



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Junio 2004
No. 1123, Año 94°

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Junio 2004

No. 1123, Año 94°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Contrato de trabajo. Error material. Dimisión real. Rechazado el recurso. 2/6/04.**
César Ramos & Co., C. por A. Vs. José Javier del Carmen Pérez y compartes. 3
- **Libertad bajo fianza. El recurrente no notificó a la parte civil constituida, violando el Art. 115 de la Ley sobre Libertad Bajo Fianza. Declarado inadmisibile. 2/6/04.**
Carlos Manuel Morla Rijo. 24
- **Libertad bajo fianza. No existen razones poderosas para fijar una fianza en el caso ocurrente. Rechazado el recurso. 2/6/04.**
Manuel de Regla Encarnación Suárez. 28
- **Libertad provisional bajo fianza. Violación al artículo 115 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza. Declarada inadmisibile la solicitud. 9/6/04.**
Fausto Liriano Arias. 33
- **Libertad provisional bajo fianza. Rechazada la solicitud. 9/6/04.**
Richard Vilorio de los Santos 38
- **Libertad bajo fianza. El recurrente no notificó a la parte civil constituida, violando el Art. 115 de la Ley sobre Libertad bajo Fianza. Declarado inadmisibile. 9/6/04.**
Juan Isidoro Cordero Santos 43
- **Recurso de apelación. Única instancia. Declarado inadmisibile el recurso. 9/6/04.**
Talleres Vulcano, C. por A. 47

- **Demanda laboral. Despidos. Perención de instancia. Rechazado. 16/6/04.**
Constructora Rizek & Asociados, S. A. Vs. Luciano Reyes
y compartes 52

- **Tierras. Sentencia preparatoria. Inadmisibile. 23/6/04.**
María del Carmen Contreras Peña y compartes Vs. María
Acerboni y sucesores del Ing. Héctor Holguín Veras. 60

- **Laboral. Demanda en distracción de muebles. Decisión ejecutada contra un tercero que no es parte del proceso. Rechazado. 23/6/04.**
Manuel Esteban Peralta Placencia Vs. Imex Caribe, C. por A. 68

- **Acción en inconstitucionalidad. Acción contra sentencia del orden judicial. Declarada inadmisibile la acción. 23/6/04.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) 76

- **Acción en inconstitucionalidad. Acción dirigida contra sentencia de un tribunal. Inadmisibile. 23/6/04.**
Tropicana Caribe, S. A. (Hotel Fun Royale/Fun Tropicale) 80

- **Acción en inconstitucionalidad. Acción dirigida contra sentencia de un tribunal. Inadmisibile. 23/6/04.**
Francisco Martínez & Co., C. por A. 84

- **Acción en inconstitucionalidad. Acción dirigida contra sentencia de un tribunal. Inadmisibile. 23/6/04.**
Village Caraibe Vacation Club, LTD 88

- **Revisión civil ante la Suprema Corte de Justicia. Declarada la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia. 23/6/04.**
Amancio Osorio Ortiz y Francisca Florencia Jiménez Álvarez 93

- **Recurso de apelación ante la Suprema Corte de Justicia. Competencia de atribución. Rectificación de acta del estado civil. Declarada la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia. 23/6/04.**
Juana María Cornieles Canela 96

- **Recurso de apelación. Declarada la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia. 23/6/04.**
Central Azucarera del Este, C. por A. y Central Pringamoza, S. A. . . . 100
- **Violación al Art. 405 del Código Penal. En la especie, un error material hizo figurar en una libreta de ahorros una suma de dinero que los ahorrantes realmente no habían depositado. Al reclamarlas, la institución bancaria denegó la entrega. Descargados los representantes de la entidad, se le retuvo una falta al banco. Realmente era improcedente a la luz de las certificaciones que operan en el expediente. Casada con envío. 30/6/04.**
Banco de Reservas de la República Dominicana 107
- **Libertad condicional. Los autos de liberación condicional, así como los que la nieguen o revoquen, no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile el recurso. 30/6/04.**
Bernardo Cruz 118

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Entrega de la cosa vendida. Violación al derecho de defensa. 2/6/2004.**
Adriano Febles Carela y Francisco Pérez Sierra Vs. Simona Castillo de Cedano 125
- **Resiliación de contrato de alquiler. Depósito de documento. Rechazado el recuso. 2/6/2004.**
Carlos Rafael Ventura Jiminián Vs. Maritza del Rosario Hernández de Pimentel 131
- **Entrega de efectos muebles. Artículo 545 del Código Civil. Rechazado el recurso. 2/6/2004.**
Ana Mercedes Prandy Dunlop Vs. Ramón E. Puello Pérez. 138
- **Ejecución de contrato, pago de astreinte. Reglas de las pruebas. Falta de base legal. Casada la sentencia. 2/6/2004.**
Marcos Bisonó Haza Vs. Citibank, N. A. 145

- **Cuestiones de hecho. Rechazado el recurso. 9/6/2004.**
Amado Guzmán Román Vs. Rafael Marcelo Santana Abreu 154
- **Derecho de defensa. Rechazado el recurso. 9/6/2004.**
Natale Fronterre Vs. Miguelina Severino Mateo 159
- **Efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia. 9/6/2004.**
Dr. Ramón Eduardo L. Gómez Lora Vs. Regalos, S. A. 166
- **Formalidades de la notificación. Artículo 456 del Código de Proce-
cesal Civil. Casada la sentencia. 16/6/2004.**
Roselio Antonio Grullar de Jesús y comparte Vs. Caonabo Ricardo
Jiménez Mota y compartes 171
- **Partición. Violación artículos 969, 970 y 971 del Código de Proce-
dimiento Civil y 823 del Código Civil. Casada la sentencia.
16/6/2004.**
Virginia Santos Peña Vda. Santos Vs. Dominga Zoraida Santos
de la Cruz 178
- **Astreinte. Rechazado el recurso. 16/6/2004.**
Francis Monegro Vs. Fabiola de las Mercedes Oviedo 186
- **Nulidad de embargo ejecutivo. Falta de motivos. Casada la sen-
tencia. 16/6/2004.**
Ingrid del Pilar Contreras y José Tomás Contreras Vs. Accesorios
Industriales, C. por A. (Refrigeración San Bernardo) 192
- **Cuestiones de hecho. Rechazado el recurso. 16/6/2004.**
Corporación Dominicana de Electricidad y comparte Vs.
Primitivo Rubio Mora y compartes 201
- **Formalidades del mandamiento de pago. Casada la sentencia.
16/6/2004.**
Francisco Santos Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos
para la Vivienda 208
- **Fallo extrapetita. Casada la sentencia. 23/6/2004.**
Juliana, Carmen y Guillermo Morla González Vs. Isidra, Edermira,
Guillermo, Cruz, Daniel y Marcial Morla 214

- **Póliza de seguros. Riesgos. Rechazado el recurso. 23/6/2004.**
Universal de Seguros, C. por A. (Seguros Universal América, S. A.)
Vs. José Joaquín Pérez Rivera 220
- **Incompetencia de atribución. Rechazado el recurso. 23/6/2004.**
Josefina Carvajal y compartes Vs. Diógenes Alcántara y compartes . . . 229
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 30/6/2004.**
Rosario Valdez Vda. Valerio y compartes Vs. Elisa Nerys Terrero . . . 235
- **Efecto devolutivo de la aplicación. Casada la sentencia. 30/6/2004.**
Licet Cristina Melo Martell Vs. Andrés Abreu Ozuna y Andrea
Abreu Cordero. 241
- **Violación al principio del doble grado de jurisdicción. Declarado inadmisibile el recurso. 30/6/2004.**
Pelagia Cuevas Ruiz Vs. José Rafael Arias Peguero 248
- **Violación al derecho de defensa. Omisión de estatuir. Casada la sentencia. 30/6/2004.**
Furgonera Dominicana, C. por A. Vs. S. L. Service, Inc.,
(antes Sea Land Service, Inc.) 253

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Parte civil constituida. No motivó su recurso. Declarado inadmisibile. 2/6/04.**
Rafael Díaz Tejada 263
- **Accidente de tránsito. La sentencia no fue motivada. Casada con envío. 2/6/04**
Miguel Antonio de los Santos y compartes 267
- **Violación sexual. El encartado abusaba bajo amenazas, de una menor que era nieta de la mujer con quien vivía. Rechazado el recurso. 2/6/04.**
Francisco Reyes Rodríguez (Franco) 272

- **Robo con violencia. El acusado alegó en su favor que en vez de ácido muriático le había echado al agraviado ácido salicílico. Se reconoció culpable. Se le impuso una pena menor de la indicada por la ley, pero no hubo recurso del ministerio público. Rechazado el recurso. 2/6/04.**
Eddy Pérez Marte (Pin) 277
- **Desistimiento. Se dio acta. 2/6/04.**
Margaró Disla de la Cruz 281
- **Robo agravado. El acusado asaltó al agraviado y le robó y no negó los hechos. Rechazado el recurso. 2/6/04.**
Carlos Guzmán Minier (Eduardo Pistola) 284
- **Parte civil constituida. Recurrió pasados los plazos indicados por la ley. Declarado inadmisibile. 2/6/04.**
Reyes Andújar 289
- **Desistimiento. Se dio acta. 2/6/04.**
Sigfrido o Silfrido Jesús Álvarez Cabrera 293
- **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida, los recurrentes alegaron que no procedía el recurso de oposición, pero sí procedía, ya que no estaba encausada la entidad aseguradora. Rechazado el recurso. 2/6/04.**
Hipólito Metivier y compartes. 296
- **Accidente de tránsito. Alegaron omisiones no reparadas y, en efecto, la Corte a-qua debió devolver el asunto para no privar de un grado a las partes porque no procedía la oposición por estar en causa la entidad aseguradora. Casada con envío. 2/6/04.**
Geraldó Enrique Casilla de León y compartes 302
- **Providencia calificativa. Se declaró inadmisibile. 2/6/04.**
Franklin A. Montaña Peña. 308
- **Desistimiento. Se dio acta. 2/6/04.**
Ramón Pérez Martínez y Gilberto Pérez Martínez 311
- **Desistimiento. Se dio acta. 2/6/04.**
Alexis Tejada Batista y compartes 315

- **Ley 675. La sentencia se basó en que ni la prevenida ni el querellante eran propietarios sino el Estado Dominicano, pero la recurrente depositó documentaciones que la acreditaban como adquirente legal y el Juez a-quo debió ordenar un replanteo y no proceder a ordenar la destrucción del inmueble en discusión. Casada con envío. 2/6/04.**
 Francisca Valdez Roa 318
- **Ley 675. La sentencia recurrida no fue motivada. Casada con envío. 2/6/04.**
 Estanislao Félix 323
- **Desistimiento. Se dio acta. 2/6/04.**
 Henry Delgado Romero (Segueta). 328
- **Desistimiento. Se dio acta. 2/6/04.**
 Enrique Alberto Vargas Medina o Díaz 333
- **Libertad bajo fianza. La Corte a-qua expuso motivos suficientes para denegar la fianza. Rechazado el recurso. 2/6/04.**
 Antonio Herrera Corcino y Celandá Herrera Corcino 336
- **Habeas corpus. Los jueces revocaron un habeas corpus que había ordenado la libertad de un procesado porque no eran precisos y concordantes los indicios, dejando la duda sobre ellos. No precisan claramente, y los motivos son confusos. Casada con envío. 2/6/04.**
 Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís 341
- **Desistimiento. Se dio acta. 2/6/04.**
 José Dolores Nova González y Mérida Antonio Uceta Jáquez 346
- **Accidente de tránsito. El prevenido hizo un giro indebido en una autopista sin hacer señales, provocando el accidente. Los gastos fueron reportados por un taller reconocido. Los jueces son soberanos para juzgar el monto de éstos. Un recurso fue declarado inadmisibile y fue rechazado el de los recurrentes. 2/6/04.**
 Vizconde Moreno y compartes 350

- **Daños en cosecha. La sentencia no está motivada. Casada con envío. 2/6/04.**
Antonio Boyer y Wilson Boyer 356
- **Homicidio voluntario. Los acusados tenían coartadas perfectas de que no pudieron estar en el lugar del crimen. Rechazado el recurso. 2/6/04.**
José Pereyra Cross y compartes 360
- **Desistimiento. Se dio acta. 2/6/04.**
Carlos Federico Marte Leal 367
- **Desistimiento. Se dio acta. 2/6/04.**
Ramón Santana Pérez 370
- **Violación sexual. El acusado era concubino de la madre de la menor de siete años y lo sorprendió en actividad sexual felatoria, y examinada luego, resultó que había sido abusada y violada varias veces antes. Rechazado el recurso. 9/6/04.**
Miguel Dolores Rosario Villanueva 373
- **Usura. Existiendo un contrato de hipoteca regularmente depositado suscrito por el deudor, alegó el delito de usura porque supuestamente recibió una suma menor que la figurada en el mismo y eso era de intereses, y la Corte a-qua, a pesar de ser descargado en primera instancia, lo condenó a pagar una alta suma en daños y perjuicios reteniendo una falta, sin indicar en qué consistían los elementos de la usura. Casada con envío. 9/6/04.**
Raymundo Mojica 379
- **Accidente de tránsito. Se comprobó que el prevenido fue el único culpable del triple choque al impactar a uno e invadir el carril del otro. Rechazado el recurso. 9/6/04.**
Omar Osiris Ortiz y compartes 385
- **Desistimiento. Se dio acta. 9/6/04.**
Narciso Cruz. 394
- **Accidente de tránsito. Determinada la culpabilidad, fue condenado a una pena menor de la indicada por la ley, pero como no**

Índice General

- hubo recurso del ministerio público, se rechazó el recurso del prevenido y se declaró nulo el de los compartes. 9/6/04.
Antón Hugo Dehner y compartes 397
- **Desistimiento. Se dio acta. 9/6/04.**
Raymundo Cruz Infante 404
 - **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 9/6/04.**
Pedro Blanco Rosario y compartes 408
 - **Parte civil constituida. La Corte a-qua consideró que el recurso de apelación, en el caso de un descargo en materia correccional, debió intentarse dentro de las 48 horas, pero no era un asunto criminal y fue incoado dentro del plazo legal, cuando le fue notificada la sentencia. Casada con envío. 9/6/04.**
Joaquín Antonio Peña Vargas 414
 - **Desistimiento. Se dio acta. 9/6/04.**
Carlos Javier Disla de la Paz 420
 - **Accidente de tránsito. Causó la muerte del peatón por conducir de manera imprudente. Rechazado el recurso y declarado nulo el de los compartes. 9/6/04.**
Antonio Orlando Tapia Mejía y Seguros Patria, S. A. 423
 - **Desistimiento. Se dio acta. 9/6/04.**
William Wilson Diez Taveras 429
 - **Amenazas. Al variarse la calificación del expediente agravando la situación de los recurrentes, sin recurso del ministerio público, se les estaba perjudicando por su sola acción. Casada con envío. 9/6/04.**
José Manuel Tavárez y compartes 433
 - **Accidente de tránsito. Fue declarado culpable y condenado a una pena menor de la indicada por la ley, pero no recurrió el ministerio público. Rechazado el recurso y declarado nulo el de los compartes. 9/6/04.**
Rolando Rafael Rodríguez y compartes 440

- **Drogas y sustancias controladas.** El encartado fue descargado y el recurso del ministerio público le fue notificado dentro del plazo legal; sin embargo, la Corte a-qua rechazó la prueba alegando que se depositó después de cerrados los debates. Casada con envío. 9/6/04.
 Ramón Rodríguez Lappot 447
- **Accidente de tránsito.** No procedía que se recurriera en oposición, porque estaba en causa la entidad aseguradora de acuerdo con lo indicado por la Ley 432 del 1964. Nulo el recurso de los compartes y rechazado el del prevenido. 9/6/04.
 Rafael Antonio Bueno Ovalles y compartes. 453
- **Violación sexual.** Dos madres diferentes se querellaron contra el acusado por haber violado a dos hijas suyas menores. Rechazado el recurso. 9/6/04.
 Andrés Severino Batista (Barbita) 460
- **Accidente de tránsito.** El prevenido invadió el espacio por donde venía el motorista a exceso de velocidad; a éste se le retuvo una falta. Rechazado el recurso. 9/6/04.
 Rafael Aridio Tejada Díaz y La Colonial, S. A. 466
- **Violación sexual.** Abusaba de una menor sobrina de su concubina. Declarado nulo en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 9/6/04.
 Rafael Antonio Liriano Cruz 473
- **Robo con violencia.** El encartado fue reconocido por la agraviada, a quien asaltó e intentó violar. Declarado nulo en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 9/6/04.
 Carlos Grullón Alemán (Calixto) 479
- **Desistimiento.** Se dio acta. 9/6/04.
 Julio Ernesto Pérez Matos. 484
- **Drogas y sustancias controladas.** Los encartados se acusaban mutuamente, uno como autor y el otro como cómplice que negaba los hechos. Rechazado el recurso. 9/6/04.
 Donaciano Rodríguez de la Rosa 487

Índice General

- **Destitimio. Se dio acta. 9/6/04.**
Leo Matos Moreta 492

- **Violación sexual. Después de darle una bola a una estudiante en zona rural, el acusado la violó y la abandonó en la carretera, donde fue rescatada por unos motoristas. Rechazado el recurso. 16/6/04.**
Guirdel Ricardo Pérez Pérez. 494

- **Desistimiento. Se dio acta. 16/6/04.**
Jesús Mejía Sena (Chucho). 500

- **Violación sexual. Los encartados no pudieron explicar la herida que la agraviada, que fue golpeada rudamente y violada, dijo haber inferido a uno de sus atacantes ni la bosta de vaca y la sangre en la motocicleta de ellos, ya que los hechos ocurrieron en un potrero. Rechazados los recursos. 16/6/04.**
Martico de Jesús Mota y Alexis Martínez Ortiz 504

- **Desistimiento. Se dio acta. 16/6/04.**
Fraddy Antonio Cuevas Cadena 509

- **Accidente de tránsito. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión, no podía recurrir. Los demás no fueron representados en apelación y fue correcto el defecto. No alegaron lo de la comitencia en la Corte y no podían hacerlo por primera vez en casación. Declarado inadmisibile el recurso del prevenido y rechazado el de los compartes. 16/6/04.**
Félix Jáquez Durán y compartes. 512

- **Parte civil constituida. No motivó su recurso. Declarado nulo. 16/6/04.**
José Miguel de la Cruz 518

- **Accidente de tránsito. Recurrieron pasados los plazos legales y la entidad aseguradora no hizo alegatos que pudieran eximirla de sus responsabilidades. Caducidad del recurso y rechazado. 16/6/04.**
Máximo Marte Guillén y compartes. 522

- **Homicidio voluntario. Ultimó a un socio porque sospechó que lo traicionó al declarar que encontraron una “botija” y el otro prometió limpiarla, y luego le dijo que lo que tenía eran piedras. Rechazado el recurso. 16/6/04.**
Gabino Leandro de la Cruz Espinal. 528
- **Firma en blanco. En la especie, unos deudores hipotecarios comparecieron ante notario y firmaron, no sólo un contrato de hipoteca sino uno también de venta por si acaso no cumplían, para evitar los trámites de la ejecución. Condenados en primer grado y descargados en apelación por haberle retenido la Corte a-qua una falta. Realmente no hubo firma en blanco. Si hubo un cuasi delito civil debió llevarse por esa vía, pero no retener faltas de un delito que no sucedió, para condenar en daños perjuicios. Casada con envío. 16/6/04.**
Pedro Celestino Alberto y compartes 533
- **Desistimiento. Se dio acta. 16/6/04.**
Nilson Gómez Frías 541
- **Accidente de tránsito. El prevenido, conduciendo un camión, cambió de carril en una autopista, de noche, sin hacer señales para hacerlo, provocando que la que venía detrás normalmente, se estrellara contra su vehículo y muriese con el impacto. Casada sin envío sobre la multa por encima de lo indicado por la ley, y rechazado el recurso. 16/6/04.**
Francisco Angulo Aponte y compartes 545
- **Parte civil constituida. No motivaron su recurso. Declarado nulo. 16/6/04.**
Leopoldina Gómez de la Paz y comparte 554
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no podía recurrir. La parte civil constituida sólo ofreció una fotocopia del acta de nacimiento y un acto de notoriedad sobre una persona nacida fuera del país y no se contestaron conclusiones formales. Declarado inadmisibles el recurso del prevenido y casada con envío en lo civil. 16/6/04.**
Confesor Caro Cordero y compartes 558

Índice General

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 16/6/04.**
Gloria Amparo Uceta Torres 565
- **Accidente de tránsito. No respetó un “PARE” por ir a exceso de velocidad y por eso ocurrió el accidente. El recurso contra una sentencia incidental era improcedente. Rechazados ambos recursos. 16/6/04.**
Cayetano José Melitón Gomepla y compartes 569
- **Desistimiento. Se dio acta. 16/6/04.**
Ruddy Pérez Turbí. 576
- **Drogas y sustancias controladas. Se le ocupó drogas en cantidad suficiente para considerarlo traficante. Condenado a una multa menor de la indicada por la ley, pero como no recurrió el ministerio público, no se le podía agravar la situación por su recurso. Rechazado el mismo. 16/6/04.**
Luis Mercedes Mercedes. 579
- **Violación sexual. El encartado violaba la hija de nueve años de su concubina, torturándola y amenazándola, violándola y sodomizándola. Mostró la niña quemaduras en su cuerpo. Rechazado el recurso. 16/6/04.**
Andrés Hernández Coca. 584
- **Drogas y sustancias controladas. En un operativo le fue encontrada la droga al encartado en un maletín . Rechazado el recurso. 16/6/04.**
Edwin Escarlin Bautista Rossi. 589
- **Accidente de tránsito. La abogada de los recurrentes incluyó al prevenido en su memorial pero no recurrió a nombre de éste. El recurso de los demás fue interpuesto pasados los plazos legales y la entidad aseguradora no tenía interés por resultar gananciosa. Rechazado el recurso, declarado sin interés e inadmisibile. 23/6/04.**
Orlando Arcadio o Arcadio Pérez González y/ o Fábrica de Blocks Junior, C. por A. y Magna Compañía de Seguros S. A. 594

- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua declaró nula la sentencia de primer grado por irregularidades no reparadas; sin embargo, avocó el fondo y aunque lo penal estuvo sustanciado, en lo civil hubo dos partes que no fueron citadas, privándolas de un grado de jurisdicción. Debió sobreseer lo penal y devolver lo civil al primer grado, lo que no hizo. Casada con envío en lo civil, inadmisibles en lo penal. 23/6/04.**
 Epifanio Alberto Polanco y compartes 601
- **Asociación de malhechores y robo. Los encartados fueron reconocidos por las víctimas del atraco a quienes hirieron de bala además de robarle. Rechazado el recurso. 23/6/04.**
 Antonio Jiménez Domínguez 610
- **Accidente de tránsito. Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión sin depositar las constancias para poder recurrir. No motivado el recurso de las personas civilmente responsables. Declarado nulo e inadmisibles. 23/6/04.**
 Santiago César Torres Torres y compartes 616
- **Desistimiento. Se dio acta. 23/6/04.**
 Juan Carlos Díaz Durán 622
- **Drogas y sustancias controladas. Les incautaron en un operativo rutinario en la región fronteriza drogas suficientes para considerarlos traficantes. Alegaron irregularidades en la acción legal y en el acta, pero en caso de flagrante delito es admisible. Rechazado el recurso. 23/6/04.**
 Gregorio Antonio Reyes y Temístocles Acosta Lazala 625
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibles. 23/6/04.**
 Banco de Desarrollo del Valle S. A. 631
- **Accidente de tránsito. Ni el prevenido ni las personas civilmente responsables recurrieron la decisión de primer grado. La entidad aseguradora no motivó su recurso. Declarados inadmisibles y nulo. 23/6/04.**
 Sandy Osiris Rodríguez Cesa y compartes 635

- **Parte civil constituida. No motivaron su recurso. Declarado nulo. 23/6/04.**
 Juan Bautista Geraldo y Alba García 640
- **Ley de Cheques. El prevenido no recurrió en apelación y la sentencia recurrida no le hizo nuevos agravios. Declarado inadmisibile. 23/6/04.**
 Manuel de Jesús Martínez Acosta 644
- **Desistimiento. Se dio acta. 23/6/04**
 Manuel Antonio Salvador Román 649
- **Desistimiento. Se dio acta. 23/6/04**
 Alejandro Brito Borges (Nando) 653
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 23/6/04.**
 Melanea Méndez 657
- **Libertad bajo fianza. Le fue denegada por razones legales. Rechazado el recurso. 23/6/04.**
 María Josefina Jhonson Calcaño. 660
- **Violación sexual. Las niñas de 8 y 9 años fueron violadas por el indiciado según la declaración coherente de una de ellas y el examen médico legal. Rechazado el recurso. 23/6/04.**
 Francisco Estanislao Cabral Cabral 664
- **Homicidio y robo. Acusado de homicidio y robo, fue considerado culpable de ambos crímenes y condenado a veinte años, sin acoger el no cúmulo de penas, pero en ausencia del recurso del ministerio público, su situación no podía ser agravada. Rechazado el recurso. 23/6/04.**
 Francisco Antonio de los Santos (Franklin o Barraquito). 670
- **Homicidio agravado. Robó un vehículo y luego ultimó al propietario. Condenado a la pena mayor acogiendo el no cúmulo de penas. No motivó. Nulo en lo civil y rechazado el recurso. 23/6/04.**
 Pedro Francisco Santos Gil 675

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 23/6/04.**
José Luis Peña Almonte y compartes 681
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 23/6/04.**
Ramón Aracena y Severina Flores 685
- **Accidente de tránsito. Los jueces determinaron que la maniobra efectuada por el prevenido fue la causa generadora del accidente, y por lo tanto, no procedía una demanda en daños y perjuicios contra quien no era culpable. Rechazado el recurso. 23/6/04.**
José Ángel García Vargas y Francisco Rafael Páez 689
- **Homicidio voluntario. Realmente el acusado asesinó a su víctima aprovechando que abordó un vehículo público de ésta, con el designio formado. El ministerio público apeló la sentencia pero no notificó su recurso, y aunque el victimario fue condenado a una pena menor, la Corte no podía agravarla por esa circunstancia. Rechazado el recurso. 23/6/04.**
Jhonatan Israel de León Rodríguez 694
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no depositó las constancias para poder recurrir. Un error material es irrelevante si en la sentencia original el dispositivo copiado esta correcto. Declarado inadmisibile y rechazado los recursos. 30/6/04.**
Dionicio de Jesús López Hernández y compartes. 699
- **Desistimiento. Se dio acta. 30/6/04.**
Johanna Arias Salcedo 707
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 30/6/04.**
Margarita Fulgencio Duarte 710
- **Desistimiento. Se dio acta. 30/6/04.**
Nelson Marte Vidal 714
- **Homicidio voluntario. La Corte a-qua lo benefició variando la calificación de parricidio a homicidio, rebajándole diez años, no obstante haber ultimado a su padre por venganza. Nulo como**

persona civilmente responsable y rechazado el recurso. 30/6/04. Felipe Ramírez Félix (Félix)	717
• Violación sexual. El encartado aprovechó que la señora de la casa salió, tocó la puerta y al abrírle una menor sobrina de ella, la violó. Rechazado el recurso. 30/6/04. Arturo Aquino Castro	722
• Homicidio voluntario. Ultimó a su concubino con un cuchillo con el que picaba cebollas al momento de los hechos. Nulo como persona civilmente responsable y rechazado su recurso. 30/6/04. Yuleida García Durán	728
• Accidente de tránsito. Se determinó que el prevenido fue el único culpable por ir a exceso de velocidad. Nulo como persona civilmente responsable y rechazado el recurso. 30/6/04. José Clemente Núñez y Repeco Leasing, S. A.	733
• Desistimiento. Se dio acta. 30/6/04. Eddy Beltré Galván	739
• Homicidio voluntario. Esperó a su víctima, con quien había reñido y sin mediar palabras, lo hirió de balas y lo ultimó. No motivó el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 30/6/04. Félix Jiménez Jiménez	742
• Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 30/6/04. Ramón Tremols y Andrea Castillo.	747
• Desistimiento. Se dio acta. 30/6/04. José Hinginio Rivera Lantigua	751
• Asesinato. El amante y la esposa del occiso tramaron su muerte y la ejecutaron a sangre fría después de embriagarlo. 30/6/04. Patricio Tavárez López	755

- **Accidente de tránsito. No motivó su recurso. Declarado nulo. 30/6/04.**
Seguros Patria, S. A. 763
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 30/6/04.**
Sandy Abel Filpo Fernández y compartes 768
- **Drogas y sustancias controladas. Un supervisor de aduanas que iba a dejar pasar un alijo de cocaína, fue descubierto por un alto oficial de servicio en un aeropuerto internacional. La pasajera que lo llevaba, el supervisor y la persona que éste último dijo que era el dueño de la droga, fueron acusados. Aunque negaron los cargos la acusada y el supuesto propietario del alijo, fueron declarados culpables. La encartada desistió fuera de plazo. Declarado inadmisibile su recurso y rechazados los otros dos. 30/6/04.**
Gustavo Amaury Encarnación de la Cruz (Lover) y compartes 774
- **Ley de Cheques. Libró un cheque y no repuso los fondos cuando el mismo fue protestado. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 30/6/04.**
Antonio Jiménez Polanco 783
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 30/6/04.**
Cristian Saldaña Jáquez 789
- **Violación al Art. 355 del Código Penal. La Corte a-qua justificó la condena e indemnización. Rechazado el recurso. 30/6/04.**
Octavio Antonio Reyes y Yolanda Mercedes 793
- **Ley 675. Fue descargado en primer grado y por lo tanto no tenía interés. La otra parte no motivó y su caso fue bien motivado. Declarado inadmisibile y nulo el recurso. 30/6/04.**
Porfirio Núñez Baldera y Nelson Mallén Malla 799
- **Desistimiento. Se dio acta. 30/6/04.**
Emeterio Pereaux Molina 806
- **Recurso de casación. No motivó su recurso. Declarado nulo. 30/6/04.**
Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega 809

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 30/6/04.**
Agustín Hung Guillén y Flor Mariam de la Cruz Sánchez 813
- **Accidente de tránsito. No se ponderó la falta de la víctima. Casada con envío. 30/6/04.**
Clemente de León Aquino y compartes. 817

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de contrato de venta. Todas las acciones, tanto reales como personales prescriben en 20 años. Rechazado. 2/6/2004.**
Ramón Antonio López Martínez y compartes Vs. Víctor Manuel A. Félix Pérez 827
- **Demanda laboral. Despido. Correcta aplicación de la presunción legal de la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido. Rechazado. 2/6/2004.**
Factoría de Arroz San Felipe, C. por A. Vs. Damián García Cruz 836
- **Demanda laboral. Despido. Omisión de estatuir. Casada con envío. 2/6/2004.**
Verizon Dominicana, C. por A. (anteriormente CODETEL) Vs. José Antonio Paz López 843
- **Demanda laboral. Dimisión. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 2/6/2004.**
Pan Lucky y Darío Chang Vs. Renzo Ezequiel Troncoso Vizcaíno. . . 851
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de certificados. Adquirientes a título oneroso y vendedora en pacífica posesión y provista de su correspondiente certificado con fuerza ejecutoria. Rechazado. 26/5/2004.**
Rafael Antonio De Padua Calcagno y compartes Vs. Antonio Manuel de Jesús Dreyfous y compartes 856

- **Demanda laboral. Desahucio. Correcto uso del poder discrecional del juez laboral. Rechazado. 2/6/2004.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Bienvenida de los Milagros Soto A. 863
- **Demanda laboral. Desahucio. Recurso incidental. Conclusión del contrato de trabajo por jubilación. Rechazados. 2/6/2004.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Juana Pineda Linares y Alejandrina Baralt Tirado 872
- **Demanda laboral. Desahucio. Recurso incidental. Novación en el plazo de la prescripción. Falta de base legal. Casada con envío con respecto a condenaciones al recurrente principal. 2/6/2004.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Rafael Antonio García Toribio 883
- **Demanda en solicitud de autorización de despido. Recurrente no indica la forma en que se cometieron las violaciones imputadas a la decisión impugnada. Inadmisible. 9/6/2004.**
 Jacinto Rodríguez Rodríguez Vs. Consorcio Acueducto Noroeste 895
- **Demanda laboral. Dimisión. Declarado caduco. 9/6/2004.**
 Soranlly Espinosa Vs. Avícola Almíbar, C. por A. (Pollos Victorina) 901
- **Demanda laboral. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 9/6/2004.**
 Julio Batista Vs. Fermín Canario. 907
- **Demanda laboral. Reapertura de debates. Correcto razonamiento jurídico que sirve de sostén a la decisión recurrida. Rechazado. 9/6/2004.**
 Hamaca Hotel y Casino y/o Hamaca Coral Vs. Antonio Canela 912
- **Demanda laboral. Validez de embargo retentivo. Recurso incidental. Motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo. Rechazados. 9/6/2004.**
 María Francisca Rosario y compartes Vs. Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A. 919

Índice General

- **Demanda laboral. Dimisión justificada. Rechazado. 9/6/2004.**
Irene Polanco Ortiz Vs. Juan Francisco Núñez 934

- **Litis sobre terreno registrado. Agravios carecen de contenido ponderable. Inadmisibile. 9/6/2004.**
Luisa Mercedes Mateo y Felipe Núñez Vs. Rafael M. Michel Peguero 942

- **Demanda laboral. Despido. Corte a-qua da por establecido hecho del despido sin desnaturalizar. Rechazado. 9/6/2004.**
Allegro Club de Vacaciones, S. A. Vs. Fénix Elena Álvarez. 948

- **Demanda laboral. Despido. Reparación de daños y perjuicios. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío en ese aspecto. 9/6/2004.**
Frito-Lay Dominicana, S. A. Vs. Juan O. Cabral Orozco y compartes 954

- **Demanda laboral. Despido. Prestación de servicio personal a más de un empleador no elimina ni desnaturaliza la existencia del contrato de trabajo. Rechazado. 9/6/2004.**
Ultramar Express Dominicana, S. A. Vs. Rafael Oscar Figueroa 966

- **Demanda laboral. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 16/6/2004.**
Fellini Ristorante & Bar, C. por A. Vs. Rosibel Ramírez 973

- **Litis sobre terreno registrado. Suspensión trabajos de construcción. Jueces del fondo dan a los hechos y documentos su verdadero sentido y alcance. Rechazado. 16/6/2004.**
Néstor Porfirio Pérez Morales Vs. Inmobiliaria Erminda y compartes 978

- **Demanda laboral. Despido. En la especie, el empleador no probó el pago de las prestaciones laborales, lo que fue apreciado soberanamente por el juez sin desnaturalizar. Rechazado. 16/6/04.**
El Universo del Mueble y Denys Reynoso Vs. Aquilino Pérez 988

- **Litis sobre terreno registrado. Recurso tardío. Inadmisible. 16/6/04.**
Ramón Antonio Alvarado Moscoso y comparte Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos 995
- **Laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 16/6/04**
José Adrián Mena Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL) 1001
- **Demanda laboral. Dimisión sin justa causa. Rechazado. 16/6/04.**
Saturnino Encarnación Encarnación Vs. Talleres B. Gil. 1006
- **Demanda laboral. Caducidad. Declarado caduco. 16/6/04.**
Biocosmética, S. A. Vs. Rosa Martínez Gómez 1012
- **Demanda laboral. Dimisión. Uso correcto del soberano poder de apreciación de los jueces de fondo. Rechazado. 16/6/04.**
Hilanderías Dominicanas, S. A. e Hilados Agroindustriales Dominicanos, S. A. Vs. Hermenegildo Cruz Moya 1017
- **Tierras. Demanda en levantamiento de una oposición inscrita sobre parcela. Recurso de casación no contiene la enunciación ni una exposición ponderada de los medios en que se funda el recurso. Inadmisible. 23/6/04.**
Ruy Leonardo Morbán Contín e Isabel Adelina Morbán Contín Vs. Ramón Antonio Calderón Peña 1030
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 23/6/04.**
Clínica Dental Rodríguez y/o Ana María Rodríguez Vs. María Rosario Aquino. 1035
- **Litis sobre terrenos registrados. Uso correcto poder de apreciación de los jueces de fondo. Rechazado. 16/6/04**
Cristina Pineda Espinal Vs. Casimiro Adolfo Pineda Mosquea 1040
- **Litis sobre terrenos registrados. Nulidad contrato de venta. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 23/6/04.**
Villa Candelario Vs. Esteban Artiles 1054

Índice General

- **Tierras. Saneamiento. Indivisión en el objeto del litigio. Emplazamiento notificado a algunas de las partes y no a todas. Inadmisible. 23/6/04.**
Américo Herasme Medina Vs. Carmen Duval de Peña y
compartes. 1059
- **Tierras. Inclusión de herederos. Rechazado. 23/6/04.**
Romito Rojas y compartes Vs. Sucesores de Rubesindo y Bartolina
Rojas Sánchez. 1065
- **Litis sobre derechos registrados. Replanteo. El tribunal a-qua
ejerció correctamente sus funciones de Tribunal revisor. Recha-
zado. 23/6/04.**
Carlos Liranzo Marte y compartes Vs. Rafael Turbí Marte 1073
- **Referimiento. Solicitud de reducción y/o levantamiento de em-
bargo. En la especie, el tribunal a-quo ordenó la exclusión de un
bien embargado incurriendo en falta de base legal. Casada con
envío en cuanto a una de las ordenanzas recurridas. Inadmisible
en cuanto a las demás por no exposición de medios. 23/6/04.**
Ángel Diosmarys Encarnación y compartes Vs. DSD Construcciones
y Montajes, S. A. 1081
- **Tierra. Saneamiento. Tercería y daños y perjuicios. Incompe-
tencia de la jurisdicción de tierras. Casada y enviada al tribunal
de derecho común competente. 23/6/04.**
Emelinda Germán de García Vs. Juan Luis García 1094
- **Demanda laboral. Falta de base legal. Casada con envío en lo re-
lativo al pago de indemnización por omisión del preaviso. Re-
chazado en los demás aspectos. 30/6/04.**
Fine Contract Internacional, L. D. C. Vs. Jesús Antonio Nolasco
Santana 1104
- **Demanda laboral. Dimisión comunicada en tiempo hábil. Uso
correcto del soberano poder de apreciación. Rechazado.
30/6/04.**
Laboratorios Orbis, S. A. Vs. Samuel Piña Samboy 1111

- **Demanda laboral. Desahucio. Falta de base legal. Casada con envío. 30/6/04.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Angelita Mateo Pérez 1119
- **Referimiento. Solicitud de reducción y/o levantamiento de embargo. Recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia por la misma parte y con los mismos medios de casación. Inadmisibile. 30/6/04.**
Ángel Diosmarys Encarnación y compartes Vs. DSD Construcciones y Montajes, S. A. 1126
- **Laboral. Condenaciones no exceden veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 30/6/04.**
Carmen María Castillo Fernández Vs. Pollos VEGANOS, C. por A. . . . 1135

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

- Asuntos Administrativos 1143



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglis Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vázquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de septiembre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Ramos & Co., C. por A.
Abogado:	Lic. José A. Báez Rodríguez.
Recurridos:	José Javier del Carmen Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Juanita Calcaño Rodríguez y Miguel Enrique Cabrera.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 2 de junio del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Ramos y Compañía, C. por A., entidad comercial constituida conforme a la leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente señor César Ramos, con domiciliado social en la avenida Venezuela No. 1, esquina Autopista de Las Américas, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de enero del 2001, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0034726-9, abogado del recurrente, César Ramos y Compañía, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero del 2001, suscrito por los Licdos. Juanita Calcaño Rodríguez y Miguel Enrique Cabrera, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0533897-4 y 001-1483333-3, respectivamente, abogados de los recurridos, José Javier del Carmen Pérez, Ezequiel Rivera Reyes, Octavio Sena, Eliezer Francisco Saldaña, Julio Reyes, Salvador Hernán Novas Lebrón, Elvis Valdez, Francisco Gómez, Esteban Suero, Juan Francisco Jiménez Alcántara, Isidro Ortega, Roberto Suero, Eddy Antonio Camacho, Rafaelito Alcántara, Angel Bladimir Jiménez, Salvador de los Santos, Elpidio Valdez y Tulio Mateo;

Visto el auto dictado el 27 de mayo del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo Álvarez Valencia, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 5 de diciembre del 2001, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous,

Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurridos, José Javier del Carmen Pérez, Ezequiel Rivera Reyes, Octavio Sena, Eliezer Francisco Saldaña, Julio Reyes, Salvador Hernán Novas Lebrón, Elvis Valdez, Francisco Vargas Martínez, Alejandro Ramírez García, Juan Bienvenido Rivera Gómez, Esteban Suero, Juan Francisco Jiménez Alcántara, Isidro Ortega, Roberto Suero, Eddy Antonio Camacho, Rafaelito Alcántara, Angel Bladimir Jiménez, Salvador De Los Santos, Elpidio Valdez y Tulio Mateo; contra el recurrente, César Ramos y Compañía, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 9 de julio de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre los trabajadores: Sres. José del Carmen Pérez, Francisco Vargas y compartes, y la Cía. demandada Bomba de Gasolina Shell Ozama y/o César Ramos, por dimisión injustificada, practicada por los primeros, en contra de la segunda parte; **Segundo:** Consecuentemente rechazando la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base; **Tercero:** Condenando a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José A. Baéz Rodríguez, Joceline Ramos y Yonis Furcal Aybar, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisionando al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el

14 de enero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores: José Javier del Carmen Pérez, Ezequiel Rivera Reyes, Octavio Sena, Eliezer Francisco Saldaña, Julio Reyes, Salvador Hernán Novas Lebrón, Elvis Valdez, Francisco Vargas Martínez, Alejandro Ramírez García, Juan Bienvenido Rivera Gómez, Esteban Suero, Juan Francisco Jiménez Alcántara, Isidro Ortega, Roberto Suero, Eddy Antonio Camacho, Rafaelito Alcántara, Angel Bladimir Jiménez, Salvador de los Santos, Elpidio Valdez y Tulio Mateo, contra la sentencia de fecha 9 de julio de 1996, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de la empresa Estación Shell Ozama y/o César Ramos, C. por A., cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo existentes entre los demandantes y la empresa Estación Shell Ozama y/o César Ramos, C. por A., por causa de suspensión ilegal, por voluntad y responsabilidad de la empresa; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del mismo y en consecuencia se condena a la empresa Estación Shell Ozama, C. por A. y/o César Ramos, al pago de las prestaciones laborales establecidas en la ley, en favor de los recurrentes en la forma siguiente: 1) José Javier del Carmen Pérez: 28 días de preaviso; 55 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción salario de navidad; aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día 25 de septiembre de 1995, fecha de la comunicación de la suspensión hasta el día de la dimisión presentada al empleador, todo ello en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante el tiempo de dos (2) años y once (11) meses y veintiún (21) días; 2) Ezequiel Rivera Reyes: siete (7) días de salarios de preaviso; seis (6) días de auxilio de cesantía; proporción de salario de navidad; proporción de bonificación; siete (7) días de vacaciones; más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día 25 de septiembre de 1995, fecha de la

suspensión, hasta el día de la dimisión presentada al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante cinco (5) meses y ocho (8) días; 3) Octavio Sena: 28 días de preaviso; 76 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el 25 de septiembre de 1995, hasta la presentación de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un período de trabajo de tres (3) años y siete (7) meses; 4) Eliezer Francisco Saldaña: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 7 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, proporción bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un espacio de seis (6) meses y doce (12) días trabajados; 5) Julio Reyes: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, proporción bonificación, más seis meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo trabajado de un (1) año, tres (3) meses y veintitrés (23) días; 6) Salvador Hernán Novas Lebrón: 28 días de preaviso, 161 días de auxilio de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta el día de la presentación de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo trabajado de siete (7) años un (1) mes y veinticuatro (24) días; 7) Elvis Valdez: 28 días de preaviso, 21 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, propor-

ción salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo de trabajo de un (1) año un (1) mes y seis (6) días; 8) Francisco Vargas Martínez: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta el día de la presentación de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante el tiempo trabajado de un (1) año siete (7) meses y (23) veintitrés días; 9) Alejandro Ramírez García: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía; 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo trabajado de un (1) año cuatro (4) meses y diecinueve (19) días; 10) Juan Bienvenido Rivera Gómez: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,299.82 pesos mensuales, durante el tiempo trabajado de un (1) año tres (3) meses y nueve (9) días; 11) Esteban Suero: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta la presenta-

ción de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo trabajado de un (1) año y seis (6) días; 12) Juan Francisco Jiménez Alcántara: 28 días de preaviso, 115 días de auxilio de cesantía, proporción de salario de navidad, proporción de bonificación, 18 días de vacaciones, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo trabajado de cinco (5) años tres (3) meses y tres (3) días; 13) Isidro Ortega: 20 días de preaviso; 184 días de auxilio de cesantía, proporción de salario de navidad, proporción de bonificación, 18 días de vacaciones, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión, hasta la presentación de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo de trabajo de siete (7) años once (11) meses y veintinueve (21) días; 14) Roberto Suero: 28 días de preaviso, 42 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,299.82 mensuales, durante un tiempo trabajado de dos (2) años un (1) mes y dieciséis (16) días; 15) Eddy Antonio Camacho: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante el tiempo trabajado de un (1) año tres (3) meses y catorce (14) días; 16) Angel Bladimir Jiménez: 28 días de preaviso, 55

días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, proporción bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,299.82 pesos mensuales, durante un tiempo de trabajo de dos (2) años once (11) meses y seis (6) días; 17) Rafaelito Alcántara: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, proporción bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la dimisión hasta la presentación de la suspensión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales; 18) Elpidio Valdez: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,296.00 pesos mensuales, durante un tiempo de trabajo de un (1) año cuatro (4) meses y once (11) días; 19) Tulio Mateo: 28 días de preaviso, 78 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción salario de navidad; proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,296.00 pesos mensuales, durante un tiempo de trabajo de tres (3) años y nueve (9) meses; 20) Salvador De Los Santos: 28 días de preaviso, 78 días de cesantía, proporción salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador; todo en base a un salario de RD\$1,296.00 pesos mensuales, durante un

tiempo de trabajo de tres (3) años y nueve (9) meses; todos los demandantes fungiendo como bomberos, lavadores de carros, engrasadores, etc.; **Cuarto:** Se condena a la empresa Estación Shell Ozama y/o César Ramos, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Juanita Calcaño Rodríguez y César Augusto Acevedo Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 10 de febrero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó, el 11 de septiembre del 2000, la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores José Javier del Carmen Pérez, Ezequiel Rivera Reyes, Eliezer Francisco Saldaña, Eddy Antonio Camacho, Julio Amado Reyes, Angel Jiménez, Juan Bienvenido Rivera Gómez, Roberto Lugo Suero, Isidro Ortega, Octavio Sena, Juan Francisco Jiménez Alcántara, Alejandro Ramírez García, Salvador Hernán Novas Lebrón, Esteban Suero Lugo, Francisco Vargas Martínez, Salvador de los Santos, Elídio Elvis Valdez, Francisco Rafael Alcántara y Tulio Mateo, contra la sentencia laboral dictada en fecha 9 de julio de 1996 por la Sala no. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, dictada en fecha 9 de julio de 1996, por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existentes entre los demandantes y la empresa César Ramos & Compañía, C. por A., y con-

dena a la última al pago de los siguientes valores, todos en base a un salario mínimo de RD\$1,296.00 y al tiempo laborado a saber: 1) José Javier del Carmen Pérez: 28 días de preaviso; 55 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción salario de navidad; proporción de bonificación, más seis meses (6) de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día 25 de septiembre de 1995, fecha de la comunicación de la suspensión hasta el día de la dimisión presentada al empleador, todo ello en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante el tiempo de dos (2) años y once (11) meses y veintinueve (21) días; 2) Ezequiel Rivera Reyes: siete (7) días de salarios de preaviso; seis (6) días de auxilio de cesantía; proporción de salario de navidad; proporción de bonificación; siete (7) días de salario de vacaciones; más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día 25 de septiembre de 1995, fecha de la suspensión, hasta el día de la dimisión presentada al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante cinco (5) meses y ocho (8) días; 3) Octavio Sena: 28 días de preaviso; 76 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción de salario de navidad; proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el 25 de septiembre de 1995, hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un período de trabajo de tres (3) años y siete (7) meses; 4) Eliezer Francisco Saldaña: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 7 días de vacaciones; proporción de salario de navidad; proporción bonificación; más seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un espacio de seis (6) meses y doce (12) días trabajados; 5) Julio Reyes: 28 días de preaviso; 27 días de ce-

santía; 14 días de vacaciones; proporción de salario de navidad; proporción bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo trabajado de un (1) año, tres (3) meses veintitrés (23) días; 6) Salvador Hernán Novas Lebrón: 28 días de preaviso; 161 días de auxilio de cesantía; 18 días de vacaciones; proporción de salario de navidad; proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta el día de la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo trabajado de siete (7) años un (1) mes y veinticuatro (24) días; 7) Elvis Valdez: 28 días de preaviso; 21 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones; proporción salario de navidad; proporción de bonificación; más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo de trabajo de un (1) año un (1) mes y seis (6) días; 8) Francisco Vargas Martínez: 28 días de preaviso; 34 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción salario de navidad; proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta el día de la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante el tiempo trabajado de un (1) año siete (7) meses y (23) veintitrés días; 9) Alejandro Ramírez García: 28 días de preaviso; 27 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción de salario de navidad; proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios

dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo trabajado de un (1) año cuatro (4) meses y diecinueve (19) días; 10) Juan Bienvenido Rivera Gómez: 28 días de salario de navidad, 27 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,299.82 pesos mensuales, durante el tiempo trabajado de un (1) año tres (3) meses y nueve (9) días; 11) Esteban Suero: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción salario de navidad; proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo trabajado de un (1) año y seis (6) días; 12) Juan Francisco Jiménez Alcántara: 28 días de preaviso; 115 días de auxilio de cesantía, proporción de salario de navidad; proporción de bonificación; 18 días de vacaciones, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo trabajado de cinco (5) años tres (3) meses y tres (3) días; 13) Isidro Ortega: 20 días de preaviso; 184 días de auxilio de cesantía; proporción de salario de navidad; proporción de bonificación; 18 días de vacaciones, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión, hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante un tiempo de trabajo de siete (7) años once (11) meses y veintiún (21)

días; 14) Roberto Suero: 28 días de preaviso; 42 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción salario de navidad; proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,299.82 mensuales, durante un tiempo trabajado de dos (2) años un (1) mes y dieciséis (16) días; 15) Eddy Antonio Camacho: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción salario de navidad; proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales, durante el tiempo trabajado de un (1) año tres (3) meses y catorce (14) días; 16) Angel Bladimir Jiménez: 28 días de preaviso; 55 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción salario de navidad, proporción bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,299.82 pesos mensuales, durante un tiempo de trabajo de dos (2) años once (11) meses y seis (6) días; 17) Rafaelito Alcántara: 28 días de preaviso; 27 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción salario de navidad; proporción bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la dimisión hasta la presentación de la suspensión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 pesos mensuales; 18) Elpidio Valdez: 28 días de preaviso; 27 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción salario de navidad; proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador,

todo en base a un salario de RD\$1,296.00 pesos mensuales, durante un tiempo de trabajo de un (1) año cuatro (4) meses y once (11) días; 19) Tulio Mateo: 28 días de preaviso; 78 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción salario de navidad; proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,296.00 pesos mensuales, durante un tiempo de trabajo de tres (3) años y nueve (9) meses; 20) Salvador de los Santos: 28 días de preaviso; 78 días de cesantía; proporción salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, más los salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión hasta la presentación de la dimisión al empleador, todo en base a un salario de RD\$1,296.00 pesos mensuales, durante un tiempo de trabajo de tres (3) años y nueve (9) meses; **Tercero:** Condena a César Ramos & Co., C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en beneficio y provecho de los Licdos. César Augusto Acevedo Castillo y Juanita Calcaño Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación y falsa interpretación del artículo 100 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y la regla general de la prueba y falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa y de los testimonios; **Cuarto Medio:** Violación del sagrado derecho a la defensa y exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) en cuanto al primer y segundo medios: “la Corte a-quá establece en su sentencia que del estudio de los documentos depositados en

el expediente, se puede apreciar que los trabajadores presentaron dimisión por una carta fechada el 8 de noviembre del 1995, pero la referida carta fue recibida en fecha 14 de noviembre del mismo año, es decir, que en esa fecha fue que se hizo efectiva la ruptura unilateral del contrato de trabajo, pero en materia de dimisión lo que se debe tomar en cuenta es la fecha en la cual se hace efectiva y no la fecha de redacción de la comunicación contentiva de ella; sucede que entre la fecha de dimisión y la fecha de comunicación de ésta, transcurrieron exactamente 6 días, y el artículo 100 del Código de Trabajo establece claramente que el plazo para comunicar la dimisión no puede exceder de las 48 horas después de ejercida; la Corte a-qua elimina tácitamente el plazo de 48 horas establecido por dicho texto al declarar justificada ésta a pesar de la violación hecha al referido artículo; el mismo establece que la dimisión se concretiza en el momento que se comunica al empleador y a las autoridades de trabajo, cuando ese no es el momento en el que se ejerce la acción; b) en cuanto al tercer medio: “la Corte a-qua incurrir en la violación de contradecir sus motivaciones, en el sentido de que mediante el Acto No. 1116-95 de fecha 14 de noviembre del 1995, notificaron tanto a la empresa recurrida como a la Secretaría de Estado de trabajo, copia de las cartas que de manera individual fueran suscritas por ellos en fecha 8 de noviembre del mismo año. En esa fecha los trabajadores notificaron el 14 de noviembre las cartas de dimisión (no estaban dimitiendo de sus cargos, estaban notificando la dimisión ya ejercida el 8 de noviembre). La Corte se contradice: 1) dice que los trabajadores notificaron la dimisión, no que dimitieron el 14 de noviembre; 2) luego dicen que los contratos de trabajo terminaron el 14 de noviembre aunque las cartas de dimisión son del día 8 de noviembre”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la parte recurrida, en sus conclusiones principales solicita que sea declarada injustificada la dimisión presentada por los recurrentes, en aplicación de las disposiciones del Artículo 100 del Código de Trabajo, porque ese derecho fue

ejercido en fecha 8 de noviembre de 1995, y no es sino hasta el día 14 de noviembre de 1995 cuando la misma es comunicada, tanto al empleador como a las Autoridades Administrativas de Trabajo, mediante el acto No. 1116, instrumentado por el Ministerial Nelson Antonio Reynoso Tineo; que procede el análisis y ponderación de este alegato, previo a cualquier otra consideración de derecho, por ser este el motivo de la casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; la Corte en este sentido agrega que la parte recurrida alega una cuestión previa, que “el día 8 de noviembre es la fecha en que los trabajadores dieron término al Contrato de Trabajo; esa es la fecha de su dimisión, pero las otras formalidades no las cumplieron porque notificaron al empleador y a la Secretaría de Trabajo seis (6) días después, por lo que su dimisión tiene que ser declarada injustificada por violación a la ley”; y agrega, que, del estudio de los documentos que reposan en el expediente, se aprecia que los trabajadores presentaron dimisión por una carta fechada 8 de noviembre de 1995; pero, tanto por el acto de alguacil como por las declaraciones de la propia parte intimada, se establece que la referida carta fue recibida en fecha 14 de noviembre del 1995, es decir, que es en esa fecha cuando se hace efectiva la ruptura unilateral del contrato de trabajo, no en la data que figura impresa en la referida misiva; que siendo los hechos en materia de trabajo los que fijan los plazos de partida, esta Corte ha llegado a la conclusión de que la dimisión se produjo efectivamente el día 14 de noviembre del 1995, porque en materia de dimisión lo que se debe tomar en cuenta es la fecha en la cual se hace efectiva, y no la fecha de redacción de la comunicación contentiva de ella, máxime en el presente caso cuando es el propio empleador que hace constar en su escrito de defensa que mediante el acto de alguacil se procedió a informar al empleador y a las autoridades de trabajo de la dimisión que se había ejercido”, es decir, que es la fecha en la cual los trabajadores hacen del conocimiento del empleador la decisión de poner término al contrato de trabajo de lo que se infiere que la dimisión es el hecho de poner fin al contrato de trabajo y no el acto de

redactar un documento hasta que el mismo no se haga efectivo en la práctica laboral”;

Considerando, que según el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en esta materia los hechos tienen la primacía por ser un derecho de realidades, en este sentido, la Corte a-qua apreció en la instrucción del proceso que la dimisión de los trabajadores ocurrió real y efectivamente el día 14 de noviembre de 1995 y no el 8 del mismo mes, por lo que lo expresado por la sentencia recurrida, no es más que un dato que no desvirtúa la dimisión al establecer que la misma fue comunicada el día 14 de noviembre del año 1995; que esa apreciación surge del examen y ponderación de los documentos aportados al proceso por las partes recurridas en su condición de demandantes, y en esa virtud la Corte a-qua en modo alguno ha vulnerado el principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, sino que haciendo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo, así lo entendieron y determinaron haciendo con ello una correcta aplicación de la ley, por lo que el primer y segundo medios deben ser desestimados por impropcedentes;

Considerando, que en cuanto a lo expuesto por la recurrente en el tercer medio de casación en el cual invoca que: “entre la fecha de la dimisión y la fecha de comunicación de ésta, tanto al empleador como a la Secretaría de Trabajo, transcurrieron exactamente seis (6) días, mientras que el artículo 100 del Código de Trabajo establece claramente que el plazo para comunicar la dimisión no puede exceder de 48 horas después de ejercida, es decir, que el citado artículo 100 prevé tres requisitos que debe cumplir el trabajador para que su dimisión se reputa justificada, éstos son: 1) el ejercicio de la dimisión; 2) la comunicación de la dimisión al empleador; 3) la comunicación a las autoridades de trabajo; este último requisito queda eximido de cumplirlo únicamente si la dimisión se produce frente a una autoridad de trabajo, lo que no es el caso”;

Considerando, que es indudable que la Corte a-qua haciendo uso del poder soberano de que goza para la apreciación de las

pruebas aportadas, consideró que la dimisión de los trabajadores se produjo en fecha 14 de noviembre de 1995 y en tal sentido expresa lo siguiente: “que el acto de alguacil a que se hace referencia, que se encuentra encabezado por las comunicaciones dirigidas al empleador, así como a la Secretaría de Trabajo, constituyen una manifestación de voluntad inequívoca por parte de los trabajadores, entendiéndose que el acto con sus anexos se basta a sí mismo, para los fines indicados por la ley, apreciación ésta no criticable puesto que está dentro de las atribuciones de los jueces de fondo interpretar los hechos que forman el sustrato de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “la Corte a-qua luego de haber publicado su sentencia, produjo una decisión llamada auto de corrección de sentencia, de fecha 18 de octubre del 2000, en el cual se introducen modificaciones que sólo podían efectuarse por medio de una sentencia. La Corte a-qua sin dar conocimiento a la parte recurrente emitió el 18 de octubre del 2000 una nueva sentencia, que expresa: “SEGUNDO: Rectifica el error material contenido en el texto de la sentencia marcada con el No. 12-2000 de fecha 11 de septiembre del año en curso, para que donde figure la mención de los artículos 95 y 536 del Código de Trabajo, dicha mención se lea 96 y 537 del código citado”; la Corte a-qua no podía producir una nueva sentencia corrigiendo la anterior, porque en el caso actual no hay error material sino contradicción de motivos, pero el pretendido error material que la corte invoca no quedó subsanado de ninguna forma, porque el Artículo 96 del Código de Trabajo no es el que contiene las 14 causas por las cuales un trabajador puede dimitir como tampoco el artículo 95, la Corte debió cambiar el 95 por el 97 que es el que la parte recurrente invoca”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además; “que al dimitir los trabajadores, frente a la falta de pago de sus salarios, producto de una suspensión ilegal, la misma fue ejercida justificadamente a la luz de las disposiciones contenidas en el párrafo

2° del artículo 95 del Código de Trabajo; motivos por los cuales procede revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda en cobro de prestaciones laborales; que siendo una de las consecuencias directas de la suspensión ilegal, el pago de los salarios comprendidos entre la fecha de suspensión de los trabajos y la fecha de la dimisión, en el presente caso procede condenar a la parte intimada al pago de los salarios comprendidos entre el día 22 de septiembre de 1995 y el día 14 de noviembre de 1995; que asimismo los trabajadores han solicitado el pago del salario de navidad, en proporción al tiempo trabajado y frente a la falta del empleador demandado originalmente de probar que cumplió con esa obligación, procede condenarlo a pagar los mismos”;

Considerando, que con posterioridad a la fecha de la sentencia impugnada, la Corte a-qua dictó un auto rectificando el error material que contiene la misma al hacer mención de los artículos 95 y 536 del Código de Trabajo, precisando que los artículos violados fueron el 96 y el 537;

Considerando, que esa rectificación no viola la autoridad de la cosa juzgada inherente a su decisión, más bien la corrobora con algo que le es necesario para su cabal integración, pasando la sentencia correctora a formar un todo con la sentencia corregida;

Considerando, que la observación hecha por la recurrente en el cuarto medio de su recurso sobre el error en la indicación del párrafo II del artículo 95 del Código de Trabajo, en lugar de referirse al artículo 97 del mismo código, resulta irrelevante, pues en la misma se advierte un error puramente material que en nada cambia el razonamiento de los jueces del fondo, contenido en las motivaciones de su sentencia ni invalida ésta; que, lo mismo puede decirse en cuanto se refiere a la indexación de los salarios en la que se señala el artículo 536 en vez del artículo 537 del Código de Trabajo, advirtiéndose en este caso también que es obvio el error material que en nada cambia el concepto de que en la fijación de condenaciones, el Juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la

fecha en que se pronunció la sentencia”; pues en ambos casos en la motivación y el dispositivo de la sentencia hay claridad y precisión sobre los textos legales aplicables, razón por la cual aún cuando la rectificación no fuere procedente ella no anula la sentencia impugnada, de conformidad con el criterio constante de esta Corte en el sentido de que, si en los motivos de una sentencia se incurre en algunos errores éstos no tienen ninguna significación por tratarse de simples errores materiales que son subsanados si la motivación y el dispositivo de la sentencia, contienen las expresiones exactas de los hechos y circunstancias de la causa, que permitan percibir la realidad procesal, como ocurre en la especie, por lo que carece de trascendencia que el Tribunal haya incurrido en los mismos, y en consecuencia el aspecto examinado en este medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Ramos & Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a César Ramos & Co., C. por A., al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Juanita Calcaño Rodríguez y Miguel Enrique Cabrera, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 2

Materia:	Fianza.
Recurrente:	Carlos Manuel Morla Rijo.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Abreu García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Carlos Manuel Morla Rijo, dominicano, mayor de edad, soltero, camarero y chofer, cédula de identidad No. 026-69360-8, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Hacienda No. 7, del sector Bayona, en esta ciudad, preso en la Cárcel Pública Santa Rosa de Lima de La Romana;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Juan Bautista Abreu García, en representación del impetrante, quien le asiste en sus medios de defensa;

Visto la instancia depositada en fecha 2 de diciembre del 2003, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Dr. Juan Bautista Abreu García, quien actúa a nombre del impetrante;

Visto el acto sin número de fecha 2 de diciembre del 2003, del ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día trece (13) de abril del 2004 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el abogado del solicitante no asistió, por lo cual esta Suprema Corte, a los fines de procurar la asistencia de dicho abogado falló de la siguiente manera: “Primero: Se reenvía el conocimiento en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza del impetrante Carlos Manuel Morla Rijo, a los fines de que el mismo esté asistido de su abogado, para la audiencia pública del día veintisiete (27) de abril del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al encargado de la Cárcel Pública Santa Rosa de Lima, la presentación del impetrante a audiencia antes indicada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia conoció de la audiencia el día 27 de abril del 2004, en la cual el ministerio público dictaminó : “Primero: Declarar inadmisibles la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza en virtud de lo siguiente: La instancia de referencia no está acompañada de piezas que permitan al tribunal un análisis referente al proceso que conocemos entre estas piezas de manera fundamental existe la ausencia de la notificación a la parte civil constituida con cuya actuación se viola el derecho de defensa de la parte civil” y las conclusiones de la defensa fueron las siguientes: “Primero: No nos oponemos al pedimento del Ministerio Público, se aboque al conocimiento de la presente vista, a fin de notificar a la parte civil y al Ministerio Público”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, decidió: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la vista sobre solicitud de libertad provisional bajo fianza del impetrante Carlos Manuel Morla Rijo, para ser pronunciado en la audiencia pública del día nueve (9) de junio del 2004 a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de Cárcel Santa Rosa de Lima, La Romana, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda ésta, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del 2002, la Suprema Corte de Justicia dispone que: “en los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que el solicitante Carlos Manuel Morla Rijo, está siendo procesado acusado de violar los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano, 2, 39 párrafo III, 50 y 56 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; que esta Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de un recurso de casación intentado por Carlos Manuel Morla Rijo, contra la sentencia de fecha 9 del mes de julio del año dos mil dos (2002), de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, según consta en certificación de fecha 9 del mes de julio del año dos mil dos (2002), emitida por Secretaría la de dicha Corte;

Considerando, que el artículo 115 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la

hubiere y al ministerio público, de manera que éstos pueden hacer sus reparos a dicha solicitud; que en el plenario se estableció que no existe constancia alguna de la notificación a la parte civil constituida y, por consiguiente, al carecer de una formalidad sustancial, esta solicitud de libertad provisional bajo fianza deviene inadmisibles.

Por tales motivos, visto el artículo 115 de la Ley No. 341-98 del 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

FALLA:

PRIMERO: Acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público, en la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza formulada por el impetrante Carlos Manuel Morla Rijo, y en consecuencia se declara inadmisibles dicha solicitud por incumplimiento de una formalidad sustancial como es la notificación a la parte civil constituida; **SEGUNDO:** Declara que la presente decisión no impide al impetrante reintroducir su instancia, en la forma que establece la ley; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de marzo del 2003.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Manuel de Regla Encarnación Suárez.
Abogados:	Licdos. Yasafina Concepción y Jesús Ceballos y Dres. Luis Henríquez y Arturo Toribio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Dario O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Manuel de Regla Encarnación Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0507766-3, domiciliado y residente en la calle Av. Máximo Gómez No. 41, Plaza Royal, Suite 404, Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia sobre libertad provisional bajo fianza dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Lic. Jesús Ceballos Castillo y Dres. Luis Henríquez Minier y Arturo Toribio, en representación del prevenido, quienes le asisten en sus medios de defensa;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Visto el acta del recurso apelación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de marzo del 2003 a requerimiento de la Licda. Yasafina Concepción, a nombre y representación del recurrente;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por Manuel de Regla Encarnación Suárez por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de marzo del 2003, ésta dictó la Resolución No. 14-FSS-2003 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Denegar, ya que en la especie no existen razones poderosas para el otorgamiento de la Libertad Provisional Bajo Fianza solicitada por: Manuel de Regla Encarnación Suárez; por los motivos precedentemente señalados; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte, y a la parte civil, si la hubiere;

Resulta, que la misma fue recurrida en apelación por ante la Suprema Corte de Justicia fijando para el día 27 de abril del 2004 la vista pública para conocer del presente recurso, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel de Regla Encarnación Suárez, en materia de libertad provisional bajo fianza por haber sido hecho conforme a la ley; y **Segundo:** En cuanto al fondo, confirmar la decisión apelada permitiendo con esto que la Corte de Apelación apoderada del proceso en ese grado determine la situación real del expediente”, los abogados del prevenido concluyeron en la forma siguiente: “**Primero:** Que tengáis a bien declarar bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto contra denegación de la Corte de Apelación; **Segundo:** que fijéis el monto que deberá prestar el señor Manuel de Regla Encarnación Suárez para obtener su libertad”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en el presente recurso de apelación de libertad provisional bajo fianza interpuesto por Manuel de Regla Encarnación Suárez, para ser pronunciado en la audiencia pública del día dos (2) de junio del 2004 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda ésta, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispone que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona, inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso;

Considerando, que el artículo 115 de la misma ley establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere y al ministerio público, de manera que éstos pueden hacer sus reparos a dicha solicitud;

Considerando, que el solicitante Manuel de Regla Encarnación Suárez, está siendo procesado acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de los occisos

Ubaldo Mejía Mejía (Pingo) y Juan Mejía Mejía (Borona); que con relación a este hecho, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia al fondo mediante la cual condenó al inculcado a la pena de quince (15) años de reclusión; que esta sentencia fue apelada y en consecuencia se encuentra pendiente de fallo en la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que el inculcado solicitó a dicha Corte una libertad provisional bajo fianza, la cual le fue denegada en fecha 12 de marzo del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;

Considerando, que por éste hecho el inculcado Manuel de Regla Encarnación Suárez se encuentra cumpliendo prisión en la Penitenciaría nacional de Najayo;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta: **Primero:** La no peligrosidad del recluso; **Segundo:** La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; **Tercero:** La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; **Cuarto:** La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el caso de la especie, en relación a la solicitud de libertad provisional bajo fianza de Manuel de Regla encarnación Suárez, no existen razones poderosas para fijar una fianza a los fines de que éste recobre provisionalmente su libertad y, por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia desestima dicha solicitud.

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictado por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003; la Resolución 641, de

fecha 20 de mayo del 2002, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

FALLA:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en contra de la sentencia de fianza dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 12 de marzo del 2003 interpuesta por Manuel de Regla Encarnación Suárez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso y en consecuencia confirma la sentencia apelada que denegó la fianza, dictada en fecha 12 de marzo del 2003 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 4

Materia:	Fianza.
Recurrente:	Fausto Liriano Arias.
Abogados:	Dres. José A. Núñez Colón y José Abel Deschamps Pimentel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy nueve (9) de junio del año 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Fausto Liriano Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, no tiene cédula, domiciliado y residente en la calle 4 No. 20, del sector La Puya, en esta ciudad, preso en la Cárcel Pública San Francisco de Macorís;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Dres. José A. Núñez Colón y José Abel Deschamps Pimentel, en representación del impetrante, quienes les asisten en sus medios de defensa;

Visto la instancia depositada en fecha 6 de noviembre del 2003, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por los Dres. José A. Núñez Colón y José Abel Deschamps Pimentel, quienes actúan a nombre del impetrante;

Visto el acto No. 79/03 de fecha 16 de octubre del 2003, del ministerial Javier Francisco García Labour, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de Libertad Provisional bajo Fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 27 de abril del 2004 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Declarar inadmisibles la presente solicitud toda vez que se comprueba que en el expediente no existe la notificación a la parte civil constituida la cual había sido beneficiada anteriormente en su interés”; que por otra parte, el abogado del impetrante concluyó:” Primero: Declarando bueno en la forma la instancia introductiva de la libertad provisional bajo fianza en beneficio del impetrante Fausto Liriano Arias, inculpado de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo que existen razones poderosas en el otorgamiento de su libertad provisional bajo fianza con sujeción a prestación de una fianza y a esos fines fijéis el monto que deberá prestar a esos fines”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la vista sobre solicitud de libertad provisional bajo fianza del impetrante Fausto Liriano Arias, para ser pronunciado en la audiencia pública del día nueve (9) de junio del 2004 a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de Cárcel Pública de San Francisco de Macorís la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda ésta, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del 2002, la Suprema Corte de Justicia dispone que: “en los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que en materia criminal, todo acusado podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en todo estado de causa. Sin embargo, su otorgamiento es facultativo en cualquier fase del procedimiento;

Considerando que el impetrante Fausto Liriano Arias, se encuentra imputado de haber violado los artículos 295, 296, 298 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de José Izquierdo; que con motivo de dichas acusaciones, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, en su providencia calificativa envió por ante el tribunal criminal al impetrante, conjuntamente con otras personas; que apoderada la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monte Plata, decidió mediante sentencia al efecto lo siguiente: “Primero: Se declara al nombrado Fausto Liriano Arias, culpable de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Izquierdo; Segundo: se le condena a 30 años de reclusión y al pago de las costas; Tercero: Se descargan de los hechos puestos a su cargo a los nombrados Maximiliano Liriano Lazala y Pedro Agramonte Ramírez, por insuficiencia de pruebas; costas de oficio: Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el joven José Izquierdo de León; hijo de la víctima, realizada a través del Dr. José del Carmen García Hernández, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, lo condena al pago de una

indemnización de RD\$100,000.00 como justa reparación de los daños morales sufridos por él; Quinto: Se condena al pago de las costas, con distracción y provecho del Dr. José del Carmen García Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que no conforme con esta decisión, el impetrante apeló la misma y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional modificó la decisión de primer grado al rebajar la pena a 20 años de reclusión mayor, acogiendo circunstancias atenuantes; que, esta decisión fue recurrida en casación por el impetrante Fausto Liriano Arias;

Considerando, que el artículo 115 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere y al ministerio público, de manera que éstos pueden hacer sus reparos a dicha solicitud; que en el plenario se estableció que no existe constancia alguna de la notificación a la parte civil constituida y, por consiguiente, al carecer de una formalidad sustancial, esta solicitud de libertad provisional bajo fianza deviene inadmisibles.

Por tales motivos, visto el artículo 115 de la Ley No. 341-98 del 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

FALLA:

PRIMERO: Acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público, en la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza formulada por el impetrante Fausto Liriano Arias, y en consecuencia, se declara inadmisibles dicha solicitud por incumplimiento de una formalidad sustancial como es la notificación a la parte civil constituida; **SEGUNDO:** Declara que la presente decisión no impide al impetrante reintroducir su instancia nueva vez, en la forma que establece la ley; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Ta-

vares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 5

Materia:	Fianza.
Recurrente:	Richard Vilorio de los Santos.
Abogado:	Dr. Pablo Andrés Calcaño Galván.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy nueve (9) de junio del año 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Richard Vilorio de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 8569-85, domiciliado y residente en la Carretera de Mendoza No. 222, Villa Faro, Mendoza, en esta ciudad, preso en la Cárcel Santa Rosa de Lima, La Romana;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Pablo Andrés Calcaño Galván, en representación del impetrante, quien le asiste en sus medios de defensa;

Vista la instancia depositada en fecha 4 de septiembre del 2003, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Dr. Pablo Andrés Calcaño Galván, quien actúa a nombre del impetrante;

Visto el acto No. 240/2003 de fecha 16 de octubre del 2003, del ministerial Luis Manuel Estrella, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de Libertad Provisional bajo Fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 27 de abril del 2004 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud por haber sido hecha según la ley; Segundo: En cuanto al fondo rechazar la misma y denegar la libertad solicitada”; que de otra parte, el abogado del impetrante concluyó de la manera siguiente: “Primero: Acojáis como buena la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza a favor del señor Richard Vilorio de los Santos, quien está siendo juzgado por violar los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Camacho Jiménez, y que fijéis el monto de la fianza para obtener libertad provisional bajo fianza”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la vista sobre solicitud de libertad provisional bajo fianza del impetrante Richard Vilorio de los Santos, para ser pronunciado en la audiencia pública del día nueve (9) de junio del 2004 a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de Cárcel Santa Rosa de Lima de La Romana, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que la Libertad Provisional bajo Fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y las garantías elementales de libertad ciudadana, en tanto pueda ésta, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispone que: “en los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, establece que en aquellos casos en que se solicite la libertad provisional bajo fianza, ésta debe ser notificada al ministerio público y a la parte civil, si la hubiere, de manera que éstos puedan hacer sus reparos a dicha solicitud;

Considerando, que de igual modo establece que en materia criminal, todo acusado podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en todo estado de causa; sin embargo, su otorgamiento es facultativo para el juez en cualquier fase del procedimiento, cuando a su juicio existan razones poderosas a favor del pedimento;

Considerando, que el solicitante Richard Vilorio de los Santos, está siendo procesado como inculpaado de haber violado los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de José Camacho Jiménez; que el 17 de julio de 1997, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana al conocer el fondo de la inculpación, condenó al imprecante a 15 años de reclusión mayor; que esta sentencia fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que confirmó la sentencia de primer grado, mediante sentencia del 4 de febrero de 1999; que no estando conforme con la decisión anterior, el imprecante recurrió en casación el 2 de febrero de 1999 dicha sentencia, según certificación emitida por la secretaría de dicha Corte el 28 de agosto del 2003 y que consta en el expediente;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden ser toma-

das en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no se encuentran razones poderosas que puedan ser tomadas en cuenta para justificar el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza a Richard Vilorio de los Santos.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003; la Resolución 641, del 20 de mayo del 2002, dictadas por la Suprema Corte de Justicia y la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Richard Vilorio de los Santos y, en cuanto al fondo, la rechaza por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 6

Materia:	Fianza.
Recurrente:	Juan Isidro Cordero Santos.
Abogados:	Licda. Virginia Peguero y Dr. Carlos Cruz Guerrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Juan Isidro Cordero Santos, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad No. 357474, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Hacienda No. 7, del sector Bayona, en esta ciudad, preso en la Cárcel de Najayo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al la Licda. Virginia Peguero y el Dr. Carlos Cruz Guerrero, en representación del impetrante, quien le asiste en sus medios de defensa;

Vista la instancia depositada en fecha 16 de octubre del 2003, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Dr. Carlos Cruz Guerrero, quien actúa a nombre del impetrante;

Visto el acto No. 55/03 de fecha 16 de octubre del 2003, del ministerial Javier Francisco García Labour, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de Libertad Provisional bajo Fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 27 de abril del 2004 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Declarar inadmisibles la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza en virtud de que el expediente carece del acto mediante el cual se notifica a la parte civil constituida del conocimiento del proceso, asunto que hace de pleno derecho inadmisibles el presente proceso”, y el abogado del impetrante por su parte concluyó así: Se aplace el conocimiento de esta vista a los fines de darnos oportunidad de depositar constancia del recurso de casación y la notificación a la parte civil constituida y se nos fije la audiencia para otra fecha; se rechace el pedimento del ministerio público”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la vista sobre solicitud de libertad provisional bajo fianza del impetrante Juan Isidro Cordero Santos, para ser pronunciado en la audiencia pública del día nueve (9) de junio del 2004 a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías

elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda ésta, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del 2002, la Suprema Corte de Justicia dispone que: “en los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que en materia criminal, todo acusado podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en todo estado de causa. Sin embargo, su otorgamiento es facultativo en cualquier fase del procedimiento;

Considerando, que el solicitante Juan Isidro Cordero Santos, está siendo procesado como inculcado de haber violado los artículos 309, 309-2, 309-3, 2 y 95 del Código Penal, modificado por el Artículo 3 de la Ley No. 24-97 y los artículos 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Nieve María Alcántara Familia; que esta Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de un recurso de casación intentado por la Señora María Alcántara Familia, parte civil constituida, contra la sentencia No. 755-2000, de fecha 30 del mes de julio del año dos mil dos (2002), de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con relación a este expediente, según consta en certificación del cinco (5) de agosto del año dos mil dos (2002), emitida por Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que el artículo 115 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere y al ministerio público, de manera que éstos pueden hacer sus reparos a dicha solicitud; que en el plenario se estableció que no existe constancia alguna de la notificación a la parte civil constituida y, por consiguiente, al carecer de una formalidad sustancial,

esta solicitud de libertad provisional bajo fianza deviene inadmisibile.

Por tales motivos, visto el artículo 115 de la Ley No. 341-98 del 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

FALLA:

PRIMERO: Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza formulada por el impetrante Juan Isidro Cordero Santos, en el sentido de que se declare inadmisibile dicha solicitud por incumplimiento de una formalidad sustancial como es la notificación a la parte civil constituida; **SEGUNDO:** Declara que la presente decisión no impide al impetrante reintroducir su instancia nueva vez, en la forma que establece la ley; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 7

Auto impugnado:	Dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Talleres Vulcano, C. por A.
Abogados:	Dres. Manuel Ramón Morel Cerda y Ernesto Guzmán Suárez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Talleres Vulcano, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Av. Prolongación 27 de Febrero No. 3000, municipio de Santo Domingo Oeste y ad-hoc en la avenida de los Beisbolistas No. 131, sector El Caliche de Manoguayabo, debidamente representada por su Presidente el señor Darío Meléndez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-003112-9, técnico industrial, contra el auto dictado el 30 de abril del 2004,

por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo del 2004, dirigida al Magistrado Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia y demás jueces que la integran, suscrita por los Dres. Manuel Ramón Morel Cerda y Ernesto Guzmán Suárez, que termina así: “**Primero:** Revocando y declarando la nulidad de las actuaciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que lo condujeron a dictar el auto de fecha 30 de abril del 2004, impugnado mediante esta instancia; y, **Segundo:** Que actuando con autoridad propia y contrario imperio designéis del seno de ese organismo el Juez especial de instrucción que tendrá a su cargo instruir la sumaria correspondiente respecto de las imputaciones penales personales contra el Diputado Víctor O. Bisonó Haza, de acuerdo a la querrela presentada en su contra”;

Visto el escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo del 2004, suscrito por los Licdos. Claudio Stephen, Sostenes Rodríguez, Leandro Santana y el Dr. Marcos Bisonó Haza, quienes actúan a nombre y representación del Lic. Víctor Orlando Bisonó Haza, mediante el cual contestan el recurso de apelación de que se trata;

Resulta, que en fecha 24 de marzo del 2004, la parte ahora recurrente en apelación Talleres Vulcano, C. por A., interpuso querrela mediante citación directa con constitución en parte civil ante esta Suprema Corte de Justicia, contra la compañía Maderas y Construcciones, S. A. (MADECONSA), y su presidente el señor Víctor O. Bisonó Haza, Diputado al Congreso Nacional, con jurisdicción privilegiada por disposición del artículo 67 de la Constitución, por violación a los artículos 1 de la Ley No. 5869; 1 y 5 de la Ley No. 5870, y 408 del Código Penal dominicano;

Resulta, que por auto No. 13-2004, ahora impugnado, dictado el 30 de abril del 2004, el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que se expresa

más adelante, decidió: “**Primero:** Se declara la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la que-rella con constitución en parte civil interpuesta por la Cía. Talleres Vulcano, C. por A. y Darío Meléndez contra la Cía. Maderas y Construcciones, S. A. MADECONSA, y Víctor O. Bisonó Haza por los motivos expuestos; **Segundo:** Que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial”;

Considerando, que si bien es cierto que en el estado actual de nuestra legislación el derecho a la apelación es un corolario del principio del doble grado de jurisdicción en virtud del cual toda sentencia es, en principio, apelable, salvo disposición contraria de la ley, no es menos cierto que la cuestión referente a saber, cuáles son las sentencias apelables y cuáles no lo son, se resuelve, primero, en un problema de organización de los tribunales en tanto que éstos funcionan, según los casos, como tribunales de primer grado o como tribunales del segundo grado de jurisdicción; segundo, en un problema de competencia, en tanto que la competencia conferida a los tribunales para estatuir en primera o en única instancia es determinante de que algunas sentencias sean apelables o inapelables;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia funciona como tribunal de segundo grado sólo en los casos en que conoce en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las cortes de apelación, de conformidad con lo pautado por el numeral 3 del artículo 67 de la Constitución, y en los casos expresamente señalados por la ley; que es de rigor que cuando no existe un tribunal de un grado superior al tribunal o juez apoderado, como es el caso, por ejemplo, de la Suprema Corte de Justicia y su presidente, cuando conocen de ciertos asuntos, la decisión es forzosamente inapelable; que de ello resulta que cuando la jurisdicción presidencial de la Suprema Corte de Justicia estatuye lo hace en única instancia ya que la Ley de Organización Judicial ni la

Ley Orgánica No. 25-91, modificada por la Ley No. 156-97 que regula su funcionamiento, instituyen a su respecto una segunda instancia;

Considerando, que, de otra parte, si a los términos del artículo 25 de la citada Ley No. 25-91, modificada, en todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional, y si es de índole criminal, designará un juez de instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento, es obvio que el legislador le ha atribuido al Presidente la facultad de calificar, prima facie, el asunto de que ha sido apoderado para determinar si el caso es de índole correccional o criminal y, en consecuencia, proceder conforme a la naturaleza del asunto; que en virtud de esa misma facultad el Presidente de la Suprema Corte de Justicia puede apreciar cuando el caso que le es sometido por vía directa no reviste carácter penal (correccional o criminal) sino civil, situación en la que se impone la declinatoria por ante la jurisdicción ordinaria;

Considerando, que en la especie se trata de un auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual declara su incompetencia para conocer de la querrela con constitución en parte civil interpuesta por la Cía. Talleres Vulcano, C. por A., y Darío Meléndez contra la Cía. Maderas y Construcciones (Madecomsa) y Víctor O. Bisonó Haza, por entender que el conflicto suscitado reviste naturaleza civil;

Considerando, que si bien, como se ha dicho, para que una sentencia sea inapelable es de rigor que la ley lo disponga expresamente, ello es verdadero sólo cuando el fallo de que se trate haya sido dictado por un tribunal de primer grado o actuando como tal y, por tanto, sujeto a un recurso de alzada, ante el tribunal de segundo grado correspondiente instituido por la ley, situación que no se da en la especie; que como el auto recurrido en apelación ha sido dictado por una jurisdicción estatuyendo en única instancia, procede, en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de apelación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Talleres Vulcano, C. por A., contra el auto dictado el 30 de abril del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Dispone que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces, que figuran en su encabezamiento, en audiencia pública el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de septiembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Rizek, & Asociados, S. A.
Abogado:	Lic. A. J. Genao Báez.
Recurridos:	Luciano Reyes y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Suriel M.

CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 16 de junio del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Rizek, & Asociados, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Av. Lope de Vega No. 104, ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Raúl N. Rizek Rueda, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0791089-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Luis Guerrero, abogado de los recurrentes Constructora Rizek & Asociados, C. por A. y/o Ing. Raúl N. Rizek Rueda;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Suriel M., abogado de los recurridos Luciano Reyes, Francisco Reyes y Rafael Reyes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. A. J. Genao Báez, cédula de identidad y electoral No. 001-0061365-1, abogado de los recurrentes Constructora Rizek & Asociados, C. por A. y/o Ing. Raúl N. Rizek Rueda, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., cédula de identidad y electoral No. 001-0095925-3, abogado de los recurridos Luciano Reyes, Francisco Reyes y Rafael Reyes;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 18 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurridos Tiburcio Reyes, Luciano Reyes, Francisco Reyes y Rafael Reyes, contra los recurrentes Constructora Rizek & Asociados, C. por A. y/o Raúl Rizek, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de mayo de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se Declaran injustificados los despidos y resueltos los contratos de trabajo que ligaban a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada “Constructora Rizek, S. A. y/o Raúl Rizek”, a pagarle a los Sres. Tiburcio Reyes, Luciano Reyes, Francisco Reyes Reyes y Rafael Reyes, las siguientes prestaciones laborales: a) Tiburcio Reyes: 28 días de preaviso; 27 días de cesantía; 14 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación, más el pago de seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$15,000.00 mensuales; b) Luciano Reyes: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación, más el pago de Seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$200.00 diarios; c) Francisco Reyes: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación, más el pago de seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$200.00 diarios; d) Rafael Reyes: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación, más el pago de seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$200.00 diarios; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Suriel Morales, por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En las condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido en el Art. 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Ricar-

do Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de julio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la formal el recurso de apelación interpuesto por “Constructora Rizek y/o Raúl Rizek”, contra sentencia de fecha 29 de mayo de 1996, dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de los Sres. Tiburcio Reyes, Rafael Reyes, Luciano Reyes y Francisco Reyes, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye al Ing. Raúl Rizek, por éste no tener la condición de empleador, según se indica en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso y, en consecuencia, revoca la sentencia apelada en cuanto a los Sres. Luciano Reyes, Francisco Reyes y Rafael Reyes, y confirma dicha sentencia, en cuanto al Sr. Tiburcio Reyes; **Cuarto:** Se acoge la demanda interpuesta por el Sr. Tiburcio Reyes, contra “Constructora Rizek” y, la rechaza en cuanto a los Sres. Luciano Reyes y Francisco Reyes, por los motivos expuestos; **Quinto:** Se condena a la parte que sucumbe “Constructora Rizek”, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona a la ministerial Clara Morcelo, para notificar esta sentencia”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra la decisión anterior, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 21 de abril de 1999, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el Ing. Raúl Rizek, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Francisco Suriel, quien afirma ha-

berlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Casa la sentencia en lo relativo al rechazo de la demanda de los señores Luciano Reyes, Francisco Reyes y Rafael Reyes y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de septiembre del 2003, la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en perección incoada por los señores Luciano Reyes, Francisco Reyes y Rafael Reyes, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Declara perimida la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto por Constructora Rizek y/o Raúl Rizek, en fecha 13 de agosto de 1996, mediante escrito depositado en la Secretaría de este Tribunal, contra sentencia de fecha 29 de mayo de 1996, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en base a las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la Constructora Rizek y/o Raúl Rizek, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan: que la sentencia impugnada tiene contradicciones, pues a la vez que indica que la última actuación procesal fue celebrada el 18 de abril del 2000, reconoce que fueron fijadas audiencias para los días 13 de junio, 9 de agosto y 9 de noviembre del 2000, cuando fueron cancelados los roles de audiencia, lo que obviamente constituye una contradicción, porque si hubo actuaciones en esos meses, la última no pudo haber sido efectuada el 18 de abril, incurriendo además en el error de indicar

que la recurrente abandonó el proceso, no obstante las fijaciones de audiencia. Alegan que la sentencia carece de motivos y de base legal, porque los tres años que exige el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil para la perención de instancia no habían transcurrido, teniendo en cuenta las últimas audiencias fijadas y la fecha de la demanda en perención;

Considerando, que con relación a lo anterior, en la sentencia impugnada consta: “Que la última diligencia procesal fue celebrada la audiencia del 18 de abril del 2000, fijándose durante la misma la audiencia del día 13 de junio del referido año, la cual se canceló al igual que la subsiguiente; que la perención es un modo de extinguir la instancia a causa de la cesación de los procedimientos por un lapso mayor de tres años, prevista en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y que se funda sobre la idea de que la inacción procedimental de uno de los actores del proceso durante un período prudente, se traduce en un desinterés de las partes para continuar; que en razón de que el último acontecimiento procesal realizado fue la audiencia del día 18 de abril del 2000, y que la demanda en perención fue depositada el día 23 de abril del 2003, es evidente que el recurso de apelación en cuestión debe ser declarado perimido por el hecho de haber permanecido más de tres años en inactividad procesal”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia, en virtud del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo que dispone que el derecho común suple la ausencia de disposiciones especiales de las leyes relativas al trabajo, y establece que: “toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demandas en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado”;

Considerando, que no basta que una parte promueva la fijación de audiencia para que ésta interrumpa la perención de una instan-

cia, siendo necesario además que dicha audiencia sea celebrada, pues la diligencia pierde eficacia si el rol es cancelado y no se lleva a cabo la celebración;

Considerando, que si bien la cancelación de audiencia, dispuesta por una causa atinente al tribunal no afecta la interrupción de la perención, no ocurre lo mismo cuando ella se produce como consecuencia de la inasistencia de ambas partes o de la persona contra quién corre la perención, a pesar de haberse realizado la citación correspondiente, en cuyo caso la solicitud de audiencia y posterior auto de fijación se convierte en un acto ineficaz;

Considerando, que en la especie, los recurrentes admiten que las audiencias fijadas por el Tribunal a-quo para los días 13 de junio, 9 de agosto y 9 de noviembre del año 2000, no fueron celebradas por haberse cancelado el rol correspondiente a cada una de ellas, sin depositar los actos mediante los cuales se citó a las partes para la celebración de dichas audiencias, ni invocar que las cancelaciones se debieron a faltas de la Corte a-qua, lo que revela que las mismas tuvieron su origen en la negligencia de las partes y no del tribunal., lo que restó eficacia como actos válidos para la interrupción de la perención a las solicitudes y posteriores autos de fijación de dichas audiencias, y dejó como última actuación procesal válida la audiencia celebrada el día 18 de abril del 2000, tal como lo expresa la sentencia impugnada, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Rizek & Asociados, C. por A. y/o Ing. Raúl N. Rizek Rueda, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mis-

mas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 9

Sentencias impugnadas:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de octubre y 6 de noviembre del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María del Carmen Contreras Peña y comparte.
Abogadas:	Dra. Estebanía Custodio y Licda. Gloria María Hernández.
Recurridos:	María Acerboni y sucesores del Ing. Héctor Holguín Veras.
Abogado:	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.

CAMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 23 junio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Contreras Peña, Teresita Inmaculada Contreras Peña y Dr. Cesáreo A. Contreras, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0167663-3, 001-1169143-3 y 001-0166852-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de octubre del 2002, la primera y el 6 de noviembre del mismo año la segunda, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Estebanía Custodio, en representación de la Licda. Gloria María Hernández, abogada de los recurrentes María del Carmen Contreras Peña y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre del 2002, suscrito por la Licda. Gloria María Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0646985-1, abogada de los recurrentes María del Carmen Contreras Peña y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril del 2003, suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, cédula de identidad y electoral No. 031-0097490-0, abogado de los recurridos María Acerboni y sucesores del Ing. Héctor Holguín Veras;

Visto el escrito ampliatorio de los recurrentes de fecha 18 de junio del 2003, suscrito por la Licda. Gloria María Hernández;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio del 2004, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: **“Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Darío O. Fernández Espinal, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 17 de junio del 2004 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de esta Corte, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 28 de abril del 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un envío dispuesto por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por sentencia de fecha 12 de mayo de 1999, mediante la cual casó la decisión rendida por el Tribunal Superior de Tierras del 4 de marzo de 1997, en relación con una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, el referido tribunal así apoderado al conocer nuevamente del asunto dictó las sentencias ahora impugnadas: a) el 17 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Unico:** Se fija la nueva audiencia que celebrará el Tribunal Superior de Tierras, por los motivos de esta sentencia, en su local del 1er. piso del edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, sito en la Av. Independencia esquina General Antonio Duvergé (Feria), para el día 6 de noviembre del 2002, a las 9:00 horas de la mañana, para continuar con la instrucción del expediente relativo a la Parcela No. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4,

del Distrito Nacional, a la cual deberán citarse todas las partes con interés en el presente asunto, conforme manda la ley; comuníquese al Secretario del Tribunal de Tierras para que cumpla con las obligaciones legales correspondientes; b) el 6 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “Que el Tribunal después de deliberar sobre el pedimento incidental planteado por los Dres. José Cristóbal Cepeda y Mirtha Montás, en su citada calidad y habiendo comprobado que en el expediente faltan piezas esenciales, muy especialmente las notas de las audiencias dadas en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, como algunas del Tribunal Superior de Tierras, ha resuelto aplazar el conocimiento de la presente audiencia para ser conocida el día 12 de diciembre del 2002, a las 10:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas, y pone a cargo de los Dres. José Cristóbal Cepeda y Mirtha Montás, la notificación de la contraparte para que comparezcan a esta audiencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra las sentencias impugnadas los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los principios fundamentales que rigen su propia competencia como tribunal de envío. Violación al artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, tanto por desconocimiento de los principios relativos al debido proceso, como por la violación a nuestro derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras. Violación a los principios fundamentales que rigen la competencia del tribunal y sus límites en funciones de tribunal de envío. Violación al artículo 1315 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos (segundo aspecto). Motivos erróneos y contradictorios, equivalentes a la falta total de motivos. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que la parte recurrida propone a su vez en su memorial de defensa, de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando, que las sentencias

impugnadas no son definitivas, sino preparatorias y que por tanto no pueden ser recurridas en casación, conforme lo establece la parte in fine del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte final del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión; y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil establece que “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que las sentencias preparatorias son aquellas que tienen por objeto exclusivo ordenar una medida de instrucción que no prejuzgue el fondo de los derechos de las partes; que, en la especie las sentencias impugnadas son preparatorias en el sentido del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, puesto que las mismas no prejuzgan la suerte del fondo de los derechos de las partes en litis;

Considerando, que tratándose de una cuestión de derecho como lo es la de distinguir el carácter de las sentencias impugnadas de que se trata, la Suprema Corte de Justicia debe ejercer su poder de verificación para determinar en la especie, si las medidas ordenadas por las decisiones objeto del presente recurso, implican o no un prejuicio sobre el fondo del asunto;

Considerando, que para fundamentar la decisión, ahora impugnada, el Tribunal a-quo en uso de sus facultades en la instrucción del asunto y en una correcta observancia del debido proceso expresa lo siguiente: “Que este tribunal le otorgó plazos al Sr. Héctor Holguín Veras para que presentara sus conclusiones, y además su contraparte le notificó las notas de la audiencia del 18 de septiembre del 2001, en fecha 15 de octubre del 2001, conforme lo reconocen los sucesores de Holguín Veras; que no obstante y compro-

bado que no comparecieron a ninguna de las audiencias celebradas, este tribunal considera que procede salvaguardar siempre el legítimo derecho de defensa, y que siempre que sea posible conviene para una sana y buena administración de justicia que las partes presenten sus conclusiones formales al fondo y sus medios de defensa en audiencia pública, oral y contradictoria; que por esas razones se fija una nueva audiencia para continuar con la instrucción del presente asunto y dar oportunidad a que Héctor H. Veras o sus sucesores presenten conclusiones formales en la misma, como constará en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que igualmente con motivo de la audiencia celebrada el 6 de noviembre del 2002, en la continuación del conocimiento del asunto, al término de dicha audiencia a la que no comparecieron los actuales recurrentes, el Tribunal a-quo dictó la sentencia in-voce que aparece en el acta de audiencia correspondiente, también impugnada y cuyo dispositivo dice así: “Que el Tribunal después de deliberar sobre el pedimento incidental planteado por los Dres. José Cristóbal Cepeda y Mirtha Montás, en su citada calidad y habiendo comprobado que en el expediente faltan piezas esenciales muy especialmente las notas de las audiencias dadas en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, como algunas del Tribunal Superior de Tierras, ha resuelto aplazar el conocimiento de la presente audiencia para ser conocida el día 12 de diciembre del 2002, a las 10:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas, y pone a cargo de los Dres. José Cristóbal Cepeda y Mirtha Montás, la notificación de la contraparte para que comparezcan a esta audiencia”;

Considerando, que al fallar el tribunal en ese sentido con el propósito, en el primer caso, de que los ahora recurridos, quienes no habían comparecido a ninguna de las audiencias celebradas, tuvieran la oportunidad de presentar sus conclusiones sobre el fondo y salvaguardar así su derecho a la defensa, no estaba estableciendo prejuicios a favor ni en contra de ninguna de las partes; que lo mismo puede afirmarse en lo relativo a la sentencia del 6 de noviem-

bre del 2002, mediante la cual aplazó el conocimiento del asunto y fijó la continuación de la audiencia para el día 12 de diciembre del 2002, poniendo a cargo de los actuales recurridos la citación de los recurrentes, quienes no comparecieron a la audiencia del 6 de noviembre del 2002 para que ellos comparezcan a la nueva audiencia fijada; que, por todo lo anteriormente expuesto resulta evidente que las decisiones impugnadas tienen por su naturaleza un carácter preparatorio y no podían ser recurridas en casación;

Considerando, que de conformidad con el numeral 9 del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras: “El Tribunal de Tierras en ejercicio de sus funciones tendrá facultad para disponer discrecionalmente, cuantas medidas estime convenientes para la mejor solución de los casos que se le sometan”; que, el uso de esa facultad por parte de dicho tribunal no puede al mismo tiempo constituir una violación a la ley;

Considerando, que, además, para que el recurso de casación pueda ejercerse contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Tierras, éstas tienen que ser definitivas, por lo cual las decisiones que ordenan la celebración de una o de nuevas audiencias con el objeto de que se realice una mejor instrucción o sustanciación del asunto, son preparatorias y no pueden dar lugar al recurso de casación, por aplicación del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuya regla reitera el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que por todo lo expuesto resulta evidente que el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido; que esa inadmisibilidad hace por consiguiente innecesario ponderar los medios del recurso invocados por los recurrentes en el memorial introductivo del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores María del Carmen Contreras Peña y compartes contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de octubre del 2002 la primera, y el 6 de noviembre del 2002 la segunda, en rela-

ción con la Parcela No. 110-Ref-780 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 23 de junio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de septiembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Esteban Peralta Placencia.
Abogado:	Dr. Samuel Moquete de la Cruz.
Recurrida:	Imex Caribe, C. por A.
Abogados:	Dres. Freddy Almánzar y Rafael Wilamo Ortiz.

CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 23 de junio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Esteban Peralta Placencia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0200661-6, domiciliado y residente en la calle Girasol No. 4, Los Jardines del Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Almánzar, abogado de la recurrida Imex Caribe, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de

octubre del 2003, suscrito por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, cédula de identidad y electoral No. 001-0028813-3, abogado del recurrente Manuel Esteban Peralta Placencia, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre del 2003, suscrito por los Dres. Freddy B. Almánzar y Rafael Wilamo Ortiz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0110618-5 y 001-0058342-6, respectivamente, abogados de la recurrida Imex Caribe, C. por A.;

Visto el auto dictado el 17 de junio del 2004, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de esta Corte, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 5 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda en distracción de objetos muebles embargados ejecutivamente, interpuesta por la recurrida Imex Caribe, C. por A., contra el recurrente Manuel Esteban Peralta Placencia, el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de marzo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en distracción, incoada por la compañía Imex Caribe, C. por A., contra el Sr. Manuel Esteban Peralta Placencia; **Segundo:** Ordena la devolución de los objetos muebles descritos anteriormente en el cuerpo de esta sentencia, embargados mediante el proceso verbal ejecutivo No. 20/2001, de fecha 12/1/01 instrumentado por el ministerial Francisco Estévez Cruz, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a su legítimo propietario, compañía Imex Caribe, C. por A.; **Tercero:** Condena al Sr. Manuel Esteban Peralta Placencia, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Freddy B. Almánzar Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de la 1ra. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, contra esta decisión, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de junio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Esteban Peralta Placencia, contra la sentencia dictada en atribuciones sumarias por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de marzo del 2001, a favor de Imex Caribe, C. por A., cuya parte dispositiva se ha copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia dictada en atribuciones sumarias por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de marzo del 2001 y rechaza la demanda original en distracción de bienes embargados, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Imex Caribe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Samuel Mo-

quete de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 24 de julio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de junio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de septiembre del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), por el Sr. Manuel Esteban Peralta Placencia, contra la sentencia relativa al expediente laboral No. C-049-2001-2002, dictada en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las leyes vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena al Sr. Manuel Esteban Peralta Placencia, y a cualesquiera otras personas, incluido el Sr. Yoni F. Félix Alcántara, guardián designado, la inmediata devolución de los muebles embargados mediante proceso verbal contenido en el Acto No. 20/2001, diligenciado en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil uno (2001), por el ministerial Francisco Estévez, Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a su legítima propietaria, la razón social Imex Caribe, C. por A., y consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Terce-ro:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Manuel Esteban Peralta Placencia, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Freddy B. Almánzar Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que por los documentos depositados por las partes en el proceso quedó claramente establecido que la empresa Imex Caribe, C. por A., adquirió las maquinarias del taller Centro Automotriz Caribe y continuó prestando los mismos servicios brindados por dicho taller, por lo tanto, en virtud de lo que establece el artículo 64 del Código de Trabajo, ambas empresas eran solidariamente responsables y por lo tanto, contrario a como dice la Corte, la solidaridad queda legalmente establecida, por lo tanto desnaturalizó los hechos de la causa, al pretender aplicar una disposición de carácter general, cuando la ley especial le señala claramente lo que debe hacerse; que asimismo la sentencia impugnada expresa que los representantes personales de los comparecientes se limitaron a reivindicar sus respectivas pretensiones, pero omite señalar que el Lic. Carlos Hernández admitió en el tribunal que actuó en nombre de Centro Automotriz Caribe y que le indicaron que el nombre de Gaetano Herrera Pavón, era su representante en vez de Luis Felipe Disla, lo que el tribunal debió tomar en cuenta además de que el señor Gaetano Herrera Pavón, propietario del terreno donde funciona el talleres del propietario de Imex Caribe, que funciona al lado de lo que era Centro Automotriz Caribe y se dedica entre otras cosas a la venta de gomas, alineación y balanceo y otros accesorios de vehículos de motor, por lo cual el negocio le es familiar; que la sentencia no contiene la mínima motivación que justifique su dispositivo limitándose a decir que las partes comparecientes se limitaron a reivindicar sus respectivas pretensiones y que en virtud del artículo 2279 del Código Civil la posesión vale título en razón de que el embargante, Manuel Esteban Peralta Placencia debía demostrar que la razón social Imex

Caribe, C. por A., detentaba los bienes muebles embargados a título precario o espurio, omitiendo que en el expediente hay recibos en los que se hace constar que Imex del Caribe adquirió las maquinarias y herramientas del Centro Automotriz Caribe. El Código de Trabajo, que es una ley especial y procedimental, y por lo tanto modifica la ley general, es decir, el Código Civil, establece la existencia de la solidaridad, cuando dice que el empleador adquirente es solidariamente responsable con el empleador cedente de los derechos de los trabajadores nacidos con anterioridad a dicha transferencia y probándose con documentos que Gaetano Herrera Pavón, en su calidad de Presidente de la empresa Imex Caribe había adquirido las maquinarias del taller Centro Automotriz Caribe, que una gran parte de los trabajadores de dicho taller continuaban prestando sus servicios, la sentencia debe casarse, pues la demanda en distracción de efectos embargados está abierta para personas que son perjudicadas en un embargo en el que no han sido partes en el proceso;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que a juicio de esta Corte el Juez a-quo apreció convenientemente los hechos y consecuentemente hizo correcta aplicación del derecho al: a) determinar que escapa a la jurisdicción apoderada de un diferendo propio de las ejecuciones, en base a las disposiciones contenidas en los artículos 663 y 706, ordinal 3° del Código de Trabajo, el verificar cuestiones de fondo, entre estos: 1) presencia de vínculos de solidaridad, y 2) materialización de la cesión de empresa; b) al establecer que desborda su competencia, determinada por su apoderamiento en materia de ejecución, para establecer créditos y obligaciones derivadas del contrato de trabajo o de la aplicación de las leyes de trabajo; c) al reconocerse competencia limitada a decisiones vinculadas a las irregularidades que se susciten en las ejecuciones forzadas de los títulos que procedan de los tribunales de trabajo; d) que la solidaridad no opera de pleno derecho, precisando de la intervención de un juez de fondo competente que la pronuncie, con anterioridad a cualquier medida

ejecutoria despegada y como acción principal que decrete oponibilidad a la razón social Imex Caribe, C. por A., que le permita al embargante y recurrente trabar embargo en su contra, en el alcance dispuesto por los artículos 551 del Código de Procedimiento Civil y 8, letra “j”, ordinal 2° de la Constitución; consideraciones estas que la Corte hace suyas, mutatis mutandi y como tribunal de alzada, y por lo cual procede confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que, la circunstancia de que el artículo 64 del Código de Trabajo disponga que: “el nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción”, no autoriza al trabajador favorecido con una sentencia condenatoria contra un empleador sustituido a ejecutar la misma sobre los bienes de la persona que él considere es el empleador sustituto, si antes la solidaridad no ha sido declarada en contra de la embargada;

Considerando, que si el recurrente entendía que la recurrida fue la continuadora de la empresa Centro Automotriz Caribe, C. por A., debió demandar la oponibilidad de la sentencia que condenaba a esta al pago de las indemnizaciones laborales que se pretendió ejecutar a Imex del Caribe, C. por A., pues al promover un embargo ejecutivo contra esta última, en base a una sentencia dictada contra otra empresa, estaba ejecutando una decisión contra un tercero que no había sido parte en el proceso que culminó con dicha sentencia, lo que en el estado actual de nuestro derecho no es posible;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Esteban Peralta Placencia, contra la senten-

cia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Freddy B. Almánzar y Rafael Wilamo Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 3 de febrero del 2004.
Materia:	Constitucionalidad.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR).
Abogado:	Dr. Lupo Hernández Rueda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), entidad comercial, con domicilio y asiento social en la Av. Tiradentes No. 45, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Edificio Serrano, 6to. piso, Ens. Naco, de la ciudad de Santo Domingo, representada por el Dr. Antonio Muñoz Tolentino, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1022780-8, dictada por el Juez

Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones laborales;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero del 2004, por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula de identidad y electoral No. 001-0104175-4, abogado de la impetrante, que concluye así: “**Primero:** Declarar inconstitucional y consecuentemente nulo el preliminar de conciliación agotado en fecha 3 de febrero del 2004, ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, entre Juan Francisco Félix Sánchez y la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), conforme al Art. 46 de la Constitución de la Republica, por haberse violado el Art. 8 párf. 2 letra J de la Constitución; **Segundo:** Remitir el caso a otro tribunal del mismo grado que el tribunal apoderado del caso, para su conocimiento y sustanciación; **Tercero:** Compensar las costas del procedimiento”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 7 de abril del 2004, que termina así: “**UNICO:** Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. Lupo Hernández Rueda, a nombre y representación de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 46 y 67 inciso 1ro., de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que la impetrante ha presentado por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra la sentencia de referencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el pedimento del abogado de la parte demandada; **Segundo:** Levanta acta de no conciliación entre las partes; se fija la audiencia del fondo para el 24/2/04 a las 9:00 A.M., valiendo citación de ambas partes. Se reservan las costas;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución;

Considerando, que en la especie, se advierte que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal, que no está dirigida contra ninguna norma de las señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial, sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 3 de febrero del 2004; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 12

Sentencia impugnada:	Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 29 de enero del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tropicana Caribe, S. A. (Hotel Fun Royale/Fun Tropicale).
Abogado:	Dr. Lupo Hernández Rueda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Tropicana Caribe, S. A. (Hotel Fun Royale/Fun Tropicale), entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el complejo turístico Playa Dorada, de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por el Sr. Elías Hazoury, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identidad y electoral No. 001-0088966-6, contra la sentencia de fecha 29 de enero del 2004,

dictada por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero del 2004, por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula de identidad y electoral No. 001-010417-4 abogado de la impetrante, que concluye así: “Primero: Procede declarar inconstitucional y consecuentemente, radicalmente nula, la sentencia No. 465-17-2004, de fecha 29 de enero del 2004, dictada por el Magistrado Presidente del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión de la demanda interpuesta por José Augusto Hernández Salvador, en fecha 12 de febrero del 2002 en contra del Hotel Fun Royale Fun Tropicale, conforme al Art. 46 de la Constitución de la República Dominicana, por haber violado el Art. 8 párf. 2 letra J de la Constitución de la República, así como los demás textos constitucionales citados más arriba; Segundo: Compensar las costas del procedimiento si la parte contraria no se opusiere, en caso contrario, condenarla al pago de las mismas, ordenando su distracción en provecho del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 5 de abril del 2004, que termina así: “**UNICO:** Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad, incoada por el Dr. Lupo Hernández Rueda, a nombre y representación de Tropicana Caribe, S. A. (Hotel Fun Royale/Fun Tropicale), por los motivos expuestos;”

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 67 inciso 1ro. de la Constitución de la República Dominicana y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que la impetrante ha presentado por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra la sentencia de referencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar como en efecto rechaza, la reapertura de debates solicitada por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carecer de toda

base legal; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara buena y valida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por el trabajador demandante, en contra del empleador demandado, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena a la razón social Hotel Fun Royale pagar en beneficio del trabajador demandante su proporción en la participación de los beneficios y utilidades; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a la razón social Hotel Fun Royale pagar al trabajador demandante la suma de Cinco Mil pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena a la razón social Hotel Fun Royale al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho y beneficio del Dr. Ramón García Jorge, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución;

Considerando, que en la especie, se advierte que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal, que no está dirigida contra ninguna de las norma señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial, sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Tropicana Caribe, S. A. (Hotel Fun Royale/Fun Tropicale) contra la sentencia dictada por el Juez

Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el 29 de enero del 2004; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José A. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaría General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de agosto del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias).
Abogados:	Licda. Gloria Ma. Hernández y Dr. Ulises Alfonso Hernández.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Dario O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias), sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero esq. Juan Barón Fajardo, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Francisco Martínez de la Asunción, español, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identidad y electoral No. 001-1156822-6, contra la sentencia dicta-

da el 2 de agosto del 2000, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre del 2000, suscrita por el Licda. Gloria Ma. Hernández y Dr. Ulises Alfonso Hernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0646985-1 y 001-0465931-3, respectivamente, abogados de la impetrante, que concluye así: “Primero: Declarar la inconstitucionalidad de la sentencia de fecha 2 de agosto del 2000, dictada por la Sala No. 1 de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, por entrañar una transgresión al artículo 8, párrs. 5 y 2, letra j) de la Constitución de la República; violación de los Arts. 2 y 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, violación de los Arts. 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y otros instrumentos internacionales, ratificados por nuestro país; Segundo: Compensar las costas”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 2 de abril del 2004, que termina así: “**UNICO:** Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por la Licda. Gloria Ma. Hernández y Dr. Ulises Alfonso Hernández, a nombre y representación de Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias), por los motivos expuesto;

Después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante, y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que la impetrante ha presentado por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra la sentencia de referencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por la razón social Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias), contra la sentencia No. 205/99, relativa al expediente laboral No. 6011/98, dictada en fecha cinco (5) de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999),

por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Sr. Pedro Luis Candelario De Jesús, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación y declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado ejercido por el recurrente contra el recurrido, en consecuencia, condena a Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias) pagar al Sr. Pedro Luis Candelario De Jesús, las prestaciones laborales y derechos adquiridos consistentes en: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido; sesentitrés (63) días de auxilio de cesantía; catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas, proporción de participación (bonificación) y de salario de navidad, correspondiente al año mil novecientos noventa y ocho (1998), en base a un tiempo de labores de tres (3) años, y un salario de Tres Mil con 00/100 (RD\$3,000.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se condena a la parte sucumbiente, la razón social Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Jiménez Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución;

Considerando, que en la especie se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal, que no está dirigida contra ninguna de las norma señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial, sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios institui-

dos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias) contra la sentencia del 2 de agosto del 2000, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confeso y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en el encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 14

Sentencia impugnada:	Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 28 de agosto del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Village Caribe Vacation Club, LTD.
Abogado:	Dr. Lupo Hernández Rueda.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Village Caribe Vacation Club, LTD., con domicilio y asiento social en el complejo turístico de Playa Dorada, de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por el Sr. Elías Hazoury, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cedula de identidad y electoral No. 001-0088966-6; la empresa Grand Class Hotels, con domicilio y asiento social en la Av. Núñez de Cáceres Esq. Gustavo Mejía Ricart, Plaza Saint Michelle, local D-01, Suite No. 3, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente Sr. Carlos Esteban Hautrive,

norteamericano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad No. 001-1216771-3, domiciliado y residente en esta ciudad, entidades organizadas de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, y el nombre comercial Hotel Fun Royale Fun Tropicale, debidamente representadas por el Dr. Lupo Hernández Rueda, dominicano mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-0104175-4, con estudio profesional abierto en al calle José A. Brea Peña No. 7, Ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, contra la sentencia in-voce de fecha 3 de julio del 2003 y la sentencia No.465-168-2003 de fecha 28 de agosto del 2003, dictadas por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero del 2004, suscrita por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de las impetrantes, que concluye así: “Primero: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de inconstitucionalidad; y en cuanto al fondo, declarar radicalmente nulas las decisiones in-voce de fecha 3 de julio del 2003 y la sentencia No. 465-168-2003 de fecha 28 de agosto del 2003, sobre el fondo, todas dictadas por el Magistrado Juez Presidente del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión de la demanda interpuesta por Ana Margarita Mata Peña, en fecha 13 de marzo del 2003, en contra de Grand Class Hotels, Village Caribe Vacation Club, LTD., y Hotel Fun Royale Fun Tropicale, por haber violado todos y cada una de las normas y principios constitucionales señalados en el presente escrito de inconstitucionalidad; Segundo: Condenar a Ana Margarita Mata de Cid, al pago de las costas”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 5 de abril del 2004, que termina así: “**UNICO:** Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. Lupo Hernández Rueda, a nombre y representación de Village Caribe Vacation Club, LTD., Grand Class Hotels y Hotel Fun Royale Fun Tropicale, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes, y los artículos 67 inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la ley No. 156 de 1996;

Considerando, que las impetrantes han presentado por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra la sentencia del 3 de julio del 2003 y la No. 465-168-2003 de fecha 28 de julio del 2003, sobre el fondo, dictadas por el Magistrado Juez del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyos dispositivos son los siguientes: a) “**Primero:** Rechazar como en efecto rechaza la prórroga contra la sentencia in-voce solicitada por las partes demandadas para la producción de nuevos documentos, en razón de que la parte demandante le ha dado aquiescencia a que dichos documentos sean sometidos a los debates y por vía de consecuencia se ordena la producción de los mismos; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena la continuación de las vistas de la presente causa; b) **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza el pedimento de la parte demandada sobre el sobreseimiento por improcedente, mal fundada, carecer de toda base legal y sobre todo porque contraviene las disposiciones del Principio Sexto de la Ley 16-92; **Segundo:** Poner como en efecto pone a las partes en mora para concluir sobre el fondo del asunto toda vez que la parte demandante ha expresado su disponibilidad de hacerlo y a la parte demandada ya le han sido contestadas sus peticiones; **Primero:** Pronunciar como en efecto pronuncia el defecto correspondiente en contra de la parte demandada por falta de concluir no obstante haber sido puesta en mora para hacerlo limitándose a producir conclusiones adicionales; **Segundo:** Reservar como al efecto reserva toda decisión a las pretensiones de las partes incluyendo el fondo y las costas del asunto, salvo en lo referente al plazo solicitado por la parte demandante toda vez que el mismo le ha sido otorgado y concluye el próximo día 13 del mes de agosto del 2003 a las nueve de la misma; y contra la sentencia No. 465-168-2003 del 28 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza los medios de caducidad e inadmisibilidad plan-

teados por las partes demandadas, por improcedentes, mal fundadas, carecer de toda base legal y sobre todo por no tener sustento en el ámbito laboral; **Segundo:** Pronunciar, como en efecto pronuncia el defecto correspondiente, en contra de las partes demandadas; **Tercero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la trabajadora demandante, en contra de los empleadores demandados, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, a los empleadores demandados pagar a la trabajadora demandante su salario de navidad; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena a los empleadores pagar a la trabajadora demandante la suma de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos, por el no pago del salario de navidad; **Sexto:** Condenar, como en efecto condena a los empleadores demandados al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho y beneficio de los Licenciados Francisco Cabrera Mata, Arismendy Tirado de la Cruz y Julio César Gómez, quienes afirman las están avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución;

Considerando, que en la especie se advierte que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal, que no está dirigida contra ninguna de las norma señaladas por el artículo 46 de la Constitución de la República, sino contra dos sentencias dictadas en ocasión de una demanda por un tribunal de orden judicial, sujetas a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Village Caribe Vacation Club, LTD., Grand Class Hotels, y el Hotel Fun Royale Fun Tropicale contra la sentencia in-voce de fecha 3 de julio del 2003; y la sentencia No. 465-168-2003 de 28 del agosto del 2003, dictadas por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 15

Sentencia impugnada:	Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Amancio Osorio Ortiz y Francisca Florencia Jiménez Álvarez.
Abogados:	Licdos. Carlos A. Lorenzo Merán y Rafael Ant. Cruz Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión civil interpuesto por Amancio Osorio Ortiz y Francisca Florencia Jiménez Álvarez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0569104-2 y 001-0042674-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle C, esquina F, No. 14, Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 1993, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Declarar inadmisibles, con todas sus consecuencias legales, la solicitud de recurso de revisión civil de la sentencia No. 312, de fecha 21-12-94, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del D. N., promovida por los señores Amancio Osorio Ortiz y Francisca Florencia Jiménez Álvarez”;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre del 2003, suscrita por los Licdos. Carlos A. Lorenzo Merán y Rafael Ant. Cruz Martínez, la cual termina así: “**Primero:** Que declaréis buena y válida la presente solicitud de revisión civil de la sentencia No. 312, de fecha 21-12-93, evacuada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo está contenido en la sentencia No. 61-95, de fecha 02-06-95, evacuada por el mismo tribunal; **Segundo:** Declarar el contrato que tiene la apariencia de un contrato de venta en un contrato de préstamo, productivo de intereses y no así un contrato de compraventa; **Tercero:** Declara a los señores Amancio Osorio Ortiz y Francisca Florencia Jiménez Álvarez, deudores puro y simple de la señora Ligia Gutiérrez de Torres, por la suma de sesenta y seis mil pesos oro dominicanos (RD\$ 66,000.00), más cualquier suma de legalmente se demuestre le corresponda a la señora Ligia Gutiérrez de Torres; **Cuarto:** Condenar a la parte recurrida al pago de las costas procesales con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que conforme el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, decide si la “ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que siendo la revisión civil un recurso extraordinario mediante el cual se impugna una sentencia en única o última instancia, a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido en errores o ha cometido irregularidades que no le son imputables, el cual establecerá, según el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil, ante el mismo tribunal que hubiere dictado la sentencia impugnada y podrán conocer de ellas los mismos jueces que la dictaron, resulta evidente que esta Suprema Corte es incompetente para conocer del presente recurso de revisión civil, por no ser la sentencia impugnada emitida por este alto tribunal; que, por tales razones se impone declarar la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto de que se trata, y enviar el asunto a la jurisdicción de la cual procede.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de revisión civil interpuesto por Amancio Osorio Ortiz y Francisca Florencia Jiménez Álvarez, contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 1993, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara que el tribunal competente para conocer y fallar el asunto es el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional que ha dictado la decisión impugnada, al cual se envía.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces, que figuran en su encabezamiento, en audiencia pública el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 16

Auto impugnado:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de diciembre del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana María Cornieles Canela.
Abogado:	Lic. Bienvenido C. Hernández A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde se celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Juana María Cornieles Canela, dominicana, mayor de edad, soltera, residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra el auto dictado el 8 de diciembre del 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el cual expresa en su parte dispositiva: “**Primero:** Rechaza la presente solicitud de rectificación de acta de estado civil, por los motivos ut supra indicados; **Segundo:** El presente auto es recurrible en apela-

ción, en el plazo y la forma que reglamenta la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, del año 1994”;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo del 2004, suscrita por el Lic. Bienvenido C. Hernández A., en representación de Juana María Cornieles Canela, la cual termina así: “**Primero:** Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto dentro de los plazos legales y conforme al derecho; **Segundo:** Revocar el auto objeto del presente recurso de apelación; **Tercero:** Ordenar al Oficial del Estado Civil de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional y al Director de la Oficina Central del Estado Civil, la rectificación del acta de nacimiento, libro No. 1380, folio 40, acta No. 1040, del año 1991 de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional a nombre de Francis Elbanira, respecto al primer apellido de la madre declarante, para que se lea como Juana María Cornieles Canela, que es la forma correcta de acuerdo a su acta de nacimiento y cédula anexas”;

Visto los artículos 88 de la Ley No. 659 de 1944 sobre Actos del Estado Civil y 164, modificado, de la Ley No. 821 de 1927;

Considerando, que el presente recurso de apelación ha sido interpuesto con base en el artículo 858 del Código de Procedimiento Civil, que expresa: “En el caso de que no hubiere más parte interesada que el solicitante de la rectificación, y cuando éste crea tener motivos para quejarse de la sentencia, podrá, dentro de los tres meses de la fecha de dicha sentencia, apelar ante la Suprema Corte de Justicia, presentado al presidente de ella una instancia, al pie de la cual se indicará el día en que será estatuido sobre el particular en audiencia, después de oídas las conclusiones del ministro fiscal”;

Considerando, que, sin embargo, el artículo arriba transcrito fue derogado implícitamente por la Ley No. 294, del 30 de mayo de 1940, que modificó el artículo 164 de la Ley No. 821, de 1927 de Organización Judicial, al éste disponer que “todas las facultades y atribuciones que por los códigos y otras leyes anteriores a la Constitución de 1908, tenían la Suprema Corte de Justicia y su Mi-

nisterio Fiscal, corresponden a las Cortes de Apelación y sus Procuradores General respectivamente excepto en los casos que necesariamente deben ser de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, tales como los de designación de jueces; la apelación de sentencias de Cortes de Apelación sobre recusación de jueces de las mismas; y las demandas en responsabilidad civil contra los jueces de las Cortes de Apelación”;

Considerando, que, por tanto, en virtud del texto legal anteriormente citado la Suprema Corte de Justicia no conoce como jurisdicción de apelación más que en los casos limitativamente expresados por la Constitución y la ley; que, en consecuencia, al tratarse en la especie de una apelación ante esta Suprema Corte de Justicia contra una resolución que rechazó una solicitud de rectificación de acta del estado civil, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por efecto de la derogación anteriormente expresada, el asunto escapa a la competencia de este alto tribunal, y resulta evidente que la jurisdicción de apelación competente actualmente lo es la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que es el tribunal de segundo grado respecto del tribunal que dictó el auto impugnado; que, por tales razones procede declarar la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto de que trata, y enviar el asunto de que se trata, y enviar el asunto a su jurisdicción natural.

Por tales motivos; **Primero:** Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de apelación interpuesto por Juana María Cornieles Canela contra el auto dictado el 8 de diciembre del 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara que el tribunal competente para conocer y fallar el asunto es la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la cual se envía.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperon Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces, que figuran en su encabezamiento, en audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 17

Decisión impugnada:	Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, del 3 de diciembre del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Central Azucarera del Este, C. por A. y Central Pringamoza, S. A.
Abogados:	Dres. Mario Read Vitini, René A. Nolasco y Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2004, años 161° de la independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Central Azucarera del Este, C. por A., y Central Pringamoza, S. A., sociedades comerciales debidamente organizadas y constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ambas con asiento social en la calle Padre Boil No. 11, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representadas por sus Presidentes, Nelson Aybar Aponte, dominicano, mayor de

edad, casado, domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 79 A, de la ciudad de Santo Domingo; y, Nicolás Casas Novas Chaín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 027-0016665-4, médico veterinario, domiciliado y residente en la calle Padre Boil No. 13, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, respectivamente, contra el laudo arbitral No. 38-2003 dictado el 3 de diciembre del 2003, por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo;

Oído al Dr. Mario Read Vitini, por sí y por el Dr. René A. Nolasco y el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído los Dres. Emigdio Valenzuela y Teobaldo de Moya Espinal, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por Central Azucarera del Este, C. por A., y Central Pringamosa, S. A.; contra el Laudo Arbitral No. 38-2003, dictado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santo Domingo, en fecha 3 de diciembre del año 2003, en consecuencia, confirmado en todas sus partes”;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre del 2003, suscrita por los Dres. Mario Read Vitini, René Amaury Nolasco Saldaña y el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta a nombre de las compañías recurrentes, la cual termina así: “**Primero:** Declarar correcto en la forma y bueno y válido en el fondo le presente recurso de apelación, por ajustarse a las disposiciones legales vigentes y en consecuencia, acoger las peticiones formuladas en los demás apartados de las presentes conclusiones; **Segundo:** Declarar nulo el Laudo Arbitral No. 38-2003, dictado por los Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, a) por haber sido rendi-

do después de vencido el plazo de tres (3) meses dispuesto por el artículo 1024 del Código de Procedimiento Civil; b) por no existir compromiso válido, porque en asunto en que interviene el Estado o sus establecimientos oficiales, como el CEA no se pueden establecer compromisos arbitrales; y c) porque no se pueden establecer compromisos cuando se trata de bienes de la nación, como es el caso, pues el CEA es una institución oficial encargada de administrar bienes del Estado; **Tercero:** Que deis acta a las recurrentes de sus formales reservas de perseguir la reparación de los daños y perjuicio que le están causando las acciones ilegales de los demandantes como personalmente los propios directivos de esas instituciones, con su consciente y deliberada violación del contrato de arrendamiento y de las disposiciones legales que rigen el caso; **Cuarto:** Condenar al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y al Estado Dominicano al pago de las costas causadas y por causar, ordenando su distracción a favor de los abogados de los concluyentes, abajo firmados, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte”;

Visto el escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2004, suscrito por el Lic. Emigdio Valenzuela Moquete y los Dres. Consuelo Ariza Pou y Teobaldo de Moya Espinal, quienes actúan a nombre y representación del Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar, mediante el cual contestan el recurso de apelación de que se trata;

Visto el Laudo Arbitral No. 38-2003 dictado el 3 de diciembre del 2003, por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por infundado el pedimento de la parte demandada de que se declare la incompetencia de este tribunal arbitral, para decidir acerca de la designación de un Administrador Provisional o Secuestrario Judicial, por haber desistido la parte demandante de dicho pedimento; **Segundo:** Rechaza por infundadas, las conclusiones de la parte demandada en el sentido de que se condena la entidad Credit Agricole Indouez, al pago de los gastos y honorarios de esta instancia, en razón de que dicha entidad no ha

figurado como parte en la presente litis, ni ha intervenido, en forma alguna por ante este Tribunal Arbitral; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena a la parte demandada Central Azucarera del Este, C. por A., (CADECA) arrendataria y a Central Pringamosa, C. por A., fiador solidario, al pago de la suma de US\$4,201, 692.89, por concepto de arrendamiento y pago de las rentas fijas anuales, vencidas y dejadas de pagar, a favor del Banco Francés Crédito Agrícola Indosuez (CAI), cesionario de la misma, mediante “Acuerdo de transacción y pago de deuda”, suscrito ante el Estado Dominicano, el Consejo Estatal del Azúcar y Credit Agricole Indosuez, de fecha 31 de marzo del año 2000; **Cuarto:** Condena a las partes demandadas al pago de los intereses sobre los valores adeudados, calculados a la tasa oficial vigente a la fecha del pago; **Quinto:** Ordena la rescisión del Contrato de Arrendamiento de los Ingenios Santa Fe y Porvenir, intervenido en fecha 1ro. de diciembre del año 1999, entre el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), como arrendadores y las compañías Central Azucarera del Este, C. por A., como arrendataria y socio gestor respectivamente, por haber incurrido dichas demandadas, en la violación del indicado contrato; **Sexto:** Condena a la Central Azucarera del Este, C. por A., (CADECA) arrendatario y a la Central Pringamosa, C. por A., fiador solidario, al pago de la suma de cincuenta millones de pesos 00/100 (RD\$50,000,000.00), por concepto de indemnización reparadora de los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por la parte demandante, con motivo del incumplimiento del contrato en que ha incurrido la referida parte demandada; **Séptimo:** Ordena a las empresas demandadas, Central Azucarera del este, C. por A., y Central Pringamosa, C. por A., cualquiera otra persona física o moral, pública o privada, a cualquier título que lo ocupe, el desalojo inmediato de los Ingenios Porvenir y Santa Fe; **Octavo:** Condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados de las partes demandantes, quienes afirman haberlas avanzado; **Noveno:** Declara que no

procede condenar a la parte demandada al pago de astreintes para la ejecución del presente laudo; **Décimo:** Declara definitivo y obligatorio para las partes, el presente laudo, con ejecutoriedad inmediata desde el día siguiente al de su notificación”;

Atendido, que en audiencia celebrada el 28 de abril del 2004, la Suprema Corte de Justicia decidió: “Se concede a la parte recurrente un plazo de diez (10) días para depositar un escrito ampliatorio y de sustentación de conclusiones, computable a partir de la fecha de mañana 29 de abril del 2004, al vencimiento del cual se le concede un plazo de diez (10) días a los recurridos para que también depositen escrito de réplica y ampliación de conclusiones, vencido este plazo el asunto quedará en estado de recibir fallo”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del presente recurso de apelación con base en el artículo 1023 del Código de Procedimiento Civil, que expresa: “la apelación de las sentencias arbitrales serán llevadas ante los tribunales de primera instancia, cuando se trate de asuntos que sin el arbitraje hubiesen sido, ya en primera, ya en última instancia, de la competencia de los jueces de paz; y ante la Suprema Corte de Justicia, por los asuntos que hubiesen sido, ya en primera, ya en última instancia, de la competencia de los tribunales de primera instancia”;

Considerando, que, sin embargo, el texto legal arriba transcrito dejó de tener aplicación en el caso, en razón de que en virtud de la Ley No. 294, del 30 de mayo de 1940, que modificó el artículo 164 de la Ley No. 821, de 1927 de Organización Judicial, quedó sin efecto, en cuanto a la competencia, al disponer dicha ley que “todas las facultades y atribuciones que por los códigos y otras leyes anterior a la Constitución de 1908, tenían la Suprema Corte de Justicia y su Ministerio Fiscal, correspondan a las Cortes de Apelación y sus Procuradores Generales, respectivamente, excepto en los casos que necesariamente deben ser de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, tales como los de designación de jueces; la apelación de sentencia de Cortes de Apelación sobre reacusación de jueces de las mismas; y las demandas en responsabilidad

civil contra los jueces de las Cortes de Apelación”, de lo que se desprende que como el dicho artículo 1023, que atribuía competencia a la Suprema Corte de Justicia para actuar como tribunal de segundo grado en casos como el de la especie, es parte del Código de Procedimiento Civil que, aunque en vigor, por ser anterior a la Constitución de 1908, quedó afectado por la Ley No. 294 de 1940, y, por tanto, la competencia que se atribuía a la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de segundo grado, corresponde ahora a la Corte de Apelación, excepto en los casos que de la manera señalada se indican en el texto del referido artículo 164, por lo que la Suprema Corte de Justicia carece de aptitud legal para ponderar los agravios que se invocan en el recurso de apelación de las empresas recurrente; que, por tales razones procede declarar la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto de que se trata, y envía el asunto ante la Corte de Apelación correspondiente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de apelación interpuesto por Central Azucarera del Este, C. por A., y Central Pringamosa, S. A., contra el laudo arbitral No. 38-2003 dictado el 3 de diciembre del 2003, por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara que el tribunal competente para conocer y fallar el asunto es la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la cual se envía.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces, es que figuran en su encabezamiento, en audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de mayo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Américo Moreta Castillo y Dr. Eduardo Oller Montás.
Intervinientes:	Felipe Neris Cabrera Febrillet y Rosa Luis de Cabrera.
Abogado:	Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 30 de junio del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de junio del 2001 a requerimiento del Lic. Américo Moreta Castillo, quien actúa a nombre y representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Américo Moreta Castillo, por sí y por el Dr. Eduardo Oller Montás, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios que se analizarán más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente Felipe Neris Cabrera Febrillet y Rosa Luis de Cabrera, suscrito por el Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino;

Visto el auto dictado el 17 de junio del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Enilda Reyes Pérez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 13 de marzo del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales aplicados en el presente caso, así como los artículos 1382 y siguientes del

Código Civil, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de julio de 1996, los señores Rosa María Luis de Cabrera y Felipe Neris Cabrera Febrillet solicitaron a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, autorización para citar por vía directa a los señores Eligio Bisonó y Héctor Bienvenido Ortiz, y conocer de la querrela con constitución en parte civil interpuesta contra éstos y el Banco de Reservas, en su calidad de persona civilmente responsable, por violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conoció del fondo del asunto y dictó su sentencia el 20 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia de fecha 22 de abril de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Américo Castillo, a nombre y representación del señor Eduardo Oller Montás, quien a su vez actúa en representación del Banco de Reservas de la República, en fecha 6 de marzo de 1997, contra la sentencia marcada con el No. 37-A de fecha 20 de febrero de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara a los nombrados Eligio Bisonó y Héctor Bdo. Ortiz, el primero residente en la calle 25 Este, sector Los Prados (La Castellana) y el segundo cédula No. 001-0113307-2, residente en la calle 1ra. No. 16, urbanización Mar Azul, Km. 7 ½, carretera Sánchez, no culpables de violar los artículos 405, 59 y 60 del Código Penal, en perjuicio de Rosa Luis de

Cabrera y el Lic. Felipe N. Cabrera; y en consecuencia, se descarga por insuficiencia de pruebas, ya que a su cargo no se ha podido establecer la existencia de una falta de naturaleza penal, puesto que ni siquiera tuvieron contacto con los querellantes al momento en que éstos hicieron los depósitos que dieron lugar a la querrela; **Segundo:** A pesar del descargo de los procesados el tribunal retiene al Banco de Reservas una falta de naturaleza civil porque no basta la afirmación de la Superintendencia de Bancos, de que en la cuenta bancaria hubo un error, los querellantes mostraron al tribunal el original de la libreta y no habiendo en ella adulteración alguna y emanando del Banco todas las anotaciones contenidas en ella, este tribunal tiene que darlas por veraces. Todo lo anterior ha causado perjuicio a los querellantes que por la negativa al Banco devolverles las sumas depositadas, han sufrido perjuicio en el desempeño de sus diarias obligaciones pecuniarias es por ésto que en lo que respecta al aspecto civil la decisión es la siguiente: a) Declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Rosa Luis de Cabrera y Lic. Felipe N. Cabrera, a través de su abogado Dr. Ángel Mendoza, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, Lic. Eligio Bisonó y Lic. Héctor Bienvenido Ortiz Peña, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar en favor de Rosa Luis de Cabrera y el Lic. Felipe N. Cabrera, las sumas siguientes: a) Ciento Treinticinco Mil Pesos (RD\$135,000.00), a título de restitución de lo adeudado; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos; **Tercero:** Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Ángel Mendoza Paulino, abogado que afirma haberlas avan-

zado en su totalidad; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil reconvenional hecha por los señores Eligio Bisonó y Héctor Bienvenido Ortiz Peña y el Banco de Reservas de la República Dominicana, a través de su abogado, Lic. Américo Moreta Castillo, contra Rosa Luis de Cabrera y el Lic. Felipe N. Cabrera, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza por improcedente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal"; d) que ésta fue recurrida en casación, por lo que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó el 27 de septiembre del 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Admite como regular, en cuanto a la forma el recurso de casación del Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas"; d) que como Corte de envió la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 2 de mayo del 2001 la sentencia objeto del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Américo Moreta Castillo, en fecha 6 de marzo de 1997, a nombre y representación del Dr. Eduardo Oller Montás, quien a su vez actúa a nombre y representación del Banco de Reservas de la República, en contra de la sentencia No. 37-A de fecha 20 de febrero del mismo año, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto en tiempo hábil; dispositivo de cuya sentencia se copia: **'Prime-ro:** Se declara a los nombrados Eligio Bisonó y Héctor Bdo. Ortiz, el primero residente en la calle 25 Este, sector Los Prados (La Castellana) y el segundo cédula No. 001-0113307-2, residente en la ca-

lle 1ra. No. 16, urbanización Mar Azul, Km. 7 ½, carretera Sánchez, no culpables de violar los artículos 405, del Código Penal y 59 y 60 del Código Penal, en perjuicio de Rosa Luis de Cabrera y Lic. Felipe N. Cabrera; y en consecuencia, se descargan por insuficiencia de pruebas, ya que a su cargo no se ha podido establecer la existencia de una falta de naturaleza penal, puesto que ni siquiera tuvieron contacto con los querellantes al momento que éstos hicieron los depósitos que dieron lugar a la querrela; **Segundo:** A pesar del descargo de los procesados el tribunal retiene al Banco de Reservas una falta de naturaleza civil porque no basta la afirmación de la Superintendencia de Bancos, de que en la cuenta bancaria hubo un error, los querellantes mostraron al tribunal el original de la libreta y no habiendo en ella adulteración alguna y emanando del Banco todas las anotaciones contenidas en ella, este tribunal tiene que darlas por veraces. Todo lo anterior ha causado perjuicio a los querellantes que por la negativa al Banco devolverles las sumas depositadas, han sufrido perjuicio en el desempeño de sus diarias obligaciones pecuniarias es por ésto que en lo que respecta al aspecto civil la decisión es la siguiente: a) Declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Rosa Luis de Cabrera y Lic. Felipe N. Cabrera, a través de su abogado Dr. Ángel Mendoza, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, Lic. Eligio Bisonó y Lic. Héctor Bienvenido Ortiz Peña, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar en favor de Rosa Luis de Cabrera y Lic. Felipe N. Cabrera, las sumas siguientes: a) Ciento Treinticinco Mil Pesos (RD\$135,000.00), a título de restitución de lo adeudado; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos; **Tercero:** Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Se condena al Banco de Reser-

vas de la República Dominicana, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Ángel Mendoza Paulino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil reconvenicional hecha por los señores Eligio Bisonó y Héctor Bienvenido Ortiz Peña y el Banco de Reservas de la República Dominicana, a través de su abogado, Lic. Américo Moreta Castillo, contra Rosa Luis de Cabrera y Lic. Felipe N. Cabrera, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza por improcedente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso se confirma en todas sus partes el aspecto civil de la sentencia atacada con el mismo; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones planteadas por el abogado de la defensa por ser improcedentes e infundadas”;

En cuanto al recurso del Banco de Reservas de la República Dominicana, persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia: **“Primer Medio:** Falsa interpretación de la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos el 21 de octubre de 1996 bajo el número 4385, en relación con la cuenta de ahorros de los señores Dra. Rosa Luis Cabrera y Lic. Felipe Neris Cabrera Febrillet; **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación de los hechos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Indemnizaciones irrazonables; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Violación a los principios que proscriben el enriquecimiento sin causa o a expensas de otro”;

Considerando, que en sus tres primeros medios reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente invoca lo siguiente: “Que la Corte a-qua hizo una incorrecta interpretación del contenido de la libreta de ahorros de los señores Dra. Rosa Luis de Cabrera y Felipe Neris Cabrera Febrillet al atribuirle vali-

dez a un segundo depósito, apócrifo, duplicado por error contable del Banco de Reservas del que realmente habían ellos efectuado, y que éste se negó a hacer efectivo cuando se intentó extraerlo, al comprobar la inexistencia del mismo, ya que el auténtico había sido entregado a sus titulares; que esa retención por parte del banco lejos de generar un agravio susceptible de ser indemnizado, como entiende la Corte a-quá en su sentencia, constituye un legítimo derecho del Banco de no honrar un depósito que no existía; que, continúan los recurrentes, “la Corte a-quá desnaturalizó un documento fidedigno como lo es el enunciado de la Superintendencia de Bancos, en el que consta no sólo que los recurridos ya habían agotado un depósito genuino, sino que por error el Banco le había consignado una suma igual a la que originalmente depositaron, que de haberse consumado el pago de la misma, hubiera constituido un enriquecimiento ilícito por parte de los recurridos”;

Considerando, que para la mejor comprensión del caso y la solución que se le da, es preciso hacer una breve síntesis de lo acontecido: a) que los esposos Felipe Neris Cabrera Febrillet y Rosa Luis de Cabrera abrieron una cuenta de ahorros, la No. 240-000696 en el Banco de Reservas de la República Dominicana el 9 de enero de 1996 por la suma de RD\$135,000.00; b) que al día siguiente, es decir el 10 de enero le acreditaron a esa libreta otra vez la suma de RD\$135,000.00, es decir duplicaron la original; c) que los señores Cabrera Febrillet y Rosa Luis de Cabrera hicieron los siguiente retiros: RD\$133,000.00, el 1ro. de marzo de 1996; el 13 de marzo de 1996, RD\$1,750.00, y el 22 de marzo de RD\$500.00, restándoles por tanto de su depósito RD\$50.00; d) que al pretender retirar RD\$135,000.00 los hoy recurridos, el Banco se negó al darse cuenta del error en que había incurrido, por lo que los esposos Cabrera –Luis formularon una querrela contra Eligio Bisonó y Héctor Bienvenido Ortiz principales ejecutivos del Banco de Reservas, constituyéndose en parte civil accesoriamente a la acción pública, dando origen así al caso que se examina;

Considerando, que la Corte de envío, para retener una falta civil a cargo del Banco de Reservas, ya que mantuvo el descargo de los dos encartados en el aspecto penal, dio como fundamento lo siguiente: “Que siendo constante el que reposa en el expediente una certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, en la que consta la descripción de las transacciones de la libreta de ahorros de los señores Rosa Luis de Cabrera y Felipe Neris Cabrera Febrillet, concluye que por error se le atribuyó una suma incorrecta a favor de los depositantes, aceptándose con el fundamento de la certificación, la existencia de un error, situación que en uno u otro sentido, permite el análisis y soporte de la retención de la falta por las consecuencias que dicha acción acarreó a los ahorrantes; que en este aspecto conforme fundamento de la responsabilidad civil sólo se produce una falta, la que se prueba con el solo error, que se asimila a la negligencia, aceptado por el Banco de Reservas en la distorsión del balance de los depositantes, un perjuicio fundamentado y probado en el hecho de que cuando fuera a retirar los fondos consignados en el balance de su libreta, la institución se niega a su entrega, provocándole la pérdida de una serie de créditos”, etc.;

Considerando, que como se observa, para la Corte a-qua la sola circunstancia de que en la libreta de ahorros de los recurridos existiera una acreencia en su favor, aunque fuera erróneamente, como se admite en la sentencia, autorizaba a los señores Cabrera Febrillet y Rosa Luis de Cabrera a solicitarlos y al banco depositario a honrar ese depósito, ya que a juicio de la corte el error se asimila a una negligencia susceptible de irrogarle derecho a los recurridos;

Considerando, que si bien es cierto que una negligencia que causa un daño a otro puede ser reparada condignamente, es no menos cierto que la relación que existió entre el Banco de Reservas de la República Dominicana – Felipe Neris Cabrera Febrillet y Rosa Luis Cabrera consistió en un contrato de depósito sobre cosas fungibles, que obliga al depositario a restituir a los depositantes las sumas por ellos entregadas en esa calidad, lo que en efecto

hizo la institución bancaria los días 10, 13 y 22 de marzo de 1996, restándole solo Cincuenta Pesos (RD\$50.00); que la negativa del Banco a aceptar un nuevo retiro por la suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$135,000.00), que había sido colocada por error contable en la libreta de ahorros de ellos, que excedía con mucho a su remanente, no puede equipararse a una negligencia culpable, como entiende la Corte a-qua, aun cuando se frustraran las ventajas que ellos pretendieron derivar del mismo, puesto que sus expectativas estaban fundadas sobre bases falsas;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua en uno de sus considerandos expresó que los señores Felipe Neris Cabrera Febrillet y Rosa Luis de Cabrera, solo querían retirar la suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$135,000.00), que realmente tenían en la libreta de ahorros, desnaturalizando la realidad de los hechos, pues conforme la certificación de la Superintendencia de Bancos, ellos habían hecho sucesivos retiros, los días 1ro., 13 y 22 de marzo de 1996, restándoles solo Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de aquel valor, por lo que mal pudo la corte afirmar que los recurridos se limitaron a intentar retirar un deposito legítimo; por todo lo cual procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por alguna violación a reglas cuya observación está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Felipe Neris Cabrera Febrillet y Rosa Luis de Cabrera en el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de abril del 2003.
Materia:	Libertad condicional.
Recurrente:	Bernardo Cruz.
Abogado:	Dr. Pedro Antonio Martínez Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación sobre libertad condicional, interpuesto por Bernardo Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral No. 17511, serie 39, domiciliado y residente en la Calle Camino El Egido, esq. Generazo Díaz No. 1, Santiago, R. D., contra la sentencia administrativa No. 0134 de fecha 22 de abril del año 2003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Dr. Pedro Antonio Martínez Sánchez, en representación del prevenido, quien le asiste en sus medios de defensa;

Visto el acta del recurso de apelación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de mayo del 2003, a requerimiento del Lic. Pedro Antonio Martínez Sánchez, a nombre y representación del recurrente;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad condicional interpuesta por Bernardo Cruz por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 22 de abril del 2003, ésta dictó la sentencia administrativa No. 0134, cuyo dispositivo es el siguiente: “Único: Declarar no procedente la Solicitud de Libertad Condicional a favor del nombrado Bernardo Cruz, por los motivos antes expuestos.”;

Resulta, que la misma fue recurrida en apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, fijándose la vista pública para el día 2 de junio del 2004 para conocer del presente recurso, en la cual el ministerio público dictaminó: “En limine litis tiene la presente medida que formular: Primero: Declarar la presente cuestión inadmisibles en aplicación del contenido del artículo 11 de la Ley que rige la materia No. 164, el cual consagra en síntesis lo siguiente: “Los autos de Liberación condicional así como los que las nieguen o revoquen no son susceptibles de recurso alguno”; mientras que el abogado del prevenido concluyó: “Ratificamos nuestro pedimento anterior de que se nos permita presentar la documentación que avala en cuanto a su paso por la cárcel y en segundo lugar, en cuanto al planteamiento del Ministerio Público, solicitamos que sea rechazado el planteamiento incidental de inadmisibilidad del presente recurso de apelación en lo que respecta a la no recurribilidad de los mismos, todo acto mediante el cual se administra justicia puede ser objeto de revisión por nuestro más alto tribunal de la República que es la Suprema Corte de Justicia. Es justicia que pedimos y esperamos merecer ”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente vista en apelación sobre libertad condicional impetrada por Bernardo Cruz, para ser pronunciado en la audiencia pública del día treinta (30) de junio del 2004 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide la Cárcel de Rafey en Santiago, la presentación del imputante a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que el solicitante Bernardo Cruz, está siendo procesado acusado de violar los artículos 379, 382, 386, 387, 296 y 297 del Código Penal, en perjuicio de la occisa Lourdes Pepín de Martínez y los menores Rosangel Martínez y Moisés Martínez; que con relación a este hecho, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó sentencia al fondo el 24 de noviembre de 1998, mediante la cual condenó al inculpado a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; que esta sentencia fue apelada y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, confirmó la sentencia apelada; que el inculpado solicitó a dicha Corte una libertad condicional, la cual le fue denegada en fecha 22 de abril del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; que por éste hecho el inculpado Bernardo Cruz se encuentra cumpliendo prisión en la Cárcel de Rafey en Santiago ;

Considerando, que antes de examinar el recurso de apelación sobre libertad condicional impetrada por Bernardo Cruz, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que, en efecto, el artículo 11 de la Ley No. 164, del 29 de octubre de 1980, sobre Libertad Condicional establece que: “Los autos de liberación condicional, así como los que la nieguen o revoquen, no son susceptibles de recurso alguno”, por lo que, en consecuencia, en el caso que nos ocupa, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata.

Por tales motivos y vista la Ley No. 164-98, del 14 de octubre del 1980, sobre Libertad Condicional; el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del año 2003 y la Resolución 641, del 20 de mayo del 2002, dictadas por la Suprema Corte de Justicia; después de haber deliberado;

FALLA:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Bernardo Cruz, en contra de la sentencia administrativa No. 0134 de fecha 22 de abril del año 2003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Adriano Febles Carela y Francisco Pérez Sierra.
Abogado:	Dr. Teófilo Zorrilla Jiménez.
Recurrida:	Simona Castillo de Cedano.
Abogados:	Dres. Haydeliza Ramírez Henríquez y Nelson Bienvenido Astacio.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de junio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriano Febles Carela y Francisco Pérez Sierra, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identidad y electoral Nos. 28-0015370-8 y 28-013359-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Teófilo Zorrilla Jiménez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 1999, suscrito por los Dres. Haydeliza Ramírez Henríquez y Nelson Bienvenido Astacio, abogados de la parte recurrida, Simona Castillo de Cedano;

Visto el auto dictado el 13 de febrero del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida intentada por Simona Castillo de Cedano contra Adriano Febles y Francisco Pérez Sierra, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia dictó el 25 de febrero de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en entrega de la cosa vendida por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Ordena la expulsión inmediata de los señores Adriano Febles y Francisco Pérez

y/o de cualquier otra persona que ocupare a cualquier título el inmueble consistente en “La Parcela No. 5-A-7-A (Cinco-A-siete-A), del Distrito Catastral No. Cuatro (4) del Municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, Parcela que tiene una extensión superficial de: 00 (cero cero) hectáreas, 28 (veintiocho) áreas, 80 (ochenta) centiáreas, y está limitada al Norte: P. No. 5-A-7 (resto) y al Oeste calle en proyecto, P. No. 5-A-7 (resto) con sus mejoras que lo es una casa de blocks, de dos niveles, techada de concreto, sin piso, con todas sus dependencias y anexidades, amparada por el Certificado de Título No. 93-371 del Registro de Título del Departamento del Seibo”; **Tercero:** Condena a los señores Adriano Febles y Francisco Pérez S., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Haydeliza Ramírez H. y Nelson B. Astacio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Crispín Herrera, alguacil de estrados de este Tribunal y/o quien sus veces hiciera para la notificación de la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores: Adriano Febles y Francisco Pérez Sierra, contra la sentencia civil No. I5/98, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 25 del mes de febrero del año 1998, por haberlo ejercido en tiempo hábil y como manda la ley; **Segundo:** Confirmar, como a efecto confirmamos en cuanto al fondo, la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en la ley; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos a los apelantes sucumbientes señores: Adriano Febles y Francisco Pérez Sierra, al pago de las costas, con distracción y provecho de los Dres. Pedro Ml. González, Haydaliza Ramírez Henríquez y Nelson Bdo. Astacio Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Incompetencia. Violación a la Ley de Organización Judicial”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que al haberle negado la Corte a-qua el plazo solicitado a los fines de depositar el documento mediante el cual se había apoderado el Tribunal de Tierras en litis sobre terrenos registrados, así como escrito ampliatorio de conclusiones, se ha lesionado gravemente el derecho de defensa de los exponentes; que todo juez tiene que probar su propia competencia, para lo que debe examinar el expediente; que, al plantearsele la incompetencia y solicitársele plazo para depositar documento en apoyo de la misma, la Corte a-qua debió conceder plazo para que las partes la pusieran en condiciones de verificar su competencia en cuanto a las conclusiones incidentales que le fueron propuestas;

Considerando, que la Corte a-qua en apoyo de su decisión expresó, que los intimantes en su acto contentivo del recurso no invocan argumentos valederos jurídicamente, con fundamento, para justificar una variación en la sentencia recurrida, ya que se limitan al depósito de unos documentos, que habían sido ponderados en primer grado, y que por tanto no ofrecían ninguna novedad en apelación, por lo que la Corte a-qua decidió que dada la inexistencia de los medios, pruebas y hechos enarbolados por los intimantes en la alzada, procedía confirmar en todas sus partes la mencionada sentencia por ser justa y reposar en la ley; que constituye una realidad incontrovertible, expresa la decisión ahora atacada, el acto de compra venta suscrito por los apelantes Adriano Febles Carela y Francisco Pérez Sierra, sobre el inmueble de referencia, en favor de la intimada Simona Castillo de Cedano, suscrito en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año 1994, instrumentado por el Dr. Juan Luis Reyes Cedeño, Notario Público de los del nú-

mero del Municipio de Salvaleón de Higuey, por lo que “cualquier medio o excepción merece ser desestimado tanto en la forma como en el fondo, conforme al derecho”;

Considerando, que, en cuanto a la excepción de incompetencia planteada, la Corte a-qua decidió “sur le champ” dicha excepción el 14 de diciembre de 1998, de la manera siguiente: “1) Se rechaza la excepción de incompetencia propuesta por la parte apelante por improcedente, mal fundada en derecho, falta de prueba documental y exenta de motivaciones; 2) Se pone en mora al recurrente de concluir al fondo so pena de pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir; 3) Se condena al intimante, al pago de las costas del presente incidente”; que luego de dicho fallo, según consta también en la sentencia impugnada, la Corte a-qua decidió: “1) fallo reservado; 2) un plazo de diez (IO) días al intimante para un escrito justificativo de conclusiones a cuyo vencimiento, diez (IO) días a la intimada y a los mismos fines; 3) se ordena a la parte recurrente que deposite el original registrado del recurso de apelación y copia certificada de la sentencia apelada, ya que los mismos no constan en el expediente; y 4) se reservan las costas”;

Considerando, que los fallos anteriormente transcritos ponen de manifiesto que la cuestión relativa a la excepción de incompetencia no puede ser ahora atacada en casación, puesto que la sentencia que se impugna en casación es la dictada por la Corte a-qua en fecha 29 de enero de 1999, que confirma la decisión de primer grado, como se ha visto en su dispositivo anteriormente transcrito, no aquella dictada el 14 de diciembre de 1998, que rechaza la excepción de incompetencia, y que, por su carácter de sentencia definitiva debió ser recurrida independientemente de la sentencia ahora atacada; que, en cuanto a la alegada violación del derecho de defensa, resulta improcedente que esta Corte de Casación examine dicha denuncia, por estar ligada a la excepción de incompetencia, ya contestada previamente por la Corte a-qua, como se ha visto; que, en consecuencia, al criticar los medios planteados la cuestión de la excepción de incompetencia ya dirimida por un fallo dis-

tinto al hoy recurrido, procede rechazar los mismos, y por tanto, el recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adriano Febles Carela y Francisco Pérez Sierra contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Haydaliza Ramírez Henríquez y Nelson Bienvenido Astacio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de junio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de diciembre del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Rafael Ventura Jiminián.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurrida:	Maritza del Rosario Hernández de Pimentel.
Abogado:	Dr. José Manuel Félix Suero.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de junio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Ventura Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, militar retirado, cédula de identidad y electoral No. 001-01511870-7, domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 119, Edif. Delta II, Apto. 202, del Ensanche Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de diciembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede recha-

zar en todas sus partes el recurso de casación, interpuesto por el señor Carlos Rafael Ventura Jiminián contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de diciembre del 2001, toda vez que las interpretaciones de derecho han sido correctamente aplicadas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero del 2002, suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. José Manuel Félix Suero, abogado de la parte recurrida, Maritza del Rosario Hernández de Pimentel;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de diciembre de 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, manifiestan lo que sigue: a) que, con motivo de una demanda civil en resciliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por la actual recurrida contra el recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de julio del año 2000, la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, señor Carlos Ventura Jiminián, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Acoge en parte la presente demanda en desalojo y en consecuencia, ordena la resciliación del contrato de alquiler inter-

venido entre las partes instanciadas; **Tercero:** Ordena el desalojo del inmueble situado en el Apto. 202, del Condominio Delta II, de la Ave. Sarasota No. 119, de esta ciudad, en perjuicio del inquilino, señor Carlos Ventura Jiminián y/o cualquier persona que se encontrare ocupando dicho inmueble; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, planteada por la demandante, por los motivos ut supra enunciados; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Manuel Feliz Suero, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Corte a-qua resolvió, mediante el fallo atacado, lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Ventura Jiminián, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, lo rechaza, y, en consecuencia, confirma la sentencia No. 5622-97 de fecha 13 del mes de julio del año dos mil (2000), rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Maritza del Rosario Hernández de Pimentel; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Manuel Feliz Suero, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 55 de la Ley 317, sobre Catastro Nacional; y 12 de la Ley 18/88 sobre Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados”;

Considerando, que los medios formulados en este caso, reunidos para su estudio por estar estrechamente vinculados, manifiestan, en resumen, que la demandante original, hoy recurrida, “deposició parte de los documentos que son imprescindibles para la

demanda en desalojo, fuera de los plazos otorgados por el tribunal de primer grado, ni fueron notificados al demandado, tales como el cintillo catastral y el pago de los impuestos de la Ley No. 18/88”, procediendo igual en la “Corte Civil de esta ciudad, al no pronunciarse sobre dichos pedimentos hechos por la parte demandada”; que, aduce el recurrente, “al no darle oportunidad a la demandada de tomar conocimiento y ponderar unos documentos, los cuales no fueron depositados en tiempo oportuno y mucho menos notificados, el Tribunal a-quo incurrió en violación al principio del derecho de defensa”; que “mal haría la Corte a-qua, como lo hizo, desnaturalizar los hechos, diciendo que sólo se limitaron a solicitar el rechazo puro y simple de los documentos y, no habiendo oposición al depósito en el tribunal de primer grado, podía fallar como lo hizo”; que, sigue alegando el recurrente, “la sentencia recurrida carece de motivos suficientes, por su negativa de rechazar las conclusiones de la parte demandada (sic), formuladas en el primer grado y en el segundo grado (sic); que “de igual modo quedó establecido que en el tribunal a-quo la demandante no depositó en el tiempo establecido por el juez de primera instancia, lo que se hizo luego de cerrados los debates y fuera de plazo”, ni el cintillo catastral ni el pago de los impuestos suntuarios o que “el inmueble estaba exento de dicho pago”, por lo que en estos aspectos se violó la ley, terminan los alegatos del recurrente;

Considerando, que, según consta en la sentencia atacada, las conclusiones sentadas en estrados ante la Corte a-qua por el ahora recurrente, versaron en el sentido de que “se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación..., que se revoque en todas sus partes la sentencia de fecha 13 de julio del 2000, dictada en primera instancia y, estatuyendo por autoridad propia y contrario imperio, rechazar pura y simplemente la demanda en desalojo incoada por Maritza del Rosario Hernández de Pimentel, sobre el inmueble en cuestión..., por improcedente y carecer de base legal”, así como que se condenara a la demandante al pago de las costas procesales;

Considerando, que la sentencia criticada también hace constar que en el primer grado de jurisdicción, el actual recurrente se limitó a solicitar por conclusiones en barra, “rechazar la demanda en desalojo incoada por Maritza del Rosario Hernández de Pimentel contra Rafael Ventura Jiminián..., por improcedente e infundada” (sic);

Considerando, que, en torno a tales pedimentos, la Corte a-qua expuso en la decisión impugnada que “en ninguna parte de las conclusiones presentadas por Rafael Ventura Jiminián se establece haber hecho alusión a las disposiciones del artículo 55 de la Ley 317, sobre Catastro Nacional, así como al artículo 12 de la Ley 18/88, sobre el pago de los impuestos de la propiedad suntuaria; que, además, la parte demandada hoy recurrente, pudo haber depositado en esta alzada en apoyo de sus pretensiones, las conclusiones por él formuladas y recibidas en el tribunal de primer grado o más aún, copia certificada del acta de la audiencia en la cual formuló las conclusiones que alega no fueron ponderadas por el tribunal” de primera instancia; que la Corte a-qua extrae del fallo de primer grado, cuya copia certificada figura en el expediente de esta casación, las consideraciones dadas por esa jurisdicción, en el sentido de que la demanda original “procede ser acogida, toda vez que reúne los requisitos de reposar en prueba justa y motivos legales, puesto que fueron depositados en el expediente: a) Declaración Catastral (cintillo) No. 200455, a nombre de Maritza del Rosario Hernández de Pimentel de fecha 8 de marzo del año 2000; b) Certificado de depósito de alquileres No. 93-3390-8, de fecha 6 de septiembre de 1993, del Banco Agrícola de la República Dominicana; c) Contrato de alquiler; d) Certificación sobre la propiedad suntuaria de fecha 25 de octubre de 1999...”; que, en cuanto al argumento de que los documentos precitados fueron depositados ante los jueces del fondo fuera de los plazos concedidos a tales fines, ya cerrados los debates, y de que no fueron debidamente notificados, alegatos presentados en la Corte a-qua y que ahora repite el recurrente en sus medios de casación, dicha Corte manifestó en su sentencia que en el fallo apelado “no consta la fecha en que esos

documentos fueron depositados”, y que, “siendo la parte recurrente quien pretende prevalerse de este medio, debió... depositar los documentos en los cuales se sustenta para afirmar que el referido depósito fue realizado el ocho (8) de marzo del 2000, luego de cerrarse los debates”; que, finalmente la Corte a-quá estimó, mediante el examen y la apreciación correcta de la documentación sometida regularmente a su consideración, como consta en el fallo recurrido, que “los plazos otorgados en favor del inquilino fueron respetados y que la documentación requerida en la especie fue debidamente depositada y ponderada”;

Considerando, que, independientemente de que las comprobaciones realizadas por la Corte a-quá, cuya apreciación de hecho, sin haber incurrido en desnaturalización alguna, escapa al control casacional, el análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una motivación pertinente y bastante, reveladora de una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar la inexistencia de las violaciones y vicios aducidos por el recurrente y, consecuentemente, que la Corte a-quá ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios planteados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Carlos Rafael Ventura Jiminián contra la sentencia dictada el 5 de diciembre del 2001, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. José Manuel Félix Suero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de junio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de junio del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Mercedes Prandy Dunlop.
Abogados:	Dr. Danilo A. Félix Sánchez y Licda. Rosanna J. Félix Camilo.
Recurrido:	Ramón E. Puello Pérez.
Abogados:	Licdos. Bélgica Guzmán y Ramón E. Puello Pérez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de junio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Prandy Dunlop, dominicana, soltera, con cédula de identidad y electoral No. 023-013819-1, con domicilio y residencia en la calle Juan Barón Fajardo, No. 2, apartamento 301, Ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo contra la sentencia No. 39-2000 de fecha 28 de junio del 2000 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 39-2000 de fecha 28 de junio del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo del 2001, suscrito por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez, por sí y por la Licda. Rossanna J. Feliz Camilo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio del 2001, suscrito por los Licdos. Bélgica Guzmán y Ramón E. Puello Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en entrega de efectos muebles y reparación de daños y perjuicios incoada por Ana Mercedes Prandy Dunlop contra Ramón E. Puello Pérez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 13 de enero del 2000 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena, en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme a procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza la demanda incoada por la señora Ana Mercedes Prandy Dunlop contra Ramón E. Puello Pérez, por improcedente, mal fundada y ca-

rente de sustentación legal; **Tercero:** Se condena a la señora Ana Mercedes Prandy Dunlop, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Bélgica Guzmán y Ramón E. Puello Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Mercedes Prandy Dunlop, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha trece (13) de enero del año 2000, por haber sido invocado conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza dicho recurso, en cuanto al fondo, y confirma, en consecuencia, la sentencia apelada en todas sus partes, por ser justa en derecho; **Tercero:** Condena a la señora Ana Mercedes Prandy Dunlop al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los licdos. Bélgica Guzmán Guzmán y Ramón E. Puello Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo de su recurso, la recurrente alega los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errada interpretación del artículo 1382 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 545 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, en sus medios de casación que se reúnen para su fallo por su relación, que la retención ilegal de parte del recurrido de los muebles y efectos mobiliarios propiedad de la recurrente de parte del recurrido le causó graves daños morales y materiales que debieron ser separados, puesto que su adquisición le costó una fuerte suma; que su productividad ha sido congelada, por lo que no solamente debió tenerse en cuenta el costo de dichos efectos, sino el lucro cesante, en forma de intereses sobre los valores invertidos al momento de la demanda; que la Corte a-qua desconoció el derecho de propiedad de la recurrente despojándola de ellos, atribuyéndole el derecho de

propiedad de sus bienes al recurrido, ignorando la documentación aportada al debate, por lo que se incurre en la violación de los artículos 1382 y 545 del Código Civil y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que consta que en la sentencia impugnada que previo examen de los documentos que figuran en el expediente, y ponderado los argumentos de la partes litigantes, se estableció que mediante el acto de alguacil No. 420 del 11 de noviembre de 1993, el licenciado Ramón E. Puello Pérez practicó el desalojo de un local ocupado por el establecimiento comercial denominado “Luchy’s Discotec”, en perjuicio de su propietario, Domingo Núñez Alejo, en ejecución de una sentencia dictada el 31 de marzo de 1993 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; que según consta en el aludido acto de alguacil, los bienes objeto del aludido desalojo, detallados en dicho acto, fueron puestos en manos de Porfirio Correa, guardián designado para su custodia, los que constituyen el objeto de la demanda incoada por la hoy recurrente, quien alega ser la propietaria; que, en cambio, el hoy recurrido alega que dichos bienes, consistentes en muebles y equipos, son propiedad de la citada discoteca; que en virtud de un contrato suscrito el 7 de junio de 1993, entre la hoy recurrente, Ana Mercedes Prandy y Julio César Encarnación Cruz, de una parte, y Domingo A. Núñez Alejo, de la otra parte, propietario este último del citado negocio, para que los primeros administraran la aludida discoteca, se establecieron en el mismo las condiciones que regirían el acuerdo citado; que la Corte a-qua pudo comprobar, por otra parte, que según el acto de alguacil No. 140-91, del 15 de noviembre de 1991, se procedió, a requerimiento de Domingo A. Núñez Alejo, al desalojo del mismo lugar, en perjuicio de José Antonio Caraballo, el que contiene un inventario de los muebles y equipos que se encontraban en el mencionado lugar, desalojo que se produjo mucho antes de que fuera suscrito el contrato de administración mencionado; que, sin embargo, expresa dicha Corte, no pudo establecerse

una apreciación comparativa entre el inventario de los efectos contenidos en el indicado acto No. 140-91 con el acto No. 420-93 debido al contenido no legible del primero; pero que, no obstante, es criterio de la Corte a-qua que el hoy recurrido, Ramón E. Puello Pérez no ha sido puesto en condiciones, frente a la demanda interpuesta por la hoy recurrente, de saber a quien debe entregar los muebles inventariados en virtud del acto No. 420 citado, aun cuando la recurrente, en virtud del acto de alguacil No. 65-94 del 4 de febrero de 1994, le intimó para que entregue dichos muebles y equipos, ya que dicha recurrente no está investida legalmente del derecho de propiedad sobre los aludidos bienes, por no existir sentencia declaratoria en su favor; que, por otra parte, expresa la Corte a-qua, el desalojo no fue realizado contra dicha recurrente, sino contra Domingo A. Núñez Alejo, por considerar propietario de dichos bienes a Luchy's Discotec y/o Domingo A. Núñez Alejo, como lo expresó dicho recurrido en su escrito de conclusiones, no siendo controvertido el hecho de que los nombres Yielly y Luchy's corresponden a la misma discoteca que opera en el lugar objeto del desalojo; que, por otra parte, la recurrente no aportó prueba alguna, frente al fallecimiento de Domingo A. Núñez Alejo de que sus herederos hayan reconocido su calidad de propietaria de los bienes por ella reclamados, no correspondiendo al recurrido, ejecutante del desalojo del local en que se encontraba la indicada discoteca en perjuicio de Domingo A. Núñez Alejo, determinar si la hoy recurrente es en realidad arrendataria o administradora del aludido establecimiento comercial, por cuya razón dicho recurrido actuó con prudencia al no obtemperar al requerimiento de entrega de dichos bienes;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la reparación consiguiente, o en su lugar, establecer las causas exonerativas de responsabilidad, mediante la comprobación, por el establecimiento de los hechos y circunstancias de la causa, y la documentación vista y examinada por dicha Corte; que, en la especie, la

Corte a-qua comprobó que la causa eximente de la responsabilidad atribuida al hoy recurrido se debió a que el desalojo practicado en el local del establecimiento comercial de que se trata, no lo fue en perjuicio de la hoy recurrente, sino del propietario de la empresa desalojada en la que, de acuerdo con documento fehaciente, la recurrente ostentaba la condición de administradora, calidad que no pudo ésta desmentir, como tampoco aportar la prueba de su derecho de propiedad sobre los muebles y efectos mobiliarios objeto del desalojo señalado;

Considerando, que el artículo 545 del Código Civil a cuyo tenor “nadie puede obligar a ceder su propiedad a no ser por causa de utilidad pública previa justa indemnización pericial o cuando haya discrepancia en la estimación, por juicio de tribunal competente” es una consecuencia del carácter absoluto de la propiedad, consagrado en el artículo 544 del aludido Código, por lo que es de principio que nadie puede ser constreñido a disponer de su propiedad; pero, mientras las limitaciones al derecho de propiedad son numerosas en materia de propiedad inmobiliaria, en función del interés público especialmente, éstas, en materia mobiliaria presentan serias dificultades, por el mismo carácter de dicha propiedad, en las que la detención y la posesión son factores característicos de la propiedad en materia de muebles; de aquí que el artículo 2279 del Código Civil consagre la regla de que “en materia de muebles la posesión vale título”, cuyo objetivo esencial es la protección al poseedor de buena fe, posesión ésta cuya prueba, en la especie, no se aportó;

Considerando, que el vicio de desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que, como se ha expresado, la Corte a-qua, para formar su convicción, no solamente ponderó los hechos y circunstancias de la causa, sino también la documentación aportada al proceso por las partes, por lo que, lejos de incurrir en desnaturalización de los mismos, ha hecho un correcto uso de su poder soberano de

apreciación del que está investida en la depuración de las pruebas; no incurriendo en la violación del artículo 1382 del Código Civil alegada por la recurrente; que, por consiguiente, todo lo alegado en los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Prandy Dunlop, contra la sentencia No. 39-2000 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 28 de junio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Ramón Emilio Puello Pérez y Bélgica Guzmán, abogados del recurrido, por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de junio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 7 de marzo del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcos Bisonó Haza.
Abogados:	Dres. Ramón Tapia Espinal y Andrés Bobadilla.
Recurrido:	Citibank, N. A.
Abogados:	Licdos. Roberto Rizik, Alberto Fiallo, Alejandra Almeida y Nelson de los Santos.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 2 de junio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Bisonó Haza, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0099777-4, domiciliado en las suites Nos. 401-402 del Edificio Profesional V&M, sito en el No. 48 de la calle Jacinto I. Mañón de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a Marcos Bisonó Haza por sí y por los Dres. Ramón Tapia Espinal y Andrés Bobadilla, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alejandra Almeida por sí y por los Licdos. Roberto Rizik, Alberto Fiallo y Nelson De los Santos, abogados de la parte recurrida, Citibank, N. A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “ Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Marcos Bisonó Haza contra sentencia civil No. 45 de fecha 7 de marzo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre del 2001 suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Haza, abogado de sí mismo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2001, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Nelson De los Santos Ferrand y Alberto Fiallo, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de septiembre de 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato, pago de astreinte y reparación de

daños y perjuicios, incoada por Marcos Bisonó Haza contra Citibank, N. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de febrero de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el incidente de excepción de incompetencia en razón de la materia formulado en sus conclusiones de audiencia por el Banco demandado, “Citibank, N. A., según lo ya tratado y expuesto por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Declara la competencia de este tribunal para conocer y decidir del asunto de que se trata y del cual ha sido legalmente apoderado; y, en consecuencia: a) Acoge las conclusiones subsidiarias presentadas en audiencia por el indicado banco demandado en cuanto a la demanda principal de que se trata, en todas sus partes, y, consecuentemente: b) rechaza la presente demanda comercial en ejecución de contrato, imposición de astreinte y en reparación de daños y perjuicios incoada por el Dr. Marcos Bisonó Haza contra Citibank, N. A., de acuerdo a todo lo expresado por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena al demandante Dr. Marcos Bisonó Haza por haber sucumbido en justicia, al pago de las costas, y distraídas en provecho de los Licdos. Roberto Risik Cabral, Samuel Arias Arzeno y Nelson De los Santos Ferrand, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en la forma por haberse hecho conforme a la ley el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Marcos Bisonó Haza en fecha 4 de febrero del año 1998, contra la sentencia No. 2767/97, dictada en su perjuicio en fecha 3 de febrero de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso en cuanto al fondo y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al recurrente, señor Marcos Bisonó Haza al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los Licdos. Roberto Rizik

Cabral, Samuel Arias Arzeno y Nelson De los Santos Ferrand, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Marcos Bisonó Haza propone los medios de casación que a continuación se indican: **Primer Medio:** Falta de base legal.- Violación a las reglas relativas a la formación de los contratos y la fuerza de los mismos (arts. 1583 y 1134 del Código Civil) - Desconocimiento de existencia de contrato de venta.- Inexistencia de promesa de venta; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.- Falsa apreciación de las condiciones esenciales (autorización de condominio).- Forma de pago de precio (facilidades de crédito del propio vendedor y otro banco).- Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley.- Falsa aplicación del artículo 189 de la Ley No. 1542 de 1947.- Desconocimiento de la Ley No. 5038 de Condominio;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto por el recurrente, éste alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá para fallar como lo hizo se fundamentó en una alegada e inexistente “promesa de venta” supuestamente por él aducida, lo cual erróneamente se asume como un hecho controvertido en la sentencia impugnada pero, que tal sustentación de motivos es divorciada de la realidad, habida cuenta de que sólo bastaría cualizar los actos de procedimiento y los escritos sometidos por él para deducir que en ningún momento se invocó como fundamento de la demanda tal promesa de venta, sino que se sostuvo, y aún se sostiene, que la venta es la figura jurídica existente entre recurrente y recurrido; que en síntesis se podrá apreciar que la Corte a-quá incurre en el error de retener en la especie la figura de la “promesa de venta”, en la mayoría de los casos, y otras veces se cubre con el manto de una inexistente “oferta o policitación”, cuando lo que efectivamente se verificó fue una convención de compraventa pura y simple; que en el caso el banco invitó a contratar al recurrente ofertando en venta un inmueble de su propiedad lo cual fue aceptado de inmediato, o sea, que el primero contrajo con su oferta una obligación por su sólo voluntad y, por su parte, el recurrente

no sólo manifestó su inmediata aceptación, sino que concretó el vínculo jurídico y asumió otros compromisos derivados de la venta; que en definitiva negociaron y arribaron a un acuerdo sobre la cosa y el precio, hecho admitido en la sentencia atacada, y es por ello que con toda propiedad se sostiene que de esta situación resultó la consecuencia jurídica que consiste en la perfección de un contrato de venta, lo que no se hubiese producido en el hipotético caso de que la oferta del banco se hubiera retirado antes de la aceptación, lo que no ocurrió; que cuando la aceptación sigue inmediatamente a la oferta, el ofertante no puede retirarla porque el contrato ya se ha formalizado, al tenor del principio del vínculo obligatorio consagrado por el artículo 1134 del Código Civil; que aún acogiendo la tesis de la “promesa de venta”, acogida por la sentencia objeto de este recurso, se debe tener en cuenta que por aplicación del artículo 1589 del Código Civil, la promesa de venta vale venta, habiendo consentido mutuamente las dos partes, respecto de la cosa y el precio; que resulta evidente pues, concluye el recurrente, que entre él y el recurrido ha existido un contrato de venta, en cuya formación no se podrán ignorar las comunicaciones que se cursaron entre las partes, reconocidas por la sentencia impugnada, donde consta de manera fehaciente la cosa, el precio y el objeto de la venta, elementos esenciales de la venta, según el artículo 1583 del mismo código; que por ello en la indicada sentencia se verifica una inadecuada aplicación de la ley, incurriendo en los vicios denunciados en este medio, por lo que procede su casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: 1) que en fecha 2 de junio de 1997 el recurrido (el banco) vendió a los señores José Danilo Báez Ureña y Felipe Rodolfo Fernández Moreau el Apartamiento No. 2-C de la segunda planta del Condominio Profesional Lincoln..., mediante contrato legalizado por Adrylia Vales Dalmasí, notario público del Distrito Nacional; 2) que el 22 de agosto de 1997, el hoy recurrente demandó al hoy recurrido en ejecución de contrato y daños y perjuicios; 3) que el 3 de febrero de 1998, la demanda fue rechazada;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada que el recurrente alega que entre él y el recurrido existía un contrato de promesa de venta en relación con el inmueble vendido a los señores José Danílo Báez Ureña y Rodolfo Fernández Moreau, lo que impedía la realización de la venta; mientras que el recurrido sostiene que no existía tal contrato de promesa de venta sino que él hizo una oferta abierta al público asumiendo la obligación de venderle al primero de los interesados que estuviera en disposición de pagar el precio de la venta al contado; que consta asimismo en la sentencia impugnada, que el recurrido (el banco) admite que puso en venta el referido inmueble, como alega el recurrente, pero no admite que la oferta se haya hecho con carácter de exclusividad al recurrente, sino como una oferta abierta y varias personas manifestaron su interés en comprar y que además, alega el recurrido, que le había manifestado al recurrente que el inmueble se le vendería al primero de los interesados que pagara al contado el precio, y admite también que dio facilidades al recurrente para que investigara la situación del inmueble objeto de la venta, entregándole en este sentido el plano y copia del certificado de título que ampara el referido inmueble, así como para que el recurrente obtuviera la autorización para comprar, requerida por los condóminos del edificio pero, que las referidas facilidades, alega el recurrido, le fueron dadas a todas las personas que se interesaron en el inmueble, incluyendo a los que finalmente lo adquirieron; que consta también en la sentencia atacada, que tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que la policitación puede someterse a condiciones, las cuales deben ser cumplidas por los interesados para que pueda concretizarse el negocio jurídico, en este caso la venta; que en la especie la condición esencial que debía cumplir cualquier persona interesada en comprar el referido inmueble era pagar el precio al contado y en su totalidad, lo que no hizo el recurrente y en consecuencia perdió la oportunidad de comprar, aprovechándola los señores José Danílo Báez Ureña y Felipe Fernández Moreau;

Considerando, que el estudio del expediente revela que en tanto la sentencia impugnada califica unas veces de contrato de promesa de venta y otras de una oferta o policitud la operación que ha dado lugar a la controversia, la parte recurrente sostiene, en cambio, que el negocio por él pactado con el banco, no fue otro que un contrato de compraventa, regido por las disposiciones del artículo 1583 del Código Civil, como viene alegando desde la introducción de su demanda original y que, en último análisis, en la hipótesis de que se tratara de una promesa de venta, como se expresa en la sentencia impugnada, también le asistiría la razón en aplicación del artículo 1583 del Código Civil a cuyo tenor “la promesa de venta vale venta, habiendo consentido mutuamente las dos partes respecto a la cosa y el precio”;

Considerando, que, como se dice antes, el actual recurrido admite que puso en venta el inmueble (un apartamento), pero no que la oferta se haya hecho con carácter de exclusividad al recurrente, sino abierta y que varias personas manifestaron su interés de comprar; que había manifestado al recurrente que el inmueble se le vendería al primero de los interesados que pagara al contado el precio de venta; que la Corte a-qua expresa, por su parte, al referirse a la comunicación que en fecha 21 de mayo de 1997 le dirigiera el recurrente al banco relativa a la oferta de venta del inmueble en cuestión, lo siguiente: “que en el documento anteriormente descrito el recurrente manifiesta de manera inequívoca su intención de comprar el referido inmueble por el precio fijado por el recurrido, que sin embargo, no constituye una promesa de venta porque falta el consentimiento de la propietaria del inmueble; y, que no es suficiente con que la referida comunicación haya sido dirigida a la recurrida y que alguien no identificado la reciba...”;

Considerando, que en efecto, la oferta de venta o policitud que hubo en la especie, como lo ha entendido la Corte a-qua, crea, tan pronto se produce la aceptación de la oferta, una obligación a cargo del oferente en razón de que el encuentro de las dos voluntades perfecciona la compraventa, y engendra la obligación, tam-

bién a cargo del oferente, de mantener la oferta y, por consiguiente, de no vender a un tercero durante el plazo que se haya fijado para la aceptación o a falta de esta estipulación, durante el plazo que sea razonable; que ésta, la oferta, o bien se hace a persona determinada o bien se hace al público y puede contener reservas tácitas o expresas;

Considerando, que si bien es cierto, como consta en la sentencia impugnada, que el banco recurrido ha manifestado que su oferta de venta del inmueble no fue exclusiva a favor del recurrente y que la misma estaba subordinada a que el precio se pagara de contado, en dicha sentencia no se hace referencia de la prueba de una cosa ni de otra y sí, en cambio, de la constancia de la voluntad real del recurrente de aceptar la oferta de venta, expresada en su carta del 21 de mayo de 1997, en la que la Corte a-quá aprecia que contiene la manifestación inequívoca de la intención del recurrente de comprar el inmueble ofertado; que constituye una falsa apreciación de la Corte a-quá, después de admitir la aceptación del recurrente de la oferta, manifestar que faltó el consentimiento de la propietaria del inmueble, por el hecho de que la indicada carta dirigida al recurrido haya sido recibida por alguien no identificado, en razón de que el consentimiento del vendedor quedó expresado desde que éste ofertó al recurrente el inmueble y le dio facilidades para investigar su situación legal y obtener de los condómines del edificio del cual forma parte el apartamento, la autorización requerida para la compraventa, la cual quedó convenida en el precio de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00);

Considerando, que el artículo 1583 del Código Civil prescribe que la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada; que tanto la promesa de venta como la oferta o policitud producen los mismos efectos jurídicos que los señalados en el citado texto legal, la primera, cuando las dos partes han consentido mutuamente respecto de la cosa y el precio, y la segunda, cuando el destinatario de la oferta ha

manifestado su aceptación; que en ambos casos la venta se perfecciona, salvo que no se cumplan las reservas o condiciones que el vendedor, prometiende u oferente haya establecido; que como la Corte a-qua estima correctos los alegatos del banco en el sentido de que la oferta de venta no fue exclusiva a favor del recurrente sino abierta y pública, así como que el precio debía pagarse de contado, sin que dejara constancia en su sentencia de que el banco aportara las pruebas pertinentes de las condiciones y reservas a que estaba sujeta la venta, resulta obvio que la sentencia impugnada al no dar motivos que acrediten las aseveraciones del banco con las que se pretende justificar el dispositivo de la misma, no ha aplicado de manera adecuada las reglas de la prueba, dejando, por tanto, dicha sentencia carente de base legal, como ha denunciado el recurrente, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de junio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 5

Sentencia impugnada:	Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de agosto del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amado Guzmán Román.
Abogado:	Dr. Alexander E. Soto Ovalle.
Recurrido:	Rafael Marcelo Santana Abreu.
Abogado:	Dr. Luis Amos Thomas Santana.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de junio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Guzmán Román, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0006262-9, domiciliado en el No. 155 de la calle José Reyes, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia civil No. 532-00-10070, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de

casación interpuesto en contra de la sentencia No. 532-00-10070 de fecha 21 de agosto del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril del 2003, suscrito por el Dr. Alexander E. Soto Ovalle, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo del 2003, suscrito por el Dr. Luis Amos Thomas Santana, abogado de la parte recurrida Rafael Marcelo Santana Abreu;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago intentada por Rafael Marcelo Santana Abreu contra Amado Guzmán Román, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 8 de febrero del 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Amado Guzmán, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge en parte la demanda interpuesta por Rafael Santana Abreu contra Amado Guzmán; **Tercero:** Se ordena la rescisión por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre Rafael Santana Abreu y Amado Guzmán;

Cuarto: Condena a Amado Guzmán al pago de la suma de cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos oro (RD\$44,800.00) por concepto de los meses de alquiler vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses desde enero de 1994 a los meses a mayo de 1999, a razón de RD\$700.00 c/u, más el pago de los meses que venzan en el curso de procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato de Amado Guzmán de la casa ubicada en la calle José Reyes No. 155, primera planta del sector Ciudad Nueva por falta de pago; así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **Sexto:** Se condena a Amado Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Jerry Reyes Sánchez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Ramón A. Polanco Cruz, ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Amado Guzmán Román, contra el señor Rafael Marcelo Santana Abreu, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 94/2000, de fecha 8 de febrero del año 2000, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido pronunciada conforme a la ley y al derecho; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Amado Guzmán Román, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Jerry R. Reyes Sánchez, por estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente **Medio Único:** “Desnaturalización de los hechos; falta de base legal; falta de motivos; violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la parte recurrente alega, en su único medio, que el Tribunal a-quo estableció en su decisión que entre la documentación depositada por el recurrente no se encuentra depositado el original del acto de emplazamiento; sin embargo, dicho acto adjunto a las demás piezas inventariadas fueron depositadas con acuse de recibo; que si la instancia fue conocida de manera contradictoria entre las partes, es porque evidencia la existencia de un acto de emplazamiento; que era materialmente imposible para el recurrente en apelación depositar los originales de los documentos inventariados, toda vez que los mismos se hallan hasta la fecha, depositados por ante el tribunal de tierras apoderado de la litis, tal como se expresó en las conclusiones escritas; que no hay constancia de que el Tribunal a-quo haya ponderado ninguna de las conclusiones promovidas por el recurrente, limitándose a establecer la falta de los originales de los documentos;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fundamentar su decisión estimó luego de examinar los documentos que le fueron presentados, que no se encontraba entre éstos el acto de emplazamiento, y que el recurrente se limitó a depositar copias fotostáticas de los documentos básicos para el conocimiento de la demanda, cuando bien tuvo la oportunidad de poner los originales a la vista de la secretaria del tribunal, para cumplir con la exigencia de la ley;

Considerando, que el examen del único medio propuesto por el recurrente pone en evidencia que el mismo se limita a afirmar, sin aportar prueba alguna, que él depositó ante el Tribunal a-quo el original del acto de emplazamiento, tratándose entonces de una contradicción de hecho entre el ahora recurrente y lo establecido por el Tribunal a-quo en su decisión; que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia cuando ha expresado en reiteradas ocasiones, que las cuestiones de hecho conocidas por los jueces del fondo, como la suscitada en la especie, escapan a la verificación y control de la casación; por lo que el medio examinado debe ser rechazado por improcedente, así como el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amado Guzmán Román contra la sentencia dictada el 21 de agosto del 2002, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Amos Thomas Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de junio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de octubre del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Natale Fronterre.
Abogados:	Dr. Federico Luis Nina Ceara y Licda. Jacquelyn Nina de Chalas.
Recurrida:	Miguelina Severino Mateo.
Abogados:	Dres. Estarki Alexis Santana García y Rosendo Encarnación.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de junio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Natale Fronterre, italiano, mayor de edad, provisto del pasaporte No. 168616K, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada el 9 de octubre del 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en las lecturas de sus conclusiones al Dr. Estarki Alexis Santana García, por sí y por el Dr. Rosendo Encarnación, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 206-2001, de fecha 9 de octubre del año 2001, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre del 2001, suscrito por el Dr. Federico Luis Nina Ceara y la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre del 2001, suscrito por el Dr. Rosendo Encarnación, abogado de la parte recurrida, Miguelina Severino Mateo;

Visto el auto dictado el 2 de junio del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio del 2002, estando presentes los Jueces: Margarita A. Tavares, en funciones de presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes conyugales incoada por

Miguelina Severino Mateo contra Natale Fronterre, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís dictó el 22 de noviembre del 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar la cuenta, liquidación y partición en partes iguales de los bienes muebles e inmuebles comunes de los señores Natale Fronterre y Miguelina Severino Mateo; **Segundo:** Designa a la Dra. Nubia Isabel Leonardo Hernández, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, provista de la cédula de identidad y electoral No. 023-83783-4, con estudio profesional abierto en la calle Padre Luciani esquina Duarte, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, como perito tasador, para que previo juramento legal, levante un inventario de todos los bienes muebles e inmuebles a partir, los justiprecie y diga en su informe escrito al tribunal si son o no de cómoda división y formule las recomendaciones pertinentes; **Tercero:** Designa a la doctora Elena Aponte Silvestre, Notario Público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, con estudio profesional instalado en esta ciudad, en la calle Trinitaria esquina General Duvergé No. 41, para que previo juramento, proceda a las operaciones de cuenta, licitación, liquidación y partición de los bienes pertenecientes a la referida comunidad legal; **Cuarto:** Se autodesigna al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial como Juez comisario, para presidir las operaciones de cuenta, licitación, liquidación y partición de la comunidad de bienes de la cual se trata y resolver las dificultades que puedan presentarse en tales operaciones; **Quinto:** Dispone que las costas y honorarios causados y por causarse sean puestos a cargo de la masa a partir, con privilegios sobre las mismas a favor de los abogados concluyentes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acogiendo íntegramente el pedimento de declaratoria de inadmisión respecto del presente recurso, formulado por la parte intimada, previa comprobación de su interposición fuera de los plazos de la ley; **Segundo:** Desestimando por inútil e innecesaria, la demanda de comunicación de documentos

promovida por el intimante durante la audiencia anterior; **Terce-ro:** Condenando en costas al Sr. Natale Fronterre, con distracción en privilegio del Dr. Rosendo Encarnación, letrado que afirma haberlas avanzado por cuenta propia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada: “**Único Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que la parte recurrida ha propuesto la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Natale Fronterre al sostener que el mismo fue “recibido por la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre del 2001, notificado mediante acto No. 359-2001 en fecha 6 de noviembre del 2001, por el ministerial Andrés J. Guerrero Acosta, acto mediante el cual interpone recurso de casación contra sentencia No. 206-2001, dictada el 9 de octubre del 2001, por la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación y por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia, antes de hacer examen al fondo de este recurso, debe declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por tratarse de una sentencia, que en primer grado, o sea la No. 621-2000, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual hace inadmisibile el referido recurso”;

Considerando, que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto; que, las decisiones que deciden sobre un medio de inadmisión, como en la especie, son sentencias definitivas, y, en consecuencia, son susceptibles de ser recurridas por las vías de recursos correspondientes, sean éstos ordinarios o extraordinarios, como el presente recurso de casación, por lo que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que se considera violación del derecho de defensa cuando el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso; que, partiendo del hecho de

que el grado de apelación es una nueva instancia y que por los efectos naturales del recurso de apelación (devolutivo y suspensivo), se establece el principio de que si una de las partes solicita una comunicación de documentos previo el conocimiento del fondo del asunto o de un incidente propuesto, la Corte debe concederla conforme a lo establecido en los artículos 49 y siguientes de la Ley No. 834, como forma de garantizar el legítimo derecho de defensa del solicitante y el equilibrio procesal correspondiente; que el hoy intimante sustituyó a sus abogados constituidos ante el tribunal de primer grado, por lo que es lógico suponer que resultaba fundamental que la Corte a-qua nos permitiera la celebración de la medida de instrucción o demanda de comunicación de documentos entre las partes, para poder definir los lineamientos procesales y los medios de defensa necesarios en interés de la causa puesta a nuestro cargo por Natale Fronterre; que es obvio, expresa finalmente el recurrente, que si esos documentos se hubiesen puesto a disposición de las partes, la sentencia de inadmisión que erróneamente ha pronunciado la Corte a-qua y que se impugna mediante el presente recurso no se hubiera producido;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión expresó que a título de incidente, la recurrida, Miguelina Severino Mateo, concluyó proponiendo que se declarara irrecibible la apelación en cuestión por haber sido tramitada tardíamente, vale decir, fuera del plazo consignado en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que el pedimento así planteado hizo obligatoria la remisión al acto de alguacil por cuyo conducto se hiciera la notificación del fallo de primer grado a la parte intimante, para fines de cotejar su fecha con la del emplazamiento introductivo de la apelación y determinar así la procedencia o no de la moción de declaratoria de inadmisión; que, ciertamente, el acto No. 220-00 del alguacil Manuel Antonio De la Rosa y Nuñez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, y que fuera la diligencia de que se sirviera Miguelina Severino para notificar por los canales legales correspon-

dientes al apelante Natale Fronterre la decisión de primera instancia, dicho acto data del día nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil (2000), por lo que siendo el plazo de la apelación ordinaria de un (1) mes, el recurso de alzada tramitado en fecha 28 de agosto del 2001, casi nueve meses después, deviene inadmisibile por tardío, tal como fuera alegado por ante la Corte a-quá; que, según expresa dicha Corte, siendo así las cosas y resultando de lo anterior la más absoluta imposibilidad de que se pudiera ventilar el fondo del caso, no tenía ningún sentido ni ninguna utilidad procesal, ordenar la comunicación de documentos solicitada por la tribuna apelante;

Considerando, que si bien en causa de apelación una nueva comunicación de documentos puede producirse, en virtud de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley No. 834 de 1978, en el caso de la especie, al estar la Corte a-quá obligada a contestar en primer lugar el medio relativo a la inadmisibilidad del recurso de apelación por tardío, como en efecto aconteció, por ser ésta una cuestión prioritaria y de orden público y, en consecuencia, haber dicha Corte admitido la misma, en base a los motivos expuestos en la sentencia impugnada, antes glosados, mal podía la Corte a-quá conocer y ponderar pedimentos y conclusiones atinentes a cuestiones de fondo, pues uno de los efectos de la inadmisibilidad, si se acoge, como en el caso, es que impide la continuación y discusión del fondo del asunto, por lo que sería improcedente ordenar una comunicación de documentos en un asunto que ya no sería examinado; que, en consecuencia, no se le puede atribuir a la sentencia impugnada haber violado el derecho de defensa de la recurrente, ni violación al referido artículo 49 de la Ley No. 834 de 1978, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Natale Fronterre, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 9 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rosendo Encarnación, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de junio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de septiembre del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dr. Ramón Eduardo L. Gómez Lora.
Abogados:	Dres. Rhadamés Aguilera Martínez y Gloria María Peguero Concepción.
Recurrida:	Regalos, S. A.
Abogado:	Lic. José Alfredo Rivas.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 9 de junio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Ramón Eduardo L. Gómez Lora, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0004135-9, domiciliado y residente en la calle Camú No. 15, residencial Los Ríos, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Radhamés Aguilera Martínez, por sí y por la Dra. Gloria María Peguero Concepción, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 350-B de fecha 19 de septiembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre del 2001, suscrito por los Dres. Rhadamés Aguilera Martínez y Gloria María Peguero Concepción, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre del 2001, suscrito por el Lic. José Alfredo Rivas, abogado de la parte recurrida Regalos, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso en tercería incoado por Ramón Eduardo L. Gómez Lora, contra la sentencia civil No. 2170 dictada el 30 de junio de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esta misma Cámara dictó en fecha 18 de septiembre del 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por los

motivos expuestos el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, compañía Regalos, S. A.; **Segundo:** Declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el presente recurso en tercería por haber sido hecho conforme a la ley; **Tercero:** Declara la no ejecución de la sentencia civil No. 2170 dictada por esta Cámara en fecha 30 de junio del año 1998, sobre el solar No. 2 de la Manzana “D” del Plano particular dentro del ámbito de la Parcela 110-Ref. 780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, inmueble de la propiedad del Dr. Ramón Eduardo Gómez Lora; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato contra la compañía Regalos, S. A., o cualquier ocupante de la casa ubicada en la calle Camú, No. 15, urbanización Los Ríos, de esta ciudad de Santo Domingo, que corresponde a la parcela 110-Ref. 780 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar 2 de la Manzana “D” del Plano particular); **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Condena a la parte demandada, Regalos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Franklin Peguero Peralta y los Dres. Gloria Peguero Concepción y Rhadamés Aguilera Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic); y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de octubre del año 2000 por la compañía Regalos, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 18 de septiembre del año 2000, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio del señor Ramón Eduardo Gómez Lora; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia revoca la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al recurrido Ramón Eduardo Gómez Lora al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los Dres. José Alfredo Rivas, José A. Nina y José

Cristóbal Cepeda, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 475 del Código de Procedimiento Civil y falsa interpretación de la decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de noviembre de 1998; **Segundo Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y desconocimiento de las normas procesales; **Cuarto Medio:** Omisión de los medios y falta de ponderación de motivos”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su motivación, la admisibilidad del recurso de tercería intentado en el caso por el ahora recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 19 de septiembre del 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de junio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de abril de 1987.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Roselio Antonio Grullar de Jesús y comparte.
Abogada:	Licda. Xiomarah Silva de Rodríguez.
Recurridos:	Caonabo Ricardo Jiménez Mota y compartes.
Abogados:	Dr. Carlos García y Lic. Ramón A. Cruz Belliard.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de junio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roselio Antonio Grullar de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 123646, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago, en el edificio No. 104 de la avenida Juan Pablo Duarte, representada por su Administrador General Dr. Noe Sterling Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 4461, serie 21, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Do-

mingo de Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el 30 de abril de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos García, en representación del Lic. Ramón A. Cruz Belliard, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 1987, suscrito por la Licda. Xiomarah Silva de Rodríguez, abogada de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en el mes de noviembre de 1987, suscrito por el Lic. Ramón A. Cruz Belliard, abogado de la parte recurrida, Caonabo Ricardo Jiménez Mota, Rómulo Antonio Marte, Silvestre Domínguez, Rosa Linda Rodríguez de Domínguez, María Antonia Delanda Gutiérrez, Celia Aulalia Abranson Miller, Pedro Federico Abranson Miller y Darío Medina;

Visto el auto dictado el 3 de junio del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo conjuntamente con los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 1987, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere hace constar: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por los señores Caonabo Ricardo Jiménez Mota y compartes contra Roselio Antonio Grullar de Jesús y la Cía. Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó el 31 de marzo de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida la demanda en reclamación de daños y perjuicios y en intervención forzada intentada por los señores Celia Eulalia Abranson Miller, Pedro Federico Abranson Miller, Darío Medina, María Antonia Delanda Gutiérrez, Caonabo Ricardo Jiménez Mota, Luisa María Domínguez de Jiménez, Silvestre Domínguez y Rosa Linda Rodríguez de Domínguez, en su calidad antes expresada; **Segundo:** Que debe condenar y condena al Sr. Roselio Antonio Grullar de Jesús, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Celia Aulalia Abranson Miller, en la suma de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00), en reparación de las lesiones corporales recibidas en el accidente; Pedro Federico Abranson Miller, en la suma de veinte mil pesos oro (\$20,000.00), en reparación de las lesiones corporales recibidas en el accidente, Darío Medina, en la suma de veinte mil pesos oro (\$20,000.00), en reparación de los daños corporales recibidos en dicho accidente, Caonabo Ricardo Jiménez Mota y Luisa María Domínguez de Jiménez, en la suma de cuarenta mil pesos oro (\$40,000.00), en su calidad de padres y continuadores jurídicos de la menor de edad, muerta en el accidente Evelyn Priscila Jiménez

Domínguez, Rómulo Antonio Marte Vásquez, en la suma de veinticinco mil pesos oro (\$25,000.00), en reparación de las lesiones corporales recibidas en el accidente, Luisa María Domínguez de Jiménez, en la suma de veinticinco mil pesos oro (\$25,000.00), en reparación de las lesiones corporales recibidas en el accidente, Silvestre Domínguez y Rosa Linda Rodríguez de Domínguez, en su calidad de padres y tutores legales de la menor de edad, lesionada Sarah Evelyn Domínguez Rodríguez, en la suma de quince mil pesos oro (\$15,000.00), Darío Medina, en la suma de siete mil pesos oro (\$7,000.00), por los daños materiales sufridos por la destrucción del vehículo de su propiedad, y María Antonia Delanda Gutiérrez, en la suma de siete mil pesos oro (\$7,000.00), por los daños y perjuicios sufridos por dicho accidente, así como al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Segundo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite que cubre la póliza de seguros, **Tercero:** Condena al señor Roselio Antonio Grullar de Jesús, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto. intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Roselio Antonio Grullar de Jesús y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia No. 1047 de fecha 31 de marzo del año 1986, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido notificado en el domicilio de elección de las partes recurridas; y no a persona o en su domicilio real correspondiente; conforme al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Se condena a los recurrentes Roselio Antonio Grullar de Jesús y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic-

do. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia atacada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, que la Corte a-qua no respondió los alegatos presentados por las partes recurrentes, en franca violación del derecho de defensa, además de viciar su decisión de omisión de estatuir; que si bien es cierto que la mera comparecencia para proponer una nulidad, no la cubre, no es menos cierto que las partes recurridas han cubierto dicha nulidad, pues ellas mismas han dado aquiescencia a que se les notifique apelación en el domicilio de elección de su acto de notificación de sentencia, por la cual de ninguna manera podrán posteriormente alegar nulidad, sobre todo que no presentaron las pruebas de los agravios ocasionados en el caso de la especie, tratándose de una nulidad que no es de orden público;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estimó que la medida solicitada por el abogado de la parte intimante, referente a la comunicación de los documentos que haría valer la parte intimada, en apoyo de sus pretensiones, no tenía razón de ser, ya que en el expediente reposa el acto de alguacil de fecha 23 del mes de abril del año 1986, del ministerial Rafael Franco Sánchez, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual a juicio de dicha Corte, es el documento que apodera la misma, y mediante el cual la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y el señor Roselio Antonio Grullar de Jesús apelaban la sentencia de referencia, siendo su contenido inadmisibles, por lo que resultaría superabundante toda medida en la especie; que, sigue expresando la Corte a-qua en su decisión, de acuerdo con el artículo 456 del Código de Procedi-

miento Civil, el acto de apelación debe ser notificado a la persona o en el domicilio real del o los intimados, a pena de nulidad, ya que se trata de una instancia nueva y por eso dicho acto debe ser notificado en la misma forma que el acto de la demanda en primera instancia; que, por otra parte, las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de estas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que la invoca; que, en la especie, habiendo sido notificado el recurso de apelación a requerimiento de los señores Roselio Antonio Grullar de Jesús y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en el estudio profesional del abogado de los recurridos, y no en sus domicilios reales, tal como consta en el acto de alguacil de fecha 23 de abril del año 1986, del ministerial Rafael Franco Sánchez, la Corte de Apelación a-qua entendió que el recurso contra la sentencia civil No. 1047 de fecha 31 de marzo del año 1986, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tenía que ser declarado inadmisibile, como en efecto aconteció;

Considerando, que si bien es cierto que la formalidad de notificación a la propia persona o en su domicilio, prescrita a pena de nulidad por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil para la notificación del acto de apelación, tiene por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, no menos verdadero es que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia de primer grado, máxime si el notificante elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto de notificación de sentencia; que, fuera de este caso, el acto de apelación debe ser declarado nulo, ya que la elección de domicilio hecha en primer grado no puede extenderse a la instancia de segundo grado, salvo reiteración de la misma en la

forma antes dicha, aunque esa nulidad, al ser de forma, está sujeta a que quien la propone pruebe el agravio que la causa, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por tanto, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, violando así el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, como ésta lo denuncia, imponiéndose la casación de la sentencia atacada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 30 de abril de 1987, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Xiomarah Silva de Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de junio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de marzo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Virginia Santos Peña Vda. Santos.
Abogado:	Lic. Héctor A. Almánzar Burgos.
Recurrida:	Dominga Zoraida Santos de la Cruz.
Abogado:	Lic. Nelson Bienvenido González Sosa.

CAMARA CIVIL

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 16 de junio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virginia Santos Peña Vda. Santos, dominicana, mayor de edad, empleada privada, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 4170, serie 64, domiciliada y residente en El Placer, sección de Tenares, municipio de la provincia de Salcedo, contra la sentencia civil No. 449-99-00037, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 17 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 1999, suscrito por el Lic. Héctor A. Almánzar Burgos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 1999, suscrito por el Lic. Nelson Bienvenido González Sosa, abogado de la parte recurrida Dominga Zoraida Santos de la Cruz;

Visto el auto dictado el 9 de junio del 2004, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que la ampara revelan lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes conyugales y sucesorales incoada por la actual recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó el 5 de febrero de 1997 la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: **“Primerro:** Ordena la cuenta, liquidación y partición del patrimonio de la comunidad y sucesoral del señor Rafael Santos Reynoso, entre su esposa superviviente común en bienes señora Virginia Santos Peña y su hija natural reconocida señorita Dominga Zoraida Santos de la Cruz; **Segundo:** Designa como notario público al Lic.

Francisco Vásquez Acosta, de los del número del municipio de Tenares, y Lic. Ramón Emilio Inoa Peña, Notario Público de los del número del municipio de Tenares, para que realicen o ejecuten las funciones legales del proceso; **Tercero:** Designa al Lic. Freddy Martínez Castellanos e Ing. Pedro Rafael Minaya para que determinen si los bienes inmuebles que integran la sucesión, después de prestar juramento de ley, hagan la designación sumaria de los inmuebles e informen si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza frente a los derechos de las partes, en caso afirmativo, determine estas partes y en caso negativo, fije los lotes destinados a venderse en pública subasta, en audiencia de pregones de este tribunal al mejor postor y último subastador, conforme al pliego de condiciones que deberá depositarse por Secretaría y después del cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley; **Cuarto:** Pone las costas a cargo de la masa a partir ordenando la distracción de las mismas a favor de los Licdos. Héctor Almánzar Burgos y Nelson Bienvenido González Sosa, declarándolos privilegiados en relación a cualquier otros gastos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena que dichos peritos antes de iniciar su cometido presten juramento por ante el Juez de Paz del Municipio de Tenares”; y b) que, sobre el recurso de apelación deducido contra dicho fallo, la Corte a-quá dictó la decisión hoy atacada, cuya parte dispositiva se expresa así: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señorita Dominga Zoraida de los Santos Cruz contra la sentencia Civil No. 27 dictada el 5 de febrero de 1997 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo; **Segundo:** Modifica la sentencia civil No. 27 del 5 de febrero de 1997 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, fallando esta Corte de la siguiente manera: 1) Ordena la cuenta, liquidación y partición del patrimonio de la comunidad legal de bienes y de la sucesión del señor Rafael Santos Reynoso entre su esposa superviviente común en bienes la señora Virginia Santos Peña y su hija natural reconocida señorita Dominga Zoraida Santos de la Cruz. 2.- Designa al Dr. Freddy Martínez

Castellanos, de los del número del Municipio de Tenares, como Notario Público para que realice o ejecute las funciones legales del proceso y designa al Ing. Pedro Rafael Minaya, como perito al que se le ordena juramentarse ante el Juez de Paz de Tenares, para hacer la designación sumaria de los bienes de la sucesión, determine si los bienes inmuebles que integran la sucesión e informe si son o no de cómoda división en naturaleza frente a los derechos de las partes, y en caso afirmativo, determine éstas partes y en caso negativo, fije los lotes destinados a venderse en pública subasta, en audiencia de pregones del Juzgado de Primera Instancia de Salcedo en atribuciones civiles, al mejor postor y último subastador, conforme al pliego de condiciones que deberá depositarse por secretaria en dicho tribunal y después del cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley. 3.- Pone las costas a cargo de la masa a partir ordenando la distracción de las mismas a favor de los Licdos. Héctor Almánzar Burgos y Nelson Bienvenido González Sosa, declarándolos privilegiados en relación a cualquier otro gasto, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Terce-ro:** Se excluyen de la cuenta, liquidación y partición del patrimonio de la comunidad y sucesoral: A.- La porción de terreno con una extensión superficial de 07 hectáreas, 40 áreas y 44 centiáreas, pertenecientes a la parcela No. 1263 del Distrito Catastral No. 4 de la ciudad de Tenares, Sitio Canete, amparado por el Certificado de Títulos No. 79-88, expedido por el Registrador de Títulos de la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, en fecha 26 de abril de 1979, y b) Un solar con una extensión superficial de seiscientos veinte y cinco (625) mts. cuadrados, equivalentes a 00 hectáreas 06 áreas, 25 centiáreas, correspondientes a la Parcela No. 106 del D. C. No. 5 de San Francisco de Macorís, sitio los Ranchos, hoy Tenares, amparado por el Certificado de Título No. 58-175, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Duarte en fecha 6 del mes de enero del año 1989 en virtud del acto de venta debidamente legalizado por el notario Dr. Valerio Valeriano en fecha 23 del mes de marzo del año 1974, en razón de que dicho inmueble fue adquirido por el de-cujus, en fecha anterior al matrimonio con

la señora Virginia Santos Peña y en consecuencia, se ordena la adjudicación de la totalidad del citado inmueble a favor de su única hija y heredera Dominga Zoraida Santos de la Cruz; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y/o al principio de contradicción del proceso; **Tercer Medio:** Desnaturalización de documentos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 823 del Código Civil, y 969, 970 y 971 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los medios segundo en su parte final, y cuarto, reunidos para su estudio prioritario por estar estrechamente vinculados y así convenir a la mejor solución del caso, sostienen en esencia que la Corte a-qua contradujo en la especie su jurisprudencia anterior, del 30 de septiembre de 1998, en ocasión de haberse promovido entre las partes ahora en causa la incompetencia de la jurisdicción civil ordinaria, en el sentido de que “la sentencia que ordena la partición de una comunidad o de una herencia, no determina los bienes que entran o no en la misma, sino que es labor de los peritos y que será discutido en el informe pericial”, disponiendo lo contrario por el fallo hoy recurrido, cuando excluye “extemporáneamente un bien del acervo sucesoral o la comunidad”, lo que, asegura la recurrente, violó su derecho de defensa; que, sigue exponiendo dicha recurrente, conforme a los artículos 969, 970 y 971 del Código de Procedimiento Civil, si la partición se ejecuta ante un juez comisionado o un notario, “es donde deben presentarse o denunciarse las pretensiones tendentes a excluir un bien particular... y las contestaciones deben someterse a lo contencioso luego de la sentencia que ordena la partición y después de los informes de los peritos (sic)... que es donde se toma conocimiento de la totalidad de los bienes del patrimonio a partir”, por lo que la

sentencia recurrida en casación, al decidir como lo hizo, incurrió en la violación de dichos textos legales, culminan las aseveraciones de la recurrente;

Considerando, que la sentencia atacada expresa en su motivación que Virginia Santos Peña, actual recurrente, y Rafael Santos Reynoso, fallecido el 14 de noviembre de 1994, contrajeron matrimonio el 4 de diciembre de 1982; que de los documentos, hechos y circunstancias de la causa, la Corte a-qua pudo comprobar, además, “a) que Dominga Zoraida Santos de la Cruz es la única hija del de-cujus; b) que el padre fallecido de Dominga había comprado los dos inmuebles de que se trata antes de casarse con Virginia Santos Peña, por lo que es necesario y procede rechazar las pretensiones de dicha señora de que dichos inmuebles entren en la comunidad legal de bienes formada por ella y el de-cujus, por lo que se excluye de la comunidad matrimonial que nos ocupa y se declara a su hija Dominga Zoraida como única heredera con vocación sucesoral a ser investida con el derecho de propiedad de éstos dos inmuebles”, concluyen las razones expuestas por la Corte a-qua, para respaldar la parte del dispositivo del fallo criticado que deja fuera inmuebles pertenecientes, según adujo la hoy recurrente, a la comunidad conyugal en cuestión;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia estima que la señalada decisión de la Corte a-qua es incorrecta y violatoria del espíritu de la ley, por cuanto la demanda en partición comprende una primera etapa, cursada en el presente caso, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición; que, si la acoge, determinará la forma en que se hará y, si hubiere lugar, comisionará un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario público, en cuyo caso el tribunal apoderado de la demanda no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, lo que implicaría la obligación de señalar cual o cuales bienes entrarían o no en la comunidad matrimonial o en el acervo sucesoral, según el caso; que admitir la posibilidad, en aquella etapa, de hacer exclusión de bienes, ya sean muebles o in-

muebles, sería dejar sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisario y del notario actuante de hacer el inventario y la distribución del patrimonio a partir, así como la forma de dividir los bienes si son o no de cómoda partición en naturaleza; que, finalmente, cuando en las operaciones propias de la partición se alega que se ha incluido un activo que no es común, el interesado puede apoderar de esa controversia al juez comisario encargado de supervigilar las actuaciones relativas a la partición y no, como ha ocurrido en la especie, que tal determinación la asuma erróneamente el tribunal, en éste caso la Corte a-qua, que luego de comprobar la existencia de la masa común, dispuso la partición; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada incurre en el ordinal tercero de su dispositivo y en los motivos que lo sustentan, en las violaciones denunciadas por la recurrente, respecto de los artículos 823 del Código Civil y 969, 970 y 971 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger la última rama del segundo medio y el cuarto medio examinados, y casar sin envío el fallo atacado en cuanto al referido ordinal tercero, por no quedar cosa alguna por juzgar en el aspecto señalado, tratándose, como se trata, de una cuestión de puro derecho;

Considerando, que los medios primero, segundo en su parte inicial y tercero, se concretizan a denunciar, en suma, cuestiones relativas por un lado, a un planteamiento de incompetencia que fue debidamente juzgado por la Corte a-qua mediante sentencia separada, que no es objeto del presente recurso de casación, y, por otra parte, a refutar la exclusión de uno de los inmuebles, por ordenar una prueba en violación al principio de la contradicción procesal, así como a criticar las argumentaciones de la Corte a-qua, por alegada desnaturalización del certificado de título que ampara uno de los inmuebles excluidos por dicha Corte;

Considerando, que, como se observa, las alegaciones contenidas en los medios analizados carecen de pertinencia alguna, puesto que tratan, el primer medio, un aspecto de incompetencia que no toca en absoluto el fallo impugnado, resultando por lo tanto di-

cho medio inadmisibles, y, en otra perspectiva, desenvuelven tópicos de fondo inherentes a un inmueble que fue prematuramente excluido de la masa a partir, como se ha expresado en la parte capital de esta sentencia, cuyo planteamiento ahora deviene, por tal extemporaneidad, en inadmisibles; que, en esas condiciones, los medios examinados deben ser desestimados por carecer de fundamento y, en esa medida, el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas procesales, por las partes haber sucumbido respectivamente en algunos puntos, al tenor del artículo 65 -ordinal 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa sin envío, por no quedar cosa alguna por dirimir, el ordinal tercero de la sentencia dictada en atribuciones civiles el 17 de marzo de 1999, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de que se trata, exclusivamente en lo que respecta a las violaciones denunciadas en los medios de casación primero, segundo en su parte inicial, y tercero; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de junio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de mayo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francis Monegro.
Abogado:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.
Recurrida:	Fabiola de las Mercedes Oviedo.
Abogada:	Dra. Josefa Librada Luis Peguero.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de junio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Monegro, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identificación personal No. 093-0023681-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 19 de mayo de 1999 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 1999, suscrito por la Dra. Josefa Librada Luis Peguero, abogada de la parte recurrida, Fabiola de las Mercedes Oviedo;

Visto el auto dictado el 9 de junio del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Fabiola de las Mercedes Oviedo Cruz contra Francis Monegro, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de diciembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia del día 9 de septiembre de 1997, contra la parte demandada, Francis Monegro, por no haber concluido; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, la señora Fabiola de las Mercedes Oviedo Cruz, por ser justa y reposar en prueba legal, y

en consecuencia condena a la parte demandada señora Francis Monegro a pagar a la señora Fabiola de las Mercedes Oviedo Cruz, la suma de cuatro mil cientos setenta y cinco pesos con 001/00 (RD\$4,175.00) moneda de curso legal, por el concepto indicado, más al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a la señora Francis Monegro, al pago de un astreinte por la suma de RD\$50.00 (cincuenta pesos) diarios a favor de la señora Fabiola de las Mercedes Oviedo Cruz, por cada día que transcurra de la sentencia que intervenga; **Cuarto:** Condena a la señora Francis Monegro, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de la Dra. Josefa Librada Peguero, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrado de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Francis Monegro, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Confirma, en consecuencia, la sentencia No. 3415 de fecha 22 del mes de diciembre del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; a favor de Fabiola de las Mercedes Oviedo Cruz; **Tercero:** Condena a la apelante al pago de las costas generadas con su recurso de apelación y ordena su distracción en provecho de la Dra. Josefa Librada Luis Peguero, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la solución del caso, la recurrente expone, en síntesis, que constituye una falta de base legal el hecho de que no se ponderaran elementos de jui-

cios que bien pudieron haberle dado al caso que nos ocupa una solución distinta; que en todo el contexto de los motivos de la sentencia, no se menciona en ninguna de las parte que Francis Monegro, la ahora recurrente, nunca se había negado a pagar la ínfima suma que restaba después de varios negocios entre recurrida y recurrente, y que esto no pudo ser posible por la falta de interés de la recurrida, en el sentido de que se escondía para evadir que le pagaran la suma adeudada, muestra de esto se evidencia, cuando se le ofreció la suma indicada en la condena de la sentencia, mas los gastos legales y honorarios profesionales, mediante el acto No. 643/9/99, de fecha 7 de septiembre del 1999, del ministerial Jorge Santana, alguacil ordinario de la octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la Corte a-qua al confirma la sentencia apelada incurrió en desatinos jurídicos garrafales, muy particularmente, de los artículos 1153 y siguientes del Código Civil, el cual establece que los daños y perjuicios en una demanda en cobro de valores, no resultan nunca mas que de los intereses legales; que la corte de apelación al confirmar la sentencia de primer grado, que condena en su numeral tercero a un astreinte de RD\$50.00 diarios, en una demanda ordinaria de cobro de pesos, viola las disposiciones legales, ya que el astreinte es definido como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, cuyo fin es vencer la resistencia del deudor recalcitrante y constreñirlo a la ejecución de la sentencia, concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, de conformidad con el acto No. 350/98 de fecha 24 del mes de marzo del año 1998, del ministerial Domingo Antonio Nuñez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala del Distrito Nacional, la intimante aduce: a) Que la condenación a astreinte constituye una violación al artículo 1153 del Código Civil y b) Que no se escucharon los alegatos de la apelante;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua, para confirmar la decisión de que se trata, se fundamentó en que la parte recurrente no ha aportado al debate contradictorio prueba liberatoria de la deuda contraída con la recurrida, que asciende a un monto de RD\$4,175.00, conforme a tres (3) facturas de fechas 13 de mayo, 1ro. y 6 de junio de 1996, que reposan en el expediente; que, contrario al alegato de la recurrente, ella fue debidamente emplazada en cobro de dineros en su residencia localizada en la Prolongación de la calle Desiderio Arias No. 10, Bella Vista, conforme acto No. 124/97, del ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 21 de marzo de 1997, consignando dicho acto que fue notificado “hablando personalmente con Francis Monegro”; que la parte apelante confunde la astreinte y los daños y perjuicios, al invocar violación del artículo 1153 del Código Civil, toda vez que este artículo se refiere a los daños y perjuicios por retardo en el pago de sumas de dinero, y el astreinte tiene su fuente, conforme a la jurisprudencia dominicana, en el artículo 1134 del Código Civil y que dicha medida entra en las facultades soberanas de los jueces de fondo, terminan las motivaciones del fallo atacado;

Considerando, que, en efecto, el astreinte es un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium, y que es completamente ajeno a las condenaciones que no tengan este propósito, particularmente a los daños y perjuicios; que, por lo tanto, los alegatos formulados en tal aspecto por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, como se puede apreciar en los motivos antes mencionados, en la especie la sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, conteniendo una relación completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casa-

ción, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Monegro contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 19 de mayo del 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Josefa Librada Luis Peguero, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de junio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de octubre del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ingrid del Pilar Contreras y José Tomás Contreras.
Abogados:	Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Linás.
Recurrida:	Accesorios Industriales, C. por A. (Refrigeración San Bernardo).
Abogado:	Dr. Rafael O. Helena Regalado.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de junio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingrid del Pilar Contreras y José Tomás Contreras, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-089915865-9 y 001-0096738-9, respectivamente, contra la sentencia dictada el 10 de octubre del 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Ingrid del Pilar Contreras y José Tomas Contreras contra la sentencia civil No. 362 de fecha 10 del mes de octubre del año 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre del 2001, suscrito por los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espailat Llinás, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de febrero del 2002, suscrito por el Dr. Rafael O. Helena Regalado, abogado de la parte recurrida Accesorios Industriales, C. por A. (Refrigeración San Bernardo);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que le sirven de apoyo ponen de manifiesto lo siguiente: a) que en ocasión de sendas demandas civiles en nulidad de embargo ejecutivo incoado por la ahora recurrida Accesorios Industriales, C. por A., y por Angelo Gennaro, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió el 17 de mayo de 1999 la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Fusiona, por causa de conexidad, la demanda interpuesta por la empresa Accesorios Industriales, C.

por A., contra los señores Ingrid del Pilar Contreras y José Tomás Contreras, en nulidad de embargo ejecutivo practicado por estos últimos en fecha 16 de noviembre de 1998, con la que a los mismos fines interpusiera el señor Angelo Gennaro, ambas por diligencias de fecha 24 de noviembre de 1998 del mismo ministerial Pedro Pablo Brito, ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de evitar contradicción de fallos; **Segundo:** Rechaza por improcedentes e infundadas ambas demandas, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena la consecución del procedimiento de embargo ejecutivo practicado por los señores Ingrid del Pilar Contreras y José Tomás Contreras, sobre los bienes de Accesorios Industriales, C. por A.; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, por existir título auténtico y ejecutorio; **Quinto:** Condena a Accesorios Industriales, C. por A. y a Angelo Gennaro, partes sucumbientes, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción en provecho de los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que, sobre recurso de alzada interpuesto contra dicho fallo, la Corte a-qua dictó la sentencia hoy atacada, cuya parte resolutive se expresa así: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Accesorios Industriales, C. por A. (Refrigeración San Bernardo) contra la sentencia relativa a los expedientes Nos. 01072/99 y 01071/99, dictada en fecha 17 de mayo del año 1999 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de los recurridos Ingrid del Pilar Contreras González e Ing. José Tomás Contreras; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Actuando por propia autoridad y contrario imperio acoge la demanda original en nulidad del embargo ejecutivo trabado por los recurridos, señores Ingrid del Pilar Contreras y José Tomás Contreras González y en perjuicio de la recurrente, empresa Accesorios Indus-

triales, C. por A., y en consecuencia anula dicho embargo; **Cuarto:** Condena a los recurridos señores Ingrid del Pilar Contreras y José Tomás Contreras González al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los abogados de la recurrente, Rafael O. Helena Regalado y Miguel A. Sánchez Victoria, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes plantean los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Rechazamiento de las medidas de instrucción solicitadas por los exponentes y falsa apreciación de los documentos; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del principio de que el juez de la acción es el juez de la excepción. Evidente contradicción en los motivos”;

Considerando, que en el cuarto medio presentado por los recurrentes, cuyo examen se aborda prioritariamente por así convenir a la mejor solución del caso, sustenta, en síntesis, que “la Corte a-qua obvia deliberadamente conocer y estatuir sobre la validez o simulación del pseudo proceso de embargo ejecutivo practicado a requerimiento de Angelo Gennaro en fecha 15 de octubre de 1998”, cuando “afirma en su sentencia que no procede conocer de la validez o no de dicho acto, porque existe una demanda en nulidad del embargo practicado el 15 de octubre de 1998, y que como esa situación no constituye el objeto de la presente demanda, el tribunal de primer grado no tenía facultad para evaluar la validez de dicho embargo, olvidándose”, dicen los recurrentes, “de la máxima de que el juez de la acción es el juez de la excepción” y de que conforme a ésta, al demandarse por la hoy recurrida la nulidad del embargo ejecutivo trabado por dichos recurrentes el 16 de noviembre de 1998, por la existencia de un embargo ejecutivo precedente de fecha 15 de octubre de 1998, de carácter “simulado y falso”, y haberse pedido reconventionalmente que el juez examinara estas circunstancias, resultaba correcto que el primer juez así lo hi-

ciera, porque de no hacerlo, “hubiera podido decretar la nulidad de un embargo, el de los ahora recurrentes, sobre la existencia de uno que luego hubiera sido declarado nulo”; que, continua exponiendo el medio analizado, cuando la Corte a-qua omite estatuir sobre la simulación y falsedad del primer embargo, “al anular el segundo embargo por la existencia de éste, está implícitamente otorgándole valor jurídico a aquel, lo que entra en contradicción evidente con lo afirmado por ella en su sentencia”, al decir que lo correcto hubiese sido que el juez de primera instancia conociera primero la demanda en nulidad del primer embargo, o sea, del 15 de octubre de 1998, o que se hubiese conocido concomitantemente con la de nulidad del segundo embargo (16 de noviembre de 1998), pero, “si este es su criterio, los motivos de la sentencia impugnada están divorciados de su dispositivo, y para subsanar lo que entendió debió hacer el juez de primer grado, debió sobreseer el conocimiento y fallo del recurso de apelación, hasta tanto se conociera la validez o no del embargo precedente, y no otorgarle implícitamente validez”; que, expresan finalmente los recurrentes, si se decidía estatuir sobre los aspectos sometidos, como en parte se hizo, “necesariamente la Corte a-qua tenía que avocarse, como lo hizo el juez de primer grado, a conocer los méritos del primer embargo, puesto que no podían anular el segundo sin establecer si verdaderamente el primero estaba ausente de los vicios que se le solicitó establecer” (sic);

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada revela lo siguiente: a) que por acto No. 1032/98, instrumentado y notificado el 15 de octubre de 1998 por el ministerial Francisco Arias Pozo, a requerimiento de Angelo Gennaro, fue trabado un embargo ejecutivo en perjuicio de la hoy recurrida, sobre los bienes muebles de ésta; b) que en fecha 5 de noviembre de 1998, previa intimación de pago, los ahora recurrentes trabaron embargo conservatorio sobre los bienes mobiliarios antes mencionados, mediante acto No. 1290/98 del alguacil Félix Reynoso Rosario; c) que los actuales recurrentes practicaron embargo ejecutivo en perjuicio de la recurrida, por acto No. 405/98 del 16 de noviembre de 1998,

por diligencia del alguacil Reynoso Rosario antes citado; d) que por acto No. 1034/98 del ministerial Pedro Pablo Brito, del 24 de noviembre de 1998, la compañía hoy recurrida demandó la nulidad del embargo ejecutivo trabado el 16 de noviembre de 1998, sobre el fundamento, entre otros, de que “los bienes objeto del embargo cuya nulidad se persigue, estaban afectados por dos embargos efectuados con anterioridad, uno conservatorio y uno ejecutivo”; e) que por acto No. 129/1/99, del citado alguacil Félix Reynoso Rosario, de fecha 28 de enero de 1999, los ahora recurrentes demandaron la nulidad del precedente embargo ejecutivo realizado por Angelo Gennaro el 15 de octubre de 1998;

Considerando, que, después de comprobar la ocurrencia de los hechos antes relatados, la Corte a-qua expuso en el fallo criticado lo siguiente: “que en el artículo 58 del Código de Procedimiento Civil se consagra la conocida regla ‘embargo sobre embargo no vale’, lo que implica que no pueden embargarse bienes que previamente han sido embargados, estando el alguacil actuante obligado a levantar un acta de comprobación y a embargar, si hubiere lugar, solamente los bienes que no han sido afectados por el primer embargo, según lo dispone el artículo 611 del mismo código”, salvo, dice dicha Corte, cuando se trata de bienes que previamente habrían sido embargados conservatoriamente, sobre todo si son los mismos embargantes (sic); que, continúa expresando la sentencia objetada, “si está prohibido embargar ejecutivamente bienes sobre los cuales existía un embargo ejecutivo previo..., el embargo ejecutivo cuya nulidad ahora se persigue, se hizo en violación al citado texto legal y debe ser sancionado con la nulidad” (sic); que el tribunal de primera instancia declaró simulado el primer embargo (15 de octubre de 1998), sin prueba alguna al respecto, además de que “no tenía facultad para evaluar la validez del embargo precedente cuya nulidad fue demandada mediante acto diferente, que no constituye el objeto de esta demanda”; que “sólo en el momento en que ese tribunal conozca de esa demanda... y sólo en esa ocasión es que dicho tribunal puede valorar la validez de dicha medida, pero no en el momento en que estaba conociendo de la nuli-

dad del embargo ejecutivo posterior, como de manera errónea lo hizo”; que, acota finalmente la Corte a-qua, “lo correcto hubiera sido que la demanda en nulidad del embargo precedente fuera conocida primero o conjuntamente con la demanda en nulidad del embargo posterior, ya que lo decidido en relación al precedente embargo, necesariamente influirá en la suerte del embargo posterior y que, en la actualidad no estamos”, afirma dicha Corte, “en condiciones de establecer si el primero de los embargos es o no simulado, sino que lo único cierto y concluyente es que el embargo cuya nulidad se persigue fue trabado después que los bienes objeto del mismo habían sido embargados ejecutivamente por otro acreedor..., situación que tipifica una clara violación al citado artículo 58 del Código de Procedimiento Civil”; pero,

Considerando, que si bien es verdad que en virtud de los artículos 58 y 611 del Código de Procedimiento Civil, referidos a los embargos conservatorio mobiliario y ejecutivo, respectivamente, impera la regla procesal de que “embargo sobre embargo no vale”, no menos válido es que la Corte a-qua, al comprobar y admitir las circunstancias especiales en el presente caso de que la demanda original en nulidad del embargo posterior (16 de noviembre de 1998), incoada por la ahora recurrida, tuvo su fundamento capital en la existencia de un embargo precedente (15 de octubre de 1998), en aplicación pura y simple del referido principio procesal, y de que se produjera la impugnación vía acción principal y como medio de defensa en este caso de la validez del primer embargo, alegadamente irregular o simulado, reconoció con ello dicha Corte de manera expresa, como se advierte en los motivos transcritos precedentemente, que la suerte final del embargo ejecutivo practicado en segundo término por los actuales recurrentes, estaba ligada necesariamente a la validez o no del primer embargo realizado el 15 de octubre de 1998 a requerimiento de Angelo Gennaro; que, en esas condiciones, cuando la Corte a-qua admite y declara la nulidad del segundo embargo, no obstante haber reconocido la dependencia procesal de esa nulidad al destino de la regularidad o no del primer embargo, acogió con ello de manera implícita la en-

tera validez legal del primer embargo, controvertida mediante formal medio de defensa, sin ponderación alguna sobre esa validez o sin haber sobreseído su decisión, como era lo prudente, hasta conocer el resultado de la invocada falsedad o simulación de ese embargo precedente, lanzada por acción principal separada; que esa prematura y errónea declaratoria de nulidad lleva consigo la evidente contradicción de motivos, en el aspecto examinado, denunciada por los recurrentes, ya que, como se ha visto, por un lado la decisión atacada reconoce que la nulidad o regularidad del segundo embargo depende de la suerte del primero, actualmente controvertido, y sin embargo, reconoce tácitamente, sin motivos, la eficacia de ese primer embargo ejecutivo, cuando declara la nulidad del embargo posterior, revocando la sentencia apelada y acogiendo la demanda original en nulidad de éste último; que, en tales circunstancias, procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 10 de octubre del 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente Accesorios Industriales, C. por A. (Refrigeración San Bernardo), al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Rafaela Espaillat Llinás y Rolando de la Cruz Bello, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de junio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de diciembre de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Corporación Dominicana de Electricidad y comparte.
Abogada:	Licda. Xiomarah Silva de Rodríguez.
Recurridos:	Primitivo Rubio Mora y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón A. Cruz Belliard.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de junio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su administrador general, Ing. Marcelo Jorge, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad; y la compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la ciudad de Santiago, representada por su administrador general, Lic. Danilo González Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 6680, serie 64,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 25 del 18 de diciembre de 1985, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 marzo de 1986, suscrito por la Licda. Xiomarah Silva de Rodríguez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 1986, suscrito por el Lic. Ramón A. Cruz Belliard, abogado de la parte recurrida Primitivo Rubio Mora, Inocencia Rubio Mora, Celestina Rubio Mora y María Rubio Mora;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 1987, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñon, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en reclamación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó el 19 de abril de 1985 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida la demanda principal en daños y perjuicios intentada por

los señores Primitivo o Primiterio Rubio Mora, María Rubio Mora, Inocencia Rubio Mora y Celestina Rubio Mora contra la Corporación Dominicana de Electricidad y regular y válida la demanda en intervención intentada por dichos señores contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad, responsable de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes señores Primitivo o Primiterio Rubio Mora, María Rubio Mora, Inocencia Rubio Mora y Celestina Rubio Mora, como consecuencia de la muerte de Félix Rubio Mora, y en tal virtud condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$10,000.00 en favor de Primitivo o Primiterio Rubio Mora; RD\$10,000.00 en favor de María Rubio Mora; RD\$10,000.00 en favor de Inocencia Rubio Mora y RD\$10,000.00 en favor de Celestina Rubio Mora, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hermano Félix Rubio Mora; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de los intereses legales de las referidas sumas a partir de la fecha de la demanda y a título de indemnizaciones suplementarias; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz, por estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite que cubra la póliza de seguro”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la Corporación Dominicana de Electricidad y por la Compañía Dominicana de Electricidad y por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y de manera incidental por los señores Primitivo o Primiterio Rubio Mora, María Rubio Mora, Inocencia Rubio Mora y Celestina Rubio Mora, contra la sentencia comercial No. 24, de fecha 19 del mes de abril del año 1985, dictada por la Cáma-

ra Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la Compañía Dominicana de Electricidad y la compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) a favor de cada uno de los reclamantes señores Primitivo o Primiterio Rubio Mora, María Rubio Mora, Inocencia Rubio Mora y Celestina Rubio Mora; **Cuarto:** Condena a la Compañía Dominicana de Electricidad al pago de las costas del procedimiento con oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y ordena la distracción de las mismas a favor del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone como **único medio** de casación lo siguiente: Desnaturalización de los hechos de la causa y de sus documentos. Violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces no hicieron una demanda adecuada y justa ponderación de los documentos y hechos de la causa; que a los demandantes les incumbe la carga de la prueba, lo cual no cumplieron al reclamar su derecho, pues no era suficiente el hecho de que la CDE era la propietaria de los alambres eléctricos sino que era necesario probar que ese daño fuera el producto de la acción de la cosa; que había una falta de la víctima según el informe del encargado de operaciones de al CDE y del acta policial, lo que demuestra que la víctima, ya que ésta se trepó a una mata de coco, fue lo que provocó que se cayera una penca de la mata la cual rompió la línea y originó la tragedia; que los familiares de la víctima no pueden pretender encontrar una causa de reparación en su propia culpa; que lo jueces no han señalado cual ha

sido la participación de la cosa inanimada, una cosa inerte no puede causar un daño, es decir que no hay en este caso hecho de la cosa, sino hecho del hombre, no han establecido cuál es el hecho del hombre que ha causado el daño, tendrían que haber establecido el hecho de la CDE que impulsó la acción de la cosa, lo cual no hicieron;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, al examinar los documentos del expediente, comprobó que en fecha 17 de mayo de 1984 murió electrocutado Félix Rubio Mora en el paraje Gabimota, Río Verde, La Vega; que la causa de la muerte fue al hacer contacto con un cable de alta tensión; que dicho cable es propiedad de la Corporación; que Félix Rubio hizo contacto con el alambre al estar encima de una mata de coco; que esto fue avalado por Ramón Mora quien lo expresó en el informe celebrado por el tribunal de primer grado; que la Nacional de Seguros San Rafael es la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; que los alambres que produjeron la descarga eléctrica que ocasionó la muerte a Félix Rubio Mora son propiedad de la Corporación, lo que convierte a esta última en guardiana de dichos alambres y en esa condición tenía la obligación de mantener los mismos en óptima condiciones a fin de proteger la vida y propiedad de las personas; que el acta policial señala que Félix Rubio Mora falleció a consecuencia de un shock eléctrico, fractura del cráneo, contusión masa encefálica, mientras se disponía a trepar a una mata de coco en la propiedad de José Bello, con fines de tumbarle la fruta, pero que al llegar cerca de un alambre del tendido eléctrico que cruza próximo a la referida mata de coco hizo contacto con el mismo; que, sigue diciendo la Corte, la tragedia tuvo su origen en la descarga eléctrica que se produjo en los alambres propiedad de la Corporación, es obvio que dicha Corporación es la responsable de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes originarios, a consecuencia de la muerte de su hermano Félix Rubio Mora, al tenor de lo dispuesto en la primera parte del artículo 1384 del Código Civil; que la Corte estima la indemnización de RD\$10,000.00 elevada a favor de los reclamantes por los daños

sufridos a consecuencia de la muerte de su hermano Félix Rubio Mora, y estima que la misma debe ser reducida a RD\$5,000.00 a cada uno de los reclamantes por considerar que es la suma justa y razonable para reparar el daño ocasionado, concluye la Corte diciendo que, adopta los demás motivos expuestos por el tribunal de primer grado” (sic);

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de sus facultades, los documentos de la litis a que se han hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido, como en el caso, en desnaturalización de los hechos; además la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que han dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por lo tanto, la sentencia impugnada, y los alegatos del recurso carece de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, y la Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 18 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Cruz Belliard, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de junio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Santos.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrida:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogada:	Dra. Elda A. Clase Brito.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de junio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Santos, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0103754-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No 575 dictada el 10 de noviembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 1999, por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero del 2000, por la Dra. Elda A. Clase Brito, abogada de la parte recurrida la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Visto el auto dictado el 20 de mayo del 2004, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por la parte recurrente contra la parte recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 14 de diciembre de 1998 la sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechaza la presente demanda en nulidad de embargo inmobiliario, intentada por el señor Francisco Santos Reyes, en contra de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por los motivos

indicados precedentemente; **Segundo:** Se reservan las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto por Francisco Santos Reyes; **Segundo:** En consecuencia, confirma en toda su integridad la sentencia No. 3239-98 de fecha 14 de diciembre del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone como **único medio** de casación lo siguiente: “Violación a los artículos 675 y 551 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 2213 del Código Civil; violación a la regla del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente propone, en síntesis, que el embargo inmobiliario tiene como fundamento un contrato de préstamo hipotecario de fecha 2 de abril de 1992, el cual fue pactado por las partes bajo firma privada; que ese contrato no constituye en modo alguno un título ejecutivo que pueda servir de fundamento a un embargo inmobiliario; que el mandamiento de pago deberá a pena de nulidad hacer mención del título ejecutivo en virtud del cual se realiza el embargo; que la sola referencia en el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario del título de propiedad que ampara el inmueble no cumple con el voto de la ley, que al procederse a practicar un embargo inmobiliario debe indicarse de manera expresa el título en virtud del cual se procede; que la sentencia impugnada en su parte dispositiva condenó al pago de costas sin tomar en cuenta de que ninguna sentencia que verse sobre incidente de embargo inmobiliario pronunciará condenación en costas;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, con relación al mandamiento de pago, que la Corte a-qua luego de ponderar los documentos depositados, pudo comprobar “que por acto de alguacil la recurrida notificó al recurrente un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de las disposiciones de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186 del 12 de febrero de 1963; que si ciertamente consta en el acto de alguacil precitado que en cabeza del mismo se dio copia del contrato de préstamo hipotecario de fecha 2 de abril de 1992, no menos cierto es, que casi a renglón seguido el ministerial actuante le advirtió al deudor que “...este mandamiento de pago se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario con las mejoras que se describen más adelante, el cual será inscrito en el Registro de Títulos Santo Domingo dentro de los 20 días de su fecha...”; que, sigue diciendo la Corte a-qua, la simple referencia del título ejecutorio hecha en el mandamiento de pago es suficiente para cumplir con el voto de la ley, artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, común al embargo inmobiliario consagrado en la Ley 6186 de Fomento Agrícola, numeral primero, cuyo fin es individualizar sin género de ambigüedades el bien objeto de la persecución inmobiliaria; que al concluir la Corte expresa, que al invocar en apoyo de su decisión los términos del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal a-quo no ha hecho más que aprehender el espíritu del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el recurrente no ha abonado pruebas que demuestren que se le ha vulnerado su derecho de defensa;

Considerando, que por aplicación del artículo 173, modificado, de la Ley de Registro de Tierras, el certificado duplicado del título o la constancia que se expida en virtud del artículo 170, tendrán fuerza ejecutoria; que en ese mismo orden el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil dispone, que al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago hecho a la persona del deudor o en su domicilio, insertándose copia del título en cuya virtud se procede el embargo; que en mismo sentido, el artículo 149 de la Ley 6186 dispone, que para llegar a la venta de los inmuebles

hipotecados, el banco notificará al deudor un mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil; que del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, se desprende, que “las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad, pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se lesionare el derecho de defensa”. Sin embargo, el párrafo final de la parte capital de dicho artículo 715 dispone: “La falta de notificación del embargo, la no trascripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa”;

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente y a los cuales se refiere la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia ha podido establecer, que la Corte a-qua dio por bueno el mandamiento de pago no obstante éste fuera encabezado por el contrato de préstamo hipotecario al considerar la Corte que “la simple referencia del título ejecutorio hecha en el mandamiento de pago era suficiente para cumplir el voto de la ley”, y no como bien exige la ley que “al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago al cual debe insertarse copia del certificado de título, ya que en el embargo inmobiliario dicho documento es el que sirve de base a la ejecución forzosa de una obligación, y lo es requerido por el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, disposición que debe ser observada a pena de nulidad según lo prescribe el artículo 715 del mismo código; que por tanto, al confirmar la Corte a-quo la sentencia de primer grado acogiendo los motivos de ésta rechazando la demanda en nulidad de embargo inmobiliario, ha incurrido en una falsa aplicación de la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 10 de noviembre de 1999, cuyo dis-

positivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de junio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de febrero de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juliana, Carmen y Guillermo Morla González.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu y Licda. Ysabel Santana Núñez.
Recurridos:	Isidra, Edermira, Guillermo, Cruz, Daniel y Marcial Morla.
Abogado:	Lic. Pedro Ferreras Méndez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 23 de junio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juliana, Carmen y Guillermo Morla González, dominicanos, mayores de edad, solteros, amas de casas, las dos primeras y negociante el último, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 028-0054607-5, 70232, serie 28 y 30510, serie 28, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada el 12 de febrero de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juliana, Carmen y Guillermo Morla, por improcedente y mal fundado”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y la Licda. Ysabel Santana Núñez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 1999, suscrito por el Lic. Pedro Ferreras Méndez, abogado de la parte recurrida Isidra, Edermira, Guillermo, Cruz, Daniel y Marcial Morla;

Visto el auto dictado el 14 de junio del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de enero del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bérgees Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en liquidación y partición de bienes sucesorales, incoada por los actuales recurridos, contra Elupina González, Carmen, Juliana y Guillermo Morla González, el Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 30 de junio de 1998, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica como al efecto ratificamos el defecto por falta de concluir de la parte demandada, no obstante haber constituido abogado; **Segundo:** Reconoce como al efecto reconocemos como buena y válida la demanda en determinación de herederos, partición y liquidación de bienes; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos que a persecución de la parte demandante se proceda a la partición de la sucesión del finado Francisco Morla; **Cuarto:** Se auto-designa al magistrado Juez-Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, como juez comisario; **Quinto:** Se designa al Lic. Juan Fco. Gil Guerrero, Notario Público de los del número del municipio de Higüey, para que en esta calidad, tengan lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **Sexto:** Se designa al Lic. Máximo Valdez, como perito para que en esa calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el juez comisario, o por ante el Juzgado de Paz, visite los inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor e informe si son estos inmuebles divisibles cómodamente en naturaleza; en este caso, fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos, con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **Séptimo:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa sucesoral a partir, y las declara privilegiadas y a favor del Lic. Pedro Ferreras Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se comisiona y en efecto comisionamos al ministerial Crespín Herrera, alguacil de estrados de esta cámara o quien hiciera sus veces, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Comprobando y declarando la nulidad de pleno derecho del recurso de

apelación en cuestión, con todas sus consecuencias jurídicas, y sin necesidad de examinar el fondo, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Compensar, como al efecto compensamos, las costas procedimentales por ser de ley”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la Corte a-qua falló de manera extrapetita, ya que procedió a declarar la nulidad del recurso de apelación, que mediante acto No. 654/98, del 30 de julio de 1998, habían interpuesto los exponentes contra la sentencia del 30 de junio de 1998, sin que ninguna de las partes hayan promovido excepción de nulidad alguna, y después de haberse cumplido y ejecutado todas las medidas de instrucción formulada en el interín del recurso, y habiendo dichas partes formulado sus conclusiones al fondo, quedando claramente entendido que no se le ha ocasionado ningún agravio a los hoy recurridos que hubiese atentado contra su derecho de defensa ante dicha Corte; que, en consecuencia, la sentencia impugnada carece de motivo alguno que la justifique, y sobre todo no especifica cuales son los agravios que se le ha ocasionado a los recurridos; que éstos fueron notificados en el único domicilio que le era conocido, y a tal efecto la notificación del recurso fue recibida por una persona que tenía calidad, y muestra de ello fue que los recurridos constituyeron abogados, dieron avenir y se defendieron, produciendo conclusiones al fondo, terminan los alegatos de los recurrentes;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión que anuló el acto de apelación de los actuales recurrentes, estimó que dicha apelación debía ser declarada nula de nulidad absoluta, por aplicación de la norma sustancial sancionada en el artículo 456

del Código de Procedimiento Civil, sin que haya necesidad, en consecuencia, de examinar el fondo de la contestación; que, en efecto, el acto contentivo del recurso debe ser notificado en la persona o en el domicilio real del o los intimados, a pena de nulidad; que tratándose de una instancia nueva, la de segundo grado, el acto de apelación se debe diligenciar en la misma forma del contentivo de la demanda original, norma que por ser de orden público puede ser suplida de oficio por los jueces, sin que haya necesidad de que la parte intimada lo requiera expresamente, concluye la Corte a-qua;

Considerando, que si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil están sancionados con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca agravio alguno, como en el caso ocurrente;

Considerando, que, en efecto el estudio de la sentencia atacada y los documentos que le acompañan evidencia, como bien lo alegan los recurrentes, que las partes envueltas en el presente asunto no invocaron nulidad alguna; que, en consecuencia, al haber la Corte a-qua declarado de oficio la nulidad del acto de apelación, sin pedimento en ese sentido por alguna de las partes, incurrió en el vicio de fallo extrapetita, como consta en el medio examinado, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 12 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las

mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Abreu y de la Licda. Ysabel Santana Núñez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de junio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del Distrito Nacional), del 23 de diciembre del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Universal de Seguros, C. por A. (Seguros Universal América, S. A.).
Abogados:	Licdos. Manuel Ramón Tapia López, Nael Fournier Sánchez y Odette Pereyra Espailat.
Recurrido:	José Joaquín Pérez Rivera.
Abogados:	Dres. Jorge G. Morales Paulino, Jhonny Miguel Tejada Soto y Alta gracia Vialet.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de junio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universal de Seguros, C. por A. (Seguros Universal América, S. A.) sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en el No. 1100, de la Avenida Winston Churchill de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ernesto Marino Izquierdo Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identidad y electoral No. 001-0094143-4, contra la sentencia No. 621 del 23 de di-

ciembre del 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la compañía Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil No. 621 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 del mes de diciembre del año 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo del 2003, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Tapia López, Nael Fournier Sánchez y Odette Pereyra Espaillat, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Jorge G. Morales Paulino, por sí y por los Dres. Jhonny Miguel Tejada Soto y Altagracia Vialet, abogados del recurrido José Joaquín Pérez Rivera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto del 2003, estando presentes los jueces: Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato de seguros y daños y perjuicios, incoada por el señor José Joaquín Pérez Rivera, contra la compañía Universal de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Co-

mercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó en fecha 19 del mes de marzo del 2001, la sentencia civil número 038-99-05871, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, Cía. La Universal de Seguros, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Acoge la presente demanda en ejecución de contrato de seguros y daños y perjuicios, incoada por el señor José Joaquín Pérez Rivera contra la compañía La Universal de Seguros, S. A., y en consecuencia: a) Ordena la ejecución del contrato intervenido entre el señor José Joaquín Pérez Rivera y la entidad aseguradora La Universal de Seguros, S. A., mediante la póliza No. 01-018744 y ordena a la Universal de Seguros, S. A., a entregar la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), por concepto de contrato de póliza, la cual aseguraba el establecimiento comercial El Reguerete, propiedad del señor José Joaquín Pérez Rivera; b) Se condena a la parte demandada, La Universal de Seguros, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda introductiva, a título de indemnización complementaria; c) Se rechazan los demás pedimentos hechos por la parte demandante por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte demandada, la Universal de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento en beneficio de los Dres. Jorge Morales y Jhonny Tejada Soto, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 038-99-05871 dictada en fecha 19 de marzo del 2001 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haberse interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones antes dadas; **Tercero:** Condena a la Universal de Seguros, C. por A, al pago de las costas del proce-

dimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Dres. Jorge Morales Paulino, Jhonny Miguel Tejada Soto y Alt-gracia Vialet, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 126 del 22 de mayo de 1971 sobre Seguros Privados. Desnaturalización de los hechos por violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa en síntesis lo siguiente: que el considerando décimo de la sentencia impugnada, que utilizó la Corte a-qua para fundamentar su decisión en el sentido de que la compañía aseguradora estaba obligada a darle ejecución a la póliza de seguros, está basado en la sentencia penal por la cual se declaró no culpable por insuficiencia de pruebas al recurrido, la cual fue apelada, por lo que no ha adquirido la autoridad de cosa juzgada; que en el undécimo, la Corte a-qua desestima el contenido del informe de Zabac Dominicana alegando que no se correspondía con la realidad de los hechos pero sin exponer las razones de hecho y de derecho que sustentan tal afirmación y sin tener en cuenta que el mismo está basado en los informes rendidos por el Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional, lo que constituye falta de motivos y una violación al derecho de defensa que no permite a la Corte de Casación determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que con relación a lo propuesto en el presente medio, en la sentencia impugnada consta, que la Corte a-qua, luego de citar el informe que “Zabac Dominicana”, ajustadores y consultores internacionales de seguros presentara a la recurrente, la Universal de Seguros, en el que se hace constar que “la causa que dio origen al siniestro, la explosión, no fue comprada como cobertura adicional por el asegurado” y que por tanto “la responsabili-

dad de la póliza no se compromete frente a este evento”, aprecia, que dicho informe, hecho “a favor de su cliente”, la compañía de seguros recurrente, no le merece crédito alguno, puesto que la misma hace una interpretación de los hechos “que no se corresponde con la realidad”; que la póliza de seguros cuya ejecución persigue el recurrido, como lo indica su denominación, “Incendio y Líneas Aliadas”, el principal riesgo que cubre es el incendio y que si bien es cierto que en ella se excluyen los riesgos por explosión, ésta, donde se produjo no fue en el local asegurado bajo la póliza contratada, sino en “Casa Amable”, un local contiguo y que los daños causados al comercio propiedad del recurrido son la consecuencia del incendio que se desató con posterioridad a dicha explosión; que, sigue diciendo la sentencia impugnada, la explosión y el posterior incendio que destruyó los mencionados locales y causó varios heridos y muertos, se estimó por sentencia No. 378 del 13 de julio de 1999 de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que el autor intelectual de la misma, fue uno de los dueños de “Casa Amable”, con el propósito de cobrar un seguro contratado de RD\$20,000,000.00; que, reflexionó además la Corte a-qua, que como quedó demostrado por lo estatuido en esa sentencia, el recurrido no estuvo implicado en la ocurrencia de los referidos hechos, por lo que la compañía aseguradora estaba en la obligación de dar ejecución a la póliza contratada entre éste y la recurrente;

Considerando, que como se evidencia, la Corte a-qua sí valoró el informe rendido por la compañía consultora de seguros a que se ha hecho referencia, restándole crédito y considerándolo además como interesado puesto que fue hecho a requerimiento de la recurrente quien es su cliente y estimó además cual fue, a su juicio, la causa generadora de los daños causados al negocio propiedad del recurrido, lo que obligaba a la recurrente a la ejecución de la póliza; que este análisis, precedentemente expuesto, pone de manifiesto que la Corte a-qua, contrario a lo expuesto, ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dando contestación mediante una motivación sufi-

ciente y pertinente a las conclusiones de las partes y examinando eficazmente los documentos sometidos por éstas para su ponderación, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que al hacer la relación de los hechos en el quinto considerando de la sentencia impugnada, la Corte a-qua incurrió en desnaturalización y falsedad afirmando la existencia de hechos no establecidos, pues de los documentos aportados por ambas partes se evidencia que catorce días antes de la explosión ocurrida el 25 de marzo de 1997 el asegurado solicitó el aumento de la cobertura de su póliza a cuatro veces la suma anterior, llevándola a un monto asegurado de dos millones de pesos; que este sólo hecho debe llamar la atención de esta Corte, pues éste no tan solo cuadruplicó la suma asegurada, sino que incluyó también el edificio donde se aloja la tienda por un monto de RD\$250,000.00, el cual no estaba asegurado antes y el cual se desplomó con la explosión;

Considerando, que los agravios presentados por la recurrente en el medio que se examina se limitan a exponer, lo que debieron tener en cuenta los jueces del fondo, no precisando los hechos que supuestamente no fueron establecidos por los jueces, los cuales a su juicio debieron reparar en el aumento que de la cobertura de la póliza a un monto superior a la suma contratada anteriormente hizo el recurrido, sugiriendo con ello que este procedió de manera maliciosa;

Considerando, que este hecho fue despejado por la cita que de la sentencia del 13 de julio de 1999 de la Décima Cámara Penal, hace la Corte a-qua y a la cual se ha hecho referencia al contestar el medio anterior que atribuye la culpabilidad de la explosión que derivó en el hecho generador de los daños que sufrió el local asegurado, a una persona distinta a la del recurrido y propietaria de otro local colindante;

Considerando, que aun cuando a los jueces del fondo pudo haberle ocupado la atención la circunstancia del aumento de la póliza, éstos no podían basar su sentencia en tal percepción o hipótesis, sin poseer prueba alguna de que se hizo con un propósito perverso, puesto que de hacerlo, dicha actitud sí habría constituido un vicio susceptible de conducir a la anulación de la sentencia impugnada;

Considerando, que si bien es cierto que la desnaturalización ocurre cuando se distorsionan los hechos o so pretexto de aplicar el artículo 1134 del Código Civil, se cambia el contenido de las estipulaciones claras de los actos suscritos por las partes, en la especie el juez del fondo no ha desconocido lo convenido en el contrato que descarta la cobertura de los riesgos cuando los daños son a consecuencia de una explosión, sino que lo que hizo fue comprobar que la explosión no se produjo en el local asegurado sino en otro limítrofe y que al generar ésta un incendio, el mismo se propagó al del recurrido y produjo los daños a que se ha aludido, por lo que procede rechazar el presente medio por improcedente e infundado;

Considerando, que en el tercer medio planteado, la recurrente se refiere en síntesis a que la Corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas en el mismo, al condenar a la recurrente a la ejecución del contrato suscrito el 24 de noviembre de 1993, pues en dicho contrato las partes acordaron en el artículo 14 que para que las estipulaciones relativas a una explosión fuesen aplicadas, la misma debía estar incluida en el seguro y ser solicitada por el asegurado al momento de suscribirse la póliza, por lo que los daños originados por ese hecho no contemplado al momento de suscribirse la póliza, no genera obligaciones para la aseguradora; que en el contrato pactado entre la recurrente y el recurrido se estipulaba además en el artículo 7, que la pérdida o daño causado por explosión quedaba excluido de la póliza a menos que se hubiese estipulado expresamente; que también en la cláusula 17 se determina claramente la no responsabilidad de la recurrente en los casos en

que las pérdidas sufridas por el asegurado tengan su origen en una explosión; que indudablemente en la sentencia impugnada fueron desnaturalizados los hechos y las pruebas documentales, entre éstas los informes del cuerpo de bomberos, el de Zabac Dominicana y las sentencias por las que se rechazan las demandas de otros establecimientos comerciales por no haber contratado el riesgo por explosión, para cambiar el sentido claro y evidente de los hechos y no acogerse a las estipulaciones convenidas en la póliza; que las violaciones en la sentencia impugnada se evidencian cuando se establece que la tienda propiedad del asegurado fue destruida por un incendio que se desató luego de la explosión que se produjo en otro establecimiento comercial contiguo y no en el del recurrido; que del informe de los bomberos se establece que el edificio fue destruido por la explosión, con anterioridad al incendio; que la Corte a-qua tampoco tomó en cuenta que en el contrato existían cláusulas que estipulaban que el asegurado adquiriría el compromiso de informar constantemente a la aseguradora sobre la situación, condiciones y estado de las mercancías y objetos asegurados por la póliza a través de un libro de inventarios, condiciones que no cumplió por lo que la póliza habría quedado nula y sin valor;

Considerando, que sobre el particular consta como establecido por la Corte a-qua en la sentencia impugnada, que si bien, tal como fue alegado por la recurrente ante ella, en la póliza contratada estaban excluidos de los riesgos cubiertos, los daños que pudieran ser causados por explosión, como se ha venido diciendo, la explosión no se produjo en el comercio propiedad del recurrido sino en el denominado “Casa Amable”, y que es el incendio que se produce luego de la explosión el que causa los daños registrados en el de éste; que, continúa estimando la Corte a-qua, como quedó demostrado que éste no tuvo responsabilidad en la ocurrencia de los referidos hechos ni que los mismos fueron causados por su negligencia o falta, la compañía aseguradora tiene la obligación de dar ejecución al contrato estipulado entre ella y el asegurado;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua no desmiente en la sentencia impugnada que se estipulara excluir del contrato de seguros el riesgo por explosión, sino que determinó, ponderando los hechos, que lo que causó los daños al recurrido no fue este hecho, sino el incendio, como se ha venido reiterando en los medios precedentemente expuestos, lo que evidencia que no hubo desnaturalización, ni tampoco se incurrió en la sentencia impugnada en ninguna de las violaciones denunciadas por la recurrente, por lo que procede desestimar también por improcedente e infundado el tercer medio y, en consecuencia, el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Universal de Seguros, C. por A. (Seguros Universal América, S. A.), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 23 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de la costas, con distracción a favor de los Dres. Jorge G. Morales Paulino, Jhonny Miguel Tejada Soto y Altagracia Vialet, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de junio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 23 de mayo de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Josefina Carvajal y compartes.
Abogado:	Dr. José Ramón Santana Matos.
Recurrido:	Diógenes Alcántara y compartes.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de junio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Carvajal (a) Fina o Fidelina Carvajal, Frank Linares y Antonio Lebrón Cuevas, dominicanos, mayores de edad, de quehaceres domésticos y empleados privados, respectivamente, cédulas de identificación personal Nos. 29424, 310115 y (no consignado), series 18, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil No. 25, de fecha 23 de mayo de 1996, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 1996, suscrito por el Dr. José Ramón Santana Matos, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada el 19 de marzo de 1999 por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fue declarado el defecto de la parte recurrida Diógenes Alcántara y compartes, en el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de junio del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de diciembre de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere hace constar lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de venta y reivindicación de inmueble intentada por el actual recurrido Diógenes Alcántara Alcántara contra los hoy recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona dictó el 12 de diciembre de 1988 su sentencia No. 359, cuya parte dispositiva se expresa así: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por la parte demandada por conducto de su abogado constituido el Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Segundo:** Declarar,

como al efecto declara, buena y válida la demanda civil en reivindicación de inmueble y nulidad de venta, incoada por la sucesión de la finada Melida Alcántara Alcántara, representada por el señor Diógenes Alcántara Alcántara, en contra de los señores Antonio Lebrón Cuevas, Frank Linares y Josefina Carvajal (Fina), por órgano de su abogado constituido el Dr. Sucre Rafael Mateo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, la nulidad del contrato de venta intervenido entre los señores los demandados Antonio Lebrón, Frank Linares y Josefina Carvajal (Fina) y los demandantes sucesores de la finada Mérida Alcántara Alcántara, de fecha 20 de enero del 1984, y se ordena la reivindicación a favor de sus legítimos dueños del inmueble indicado en el referido contrato de venta, y se ordena el desalojo de cualquier persona que ocupe el mismo, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a los demandados al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Sucre Rafael Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto se refiere en sus conclusiones la parte demandante a la condenación de una indemnización por daños morales y materiales, por improcedentes y mal fundadas en derecho”; y b) que una vez recurrida en apelación dicha decisión, la Corte a-quá emitió el fallo ahora atacado, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Desestimar, como al efecto desestimamos, la solicitud de reapertura de debates incoada por los Sres. Josefina Carvajal (Fina), Frank Linares, Antonio Lebrón Cuevas, a través de su abogado legalmente constituido la Dra. Sandra E. Pineda de Rodríguez, en razón de que éste caso se encuentra en estado de fallo, y además ésta Corte de Apelación está totalmente edificada para dictar una sentencia al respecto; **Segundo:** Ratificar, como al efecto ratificamos el defecto pronunciado contra la parte recurrida en fecha 19 de febrero del año 1996, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido emplazada legalmente; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Frank Linares, Antonio Lebrón

Cuevas y Josefina Carvajal (a) Fina, a través de su abogado legalmente constituido el Dr. Patricio Hernán Matos C., en fecha 22 de diciembre del año 1988; en contra de la sentencia objeto de éste recurso, cuya parte dispositiva ha sido íntegramente copiada en el cuerpo de la presente sentencia, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con los requisitos legales; **Cuarto:** Confirmar, como al efecto confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida, en razón de que el Tribunal a-quo al dictar la sentencia la hizo en virtud de todos los requisitos legales que exige la ley que rige esta materia; **Quinto:** Condenar, como al efecto condenamos a la parte recurrida Frank Linares, Antonio Lebrón Cuevas y Josefina Carvajal (a) Fina, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Sucre Rafael Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisionar, como al efecto comisionamos, al ministerial Manuel Carrasco Feliz, alguacil de estrados de esta Corte de Apelación, para que proceda a notificar la presente sentencia de acuerdo con lo que establece el artículo No. 156, del Código de Procedimiento Civil, la razón de que la presente sentencia ha sido pronunciada por defecto”;

Considerando, que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 7 -ordinal 4- de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 3 y 20 de la Ley 834 del año 1978, Código de Procedimiento civil”;

Considerando, que los medios formulados por los recurrentes, reunidos para su estudio por estar estrechamente vinculados, se refieren en esencia a que, no obstante haber alegado y depositado por ante la Corte a-qua copia del certificado de título del inmueble objeto del litigio en cuestión, dicha Corte violó la Ley de Tierras, “al conocer del asunto que no es de su competencia”; que, como el artículo 20 de la Ley 834 establece que “la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden pú-

blico”, y como en la especie la actual recurrente “Josefina o Fidelina Carvajal está amparada por el Certificado de Títulos No. 1255..., el tribunal competente para conocer y fallar este caso lo es el Tribunal Superior de Tierras” (sic), concluyen los alegatos de los recurrentes;

Considerando, que el examen de la sentencia objetada evidencia que, independientemente de que los ahora recurrentes incurrieron en defecto voluntario por ante la Corte a-qua, defecto formalmente declarado y ratificado por dicho tribunal de alzada, según consta en el fallo atacado, lo que no les permitió a dichos litigantes formular el pedimento de incompetencia de atribución que ahora oponen en casación por primera vez, y aparte también de que en forma alguna la Corte a-qua estaba en condiciones apropiadas para emitir juicio alguno sobre la referida incompetencia, no sólo porque dicha Corte no fue puesta en mora de decidir sobre tal propuesta, según se ha dicho, sino porque, además, el artículo 20 –párrafo final- de la Ley 834, de 1978, establece los casos específicos en que, ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación, la incompetencia de atribución puede ser declarada de oficio, entre los cuales no figura el caso presente; que no obstante tales particularidades, como se observa, la demanda original incoada en la especie, en nulidad de venta y reivindicación de inmueble, como consta en el fallo criticado, tiene un carácter inequívocamente personal, proveniente de una relación contractual interpartes, seguida en materia civil ordinaria; que, aunque aparezca involucrado en esta acción un inmueble registrado catastralmente, la misma no persigue la anulación, alteración o modificación alguna de ese derecho registrado al amparo de la Ley sobre Registro de Tierras, cuestión que en su momento sería competencia de otra jurisdicción; que, en consecuencia, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir en la especie sobre las costas procesales, en razón de que la parte recurrida fue declarada

en defecto, según se ha visto precedentemente, y, por lo tanto, no podía pronunciarse sobre el particular;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefina Carvajal (a) Fina, o Fidelina Carvajal, Frank Linares y Antonio Lebrón Cuevas contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 23 de mayo de 1996, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de junio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 17

Sentencias impugnadas:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de junio del 2000 y del 23 de enero del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosario Valdez Vda. Valerio y compartes.
Abogado:	Dr. Leonel Sosa Taveras.
Recurrida:	Elisa Nerys Terrero.
Abogados:	Licdos. Antonio de Jesús Rodríguez y Pedro Rafael Bueno.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de junio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosario Valdez Vda. Valerio, Osvaldo de Jesús Valerio Valdez, Luis Manuel Valerio Valdez, Ricardo Antonio Valerio Valdez, Antonio de Jesús Valerio Valdez y el menor Johnnathan Valerio Valdez, representado por su madre Rosario Valdez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 018-0005682-0, 018-0032213-4, 018-003211-2 y 003-0065181-2, respectivamente, con domicilio y residencia común en la calle Colon No. 12 en la ciudad de Barahona, contra las sentencias No. 021 (preparatoria) del 28 de junio del 2000 y No. 3 del 23 de enero del 2001, dictadas

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, cuyas partes dispositivas se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Antonio de Jesús Rodríguez y Pedro Rafael Bueno, abogados de la parte recurrida, Elisa Nerys Terrero Félix;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 03 de fecha 23 de enero del año 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2001, suscrito por el Dr. Leonel Sosa Taveras, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo del 2001, suscrito por el Dr. Pedro Rafael Bueno Nuñez y Lic. Antonio de Jesús Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Elisa Nerys Terrero en representación de la menor Estefany Antonia Valerio Terrero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre del 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acta de nacimiento incoada por Rosario Valdez Vda. Valerio y compartes contra Elisa Nerys Terrero,

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 6 de diciembre de 1999, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida en la forma pero no en el fondo, la presente demanda civil en nulidad de acta de nacimiento, intentada por los señores Rosario Valdez Vda. Valerio, Osvaldo de Jesús Valerio Valdez, Luis Manuel Valerio Valdez, Ricardo A. Valerio Valdez, Antonio de Jesús Valerio Valdez y Johnnathan Valerio Valdez, quienes tienen como abogado legalmente constituido y apoderado especial al Dr. Leonel Sosa Taveras, en contra de la menor Estefany Antonia Valerio Terrero, representada por su madre Elisa Nerys Terrero, quien tiene como abogados legalmente constituidos y apoderados especiales a los Dres. Pedro Rafael Bueno Nuñez y Antonio de Jesús Rodríguez; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la presente demanda, intentada por los señores Rosario Valdez Vda. Valerio y compartes, representada por su abogado, Dr. Leonel Sosa Taveras, contra la parte demandada Estefany Antonia Valerio Terrero, representada por su madre Elisa Nerys Terrero, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones de la parte demandada, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos los Dres. Pedro Rafael Bueno Nuñez y Antonio de Jesús Rodríguez, y en consecuencia confirma en todas sus partes, con la autoridad que da la Ley, el acta de nacimiento marcada con el número 55, libro 01, folio 55, del año 1996, a nombre de la niña Estefany Antonia, expedida por el oficial del Estado Civil del municipio de Cabral; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandante, Rosario Valdez Vda. Valerio y compartes, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Pedro Rafael Bueno Nuñez y Antonio de Jesús Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervinieron las sentencias ahora impugnadas con el siguiente dispositivo: 1.- Sentencia No. 21 de fecha 28 de junio de 2000: “**Primero:** Concede prórroga para la ejecución de la senten-

cia preparatoria dictada por ésta Corte en fecha 11 de febrero del año 2000, que ordenó comunicación de documentos entre las partes; **Segundo:** Fija un plazo de 10 días a partir de la notificación de la presente sentencia, para que las partes depositen por secretaría todos los documentos que harían valer en apoyo de sus pretensiones y así mismo fija un plazo de 15 días para que tomen comunicación de los mismos, plazo que comenzará a correr al vencimiento del plazo del depósito; **Tercero:** Reserva las costas”; y 2.- Sentencia No. 3 de fecha 23 de enero del 2001: **“Primero:** Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por los señores Rosario Valdez Vda. Valerio, Luis Manuel Valerio, Osvaldo Valerio, Ricardo Valerio, Antonio de Jesús Valerio y el menor Johnathan Valerio, representado por su madre señora Rosario Valdez vda. Valerio, contra la sentencia civil No. 105-99-221, de fecha 06 del mes de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a los señores Rosario Valdez Vda. Valerio, Luis Manuel Valerio, Osvaldo Valerio, Ricardo Valerio, Antonio de Jesús Valerio y el menor Johnathan Valerio, representado por su madre Rosario Valdez Vda. Valerio, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antonio de Jesús Rodríguez y Pedro R. Bueno Nuñez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de la defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación

debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañada de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación no depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosario Valdez Vda. Valerio, Osvaldo de Jesús Valerio Valdez, Luis Manuel Valerio Valdez, Ricardo Antonio Valerio Valdez, Antonio de Jesús Valerio Valdez y el menor Johnnathan Valerio Valdez, representado por su madre Rosario Valdez, contra las sentencias dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, el 28 de junio del 2000 y el 23 de enero del 2001, cuyo dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de junio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de enero de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Licet Cristina Melo Martell.
Abogados:	Licdos. Dr. Porfirio Bienvenido López y Diómedes Santos Morel.
Recurridos:	Andrés Abreu Ozuna y Andrea Abreu Cordero.
Abogado:	Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 30 de junio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Licet Cristina Melo Martell, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-1286399-8, por sí, y en representación del menor Jhonatan Michael Abreu Melo, con domicilio y residencia en la casa No. 34 de la calle Primera, Urbanización María Josefina, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de enero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Bienvenido López por sí y en representación del Lic. Diómedes Santos Morel, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril del 2000, suscrito por los Licdos. Diómedes Santos Morel y Porfirio Bienvenido López Rojas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio del 2000, suscrito por el Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, abogado de la parte recurrida, Andrés Abreu Ozuna y Andrea Abreu Cordero;

Visto el auto dictado el 28 de junio del 2004, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de enero del 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en simulación, nulidad de contratos y daños y perjuicios, incoada por la señor Licet Cristina Melo Martell contra los señores Andrés Abreu Ozuna, Andrea Abreu Cordero, Ivelisse

Abreu Cordero y Mercedes Cordero, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de febrero de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar buena y válida la presente demanda en simulación, nulidad de contratos y daños y perjuicios, tanto en la forma como en el fondo; **Segundo:** Declara, como al efecto declaramos, la nulidad por simulación de los actos bajo firma privada siguientes: (a) el contrato suscrito entre el Sr. Luis Mejía Sánchez y Andrés Abreu Ozuna, de fecha 5 de septiembre de 1995, con una extensión de 3, 908.72 metros cuadrados dentro del ámbito del solar 2, Manzana 2789, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; (b) el contrato suscrito entre el Sr. Manuel Soto y Andrés Abreu Ozuna, de fecha 14 de diciembre de 1994, sobre el edificio de apartamento dentro del ámbito de la Parcela No. 12-A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; (c) dos (2) porciones de terrenos, sección Los Cajules, dentro del ámbito de la parcela No. 84-Ref. -321 del Distrito Catastral No. 2/5 del Municipio y Provincia de La Romana, con una extensión superficial de 1, 415.54 metros cuadrados, y una porción de 282.90 metros cuadrados, según Certificado de Títulos No. 72-75, por ser simulado, y en consecuencia, ir de fraude a los derechos de la parte demandante, Sra. Licet Cristina Melo Martell, y su hijo Jhonatan Michael Abreu Melo; **Tercero:** Declara, como al efecto declaramos, que los vehículos que se describen a continuación: a) Honda Acura, Placa No. AD-5897, Color Blanco, Registro No. AD-5897, y b) Jeep Land Rover, Color Negro, Placa GZ-0551, son propiedad de quien en vida se llamó Miguel Antonio Abreu Cordero, y en consecuencia, ordenamos su entrega inmediata a la demandante, Sra. Licet Cristina Melo Martell, por los motivos expuestos; **Cuarto:** En cuanto a tres propiedades en la Romana, y un apartamento en la Urbanización Serrayet, se rechaza, en razón de no existir prueba que sea concluyente sobre los mismos; **Quinto:** Se excluyen de la presente demanda a las Sras. Ivelisse Abreu Cordero y Mercedes Cordero del presente expediente; **Sexto:** En cuanto a los medios de inadmisión se rechazan

por los motivos expuestos, y en consecuencia, se declara la nulidad del pronunciamiento de divorcio de fecha 28 de septiembre de 1995, ante el oficial del estado civil del Municipio y Provincia de Puerto Plata, inscrito bajo el No. 117, folios 175-176, Acta No. 288 de 1995, en virtud de lo dispuesto por el Art. 8, letra J, y Art. 46 de la Constitución de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena al Sr. Andrés Abreu Ozuna y Andrea Abreu Cordero, al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00 (cinco millones de pesos dominicanos), a consecuencia, de los daños morales y materiales sufridos por la Sra. Licet Cristina Melo Martell, y de su hijo menor Jhonatan Michael Abreu Melo; **Octavo:** En cuanto a la intervención voluntaria del menor Jhonatan Michael Abreu Melo y Forzosa del Dr. Alejandro Carela, se declara regular en la forma y buena y válida en el fondo y en consecuencia, se declara la presente sentencia común, ejecutable y oponible al Dr. Alejandro Carela, por los motivos expuestos; **Noveno:** En cuanto a la demanda reconventional, la misma se rechaza por carecer de fundamento legal; **Décimo:** Condena a los Sres. Andrés Abreu Azuna, Andrea Abreu Cordero y al Dr. Alejandro Carela, en su calidad de interviniente Forzoso, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Diómedes Santos Morel y Porfirio Bienvenido López Rojas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Primero:** Declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso contra la misma, por ser de derecho (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Licet Cristina Melo Martell, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Andrés Báez Ozuna y Andrea Abreu Cordero contra la sentencia No. 3582 de fecha 8 de febrero de 1999 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en favor de Licet Cristiana Melo Martell, y en consecuencia la Corte actuando por

propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8 letra j de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 75 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente expone en síntesis, que la Corte a-qua pronunció el defecto en su contra por falta de comparecer sin haber comprobado que ella había hecho su constitución de abogado mediante acto No. 340-99 del 27 de junio de 1999; que al solicitar la reapertura de los debates basándose en dicho documento la misma le fue rechazada por entender la Corte que no se había demostrado la existencia de hechos o documentos nuevos que pudieron variar la suerte del proceso, sin verificar, que a la hoy recurrente, no le fue notificado el acto de avenir correspondiente aún cuando ella había producido oportunamente su constitución de abogado, en violación al Art. 8 literal j de la Constitución;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no defi-

nirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal de Primera Instancia, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en simulación, nulidad de contratos y daños y perjuicios, incoada por la recurrente; violando así, por desconocerlo el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez de Primera Instancia;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de enero de 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de junio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pelagia Cuevas Ruiz.
Abogado:	Dr. Felipe García Hernández.
Recurrido:	José Rafael Arias Peguero.
Abogados:	Dres. Agripino Benítez C. y Carlos González.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 30 de junio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pelagia Cuevas Ruiz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0859159-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de noviembre del 2001, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de

casación interpuesto por la señora Pelagia Cuevas Ruiz, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 del mes de noviembre del año dos mil uno (2001)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre del 2000, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre del 2001, suscrito por los Dres. Agripino Benítez C. y Carlos González, abogados de la parte recurrida José Rafael Arias Peguero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en sobreseimiento de venta en pública subasta intentada por la recurrente contra el recurrido, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de noviembre del 2001 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en sobreseimiento de persecuciones inmobiliaria, interpuesta por la parte perseguida y demandante, por los motivos precedentemente enunciados”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **Pri-**

mer Medio: Falsa e incorrecta aplicación de la ley. Violación al artículo 3 del Código de Procedimiento Penal y a la Ley 312, Gaceta Oficial No. 3027 del 1919 y sus modificaciones; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia es injusta y violatoria al derecho de defensa y hay falsa aplicación de la ley y la jurisprudencia, inobservancia de los documentos aportados como lo es el pliego de condiciones; que el Juez a-quo debió sobreseer la venta en pública subasta hasta tanto se conozca la demanda penal por usura; que el Juez desnaturalizó los hechos de la causa toda vez que no observó el pliego de condiciones que consigna para la primera puja, además acomodó en su fallo el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil y la Ley 312 que fija un interés de uno por ciento; que hubo una falsa y errada aplicación de las notas jurisprudenciales; que la sentencia recurrida no fue lo suficientemente motivada, toda vez que se limitó a decir que el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal no es aplicable en el presente caso, sin indicar el texto legal para hacer dicha afirmación; que el Juez se limitó a decir que un interés usurero de un siete por ciento, que era un contrato de la voluntad de la parte y además le pareció que dichos argumentos eran poco serios olvidando el juez que la ley es dura pero es la ley, y que las leyes de orden público no pueden ser derogadas por la voluntad expresa de las partes y que la Ley 312 que fija un interés de uno por ciento y que castiga con el delito de usura a las personas que efectúan préstamos por encima de un uno por ciento sin estar debidamente autorizado por la ley, resolución del Banco Central o por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en la especie se trata de una demanda en sobreseimiento de venta en pública subasta rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Nacional, apoderada de las persecuciones por vía del embargo inmobiliario trabado en perjuicio de la actual recurrente;

Considerando, que como se evidencia, se trata en el presente caso, de una demanda incidental de sobreseimiento de las persecuciones, establecida en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, por existir una querrela penal en relación a un préstamo cuyos intereses alega la recurrente es violatorios a la ley; que al rechazar el Tribunal a-quo la demanda en sobreseimiento puso fin a la demanda incidental desapoderándose así de dicha demanda, por tanto, la sentencia impugnada debió ser recurrida en apelación, por lo que, en el caso de la especie, al tratarse de una sentencia definitiva sobre un incidente la misma era apelable, por lo que no podía ser impugnada en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primera instancia, la cual puede ser atacada mediante recurso de apelación, es obvio que al no ser dicho fallo dictado sobre nulidades de forma en el procedimiento de embargo inmobiliario, ni en última o única instancia, el recurso de casación deducido contra dicha sentencia, resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pelagia Cuevas Ruiz contra la sentencia

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de junio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de noviembre del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Furgonera Dominicana, C. por A.
Abogado:	Dr. Adalberto Maldonado Hernández.
Recurrida:	S. L. Service Inc., (antes Sea Land Service, Inc.)
Abogados:	Licdos. George Santoni Recio, Yipsy Roa Díaz y Julio César Camejo Castillo.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 30 de junio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Furgonera Dominicana, C. por A., sociedad comercial establecida conforme a las leyes del país, con su domicilio social y principal establecimiento en el kilómetro 14 de la Autopista 30 de mayo, sección Piedra Blanca, municipio de Haina, Provincia de San Cristóbal, representada por su Presidente, señor Albert Smith, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 93-0007822-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 83-2001 de fecha 27 de noviembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comer-

cial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Adalberto Maldonado Hernández, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gipsy Roa, por sí y por los Licdos. George Santoni y Julio César Camejo, abogados de la parte recurrida, S. L. Service Inc., (antes Sea Land Service, Inc.);

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede casar la sentencia No. 83-2001, de fecha 27-11-2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de abril del 2002, suscrito por los Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo y Yipsy Roa Díaz, abogados de la parte recurrida S. L. Service Inc., (antes Sea Land Service, Inc.);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de junio del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia atacada y la documentación que le sirve de apoyo revelan lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente contra la parte recurrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, dictó en atribuciones comerciales el 11 de noviembre de 1992, la sentencia que tiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la compañía Sea Land Service, Inc., por improcedentes y mal fundadas, según los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Acoge, en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, compañía Furgonera Dominicana, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; a) condena a la compañía Sea Land Service, Inc., a pagar a la compañía Furgonera Dominicana, C. por A., la suma de cuatro millones ciento sesenta y cinco mil pesos oro (RD\$4, 165, 000.00), desglosadas en la forma siguiente; 1) la suma de un millón doscientos mil pesos oro (RD\$1, 200,000.00) por la destrucción o inutilización de la plataforma de lavado, engrase y mantenimiento; 2) la suma de trescientos cincuenta mil pesos oro (350,000.00), por la destrucción, bloqueo y aislamiento de la plataforma de pintura; 3) la suma de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00) por la inutilización y bloqueo de la cisterna, estimado estos costos los necesarios para reedificar dichas instalaciones; 4) la suma de Un Millón Ochocientos Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$1,875,000.00), por concepto de las ganancias dejadas de percibir por la demandante, desde la época de la construcción de la verja hasta esta fecha; 5) la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00) por el perjuicio directo infligido a su crédito comercial al ser sacada del mercado por el hecho del bloqueo de sus instalaciones; todo a título de indemnización por los daños y perjuicios que le fueron causados a la empresa demandante, con motivo de los hechos ex-

puestos precedentemente; b) condena a la Sea Land Service, Inc., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, como indemnización complementaria; c) condena a la Sea Land Service, Inc., al pago de un astreinte de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) diarios, por cada día de retraso en la ejecución de la presente sentencia, computados a partir de la fecha de su notificación; **Tercero:** Condena a la compañía Sea Land Service, Inc., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Raúl Reyes Vásquez y Adalberto G. Maldonado Hernández, abogados de la demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional, sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”;y b) que, una vez recurrido en apelación dicho fallo, la Corte a-qua produjo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Sea Land Service, Inc., contra la sentencia número 1096 de fecha 11 de noviembre del 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por lo que rechaza en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Furgonera Dominicana, C. por A., contra Sea Land Service, Inc; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia marcada con el número 1096, de fecha 11 de noviembre del 1992; **Cuarto:** Condena a Furgonera Dominicana, C x A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Yipsi Roa Díaz, Georges Santoni Recio y Julio Cesar Cameo Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los medios de casación propuestos por la recurrente son los siguiente: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, letra j, de la Constitución de la República Dominicana.- Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación el 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos e insuficien-

cia de los mismos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que el primer medio de casación planteado en la especie, se refiere, en esencia, a que, como los documentos depositados en la Corte a-qua en fechas 1ro. de junio de 1993 (18 documentos) y 30 de agosto de 1993 (2 documentos), según se especifica en las copias de depósitos debidamente recibidas, firmadas y selladas por el secretario de esa Corte, “constituyen la base de nuestra demanda, los cuales desaparecieron en la Corte, resultando inútiles todas las diligencias encaminadas..., para que se dispusiera la búsqueda de dichos documentos”, la parte ahora recurrente concluyó en la audiencia del 8 de junio de 2001, solicitando que, “en el hipotético caso de que dichos documentos no sean localizados en los archivos de la secretaría de la Corte, sea ordenada la reconstrucción del expediente en lo que concierne a los documentos que no sean localizados, previo al fallo sobre el fondo de recurso”; que, sigue argumentando la recurrente, “en ausencia de esa documentación la Corte a-qua dictó su fallo sin darle oportunidad a la parte apelada a que pudiera aportar los documentos que sirven de base a la reclamación, eludiendo pronunciarse sobre la solicitud de reconstrucción que le fuera hecha mediante pedimento formal..., lo que constituye, además de violación al derecho de defensa, otro vicio no menos grave como lo es la omisión de estatuir, vedando así la posibilidad de demostrar ante al tribunal de alzada, los méritos y fundamento de la demanda original”; que todo ello “pone de manifiesto que la Corte a-qua ha violado el artículo 8, letra j, de la Constitución de la República”, concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que, en efecto, la parte intimada en segundo grado, hoy recurrente en casación, produjo conclusiones formales de audiencia en esa jurisdicción, según consta en el fallo objetado, en el sentido, primero, de que “se nos de acta de que en fecha primero de junio de 1993 fueron depositados y recibidos por el entonces secretario de esta Corte, señor Víctor Montás, los documentos

que la Furgonera Dominicana, C. por A., hace valer como medio de defensa en el recurso de apelación interpuesto por la SL Service Inc., (antes Sea Land Service, Inc.) contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 1992...; y, segundo, “en el hipotético caso de que dichos documentos no sean localizados en la archivos de la secretaría de esta Corte, sea ordenada la reconstrucción del expediente en lo que concierne a los documentos que no sean localizados, previo al fallo sobre el fondo del señalado recurso”;

Considerando, que el estudio de la sentencia atacada y de la documentación que figura en la misma, evidencia que a despecho de las conclusiones formuladas en barra por la hoy recurrente, transcritas precedentemente, la Corte a-qua procedió a incursionar en consideraciones de fondo, decidiendo sobre el mismo, y omitió en absoluto estatuir previamente sobre tales conclusiones, sin concederle así a dicha parte la oportunidad de hacer valer, por vía de la localización de sus documentos o de la reconstrucción del expediente, como le fue debidamente pedido, en procura de proteger su derecho de defensa; que, en esas condiciones, la Corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente, concernientes a la violación del derecho de defensa de ésta y a la omisión de estatuir sobre pedimentos específicos presentados en estrados, equivalente dicha omisión a una caracterizada falta de motivos, tanto más cuanto que, como se desprende del fallo criticado, éste no se refiere en modo alguno, ni contiene tampoco la documentación que fue efectivamente depositada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de junio de 1993 y el 30 de agosto del mismo año, como consta en los inventarios de las piezas documentales depositadas en esas fechas, debidamente recibidos, firmados y sellados por el secretario de dicha Corte, los cuales reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación; que, por tales razones, procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en la especie.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 27 de noviembre del año 2001, en atribuciones civiles, por la Cámara Ci-

vil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 30 de junio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Edgar Hernández Mejía
Julio Ibarra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de abril del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Díaz Tejada.
Abogado:	Dr. Adolfo Serrano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Díaz Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 44041 serie 56, domiciliado y residente en la calle Fray Bartolomé de las Casas No. 176 del barrio Vietnam, Los Mina, del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qu a el 10 de abril del 2002 a requerimiento del Dr. Adolfo Serrano, en representación de Rafael Díaz Tejada, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1999;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de agosto de 1995 el señor Rafael Díaz Tejada interpuso querrela en contra de Sergio Ramírez Corporán (a) Gringo y Amado Ramírez Corporán, por el hecho de haberle ocasionado la muerte a su hermano José Dolores Díaz Tejada; b) que en fecha 5 de septiembre de 1995 fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados Juan Ramón Reyes Ramírez (a) Amado o Amado Ramírez Corporán y Sergio Ramírez Corporán (a) Gringo; c) quien apoderó al Juzgado de Instrucción de Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, resolviendo el 17 de diciembre de 1998 mediante providencia calificativa, enviar a los procesados al tribunal criminal; d) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada en sus atribuciones criminales, del conocimiento del fondo de la acusación, dictando sentencia el 10 de mayo del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el procesado Juan Ramón Reyes Ramírez y de la parte civil constituida Rafael Díaz Tejada, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Adolfo Serrano, en representación del

señor Rafael Díaz Tejada parte civil constituida, en fecha 22 de mayo del 2000, en contra de la sentencia No. 1103-00, de fecha 10 de mayo del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los diez (10) días que establece el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Ramón Reyes Ramírez, en representación de sí mismo, en fecha 18 de mayo del 2000, en contra de la sentencia No. 1103-00, de fecha 10 de mayo del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Aspecto penal: Se declara al nombrado Juan Ramón Reyes Ramírez, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó José Dolores Díaz Tejada; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al nombrado Juan Ramón Reyes Ramírez, al pago de las costas penales; **Tercero:** Aspecto civil: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, incoada por los familiares de quien en vida se llamó José Dolores Díaz Tejada, a través de su abogado constituido, el Dr. Adolfo Serrano; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza por falta de calidad’; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, declara al señor Juan Ramón Reyes Ramírez, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Dolores Díaz Tejada; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al señor Juan Ramón Reyes Ramírez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Rafael Díaz Tejada, parte civil constituida:

Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar su admisibilidad;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará...”;

Considerando, que en el expediente no consta que Rafael Díaz Tejada, parte civil constituida, haya cumplido con esa obligación procesal; tampoco consta que la parte contra quien se recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, a fin de preservar su derecho de defensa; por consiguiente, el referido recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Díaz Tejada contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de abril del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 28 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Antonio de los Santos y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0104204-1, domiciliado y residente en la calle Primera No. 47 de la sección Madre Vieja del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido; Milquíades Guerrero Paniagua, persona civilmente responsable puesta en causa y La Universal de Seguros, C. por A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre del 2001 a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expresa cuáles son los medios en que se funda el recurso contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. José Francisco Beltré, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 23, numeral 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos que conforman el expediente, y en ella mencionados, los siguientes: a) que en la jurisdicción de San Cristóbal ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo conducido por Miguel de los Santos, propiedad de Milquíades Guerrero Paniagua, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., y otro conducido por Julio César Franco Hernández, en el que viajaban Jéssica Guerrero, Fiordaliza Félix, Emilio Rosario y Marino Domínguez, falleciendo este último en el accidente, y con golpes y heridas los demás; b) que para conocer de esa infracción fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II en sus atribuciones correccionales, cuyo titular rindió su sentencia el 2 de agosto del 2001, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara culpable al prevenido Miguel Antonio de los Santos, de violar los artículos 49, apartado 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el primero

modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena a dos (2) años de reclusión y al pago de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), suspensión de la licencia de conducir No. 98-003446, por un período de dos (2) años, en perjuicio de Mariano Domínguez, Jéssica Guerrero, Fiordaliza Félix, Emilio Rosario y Julio César Franco Hernández, se condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara a Julio César Franco Hernández, no culpable de violar lo dispuesto en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de los hechos que se le imputan. Se declaran de oficio, las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Jéssica Guerrero, Fiordaliza Félix, Emilio Rosario y Julio César Franco Hernández, en calidad de lesionados y la señora María del Carmen Anicete, en calidad de madre de los menores Henry, Lauris y Marino Domínguez Anicete, hijos del hoy occiso Marino Domínguez, en cuanto al fondo se condena a Milquíades Guerrero Paniagua, persona civilmente responsable, por ser el propietario del camión marca Mack, placa No. LS-1241, causante del accidente, a las siguientes indemnizaciones: a) Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) en favor y provecho de Jéssica Guerrero; b) Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) a favor de Fiordaliza Félix; c) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Emilio Rosario; d) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Julio César Franco Hernández como justa reparación por los daños morales sufridos por las lesiones a consecuencia del accidente que se trata, según los certificados médicos de la legista de San Cristóbal Dra. Enriqueta Morel, a favor de María del Carmen Anicete, quien actúa en representación de los menores Henry, Lauris y Marino Domínguez, la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su padre Marino Domínguez; **CUARTO:** Se condena a Milquíades Guerrero Paniagua, al pago de los intereses legales a partir del inicio de la demanda a título de indemnización supletoria;

QUINTO: Se condena a Milquíades Guerrero Paniagua al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Dr. Rafael Antonio Chevalier Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la entidad aseguradora La Universal de Seguros, C. por A.”; c) que esa decisión fue recurrida en apelación por Miguel Antonio de los Santos, Milquíades Guerrero Paniagua y la razón social La Universal de Seguros, C. por A., apoderándose a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su fallo el 28 de noviembre del 2001, hoy recurrido en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el presente recurso de apelación, por haberse interpuesto fuera de la fecha que establece la ley”;

En cuanto al recurso de Miguel Antonio de los Santos, prevenido; Milquíades Guerrero Paniagua, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen como único medio de casación el siguiente: “Motivo insuficiente, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes alegan que el Juez a-quo dictó su sentencia en dispositivo, lo que contraviene las disposiciones claras del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en efecto, tal como sostienen los recurrentes, la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo, sin que posteriormente, tal como lo establece la Ley 1014, se formularan los motivos de hecho y de derecho que son los que permiten a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determinar si se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiendo así a este alto tribunal ejercer su poder de control, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre del 2001, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de esa jurisdicción; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 21 de octubre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Francisco Reyes Rodríguez (a) Franco.
Abogado:	Dr. Hipólito Moreta Félix.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Reyes Rodríguez (a) Franco, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 3302 serie 76, domiciliado y residente en la sección Altamira del municipio de Tamayo provincia Bahoruco, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de octubre del 2002 a requerimiento del Dr. Hipólito Moreta Félix, a nombre y representación de Francisco Reyes Rodríguez (a) Franco, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de junio del 2000 la señora Yanet Encarnación Contreras interpuso formal querrela contra Francisco Reyes Rodríguez (a) Franco, acusándolo de violación sexual de su hija menor Y. C. V.; b) que sometido el acusado a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco apoderó al juzgado de instrucción de ese distrito judicial, el cual emitió su providencia calificativa el 23 de octubre del 2000, enviándolo al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, emitiendo su fallo el 7 de marzo del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Francisco Reyes Rodríguez (a) Franco, culpable de violación sexual, en perjuicio de la niña Y. C. V., quien vivía bajo su cuidado, en razón de que la estaba criando su abuela Francia Martínez Encarnación, concubina del acusado; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al nombrado Francisco Reyes Rodríguez (a) Franco al pago de las costas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Francisco Reyes Rodríguez (a) Franco, intervino la sentencia

ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de octubre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso de apelación de fecha 7 de marzo del 2001, interpuesto por el acusado Francisco Reyes Rodríguez (a) Franco, contra la sentencia criminal No. 29 de fecha 7 de marzo del 2001, evacuada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecho de acuerdo a la ley que rige la materia, y cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior a la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ratifica la presente sentencia criminal No. 29 de fecha 7 de marzo del 2001, emanada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de Francisco Reyes
Rodríguez (a) Franco, acusado:**

Considerando, que el recurrente Francisco Reyes Rodríguez (a) Franco al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en interrogatorio realizado a la menor por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en función de Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, ésta declaró que ella vivía en Altamira de Tamayo con su abuela Francia, a quien ella le decía mamá y que Franco vivía con su abuela y cuando ésta salía a vender al mercado, él le decía que le fuera a buscar un refresco al cuarto de su abuela y en el cuarto la acostaba en el piso y cerraba la puerta y se acostaba encima de ella y cuando

llegaba gente, hacía creer que estaba dormido y la mandaba a ella para afuera y que cuando se acostaba encima de ella, era haciendo mala palabra; que él la llevaba al conuco junto a unos hermanitos y primos de ella, y la llevaba para una arena y le hacía mala palabra y no se lo decía a su abuela porque Franco le decía que si se lo decía le iba a pegar, y que se lo hizo muchas veces; b) Que este tribunal de alzada, al ponderar los elementos de convicción aportados, ha llegado a la convicción de que el acusado Francisco Reyes Rodríguez (a) Franco, violó sexualmente a la hija de Yanet Contreras Encarnación, de nueve (9) años, según certificado médico que da fe de que la niña presenta desfloración membrana himeneal de aproximadamente dos (2) semanas, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal modificado por la Ley No. 24-97, de fecha 27 de enero de 1997, aún cuando éste haya negado los hechos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Francisco Reyes Rodríguez (a) Franco, el crimen de violación sexual cometido contra una niña de nueve (9) años de edad, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien a Doscientos Mil Pesos, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer, que condenó a Francisco Reyes Rodríguez (a) Franco, a veinte (20) años reclusión mayor y al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Reyes Rodríguez (a) Franco contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de septiembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Eddy Pérez Marte (a) Pín.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Pérez Marte (a) Pín, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de septiembre del 2002 a requerimiento de Eddy Pérez Marte (a) Pín, a nombre y representación

de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de octubre del 2000 fue sometido a la acción de la justicia Eddy Pérez Marte (a) Pín, acusado de ser autor de robo con violencia en perjuicio de José Pascual Alcántara Ramos; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió su providencia calificativa en fecha 11 de diciembre del 2000, enviando al acusado ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual emitió su fallo en fecha 21 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de septiembre del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Eddy Pérez Marte (a) Pín, en fecha 25 de junio del 2001, en contra de la sentencia de fecha 21 de junio del 2001 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara al nombrado Eddy Pérez Marte (a) Pín, del crimen de violación a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor José Pascual Alcántara

Ramos; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al nombrado Eddy Pérez Marte (a) Pín, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al nombrado Eddy Pérez Marte (a) Pín, de generales que constan en el expediente, al cumplimiento de diez (10) años de reclusión mayor, por encontrarlo culpable de robo en camino público, previsto y sancionado en los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de José Pascual Alcántara; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Eddy Pérez Marte (a) Pín, acusado:**

Considerando, que el recurrente Eddy Pérez Marte (a) Pín, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso las violaciones a la ley que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en el caso de la especie, después de haber ponderado los elementos de juicio aportados en la instrucción del proceso, las declaraciones vertidas por ante la jurisdicción de instrucción por el procesado que admitió la comisión de los hechos, señalando que para su ejecución no fue ácido muriático lo que le echó en los ojos, sino ácido salicílico, porque había oído que eso quitaba la visión por más de una hora; b) Que de las declaraciones vertidas por el agraviado ante la jurisdicción de instrucción que establecen lo mismo que declaró en el plenario el procesado, y lo señalado en la policía, ha quedado establecida la certidumbre y el valor probatorio de los elementos y circunstancias que incriminan al

procesado Eddy Pérez Marte (a) Pín del crimen de robo en camino público, previsto y sancionado en los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Eddy Pérez Marte (a) Pín, el crimen de robo en vía pública y con violencia, provocando heridas y contusiones en la persona del agraviado José Pascual Alcántara Ramos, previsto y sancionado por los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión, y si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, como en la especie, se ha de pronunciar el maximun de la pena, por lo que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, y condenar a Eddy Pérez Marte (a) Pín a diez (10) años reclusión mayor, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo que produciría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del acusado recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Pérez Marte (a) Pín contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de marzo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Margaró Disla de la Cruz.
Abogada:	Dra. Mirella Altagracia Roque.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margaró Disla de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 17772 serie 5, domiciliado y residente en la calle José No. 34 del sector La Javilla de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Mirella Altagracia Roque en representación del señor Margaró Disla de la Cruz, en fecha 20 de septiembre del 2002, en contra de la sentencia de fecha 20 de septiembre del 2002, dictada

por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación otorgada al presente expediente por el Juez Instructor de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en lo relativo a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 295 y 304 párrafo II, del mismo cuerpo legal y 50 y 56 de la Ley 36; **Segundo:** Se declara a Margaro Disla de la Cruz, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de doce (12) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** En el aspecto civil, se declara la constitución en parte civil planteada por la parte agraviada a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Rafael Abelardo Piña, inadmisibile por ésta no haber demostrado su calidad; **Cuarto:** Se compensan las costas civiles’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; en consecuencia, se condena al señor Margaro Disla de la Cruz, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al nombrado Margaro Disla de la Cruz al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de marzo del 2003 a requerimiento de la Dra. Mirella Altagracia Roque actuando a nombre y representación de Margaro Disla de la Cruz, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 15 de abril del 2004 a requerimiento de Margaro Disla de la Cruz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Margaro Disla de la Cruz ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Margaro Disla de la Cruz del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 6 de febrero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos Guzmán Minier (a) Eduardo Pistola.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Guzmán Minier (a) Eduardo Pistola, dominicano, mayor de edad, ebanista, domiciliado y residente en al calle 1ra. No. 51 del sector de Barquesillo en el municipio de Haina provincia San Cristóbal, persona civilmente responsable y acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de febrero del 2003 a requerimiento de Carlos

Guzmán Minier, actuando en su propio nombre, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Germán Cuevas Díaz en fecha 27 de abril del 2000, fueron sometidos a la justicia Daniel Guzmán, Carlos Guzmán Minier (a) Eduardo Pistola y un tal Ronny (prófugo este último) por ante el Procurador Fiscal de San Cristóbal, acusados de robo en camino público con arma de fuego, en perjuicio del querellante; b) que apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, éste dictó en fecha 17 de julio del 2000 providencia calificativa enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones criminales, dictó el 25 de enero del 2001 una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso incoado por los acusados y el ministerio público, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de febrero del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero del 2001, por el Magistrado Procurador Fiscal de San Cristóbal, por haberse interpuesto fuera del plazo legal y resultar caduco. Declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 25 de enero del 2001, por los acusados Carlos Guzmán Minier (a) Pistola y Daniel Guzmán Guzmán (a) Danny, en contra de la sentencia No. 200 de la misma fecha del recurso, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones criminales, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: **‘Primero:** Se varía la calificación del expediente por los ar-

títulos 59, 60, 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Se declara culpables a los nombrados Daniel Guzmán Guzmán (a) Danny, Carlos Guzmán Minier (a) Pistola y Chichí Guzmán Minier (a) Cristian, de generales anotadas, del crimen de violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia se condena a Daniel Guzmán Guzmán (a) Danny, Carlos Guzmán Minier (a) Eduardo Pistola, a veinte (20) años de reclusión mayor; en cuanto a Chichí Guzmán Minier (a) Cristian, se declara culpable de violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal, y en consecuencia, se condena a (10) meses de detención, pena cumplida, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condenan al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por el agraviado Germán Cuevas Díaz, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por ser hecha en tiempo hábil y conforme al derecho, en cuanto al fondo, se condena a Daniel Guzmán Guzmán (a) Danny y Carlos Guzmán Minier (a) Eduardo Pistola, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia del hecho delictivo que se conoce; se condenan al pago de las costas civiles del procedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, la Cámara Penal de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida y en tal virtud descarga a Daniel Guzmán Guzmán (a) Danny, de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas y en cuanto a él las costas se declaran de oficio; en cuanto a Carlos Guzmán Minier (a) Pistola, se le declara culpable de los hechos puestos a su cargo y en aplicación de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, se le condena a dieciocho (18) años de reclusión mayor y al pago de las costas, variando la calificación dada inicialmente; **TERCERO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia en lo que trate a la condena a pagar indemnización en contra de

Carlos Guzmán Minier (a) Pistola a favor del agraviado Germán Cuevas Díaz, y al pago de las costas de esta sentencia”;

En cuanto al recurso de Carlos Guzmán Minier (a) Eduardo Pistola, persona civilmente responsable y acusado:

Considerando, que el recurrente Carlos Guzmán Minier (a) Eduardo Pistola, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua no señaló los medios en que lo fundamenta; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir como lo hizo, expuso en su sentencia, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el acusado Carlos Guzmán Minier (a) Eduardo Pistola, en ninguna de las instancias ha negado los hechos que se le imputan, mientras que su compañero Daniel Guzmán Guzmán (a) Danny, a pesar de las declaraciones de su compañero y del reconocimiento por parte del querellante Germán Cuevas Díaz, si los niega; b) Que los elementos constitutivos del robo están caracterizados en el presente caso: elemento material, la sustracción de la cadena, hecho previamente establecido; el elemento intencional, la sustracción fraudulenta de la cosa de otro, el carro; que la sustracción recaiga sobre un objeto, como es la especie, en el carro y el celular; agravando la infracción con las circunstancias de haber sido cometidos de noche, en casa, camino público, con violencia, por más de dos personas; elemento legal, hecho previsto y sancionado en el artículo 379 del Código Penal; c) Que por todos los hechos y circunstancias precedentemente expuestos, resultan del desarrollo lógico y convincente, por lo que esta corte de apelación ha formado su íntima convicción en el sentido de que es imputable al inculpado Carlos Guzmán Minier (a) Eduardo Pistola, el crimen de robo en camino público

agravado, en agravio del señor Germán Cuevas Díaz, por lo que es pasible la pena impuesta en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de robo con violencia, cometido por dos o más personas, previsto y sancionado por los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal con reclusión mayor de cinco (5) a veinte (20) años, por lo que al condenar al acusado a dieciocho (18) años de reclusión mayor la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Carlos Guzmán Minier (a) Eduardo Pistola, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de referencia, en su calidad de procesado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de mayo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Reyes Andújar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyes Andújar, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 123-0008947-6, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa No. 1 del municipio de Maimón provincia Monseñor Nouel, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de mayo del 2003 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 3 de junio del 2003 a requerimiento del acusado

Reyes Andújar, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de abril del 2001 el señor Reyes Andújar interpuso formal querrela por ante la Policía Nacional de Monseñor Nouel en contra de José Rivier Valerio, acusado de haber violado sexualmente a su hija menor de edad; b) que el 24 de abril del 2001 fue sometido a la acción de la Justicia, y apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 27 de junio del 2001, la providencia calificativa, enviando al tribunal criminal a José Rivier Valerio Peña; c) que para conocer del fondo de la inculpación fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó su sentencia el 24 abril del 2002 y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; d) que en virtud del recurso de apelación interpuesto por el acusado José Rivier Valerio Peña, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de mayo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Rivier Valerio Peña, en contra de la sentencia No. 40 de fecha 24 de abril del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por ser conforme al derecho y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado José Rivier Valerio Peña, de generales que constan, culpable del crimen de violación sexual, en perjuicio de la

menor de edad, I. R. A. D.; en consecuencia, le condenamos a sufrir una pena de seis (6) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; le condenamos al pago de las costas penales. Designamos la cárcel pública de Cotuí, para la ejecución de esta sentencia; **Segundo:** Que debe declarar y declarar, buena y válida la constitución en parte civil, que fuere incoado por Reyes Andújar Nepomuceno, en su calidad de padre de la menor agraviada R. A. D., a través de sus abogados constituidos Dra. Clara Luna y Lic. Cristián Rodríguez, en contra de José Rivier Valerio Peña, por su hecho personal y civilmente responsable, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** Que debe condenar y condena, en cuanto al fondo de dicha constitución civil, al nombrado José Rivier Valerio Peña, en su indicada calidad, al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como indemnización a favor de Reyes Andújar Nepomuceno, por los daños y perjuicios morales y materiales, ocasionados con motivo del injusto penal cometido en contra de su hija. Le condenamos al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de la parte civil constituida; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica de la decisión recurrida el ordinal primero en lo que respecta a la sanción impuesta y reduce la prisión a tres (3) años de reclusión menor, y el ordinal tercero en el sentido de reducir la indemnización impuesta a Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) como justa reparación por los daños recibidos por el señor Reyes Andújar; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la decisión recurrida; **CUARTO:** Se le condena al pago de las costas”;

En cuanto al recurso de Reyes Andújar, parte civil constituida:

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en

la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, fue pronunciada en presencia del procesado en fecha 20 de mayo del 2003, y su recurso fue interpuesto el 3 de junio del 2003, es decir, después de haberse cumplido el referido plazo de diez días; en consecuencia, procede declarar afectado de inadmisibilidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Reyes Andújar contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de mayo del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 8

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de agosto del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Sigfrido o Silfrido Jesús Álvarez Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sigfrido o Silfrido Jesús Álvarez Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0368741-4, domiciliado y residente en la calle Santa María No. 25 del sector de Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Sigfrido Jesús Álvarez Cabrera, en representación de sí mismo, en fecha 26 de mayo del 2003, en contra de la sentencia número 7358-03, de fecha 26 de mayo del 2003, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus

atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público, y en ese sentido se declara al nombrado Silfrido o Sigfrido Jesús Álvarez Cabrera, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de tres (3) años de prisión, más al pago de una multa ascendente a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Segundo:** Se condena al nombrado Silfrido o Sigfrido Jesús Álvarez Cabrera, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga ocupada en virtud de lo dispuesto por el artículo 92 del referido texto legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Sigfrido o Silfrido Jesús Álvarez Cabrera, culpable del crimen de violar los artículos 5, letra a y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Condena al procesado Sigfrido o Silfrido Jesús Álvarez Cabrera, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 21 de agosto del 2003 a requerimiento de Sigfrido o Silfrido Jesús Álvarez Cabrera, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero del 2004 a requerimiento de Silfrido Jesús Álvarez Cabrera, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Sigfrido o Silfrido Jesús Álvarez Cabrera ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Sigfrido o Silfrido Jesús Álvarez Cabrera del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de agosto del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 30 de julio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Hipólito Metivier y compartes.
Abogados:	Dres. Clemente Anderson Grandel y Bienvenido Montero de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Metivier, Martín de los Santos y Eva Fermín, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto del 2001, a requerimiento del Dr. Clemente Anderson Grandel, actuando a nombre y representación

de Hipólito Metivier, Martín de los Santos y Eva Fermín, en la que no se indica cuáles son los vicios que tiene la sentencia susceptibles de anularla;

Visto el memorial de casación de Hipólito Metivier, Martín de los Santos y Eva Fermín, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 186, 187 y 188 del Código de Procedimiento Criminal; la Ley 432 de 1964, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos inferidos del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que el 4 de diciembre de 1993 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera de Samaná a Sánchez en el que intervinieron un camión conducido por Felipe Marte Carela, propiedad de Odalis de Jesús Báez de los Santos, asegurado con Seguros Pepín, S. A. y una motocicleta conducida por Johan de los Santos Fermín, que llevaba en su parte trasera a Jower Alexis Metivier C., quienes resultaron muertos como consecuencia del choque; b) que para conocer esa infracción de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en sus atribuciones correccionales, el que produjo su sentencia el 10 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Talkin Guillermo Abréu, persona civilmente responsable puesta en causa, apoderándose a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; d) que ésta dictó una primera sentencia en defecto el 24 de marzo de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Wilson Phipps Devers, contra la sentencia correccional No.

35/96 de fecha 10 de abril de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se acoge en su primera parte el dictamen del ministerio público y se declara culpable al nombrado Felipe Marte Carela, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en su artículo 49; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas judiciales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por los señores Hipólito Metivier, Martín de los Santos y Eva Fermín, a través de su abogado apoderado Dr. Clemente Anderson Grandel, por estar conforme al derecho y a la ley; **Tercero:** En cuanto al monto de la indemnización solicitada de acuerdo con el acto No. 74/94 de fecha 1ro. de junio de 1994 del ministerial Temístocle Castro Rivera, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Samaná, la misma se acoge de manera parcial y de la forma siguiente: a) se condena al nombrado Felipe Marte Carela, por su hecho personal, conjuntamente y de manera solidaria con el nombrado Talkin Guillermo Abréu, persona civilmente responsable a pagar una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de los nombrados Hipólito Metivier, Martín de los Santos y Eva Fermín, divididos en Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) para cada uno de los requerientes como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos por la pérdida de su hijo Jower Alexis Metivier C. y Johan de los Santos Fermín, en el accidente antes mencionado; **Cuarto:** Se condena a Felipe Marte Carela y Talkin Guillermo Abréu, en sus respectivas calidades al pago de los intereses legales a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena al prevenido Felipe Marte Carela y al nombrado Talkin Guillermo Abréu, en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Clemente Anderson Grandel, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en el aspecto en que está apoderada la corte; **TERCERO:**

Condena al prevenido Felipe Marte Carela y a la persona civilmente responsable, señor Talkin Guillermo Abréu al pago de las costas penales y civiles, distraendo las últimas en provecho del Dr. Clemente Anderson Grandel, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; e) que la misma fue recurrida en oposición por Talkin Guillermo Abréu, dictando la Corte a-qua la sentencia recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Lic. José Luis Báez el 15 de mayo de 1997, actuando en representación de los nombrados Felipe Marte Carela y Talkin Guillermo Abréu en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia correccional dictada el 24 de marzo de 1997, por esta corte, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso, se acoge el mismo por procedente y bien fundado; rechazando en consecuencia, las conclusiones incidentales presentadas por la parte civil constituida en audiencia del 7 de septiembre de 1998 a fin de que se declarara nulo dicho recurso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los nombrados Hipólito Metivier, Martín de los Santos y Eva Fermín, contra los nombrados Felipe Marte Carela y Talkin Guillermo Abréu, por haberse formulado de conformidad con la ley que rige la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, en el aspecto en que está apoderada esta cámara penal de la corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia correccional de fecha 24 de marzo de 1997, dictada por esta corte respecto a la indemnización a que fue condenado el nombrado Talkin Guillermo Abréu, como supuesta persona civilmente responsable; por haberse comprobado que no era el propietario del vehículo con el que se causó el accidente, por lo que se le descarga de toda responsabilidad civil; **QUINTO:** Esta Cámara Penal de la Corte de Ape-

lación no se pronuncia de los demás aspectos, por tratarse de una sentencia definitiva en cuanto al nombrado Felipe Marte Carela”;

En cuanto al recurso de casación de Hipólito Metivier, Martín de los Santos y Eva Fermín, parte civil constituida:

Considerando, que los recurrentes proponen la casación de la sentencia alegando lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivación por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en ambos medios reunidos para su examen los recurrentes sostienen que la sentencia carece de motivos que sustenten con coherencia el dispositivo; que por otra parte, siguen diciendo los recurrentes, la sentencia violó la Ley 432 de 1964, que modifica el párrafo agregado al artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, al acoger la oposición de una sentencia en defecto que estaba prohibida por la ley, pero;

Considerando, que independientemente de que ésto no le fue planteado a la Corte a-qua para que se pronunciara en ese sentido, razón por la cual no lo hizo, la oposición a la sentencia en defecto fue realizada conforme a los cánones legales y la misma era factible, ya que la Ley 432 de 1964 prohíbe la oposición de las sentencias en defecto cuando las compañías aseguradoras de la responsabilidad civil de las personas civilmente responsables, que han sido puestas en causa, han sido emplazadas para que la sentencia que intervenga le sea oponible, lo que no es el caso, ya que Seguros Pepín, S. A., aunque figura en el acta policial como aseguradora del vehículo causante del accidente, no fue puesta en causa en ninguna de las instancias de fondo, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Hipólito Metivier, Martín de los Santos y Eva Fermín contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el

30 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 19 de agosto de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Geraldo Enrique Casilla de León y compartes.
Abogados:	Dres. Miguel Abréu Abreu y Fernando Gutiérrez.
Interviniente:	Manuel Peña Frías.
Abogados:	Licdas. Jovani Celeste Liranzo y Sarah Aquino de la Cruz y Dr. Pablo E. Adames Boyer.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Enrique Casilla de León, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 4794 serie 82, domiciliado y residente en el No. 62 del Km. 18 de la carretera Sánchez, del municipio de Haina provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Raysa Altagracia Soto Vda. Valette, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pablo E. Adames Boyer, por sí y por las Licdas. Jovani Celeste Liranzo y Sarah Aquino, abogados de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de enero del 2000 a requerimiento del Dr. Miguel Abréu Abréu, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los medios en que se funda el recurso;

Visto el memorial depositado por el Dr. Fernando Gutiérrez, abogado de los recurrentes, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se expresan y desarrollan los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia;

Visto el escrito de intervención de Manuel Peña Frías suscrito por las Licdas. Jovani Celeste Liranzo y Sarah Aquino de la Cruz y el Dr. Pablo E. Adames Boyer;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 215 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos que ella hace referencia, los siguientes: a) que el 14 de febrero de 1997 ocurrió un accidente de tránsito en el cual Geraldo Casilla de León conduciendo un vehículo propiedad de Raysa Altagracia Soto Vda. Valette, estropeó a Manuel Peña causándole golpes y heridas; b) que para conocer de esa

infracción fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la que produjo su sentencia el 22 de enero de 1998 con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra los nombrados Geraldo E. Casilla de León y Manuel A. Peña, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Geraldo E. Casilla de León, de generales anotadas, culpable de haber violado el artículo 49 de la Ley 241 sobre circulación de vehículos de motor, en perjuicio del nombrado Manuel A. Peña, a quien le ocasionó golpes y heridas involuntarios que curaron en 9 meses según certificado médico anexo; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por el agraviado Manuel A. Peña, a través de sus abogados Jovani Celeste Lorenzo y Pablo Enrique Adames Boyer, contra el prevenido Geraldo Casilla de León y Raysa Altagracia Soto Vda. Valette en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente; con oponibilidad a la Cía. de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del indicado vehículo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a los nombrados Geraldo Casilla de León y/o Raysa Altagracia Soto Vda. Valette al pago conjunto y solidario de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho del agraviado Manuel Peña como justa reparación por las lesiones físicas por él sufridas con motivo del presente accidente; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible a la Cía. de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Se condena además a los nombrados Geraldo Enrique Casilla de León y/o Raysa Altagracia Soto Vda. Valette al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Jovani

Celeste Liranzo y Pablo Enrique Adames Boyer quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que la decisión recurrida en casación fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de agosto de 1999, en razón del recurso de apelación incoado por Geraldo Enrique Casilla de León, prevenido; Raysa Altagracia Soto Vda. Valette y la Unión de Seguros, C. por A., y su dispositivo es como sigue: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Geraldo E. Casilla de León, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Geraldo Casilla de León de los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, aplicando los artículos 49, 65 y 123 de la Ley 241, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el agraviado Manuel Peña, por mediación de sus abogados y en contra del prevenido Geraldo Casilla de León y Raysa Altagracia Soto Vda. Valette, propietaria del vehículo causante del accidente, por la forma en que se interpuso, y en el fondo, se condena a ambos conjunta y solidariamente al pago de una indemnización por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho del agraviado Manuel Peña, como justa reparación por las lesiones sufridas por éste en ocasión del indicado accidente; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., quien avalaba la póliza de responsabilidad al momento del accidente; **QUINTO:** Condena a Geraldo Casilla de León y a Raysa Altagracia Soto Vda. Valette al pago de las costas civiles distrayéndose las mismas a favor y provecho de los Dres. Jovani Celeste Liranzo, Pablo Enrique Adames Boyer y Sarah Aquino abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa por ser improcedentes e infundadas”;

En cuanto al recurso de Geraldo Casilla de León, prevenido y persona civilmente responsable, Raysa Altagracia Soto Vda. Valette, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta u omisión no reparada de la Corte a-qua; **Segundo Medio:** Violación del doble grado de jurisdicción; **Tercer Medio:** Violación de las reglas del apoderamiento”;

Considerando, que en sus tres medios reunidos para su examen, debido a su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen que la Corte a-qua no debió avocar el fondo del asunto, en razón de que el prevenido, ni la persona civilmente responsable, habían sido citados para conocer el caso en primer grado, y puesto que conforme a la ley la oposición le está vedada en razón de haber sido puesto en causa una compañía aseguradora, la Corte a-qua interpretó incorrectamente el texto del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que la Corte a-qua al comprobar, como al efecto lo declara en su sentencia, que ni el prevenido, ni la persona civilmente responsable habían sido citados en primer grado, debió limitarse a anular la sentencia por haberse incurrido en esa instancia en vicios no reparados y devolver el expediente al primer grado para que se procediera a citar a esas partes, ya que como se alega, habiendo sido puesta en causa la Unión de Seguros, C. por A., el recurso de oposición le estaba prohibido por la ley, que, por tanto, al avocarse la Corte a-qua al fondo del asunto, privó de un grado de jurisdicción a los recurrentes, interpretando incorrectamente el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, que sólo es aplicable cuando ya se ha agotado el fondo en primera instancia y se han cometido irregularidades no reparadas, por lo que procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Peña Frías en el recurso de casación incoado por Geraldo

Enrique Casilla de León, Raysa Altagracia Soto Vda. Valette y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 11

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de febrero de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Franklin A. Montaña Peña.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin A. Montaña Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 023-0008095-5, domiciliado y residente en la calle Guatemala No. 51 del barrio México de la ciudad de San Pedro de Macorís, parte civil constituida, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de febrero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón en fecha 16 de diciembre de 1998, contra la ordenanza de no ha lugar a favor de los señores Mercedes de la Cruz Reynoso y Jhon Coller, dictada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís,

por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirmamos en todas sus partes la ordenanza de no ha lugar de fecha 16 de diciembre de 1998, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a favor de la Dra. Mercedes de la Cruz Reynoso; **TERCERO:** Enviar, como al efecto enviamos el presente expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 30 de abril de 1999, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón en representación de Franklin A. Montaña Peña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trate;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara

de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Franklin A. Montaña Peña contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de febrero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines que procedan de conformidad con la ley, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de enero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Ramón Pérez Martínez y Gilberto Pérez Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, y Gilberto Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, ambos domiciliados y residentes en el municipio de Yamasá provincia de Monte Plata, acusados y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Gilberto Pérez Martínez y Ramón Pérez Martínez, a nombre y representación de Gilberto Pérez Martínez y Ramón Pérez Martínez,

en fecha 16 de julio del 2002, en contra de la sentencia No. 327-2002, de fecha 9 de julio del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación de los artículos 2, 295, 304, 309, 310 y 184 del Código Penal, por los artículos 2, 184, 309 (modificado por la Ley 24-97) y 310, del mismo código; **Segundo:** Se declaran a los nombrados Gilberto Pérez Martínez (Orlando y/o Galo) y Ramón Pérez Martínez (Pipe), culpables de violar los artículos 2, 184, 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio del señor Pedro Santana Medina; en consecuencia, se condena a ambos, a seis (6) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara la constitución en parte civil realizada por el señor Pedro Santana, en contra de los nombrados Gilberto Pérez Martínez y Ramón Pérez Martínez, buena y válida en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Gilberto Pérez Martínez y Ramón Pérez Martínez, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en beneficio del señor Pedro Santana Medina, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos de parte de los nombrados Gilberto Pérez Martínez y Ramón Pérez Martínez; **Quinto:** Se condena a los nombrados Gilberto Pérez Martínez y Ramón Pérez Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho del Dr. Julio César Santos Vásquez, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte', **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpables a los nombrados Gilberto Pérez Martínez y Ramón Pérez Martínez, de violar los artículos 309, 310 y 184 del Código Penal Dominicano, dándole así la verdadera calificación de los hechos, y en consecuencia, los condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor a cada uno; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a

los nombrados Gilberto Pérez Martínez y Ramón Pérez Martínez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 22 de enero del 2003 a requerimiento de Ramón Pérez Martínez y Gilberto Pérez Martínez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de febrero del 2004 a requerimiento de Ramón Pérez Martínez, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de febrero del 2004 a requerimiento de Gilberto Pérez Martínez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Ramón Pérez Martínez y Gilberto Pérez Martínez han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta de los desistimientos hechos por los recurrentes Ramón Pérez Martínez y Gilberto Pérez Martínez del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de enero del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 3 de abril del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Alexis Tejada Batista y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alexis Tejada Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en el sector La Carmelita de la ciudad de La Vega, Freddy Canela Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 047-0122559-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, y Cristino Quezada Ortiz o Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los acusados Freddy Canela Rosario, Alexis Tejada Batista y Cristino Quezada Ortiz, en contra de la sentencia

criminal No. 29 de fecha 17 de febrero del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se ordena la variación de la calificación del presente proceso de los artículos 379, 382 y 386 del Código Penal y 2 y 331 del Código del Menor, y el artículo 39 de la Ley 36, por los artículos 379 y 382 del Código Penal; y en consecuencia, se declara culpables a los nombrados Freddy Canela Rosario, Alexis Tejada Batista y Cristino Quezada Ortiz, de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal y se condena a cada uno a diez (10) años de reclusión; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena a los acusados al pago de las costas del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de abril del 2002 a requerimiento de Alexis Tejada Batista y Cristino Quezada Díaz en representación de ellos mismos, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 11 de abril del 2002 a requerimiento de Freddy Canela Rosario a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 8 de marzo del 2004 a requerimiento de Alexis Tejada Batista, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo del 2004 a requerimiento de Freddy Canela Rosario y Cristino Quezada, partes recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado las actas de desistimientos anexas al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Alexis Tejada Batista, Freddy Canela Rosario y Cristino Quezada Ortiz o Díaz han desistido pura y simplemente de los recursos de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta de los desistimientos hechos por los recurrentes Alexis Tejada Batista, Freddy Canela Rosario y Cristino Quezada Ortiz o Díaz de los recursos de casación por ellos interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de abril del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 14

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Francisca Valdez Roa.
Abogado:	Lic. Ostermán Suberví R.
Interviniente:	Claudio Brito de la Cruz.
Abogado:	Dr. Viviano Moreno.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Valdez Roa, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0138564-9, domiciliada y residente en la avenida Independencia No. 68 del sector Luz Consuelo, Km. 11 de la carretera Sánchez de esta ciudad, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Viviano Moreno, abogado de la parte interviniente Claudio Brito de la Cruz en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de junio del 2002 a requerimiento del Lic. Ostermán Suberví R., a nombre y representación de la recurrente Francisca Valdez Roa, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Ostermán Antonio Suberví R., abogado de la recurrente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que se argumentan contra la sentencia recurrida;

Visto el escrito de defensa depositado por el Dr. Viviano Moreno, abogado de la parte interviniente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; así como los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos incontrovertidos, los siguientes: a) que Claudio Brito de la Cruz formuló una querrela en contra de Francisca Valdez Roa por violación a la Ley 675, al entender que le habían sido violados los linderos de su propiedad radicada en la calle Los Almendros de esta ciudad de Santo Domingo; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales, del fondo del asunto el Juegado de Paz para Asuntos Municipales de la Palo Hincado del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 13 de abril de 1998, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la

decisión recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por Francisca Valdez Roa, intervino el fallo impugnado, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Octavio Manuel Valdez, actuando a nombre y representación de Francisca Valdez Roa, en fecha 17 de abril de 1998, en contra de la sentencia No. 050-98, de fecha 13 de abril de 1998, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Palo Hincado, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales, sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara común el callejón en la litis incoada tanto por la señora Francisca Valdez Roa, como por el señor Claudio Brito, ubicado en la calle Los Almendros, entre las viviendas marcada con los Nos. 17 y 29 de la Prolongación Ave. Independencia del sector Luz Consuelo de esta ciudad, por haberse evidenciado que el terreno es propiedad del Estado y que al momento de la presente litis ninguna de las partes pudo demostrar la propiedad de dicho callejón; **Segundo:** Se ordena la demolición de la pared construida en dicho callejón; **Tercero:** Se faculta a Obras Pública Urbana del Ayuntamiento del Distrito Nacional, para los trabajos de demolición; **Cuarto:** Sobre la constitución en parte civil hecha por el señor Claudio Brito, por conducto de su abogado en contra de la señora Francisca Valdez Roa, se declara buena y válida en la forma y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Facundo Vásquez Suárez, para la notificación de esta sentencia’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este tribunal, después de haber ponderado los hechos y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena a la señora Francisca Valdez Roa al

pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Francisca Valdez Roa, prevenida:**

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de calidad del demandante; **Segundo Medio:** Legalización de la firma del contrato de compra-venta por la Dra. Elsa Gertrudis Pérez; **Tercer Medio:** Violación del principio “Actore Incumbit Probatio”; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de los documentos presentados por Francisca Valdez Roa; **Quinto Medio:** Falta de contrato de compra-venta a favor de Claudio Brito; **Sexto Medio:** Falta de ponderación del contrato presentado por Francisca Valdez Roa; **Séptimo Medio:** Violación de la Ley 675 en cuanto a la pared medianera”;

Considerando, que en sus medios cuarto y sexto, que argumentan lo mismo, examinados en primer lugar por la solución que se le da al caso, la recurrente expresa que el juez no ponderó la documentación que la acredita como copropietaria de la parcela 120-B que en su ámbito incluye el callejón en disputa, razón por la cual no podía ser declarado en comunidad con el querellante, ya que es de su legítima propiedad, y al no tomar en consideración ese documento, incurrió en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que para adoptar la decisión de declarar el callejón en comunidad, el Juzgado a-quo la motivó expresando que ninguna de las partes había aportado documentos que las acreditaran como propietario del mismo, ignorando una copia certificada de la venta hecha por el Estado Dominicano a la señora Francisca Valdez Roa del 19 de junio de 1998 mediante la cual el Estado Dominicano le vende a esta última 246.11 metros cuadrados dentro de la parcela 120-B del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional en el sector Luz Consuelo, así como una certificación de la Presidencia de la Cámara de Diputados en la que esta Cámara aprobó esa venta;

Considerando, que por tanto, no es cierto, como se afirma en la sentencia, que el terreno sea propiedad del Estado, en base a lo cual se decidió en la forma que se hizo;

Considerando, que lo procedente era ordenar un replanteo, para determinar si el callejón en disputa está incluido en los 246.11 metros cuadrados adquiridos por Francisca Valdez Roa, por lo que se acogen los medios señalados, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Claudio Brito de la Cruz en el recurso de casación incoado por Francisca Valdez Roa contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 15

Sentencia impugnada:	Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de diciembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Estanislao Félix.
Abogado:	Dr. Carlos Yovanny Cornielle Suero.
Interviniente:	Faustino Cuevas Mateo.
Abogado:	Dr. Elías Vargas Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estanislao Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0011067-5, domiciliado y residente en la calle Eugenio Aguiar No. 16 del sector Los Trinitarios del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de febrero del 2002 a requerimiento del Dr. Carlos Yovanny Cornielle Suero, a nombre y representación de Estanislao Félix, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa depositado por el abogado de la parte interviniente Faustino Cuevas Mateo, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 23, numeral 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren los siguientes hechos: a) que Faustino Cuevas Mateo interpuso una querrela en contra de Estanislao Félix, por violación de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, de la cual fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Palo Hincado del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, fallando el caso mediante sentencia del 24 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión recurrida; b) que la misma fue apelada, apoderándose a la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de dicho recurso; c) que esta última produjo primero un fallo en defecto, el 6 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Estanislao Félix, acusado de violar las Leyes 687 y 675 por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se acoge el dictamen del ministerio público. Se con-

firma en todas sus partes la sentencia No. 046-98 de fecha 24 de marzo de 1998, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Palo Hincado; **TERCERO:** Se condena al prevenido al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Elías Vargas Rosario”; d) que no conforme con esta decisión, Estanislao Félix recurrió en oposición, dictando la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de diciembre del 2001, el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Omar Sánchez de los Santos, actuando a nombre y representación del prevenido Estanislao Félix, en contra de la sentencia No. 1,000 dictada por esta Séptima Sala en fecha 6 de marzo del 2000, por estar hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ratifica en todas sus partes la sentencia No. 046-98 dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Palo Hincado del Distrito Nacional en fecha 24 de marzo de 1998, que reza de la siguiente manera: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Estanislao Félix de haber violado el artículo 17, incisos a, b y c que deroga el artículo IV de la Ley 675, modificado en su artículo 111 por la Ley 3509; **Segundo:** Se ordena la demolición de la pared del garaje que se apoya a la pared medianera en la parte delantera de la casa No. 17 de la calle Eugenio Aguiar del sector de Los Trinitarios de esta ciudad; **Tercero:** Se faculta a Obras Públicas del Ayuntamiento del Distrito Nacional a realizar los trabajos de demolición; **Cuarto:** Se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Quinto:** Se condena al señor Estanislao Félix a sesenta (60) días de prisión; **Sexto:** Sobre la constitución en parte civil hecha por la parte querellante Faustino Cuevas Mateo por conducto de su abogado en contra de Estanislao Félix, se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Estanislao Félix al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por los da-

ños y perjuicios causados; **Séptimo:** Se condena al pago de las costas civiles y penales; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Facundo Vásquez Suárez, para la notificación de esta sentencia'; **TERCERO:** Se ordena la separación del muro de la marquesina";

**En cuanto al recurso de Estanislao Félix, prevenido
y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente no ha producido, ni al interponer su recurso, ni posteriormente dentro de los diez días subsiguientes, los medios de casación que a su entender anularían la sentencia, contraviniendo las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero como se trata del prevenido procede el examen de la sentencia para determinar si se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en efecto, tanto el artículo 23, numeral 5to., como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil imponen a los jueces la obligación de motivar sus sentencias, ya que éste es lo que le da sustento lógico a la decisión que se adopte, y que si bien es cierto que la Ley 1014 de 1935 da potestad a los jueces de dictar sus sentencias en dispositivos, es no menos cierto, que es a condición de que ejecute la motivación posteriormente, ya que no están dispensados de producir los motivos que justifican en hecho y en derecho sus sentencias; que al estar la sentencia que se examina en dispositivo, sin ningún motivo, procede casarla.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Faustino Cuevas Mateo en el recurso de casación incoado por Estanislao Félix contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 16

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de noviembre del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Henry Delgado Romero (a) Segueta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Delgado Romero (a) Segueta, puertorriqueño, mayor de edad, soltero, hotelero, residente en Puerto Rico, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Henry Delgado Romero (a) Segueta, en representación de sí mismo, en fecha 31 de marzo del 2000; b) Luis Manuel Mella, en representación de sí mismo, en fecha 31 de marzo del 2000; c) José Antonio Vilorio Figuereo, en fecha 31 de marzo del 2000, en representación de sí mismo, todos en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo del 2000, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Desglosa el expediente marcado con el No. estadístico 99-118-08078, de fecha 13 de agosto de 1999 y de cámara 193-2000, de fecha 2 de marzo del 2000, a cargo de los nombrados Henry Delgado Romero (a) Segueta, puertorriqueño, mayor de edad, soltero, hotelero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la urbanización Reparto Valenciano, calle B No. J-9, Juncos Puerto Rico, 00777; José Antonio Vilorio Figuereo, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identidad y No. 46736-002, domiciliado y residente en la calle F No. 13, urbanización Favidrio, Madre Vieja, San Cristóbal; Luis Manuel Mella, dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, cédula de identidad y electoral No. 002-46697-7, domiciliado y residente en la calle General Leger, San Cristóbal, y unos tales Sergio, Carlos y Yunito, estos tres (3) últimos prófugos, inculcados de violación a los artículos 9, letra b; 58, letra a, y párrafo; 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, para que en cuanto a los tales Sergio, Carlos y Yunito, sean juzgados con posterioridad y arreglo a la ley, tan pronto sean aprehendidos o en contumacia, de acuerdo a lo que establece el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declara a los nombrados Henry Delgado Romero (a) Segueta, José Antonio Vilorio Figuereo y Luis Manuel Mella, de generales que constan en el expediente, culpables del crimen de violación a los artículos 9, letra b; 58 letra a, y párrafo 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de la siguiente manera: a) al nombrado Henry Delgado Romero (a) Segueta, a sufrir una pena de quince (15) años de prisión y al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); b) al nombrado José Antonio Vilorio Figuereo, a sufrir una pena de cinco (5) años de

prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); c) al nombrado Luis Manuel Mella, a sufrir una pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por el hecho de asociarse para el tráfico ilícito de drogas; **Tercero:** Condena además a los acusados Henry Delgado Romero (a) Segueta, José Antonio Vilorio Figuereo y Luis Manuel Mella, al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada como cuerpo del delito, consistente en treinta (30) bolsitas de heroína, con un peso global de doscientos veintiocho punto tres (228.3) gramos; **Quinto:** Se incauta a favor del Estado Dominicano el carro marca Toyota Corolla, color azul No. AS-1743, chasis JT2AE82E5H34478976 y la pasola marca Yamaha Job, color negra, placa NF-D326, chasis CJA-1989444, y la pistola Smith And Wesson, calibre 9mm, No. T284228; **Sexto:** Ordena la devolución a su legítimo propietario, José Antonio Vilorio Figuereo, del inmueble consistente en una (1) residencia ubicada en la calle F No. 13, del sector de Fividrio de Madre Vieja Sur, de la ciudad de San Cristóbal, correspondiente a la parcela No. 58, referencia G-165, del Distrito Catastral No. 4, de San Cristóbal, así como su mobiliario que fue incautado y descrito en el inventario realizado en fecha 11 de agosto de 1999, suscrito por la Licda. Celeste Reyes Lora, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y al declarar culpables a los señores Henry Delgado Romero, José Antonio Vilorio Figuereo y Luis Manuel Mella de violar los artículos 9, letra b; 58, letra a, y párrafo; 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre de Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, los condena: a) a Henry Delgado Romero, a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); confirmando el aspecto penal en cuanto a los señores José Antonio Vilorio y Luis Manuel Mella; **TERCERO:**

Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, ordena la devolución a su legítimo propietario del carro Toyota Corolla, color azul, placa AS-1743 y la pasola Yamaha Job, negra, placa NF-D326 previa presentación de documentos que acrediten su propiedad; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a los acusados Henry Delgado Romero, José Antonio Vilorio Figuereo y Luis Manuel Mella, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre del 2001 a requerimiento de Henry Delgado Romero en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo del 2004 a requerimiento de Henry Delgado Romero, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Henry Delgado Romero (a) Segueta ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Henry Delgado Romero (a) Segueta del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacio-

nal) el 14 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de marzo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Enrique Alberto Vargas Medina o Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Alberto Vargas Medina o Díaz, dominicano, mayor de edad, mecánico, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 2 del sector Cristo Rey del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Nelson de Jesús Jorge y Enrique Alberto Vargas Medina, en nombre y representación de sí mismos, en fecha 16 de septiembre del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 248 de fecha 16 de septiembre del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus

atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el desglose pronunciado con relación al tal Danny, para que sea juzgado oportunamente; **Segundo:** Declara al acusado Enrique Alberto Vargas Díaz (a) Coco, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Simeón Osiris Cruceta Estévez; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara al acusado Nelson de Jesús Jorge (a) Macarito, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60 y 62 del Código Penal Dominicano, en calidad de cómplice, en perjuicio del señor Simeón Osiris Cruceta Estévez; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de (3) años de detención, así como al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Ordena la devolución de los objetos y efectos ocupados a los acusados a sus legítimos propietarios de no haberse procedido ya, conforme al derecho”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Enrique Alberto Vargas Medina, a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión mayor, y al nombrado Nelson de Jesús Jorge a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor, al declararlos culpables de violar los artículos 59, 60, 62, 379 y 384 del Código Penal, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud de lo que establece el artículo 463 del Código Penal, acogiendo el dictamen del representante del ministerio público; **TERCERO:** Condena a los nombrados Nelson de Jesús Jorge y Enrique Alberto Vargas Medina, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de abril del 2003 a requerimiento de Enrique Alberto Vargas Medina o Díaz, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de octubre del 2003 a requerimiento de Enrique Alberto Vargas Medina o Díaz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Enrique Alberto Vargas Medina o Díaz ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Enrique Alberto Vargas Medina o Díaz del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 7 de julio del 2003.
Materia:	Fianza.
Recurrentes:	Antonio Herrera Corcino y Celandá Herrera C.
Abogado:	Dr. Manuel María Mercedes Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Herrera Corcino (a) Tony, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 012-0028062-4; y Celandá Herrera Corcino, dominicana, mayor de edad, soltera, ambos domiciliados y residentes en el paraje Jaquimeyes de la sección Jínova del municipio San Juan de Herrera provincia San Juan de la Maguana, acusados, contra la sentencia administrativa, dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de julio del 2003 a requerimiento del Dr. Manuel María Mercedes Medina, actuando a nombre y representación de los recurrentes Antonio Herrera Corcino (a) Tony y Celandá Herrera Corcino, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel María Mercedes Medina, a nombre y representación de Antonio Herrera Corcino (a) Tony y Celandá Herrera Corcino, en el que se desarrolla el medio de casación argüido contra la sentencia, que se desarrollará más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 341 del año 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que reposan en él, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 24 de enero del 2002 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Antonio Herrera Corcino (a) Tony y Celandá Herrera Corcino por violación a los artículos 295, 304 y 311 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Julio Arístides Cabral Mateo (a) Pocha; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para la instrucción del caso, dictó providencia calificativa en fecha 12 de junio del 2002, la cual fue debidamente recurrida en apelación por los acusados, por lo que se formó la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual confirmó la providencia calificativa recurrida que envió el conocimiento del caso ante el tribunal criminal; c) que los acusados, hoy recurrentes, interpusieron una solicitud de libertad provisional bajo

fianza por ante el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, tribunal que dictó su sentencia administrativa el 18 de marzo del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos la solicitud de libertad provisional bajo fianza de los impetrantes Antonio Herrera Corcino y Celandá Herrera Corcino; **SEGUNDO:** Disponer como al efecto disponemos que una copia de la presente sentencia, sea anexada al expediente del proceso principal, y sea notificada la misma al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan y a los impetrantes”; d) que no conforme con esta decisión, los impetrantes recurrieron en apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictando ésta la sentencia administrativa de fecha 7 de julio del 2003, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoger como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los impetrantes Celandá Herrera Corcino y Antonio Herrera Corcino, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia administrativa No. SC-03-00005 de fecha 18 de marzo del 2003, dada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que rechaza la solicitud de libertad provisional bajo fianza de los impetrantes Antonio Herrera Corcino y Celandá Herrera Corcino; **TERCERO:** Dispone como al efecto disponemos que una copia de la presente sentencia sea anexada al expediente del proceso principal, y sea notificada la misma al Magistrado Procurador General de esta corte y a los impetrantes”;

En cuanto al recurso de Antonio Herrera Corcino (a) Tony y Celandá Herrera Corcino, impetrantes:

Considerando, que los recurrentes Antonio Herrera Corcino (a) Tony y Celandá Herrera Corcino, en el documento depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, se limitan a enunciar lo siguiente: “Que la puesta en libertad provisional bajo fianza de los impetrantes no representa peligro alguno para la sociedad

ni para la acción de la justicia, ya que son personas profesionales, y es la primera vez que se encuentran involucradas en hechos de esa naturaleza, y se han comprometido a comparecer a juicio cuantas veces sean requeridos”; lo cual no constituye medios de un memorial de casación, pero, su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en materia criminal, en aquellos casos que la ley no lo prohíba expresamente, el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza es facultativo; b) Que en su resolución No. 500-98 de fecha 11 de mayo de 1998, el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia, ha dicho: “Las primordiales funciones de la prisión preventiva, son la protección a la persona y bien de la comunidad, y el efectivo aseguramiento de la celebración de procesos judiciales imparciales y ejemplarizadores; c) Que por lo expuesto anteriormente procede rechazar por el momento la solicitud de libertad provisional bajo fianza, hecha por los imputados recurrentes, y consecuentemente confirma la sentencia impugnada”; en consecuencia, la Corte a-qua ofreció motivos suficientes para confirmar la sentencia de primer grado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Herrera Corcino (a) Tony y Celandá Herrera Corcino, contra la sentencia administrativa dictada en materia de libertad provisional bajo fianza el 7 de julio del 2003 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de agosto del 2003.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, el 26 de agosto del 2003, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto del 2003 a requerimiento del Dr. J. R. Luperón Valerio, Magistrado Procurador General de la Corte

de Apelación de San Francisco de Macorís, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en el cual se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un mandamiento de habeas corpus interpuesto por Mayo-banex Reyes Paredes, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la que dictó una sentencia de habeas corpus, el 28 de julio del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada; b) que sobre el recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de agosto del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regular y válido, en cuanto a la forma y fondo, el recurso de apelación interpuesto por el impetrante Mayobanex Reyes Paredes, contra la sentencia correccional No. 478, de fecha 28 de julio del 2003, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho de conformidad con la ley, en el tiempo que ella establece, y por reposar en derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de habeas corpus o acción constitucional, interpuesta por el impetrante Mayobanex Reyes Paredes por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, por haber sido hecho en tiempo hábil conforme al derecho y lo establecido en la Ley 5353; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Mayobanex

Reyes Paredes, por existir en su contra indicios lo suficientemente, serios, graves, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal; **Tercero:** Se declara el presente proceso libre de costas’ **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, se revoca la sentencia recurrida; y en consecuencia, al establecerse, que sí existen indicios en el presente caso, en contra del impetrante Mayobanex Reyes Paredes, no reúnen algunos de los requisitos exigidos por la ley: concordancia y precisión, ordena su inmediata puesta en libertad, salvo que se encuentre recludo por otra causa o motivo; **TERCERO:** Declarando libre de costas el presente proceso, conforme manda la ley; **CUARTO:** Ordenando que la copia de la presente sentencia, sea enviada a la D. N. C. D., tal y como establece la ley 50-88”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís:

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la Ley No. 5353”;

Considerando, que el recurrente, en su segundo medio, el único que se analiza por la solución que se dará al caso, alega, en síntesis, lo siguiente: “que el hecho de que, en materia de habeas corpus, y contrario a como está establecido en el derecho penal ordinario, la duda no favorece al reo en virtud de que, en dicha materia no se trata de probar los hechos, sino de encontrar presunciones que hagan suponer que el detenido pueda ser culpable del hecho; o lo que es lo mismo, al hablar de presunciones estamos hablando de probabilidades, no de seguridades como resulta ser en las motivaciones de las sentencias en sentido general cuando expresan como coletillas constantes, lo siguiente: indicios serios, precisos, graves y concordantes que hagan presumir que en una audiencia de fondo puedan resultar culpables fuera de toda duda”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, tal y como lo alega el recurrente, pone de manifiesto que la Corte

a-qua, para fallar como lo hizo, revocando la sentencia del primer grado y ordenando la inmediata puesta en libertad del impetrante Mayobanex Reyes Paredes, expuso en sus motivos, lo siguiente: “Que todo lo apreciado por esta corte de apelación implica la existencia de unos indicios que proporcionan la duda razonable, la cual constituye la diferencia entre la verdad y la mentira; en consecuencia, y en conclusión, careciendo los indicios, si los hay, de precisión y concordancia; suponiendo que haya seriedad y gravedad, en el caso de que se trata”;

Considerando, que los jueces están en la obligación de elaborar motivos claros y pertinentes que sustenten la decisión que adoptan, y que por medio de ellos la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pueda aquilatar que la sentencia rendida se ajuste a los preceptos legales que le sirven de soporte;

Considerando, que en materia de habeas corpus, los jueces deben apreciar si los hechos que son sometidos a su consideración constituyen indicios suficientes para mantener en prisión a los impetrantes, ya que no se está decidiendo la culpabilidad o no de los mismos;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua no esclarece con precisión si existen o no indicios, sino que en esa motivación confusa expresa por una parte que existen, aunque dejan una duda razonable, como si estuviera juzgando el fondo del asunto; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Declara de oficio las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	José Dolores Nova González y Mérida Ant. Uceta Jáquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Dolores Nova González, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 022-0013522-2, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto No. 166 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, y Mérida Antonio Uceta Jáquez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1657679-4, domiciliado y residente en la calle Ana Valverde No. 3 del sector Mejoramiento Social del Distrito Nacional, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación inter-

puesto por los nombrados Luis Antonio Matos Guerrero, Mérida Antonio Uceta Jáquez y José Dolores Nova González, en representación de sí mismos, en fecha 23 de abril del 2003, en contra de la sentencia marcada con el No. 241 de fecha 23 de abril del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al acusado José Dolores Nova González, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA); los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Iglesia Evangélica Dominicana, y de los artículos 2 y 39, párrafo III, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Declara a los acusados Luis Antonio Matos Guerrero y Mérida Antonio Uceta, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Iglesia Evangélica Dominicana; en consecuencia, los condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor cada uno, así como al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Ordena la devolución del revólver marca Taurus, calibre 38 especial No. 1424371, a su legítimo propietario’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a los nombrados Luis Antonio Matos Guerrero, Mérida Antonio Uceta Jáquez y José Dolores Nova González, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de noviembre del 2003 a requerimiento de los recurrentes José Dolores Nova González y Méridio Antonio Uceta Jáquez actuando a nombre y representación de ellos mismos, en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de marzo del 2004 a requerimiento de José Dolores Nova González, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre del 2003, a requerimiento de Méridio Antonio Uceta Jáquez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado las actas de desistimiento anexas al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes José Dolores Nova González y Méridio Antonio Uceta Jáquez han desistido pura y simplemente de los recursos de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta de los desistimientos hechos por los recurrentes José Dolores Nova González y Méridio Antonio Uceta Jáquez de los recursos de casación por ellos interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 21

Sentencia impugnada:	Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de enero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Vizconde Moreno y compartes.
Abogados:	Licdos. Berenice Brito y José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vizconde Moreno, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 10818 serie 5, domiciliado y residente en la calle Guaracuya No. 15 del barrio 24 de Abril del Distrito Nacional, prevenido; Geo Equipo, S. A., persona civilmente responsable, Magna Compañía de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, y el Lic. José Francisco Beltré, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de marzo del 2002 a requerimiento de la Licda. Berenice Brito, actuando a nombre y representación de Vizconde Moreno, Geo Equipo, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., y el 12 de marzo del 2002, a requerimiento del Lic. Pedro Pablo Pérez Vargas, actuando a nombre y representación del Lic. José Francisco Beltré, Vizconde Moreno, Geo Equipo, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., en ninguna de las cuales se consigna cuáles son los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de los recurrentes, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que en la autopista Duarte, en el tramo Santo Domingo - Villa Altagracia, ocurrió una colisión entre dos vehículos, uno conducido por Vizconde Moreno, propiedad de Geo Equipo, S. A., asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A. y otro conducido por su propietario Gerhard Karl Eduard Bulla, resultando ambos con desperfectos de consideración; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juez de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo III, quien dictó en sus atribuciones correccionales, su sentencia el 29 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que ésta fue dictada por el Juez de la Octava Sala de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de enero del 2002, al haber sido apoderada como tribunal de alzada por la apelación de Vizconde Moreno, Geo Equipo, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A. y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de marzo del 2001, por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de la compañía Geo Equipo, S. A., Magna Compañía de Seguros, C. por A. y Vizconde Moreno, en contra de la sentencia No. 547, pronunciada por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo No. III de esta ciudad, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Vizconde Moreno, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Gerhard Karl Eduard Bulla, no culpable de haber violado la Ley 241 en ninguno de sus artículos, motivo por el cual se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara culpable al prevenido Vizconde Moreno de haber violado los artículos 65, 76 y 77 de la Ley 241; en consecuencia, se le condena: a) al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); b) al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por el señor Gerhard Karl Eduard Bulla, contra el señor Vizconde Moreno, la razón social Geo Equipo, S. A. y la compañía Magna de Seguros, C. por A.; a) en cuanto a la forma, se declara buena y válida por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena a la razón social Geo Equipo, S. A., al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor y provecho del señor Gerhard Karl Eduard Bulla, como justa reparación por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad; c) se condena a la razón social Geo Equipo, S. A. al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena a la razón social Geo equipo, S. A.; al pago de la costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Mary E. Ledesma,

Eneas Núñez y Lic. Rafael Hernández Guillén, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutable contra la compañía Magna de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se confirma en todas sus partes la referida sentencia; **TERCERO:** Se condena al señor Vizconde Moreno al pago de las costas penales del procedimiento generadas en la presente instancia; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones planteadas a este tribunal por el Lic. Rafael Hernández y la Dra. Mary Ledesma, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida en el sentido de que la sentencia a intervenir sea declarada provisionalmente ejecutable y sin fianza, no obstante cualquier recurso, por improcedente; **QUINTO:** Se declaran las costas civiles desiertas por falta de interés”;

En cuanto al recurso del Lic. José Francisco Beltré:

Considerando, que dicho señor no fue parte en el proceso, ni figura en ninguna calidad en las instancias de fondo, por lo que su recurso resulta improcedente;

En cuanto al recurso de Vizconde Moreno, prevenido; Geo Equipo, S. A., persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que estos recurrentes, por órgano de su abogado alegan lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: “Que el Juez a-quo no produjo en la sentencia una motivación adecuada y coherente que justificara la decisión adoptada, toda vez que sólo tomó en consideración lo expresado por el prevenido Gerhard Karl Eduardo Bulla y lo consignado en el acta policial, desconociendo totalmente la versión de Vizconde Moreno, quien no admitió lo dicho por su contraparte y quien reconoce no haber cometido ninguna falta”, pero;

Considerando, que para descargar a Gerhard Karl Eduard Bulla y en cambio condenar a Vizconde Moreno, el Juez a-quo dijo haber dado por establecido por las pruebas que le fueron aportadas y que él soberanamente apreció como más verosímiles, que Vizconde Moreno trató de girar hacia la izquierda en la autopista Duarte, ocupando el carril por el que conducía su vehículo el otro prevenido, sin hacer ningún tipo de señal de que iba a ejecutar esa maniobra, lo que le permitió formar su íntima convicción en el sentido de que el prevenido Vizconde Moreno condujo su vehículo con manifiesta torpeza e imprudencia, y que, en cambio, el otro prevenido no cometió ninguna falta, por lo que procede descartar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes sustentan que el Juez a-quo hizo una apreciación incorrecta y desacertada al evaluar en Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) los daños y perjuicios experimentados por el vehículo del señor Gerhard Karl Eduard Bulla sin ningún tipo de referencia, sólo basándose por lo expresado en el acta policial y lo dicho por este último, pero;

Considerando, que en el expediente hay constancia de una evaluación hecha a los daños ocasionados al vehículo de Gerhard Karl Eduard Bulla expedida por el taller “Autotécnica Sosúa, S. A.”, lo que indudablemente debió servir de guía al juez para otorgar la indemnización que concedió a éste, y no sólo se guió, como indican los recurrentes por lo consignado en el acta policial; por todo lo cual procede desestimar este último medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Vizconde Moreno, Geo Equipo, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso del Lic. José Francisco Beltré; **Tercero:** Rechaza el recurso de Viz-

conde Moreno, Geo Equipo, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Condena a Vizconde Moreno y Geo Equipo, S. A. al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 20 de julio de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Boyer y Wilson Boyer.
Abogado:	Dr. Antonio Fragoso Arnaut.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Boyer, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal No. 20707 serie 12, domiciliado y residente en la sección Cuenda del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, y Wilson Boyer, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección Cuenda del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de agosto de 1993 a requerimiento del Dr. Antonio Fragoso Arnaut, quien actúa a nombre y representación de Antonio Boyer y Wilson Boyer, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 26 de mayo del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 479 del Código Penal, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de enero de 1992 el señor Juan de Jesús Beltré presentó formal querrela en contra de los señores Antonio Boyer y Wilson Boyer, por el hecho de éstos lanzar piedras a un negocio de su propiedad rompiéndole vidrios a una camioneta y al negocio; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, el cual dictó sentencia el 31 de marzo de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara a los nombrados Antonio Boyer y Wilson Boyer, culpables de violar el Art. 479 del Código Penal; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00); **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Juan

de Jesús Beltré; por haberse hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena a los señores Antonio y Wilson Boyer al pago de una indemnización de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), a favor del señor Juan de Jesús Beltré, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por este último como consecuencia de la infracción antes descrita; **CUARTO:** Condena a los nombrados Antonio y Wilson Boyer al pago de las costas civiles del procedimiento y por esta misma sentencia se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ricardo Montilla Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de julio de 1993, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las partes a través de sus abogados constituidos por haberse hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia No. 797 de fecha 31 del mes de marzo de 1992 en todas sus partes”;

**En cuanto al recurso de
Antonio Boyer y Wilson Boyer, prevenidos:**

Considerando, que los recurrentes Antonio Boyer y Wilson Boyer, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia y tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que el Juez a-quo dictó la sentencia sin indicar los motivos, ni los hechos por los cuales los recurrentes fueron condenados, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión en virtud del numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de julio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 23 de enero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	José Pereyra Cross y compartes.
Abogado:	Dr. Onésimo García Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Pereyra Cross, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 060-0000297-9, domiciliado y residente en la calle José Hernández esquina Las Mercedes del municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez; Agustina Valdez Cross, Juan Francisco Pereyra e Indira Pereyra, partes civiles constituidas, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de enero del 2002, dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Onésimo García Rosario, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación arriba mencionada, el 23 de enero del 2002 a requerimiento del recurrente José Pereyra Cross, en la que no se indican cuáles son las razones y medios de casación que fundamentan el recurso;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Onésimo García Rosario, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se sustenta en el memorial, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, se infieren como hechos no controvertidos los siguientes: a) que en el paraje Tizón, sección Las Gordas del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, apareció muerto Eustacio Pereyra Cross (a) Eddy, siendo aprehendidos como sospechosos de esa muerte, Rosa Elsa Melo, Bonifacio Hernández Melo (a) Bonelly y el cadete P. N. Julio Antonio Hernández Melo; b) que el Procurador Fiscal de María Trinidad Sánchez, requirió al juez de instrucción de la sumaria de ley; c) que éste en efecto dictó su providencia calificativa, enviando al tribunal criminal a Rosa Elsa Melo y Bonifacio Hernández Melo (a) Bonelly dictando un auto de no ha lugar en favor del cadete Julio Antonio Hernández Melo; d) que no conformes con esa decisión los hoy recurrentes y partes civiles constituidas interpusieron recurso de apelación por ante la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; e) que esta última confirmó la providencia calificativa, excepto en cuanto al

no ha lugar que favoreció a Julio Antonio Hernández Melo, que lo revocó, enviando también al tribunal criminal a este último; f) que para conocer de este expediente fue apoderado el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, quien dictó su sentencia el 20 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante; g) que tanto la parte civil, como los acusados Rosa Elsa Melo, como Bonifacio Hernández Melo, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia, por lo que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, produjo una primera sentencia incidental, el 4 de marzo de 1999, anulando la de primer grado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuestos tanto por la parte civil como por los coacusados, contra la sentencia No. 19, de fecha 20 de septiembre de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nagua, por haber sido hechos conforme a la ley y en tiempos hábiles, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. Onésimo García Rosario en la forma consignada en el acta de audiencia; **Segundo:** Se varía la calificación de los hechos del crimen de homicidio voluntario a lo del crimen de asesinato; **Tercero:** Se descarga a Julio Antonio Hernández Melo, por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Se declaran a Rosa Elba Melo y a Bonifacio Hernández Melo (Bonnelly), culpables del crimen de asesinato en la persona de Eustacio Pereyra Cross (Eddy); y en consecuencia, se condenan a sufrir cada uno veinte (20) años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y al pago de las costas penales; **Quinto:** Se condenan así mismo y solidariamente, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de la parte civil, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por dicha parte; **Sexto:** Se condenan al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Onésimo García Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Frente al incidente presentado por la de-

fensa, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, acogiendo en pleno el dictamen del ministerio público, y en virtud de los principios jurisprudencias ya establecidos de manera reiterada, y amparada esta cámara en lo establecido en los artículos 215 y 280 del Código de Procedimiento Criminal, declara nula y sin ningún efecto jurídico, la sentencia No. 19, de fecha 20 de septiembre de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez (Nagua); y en consecuencia, se aboca al conocimiento del fondo del presente caso, ordenándose así, la continuación de la presente causa, toda vez que las condiciones así lo permitan; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; Respecto al fondo: **PRIMERO:** Se reenvía el conocimiento de la causa que se les sigue a los nombrados Rosa Elsa Melo, Bonifacio Hernández Melo (a) Bonelly y Julio Antonio Melo, para la audiencia del día 27 de mayo de 1999, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de darle oportunidad al ministerio público, de requerir, a través de la Procuraduría General de la República y de la Jefatura del Comando Nordeste, con asiento en esta ciudad de San Francisco de Macorís, al Tte. P. N., Julio Antonio Hernández Melo y para citar a los testigos no comparecientes; **SEGUNDO:** Quedan citados en la presente audiencia, la parte civil, la defensa, los coacusados Rosa Elsa Melo y Bonifacio Hernández Melo (a) Bonelly, así como también, los testigos presentes Eduardo Goris, Pedro Hernández, Hilario de la Cruz y Manuel García Fernández; **TERCERO:** Se reservan las costas”; h) que el fondo del caso fue conocido y fallado el 23 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acogiendo en todas partes tanto el dictamen del ministerio público como las conclusiones de la defensa de los coacusados, en el sentido de declarar no culpables de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal; y en consecuencia, al determinar esta Cámara Penal, que en realidad nadie probó, en la presente audiencia, que la nombrada Rosa Elsa Melo de Hernández y el nombrado Bonifacio Hernández Melo, cometieran los hechos de que son acusados, se declaran no culpables de violar los artícu-

los 295 y 304 del Código Penal, por lo que se descargan, tanto a la acusada como al acusado, por insuficiencia de pruebas; y en consecuencia, al quedar libres de la acusación que pesaba sobre ellos, se ordena la inmediata puesta en libertad tanto de la acusada como del acusado (Rosa Elsa Melo de Hernández y Bonifacio Hernández Melo), a menos que no estén presos por otra causa que amerite su mantenimiento en prisión; **SEGUNDO:** Declarando de oficio las costas penales de la presente alzada; **TERCERO:** Declarando buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Aquilina Cross de Pereyra, Juan Francisco Pereyra y los nombrados José, Dorys, Eusebio, Hingio, Pablo, Midonio, Santa e William todos apellidados Pereyra Cross, en contra de la coacusada Rosa Elsa Melo de Hernández y del acusado Bonifacio Hernández Melo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** Rechazando en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Condenando a la parte civil constituida al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor del abogado de la defensa de la acusada y del acusado, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación de José Pereyra Cross, Agustín Valdez Cross, Juan Francisco Pereyra e Indira Pereyra, partes civiles constituidas:

Considerando, que los recurrentes proponen la anulación de la sentencia aduciendo lo siguiente: **“Primer Medio:** Mal aplicación de la ley y falta de base legal; **Segundo Medio:** Abandono de la víctima; **Tercer Medio:** Falta de base legal y motivación ilógica; **Cuarto Medio:** Falta de equidad, equivalente a falta de justicia; **Quinto Medio:** Falta de motivos, motivos falsos, oscuros e incongruentes. Motivos insuficientes; motivos únicamente enunciativos sin ubicarse en la realidad concreta”;

Considerando, que en cuanto a sus cinco medios los recurrentes se limitan a criticar la personal apreciación de los hechos que

hicieron los jueces de alzada, sin especificar en qué consistieron las violaciones a la ley cometidas en la sentencia que alegadamente la hacen susceptible de ser casada, lo que no satisface las disposiciones claras del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que sólo en el último considerando sustentan los recurrentes un alegato jurídico, como lo es la insuficiencia de motivos, y la ausencia de claridad de éstos, pero;

Considerando, que para descargar a Rosa Elsa Melo y a Bonifacio Hernández Melo, por insuficiencia de pruebas los jueces expresaron que aunque era cierto que la víctima transportó a Rosa Elsa Melo en su motocicleta, la noche de la ocurrencia del hecho, numerosos testigos afirmaron que ésta continuó viaje a su casa en la motocicleta de su hijo Bonifacio Hernández Melo (a) Bonelly, marchándose por el mismo camino por donde regresó la víctima, pero en dirección opuesta, lo que revela la imposibilidad de que fueron éstos los autores de la muerte del joven Eustacio Pereyra Cross (a) Eddy; que en cuanto al cadete, existe una certificación en el expediente de que éste no había abandonado el recinto militar, donde recibe instrucciones, durante quince días, entre los cuales estaba la noche del crimen, resultando también imposible su participación en el hecho; que, por tanto, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua dentro de su poder soberano de apreciación, dio credibilidad a los testimonios vertidos en las distintas audiencias, manteniendo correctamente su sentencia, por lo que procede desestimar este último medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de José Pereyra Cross, Agustina Valdez, Juan Francisco Pereyra e Indira Pereyra contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos Federico Marte Leal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Federico Marte Leal, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la avenida Venezuela No. 5 del ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Nelson Manuel Agramonte Pinales, en nombre y representación de Carlos Federico Marte Leal, en fecha 25 de marzo del 2003, en contra de la sentencia No. 4398-03, de fecha 21 de marzo del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara nula el acta de allanamiento No. 0314, de fecha 21 de mayo del 2002; y en consecuencia, se declara nula la prueba obtenida por ser el resultado de un acto ilícito; **Segundo:** Se varía la calificación del presente expediente de violación a los artículo 5-a y 75-II de la Ley 50-88/17-95 por la de los artículos 5-a y 75-I del referido texto legal; **Tercero:** Se declara al nombrado Carlos Federico Marte Leal, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 5-a y 75-I de la Ley 50-88/17-95, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), más el pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la destrucción y decomiso de la droga ocupada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 92 del referido texto legal; **Quinto:** Se ordena la devolución del vehículo marca Ford Festiva, color blanco, placa No. AB-RF82, chasis KNADA2423YK281363 a su legítimo propietario, previa presentación de la documentación correspondiente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Carlos Federico Marte Leal, culpable de violar los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, y que lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena a Carlos Federico Marte Leal, al pago de las costas penales del procedimiento, causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de noviembre del 2003 a requerimiento de

Carlos Federico Marte Leal a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo del 2004 a requerimiento de Carlos Federico Marte Leal, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Carlos Federico Marte Leal, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Carlos Federico Marte Leal del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 13 noviembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Santana Pérez.
Abogado:	Dr. Eusebio Rocha Ferrerras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Santana Pérez, dominicano, mayor de edad, pescador, cédula de identidad y electoral No. 091-0001078-3, domiciliado y residente en el paraje Cajuil del municipio de Oviedo provincia Pedernales, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, de fecha 28 de diciembre del 2001, interpuesto personalmente por el recluso Ramón Santana Pérez, contra la sentencia criminal No. 17-2001, de fecha 27 de diciembre del 2001, emanada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por haber

sido hecho de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimiento Criminal, y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida No. 17-2001, de fecha 27 de diciembre del 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en cuanto a la sanción impuesta al recluso Ramón Santana Pérez; y en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 4, letra d; 5, 6, 8, letra c, categoría II, numeral 6; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Sustancias Controladas en la República Dominicana; rechaza las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa, por improcedentes; **TERCERO:** Condena al acusado Ramón Santana Pérez, al pago de las costas; **CUARTO:** Confirma la susodicha sentencia en sus demás aspectos”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría Corte a-qua el 15 de noviembre del 2002 a requerimiento del Dr. Eusebio Rocha Ferrerras, a nombre y representación del recurrente Ramón Santana Pérez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de febrero del 2004 a requerimiento de Ramón Santana Pérez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ramón Santana Pérez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramón Santana Pérez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Miguel Dolores Rosario Villanueva.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Dolores Rosario Villanueva, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral No. 001-1135669-7, domiciliado y residente en la calle 5 No. 15 del sector Cristo Rey del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 13 de noviembre del 2001 a requerimiento del re-

currente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24/97; 126, 237 y 328 de la Ley 14/94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por la señora Lucia de los Santos en contra de Miguel Dolores Rosario Villanueva, por el hecho de haber abusado sexualmente de una hija menor de siete (7) años de edad, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó su providencia calificativa el 28 de julio del 2000, enviando al acusado al tribunal criminal; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que procediera al conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 28 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de noviembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Miguel Dolores Rosario Villanueva, en fecha 28 de diciembre del 2000, en representación de sí mismo, en contra de la sentencia No. 3386 de fecha 28 de diciembre del 2000, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribu-

ciones criminales por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado Miguel Dolores Rosario Villanueva, de violar el artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 14-94; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y además al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró culpable al acusado Miguel Dolores Rosario Villanueva, culpable del crimen de violación sexual, hecho previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 14-97, y 126 de la Ley 14-94 Código del Menor, en perjuicio de una menor, y que lo condenó a sufrir la pena de (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condena al procesado Miguel Dolores Rosario Villanueva, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de Miguel Dolores Rosario Villanueva, acusado:

Considerando, que el recurrente Miguel Dolores Rosario Villanueva no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la misma, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que por su parte, el acusado recurrente, Miguel Dolores Rosario Villanueva, al ser interrogado por ante la jurisdicción de instrucción, aceptó parcialmente los hechos, al admitir haber sido encontrado

por su concubina, la señora Zulina María Sánchez, mientras la menor le succionaba sus genitales, alegando que tal acción únicamente tuvo lugar en esa oportunidad y que fue por iniciativa de la menor; b) Que de la ponderación de las declaraciones ofrecidas por el acusado Miguel Dolores Rosario, esta corte de apelación ha podido establecer que el mismo únicamente intenta evadir su responsabilidad penal en la especie; toda vez que aún cuando admite la ocurrencia del hallazgo realizado por la señora Zulina María Sánchez, pretende atenuar su responsabilidad al aseverar que tal acción tuvo lugar por iniciativa de la menor y que sólo ocurrió en esa oportunidad; c) Que las declaraciones dadas por la menor agraviada por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, corroboran aquellas dadas por la misma menor y contenidas en el informe de fecha 27 de junio del 2000, suscrito por la Dra. Marina Rivera Cruz, 1er. Tte. médico terapeuta sexual de la P. N., ante la Sección de Abusos Sexuales de la Policía Nacional, en las que, con un lenguaje adecuado relató haber sido violada sexualmente por el acusado Miguel Dolores Rosario Villanueva, acción que cometió repetidas veces; d) Que al ser examinada la menor agraviada por las Dras. Gladys Guzmán y Luisa Gervasio, médicas sexólogas del Programa de Apoyo a la Investigación y Verificación de Denuncias de Abuso Sexual a Menores, en fecha 27 de junio del 2000, se detectó: “Sus genitales presentan aspectos y configuración normal; en la vulva se observa desgarramiento himeneal y formación de carúncula (abultamiento o quiste) a las 10:00 de la esfera del reloj; en el ano se observan lesiones antiguas, dilatación del esfínter anal, aplanamiento de los pliegues del ano”; hallazgos que son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual y acordes al relato realizado por la menor; e) Que, en síntesis, de conformidad con el legajo de documentos que componen el expediente, las declaraciones ofrecidas tanto por ante la jurisdicción de instrucción, como por ante el plenario, ha quedado establecida la concurrencia de elementos de prueba, capaces de destruir en contra del procesado Miguel Dolores Rosario Villanueva, la presunción de inocencia en su favor; entre otros por los siguientes motivos: Lo expresado por

la menor agraviada, tanto por ante la Policía Nacional, como por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde ratificó haber sido violada sexualmente, en reiteradas ocasiones, por el acusado Miguel Dolores Rosario Villanueva, quien para tales fines le amenazó con darle muerte; los hallazgos físicos constatados por las Dras. Gladys Guzmán y Luisa Gervasio, médicos sexólogos del Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, descritos en el informe médico legal señalado, en torno al examen realizado a la menor, el cual arrojó compatibilidad con la ocurrencia de actividad sexual, presentando desgarros antiguos en la membrana himeneal y lesiones antiguas en la región anal; las declaraciones de la señora Zulina María Sánchez, concubina del acusado Miguel Dolores Rosario Villanueva, y quien presenciara un acto lesivo hacia la menor, por parte de éste; y las propias confesiones del acusado, en las que admite parcialmente la comisión de los hechos, presentando alegatos insuficientes para la negación de los mismos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra una niña (de siete años), previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Miguel Dolores Rosario Villanueva a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Dolores Rosario Villanueva, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Raymundo Mojica.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Martínez. y Manuel E. Victoria y Dr. José Menelo Núñez.
Interviniente:	Francisco Caraballo Jiménez.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echevarría y Félix López Henríquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymundo Mojica, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 028-0043678-0, domiciliado y residente en la calle Beler No. 74 del barrio Nazaret del municipio de Higüey provincia La Altagracia, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Ángel Martínez abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Rafael Felipe Echavarría por sí y por el Lic. Félix López Henríquez, abogado de la parte interviniente, Francisco Caraballo Jiménez en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto del 2002 a requerimiento del Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se expresa cuáles son los medios de casación que se invocan en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. José Meneño Núñez Castillo en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el que se exponen los medios de casación en contra de la sentencia recurrida que se examinan más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado por los abogados de la parte interviniente Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Félix López Henríquez, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación depositado por el Dr. José M. Núñez Castillo, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos cuya violación se invoca, la Orden Ejecutiva 312 de 1919 sobre Interés Legal (hoy derogado por la Ley 183-02) y los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos, que se infieren del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, lo siguiente: a) que Raymundo Mojica le hizo un préstamo ascendente a Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a Francisco Caraballo Jiménez, con garantía hipotecaria otorgada por el segundo en favor del primero; b) que vencido el término acordado por las partes para el pago de la deuda, el acreedor procedió a ejecutar la garantía hipotecaria, en razón de que el deudor no pudo honrar el compromiso contraído; c) que a su vez el deudor formuló una querrela por violación de la Orden Ejecutiva 312 de junio de 1919 por ante el Procurador Fiscal de La Altagracia, aduciendo que el préstamo le había sido concedido al 4%; d) que el Procurador Fiscal de La Altagracia apoderó en sus atribuciones correccionales a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó su sentencia el 19 de febrero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; e) que ésta fue emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en virtud del recurso de apelación de Francisco Caraballo Jiménez, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de febrero del 2001, por la parte civil constituida contra la sentencia No. 36-2001 de fecha 19 de febrero del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho, sentencia cuyo dispositivo dice lo siguiente: **‘Primero:** Declara al prevenido Raymundo Mojica, de generales que constan en el expediente, no culpable del delito de violación a los artículos 1, y siguientes de la Ley 312 del 1ro. de julio de 1919, que establece un interés legal y convencional y sanciona el delito de usura; y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse demostrado la existencia del hábito; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carentes de base legal la constitución en parte civil

intentada por el señor Francisco Caraballo Jiménez, en contra del señor Raymundo Mojica; **Cuarto:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las solicitudes hechas por el señor Francisco Caraballo Jiménez, en el sentido de que sea declarado nulo y sin efecto el contrato de convención hipotecaria suscrita por él y el prevenido Raymundo Mojica y de que se ordene al Registrador de Títulos de Higüey, la cancelación inmediata de dicha convención hipotecaria por no ser este tribunal competente en razón de la materia, para el conocimiento y decisión de dichas peticiones; **Quinto:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la constitución en parte civil que de manera reconventional incoara el prevenido Raymundo Mojica, en contra del querellante Francisco Caraballo Jiménez, por entender que este último ejerció un derecho lo cual no da lugar a causar daños y perjuicios; **Sexto:** Se condena al señor Francisco Caraballo Jiménez al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia objeto del presente recurso y condena al señor Raymundo Mojica al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) en provecho del Dr. Francisco Caraballo Jiménez como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados con su hecho delictivo; **TERCERO:** Se condena al señor Raymundo Mojica al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael E. Echavarría, Félix López y Jhon Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Raymundo Mojica prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente alega lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 202 sobre Código de Procedimiento Criminal y al principio de la autoridad de la cosa juzgada; **Se-**

gundo Medio: Falta de motivación; errónea aplicación de los hechos; errónea interpretación de los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 312 del 1ro. de junio de 1919 sobre el Delito de Usura”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente sostiene que la Corte a-qua violó el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal al revocar el aspecto penal del caso, no obstante que el apelante era parte civil constituida en primer grado, por lo que la misma sólo podía versar sobre los intereses civiles a su cuidado, imponiéndole seis (6) meses de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, no obstante haber sido descargado en el primer grado y en ausencia de apelación del ministerio público, pero;

Considerando, que para mantener su tesis, el recurrente aportó una copia fotostática de la sentencia recurrida, en la que en efecto figura el ordinal tercero del dispositivo, que impone a Raymundo Mojica la sanción que se indica; sin embargo, en la copia certificada de la sentencia, que obra en el expediente, ese ordinal no aparece, limitándose la Corte a-qua a fallar sobre el aspecto civil, que era el único de lo cual había sido apoderada, conforme a la máxima *tantum devolutum quantum apelatum*, por lo que procede desestimar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente expresa que la Corte a-qua hace una falsa aplicación de la norma legal, por interpretación errónea de la Orden Ejecutiva Ley No. 312 del 1ro. de junio de 1919, que instituyó el delito de usura, en razón de que no ponderó la inexistencia del hábito, condición esencial para configurar el delito de usura; que por otra parte retiene una falta penal, lo que no podría hacer ya que la corte sólo estaba apoderada del aspecto civil del caso;

Considerando, que Raymundo Mojica fue descargado penal y civilmente en primera instancia, adquiriendo el primer aspecto la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al no haber recurrido el ministerio público;

Considerando, que en virtud del recurso de la parte civil, que había sucumbido, la Corte a-qua podía examinar los hechos sometidos a su escrutinio, y determinar si existían en los mismos una falta, para proceder en consecuencia, pero no podía, tal como lo hizo, proclamar la existencia del delito de usura, sin haber ponderado la existencia o no del hábito, que es un elemento esencial para constituir el mismo, y basándose en esa apreciación, imponer una indemnización en favor del recurrente dejando sin base legal ese aspecto esencial de la sentencia, por lo que procede acoger este medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Caraballo Jiménez en el recurso de casación incoado por Raymundo Mojica, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 14 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Omar Osiris Ortiz y compartes.
Abogadas:	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz.
Intervinientes:	Ciprián Guzmán Reyes y compartes.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Omar Osiris Ortiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1007726-7, domiciliado y residente en la calle 10 No. 11 Km. 13 de la autopista Duarte en el sector La Yuca del Distrito Nacional, prevenido; Constructora J. M., S. A., persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Cristóbal el 14 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo el 14 de junio del 2002 a requerimiento de la Dra. Francia M. Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el escrito de intervención de fecha 25 de junio del 2003, suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, a nombre y representación de Ciprián Guzmán Reyes y Julio Guzmán Mateo;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio del 2003, suscrito por el Lic. Rafael Antonio Chevalier y el Dr. Gerardo A. López Quiñones;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 61 y 70 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de febrero del 2001 se produjo una colisión entre los vehículos conducidos por Omar Osiris Ortiz, propiedad de Constructora J. M., S. A.; por Ciprián Guzmán, propiedad de

Julio Guzmán Mateo y un tercer vehículo conducido por Yuris Daneris González, propiedad de Transporte Patria, resultando los vehículos con desperfectos, y Ciprián Guzmán y Danielito Vallejo con lesiones corporales; b) que los conductores fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y siendo apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, para conocer el fondo del asunto en sus atribuciones correccionales, dictando sentencia el 2 de agosto del 2001, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Omar Osiris Ortiz, por no haber comparecido, no obstante estar debidamente emplazado, a la audiencia de fecha 10 de julio del 2001; **SEGUNDO:** Se declara a Omar Osiris Ortiz, culpable de violar los artículos 61, 70 y 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, este último modificado por la Ley 114-99; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional, Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa por haber ocasionado el accidente en que resultaron lesionados Ciprián Guzmán y Danielito Vallejo; se condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara a Ciprián Guzmán Reyes, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de los hechos que se le imputan; se declaran de oficio, las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil iniciada por Ciprián Guzmán Reyes y Julio Guzmán Mateo, por conducto de los Dres. Nelson T. Johnny E. y Alexis Valverde Cabrera, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Constructora J. M., S. A., persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho de Julio Guzmán Mateo, en calidad de propietario del minibús placa ID-1181 como justa reparación por los daños sufridos; b) Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) a favor de Ciprián Guzmán Reyes, por los golpes y heridas sufridos en el accidente que se trata; **QUINTO:** Se declara buena y válida la consti-

tución en parte civil, iniciada por Danielito Vallejo y Juris Daneris González, por conducto del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Constructora J. M., S. A., persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor de Juris Daneris González, como justa reparación por los golpes y heridas sufridos en el accidente que se trata; **SEXTO:** Se condena a Constructora J. M., S. A., al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los Dres. Nelson T., Jhonny E. y Alexis Cabrera, y el Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A.”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal intervino el fallo ahora impugnado, el 14 de junio del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de agosto del 2001, por la Dra. Francia Días de Adames en representación de Omar Osiris Ortiz, Constructora J. M., S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 1363 de fecha 2 de agosto del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuyo dispositivo figura insertado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Pronunciar el defecto en contra de los señores Omar Osiris Ortiz y Yuris Daneris González, por el hecho de haber sido regularmente citados y no haber comparecido; **TERCERO:** Declarar a Omar Osiris Ortiz, culpable de violar los artículos 61, 70 y 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión más el pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 97-00608 categoría 4, por un período de seis

meses; **CUARTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Ciprián Guzmán Reyes y Julio Guzmán Mateo por intermedio de sus abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera en contra de Constructora J. M., S. A., por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales y en cuanto al fondo de la misma, condenar a Constructora J. M., S. A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor de Ciprián Guzmán como justa reparación para las lesiones físicas recibidas por él, y Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del señor Julio Guzmán Mateo, como justa reparación, por los daños recibidos por su vehículo marca Mitsubishi placa ID-1181 incluyendo lucro cesante y otros daños; **QUINTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Danielito Vallejo y Yuris Daneris González ambos de generales que constan, por intermedio de sus abogados Lic. Rafael Chevalier y Dr. Germo A. López Quiñones en contra de Constructora J. M., S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, y en cuanto al fondo de la preindicada constitución, condenar a Constructora J. M., S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor de Yuris Daneris González y Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor del señor Danielito Vallejo, ambos como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales ocasionádoles como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condenar a Constructora J. M., S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera, Alexis Valverde Cabrera, Germo A. López Quiñones y Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declarar la presente sentencia en su aspecto civil común y oponible a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante

del accidente; **OCTAVO:** Rechazar las conclusiones presentadas por la defensa Dra. Francia Díaz de Adames porque las mismas no son compatibles con la realidad del caso y porque los actos de emplazamientos no presentan irregularidad alguna ya que el 1513/2002 del 6 de mayo del 2002, instrumentado por el alguacil Manuel Montesinos Pichardo ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 1, cumple con todos los requerimientos de la ley, lo cual suple el error material del acto 1514-2002 de fecha 6 de mayo del 2002 instrumentado por el mismo alguacil y los cuales fueron recibidos por la misma empleada de Constructora J. M., S. A., señora María Teresa Eusebio, y no está viciado de nulidad pues el mismo establece la dirección del requerido, lo que hace infundada la pretensión de dicha parte”;

En cuanto al recurso de Omar Osiris Ortiz, prevenido; Constructora J. M., S. A., persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso 2 letra j de la Constitución de la República; violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento, de los artículos 61 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que la parte civil no emplazó debidamente a la persona civilmente responsable Constructora J. M., S. A., para la audiencia del fondo que se celebraría el 10 de mayo del 2002, no obstante haberse ordenado por sentencia que fuera notificada en la dirección actual, sito en la calle Arístides García Gómez No. 11, Los Prados ”;

Considerando, que contrariamente a lo que afirman los recurrentes, en el expediente existe un acta de audiencia de fecha 12 de abril del 2002, en la cual hay constancia de que se estableció como domicilio de la persona civilmente responsable Constructora J.

M., S. A., el siguiente: “calle Arístides García Gómez No. 11, Los Prados, Santo Domingo, Rep. Dom., y para que en ese lugar sea emplazada para la audiencia fijada para el día 10 de mayo del 2002; donde tiene su asiento principal”; audiencia para la cual habían sido citados mediante acto del alguacil Manuel Montesinos Pichardo, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 1, lo que evidencia que fue debidamente notificado en su domicilio real, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes alegan que “el Tribunal a-quo sólo se limitó a copiar literalmente los artículos 61 y 70 de la citada Ley No. 241, y no señala ni articula, ni motiva cuáles hechos, cuál actuación constituye por parte del conductor Omar Osiris Ortiz, una falta que pueda dar lugar a su condenación”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que al ser ponderadas las declaraciones de los tres conductores, se determina que el conductor Omar Osiris, además de tener conocimiento de que la carretera estaba mojada, se había percatado de la presencia en la vía de la guagua placa No. LE-6724 la cual según dijo dicho conductor, estaba parada; no obstante, frenó e impactó a dicho vehículo, y procedió luego a cambiar al carril opuesto, lo que provocó que impactara también al minibús conducido por el señor Ciprián Guzmán, que se desplazaba por el mismo; b) Que lo anteriormente expuesto, es una muestra fehaciente, de que el conductor Omar Osiris Ortiz, no conducía a la velocidad que ameritaban las condiciones de humedad del pavimento, y que, además, no tomó la precaución necesaria para ocupar el carril opuesto sin peligro de colisión”; que el Tribunal a-quo estableció que el conductor Omar Osiris Ortiz violó las disposiciones de tránsito vigente, siendo la falta de éste la causa eficiente y exclusiva del accidente, haciendo una exposición de motivos y derecho que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar este último medio;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal c; 61 y 70 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el accidente ocasionare a la víctima una enfermedad o imposibilidad para el trabajo de veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar el Juzgado a-quo a Omar Osiris Ortiz a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y la suspensión de la licencia de conducir No. 97-00608 categoría 4, por un período de seis meses, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ciprián Guzmán Reyes y Julio Guzmán Mateo, así como a Danielito Vallejo y Yuris Daneris González en el recurso de casación interpuesto por Omar Osiris Ortiz, Constructora J. M., S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 14 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Omar Osiris Ortiz, Constructora J. M., S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y del Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, así como del Dr. Germo A. López Quiñónez y del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogados de las partes intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 29

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 7 de mayo del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Narciso Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narciso Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0855567-3, domiciliado y residente en la manzana 4685 edificio 4, Apto. 2-A del sector Invivienda del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 7 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Narciso Cruz, en representación de sí mismo, en fecha 27 de diciembre del 2002, en contra de la sentencia No. 453-02 de fecha 27 de diciembre del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Ordena el desglose del expediente en cuanto a un tal Moreno (prófugo), para que sea juzgado con posterioridad y arreglo a la ley, o en su defecto en contumacia, en virtud del artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declara al acusado Narciso Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la manzana 4685 edificio 4, Apto. 2-A del sector de Invienda de esta ciudad, Distrito Nacional, y actualmente guardando prisión en la cárcel La Victoria, culpable del crimen de violación a los artículos 5-a; 6 y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Tercero:** Condena además al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Ordena el decomiso, destrucción e incineración de la droga ocupada al procesado y que reposa en el expediente como cuerpo del delito consistente en ocho porciones de cocaína (crack), con un peso global de dos punto dos (2.2) gramos’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes, la sentencia recurrida que declaró culpable al señor Narciso Cruz, de haber violado los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, y que lo condenó a cumplir una pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado Narciso Cruz, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de mayo del 2003 a requerimiento de Narciso Cruz, a nombre y representación de sí mismo, en la que cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de marzo del 2004 a requerimiento de Narciso Cruz, en representación de sí mismo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Narciso Cruz ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Narciso Cruz del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 7 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 8 de mayo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Anton Hugo Dehner y comparte.
Abogados:	Licdos. Carlos Álvarez M. y Joselín Ant. López García y Dr. Danilo Ramírez Fuertes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Anton Hugo Dehner, suizo, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad No. 001-1262348-3, domiciliado y residente en Cabarete, Puerto Plata, prevenido y persona civilmente responsable; Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, y Héctor Rafael Romero Núñez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de mayo del 2001 a requerimiento del Lic. José-lín Ant. López García, en representación del Lic. Carlos Álvarez M., quien actúa a nombre y representación de Anton Hugo Dehner y Seguros La Antillana, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de mayo del 2001 a requerimiento del Dr. José Danilo Ramírez Fuertes, quien actúa a nombre y representación de Héctor Rafael Romero Núñez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de marzo de 1998, mientras el señor Anton Hugo Dehner conducía el vehículo marca Ford modelo 97, por el tramo carretero que conduce de Jamao a Moca, al llegar al cruce de San Víctor, chocó con la motocicleta marca Honda 70, conducida por Héctor Rafael Romero Núñez, quien resultó con lesiones curables después de los veinte (20) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en sus atribuciones correccionales, emitiendo su fallo el 9 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8

de mayo del 2001, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Anton Hugo Dehner, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, la compañía aseguradora La Antillana, S. A. y Héctor Rafael Romero Núñez, en su condición de persona civilmente constituida, contra la sentencia correccional No. 156, de fecha 9 de abril de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Anton Hugo Dehner, de generales que constan, culpable de violar los artículos 40, acápite c y 65 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena a 6 meses de prisión y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo a su favor circunstancia atenuantes, se le condena al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al señor Héctor Rafael Romero Núñez, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 29- a; 47, párrafo primero, y 48 de la Ley 241 y la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículo de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa; **Tercero:** Que debe descargar como al efecto descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Héctor Rafael Romero Núñez, por no haber cometido ninguna falta para que se produjera el accidente en cuestión; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Danilo Ramírez Fuertes a nombre de Héctor Rafael Romero conductor de la motocicleta y agraviado, en contra de Anton Hugo Dehner en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, así como a la compañía de seguros La Antillana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al señor Anton Hugo Dehner en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable al pago de: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de indemnización a favor de Héctor Rafael Ro-

mero, como justa y suficiente reparación por los daños materiales y morales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma antes acordada a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Danilo Ramírez Fuertes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil a la compañía de seguros La Antillana, S. A., entidad mediante póliza 02-01-50408 del vehículo marca Ford tipo Jeepeta placa No. GE-2503, modelo 97, chasis No. 1FMDV 34E5VUC59690, registro No. GE-2503, propiedad de su conductor Anton Hugo Dehner, único culpable del accidente que se produjo'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal primero, en cuanto a la pena impuesta al señor Anton Hugo Dehner, en el sentido de condenarlo a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al nombrado Anton Hugo Dehner al pago de las costas penales y civiles, distraiendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Danilo Ramírez Fuertes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

**En cuanto a los recursos de Seguros La Antillana, S. A.,
entidad aseguradora, y Héctor Rafael Romero
Núñez, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Anton Hugo Dehner, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones, tanto del testigos, del agraviado como del prevenido, queda claramente establecido que quien generó la falta que ocasionó el accidente fue el nombrado Anton Hugo Dehner, al conducir su vehículo de manera atolondrada y descuidada e ignorando el derecho que tienen las demás personas, poniendo en peligro su vida y la de las otras personas; b) Que esta corte de apelación ha llegado a la conclusión de que el accidente de que se trata se produjo por la imprudencia y negligencia del conductor de la jeepeta, señor Anton Hugo Dehner, quien conducía su vehículo de manera imprudente y violentando las reglas establecidas por la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, al penetrar en la vía anteriormente citada sin tomar las medidas necesarias que pudiesen evitar el accidente de que se trata, razones estas más que suficientes para establecer que la causa generadora y eficiente de este accidente lo constituyó la falta cometida por el prevenido Anton Hugo Dehner, falta que compromete su respon-

sabilidad penal y civil, por el hecho culposo imputable al citado prevenido”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el accidente ocasionare a la víctima golpes y heridas curables después de los veinte (20) días, como sucedió en la especie; por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y condenar al prevenido recurrente Anton Hugo Dehner al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Anton Hugo Dehner, en su calidad de persona civilmente responsable, Seguros La Antillana, S. A. y Héctor Rafael Romero Núñez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anton Hugo Dehner, en su condición de prevenido, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 31

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de octubre del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Raymundo Cruz Infante.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymundo Cruz Infante, dominicano, mayor de edad, soltero, cobrador de guagua, cédula de identificación personal No. 523679 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle D No. 2 del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Carlos Daniel Valentín Gil, en representación de sí mismo, en fecha 16 de febrero del 2001; b) el nombrado Raymundo Cruz Infante, en representación de sí mismo, en fecha 16 de febrero del 2001; c) el nombrado Gerineldo Ortiz Ayala, en

representación de sí mismo, en fecha 16 de febrero del 2001; d) el Lic. Leovigildo Liranzo, por sí y por el Lic. Marcelino de la Cruz, en representación del nombrado Tony Eduardo Casilla, en fecha 21 de febrero del 2001, todos en contra de la sentencia marcada con el No. 42 de fecha 15 de febrero del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a los nombrados Carlos Daniel Valentín Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, sastre, domiciliado y residente en la calle 1ra., Callejón Sánchez, parte atrás del sector Los Mameyes, Distrito Nacional; Gerineldo Ortiz Ayala, dominicano, mayor de edad, soltero, cobrador de guagua, portador de la cédula No. 1695 serie 18, domiciliado y residente en la calle No. 12 casa No. 26 del sector Los Mameyes, Distrito Nacional; Raymundo Cruz Infante, dominicano, mayor de edad, soltero, cobrador de guagua, portador de la cédula No. 523679 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle D casa No. 2 del sector Villa Duarte Distrito Nacional; y Tony Eduard Casilla, dominicano, mayor de edad, soltero, cobrador de guagua, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Caracas casa No. 24 del sector Villa Francisca, Distrito Nacional, culpables de violar lo establecido en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 297, 298, 302, 304, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Guillermo Soto Montero; en consecuencia, se les condena a cada uno a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, variando así la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción; **Segundo:** Se condena a los acusados Carlos Daniel Valentín Gil, Raymundo Cruz Infante, Gerineldo Ortiz Ayala y Tony Eduard Casilla, al pago de las costas del proceso, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Modesto Soto Montero, Altigracia Soto Montero y Violeta Soto Montero, en contra de los acusados,

por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley, en cuando al fondo de la misma se rechaza en todas sus partes por no haberse demostrado en el plenario que los hermanos constituidos en parte civil tuvieran algún lazo de dependencia económica respecto del occiso”; **SEGUNDO:** En cuando al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena a los nombrados Carlos Daniel Valentín Gil, Gerineldo Ortiz Ayala, Raymundo Cruz Infante y Tony Eduard Casilla a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, al declararlos culpables de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Carlos Daniel Valentín Gil, Gerineldo Ortiz Ayala, Raymundo Cruz Infante y Tony Eduard Casilla, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de noviembre del 2002 a requerimiento de Raymundo Cruz Infante, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril del 2002 a requerimiento de Raymundo Cruz Infante, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Raymundo Cruz Infante ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Raymundo Cruz Infante del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 32

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de mayo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Pedro Blanco Rosario y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro A. Camilo Brens y Domingo de la Cruz Martínez.
Intervinientes:	Gilberto Almonte García y Rafael Pérez Mota.
Abogado:	Dr. Vicente A. Vicente del Orbe.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Blanco Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0282254-1, domiciliado y residente en la calle María Montez No.3-B del sector de Villa Juana de esta ciudad, José Ramón Herrera Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad y electoral No. 01-0091386-2, domiciliado y residente en la calle María Montez No. 3-B del sector de Villa Juana, de esta ciudad, y Víctor Liriano Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula de identidad y electoral No. 001-1184948-5, domiciliado y residente en la calle Manzana 24 No. 30-A del sector Las Caobas del munici-

pio Santo Domingo Oeste, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro A. Camilo Brens, a nombre y representación de los nombrados Pedro Blanco Rosario, Casa de Cambio Rosario, Recaudadora de Valores y Bienes Raíces La Fe, José Ramón Herrera Polanco y Víctor E. Liriano Fernández, en fecha 2 de abril del 2003; contra la providencia calificativa No. 85-2003, de fecha 24 de marzo del 2003, dictada por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **’Primer-** **mero:** Declara que no ha lugar a la persecución judicial a favor de Casa de Cambio Rosario y Recaudadora de Valores y Bienes Raíces La Fe (libre investigación), por no existir indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en la violación a los artículos 60, 147, 148, 150, 151, 265, 267 y 405 del Código Penal Dominicano; Leyes Nos. 5869, de fecha 24 de abril de 1962; 312, de fecha 1ro. de julio de 1919; 2859, de fecha 30 de abril de 1951 y 62-00, de fecha 3 de agosto del 2000, en perjuicio de los señores Alberto Almonte García y Rafael Pérez Mota; **Segundo:** Declara que existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal del señor José Ramón Herrera Polanco (libre investigación), por violación a los artículos 147, 148, 258, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Declara que existen indicios serios, graves, preciso y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de los señores Pedro Blanco Rosario y Víctor E. Liriano Fernández (libre investigación), por violación a los artículos 60, 147, 148, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano; **Cuarto:** Envía por ante el tribunal criminal a los señores José Ramón Herrera Polanco, Pedro Blanco Rosario y Víctor E. Liriano Fernández (libre investigación), por violación a los artículos precedentemente señalados, para que allí sean juzgado con arreglo a la ley; **Quinto:** Reitera los términos del mandamiento de prisión provi-

sional No. 84-2003, dictada en fecha 24 de marzo del 2003, por este Juzgado de Instrucción en contra de los inculpados José Ramón Herrera Polanco, Pedro Blanco Rosario, Víctor E. Liriano Fernández (libre investigación) y Juan o Rafael Antonio Mena (prófugo), en virtud de lo que establecen los artículos 94 y 132 del Código de Procedimiento Criminal, modificados por la Ley No. 342-98, de fecha 14 de agosto de 1998; **Sexto:** Ordena el desglose del expediente en torno a Juan o Rafael Antonio Mena (prófugo), debido a su estado de fugitividad, ya que no ha sido presentado por ante el juzgado de instrucción; **Séptimo:** Ordena que en la secretaria de este tribunal se conserve copia certificada para todo cuanto pueda interesar y sea útil; **Octavo:** Ordena que el presente auto de no ha lugar, providencia calificativa y desglose del expediente, sea notificada por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación, al Procurador General de la República, a los inculpados envueltos en el presente caso y a la parte civil constituida si la hubiere, conforme a la ley que rige la materia; **Noveno:** Ordena que las actuaciones de Instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de transcurrido el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente decisión, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 85-2003, de fecha 24 de marzo del 2003, dictada por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Pedro Blanco Rosario, José Ramón Herrera Polanco y Víctor E. Liriano Fernández, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como presuntos autores de violación a los artículos 60, 147, 148, 265 y 267 del Código Penal; y en consecuencia, los envía al tribunal criminal para que allí sean juzgados conforme a la ley; **TERCERO:** Orde-

na, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como a los procesados, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Vicente A. Vicente del Orbe, abogado de la parte interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 5 de junio del 2003, a requerimiento de los Licdos. Pedro A. Camilo Brens y Domingo de la Cruz Martínez actuando a nombre y representación de los recurrentes Pedro Blanco Rosario, José Ramón Herrera Polanco y Víctor E. Liriano Fernández;

Visto el memorial de defensa depositado en esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Domingo de la Cruz Domínguez Martínez actuando a nombre y representación de los recurrentes Pedro Blanco Rosario, José Ramón Herrera Polanco y Víctor E. Liriano Fernández;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Vicente A. Vicente del Orbe actuando a nombre y representación de la parte interviniente; Gilberto Almonte García y Rafael Pérez Mota;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Blanco Rosario, José Ramón Herrera Polanco y Víctor E. Liriano Fernández contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Vicente A. Vicente del Orbe, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 JUNIO DEL 2004, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de agosto del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Joaquín Antonio Peña Vargas.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Peña Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Antonio Peña Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado y residente en la calle Benito González No. 18 del sector Los Trinitarios del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de octubre del 2001 a requerimiento del Lic. Ramón Antonio Peña Guzmán, quien actúa a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Ramón Antonio Peña Guzmán en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 y 283 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 12 de diciembre de 1996 por Joaquín Antonio Peña Vargas por ante la Policía Nacional fueron sometidos a la justicia Eusebio Concepción Martínez, Socorro Berroa Guridis y Agustín Mieses Santana, acusados de robo; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del conocimiento del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales, la cual pronunció sentencia el 18 de junio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a los prevenidos Eusebio Concepción Martínez, Socorro Berroa Guridis y Agustín Mieses Santana, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identificación personal Nos. 001-0601070-5, 526451-1 y 001-0601070-5, residentes en la calle Central No. 242, Cancino y la carretera Mella Km. 18, San Isidro, D. N., respectivamente, no culpables de haber violado los Arts. 379 y 388 del Código Penal; en consecuencia, se les descarga por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Se condena a Joaquín Antonio Peña Vargas, domi-

nicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 12131-34, residente en la calle Benito González, No. 18, Los Trinitarios, D. N., al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Joaquín Antonio Peña Vargas, a través de su abogado apoderado especial Dr. Nelson Suárez, en contra de los prevenido Eusebio Concepción, Socorro Berroa y Agustín Mieses Santana, por haber sido realizada conforme a la ley que rige la materia. En cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil reconvenicional, hecha por los prevenidos Eusebio Concepción, Socorro Berroa y Agustín Mieses Santana, a través de su abogado Dr. Alfredo Antonio Ogando; en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Joaquín Peña Vargas, al pago de una indemnización ascendente a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de los señores Eusebio Concepción, Socorro Berroa y Agustín Mieses por los daños morales y materiales causados con su acción”; c) que ésta fue recurrida en apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la cual dictó sentencia el 23 de agosto del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Joaquín Antonio Peña Vargas en representación de sí mismo en fecha 25 de noviembre de 1998, contra la sentencia de fecha 18 de junio de 1998 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber violado las disposiciones del artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal, que dice que en caso de absolución del acusado el fiscal o la parte civil no tendrá sino veinte y cuatro horas para interponer el recurso de apelación; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

**En cuanto al recurso de Joaquín Antonio Peña Vargas,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su memorial invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 337 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su primer medio, el único que se analiza por la solución que se dará al caso, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua violó su derecho a defenderse, pues no pudo comparecer a la audiencia por encontrarse padeciendo serios quebrantos de salud, por lo que depositó un certificado médico en la corte y no obstante el tribunal conoció la audiencia”;

Considerando, que la Corte a-qua, declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Joaquín Antonio Peña Vargas, estableciendo en sus motivaciones lo siguiente: “a) Que antes de avocarse al conocimiento del fondo del proceso procede que la corte examine de oficio lo relativo a la admisibilidad o no del recurso incoado por el señor Joaquín Antonio Peña Vargas, por tratarse de un asunto de orden público; b) Que la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Distrito Nacional fue dictada en fecha 18 de junio de 1998, en atribuciones correccionales; c) que el recurso de apelación interpuesto por el señor Joaquín Antonio Peña Vargas contra la referida sentencia fue en fecha 25 de noviembre de 1998, en su calidad de parte civil constituida, según consta en el expediente; d) Que conforme al artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal se establece que en caso de absolución del acusado, el fiscal y la parte civil no tendrán sino 24 horas para interponer el recurso de apelación; e) Que es obvio que al momento en que la parte civil interpuso su recurso de apelación, ya habían transcurrido cinco meses, por lo que conforme al referido artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal procede que el mismo sea declarado inadmisibles por tardío”;

Considerando, que el artículo 283 al que hace referencia la Corte a-qua trata de la apelación de las sentencias absolutorias dadas por los tribunales en materia criminal, el cual no es aplicable a la materia correccional, como es el caso que analizamos;

Considerando, que el tribunal de primer grado celebró audiencia el 25 de mayo de 1998, la cual finalizó con un fallo reservado, pronunciado el 18 de junio de 1998 y notificado al recurrente Joaquín Antonio Peña Vargas el 18 de noviembre de 1998 mediante acto No. 14/98 del ministerial Vidal Abréu Alcántara, por lo que al tenor del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable en la materia de que se trata, el plazo para interponer el recurso de apelación, aún en caso de absolución del procesado, es de diez días contados a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia si la misma es contradictoria, y si se ha dictado por defecto, el mismo plazo de diez se calcula a partir de la fecha de la notificación, como en la especie; en consecuencia, al interponer el recurso de apelación el 25 de noviembre de 1998 es obvio que se encontraba dentro del plazo establecido por el referido artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que al fallar en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley, y por consiguiente procede casar el fallo impugnado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 6 de mayo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos Javier Disla de la Paz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Javier Disla de la Paz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1374141-7, domiciliado y residente en la calle Virtud No. 2 del sector Pantoja del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación hecho por el Lic. Luis Felipe Rodríguez, a nombre y representación de Carlos Javier Disla de la Paz, en fecha 27 de diciembre del 2002, en contra de la sentencia No. 3524, de fecha 17 de diciembre del 2002, dictada por la Séptima Sala de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación dada al expediente de violación a los artículos 2 y 295 del Código Penal y el artículo 39 de la Ley 36, por los artículos 310 y 39 de la Ley 36; **Segundo:** Se declara al nombrado Carlos Javier Disla de la Paz, culpable de violar los artículos 310 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión y al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Carlos Javier Disla de la Paz, culpable de violar los artículos 310 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de César Miguel Ballista, y que lo condenó a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Carlos Javier Disla de la Paz, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo del 2003 a requerimiento de Carlos Javier Disla de la Paz, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de noviembre del 2003 a requerimiento de Carlos Javier Disla de la Paz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Carlos Javier Disla de la Paz ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Carlos Javier Disla de la Paz del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de mayo del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de noviembre de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Orlando Tapia Mejía y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Orlando Tapia Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 20894 serie 3, domiciliado y residente en la calle Andrés Rossón No. 43 de la ciudad de Baní, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de diciembre de 1993 a requerimiento del Dr. José Ángel Ordóñez, a nombre y representación de Antonio Orlando Tapia Mejía y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 2 de junio del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de julio de 1990, Antonio Orlando Tapia Mejía conduciendo una camioneta marca Ford de su propiedad, mientras transitaba de este a oeste por la carretera Sánchez, al llegar al Km. 2 atropelló al señor Pedro Julio de la Cruz que trataba de cruzar la vía y quien falleció a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 4 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada

interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de noviembre de 1993, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. María Luisa Arias de Shanlatte, en fecha 6 de octubre de 1992, a nombre representación de Antonio Orlando Tapia Mejía, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 910, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Antonio Orlando Tapia, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Antonio Orlando Tapia de haber violado los artículos 49, párrafo 1ro. y 65 de la Ley 241, y en esa virtud se condena a un (1) mes de prisión y al pago de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa y al pago de las costas penales; **Terce-ro:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por Julia Michel Toledo, Amado de la Cruz Toledo, Juan T. de la Cruz Toledo y Domingo de la Cruz Toledo, por conducto de su abogado Dr. Numitor S. Veras Felipe, contra Antonio Orlando Tapia Mejía, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Antonio Orlando Tapia Mejía en sus calidades más arriba mencionadas, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de los señores Julia Michel Toledo, Amado de la Cruz Toledo, Juan T. de la Cruz Toledo y Domingo Antonio de la Cruz Toledo, esposa e hijos del finado Pedro Julio de la Cruz, como justa reparación de los daños materiales y morales del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al señor Orlando Antonio Tapia Mejía, al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada, contados a partir de la presente demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva a título de indemnización; **Sexto:** Se condena al señor Orlando Antonio

Tapia Mejía, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Numitor S. Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en todas sus partes en el aspecto civil, hasta los límites de la póliza, a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de Antonio Orlando Tapia Mejía, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de la compañía Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido a audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Declara al prevenido Antonio Orlando Tapia Mejía, culpable del delito de homicidio por imprudencia, en perjuicio de Pedro Julio de la Cruz, en violación al artículo 49, numeral I de la Ley 241 de 1967 de Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Antonio Orlando Tapia Mejía, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Confirma los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena a Antonio Orlando Tapia Mejía, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor del Dr. Numitor S. Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora y Antonio Orlando Tapia Mejía en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Antonio Orlando Tapia
Mejía, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que el recurrente Antonio Orlando Tapia Mejía, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que el hecho se debió a la torpeza, imprudencia y negligencia del prevenido Antonio Orlando Tapia Mejía al momento de conducir su vehículo, así como también a que no tomó las precauciones necesarias de reducir la velocidad de su vehículo o frenar totalmente, a fin de evitar arrollar a los peatones, tal y como lo establecen los artículos 49, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de prisión correccional de

dos (2) a cinco (5) años, y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) el juez ordenará además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma, cuando el accidente ocasionare la muerte de una o más personas como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo y condenar al prevenido Antonio Orlando Tapia Mejía al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Antonio Orlando Tapia Mejía, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Antonio Orlando Tapia Mejía, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	William Wilson Diez Taveras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Wilson Diez Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, cédula de identificación personal No. 499605 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Circunvalación No. 8 del sector Los Ríos del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado William Wilson Diez Taveras, en representación de sí mismo, en fecha 3 de febrero del 2003, en contra de la sentencia marcada con el número 347-03 de fecha 31 de enero del 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones crimi-

nales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ordenar como el efecto ordena el desglose del expediente marcado con el número estadístico 02-118-04432, de fecha 13 de agosto del 2002, para que en cuanto a Fausto Ernesto López Batista, enviado prófugo, para que el mismo sea juzgado con posterioridad y arreglo a la ley o en contumacia en virtud de lo establecido en el artículo 334 y siguiente del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declarar como el efecto declara, al nombrado William Wilson Diez Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Circunvalación No. 8 del sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actualmente guardando prisión en la cárcel pública de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el No. 02-118-04432, de fecha 13 de agosto del 2002, culpable del crimen de Asociación y Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas, cocaína y marihuana, en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 5, letra a; 6, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88/17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Condena además, a William Wilson Diez Taveras al pago de las costas penales del procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito consistente en una (1) porción de cocaína con un peso global de setenta y cuatro punto cero (74.0) gramos y una (1) porción de marihuana con un peso global de nueve punto siete (9.7) gramos; **Sexto:** Ordena la incautación a favor del Estado Dominicano del arma que figura en el expediente como cuerpo del delito consistente en una pistola marca Browning, calibre nueve (9) milímetros con su cargador conteniendo siete (7) cápsulas para la misma, sin numeración visible'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y

obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado William Wilson Diez Taveras, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre del 2003 a requerimiento de William Wilson Diez Taveras, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de abril del 2004 a requerimiento de William Wilson Diez Taveras, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente William Wilson Diez Taveras ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente William Wilson Diez Taveras del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de noviembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Manuel Tavárez y compartes.
Abogado:	Lic. José Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Tavárez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0149147-4, domiciliado y residente en la calle 10 No. 57 de Gurabo al Medio, Santiago; José D. Domínguez, Adolfo Simón Moronta y/o Moronta Motors, S. A., prevenidos y personas civilmente responsables, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de diciembre del 2000 a requerimiento del Lic. José Gutiérrez actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expresa cuáles son los vicios que contiene la sentencia susceptibles de producir su casación;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de las partes recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el que se desarrollan los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia recurrida, los que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se está invocando, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos contenidos en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada por Francisco Guillermo Germoso en contra de José Manuel Tavárez y José D. Domínguez por violación de los artículos 308 y 258 del Código de Penal Dominicano, fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó una primera sentencia en defecto el 15 de enero de 1997; b) que la misma fue recurrida en oposición por José Manuel Tavárez, José D. Domínguez y Adolfo Simón Moronta y/o Moronta Motors, S. A., dictando el Juez a-quo otra decisión sobre ese recurso el 26 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el del fallo impugnado; c) que recurrido en apelación por las mismas partes la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó sentencia el 17 de noviembre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los coprevenidos José Manuel Tavárez, José D. Domínguez y Adolfo Simón Moronta y/o Moronta Motors, S. A., contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 871 de fecha 26 de agosto de 1997, dictada por la Primera Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Declara nulo de pleno derecho el recurso de oposición, interpuesto por los prevenidos José Manuel Tavárez, José D. Domínguez, Adolfo Simón Moronta y/o Moronta Motors, S. A., en contra de la sentencia No. 57 de fecha 15 de enero de 1997, dictada por este tribunal, en virtud de lo que establece el artículo 188 del Código Penal; y que copiada a la letra reza así: **‘Primero:** Declara el defecto contra los nombrados José Manuel Tavárez, José D. Domínguez, Adolfo Simón Moronta y/o Moronta Motors, S. A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Declara a los nombrados José Manuel Tavárez, José D. Domínguez, Adolfo S. Moronta y/o Moronta Motors, S. A., culpables de violar los artículos 308 y 258 del Código Penal en perjuicio de Francisco Guillermo Germoso; y en consecuencia, los condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) cada uno; **Tercero:** Condena a los nombrados José Manuel Tavárez, José D. Domínguez, Adolfo Simón Moronta y/o Moronta Motors, S. A. al pago de las costas. En el aspecto civil: **Cuarto:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil, hecha por el Lic. Ramón Emilio Núñez Núñez, a nombre y representación del agraviado, Francisco Guillermo Germoso por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Quinto:** Condena a José Manuel Tavárez, José D. Domínguez, Adolfo Simón Moronta y/o Moronta Motors, S. A., a la devolución del vehículo, marca Honda Accord, color azul, placa No. AJ4794, chasis JHMS13424CC13005, a su propietario, Francisco Guillermo Germoso, por haberlo despojado del mismo de mane-

ra ilegal, violando los preceptos legales consagrados a los mismos fines; **Sexto:** Condena a José Manuel Tavárez, José D. Domínguez, Adolfo Simón Moronta y/o Moronta Motors, S. A., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Francisco Guillermo Germoso, por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por él con motivo de su acción delictuosa; **Séptimo:** Condena a José Manuel Tavárez, José D. Domínguez, Adolfo Simón Moronta y/o Moronta Motors, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Condena a José Manuel Tavárez, José D. Domínguez, Adolfo Simón Moronta y/o Moronta Motors, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción, a favor del Lic. Ramón Emilio Núñez Núñez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **Segundo:** En consecuencia ratifica en todas sus partes la referida sentencia correccional No. 57 de fecha 15 de enero de 1997; **Tercero:** Declara las costas de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación varía la calificación dada al expediente de violación a los artículos 308 y 258 del Código Penal por violación a los artículos 309 y 258 del Código Penal; y en consecuencia, revoca el ordinal segundo de la sentencia apelada; en tal virtud: a) declara a los nombrados José Manuel Tavárez y José D. Domínguez culpables de haber violado los artículos 309 y 258 del Código Penal en perjuicio de Francisco Guillermo Germoso y los condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) cada uno; b) declara al nombrado Adolfo Simón Moronta culpable de haber violado el artículo 62 del Código Penal (cómplice de ocultación de cosas adquiridas por medio de crimen o delito) y lo condena a pagar una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00); c) revoca el ordinal quinto de la sentencia apelada por ser improcedente; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los coprevenidos al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a los señores José Manuel Tavárez, José D. Domínguez y Adolfo Simón Moronta conjuntamente con Moronta Motors, al

pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. Basilio Guzmán, Francisco Cabrera y Juan Alberto Taveras Torres, abogados que afirman estarlas avanzando en todas sus partes”;

En cuanto al recurso de José Manuel Tavárez, José D. Domínguez, Adolfo Simón Moronta y/o Moronta Motors, S.

A., prevenidos y personas civilmente responsables:

Considerando, que los recurrentes sostienen lo siguiente en contra de la sentencia recurrida: **“Primer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 309 del Código Penal; **Segundo Medio:** Violación al principio jurisprudencial que establece que los jueces de apelación no pueden agravar la situación del inculpado apelante; **Tercer Medio:** Incorrecta configuración de los delitos imputados”;

Considerando, que en sus tres medios reunidos para su examen, toda vez que en su desarrollo subyacen argumentos homogéneos y que persiguen la misma finalidad, los recurrentes alegan, que la Corte a-qua varió la calificación sin dar motivos para proceder así, y lo que es peor, agravó su situación, no obstante ser ellos los únicos apelantes y no el ministerio público; que asimismo la Corte a-qua se limitó a transcribir las declaraciones de las partes y de los testigos, pero no dio un solo motivo para justificar su decisión de variar la calificación que retuvo como causal de la infracción los golpes y heridas señalados por el artículo 309, lo cual es un despropósito, toda vez que no hay en el expediente certificado médico que avale tal afirmación;

Considerando, que para mejor comprensión de lo sucedido, es preciso hacer un breve resumen de los hechos. En efecto, la querela se formuló contra los inculpados en razón que dos de estos, José Manuel Tavárez y José D. Domínguez, abordaron en plena calle a Francisco Guillermo Germoso para que le hiciera entrega de un vehículo propiedad de este último, quien le adeudaba un pagaré a la empresa Moronta Motors, S. A.; que al negarse Francisco Guillermo Germoso a hacer entrega voluntaria, lo conminaron

mediante un arma de fuego y le despojaron del vehículo; que estando en la marquesina de la casa de la madre de Adolfo Moronta, presidente de Moronta Motors, S. A., regularizaron la incautación mediante un acto de un juez y la actuación de un alguacil;

Considerando, que la querrela fue calificada inicialmente como violación de los artículos 308 (amenaza) y 258 (usurpación de funciones) del Código Penal y fueron condenados en el primer grado bajo esa imputación, pero en apelación, la corte varió la calificación, atribuyéndole al hecho la de violación del artículo 309 del Código Penal que prevé golpes y heridas que causen lesiones en las víctimas curables después de veinte (20) días, lo que debe comprobarse mediante un certificado médico; que en la especie no existe ni se comprobó, lo que evidentemente constituye un agravamiento, por parte de la corte, de la suerte de los inculpados, únicos apelantes;

Considerando, que por otra parte, tal como afirman los recurrentes, la Corte a-qua se limitó a transcribir las declaraciones de las partes y los testimonios vertidos en las audiencias, pero no hay un solo motivo que permita a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia apreciar lo correcto o no de lo decidido por esa corte de apelación, y las razones para proceder en el sentido que lo hicieron los jueces de ese tribunal de alzada, por lo que se acogen los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por José Manuel Tavárez, José D. Domínguez y Adolfo Simón Moronta y/o Moronta Motors, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de marzo de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rolando Rafael Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rolando Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 132365 serie 31, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía No. 5 del sector de Cristo Rey de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido; Juanita Josefina Reyes y/o Rafael Freddy Domínguez Tavárez, persona civilmente responsable, y Commercial Union Assurance Company, L. T. D., entidad aseguradora, representada por B. Pretzmann Aggerholm, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 1993 a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, quien actuó a nombre y representación de Rolando Rafael Rodríguez, Juanita Josefina Reyes y/o Rafael Freddy Domínguez Tavárez y Commercial Union Assurance Company, L. T. D., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 2 de junio del 2004, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 61 y 65, literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 19 de enero de 1991 mientras Rolando Rafael Rodríguez transitaba por la avenida Circunvalación en un camión marca Daihatsu, propiedad de Juanita Josefina Reyes y/o Rafael Freddy Domínguez Tavárez, chocó con el carro marca Datsun conducido por Félix González, y a consecuencia del impacto el carro resultó arrastrado, y chocó con la motocicleta marca Yamaha conducida por Ramón Nicolás Grullón Inoa, quien falleció a consecuencia

del accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 9 de abril de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de marzo de 1993, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer y el Lic. Valentín Vásquez, abogados quienes actúan a nombre y representación de los señores Rolando Rafael Rodríguez, en su calidad de prevenido; Juanita Josefina Reyes y/o Rafael Freddy Domínguez, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía de seguros Commercial Union Assurance Company, representada por Preetzman Aggerholm, C. por A., el primero, y el segundo, a nombre y representación de Juanita Josefina Reyes y/o Rafael Freddy Domínguez Tavárez y la compañía aseguradora Commercial Union Assurance Company, representada por Preetzman Aggerholm, C. por A., contra la sentencia correccional No. 186 de fecha 9 de abril de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados Félix González y Rolando Rafael Rodríguez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citados para ello; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Rolando Rafael Rodríguez, culpable de violado los artículos 49, párrafo I; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Nicolás Grullón Inoa; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y en lo

que respecta al nombrado Félix González se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado la Ley 241, en el presente caso; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por los señores José Elías Grullón y Ercilia Inoa, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Juan Aníbal Rodríguez Fernández, contra los señores Juanita Josefina Reyes y/o Rafael Freddy Rodríguez Tavárez, y la compañía de seguros Commercial Union Assurance Company L. T. D., representada por Preetzmann Aggerholm, C. por A., por haber sido hecha conforme a las reglas procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Juanita Josefina Reyes y/o Rafael Freddy Domínguez Tavárez, al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor de los señores José Elías Grullón Inoa, por la irreparable pérdida de su hijo Ramón Nicolás Grullón Inoa, a causa del accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena, a los señores Juanita Josefina Reyes y/o Rafael Freddy Domínguez Tavárez, al pago de los intereses legales de la suma acordada, en indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Juanita Josefina Reyes y/o Rafael Freddy Domínguez Tavárez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Aníbal Rodríguez Fernández, abogado y apoderado especial de las partes civiles constituidas quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía de seguros Commercial Union Assurance Company, L. T. D., representada por Preetzmann Aggerholm, C. por A., en su condición de la responsabilidad civil de los señores Juanita Josefina Reyes y/o Rafael Freddy Domínguez Tavárez; **Octavo:** Que debe condenar y condena al nombrado Rolando Rafael Rodríguez, al pago de las costas penales y las declara de oficio, en lo que respecta al nombrado Félix González'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el de-

fecto en contra del prevenido Rolando Rafael Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma en cuanto al fondo la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena a los señores Juanita Josefina Reyes y/o Rafael Freddy Domínguez Tavárez, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las segundas en provecho del Lic. Juan Aníbal Rodríguez Fernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Commercial Unión Assurance Company, L. T. D., entidad aseguradora, Juanita Josefina Reyes y/o Rafael Freddy Domínguez Tavárez, persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Rolando Rafael Rodríguez, en su calidad de prevenido:

Considerando, que el recurrente Rolando Rafael Rodríguez, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tam-

co lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “Que a juicio de esta corte de apelación la causa única, directa y determinante del accidente que nos ocupa ha sido la falta cometida por el prevenido Rolando Rafael Rodríguez (imprudencia) al no reducir la velocidad de su vehículo al acercarse a una intersección, sin darse cuenta del riesgo tomado cuando en tal circunstancia de inseguridad el conductor del camión penetró a la otra vía, cuando debió tomar las medidas de seguridad antes de llegar a dicha intersección”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, cuando como en la especie, el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, con prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años, y la multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), el juez ordenará además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma, por lo que la Corte a-qua, al fallar como hizo y confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Rolando Rafael Rodríguez únicamente a tres (3) meses de prisión y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juanita Josefina Reyes y/o Rafael Freddy Domínguez Tavárez y Commercial Unión Assurance Company,

L. T. D. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de marzo de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rolando Rafael Rodríguez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de septiembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Rodríguez Lappot.
Abogado:	Dr. Napoleón Marte Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Rodríguez Lappot, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 37824 serie 28, domiciliado y residente en la calle Evaristo del Carpio No. 19 del sector Juan Pablo Duarte de la ciudad de Higüey provincia La Altagracia, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Napoleón Marte Cruz, en la lectura de sus conclusiones, como abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre del 2000 a requerimiento del acusado Ramón Rodríguez Lappot en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Napoleón Marte Cruz, en su calidad de abogado de Ramón Rodríguez Lappot, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen los medios que se esgrimen contra la sentencia y que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a; 58, literal a; 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de mayo de 1999 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Ramón Rodríguez Lappot (a) Ramón Golla, por el hecho de dedicarse a la venta, distribución y consumo de drogas ilícitas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia a fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó su providencia calificativa el 6 de agosto de 1999, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que regularmente apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 5 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, apoderada por el recurso de apelación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó el fallo recurrido en casación el 18 de septiembre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de esta Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de noviembre de 1999, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 5 de noviembre de 1999, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, y el dispositivo de dicha sentencia se copia a continuación: **‘Primero:** Se declara al nombrado Ramón Rodríguez Lappot, no culpable del crimen de violación a los artículos 3, 4, letra d; 5, 33, 34, 35, 58, letra a; 60, 75, párrafo II y 85, letras b, c y j, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de prueba; **Segundo:** Se ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que exista en su contra algún hecho que así lo impida; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se declara culpable al acusado Ramón Rodríguez Lappot (a) Ramón Golla, de los hechos puestos a su cargo, de violación a los artículos 4, letra d; 5, letra a; 33, 34, 35, letra d y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se condena a sufrir diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **CUARTO:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito y que se encuentra depositada en la bóveda de seguridad de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en Santo Domingo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 92 de la citada ley; **QUINTO:** Se ordena la confiscación del carro marca Honda Civic, color rojo, placa No. AEP283, chasis

No. IHGEJ-5646 TL034507, que se encuentra en el parqueo de la Dirección Nacional de Control de Drogas, de acuerdo con las disposiciones de la ley que rige la materia, a favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales del proceso; **SÉPTIMO:** Se desestima los documentos depositados conjuntamente con las conclusiones de la defensa, por haber sido depositados con posterioridad al cierre de la instrucción y no sometidos al debate”;

**En cuanto al recurso de
Ramón Rodríguez Lappot, acusado:**

Considerando, que el recurrente Ramón Rodríguez Lappot propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 32 y 35 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que el recurrente alega en su segundo medio, el único que se analiza por la solución que se dará al caso, en síntesis lo siguiente: “que en fecha 22 de noviembre de 1999 el Fiscal de Higüey interpuso formal recurso de apelación en representación del Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y posteriormente ese expediente fue enviado a la Corte Penal de San Pedro de Macorís, que después de investigar le solicitó a la secretaria de la corte, una copia certificada a la supuesta notificación, ya que nuestro representado no había recibido ningún tipo de notificación, ni tenía conocimiento de ésta, la secretaria nos entregó el 27 de marzo del 2000, una certificación del supuesto acto de notificación, de fecha 22 de noviembre del año 1999; dicho acto notificado está firmado por el fiscal y su secretaria y era en virtud de la Ley 341-98 del artículo 117 párrafo III que el ministerio público tenía 48 horas para actuar; que el acto No. 346/96 instrumentado por el ministerial Rubén Mejía, no explica dónde se trasladó ni a quién le notificó dicho acto, no cumpliendo además con lo exigido en el artículo 286 del Código de Procedimiento

Criminal, violando también el artículo 8 inciso 2 letra j de la Constitución; que de haberse analizado dicho acto y las conclusiones dadas en audiencia en fecha 3 de abril del 2000, se hubiese declarado inadmisibile el recurso realizado por el ministerio público”;

Considerando, que en el acta que recogió los pormenores de la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 3 de abril del 2000, lo cual obra en el expediente, pone de manifiesto que, mediante sus conclusiones formales, el defensor solicitó a la Corte a-qua, lo siguiente: “Primero: Que se rechace el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Andrés C. Peña, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, realizado dicho recurso el día 22 de noviembre del año 1999, y no notificándosele en el plazo que establece el artículo 117, párrafo 3ro., de la Ley 341-98, donde de manera imperativa obliga al ministerio público en el plazo de 48 horas a notificar al impetrante el recurso de apelación a pena de nulidad, por lo que se rechace por violación al artículo 117, párrafo 3”;

que del examen del acto de referencia se pudo comprobar que dicho acto no cumple con los requisitos de forma establecidos por la ley, a fines de proteger el derecho de defensa del procesado; que las formalidades consagradas por la ley deben ser observadas a pena de nulidad del acto o procedimiento en que se incurra en la irregularidad, por esas razones procede casar la sentencia recurrida por violación a la ley, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 24 de abril de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Antonio Bueno Ovalles y compartes.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.
Interviniente:	Eusebio Beato Brito.
Abogado:	Dr. R. Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Bueno Ovalles, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 44772 serie 54, domiciliado y residente en la sección Cacique del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable; Reyna Dolores Flores, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de octubre de 1986 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien actúa a nombre y representación de Rafael Antonio Bueno Ovalles, Reyna Dolores Flores y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la parte interviniente, Eusebio Beato Brito, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de febrero del 2003;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 432 de 1964, y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 11 de febrero de 1977 mientras el señor Rafael Antonio Bueno Ovalles conducía el vehículo marca Datsun, propiedad de la señora Reyna Dolores Flores, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en dirección de este a oeste por el tramo carretero que conduce de Salcedo a Moca, al llegar al kilómetro 3, atropelló al señor Eusebio Beato Brito; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el cual dictó sentencia el 24 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se inserta más adelante; que, recurrida dicha sentencia por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que ésta dictó una primera sentencia en defecto, en fecha 21 de junio de 1985, la cual, a su vez, fue recurrida en oposición, dictando la dicha Corte el 24

de abril de 1986 el fallo hoy recurrido en casación, en el cual aparecen los dispositivos de las dos sentencias anteriores y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de oposición de fecha 9 de diciembre de 1985, interpuesto por Rafael Antonio Bueno Ovalles, en su calidad de prevenido; por Reyna Dolores Flores, persona civilmente responsable, así como por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia correccional No. 169, de fecha 21 de junio de 1985, dictada por esta corte que declaró regular y válido el recurso de apelación de fecha 12 de abril de 1983, interpuesto por el Lic. Gregorio Batista, a nombre y representación del prevenido Rafael Antonio Bueno Ovalles, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, la cual dice así: **‘Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 12 de abril de 1983, interpuesto por el Lic. Gregorio Batista, a nombre y representación del prevenido Rafael Antonio Bueno Ovalles, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia correccional No. 544, de fecha 24 de noviembre de 1981, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por ajustarse a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Antonio Bueno Ovalles, por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Se declara culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio del nombrado Eusebio Beato Brito y en consecuencia, se condena a tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación del nombrado Eusebio Beato Brito, de su comitente señora Reina Dolores Flores y contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser regular, procedente y bien fundada; **Cuarto:** Se condena al prevenido Rafael Antonio Bueno Ovalles, solidariamente con su comitente señora Reina Dolores Flores, al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00) en favor del se-

ñor Eusebio Beato Brito, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena al prevenido Rafael Antonio Bueno Ovalles, solidariamente con su comitente señora Reina Dolores Flores, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se pronuncia el defecto en contra de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en virtud de las leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Antonio Bueno Ovalles, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al prevenido Rafael Antonio Bueno Ovalles al pago de las costas penales y conjuntamente con su comitente Reyna Dolores Flores, al pago de las costas civiles de primer y segundo grado, con distracción en provecho del Dr. R. B. Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117 y 126 sobre Seguros Privados; contra la sentencia correccional No. 544, de fecha 24 de noviembre de 1981, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, pronunció el defecto contra el prevenido Rafael Antonio Bueno Ovalles, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado, confirmó en todos sus aspectos la sentencia recurrida y condenó al prevenido Rafael Ant. Bueno Ovalles, al pago de las costas penales y conjuntamente con su comitente Reyna Dolores Flores, al pago de las costas civiles, de primer y segundo grados, con distracción en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado quien afirma haber-

las avanzado en su mayor parte y declaró la sentencia, común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.?’; **SEGUNDO:** Condena a los oponentes al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. R. Bdo. Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte’;

En cuanto a los recursos de Reyna Dolores Flores, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Rafael Antonio Bueno Ovalles, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona ci-

vilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en cuanto al recurso de oposición interpuesto y sobre el cual la corte dictó su sentencia del 24 de abril de 1986, es a todas luces inadmisibile por aplicación de la Ley No. 432 de 1964, que establece de manera clara que cuando se trata de una sentencia en defecto dictada con motivo de alguna infracción de golpes y heridas causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstas y sancionadas por la ley No. 241... o por daños a la propiedad y se haya puesto en causa a la entidad aseguradora, dicha sentencia no será susceptible de oposición, ni en primera instancia ni en grado de apelación; b) Que la jurisprudencia es constante en determinar que la prohibición abarca a todas las partes envueltas en el proceso”; que, como puede apreciarse ante las motivaciones anteriormente expuestas, la Corte a-qua actuó con apego a la ley y al derecho.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eusebio Beato Brito en el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Bueno Ovalles, Reyna Dolores Flores y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Bueno Ovalles, en su calidad de persona civilmente responsable, Reyna Dolores Flores y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Rafael Antonio Bueno Ovalles, en su calidad de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de febrero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Andrés Severino Fernández (a) Barbita.
Abogado:	Dr. José Mauricio Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Severino Fernández (a) Barbita, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0351206-7, domiciliado y residente en la calle Las Flores No. 22 del barrio Los Guandules de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Mauricio Martínez, en representación del acusado recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de marzo del 2002 a requerimiento del Dr. José Mauricio Martínez, quien actúa a nombre y representación de Andrés Severino Fernández (a) Barbita, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. José Mauricio Martínez, quien invoca los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de enero del 2002 las señoras Yolanda Martínez y Miguelina Gil Mateo interpusieron formal querrela contra el nombrado Andrés Severino Fernández (a) Barbita, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de sus hijas, las menores K. M. y Y. A. G.; b) que siendo este sometido a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 18 de abril del 2000 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el día 20 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Andrés Severino Fernández (a) Barbita

intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de febrero del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el señor Andrés Severino Fernández, en representación de sí mismo, en fecha 27 de octubre del 2000; b) por el Dr. Andrés Donato Jiménez, en representación del señor Andrés Severino Fernández, en fecha 23 de octubre del 2000, ambos en contra de la sentencia número 2350-00, de fecha 20 de octubre del 2000, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Andrés Severino Fernández, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, cédula de identificación No. 221513 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Las Flores No. 22, del sector Los Guandules, de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en expediente marcado con el número estadístico 001-118-01375, de fecha 15 de febrero del 2000 y número de cámara No. 512-00, de fecha 9 de junio del 2000, culpable del crimen de violación al artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 126 de la Ley 24-94, que crea el Código del Menor, en perjuicio de dos menores de edad, cuyos nombres omitimos por razones de ley, hijas de las señoras: Yolanda Martínez Ramírez y Miguelina Gil Mateo; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condena además, al acusado Andrés Severino Fernández, al pago de las costas penales, en virtud del artículo 277, del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores Miguelina Gil Mateo y Mercedes Martínez Ramírez, por medio de sus abogados apoderados especiales Licda. Yocelín Altagracia Gutiérrez y el Dr. Julio Jiménez, por haber sido hecha en tiempo y de conformidad a la ley; **Cuarto:**

En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acogen las conclusiones de la parte civil, y condena al acusado Andrés Severino Fernández al pago de una indemnización simbólica de Cien Pesos (RD\$100.00) como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por las menores con motivo de los hechos atribuidos al procesado Andrés Severino Fernández; **Quinto:** Condena además al acusado Andrés Severino Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados Licdos. Yocelín Altagracia Gutiérrez y el Dr. Julio Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, declara al señor Andrés Severino Fernández culpable del crimen de violación sexual, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y artículo 126 de la Ley 14-94 (Código del Menor); en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al señor Andrés Severino Fernández, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de Andrés Severino Fernández (a)
Barbita, acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso lo siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivación que permita apreciar los hechos y el derecho”;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, en su primer y único medio, que la Corte a-qua ha incurrido en franca violación del artículo 15 de la Ley No. 1014 del año 1935, que modifica el Código de Procedimiento Criminal, en razón de que la sentencia de primer grado no fue motivada por la corte, ni la sentencia emitida por ésta tenía motivo alguno. La Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado pero la dictó en dispositivo, sin motivar posteriormente su decisión;

Considerando, que contrariamente a lo argumentado por el recurrente, la Corte a-quá, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, no sólo por las declaraciones de las querellantes madres de las menores, sino también por lo dicho por las menores agraviadas ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, así como mediante los informes médicos legales que obran en el expediente, lo siguiente: “a) Que a pesar del acusado Andrés Severino Fernández (a) Barbita, haber negado en todas las fases del proceso su participación en dicho hecho, no es menos cierto que de acuerdo a las declaraciones de las menores ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, de la entrevista realizada por especialistas de la Policía y de los exámenes físicos practicados, se evidencia claramente la ocurrencia de agresiones sexuales y de violación; b) Que se encuentran reunidos los elementos comunes a la violación sexual, de la ausencia de consentimiento de la víctima, señalado precedentemente, están reunidos los elementos especiales de la violación: a) El acto material de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el informe médico legal; b) El elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violencia, de una edad incapaz de consentir libremente y que tiene autoridad sobre ella, por el grado de parentesco existente entre la víctima y su agresor; c) Que por las razones expuestas, el nombrado Andrés Severino Fernández (a) Barbita, al agredir sexualmente a una de las menores de edad y haber violado a la otra, violó las disposiciones de la norma legal contenida en el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, y 126 de la Ley No. 14-94, en perjuicio de dos menores de nueve (9) y diez (10) años, respectivamente, por lo cual se demostró que es culpable de los hechos que se le imputan; d) Que por los motivos expuestos esta corte de apelación modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, declarando al señor Andrés Severino Fernández (a) Barbita, culpable del crimen de violación sexual y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00)”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo establecer la responsabilidad del acusado, sin incurrir en las violaciones alegadas por el recurrente en el medio propuesto, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en base a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Andrés Severino Fernández (a) Barbita, el crimen de agresión y violación sexual cometido contra dos menores, de nueve (9) y diez (10) años de edad, respectivamente, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos a Doscientos Mil Pesos, por lo que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado, y condenar a Andrés Severino Fernández (a) Barbita a cumplir diez (10) años reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Severino Fernández (a) Barbita, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 26 de noviembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Aridio Tejada Díaz y La Colonial, S. A.
Abogados:	Dres. Octavio Lister Henríquez y José Eneas Núñez Fernández.
Interviniente:	Yuderký Gómez Ferreira.
Abogado:	Lic. José del Carmen Plasencia Uzeta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Aridio Tejada Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 051-0000384-6, domiciliado y residente en la calle Mella No. 43 del municipio de Villa Tapia provincia Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de noviembre del 2002 a requerimiento del Dr. Octavio Lister Henríquez, a nombre y representación de Rafael Aridio Tejada Díaz y La Colonial, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se invocan los medios de casación que se indicarán y examinarán más adelante;

Visto el escrito de intervención depositado en el expediente, suscrito por el Lic. José del Carmen Plasencia Uzeta, abogado de la parte interviniente, Yuderky Gómez Ferreira;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 52 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 23 de marzo del 2000 mientras el señor Rafael Aridio Tejada Díaz conducía el vehículo marca Peugeot, de su propiedad, asegurado con La Colonial, S. A., por el tramo carretero que conduce de San Francisco de Macorís a Villa Tapia, en dirección este a oeste, al llegar al kilómetro 1 de dicha vía, chocó con la motocicleta conducida por José Antonio de la Cruz Rosa, que venía en el carril opuesto, ocasionándole la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, la cual dictó sentencia el 7 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de noviembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 8 de diciembre del 2000, por el Dr. Pedro Manuel Orlando Camilo, actuando a nombre y representación de Rafael Aridio Tejada Díaz, prevenido y persona civilmente responsable y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 7 de diciembre del 2000 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara a Rafael Aridio Tejada, culpable de violar le artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Antonio de la Cruz Rosa; y en consecuencia, se condena a un mes de prisión correccional y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la suspensión de la licencia de conducir, por un período de dos años; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Yuderky Gómez Ferreira, en su calidad de madre y tutora legal de su hija e hijo menores, Yuleisi Pamela y Joselvin Antonio, apellidos de la Cruz Gómez, procreados con José Antonio de la Cruz Rosa, por ser procedente; **Tercero:** Se condena a Rafael Aridio Tejada a pagar en favor de dicha parte civil, una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del hecho del primero; **Cuarto:** Se condena a Rafael Aridio Tejada, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a Rafael Aridio Tejada, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las civiles en favor del Lic. José del Carmen Plasencia Uze-

ta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, en cuanto a indemnizaciones y costas civiles, común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La Colonial, S. A., en virtud de las Leyes 126 sobre Seguros Privados y 4117 sobre Seguro Obligatorio'; **SEGUNDO:** Actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida, para darle su verdadera calificación al hecho de la prevención; y en consecuencia, declara culpable al nombrado Rafael Aridio Tejada Díaz de violar los artículos 49 en su inciso 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del occiso José Antonio de la Rosa, por lo cual condena al indicado prevenido al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y falta de parte de la víctima; **TERCERO:** Condena al prevenido Rafael Aridio Tejada Díaz al pago de las costas penales de alzada; **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por la señora Yuderky Gómez Ferreira, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos, menores de edad, Yuleisi Pamela y Joselvin Antonio de la Cruz Gómez, procreados con el occiso José Antonio de la Cruz Rosa, por haber sido formulada conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, actuando por autoridad propia confirmar los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida; **SEXTO:** No se le otorga costas civiles de alzada a favor y provecho del Lic. José del Carmen Placencia Uzeta, abogado de la parte civil constituida, por no haber recurrido dicha parte la sentencia antes mencionada, rechazando en ese sentido sus conclusiones”;

**En cuanto al recurso de Rafael Aridio Tejada Díaz,
prevenido y persona civilmente responsable, y
La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Segundo Medio: Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el primer, segundo y tercer medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que la Corte a-qua al estatuir como lo hizo, no ha dado motivos suficientes, fehacientes y congruentes para fundamentar adecuadamente la sentencia recurrida, tanto en el aspecto penal como en el civil; no ha fundamentado en buen derecho la sentencia, pues en modo alguno ha tipificado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; asimismo, la Corte a-qua le ha dado un sentido y alcance a los hechos ponderados, de tal modo que incurre en desnaturalización;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, ofreció motivos suficientes al exponer en sus consideraciones, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 14 de marzo del 2000 a la altura del kilómetro 1 del tramo carretero que conduce de Villa Tapia a San Francisco de Macorís ocurrió un accidente cuando el carro marca Peugeot, conducido en forma atolondrada, torpe e imprudente por Rafael Aridio Tejada Díaz, quien transitaba en dirección oeste a este, invadió el carril contrario por donde transitaba la motocicleta marca Yamaha conducida a exceso de velocidad por el nombrado José Antonio de la Cruz Rosa, quien transitaba por la misma vía pero en sentido contrario, produciéndose la colisión en el carril por donde transitaba la motocicleta, carril que fue invadido por el carro que hizo un giro a la izquierda e impactó la motocicleta; b) Que de los hechos antes descritos se desprende de las propias declaraciones del prevenido Rafael Aridio Tejada Díaz, quien declaró tanto en el Juzgado de Primera Instancia como ante este plenario que habían unas zanjas en la carretera y que éstas no estaban pavimentadas; que él se dirigía a Villa Tapia, pero que se devolvió para entrar a un negocio de nombre Gomicentro y como dicho negocio estaba ubicado a la izquierda tuvo que cruzar la vía hacia el carril contrario; puntualizó

que él vio que por el carril contrario venía una pasola y que él puso las direccionales para girar a la izquierda; que después vio un motor que venía como a 80 Km. por hora y aproximadamente a 200 metros de distancia, que éste venía a gran velocidad y que la distancia entre la pasola y el motor era como de 150 metros; agregó que no se detuvo cuando vio la pasola y que no dejó pasar al motorista porque él pensó que le daba tiempo para cruzar, impactando con el motor cuando cruzó la referida vía, con parte de la orilla de la puerta de su carro; c) Que al ponderar las declaraciones anteriores se desprende que tanto el conductor de la motocicleta José Antonio de la Cruz Rosa, como el conductor de carro Rafael Aridio Tejada Díaz, cometieron faltas que provocaron el accidente, el primero al conducir a exceso de velocidad y el segundo al conducir de forma torpe, atolondrada e imprudente, invadiendo el carril contrario sin tomar las medidas de seguridad y precaución necesaria a fin de evitar el accidente; d) Que avalando todas las circunstancias, hechos, pruebas y elementos de la causa, esta corte de apelación ha podido apreciar que la indemnización otorgada a la parte civil constituida en primer grado, es justa y que guarda relación y proporción con la magnitud del daño producido y la gravedad de la falta cometida más allá de toda duda razonable, tomando en consideración el certificado médico legal y el acta de defunción de quien en vida respondía al nombre de José Antonio de la Cruz Rosa, quien como consecuencia del accidente, sufrió “trauma craneo-encefálico severo, que le provocó la muerte”, dejando desamparados y desprovistos a su cónyuge e hijos menores los cuales dependían del occiso”; que, como se aprecia, la Corte a-qua ofreció las motivaciones suficientes que justifican la sentencia impugnada;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de dos (2) a cinco (5)

años de prisión y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie;

Considerando, que el prevenido fue condenado por el tribunal de primer grado a la pena de un (1) mes de prisión correccional y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, sanción ésta modificada por la Corte a-qua que, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, suprimió la prisión y aumentó el monto de la multa a Quinientos Pesos (RD\$500.00), lo que es permitido a los jueces del segundo grado por aplicación del principio de que la suerte del prevenido no puede ser agravada como consecuencia de su propia apelación, y puesto que la pena de multa resulta menos severa que la de prisión, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Yuderky Gómez Ferreira en el recurso de casación interpuesto por Rafael Aridio Tejada Díaz y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Aridio Tejada Díaz y La Colonial, S. A. contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José del Carmen Plasencia Uzeta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 12 de marzo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Antonio Liriano Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Liriano Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 217501 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida de Los Mártires No. 9 (parte atrás) del sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de marzo del 2002 a requerimiento de Rafael

Antonio Liriano Cruz, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 31 de mayo de 1999 la señora María Amador interpuso formal querrela contra el nombrado Rafael Antonio Liriano Cruz, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de su hija menor C. P. R. A.; b) que sometido el procesado a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 18 de agosto de 1999, enviando el asunto al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su decisión el día 7 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de marzo del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Rafael Antonio Liriano Cruz, en representación de sí mismo, en fecha 11 de abril del 2000; b) el Dr. Julio César Troncoso, en representación del nombrado Rafael Antonio Liriano Cruz, en fecha 7 de abril del 2000; c) el Lic. Marcelino Rosado, en representación de la señora María Amador Andújar, parte civil constituida, en fecha 17 de

abril del 2000, todos en contra de la sentencia marcada con el número 160 de fecha 7 de abril del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer**o: Se declara al acusado Rafael Antonio Liriano Cruz, dominicano, mayor de edad, no portador de cédula de identidad personal, residente en la avenida de Los Mártires, No. 9, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley No. 24-97) y 126 de la Ley No. 14-94 o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, se le condena a sufrir veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), toda vez que: 1ro. Conforme el interrogatorio de la menor por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, la misma lo señala como el autor del hecho imputado; 2do. Según informe médico legal realizado en fecha 12 de abril de 1999 con motivo de examen físico practicado a la menor agraviada, se determinó que presentaba desgarros antiguos de la membrana himenal y abrasiones en vestíbulo vulvar; 3ro. En el expediente que nos ocupa reposa certificado de nacimiento de la agraviada, conforme al cual el tribunal ha podido comprobar su minoridad; 4to. La versión del acusado respecto a las circunstancias que rodean el hecho imputado ha sido contradictoria; **Segundo**: Se condena al acusado Rafael Antonio Liriano Cruz, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por la señora María Amador, a través de su abogado Lic. Marcelino Rosado Suriel, y en contra del acusado Rafael Antonio Liriano Cruz, en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al acusado Rafael Antonio Liriano Cruz, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños morales ocasionados a la agraviada a raíz de su hecho delicti-

vo; **Cuarto:** Se condena al acusado Rafael Antonio Liriano Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Marcelino Rosado Suriel, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Rafael Antonio Liriano Cruz, a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Se condena al nombrado Rafael Antonio Liriano Cruz, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho del Lic. Marcelino Rosado”;

**En cuanto al recurso de Rafael Antonio Liriano Cruz,
en su doble calidad de acusado y persona
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que el señor Rafael Antonio Liriano Cruz es el responsable de haber violado sexualmente a la menor, quien relata la ocurrencia de los hechos de una manera coherente, tanto en la evaluación clínica en la Policía Nacional, como ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes manifestando que el procesado,

quien era el concubino de su tía, aprovechaba que su tía saliera o se encontrara enferma para abusar sexualmente de ella; b) Que además de la imputación directa que hace la menor al acusado, reposa en el expediente un certificado médico legal, que señala que la menor presenta desgarros antiguos en la membrana himeneal, lo que confirma esta declaración; c) Que aunque el acusado niega los hechos imputados, admite que ingería mucho alcohol y en la investigación preliminar ante un representante del ministerio público, admitió que abusaba sexualmente de la menor cuando estaba embriagado, lo que coincide con las declaraciones de la menor agraviada y compromete su responsabilidad penal; d) Que el juez de primer grado apreció correctamente los hechos y el derecho; sin embargo esta corte entiende que procede modificar la sentencia recurrida en cuanto a la sanción penal impuesta por ser un delincuente primario”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Rafael Antonio Liriano Cruz, el crimen de violación sexual cometido contra una adolescente de trece (13) años de edad, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien a Doscientos Mil Pesos, por lo que la Corte a-qua al modificar la sentencia de primer, y condenar a Rafael Antonio Liriano Cruz a doce (12) años reclusión mayor y al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Liriano Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Antonio Liriano Cruz, en su condi-

ción de procesado, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos Grullón Alemán (a) Calixto.
Abogado:	Lic. José Alberto Familia V.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Grullón Alemán (a) Calixto, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 159563 serie 31, domiciliado y residente en la calle 2 No. 70 de ensanche Espaillat de la ciudad de Santiago, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre del 2001 a requerimiento del Lic. José Alberto Familia V., quien actúa a nombre y representación de Carlos Grullón Alemán (a) Calixto, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 381 y 382 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 24 de junio de 1995 el señor Carlos Jorge Pepín interpuso formal querrela contra el nombrado Carlos Grullón Alemán (a) Calixto, por haber penetrado a su casa a robar y tratar de abusar sexualmente de su esposa; b) que una vez sometido a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción de ese distrito judicial para la instrucción de la sumaria, el cual dictó su providencia calificativa de fecha 15 de octubre de 1996, enviando el acusado ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia en fecha 29 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó su fallo el 17 de septiembre del 2001, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Pedro Rafael Castillo y José Alberto Familia, a nombre del acusado Carlos Grullón Alemán y el interpuesto por el acusado en

su propio nombre, todos contra la sentencia en atribuciones criminales No. 624 de fecha 29 de septiembre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: **‘Primero:** Se declara a Carlos Grullón (a) Carlitos, culpable de violar los artículos 379, 381 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Ángela Reyes y Carlos Jorge Pepín; **Segundo:** Se condena Carlos Grullón Alemán a veinte (20) años de reclusión; **Tercero:** Se condena a Carlos Grullón Alemán al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara a Carlos Juan Cid Trejo no culpable de los hechos que se le imputan, por no existir pruebas en su contra, que comprometan su responsabilidad penal; **Quinto:** Se ordena la puesta en libertad de Carlos Juan Cid Trejo, a no ser que esté guardando prisión por otro hecho; **Sexto:** Se declaran las costas penales de oficio en cuanto a Carlos Juan Cid Trejo; En el aspecto civil: **‘Primero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los Licdos. Germán Armando Rodríguez, Mario Matías Matías, José Reyes Gil y Virgilio Guzmán, actuando en nombre y representación de Carlos Jorge Cepín y Ángela Báez y/o Reyes de Jorge en contra de Carlos Grullón Alemán (a) Carlitos y Juan Carlos Cid Trejo, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones vertidas por la parte civil, en cuanto a Carlos Juan Cid Trejo, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se Condena a Carlos Grullón Alemán (a) Carlitos, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en provecho de Ángela Báez o Reyes de Jorge y Carlos Jorge Pepín, como reparación por los daños y perjuicios físicos y morales sufridos a consecuencia del robo cometido por Carlos Grullón Alemán (a) Carlitos; **Cuarto:** Se condena a Carlos Grullón Alemán (a) Carlitos, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Germán Armando Rodríguez, José Reyes Gil, Mario Matías Matías y Virgilio Guzmán’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes;

TERCERO: Condena al acusado Carlos Grullón Alemán, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Carlos Grullón Alemán (a) Calixto, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que, como ya se ha dicho, el Tribunal a-quo condenó al recurrente Carlos Grullón Alemán (a) Calixto, por violación de los artículos 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ángela Reyes y Carlos Jorge Pepín; b) Que de las piezas, documentos e interrogatorios que obran en el expediente como piezas de convicción, especialmente la confesión del acusado Carlos Grullón Alemán (a) Calixto, y la identificación efectiva del mismo, realizada por la agraviada Ángela Mercedes, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, es de criterio, que los hechos así establecidos, caracterizan la violación de los textos legales antes transcritos, y que al imponer el tribunal del primer grado la sanción de 20 años de reclusión al recurrente, actuó conforme con la ley y de acuerdo a la gravedad y lo abominable de los hechos cometidos por éste, por lo que procede su confirmación”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Carlos Grullón Alemán (a) Calixto el crimen de robo con

violencia, previsto y sancionado por los artículos 379, 381 y 382 del Código Penal, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, y con el máximo de la pena si en el robo concurren las circunstancias siguientes: 1) Nocturnidad (Cometido de noche); 2) Pluralidad de autores (Por dos o más personas); 3) Con armas (Cuando los culpables o alguno de ellos llevaren armas visibles u ocultas); 4) Con fractura o escalamiento (Cuando se cometa el crimen con rompimiento de puerta, ventana, pared o techo, o con escalamiento para alcanzar el objetivo; 5) Con llaves falsas (Uso de instrumentos, piezas o llaves falsas, entre otros para abrir puertas); 6) (Con violencia) Cuando el crimen se ha cometido con violencia física contra personas o amenaza de hacer uso de sus armas, como ocurrió en el presente caso; por lo que la Corte a-qu, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a Carlos Grullón Alemán (a) Calixto a veinte (20) años reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Carlos Grullón Alemán (a) Calixto, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Carlos Grullón Alemán (a) Calixto, en su condición de procesado, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 45

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Julio Ernesto Pérez Matos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Pérez Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula de identidad y electoral No. 018-0020324-0, domiciliado y residente en la calle José Reyes No. 13, El Palmar de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de octubre del 2002, por el proceso Julio Ernesto Pérez Matos, en representación de sí mismo, contra la sentencia marcada con el número 8514-02 de fecha 10 de octubre del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Julio Ernesto Pérez Matos, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 333 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94 que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad, nieta de la señora María Díaz Cuevas; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, y al pago de una multa ascendiente al monto de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se condena al nombrado Julio Ernesto Pérez Matos al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Julio Ernesto Pérez Matos culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 333 del Código Penal, y 126 de la Ley 14-94, Código del Menor; en perjuicio de una menor de edad, y que en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al señor Julio Ernesto Pérez Matos, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de agosto del 2003 a requerimiento de Julio Ernesto Pérez Matos, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 marzo del 2004 a requerimiento de Julio Ernesto Pérez Matos, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Julio Ernesto Pérez Matos ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Julio Ernesto Pérez Matos del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 3 de junio del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Donaciano Rodríguez de la Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Donaciano Rodríguez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1406714-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo Juan Pablo Duarte No. 4 parte atrás, de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de San Francisco de Macorís el 3 de junio del 2003 a requerimiento de Donaciano Rodríguez de la Rosa, a nombre y representación de sí mismo, en la que se invoca lo que más adelante se expondrá;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 de junio del 2002 fueron sometidos a la acción de la justicia los señores Donaciano Rodríguez de la Rosa o Marino o Mariano Faña Pérez, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó providencia calificativa en fecha 17 de julio del 2002, enviando al tribunal criminal a los procesados; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en sus atribuciones criminales, la cual dictó sentencia el 5 de febrero del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara culpable a los acusados Donaciano Rodríguez de la Rosa y Marino Faña Pérez de haber violado la Ley de Drogas No. 50-88 en la categoría de traficante, inculpatado y sancionado por los artículos 5 y 75, párrafo II de la referida ley; **SEGUNDO:** Se condena a los acusados Donaciano Rodríguez de la Rosa y Marino Faña Pérez a sufrir ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se ordena el decomiso de la droga en cuestión (2) libras y (1) onza de marihuana; **CUARTO:** Se condena a los acusados Donaciano Rodríguez de la Rosa y Marino

Faña Pérez al pago de las costas penales del proceso”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el fallo ahora impugnado, el 3 de junio del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declaran regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por los acusados Donaciano Rodríguez de la Rosa y Mariano Faña Pérez, contra la sentencia criminal No. 05-03 de fecha 5 de febrero del 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), por estar de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta acta de audiencia; **SEGUNDO:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, a fin de darle su verdadera y correcta calificación a los hechos de la imputación; y en consecuencia, declara culpable a Donaciano Rodríguez de la Rosa y Mariano Faña Pérez de violar el artículo 6, letra a y artículo 75, párrafo II de la Ley 50-88, por lo cual los condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a cada uno; **TERCERO:** Se ordena la incineración de la droga incautada; **CUARTO:** Se condenan al pago de las costas penales de alzada”;

En cuanto al recurso de

Donaciano Rodríguez de la Rosa, acusado:

Considerando, que el recurrente Donaciano Rodríguez de la Rosa, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que esta corte, al apreciar y ponderar el acta de allanamiento redactada por un funcionario competente

a los fines, y levantada en el lugar de la ocurrencia de tales hechos, ha constatado lo que en ella se hace constar en el sentido de que ambos imputados reconocieron que el vegetal incautado en el bulto era marihuana, afirmando Mariano Faña Pérez, que ese bulto era propiedad de Donaciano Rodríguez de la Rosa, quien se encontraba en Los Limones, y al trasladarse a ese lugar el ministerio público actuante, el imputado Donaciano Rodríguez de la Rosa, admitió que él había comprado la droga que estaba en el interior del bulto; que se trataba de marihuana y declaró que él había comprado tres (3) libras, pero que ya Marino Faña Pérez había vendido una parte, ya que la droga era de los dos y que Marino Faña lo había invitado a la ciudad de Nagua, en donde tenía contactos para la distribución y venta de la droga; mientras que Marino Faña Pérez declaró en instrucción que Donaciano Rodríguez de la Rosa no le dijo que era un negocio de drogas, que él pensaba que se trataba de un negocio de viajes; que Donaciano le dijo que le iba a dar Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) si el negocio se realizaba; agregó que quien está mintiendo es Donaciano Rodríguez de la Rosa y que en la casa donde lo apresaron fue que la policía encontró el bulto con la droga; b) Que avalando todas las circunstancias, hechos, pruebas y elementos de la causa, esta corte de apelación pudo apreciar que es cierto que los acusados Donaciano Rodríguez de la Rosa y Marino Faña Pérez, cometieron los hechos que se les imputan como traficantes; y que los hechos antes narrados constituyen infracciones criminales de los artículos 6, letra a, y 75 párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, por lo que los acusados Donaciano Rodríguez de la Rosa y Marino Faña, se hacen merecedores de una sanción y procede el rechazo de las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas, marihuana, hecho previs-

to y sancionado por los artículos 6, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con pena de cinco (5) años a veinte (20) años de privación de libertad, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo y al condenar a Donaciano Rodríguez de la Rosa a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Donaciano Rodríguez de la Rosa contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 47

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 17 de julio del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Leo Matos Moreta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leo Matos Moreta, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, domiciliado y residente en el paraje Fudeco de la sección La Ciénaga del municipio y provincia de Barahona, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ulises Guevara Félix, a nombre y representación del acusado Leo Matos Moreta, contra sentencia criminal No. 22-2002, dictada en fecha 21 de marzo del 2002, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio del 2002 a requerimiento de Leo Matos Moreta, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de marzo del 2004 a requerimiento de Leo Matos Moreta, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Leo Matos Moreta ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Leo Matos Moreta del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de julio del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 48

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 1ro. de julio del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Guirdel Ricardo Pérez Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guirdel Ricardo Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 076-0009627-0, domiciliado y residente en la calle Luperón No. 224, Uvilla, del municipio de Tama-yo provincia Bahoruco, persona civilmente responsable y acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1ro. de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio del 2002 a requerimiento de Gelson Efraín Melgen, bachiller, actuando en representación del acusado Guirdel Ricardo Pérez Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación de fecha 8 de mayo del 2003 del acusado recurrente Guirdel Ricardo Pérez Pérez, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 24 de noviembre del 2000 la señora Milka Yan Félix (a) Popo, interpuso querrela en contra de Guirdel Pérez por el hecho de haberla violado; b) que como consecuencia de esta querrela el 27 de noviembre del 2000 éste fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco; c) que apoderado el Juez de Instrucción de dicho distrito judicial, dictó providencia calificativa mediante la cual envió al procesado por ante el tribunal criminal; e) que apoderado del fondo del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó sentencia en atribuciones criminales el 22 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la nombrada Milka Yan Félix, por intermedio de sus abogados apoderados, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Guirdel Ricardo Pérez Pérez, culpable de violación sexual, en perjuicio de la nombrada Milka Yan Félix; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago

de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en virtud de lo que dispone el artículo 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, del 28 de enero de 1997; **TERCERO:** Se condena al nombrado Guilder Ricardo Pérez Pérez, al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de la nombrada Milka Yan Feliz, como justa reparación de los daños causados a ésta, en virtud del artículo 1382 del Código Civil; **CUARTO:** Se condena al nombrado Guirdel Ricardo Pérez Pérez, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas con distracción a favor de los Licdos. Manuel de Jesús Báez, José Yovanny Reyes y Betsi Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en virtud de los artículos 277 del Código de Procedimiento Criminal; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el procesado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó su fallo el 1ro. de julio del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Guirdel Ricardo Pérez Pérez, contra sentencia criminal No. 60, dictada en fecha 22 de mayo del 2001, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado Guirdel Ricardo Pérez Pérez, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los licenciados Manuel de Jesús Báez y Betsi Medina, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Guirdel Ricardo Pérez Pérez,
persona civilmente responsable y acusado:**

Considerando, que mediante memorial de casación suscrito por el Lic. Elson Efraín Melgen, a nombre y representación de Guirdel Ricardo Pérez Pérez, se invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Viola-

ción del artículo 8 numeral 2, literal i de la Constitución; **Tercer Medio:** Violación del artículo 65, párrafo 3ro. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a transcribir los artículos citados, y esgrime, en síntesis, que la sentencia recurrida debe ser anulada por no contener en el acta de audiencia a qué aluden los artículos mencionados, pero;

Considerando, que examinada la sentencia se ha podido determinar que contrariamente a lo alegado por el recurrente Guirdel Ricardo Pérez Pérez, en cuanto a las violaciones de los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, en el acta de audiencia de que se trata no se mencionan las referidas declaraciones, ni tampoco figuran las alegadas anotaciones manuscritas del acta de audiencia, por lo que no se ha incurrido en el vicio denunciado;

Considerando, que con relación a los demás alegatos esgrimidos por el recurrente, se ha podido determinar del examen de la sentencia impugnada que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 24 de noviembre del 2000 fue apresado en el distrito municipal de Uvilla, el nombrado Guirdel Ricardo Pérez Pérez, luego de que la nombrada Milka Féliz (a) Popo, presentara querrela en su contra, acusándolo de haberla violado sexualmente la noche anterior en los cañaverales del Ingenio Barahona; que el acusado, en su condición de conductor de un camión, aprovechó lo avanzado de hora de la noche (10:00 P. M.) para persuadirla de la necesidad de llevarla a su casa por la salida del trayecto carretero, circunstancias y momento que aprovechó para cometer el hecho; dejando abandonada la víctima, que más tarde fue recogida por motoristas que pasaban por el lugar y la llevaron a su residencia; que de acuerdo con el certificado médico del Dr. Freddy Bienvenido Medina Peña, médico legista del Distrito Judicial de Bahoruco, se hace

constar haber realizado un examen físico a Milka Féliz, de 21 años de edad y que presenta hematoma en canal y región perineal; 3 violaciones sexuales; que la agraviada fue reiterativa señalando que tomó la bola con el acusado, porque fue frente al Cuartel de la Policía Nacional del municipio de Tamayo, que llegó al lugar cuando venía de regreso del Centro Universitario Regional del Suroeste (CURSO) de Barahona, donde estudia una licenciatura en enfermería y que no conocía a Guirdel, y las relaciones que sostuvo con ella fueron en contra de su voluntad”; que de todo lo transcrito se advierte que la Corte a-quá no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, en esa virtud, procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual previsto por los artículos 331 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley 24-97, que establece penas de reclusión mayor, de diez (10) a quince (15) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-quá, al condenar al acusado a cumplir diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, impuso una sanción dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guirdel Ricardo Pérez Pérez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1ro. de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jesús Mejía Sena (a) Chucho.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Mejía Sena (a) Chucho, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 563473, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 4-B, Km. 13 del municipio de Haina provincia San Cristóbal, acusado, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la nombrada Gilber Fernández de los Santos, en representación de sí misma, en fecha 18 de julio de 1997; b) el nombrado Jesús Mejía Sena, en representación de sí mismo, en fecha 22 de julio de 1997; c) el nombrado Dagoberto Omar Medina Muñoz, en representación de sí mismo,

en fecha 22 de julio de 1997; todos, en contra de la sentencia de fecha 17 de julio de 1997, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Jesús Mejía Sena (a) Chucho y a Dagoberto Omar Medina Muñoz, de generales anotadas, culpables de violación a los artículos 56, 265, 266, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal; así como a los artículos 39 y 40 de la Ley No. 36 sobre porte y tenencias de armas de fuego y blancas, en perjuicio de Emiliano Decena de los Santos y Eugenio Durán Encarnación; y a la Ley 50-88 modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas, violada esta última en calidad de cómplices por comisión; y en consecuencia, se les condena a cada uno y de forma individual, a sufrir una pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a la nombrada Gilber Fernández de los Santos (a) Ivelisse, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio también de los señores Emiliano Decena de los Santos y Eugenio Durán Concepción, así como cómplice por omisión de la modificada Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión al acoger en su favor circunstancias atenuantes. Se les condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la inmediata incineración de las 54 porciones de crack incautadas en este proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención y declara a los nombrados Gilber Fernández de los Santos, Dagoberto Omar Medina Muñoz y Jesús Mejía Sena culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se condena a la nombrada Gilber Fernández de los Santos, a sufrir la pena de diez

(10) años de reclusión mayor, y a los nombrados Dagoberto Omar Medina Muñoz y Jesús Mejía Sena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Gilber Fernández de los Santos, Dagoberto Omar Medina Muñoz y Jesús Mejía Sena, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de octubre del 2001 a requerimiento de Jesús Mejía Sena, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero del 2004 a requerimiento de Jesús Mejía Sena a nombre y representación de sí mismo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente, y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Jesús Mejía Sena (a) Chucho ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Jesús Mejía Sena (a) Chucho del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de octubre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 50

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 3 de diciembre del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Martico de Jesús Mota y Alexis Martínez Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Martico de Jesús Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 51598 serie 23, soldador, domiciliado y residente en el paraje Honduras del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, y Alexis Martínez Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, constructor, domiciliado y residente en la Punta Pescadora, calle 1ra. S/N, San Pedro de Macorís, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de diciembre del 2002 a requerimiento de Alexis Martínez Ortiz en representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre del 2002 a requerimiento de Martico de Jesús Mota en representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 265, 266, 295 y 331 del Código Penal y 1, 28, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de mayo de 1998 el señor Manuel de la Rosa (a) Juanito, interpuso formal querrela contra los nombrados Martico de Jesús Mota y Alexis Martínez Ortiz, por éstos propinar golpes en distintas partes del cuerpo y violar sexualmente a su hermana Santa Marcia Zapata de la Rosa, hecho ocurrido en fecha 4 de mayo de 1998 en un potrero del Batey Honduras; b) que sometidos a la acción de la justicia los acusados, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual emitió su providencia calificativa el 10 de junio de 1998, enviando el asunto al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitiendo su fallo el 11 de abril del 2000, cuyo

dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpables a los nombrados Alexis Martínez Ortiz y Martico de Jesús Mota, dominicanos, mayores de edad, solteros, obrero y empleado privado, sin cédulas, residentes en la Punta Pescadora y paraje de Honduras, de esta ciudad, acusados de violar los artículos 265, 266, 2, 295 y 331 del Código Penal; y en consecuencia se condenan al cumplimiento de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Se condenan al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se acoge en todas sus partes la constitución en parte civil”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Martico de Jesús Mota y Alexis Martínez Ortiz intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de diciembre del 2002, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Acoge como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados y sus abogados, en fecha 12, 17 y 19 de abril del 2000 en contra de la sentencia No. 68-00 de fecha 11 del mes de abril del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberlos interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** Esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia objeto del presente recurso, por ser violatoria a las disposiciones contenidas en los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Declara a los acusados Alexis Martínez Ortiz y Martico de Jesús Mota de generales que constan en el expediente, culpables del crimen de violación a los artículos 2, 295, 265, 266 y 331 del Código Penal, este último modificado por la Ley 24-97, que tipifican el crimen cometido contra la agraviada Santa Martina de la Rosa (a) Cacún; en consecuencia, se condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **CUARTO:** Se condena a los acusados Alexis Martínez Ortiz y Martico de Jesús Mota, al pago de las costas penales del procedimiento”;

**En cuanto a los recursos de Martico de Jesús Mota y
Alexis Martínez Ortiz, acusados:**

Considerando, que los recurrentes Martico de Jesús Mota y Alexis Martínez Ortiz, al interponer sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia y tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la agraviada Santa Marcia Zapata de la Rosa declaró que con una botella hirió en la boca a Martico de Jesús Mota, quien además recibió laceraciones en la rodilla mientras luchaban en el lugar de los hechos, heridas éstas que el señor Martico de Jesús Mota alega haber recibido en un accidente mientras conducía su motocicleta esa noche, accidente que no pudo probar en audiencia; b) Que la señora Santa Marcia Zapata de la Rosa, manifestó también, que fue agredida por los acusados en un potrero donde tienen vacas, lo que fue robustecido por el hecho de que la motocicleta ocupada a los procesados y en la cual transportaron a su víctima, estaba sucia de excremento de vaca y de sangre, sin que estos pudieran explicar cómo ni dónde se ensució; c) Que la agraviada reconoce a los procesados como los hombres que la violaron sexualmente y agredieron, y afirma que escuchó sus nombres mientras era atacada; d) Que existe en el expediente un certificado médico legal de fecha 25 de mayo de 1999, instrumentado por el Dr. Felipe Batista E., el cual comprueba que dicha agraviada presenta las siguientes lesiones permanentes: “1.- Deformidad en región facial a nivel del arco superciliar izquierdo y párpado superior e inferior del ojo izquierdo con reducción significativa de la visión, causa por la cual se recomienda el concurso del oftalmólogo; 2.- Cicatriz poco estética que bordea el arco superciliar y pómulo izquierdo; 3.- En fin, deformidad total de toda

la región lateral izquierda de la cara”; e) Que de las declaraciones vertidas en audiencia, las piezas de convicción y los documentos que existen en el expediente, esta corte de apelación ha podido establecer que los autores de los hechos perpetrados en perjuicio de Santa Marcia de la Rosa fueron los nombrados Martico de Jesús Mota y Alexis Martínez Ortiz”;

Considerando, que la Corte a-qua impuso una sanción que está ajustada a la ley al fallar como lo hizo y condenar a los acusados recurrentes Martico de Jesús Mota y Alexis Martínez Ortiz a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, por violación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 331 del Código Penal, sobre asociación de malhechores, tentativa de homicidio y violación sexual; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Martico de Jesús Mota y Alexis Martínez Ortiz contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 10 de octubre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Fraddy Antonio Cuevas Cadena.
Abogado:	Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fraddy Antonio Cuevas Cadena, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 018-0051316-8, domiciliado y residente en la calle Luis Peláez Méndez No. 10 de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el acusado y el Procurador General de la Corte de Apelación, contra la sentencia criminal No. 106-2001-052, de fecha 31 de octubre del 2001, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se encuentra copiado en

otra parte de la presente sentencia; en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, se declara caduco, por no haberse observado las disposiciones contenidas en el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, modifica el ordinal segundo en cuanto a la pena impuesta; y en consecuencia, condena al acusado Fraddy Antonio Cuevas Cadena, a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor, y confirma la indemnización impuesta; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa, en cuanto a la variación de la calificación del expediente, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las cosas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de octubre del 2002 a requerimiento del Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, a nombre y representación de Fraddy Antonio Cuevas Cadena, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de marzo del 2004 a requerimiento de Fraddy Antonio Cuevas Cadena, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Fraddy Antonio Cuevas Cadena ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Fraddy Antonio Cuevas Cadena del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de julio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Jáquez Durán y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez González.
Interviniente:	Elena Canario.
Abogados:	Dres. Miguel Arcángel Vásquez Fernández y Américo Reyes Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Jáquez Durán, domiciliado, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 399252 serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, prevenido, Carlos Manuel Rodríguez Hernández y Miguel Sosa Ravelo, personas civilmente responsables, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de noviembre del 2001 a requerimiento del Dr. José Ángel Ordóñez González, actuando a nombre y representación de Félix Jáquez Durán, Carlos Manuel Rodríguez Hernández, Miguel Sosa Ravelo y la General de Seguros, S. A., en la que no se exponen los medios y fundamentos del recurso;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. José Ángel Ordóñez González en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación contra la sentencia impugnada que se examinan más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández y el Dr. Américo Reyes Castillo en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos concretos, dimanados del estudio de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó muerto el señor Fernando Ogando Canario, por haber sido atropellado por Félix Jáquez Durán, conduciendo un vehículo propiedad de Carlos Manuel Rodríguez Hernández, hecho ocurrido en la ciudad de Santo Domingo; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional a quien le fue referido el caso por la Policía Nacional, apoderó al Juez de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia en atribuciones correccionales el 22 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se inserta en el de la decisión recurri-

da en casación que se examina; c) que ésta proviene de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de julio del 2001, en virtud de la apelación efectuada por todos las partes que intervinieron en el primer grado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ángel Ordóñez, por sí y por el Lic. José Oscar Reynoso Quezada, en representación del prevenido Félix Jáquez Durán, la persona civilmente responsable Ángel Sosa Ravelo, Manuel Rodríguez Fernández y la compañía General de Seguros, S. A., en fecha 3 de diciembre de 1999, contra la sentencia marcada con el número 570, de fecha 22 de septiembre de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público; se declara culpable al prevenido Félix Jáquez Durán de violar los artículos 49, letra c; 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. Elena Canario en su calidad de madre del menor Fernando Ogando Canario (ociso), en contra de Félix Jáquez Durán, por su hecho personal, y de los Sres. Miguel Sosa Ravelo, en su doble calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, y beneficiario de la póliza, conjuntamente con Manuel Rodríguez Hernández, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de seguros General, S. A., por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Félix Jáquez Durán, Miguel Sosa Ravelo y Manuel Rodríguez Hernández, en sus calidades antes indicadas, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la señora Elena Canario, en su calidad de madre del menor Fernan-

do Ogando Canario, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del fallecimiento de su hijo; b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Miguel A. Vásquez Fernández y Américo Reyes Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros General, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, al haberse emitido la póliza No. VP-36467 a favor de Carlos Manuel Rodríguez Hernández y/o Miguel Sosa Ravelo, vigente hasta el 27 de diciembre de 1998'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del prevenido Félix Jáquez Durán, de la persona civilmente responsable Miguel Sosa Ravelo y Carlos Manuel Rodríguez y de la entidad aseguradora la General de Seguros, S. A. por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida, en el sentido de aumentar la indemnización acordada en primer grado, por improcedente, en razón de que la misma no recurrió en apelación la presente sentencia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al prevenido recurrente Félix Jáquez Durán al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de

Félix Jáquez Durán, prevenido:

Considerando, que éste fue condenado a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que su recurso está afectado de inadmisibilidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el sentido de que quienes sean condenados a una pena que exceda de seis (6) meses, sólo pueden recurrir en casación si están guardando prisión o en libertad provisional bajo fianza, lo que se comprobará por una certificación del ministerio público; que la misma no existe en el expediente;

En cuanto al recurso de Félix Jáquez Durán, Carlos Manuel Rodríguez Hernández y Miguel Sosa Ravelo, personas civilmente responsable y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: “Falta de base legal; violación al derecho de defensa, violación del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana; insuficiencia de prueba e incongruencia de motivos; violación a las reglas de comitencia”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes sostienen lo siguiente: “Que la corte cometió un grave error al no pronunciar el defecto contra Carlos Manuel Rodríguez Hernández, quien es un simple beneficiario de la póliza de seguros expedida por la General de Seguros, S. A., y no el comitente del conductor ni contra esta última, quienes en audiencia del 10 de octubre del 2001, no fueron representadas por el Dr. Félix Nicanor Morales, quien sólo representó al propietario del vehículo Miguel Sosa Ravelo; que, no obstante acoger la falta de la víctima, concurrente con la del prevenido, la sentencia de la corte no refleja la misma al imponer una indemnización irrazonable”, y, por último, “que la comitencia es indivisible, y por tanto el simple tenedor o beneficiario de la póliza, no es comitente del conductor y prevenido Félix Jáquez Durán”;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por estos recurrentes, en la audiencia celebradas el 16 de octubre del 2001 por la Corte a-qua, el Lic. Félix Nicanor Morales, no el Lic. Leonel Angustia Marrero, como se afirma en el memorial, representó tanto a la supuesta persona civilmente responsable como a la entidad aseguradora, y a su solicitud, mediante conclusiones formales a nombre de esas partes, la audiencia fue reenviada el 2 de julio del 2001 para oír testigos que él aportaría, lo que revela que la corte procedió correctamente al pronunciar el defecto en contra de ellos, ya que no comparecieron a esta última audiencia, y es en ésta cuando el Dr. Leonel Angustia Marrero representó sólo al prevenido, lo que condujo a la Corte a-qua, en clara observación del

procedimiento, a pronunciar el defecto contra la persona civilmente responsable y la aseguradora, por incomparecencia;

Considerando, que por otra parte, la corte dentro de su poder soberano de apreciación entendió que la suma con que se indemnizaba el daño moral de la madre de la víctima era la de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), lo que no es irrazonable;

Considerando, por último que lo argüido en casación en cuanto a que el beneficiario de la póliza no es comitente del prevenido y por tanto no debió ser condenado, no fue presentado ante la Corte a-qua, por lo que hacerlo en esta última instancia, resulta un medio nuevo vedado por la ley, por todo lo cual procede rechazar el único medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Elena Canario en el recurso de casación incoado por Félix Jáquez Durán, Miguel Sosa Ravelo, Manuel Rodríguez Fernández y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso del prevenido Félix Jáquez Durán; **Tercero:** Rechaza el recurso de los demás recurrentes; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la General de Seguros, S. A., hasta la concurrencia de los límites contractuales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 21 de diciembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Miguel de la Cruz.
Abogado:	Dres. Bolívar D'Oleo Montero y Apolinar Montero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 2022 serie 69, domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 10 del Barrio Nicolás Félix de la ciudad de Pedernales, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de enero del 2001, a requerimiento de los Dres. Bolívar D'Oleo Montero y Apolinar Montero, actuando a nombre y representación de José Miguel de la Cruz en el cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de marzo de 1999 el señor José Miguel de la Cruz interpuso una querrela con constitución en parte civil en contra de la señora Juana Francisca Félix por supuesta violación a los artículos 1 y 4 de la Ley 312 sobre Usura; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el cual dictó sentencia el 28 de mayo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a la prevenida Juana Francisca Félix, no culpable por insuficiencia de pruebas, en los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Se descarga de toda responsabilidad penal a la prevenida; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por José Miguel de la Cruz, por haber sido hecho conforme a la ley; **CUARTO:** Se rechaza en cuanto al fondo la presente constitución en parte civil, por improcedente, infundada y carente de base legal; **QUINTO:** Se declara incompetente en razón de la materia, de este tribunal para pronunciarse en cuanto a la válidez o no del contrato de fecha 14 de agosto de 1997, suscrito entre las partes en litis en el presente proceso y manda a la parte civil constituida a incoar su acción por ante el tribunal civil de esta jurisdicción; **SEXTO:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles y penales, y se ordena la distracción de las prime-

ras a favor del Dr. José Miguel Pérez Heredia, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de diciembre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Apolinar Montero Batista, a nombre y representación del señor José Miguel de la Cruz, parte civil constituida, contra sentencia correccional No. 65-99, dictada en fecha 28 de mayo de 1999, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara que en el presente expediente no existe recurso de apelación interpuesto por parte del ministerio público, en contra de la prealudida sentencia; y en consecuencia, declara extinguida la acción pública, por haber adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada la sentencia recurrida, en el aspecto penal; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por la parte civil constituida; **CUARTO:** Condena al señor José Miguel de la Cruz, parte civil constituida, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Miguel Pérez Heredia, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio”;

**En cuanto al recurso de José Miguel de la Cruz,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al inter-

poner su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Miguel de la Cruz contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de octubre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Máximo Marte Guillén y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez.
Recurridos:	Thelma Acosta Batista y compartes.
Abogadas:	Dras. Olga Mateo Ortiz y María L. Cairo Terrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo Marte Guillén, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0027238-5, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 26 de la sección Los Toros del municipio y provincia de Azua, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Alberto García Collado, persona civilmente responsable puesta en causa y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de enero del 2002 a requerimiento del Dr. José Ángel Ordóñez, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación en el que se exponen y se desarrollan los medios de casación que se argumentan en contra de la sentencia recurrida, y que se examinarán más adelante en este fallo;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente Thelma Acosta Batista, Isabel Acosta Batista e Inocencio Castillo, depositado por sus abogadas Dras. Olga Mateo Ortiz y María L. Cairo Terrero, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que ella hace referencia, se infieren como hechos no controvertidos los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que perdiera la vida Franklin de Jesús Castillo, ocurrido en la jurisdicción de San Cristóbal, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Máximo Marte Guillén, siendo encausado como persona civilmente responsable Juan Alberto García Collado y puesta en causa la aseguradora Seguros Patria, S. A.; b) que para conocer del caso fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la que dictó su sentencia el 1ro. de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada en casa-

ción; c) que ésta proviene de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud del recurso de apelación incoado por todas las partes que intervinieron en el primer grado y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 1ro. de septiembre del 2000, por el Dr. José Ángel Ordóñez, a nombre y representación del prevenido Máximo Marte Guillén, Juan Alberto García Collado, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A.; b) En fecha 7 de septiembre del 2000, por la Dra. María L. Cairo, a nombre y representación de Thelma Acosta Batista de Peña, Isabel Acosta Batista e Inocencio Castillo, parte civil constituida, contra la sentencia No. 2066 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha primero de septiembre del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara el defecto contra Máximo Marte Guillén, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Se declara a Máximo Marte Guillén, culpable de violar los artículos 61, 65 y 49, letra d, numeral I, de la Ley 241; en consecuencia, se le condena a tres (3) años de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, más al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por la señora Thelma Acosta Batista de Peña, por conducto de sus abogadas Dras. Olga M. Mateo Ortiz y María L. Cairo, por haberse interpuesto conforme a la ley; en cuanto al fondo se condena a Máximo Marte Guillén, en su calidad de conductor del vehículo Mitsubishi, placa IA-1569, y Juan Alberto García Collado persona civilmente responsable, en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), por las lesiones físicas sufridas en el accidente de que se trata y los daños materiales ocasionados a la camioneta Toyota, placa

ID-7909; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil iniciada por Isabel Acosta Batista e Inocencio Castillo, en su calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de Franklin de Jesús Castillo Acosta, por conducto de la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto fondo se condena a Máximo Marte Guillén, en su calidad de conductor, y Juan Alberto García Collado, en su calidad de propietario del vehículo Mitsubishi, placa IA-1569, que ocasionó el accidente al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Isabel Acosta Batista e Inocencio Castillo, en su calidad arriba indicada; **Quinto:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Alberto García Collado a través del Dr. Oscar Reynoso, por no haber cumplido lo exigido por la ley; **Sexto:** Se condena a Máximo Marte Guillén y Juan Alberto García Collado, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de las Dras. Olga Mateo Ortiz y María L. Cairo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; se condena además al pago de los intereses legales a título de indemnización supletoria a partir del inicio de la demanda; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común y oponible en el aspecto civil la presente sentencia contra la entidad Seguros Patria, S. A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos, se pronuncia el defecto en contra de Máximo Marte Guillén por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** Se declara al prevenido Máximo Marte Guillén culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente; y en consecuencia, se confirma la sanción impuesta en la sentencia recurrida y el pago de las costas penales; **CUARTO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados de la defensa y de la parte civilmente responsable por improcedentes e infundadas”;

En cuanto al recurso de casación de Máximo Marte Guillén, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Alberto García Collado, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen la casación de la sentencia en razón de lo siguiente: “Falta de base legal; fallo extra-petita; insuficiencia de motivos; contradicción de motivos; falsa atribución de calidad”;

Considerando, que a su vez los intervinientes sostienen que el recurso es caduco, basándose en que el mismo se efectuó el 29 de enero del 2002, cuando ya el plazo de diez días que señala el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación había vencido, puesto que la sentencia les fue notificada, tanto al prevenido en la ciudad de Azua el 26 de diciembre del 2001, como a la persona civilmente responsable puesta en causa, en la ciudad de Tamboril, provincia de Santiago, el 8 de noviembre del 2001, por lo que es evidente la caducidad del recurso;

Considerando, que en efecto, tal como afirman los intervinientes, en el expediente obran dos notificaciones de la sentencia de fechas 26 de diciembre del 2001 y 8 de noviembre de ese mismo año, efectuadas al prevenido, en la ciudad de Azua y a la persona civilmente responsable en Tamboril, Santiago, respectivamente, por lo que al interponerse el recurso de casación el 24 de enero del 2002, ya el plazo de diez días establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ya estaba ventajosamente vencido, por lo que procede acoger la excepción propuesta;

Considerando, que en cuanto a Seguros Patria, S. A., no se ha alegado nada que pudiera conducir a eximirla de su responsabilidad contractual, por lo que la misma quedó comprometida con su asegurado, y por ende procede rechazar los medios esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Máximo Marte Guillén, prevenido, y de Juan Alberto García Collado, persona civilmente responsable puesta en causa, contra la sentencia dictada en atribuciones co-

rrccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes Máximo Marte Guillén y Juan Alberto García Collado al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de las Dras. Olga Mateo Ortiz y María L. Cairo Terrero, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 55

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 27 de noviembre del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Gabino Leandro de la Cruz Espinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabino Leandro de la Cruz Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 0115558 serie 47, domiciliado y residente en Las Cuatro Esquinas No. 41 en el sector de Villa Rosa de la ciudad de La Vega, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de diciembre del 2002 a requerimiento de Ga-

bino Leandro de la Cruz Espinal, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 23 de septiembre de 1998 fueron sometidos a la acción de la justicia Gabino Leandro de la Cruz Espinal y Francisco A. Jiménez, acusados de haberle causado la muerte a Sergio Guzmán Guzmán; b) que una vez sometido el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción de ese distrito judicial, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 28 de octubre de 1998, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó su fallo el 11 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los procesados, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de noviembre del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Gabino Leonardo de la Cruz y Francisco Ant. Jiménez, en contra de la sentencia No. 76 de fecha 11 de junio de 1999, dictada en materia criminal por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por ser conforme al derecho, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se varía la calificación de ase-

sinato dada en el juzgado de instrucción a homicidio voluntario; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Gabino Leandro de la Cruz, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, y se condena a veinte (20) años de reclusión; **Tercero:** En cuanto a Francisco Ant. Jiménez, se condena como cómplice de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y se condena a ocho (8) años de reclusión y se condena a ambos al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica de la decisión recurrida el ordinal segundo en lo que respecta a la sanción impuesta y reduce la sanción impuesta a quince (15) años de reclusión mayor a Gabino Leandro de la Cruz, y cinco (5) años de reclusión menor a Francisco A. Jiménez; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la decisión recurrida; **CUARTO:** Se les condena al pago de las costas’;

En cuanto al recurso de Gabino Leandro de la Cruz Espinal, acusado:

Considerando, que el recurrente Gabino Leandro de la Cruz Espinal, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones presentadas por las partes, el acta policial y demás piezas que integran el expediente, ha quedado establecido que, ciertamente, el día de marras, los acusados se apersonaron a la residencia de la víctima con el fin de reclamar la entrega de una “botija” que el hoy acusado Gabino Leandro de la Cruz Espinal había recibido y la cual la víctima le había ayudado a sacar y que se había llevado para su casa para lavarla, lo que motivó que el victimario le visitara en varias ocasiones para procurar la en-

trega del oro que supuestamente contenía la referida botija y al encontrar que la víctima lo había “cambiado” por piedras, se produjo la acción criminal por parte de Gabino Leandro de la Cruz Espinal, quien le ocasionó a Sergio las heridas descritas en el certificado médico anexo al expediente, y que le provocaron la muerte, y el nombrado Francisco Antonio Jiménez que le acompañaba, produjo a Francisca Ayala Ruiz, concubina de la víctima, varias heridas con una varilla que portaba; b) Que una vez así establecidos los hechos, el nombrado Gabino Leandro de la Cruz Espinal resulta responsable de haber ocasionado la muerte a Sergio Guzmán Guzmán en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, pero esta corte de apelación entiende que debe reducir la sanción impuesta por considerarlo más justo y apropiado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Gabino Leandro de la Cruz Espinal el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua al fallar como lo hizo y condenar a Gabino Leandro de la Cruz Espinal a quince (15) años reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabino Leandro de la Cruz Espinal contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de marzo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Celestino Alberto y compartes.
Abogado:	Lic. Daniel Mena.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Celestino Alberto, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0072338-0, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 196 de la ciudad de Santiago, Pedro Celestino Alberto hijo, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0071932-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago y Ramón Prudencio Santos, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 054-0028624-0, domiciliado y residente en la avenida Las Carreras, edificio 1-13 de la ciudad de Santiago, prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago el 20 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Daniel Mena en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de marzo del 2001 a requerimiento del Lic. Daniel Mena, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indican, ni se desarrollan cuáles son los vicios que tiene la sentencia impugnada;

Visto el memorial depositado por el Lic. Daniel Mena, abogado de los recurrentes, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen los medios de casación que se examinan más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se están invocando, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que Marcos Alfonso Martínez Tavárez y María del Pilar Martínez Acosta presentaron una querrela en contra de Pedro Celestino Alberto, Pedro Celestino Alberto hijo, y Ramón Prudencio Santos, con constitución en parte civil, por violación de los artículos 407 del Código Penal, que sanciona el abuso de firma en blanco; b) que para conocer de esa infracción fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de del Distrito Judicial de Santiago, la cual

produjo una sentencia el 29 de julio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que esta proviene de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales el 20 de marzo del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Pedro Celestino Alberto y Ramón Prudencio Santos, co-prevenidos y el Lic. Manuel J. Pichardo a nombre y representación de Pedro Celestino Alberto (padre), Pedro Celestino (hijo) y Ramón Prudencio Santos, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 252 Bis de fecha 24 de julio de 1997, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara a Pedro Celestino Alberto (padre), Pedro Celestino Alberto (hijo), culpables de violar el artículo 407 del Código Penal, en perjuicio de los señores Marcos Alfonso Martínez y María del Pilar Martínez; **Segundo:** Se declara a Ramón Prudencio Santos, culpable de violar los artículos 50, 60 y 407 del Código Penal; **Tercero:** Se condena a Pedro Celestino Alberto (padre) y Pedro Celestino Alberto (hijo) a un (1) años de prisión correccional y al pago de una multa de Seiscientos Sesenta Mil Pesos (RD\$660,000.00); **Cuarto:** Se condena a Ramón Prudencio Santos a cinco (5) días de arresto y a Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa; **Quinto:** Se condena a Pedro Celestino Alberto (padre e hijo) y Ramón Prudencio Santos, al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil; en cuanto a la forma: **Primero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Marcos Alfonso Martínez y María del Pilar Martínez, a través de su abogado constituido Lic. Basilio Guzmán, por haber sido hecha conforme a la normas procesales vigentes; **Segundo:** Se condena a Pedro Celestino Alberto (padre e hijo) al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en provecho de Marcos Alfonso Martínez y

María del Pilar Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales que les fueron ocasionados; **Tercero:** Se condena a Ramón Prudencio Santos al pago de una indemnización de Un Millón (RD\$1,000,000.00), a favor de Marcos Alfonso Martínez y María del Pilar Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados; **Cuarto:** Se declara nulo el acto de venta bajo firma privada de fecha 29 de septiembre de 1995, intervenido por los señores Eugenio Alfonso Martínez, Eduardo de Jesús Martínez y Marcos Martínez, Ana Delia Martínez, María del Pilar Martínez y Marcos Antonio Martínez como vendedores, y los señores Pedro Celestino Alberto (hijo) y Pedro Celestino Alberto (padre), como compradores; **Quinto:** Se declara como bueno y válido el contrato de préstamo hipotecario entre los señores Pedro Celestino Alberto (padre) Pedro Celestino Alberto (hijo) y los señores Eugenio Alfonso Martínez, Eduardo de Jesús Martínez, María del Pilar Martínez, Marcos Martínez, Ana Delia Martínez y Marcos Antonio Martínez, de fecha 29 de septiembre de 1995; **Sexto:** Se condena solidariamente a Pedro Celestino Alberto (padre e hijo) y a Ramón Prudencio Santos al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. Basilio Antonio Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Pedro Celestino Alberto (padre) y Pedro Celestino Alberto (hijo), a través de su abogado constituido Lic. Manuel Pichardo, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Octavo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda reconventional hecha por los señores Pedro Celestino Alberto (padre) y Pedro Celestino Alberto (hijo), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio: a) Revoca los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del aspecto penal de la sentencia apelada; b) Declara a los señores Pedro Celestino Alberto (padre), Pedro Celesti-

no Alberto (hijo) y Ramón Prudencio Santos, no culpables de haber violado los artículos 407, 59 y 60 del Código Penal en perjuicio de los señores Marcos Alfonso Martínez y María del Pilar Martínez; y en consecuencia, los descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** En el aspecto civil, modifica los ordinales segundo y tercero, y revoca el ordinal quinto de la sentencia apelada en el sentido de rebajar las indemnizaciones impuestas a favor de los querellantes; y en consecuencia: a) Condena a Pedro Celestino Alberto (padre) a Pedro Celestino Alberto (hijo) y a Ramón Prudencio Santos al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), cada uno a favor de los señores Marcos Alfonso Martínez y María del Pilar Martínez, por haber podido retener este tribunal una falta al actuar con negligencia y por considerar que es la suma justa y adecuada en el caso que nos ocupa; **QUINTO:** Se condena a los señores Pedro Celestino Alberto (padre), Pedro Celestino Alberto (hijo) y Ramón Prudencio Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los Licdos. Luis Alfredo Caba, Francisco Hernández, Francisco Cabrera y Oscar Silverio, quienes afirman haberlas avanzado; **SEXTO:** Se rechaza la demanda reconventional incoada por los coprevenidos contra Marcos Alfonso Martínez y María del Pilar Martínez, por ser ésta improcedente y mal fundada”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Pedro Celestino Alberto, Pedro Celestino Alberto hijo, y Ramón Prudencio Santos, prevenidos y personas civilmente responsables:

Considerando, que los recurrentes proponen la casación de la sentencia sobre las siguientes bases: “**Primer Medio:** Violación artículo 8, inciso 2, letra j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del artículo 407 del Código Penal Dominicano; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil”;

Considerando, que en sus dos primeros medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen que se violentó el derecho de defensa de Ramón Prudencio Santos en el sentido de que él compareció en el primer grado como simple testigo de la causa y no obstante, sin haber sido sometido y sin que el Procurador Fiscal lo solicitara y se le diera acta para someterlo, fue condenado como cómplice de los autores principales, lo cual fue mantenido por la Corte a-qua; y en el otro aspecto, se alega que si los prevenidos fueron descargados por no haber violado el artículo 407 del Código Penal, la corte no podía retener una falta sobre ese mismo texto, pues lo que se probó fue que el notario fue quien redactó los actos de hipoteca y de venta, pero;

Considerando, que habiendo sido descargados todos los prevenidos de la violación del artículo 407 del Código Penal por la Corte a-qua, carece de interés examinar estos dos medios de casación, y en cuanto a la falta retenida, se examinará el último medio;

Considerando, que en su último medio, los recurrentes sostienen, en síntesis, que la Corte a-qua, en su sentencia, no aclara cuáles son los hechos de la prevención, que, aunque no constituyen una incriminación susceptible de sanciones penales, sí son hechos ilícitos que configuran una falta civil, sino que arbitrariamente ordena una reparación civil, en favor de las supuestas víctimas de los mismos;

Considerando, que es una constante jurisprudencial que corresponde a la Suprema Corte de Justicia determinar si los hechos que han sido soberanamente apreciados por los jueces de fondo pueden ser calificados como falta, pues se trata de una cuestión de derecho, sujeta al escrutinio de los jueces de casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para imponer una indemnización a favor de las partes civiles constituidas, dio la etiqueta de falta al hecho de que los prevenidos “actuaron con negligencia, ya que los mismos procedieron a firmar actos de hipoteca y venta, a sabiendas, como lo manifestaron en sus declaraciones, que se trataba de una hipoteca y no de una venta, si los querellantes no paga-

ban y muy bien podían encaminar sus actos para, en virtud de la hipoteca misma, conseguir el traspaso de la propiedad a su nombre”;

Considerando, que, como se observa, para la Corte a-qua constituye un hecho ilícito constitutivo de una falta susceptible de sustentar una indemnización en favor de los querellantes, la “negligencia” de concertar dos actos notariales; uno, sobre un préstamo con garantía hipotecaria y el otro sobre una venta del mismo inmueble, aplicable en caso de que la deuda, garantizada por la hipoteca, no haya sido honrada en el tiempo previsto; sin embargo, a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la especie se trata de dos contratos concertados voluntariamente por las partes ante un notario, que pudieron ser impugnados civilmente, sobre todo el último, que evidentemente trataba de evitar la ejecución hipotecaria, pero, en modo alguno estos actos revisten el carácter de ilícitos para retener accesoriamente a una acción penal, una falta delictual o casidelictual, capaz de fundamentar una indemnización o reparación a favor de los querellantes, por lo que procede acoger el medio examinado y por ende casar la sentencia;

Considerando, que por otra parte, los querellantes reprochan a la Corte a-qua no haber acogido la demanda reconventional que hicieron, alegando que ellos, como querellados, fueron objeto de vejaciones y discriminaciones que afectaron sensiblemente su imagen pública, pero;

Considerando, que el ejercicio de un derecho, como es el de formular una querrela, no puede dar lugar a daños y perjuicios si no existe una ligereza censurable o un propósito manifiesto de dañar al querrellado afectando su buen nombre; que, por otra parte, en la especie, la Corte a-qua no podía aceptar esa demanda reconventional, toda vez que a ellos le fue retenida una falta cuasidelictual y fueron condenados civilmente a pagar Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) en favor de los querellantes, por lo que procede desestimar este aspecto del medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Pedro Celestino Alberto, Pedro Celestino Alberto hijo y Ramón Prudencio Santos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto, delimitado al aspecto civil, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Terce-ro:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 22 de enero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Nilson Gómez Frías.
Abogado:	Lic. Harold Dave Henríquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nilson Gómez Frías, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0977798-7, domiciliado y residente en la calle Progreso No. 17 del sector Cristo Rey del Distrito Nacional, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 22 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdo. Elemer Tibor Borsos Rodríguez, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en representación del titular, en fecha 12

de marzo del 2002; b) el señor Nilson Gómez Frías, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 12 de marzo del 2002; c) el señor Fernando Arturo Ozoria, en representación de sí mismo, en fecha 12 de marzo del 2002; d) Dr. Valentín de la Paz y Lic. Ernesto Félix Santos, en representación del señor Andrés Villar Valdez, en fecha 12 de marzo del 2002, todos los recursos son contra la sentencia No. 0092 de fecha 11 de marzo del 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación dada por el juez de instrucción del expediente de que se trata de los artículos 265, 266, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de los artículos 266, 266, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; **Segundo:** Se declara a los nombrados Andrés Villar Valdez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Pablo VI No. 46, del sector de Cristo Rey, Distrito Nacional; Fernando Arturo Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1287296-5, domiciliado y residente en la calle 38, No. 281 parte atrás del sector de Cristo Rey, Distrito Nacional y Nilson Gómez Frías, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0977798-7, domiciliado y residente en la calle Progreso No. 17, del sector de Cristo Rey, Distrito Nacional, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; en perjuicio de la nombrada Sarah Beatriz Mojica García; en consecuencia, se condenan a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada uno; **Tercero:** Se condena a los nombrados Andrés Villar Valdez, Fernando Arturo Jiménez y Nilson Gómez Frías, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil, se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la nombrada Sarah Beatriz Mojica García,

por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Ramón Javier, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las leyes; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a los nombrados Andrés Villar Valdez, Fernando Arturo Jiménez y Nilson Gómez Frías, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho de la nombrada Sarah Beatriz Mojica García, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta como consecuencia de la violación de que fue objeto; **Sexto:** Se condena a los acusados Andrés Villar Valdez, Fernando Arturo Jiménez y Nilson Gómez Frías, al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena a los acusados Andrés Villar Valdez, Fernando Arturo Jiménez y Nilson Gómez Frías, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Javier, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida que declaró culpable a los señores Andrés Villar Valdez, Fernando Arturo Jiménez y Nilson Gómez Frías, de haber violado los artículos 265, 266, 309-1 y 331 del Código Penal y que los condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **TERCERO:** Condena a los nombrados Andrés Villar Valdez, Fernando Arturo Jiménez y Nilson Gómez Frías, al pago de las costas penales del proceso, causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de enero del 2003 a requerimiento del Lic. Harold Dave Henríquez actuando a nombre y representación de Nil-

son Gómez Frías, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo del 2004 a requerimiento de Nilson Gómez Frías, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Nilson Gómez Frías ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Nilson Gómez Frías del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 22 de enero del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Angulo Aponte y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel V. Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.
Intervinientes:	Joselín María Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Angulo Aponte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-00603281-6, residente en la calle Principal No. 28 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido; Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de junio del 2002 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, por sí y por la Licda. Silvia Tejada de Báez, a nombre y representación de Francisco Angulo Aponte, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se invocan los medios de casación que se indicarán y examinarán más adelante;

Visto el escrito de intervención de fecha 5 de septiembre del 2003, suscrito por los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, en representación de la parte interviniente, Joselín María Rodríguez, Rubén Darío Alberto Medrano, Víctor Manuel Martínez Bisonó y Nacira Milquella Bachá de Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de octubre de 1997 mientras el señor Francisco Angulo Aponte conducía el camión marca Toyota, propiedad de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en dirección de

sur a norte por la carretera Duarte, al llegar al kilómetro 44, chocó con el vehículo marca Peugeot, conducido por la señora Vivian Eliana Martínez Bisonó, quien falleció a causa del accidente, resultando heridos también los menores que la acompañaban, Víctor Yamil Martínez Bachá y Anuar Manuel Martínez Bachá; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia de 22 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de junio del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de enero del 2001, por la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación del prevenido Francisco Aponte, la Nacional de Seguros, C. por A. y la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, contra la sentencia No. 141 de fecha 22 de enero del 2001, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Francisco Angulo Aponte, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, 65, 70 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional y multa de Dos Mil Trescientos Pesos (RD\$2,300.00) más el pago de las costas penales; se suspende la licencia de conducir del prevenido Francisco Angulo Aponte, por espacio de un (1) año, que esta sentencia le sea comunicada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines de ley correspondientes; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Rubén Darío Alberto Medrano, en su calidad de esposo de la falle-

cida Vivian Eliana Martínez Bisonó, en su calidad de padre y tutor de la menor Gabriela María Alberto Martínez, hija de la fallecida, la de Víctor Manuel Martínez y Nacira Mirquella Bachá de Martínez, en representación de sus hijos menores Víctor Yamil y Anuar Manuel Martínez Bachá, Joselín María Rodríguez, en su calidad de propietaria del vehículo accidentado; Víctor Manuel Martínez Pichardo y Carmen Moraima Bisonó Mera, en su calidad de padres de la fallecida Vivian Eliana Martínez Bisonó, a través de sus abogados y apoderados especiales Dres. Reynalda Gómez, Celestino Reynoso, Maura Raquel Rodríguez e Hipólito Mateo, por ser hecha en tiempo hábil de conformidad a las leyes que rigen la materia; en cuanto al fondo se condena a Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., o como sus intereses aparezcan, en su calidad de propietarios del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Víctor Manuel Martínez Pichardo y Carmen Moraima Bisonó Mera, en su calidad de padres de la fallecida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente en que perdió la vida su hija Vivian Eliana Martínez Bisonó; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Gabriela María Alberto Martínez, en manos de su padre Rubén Darío Alberto en su calidad de padre y tutor de la menor como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los menores Víctor Yamil y Anuar Manuel Martínez en manos de sus padres y tutores legales Víctor Manuel Martínez y Nacira Mirquella Bachá de Martínez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos, a consecuencia del accidente del que se trata; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Rubén Darío Alberto, en su calidad de esposo de la fallecida; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Joselín María Rodríguez, en su calidad de propietaria del vehículo accidentado, incluido

pintura, reparación, mano de obra, lucro cesante y otros; se condena al pago de los intereses legales de las sumas precedentemente establecidas a partir del accidente, a título de indemnización suplementaria; c) Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y en provecho de los abogados Dres. Reynalda Gómez, Celestino Reynoso, Maura Raquel Rodríguez e Hipólito Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Francisco Angulo Aponte, de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Trescientos Pesos (RD\$2,300.00), más el pago de las costas penales, modificando el aspecto penal; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte incoada por los señores: Rubén Darío Alberto Medrano, en su calidad de esposo de la fallecida Vivian Aliana Martínez Bisonó, y en su calidad de padre y tutor de la menor Gabriela María Alberto Martínez, hija de la fallecida; Víctor Manuel Martínez y Nacira Mirquella Bachá de Martínez, en representación de sus hijos menores Víctor Yamil y Anuar Manuel Martínez Bachá, y Joselín María Rodríguez, en su calidad de propietaria del vehículo accidentado; Víctor Manuel Martínez Pichardo y Carmen Moraima Bisonó Mera, en su calidad de padres de la fallecida Vivian Eliana Martínez Bisonó, en contra de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., a través de sus abogados y apoderados especiales Dres. Reynalda Gómez, Celestino Reynoso, Maura Raquel Rodríguez e Hipólito Mateo, por haber sido hecha dicha constitución en parte civil conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, condena a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en su calidad de propietarios del vehículo causante del accidente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Trescientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$325,000.00),

a favor de los señores Víctor Manuel Martínez Pichardo y Carmen Moraima Bisonó Mera, en sus calidades de padres de la fenecida Vivian Eliana Martínez Bisonó; b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Rubén Darío Alberto, en sus calidades de esposo de la fallecida Vivian Eliana Martínez Bisonó y de padre y tutor legal de la menor María Gabriela Alberto Martínez, de la finada Vivian Eliana Martínez Bisonó; c) la suma de Ciento Noventa Mil Pesos (RD\$190,000.00), a favor de los menores Víctor Yamil Martínez Bachá y Anuar Manuel Martínez Bachá, en manos de los señores Víctor Manuel Martínez Bisonó y Nacira Mirquella Bachá de Martínez, en sus calidades de padre y madre de los menores lesionados; d) la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de Joselín María Rodríguez, en su calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente de que se trata; se confirman los demás ordinales en el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los Dres. Reynalda Gómez, Celestino Reynoso, Maura Raquel Rodríguez e Hipólito Mateo, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones del proveniente y de la persona civilmente responsable, por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

En cuanto a los recursos de Francisco Angulo Aponte, prevenido; Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el recurrente alega en su primer, segundo y tercer medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que la Corte a-qua, al estatuir como lo hizo, no dio los motivos suficientes, congruentes ni fehacientes para justificar en una buena relación de hecho y derecho la sentencia impugnada, toda vez que en modo alguno ponderó la inconducta de la víctima, quien; como se ha indicado, impactó por detrás al camión conducido por el recurrente; de igual manera, no estableció en qué se fundamentó para establecer falta alguna a cargo del recurrente, pues se trata de un caso típico de falta exclusiva de la víctima, incurriendo por ello en falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, en base a las propias declaraciones del prevenido, y de la contradicción en la que el mismo incurrió, expuso en síntesis, lo siguiente: “a) Que ponderadas las circunstancias en la que se produjo el accidente, mientras el prevenido iba en dirección sur a norte, en el kilómetro 44 de la carretera Duarte, tal y como expuso: “...yo sentí el impacto de un vehículo que me chocó por detrás y me estacioné a la derecha y me desmonté y ayudé a sacar a la señora”; y además, expuso el prevenido recurrente Francisco Angulo Aponte al responder preguntas en primer grado: “¿Su vehículo tenía las luces direccionales encendidas? Resp. Sí; Preg. ¿Cuándo hizo el giro para entrar en el carril del centro? Resp. Sí... No”, de donde se infiere que venía conduciendo a una velocidad no adecuada, pues su camión no marcaba la velocidad, además iba para otro carril sin poner las luces direccionales, en una forma descuidada y atolondrada y ocupando el carril de la víctima, ya que un conductor prudente y diligente hubiere conducido a una velocidad adecuadamente reducida, y al ir a cruzar y tomar el otro carril hubiese encendido las luces direccionales para que los vehículos que vinieran detrás se dieran cuenta de que él iba a cruzar al otro carril, y así la víctima hubiera reducido la velocidad

o aún detener la marcha para evitar la colisión, y por los efectos, resulta que no pudo maniobrar el vehículo para evitar el impacto; que esta es una prueba circunstancial, resultante del lugar del hecho, en una carretera en horas de la noche, donde la visibilidad se reduce y sólo se elimina el riesgo manejando con cuidado y circunspección y manteniéndose a su derecha; b) Que no ha quedado establecido que la víctima Vivian Eliana Martínez Bisonó de Alberto, haya cometido falta alguna que exima o disminuya la responsabilidad penal del prevenido Francisco Angulo Aponte, sino que la falta de este prevenido ha sido la causa única y determinante del presente accidente”; por todo lo cual se infiere que la Corte a-quá ofreció las motivaciones suficientes que justifican la sentencia impugnada;

Considerando, que, en cuanto al aspecto penal, los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de dos (2) años a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como en la especie, por lo que la Corte a-quá, al fallar como lo hizo, y condenar al prevenido recurrente Francisco Angulo Aponte al pago de Dos Mil Trescientos Pesos (RD\$2,300.00) de multa, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada; sin embargo, tampoco se ajustó a lo prescrito por la ley en cuanto a la multa máxima, por lo que procede casar este aspecto de la sentencia, por vía de supresión y sin envío, sólo en cuanto al excedente de los Trescientos Pesos (RD\$300.00) de la multa; en consecuencia, por las razones expuestas, procede rechazar los medios esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Joselín María Rodríguez, Rubén Darío Alberto Medrano, Víctor Manuel Martínez Bisonó y Nacira Milquella Bachá de Martínez en los recursos de casación interpuestos por Francisco Angulo Aponte, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos incoados por Francisco Angulo Aponte, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío, sólo los Trescientos Pesos que constituyen el excedente de la multa impuesta a Francisco Angulo Aponte, a la luz del máximo de la pena pecuniaria instituida en el texto legal aplicable en la especie; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 59

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, del 20 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leopoldina Gómez de la Paz y comparte.
Abogado:	Lic. José de los Santos Torres.
Interviniente:	Andrés Pineda Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldina Gómez de la Paz, y Altagracia Gómez de la Paz, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 20 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 28 de junio del 2002 a requerimiento del Lic. José de los Santos Torres actuando a nombre y representación de los recurrentes,

en la que no se expresa cuáles son los vicios que contiene la sentencia, que a juicio de los recurrentes, podrían anularla;

Visto el escrito de defensa depositado por el abogado de la parte interviniente, Andrés Pineda Medina, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos, extraídos del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que en la jurisdicción de la provincia de Bahoruco, en el tramo carretero de Vicente Noble a Tamayo ocurrió un accidente de tránsito en el que resultó con heridas leves el nombrado Leocadio Batista, víctima de haber sido arrollado por Andrés Pineda Medina, quien conducía una camioneta de su propiedad; b) que para conocer de esa infracción, fue apoderado en sus atribuciones correccionales, el Juzgado de Paz del municipio de Tamayo, provincia de Bahoruco; c) que este tribunal dictó su sentencia el 31 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge buena y válida la constitución en parte civil de los Dres. Armando Reyes Rodríguez y José de los Santos Cuevas por considerarla buena y válida tanto en la forma como en el fondo; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado Andrés Pineda Medina, en defecto, por éste haber sido citado formalmente a través del ministerio del honorable tribunal y no haber comparecido en la hora indicada; **TERCERO:** Que se condena al nombrado Andrés Pineda Medina, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Que sea condenado por justa reparación por los daños y perjuicios en favor de las señoras Leopoldina Gómez de La Paz y Altagracia Gómez de La Paz, a una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00); **QUINTO:** Se condene a dos (2) años de pri-

sión correccional; **SEXTO:** Se condene al pago de las costas del procedimiento”; d) que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco intervino en virtud de los recursos de apelación incoados contra aquella decisión por Andrés Pineda Medina y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Andrés Pineda Medina, culpable de violar la letra a, del artículo 49, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, al ocasionarle golpes involuntarios con el manejo de vehículo de motor curables de siete (7) a diez (10) días al nombrado Jacobo Batista o Jacobo Gómez; en consecuencia, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes se condena al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00); **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por las nombradas Leopoldina Gómez de La Paz y Altagracia Gómez de La Paz, y en cuanto al fondo, se rechazan sus conclusiones por improcedentes; **TERCERO:** Se condena al nombrado Andrés Pineda Medina al pago de las costas”;

En cuanto al recurso de Leopoldina Gómez de la Paz y Altagracia Gómez de la Paz, parte civil constituida:

Considerando, que los recurrentes, partes civiles constituidas que sucumbieron en grado de apelación, no han dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que obliga tanto al ministerio público como a las partes civiles recurrentes a depositar un memorial que contenga los medios de casación que se esgrimen en contra de la sentencia, aunque fuere sucintamente, por lo que ante la inobservancia de esa obligación, procede declarar afectado de nulidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Andrés Pineda Medina en el recurso de casación incoado por Leopoldina Gómez de la Paz y Altagracia Gómez de la Paz contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 20 de junio

del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. César López Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 60

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 22 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Confesor Caro Cordero y compartes.
Abogado:	Dra. Francia M. Adames Díaz.
Interviniente:	Ginette Bruno.
Abogado:	Lic. Héctor Pereyra Espaillat.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio del 2004, años 161 de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Confesor Caro Cordero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0000069-3, domiciliado y residente en la calle La Circunvalación No. 146 del sector Lavapiés del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido; Grupo Bus, parte civil constituida, y La Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Francia M. Adames Díaz en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogada de los recurrentes;

Oído al abogado de la parte interviniente, Ginette Bruno, Lic. Héctor Pereyra Espaillat, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de abril del 2002 a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se señalan los motivos y razones del recurso incoado;

Visto el memorial de casación depositado por la Dra. Francia M. Díaz de Adames, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia recurrida;

Visto el escrito de defensa articulado por el abogado de la parte interviniente, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 23, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que en los Bajos de Haina de la provincia San Cristóbal ocurrió un accidente de tránsito en el que intervino un autobús propiedad del Grupo Bus, conducido por Confesor Caro Cordeiro, asegurado con Transglobal de Seguros, S. A., el que atropelló mortalmente al ciudadano haitiano Julián Soriano o Julián Bruno; b) que para conocer del caso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Haina en sus atribuciones correccionales, cuyo juez

dictó una sentencia el 30 de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, al prevenido Confesor Caro Cordero, culpable de violación de los artículos 65, 49, Apt. 1 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas y a 2 años de prisión correccional, y a la suspensión de la licencia de conducir, por haberle imputado los hechos; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Ginette Bruno, causahabiente mediante el ministerio de su abogado en procura de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la pérdida de su progenitor recibidos a consecuencia del accidente de que se trata por ser regular en la forma, y en cuanto al fondo, se condena al Grupo Bus en su calidad de propietario y guardián conjuntamente con Caribe Tours, en su calidad de comitente, respectivamente, al pago de la siguiente indemnización: Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de la señora Ginette Bruno, como justa reparación por los daños morales y materiales, ocasionados, todo a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos al Grupo Bus y Caribe Tours, al pago solidario de los intereses legales a partir de la fecha del accidente a título de indemnización complementaria a favor de la reclamante; **Cuarto:** Condenar como al efecto condenamos, al Grupo Bus y Caribe Tours, al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción y provecho del Lic. Héctor Pereyra Espaillat, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que en virtud de los recursos de apelación de la parte civil, el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de abril del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos en fecha 14 de septiembre del 2001, por el Lic. Alberto Va-

lenzuela de los Santos, en nombre y representación del Grupo Bus, Caribe Tours y Confesor Caro Cordero y el hecho en fecha 27 de septiembre del 2001, por la Licda. Elizabeth Pereyra Espaillat, por sí y el Lic. Héctor Pereyra Espaillat, en representación de Ginette Bruno, contra la sentencia No. 304-01-00164, dictada en fecha 30 de agosto del 2001, por el Juzgado de Paz de Haina, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En canto al fondo se modifica la sentencia recurrida en parte; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Confesor Caro Cordero, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Confesor Caro Cordero, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, numeral 1; 61, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos (2) años, más al pago de las costas penales, que esta sentencia le sea enviada a la Dirección General de Tránsito Terrestre, para los fines de ley; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Ginette Bruno, en calidad de hija del agraviado fallecido Julio Bruno, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Elizabeth Pereyra Espaillat y Héctor Pereyra Espaillat, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, en cuanto al fondo, se condena a Grupo Bus, en su calidad de propietario del vehículo, y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la reclamante Ginette Bruno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por ella a consecuencia del accidente en el que perdió la vida su padre Julio Bruno; condena a Grupo Bus, al pago de los intereses legales a partir del accidente a título de indemnización suplementaria, al pago de las costas civiles del procedimiento,

con distracción y provecho de los abogados, Licdos. Elizabeth Pereyra Espaillat y Héctor Pereyra Espaillat, que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales, a la compañía de seguros Transglobal de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de
Confesor Caro Cordero, prevenido:**

Considerando, que antes de proceder al examen de sus medios de casación, procede determinar la admisibilidad o no de su recurso;

Considerando, que conforme lo establece el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el prevenido no puede ejercer ese recurso cuando su condenación excede de seis (6) meses, a menos que se encuentre en prisión o en libertad provisional bajo fianza, lo que se comprobaría por certificación del ministerio público, y que en la especie el prevenido está condenado a dos (2) años de prisión y Dos Mil Pesos de Multa (RD\$2,000.00) y no aparece en el expediente de que se encuentre en prisión o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trata, por lo que su recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Grupo Bus, persona civilmente
responsable puesta en causa, y la Transglobal de
Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes solicitan la casación de la sentencia argumentando lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 61, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la ley y desconocimiento de la jurisprudencia dominicana. Falta de calidad”;

Considerando, que en su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, mediante conclusiones formales, que ellos propusieron la inadmisibilidad del acta de nacimiento de la supuesta hija

de Julio Soriano o Julio Bruno, Ginette Bruno, por tratarse de una fotocopia carente de todo valor probatorio y que la corte no respondió a la misma, incurriendo en falta de base legal;

Considerando, que en efecto, tal como lo sostienen los recurrentes, la Corte a-qua no respondió, como era su deber, a ese aspecto fundamental de las conclusiones de los recurrentes, toda vez que tratándose de un documento (fotocopia) emitido por una autoridad extranjera, debió ser legalizado por una autoridad competente de la nación de origen (Haití) y legalizado por el Cónsul Dominicano en el citado país, y esta documentación legalizada a su vez por la Cancillería Dominicana, ya que una simple fotocopia carece de valor probatorio, si no se llenan las formalidades citadas anteriormente; que tampoco subsana ese vacío probatorio el acta de notoriedad aportada al debate, en razón de que ciudadanos dominicanos residentes en nuestro país no están en capacidad legal de dar fe de la veracidad del vínculo familiar entre personas de origen haitiano, nacidos en territorio extranjero, por lo que procede acoger el medio propuesto sin necesidad de examinar el primero.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ginette Bruno en el recurso de casación incoado por Confesor Caro Cordero, Grupo Bus y Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Confesor Caro Cordero; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto civil, y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 61

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de abril del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Gloria Amparo Uceta Torres.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Henríquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria Amparo Uceta Torres, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0176098-1, domiciliada y residente en la calle Carlo I No. 7 de la urbanización Galá de esta ciudad, parte civil constituida, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Gerónimo, a nombre y representación del nombrado Gonzalo Severino de la Cruz o Mambrú (a) Gonza, en fecha 5 de marzo del 2003, contra la providencia calificativa No. 62-2003 de fecha 25 de febrero del 2003, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el si-

guiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de los procesados Bery Davis Canela Canturencio, Julio de los Santos Jorge (a) Julito o Lenny, Miguel Valdez González y Gonzalo Severino de la Cruz o Mambrú (a) Gonza como presuntos autores de la violación a los artículos 265, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; artículo 39, párrafo III de la Ley 36; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal, a los procesados Bery Davis Canela Canturencio, Julio de los Santos Jorge (a) Julio o Lenny, Miguel Valdez González y Gonzalo Severino de la Cruz o Mambrú (a) Gonza, como inculpados de las infracciones precedentemente señaladas para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República Dominicana, a la parte civil y a los inculpados envueltos en el presente proceso, conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 62-2003, de fecha 25 de febrero del 2003, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra del nombrado Gonzalo Severino de la Cruz o Mambrú (a) Gonza, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como presunto autor de violación a los artículos 265, 295 y 304 del Código Penal; 39, párrafo III de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal para que allí sea juzgado con arreglo a

la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como al procesado y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 20 de junio del 2003 a requerimiento del Lic. Juan Bautista Henríquez, actuando a nombre y representación de la recurrente Gloria Amparo Uceta Torres;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de de-

fensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gloria Amparo Uceta Torres contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de abril del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, a fin de que continúe con el conocimiento del mismo, a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 62

Sentencia impugnada:	Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de mayo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cayetano José Melitón Gomepla y compartes.
Abogados:	Dres. Layda Musa Valerio, Francisco J. Sánchez Morales y José Ángel Ordóñez y Licdos. José Oscar Reynoso y Rosme Damián Ortega Ruiz.
Interviniente:	Luisa R. Marcelino de Paredes.
Abogados:	Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz y Lic. Severiano Paredes Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cayetano José Melitón Gomepla, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral No. 001-1149169-2, domiciliado y residente en la calle Alberto Larancuent No. 24 del ensanche Naco de esta ciudad, prevenido; Germán Antonio Silverio Pla y la Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia incidental del 9 de enero del 2002, y las mismas partes, contra la sentencia definitiva del 8 de mayo del 2002, ambas dictadas por en atribuciones

correccionales por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de apelación, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco J. Sánchez Morales, por sí y por la Dra. Layda Musa Valerio, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, por sí y por el Lic. Severiano Paredes Hernández, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte interviniente Luisa R. Marcelino de Paredes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de enero del 2002 a requerimiento del Lic. José Oscar Reynoso, por sí y por el Dr. José Ángel Ordóñez, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de mayo del 2002 a requerimiento del Lic. Cosme Damián Ortega Ruiz, por sí y por la Dra. Layda Musa Valerio, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los Dres. Francisco J. Sánchez Morales y Layda Musa Valerio, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación que se examinan más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, por sí y por el Lic. Severiano Paredes Hernández, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 29, literales a y b; 61, literal b, numeral 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que ella hace referencia, se extraen como hechos incontrovertidos los siguientes: a) que en la esquina formada por las calles Alma Mater y José Contreras se produjo una colisión entre dos vehículos, uno conducido por Cayetano José Melitón Gomepla, propiedad de Germán Antonio Silverio Pla, asegurado con la Británica de Seguros, S. A., y el otro conducido por Francisco Paredes de Jesús, propiedad de Luisa Ramona Marcelino de Paredes, en el que ambos resultaron con serios desperfectos y con golpes y heridas leves el último de los conductores; b) que para conocer de ese caso fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, el cual dictó su sentencia el 18 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación que se examina; c) que en razón del recurso de apelación incoado por Cayetano José Melitón Gomepla, Germán Antonio Silverio Pla y la Británica de Seguros, S. A., intervinieron los fallos dictados por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de enero del 2002 (incidental) y el 8 de mayo del 2002 (sobre el fondo) hoy impugnados en casación, y sus dispositivos son los siguientes: **“PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de la defensa, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación de la presente audiencia”; y **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Cayetano José Melitón Gomepla, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado de conformidad con lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ángel Ordóñez, actuando a nombre y en representación del pre-

venido Cayetano José Melitón Gomepla, Germán Antonio Silverio, persona civilmente responsable y de la compañía Británica de Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 959 de fecha 18 de julio del 2000, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a lo que establece la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia No. 959 de fecha 18 de julio del 2000, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, en lo relativo a: **‘Primero:** Se declara al prevenido Cayetano José Melitón Gomepla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1149169-2, domiciliado y residente en la calle Alberto Laran-cuent No. 24 ensanche Naco, culpable de violar los artículos 29, letras a y b; 61, letra b-1; 65, párrafo primero; 74, letra a y 97, letra a, de la Ley 241; en consecuencia, se le condena: a) al pago de una multa de Doseientos Pesos (RD\$200.00); b) al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al prevenido Francisco Paredes de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0258063-3, calle Cetial, bloque 30 No. 16 Costa Brava Santo Domingo, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, motivo por el cual se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas se declaran de oficio a su favor; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil realizada por el señor Germán Antonio Silverio Pla, contra los señores Francisco Paredes de Jesús y Luisa R. Marcelino Rodríguez de Paredes: a) en cuanto a la forma, se declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se rechaza, ya que el señor Francisco Paredes de Jesús, no se le retuvo ninguna falta causante del accidente; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil realizada por la señora Luisa R. Marcelino de Paredes, contra el señor Germán Antonio Silverio Pla y la compañía Británica de Seguros, S. A.: a) en cuanto a la forma, se declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena al señor Germán Antonio Silverio Pla, en su calidad de persona civilmente responsable y be-

neficiario de la póliza, al pago de una suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor y provecho de la señora Luisa R. Marcelino de Paredes, como justa reparación por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad, como consecuencia, del accidente; c) se condena al señor Germán Antonio Silverio Pla, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena a los señores Germán Antonio Silverio Pla, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y el Lic. Severiano Paredes Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía Británica de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Se condena al prevenido Cayetano José Melitón Gomepla, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Cayetano José Melitón Gomepla, prevenido; Germán Antonio Silverio Pla, persona civilmente responsable, y la Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia de fondo del 8 de mayo del 2002:

Considerando, que los recurrentes proponen la casación de la sentencia sobre lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos de la causa y violación de la ley; violación del artículo 74, letra b, de la Ley 241 sobre Accidentes de Vehículos de Motor”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes expresan en su memorial lo siguiente: “Que la sentencia viola al artículo 74, letra b, de la Ley 241, que establece la obligación de detenerse a cargo del vehículo que va a la izquierda, si dos vehículos han llegado simultáneamente a una intersección, debiendo cederle el paso al que está situado a la derecha; que si el conductor del vehículo BMW, o sea el conducido por Francisco Paredes de Jesús, hubiera observado esa regla, el accidente no habría ocurrido; que por último, resulta imposible, a juicio de los recurrentes que el prevenido condena-

do que transitaba por la calle José Contreras, haya podido ocasionarle los daños que presenta el otro vehículo en su parte derecha, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo como tribunal de apelación, tomó en cuenta el factor velocidad a que transitaba Cayetano José Melitón Gomepla, como su violación a un letrero PARE, que le obligaba a detenerse y a no continuar la marcha hasta tanto tuviera la seguridad de no producir un accidente, lo que pone de relieve que lejos de desnaturalizar los hechos, el Juzgado a-quo les dio a los mismos su correcta interpretación, por lo que pudo, tal como lo hizo, aplicar las sanciones que establecen los artículos 97 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) hasta Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa a sus transgresores, por lo que al imponerle una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) el juez procedió dentro de los cánones legales, así como también al condenar al comitente de Cayetano José Melitón Gomepla, el señor Germán Antonio Silverio, a pagar una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Luisa R. Marcelino de Paredes, propietario del vehículo conducido por Francisco Paredes al tenor de lo que dispone el artículo 1384 del Código Civil, haciendo la sentencia oponible a la Británica de Seguros, S. A., con lo cual el Juzgado a-quo actuó correctamente, por lo que procede desestimar los medios propuestos;

**En cuanto a la sentencia
incidental del 9 de enero del 2002:**

Considerando, que la indicada sentencia incidental del 9 de enero del 2002 no reúne las condiciones exigidas por el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para poder ser objeto del recurso trazado por esta ley, ya que la misma se limitó a tomar medidas que no afectaron el fondo del asunto, y que además los recurrentes, ni siquiera sucintamente dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede rechazar el recurso de esta decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luisa Ramona Marcelino de Paredes en el recurso de casación incoado por Cayetano José Melitón Gomepla, Germán Antonio Silverio Pla y la Británica de Seguros, S. A., contra la sentencia sobre el fondo de fecha 8 de mayo del 2002, dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos, tanto contra la sentencia sobre el fondo, como contra la sentencia incidental del 9 de enero del 2002; **Tercero:** Condena a los recurrentes Cayetano José Melitón Gomepla y Germán Antonio Silverio Pla al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz y del Lic. Severiano Paredes Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara común y oponible a La Británica de Seguros, S. A., la presente sentencia, hasta la concurrencia de los límites contractuales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 63

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 24 de julio del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ruddy Pérez Turbí.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Pérez Turbí, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 091-0002802-5, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 15 del barrio Pangola del municipio de Oviedo provincia Pedernales, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ruddy Pérez Turbí, contra la sentencia criminal No. 14-2001, dictada en fecha 1ro. de octubre del 2001 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción impuesta al acusado Ruddy Pérez Turbí; y

en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, condena a dicho acusado a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio del 2002 a requerimiento de Ruddy Pérez Turbí, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto del 2002 a requerimiento de Ruddy Pérez Turbí, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ruddy Pérez Turbí ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ruddy Pérez Turbí del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de abril del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Mercedes Mercedes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Mercedes Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 15 No. 72 de la urbanización Villa María de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril del 2002 por el recurrente Luis Mercedes Mercedes actuando a nombre y representación de sí mismo,

en la cual no se indica ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a; 6, literal a; 75, párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de mayo del 2001 fue sometido a la acción de la justicia Luis Mercedes Mercedes por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó providencia calificativa en fecha 11 de julio del 2001, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 29 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el acusado Luis Mercedes Mercedes, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), dictó sentencia el 24 de abril del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Luis Mercedes Mercedes, en fecha 29 de agosto del 2001, en representación de sí mismo, en contra de la sentencia número 441-2001, de fecha 29 de agosto del 2001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación de los artículos 5, le-

tra a; 60 y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, por la de violación a los artículos 5, letra a, y 75, párrafo I de la enunciada ley; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis Mercedes Mercedes, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a, y 75 párrafo I de la Ley 50-88 (modificada por la Ley 17-95) sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de prisión más el pago de una multa ascendente a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Tercero:** Se condena al nombrado Luis Mercedes Mercedes, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena la destrucción e incineración de la droga ocupada, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la ley que rige la materia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, declara al acusado Luis Mercedes Mercedes, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a, y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al procesado Luis Mercedes Mercedes, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de Luis Mercedes Mercedes, acusado:

Considerando, que el recurrente Luis Mercedes Mercedes al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, y reducir la condena del acusado, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que conforme a los documentos que reposan en el expediente, a las declaraciones prestadas por el procesado ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria y en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 24 del mes de mayo del 2001 fue detenido el señor Luis Mercedes Mercedes, según consta en el acta de allanamiento levantada por un Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, acompañado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; que en la referida visita domiciliaria se ocupó debajo de la cama de la persona detenida, la cantidad de treinta y una (31) porciones de un material rocoso dentro de una funda plástica, con un peso global de trece punto cero gramos (13.0), que al ser analizada resultó ser cocaína base crack, y la suma de Doscientos Veintiún Pesos (RD\$221.00), lo que enmarca al inculgado en la categoría de traficante dada la cantidad de droga ocupada; b) Que obra en el expediente el certificado de análisis químico forense No. SC-01-05-3049, en el que se hace constar que de las treinta y una (31) porciones del material rocoso se determinó de las muestras analizadas que es cocaína base crack”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas, hecho previsto por el artículo 5, literal a, y sancionado por el artículo 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) años a veinte (20) años de prisión, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que la Corte a-qua, al juzgarlo en la categoría de distribuidor o vendedor y condenarlo en virtud del artículo 75, párrafo I, a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia,

pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del acusado recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Mercedes Mercedes contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de febrero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Andrés Hernández Coca.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Hernández Coca, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, identificación personal No. 356163 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo Teo Cruz No. 93 del sector Gualey de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo del 2002 a requerimiento de Andrés

Hernández Coca en representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331, 332 y 303 del Código Penal; 126 y 328 de la Ley 14-94, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de abril de 1999 la señora Gertrudis Meléndez Suriel interpuso formal querrela contra su concubino Andrés Hernández Coca, por el hecho de este haber violado sexualmente en varias ocasiones y ocasionarle maltrato físico y psicológico a la menor C. N. M., hija de la querellante; b) que sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, este apoderó al Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 9 de junio de 1999, enviando el procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el día 27 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Andrés Hernández Coca intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de febrero del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Andrés Hernández Coca en representación de sí mismo, en fecha 27 de septiembre del 2000, en contra de la sentencia marcada con el número 2144-00 de fecha 27 de septiembre del 2000, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación dada por la providencia calificativa No. 217-99, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de violación a los artículos 331, 332-1, 332-2, 332-3 y 303-4 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, por la violación de los artículos 331, 332-1, 332-2, 303-1 y 303-4, ordinales 1 y 4 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94; **Segundo:** Se declara al procesado Andrés Hernández Coca, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 356163-1, domiciliado y residente en Gualey, calle respaldo Teo Cruz No. 93 y demás generales, que constan en el expediente marcado con el número estadístico 99-118-04598, de fecha 11 de mayo de 1999 y de cámara No. 592-99, de fecha 2 de julio de 1999, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331, 332-1, 332-2, 303-1 y 303-4, ordinales 1 y 4 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, en perjuicio de la menor cuyo nombre omitimos por razones de ley, hija de la querellante Gertrudis Meléndez Suriel; y en consecuencia, se condena sufrir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena al acusado Andrés Hernández Coca al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que lo declaró culpable de violación a los artículos 331, 332-1, 332-2, 303-1 y 303-4, ordinales 1 y 4 del Código de Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97 y artículos 126 y 328 de la Ley 14-94 y que lo condenó a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al nombrado Andrés Hernández Coca al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de Andrés Hernández Coca,
en su calidad de acusado:**

Considerando, que el recurrente Andrés Hernández Coca, al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que el nombrado Andrés Hernández Coca, es el responsable de haber violado sexualmente, al penetrar por su vagina y por su ano a la menor de 9 años de edad, que le produjo daños físicos al producirle quemaduras en la cara, en la espalda, glúteos y heridas flageladas en ambos glúteos, lo que es corroborado por los certificados médico-legales, las fotografías, las declaraciones de la menor, la que en su inocencia le manifestó a la jueza de Niños, Niñas y Adolescentes cuando la cuestionó “¿Usted quiere ver?”, destacando la jueza “me enseñó su espalda y su trasero, tiene marcas de cortaduras y quemaduras”, lo que, para este tribunal, significa que la jueza percibió directamente los daños físicos que la menor presentó cuando era cuestionada. Que asimismo reposa en el expediente la evaluación psicológica realizada a la menor, en la cual ésta confirma que el acusado fue la persona que la violó, le quemó la cara, la espalda y los glúteos con cigarrillos, que la cortó con una navaja y que le pegó con un cable de frenos de bicicleta, todo lo cual lo declaró ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en el sentido de que el nombrado Andrés Hernández Coca, era quien la violaba sexualmente y la maltrataba desde hacia tiempo, en los términos ya establecidos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Andrés Hernández Coca, el crimen de violación sexual

acompañado de actos de tortura y barbarie cometido contra una niña de nueve (9) años de edad, hechos previstos y sancionados por los artículos 331, 332 y 303 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, y 126 y 328 de la Ley 14-94, con pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a Andrés Hernández Coca a treinta (30) años reclusión mayor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Hernández Coca contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de abril del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Edwin Escarlin Bautista Rossi.
Abogado:	Dra. Alina Mercedes Lendof Matos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Escarlin Bautista Rossi, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, cédula de identificación personal No. 71271 serie 3, domiciliado y residente en la calle Andrés Santana No. 32 de la ciudad de Baní provincia Peravia, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de abril del 2003 a requerimiento de la Dra. Alina Mercedes Lendof Matos en representación de Edwin Escarlin Bautista Rossi, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 6 y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 3 de agosto del 2001 los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas en compañía de la Licda. Ivelisse Meléndez, Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, procedieron a allanar la casa ubicada en la calle Gastón F. Deligne No. 54 y ocuparon una mochila negra que contenía un vegetal de origen desconocido y que pertenecía a Edwin Escarlin Bautista Rossi, quien fue detenido; b) que sometido este a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual emitió su providencia calificativa el 9 de enero del 2002, enviando el procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, emitiendo su fallo el día 7 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Edwin Escarlin Bautista Rossi intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de abril del 2003,

cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 8 de marzo del 2002, incoado por el acusado Edwin Escarlin Bautista Rossi, contra la sentencia No. 36 de fecha 7 del 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes procesales, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se acoge el dictamen fiscal, en consecuencia, se declara culpable al nombrado Edwin Escarlin Bautista Rossi de violar los artículos 6, literal a de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas, en la categoría de traficante; **Segundo:** Se condena al nombrado Edwin Escarlin Bautista Rossi a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en virtud de los artículos 75, párrafo II y 85, literal j, párrafo I de la susodicha ley, además al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se ordena la confiscación e incineración de la droga decomisada en el caso de la especie, en virtud del artículo 92 de la ley en cuestión; **Cuarto:** Se ordena el envío de una copia de la sentencia interviniente en el caso de la especie a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en virtud del artículo 89 de la ley en referencia’; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Edwin Escarlin Bautista Rossi de violar el artículo 6, letra a de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de traficante; en consecuencia, se condena a trece (13) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) al tenor del artículo 75, párrafo II de la referida Ley 50-88; **TERCERO:** Se ordena la confiscación e incineración de la droga decomisada en virtud de lo dispuesto por el artículo 92 de la referida Ley 50-88; **CUARTO:** Se ordena al envío de una copia de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas, en cumplimiento al artículo 89 de dicha ley”;

**En cuanto al recurso de
Edwin Escarlin Bautista Rossi, acusado:**

Considerando, que el recurrente Edwin Escarlin Bautista Rossi, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “Que a la audiencia de fondo celebrada por esta corte de apelación compareció la Licda. Ivelisse Meléndez, Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peralva y expuso que participó en el allanamiento en función de ministerio público, en compañía de agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas y apresaron a Edwin Escarlin Bautista Rossi, a quien se le encontró una mochila negra conteniendo una sustancia de origen desconocido que resultó ser marihuana con un peso de una libra y diez onzas, según el certificado de análisis químico forense, de fecha 7 de agosto del 2001, expedido por el Ing. Felipe Castillo, analista, y por el Lic. Horacio Duquela M., encargado del Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República. Que del estudio de los hechos, las declaraciones y contestaciones vertidas en el plenario, de las declaraciones de la informante y del propio procesado, del análisis de las piezas del expediente como son el certificado de análisis forense y el acta de allanamiento, se establecen los medios de pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad penal del procesado Edwin Escarlin Bautista Rossi”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Edwin Escarlin Bautista Rossi, el crimen de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 6, literal a, y

75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que la Corte a-qua, al condenar a Edwin Escarlin Bautista Rossi a trece (13) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Escarlin Bautista Rossi contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 67

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de octubre del 2001.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Orlando Arcadio o Arcadio Pérez González y/o Fábrica de Blocks Junior, C. por A. y Magna Compañía de Seguros, S. A.
- Abogada:** Dra. Francia Díaz de Adames.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Arcadio o Arcadio Pérez González y/o Fábrica de Blocks Junior, C. por A., personas civilmente responsables, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de noviembre del 2001 a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los vicios que tiene la sentencia susceptibles de producir su casación;

Visto el memorial de casación depositado por la Dra. Francia Díaz de Adames, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen los medios de casación que se invocan en contra de la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se esgrimen, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos inferidos del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace mención, los siguientes: a) que el 31 de mayo de 1999 ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de San Cristóbal en el que intervinieron un vehículo conducido por Dionicio Brito, propiedad de la Fábrica de Blocks Junior, C. por A. y una motocicleta conducida por Jhovanny Dionicio Cabrera en la que este último resultó herido y la motocicleta con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y éste apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, el que produjo su sentencia el 14 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que en virtud de los recursos de apelación incoados por las partes civiles constituidas Jovanny Dionicio Cabrera, Luisa Morbán Nova y Pedro Leonardo Santos Batista, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre del 2001, hoy

impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de febrero del 2000, por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, por sí y por el Dr. Nelson Valverde, a nombre y representación de la parte civil constituida señores Jovanny Dionicio Cabrera, Luisa Morbán Nova y Pedro Leonardo Santos Batista, contra la sentencia No. 385 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de febrero del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoada conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados Dionicio Brito y Jhovanny Dionicio Cabrera, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Dionicio Brito, de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más el pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado Jhovanny Dionicio Cabrera, de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometido; en consecuencia, se descarga, las costas se declaran de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Jhovanny Dionicio Cabrera, Luisa Morbán Novas y Pedro Leonardo Santos Bautista, a través de sus abogados y apoderados especiales Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, por ser hecha en tiempo hábil de conformidad a la ley, en cuanto al fondo se condena a Orlando Arcadio Pérez González y/o Fábrica de Blocks Junior, C. por A., o como sus intereses aparezcan, en su calidad de persona civilmente por ser propietario del vehículo envuelto en el accidente, a una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de los señores Jhovanny Dionicio Cabrera, Luisa Morbán Novas y Pedro Leonardo Santos Bautista, en sus respectivas calidades de lesionados y propietarios de la motocicleta accidentada, repartida de la si-

guiente manera: Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00) para los nombrados Jhovanny Dionicio Cabrera y Luisa Morbán Novas, en partes iguales como justa reparación por los daños, perjuicios morales, y lesiones físicas recibidas a consecuencia del accidente; Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Pedro Leonardo Santos Bautista, como justa reparación por los daños ocasionados a su vehículo, incluido pintura, desarrolladora, reparaciones, mano de obra, lucro cesante y depreciación; b) se condena al pago de los intereses legales de las sumas precedentemente establecidas, a título de indemnización suplementaria; c) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los abogados, Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) se excluye a la compañía Magna de Seguros, S. A., en razón de que no era la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente al momento de ocurrir el mismo, según consta en la certificación No. 2276 de fecha 5 de julio de 1999, de la Superintendencia de Seguros de la R. D.; e) se condena a los demandantes en este aspecto al pago de las costas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, en la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Jhovanny Dionicio Cabrera, Luisa Morbán Novas y Pedro Leonardo Santos Bautista, en sus calidades de lesionados, y propietario de la motocicleta envuelta en el accidente, en contra de Orlando Arcadio Pérez González y Fábrica de Blocks Junior, C. por A., como persona civilmente responsable, en su calidad de guardián, y comitente de dicho prevenido, por haber sido incoada conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se confirma la sentencia del Tribunal a-quo, en cuanto al monto de las indemnizaciones, los intereses legales y costas civiles; **CUARTO:** Se modifica el inciso d, del ordinal cuarto y se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros Magna de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de

la persona civilmente responsable, y de la compañía de seguros Magna de Seguros, S. A., por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

En cuanto al memorial de casación de Dionicio Brito, prevenido, y de los recurrentes Orlando Arcadio o Arcadio Pérez González y/o Fábrica de Blocks Junior, C. por A., persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes alegan como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8, inciso 2, letra j de la Constitución de la República, “nadie puede ser juzgado y condenado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin la observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y del ejercicio del derecho de defensa”; **Segundo Medio:** Falta de base legal por errónea interpretación del artículo 1384 del Código de Procedimiento Civil (Sic); **Tercer Medio:** Falta de ponderación y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación y desconocimiento de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de la República Dominicana, y falta de motivación”;

**En cuanto al prevenido
Dionicio Brito:**

Considerando, que el prevenido Dionicio Brito no figura como recurrente en el acta levantada el 1ro. de noviembre del 2001 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ante la cual compareció la Dra. Francia Díaz de Adames, exponiendo que lo hacía a nombre de los demás;

Considerando, que aunque la Dra. Francia Díaz de Adames incluye en su memorial al prevenido, éste no recurrió y por lo tanto, en cuanto a él respecta, la sentencia recurrida tiene la autoridad de la cosa juzgada;

En cuanto al recurso Orlando Arcadio o Arcadio Pérez González y/o Fábrica de Blocks Junior, C. por A. personas civilmente responsables:

Considerando, que mediante acto de alguacil del 18 de febrero del 2000 del ministerial Ramón D'Oleo Selman le fue notificada la sentencia dictada por la Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del 14 de febrero del 2000, tanto a Fábrica de Blocks Junior, C. por A., en la persona de su propietario y presidente Orlando Arcadio Pérez González, como a éste, a título personal, por lo que al transcurrir el plazo de diez (10) días a partir de esa notificación sin que dichos notificados recurrieran en apelación, la sentencia de primer grado adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, por lo que su recurso de casación resulta improcedente, habida cuenta que la sentencia recurrida en casación, no le hizo nuevos agravios;

En cuanto al recurso de Magna de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que esta entidad aseguradora fue excluida de la responsabilidad civil de la persona civilmente responsable por la sentencia impugnada, razón por la cual, habiendo sido parte gananciosa en el proceso, su recurso de casación resulta también improcedente y carente de interés.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación de Fábrica de Blocks Junior, C. por A. y Orlando Arcadio o Arcadio Pérez González incoado contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile la intervención del prevenido Dionicio Brito; **Tercero:** Declara sin interés el recurso de Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Condena a Fábrica de Blocks Junior, C. por A. y Orlando Arcadio o Arcadio Pérez González al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Epifanio Alberto Polanco y compartes.
Abogados:	Dres. Milton Messina y Enedina Pereyra y Licdos. Pablo González Tapia, Ada García Vásquez y José B. Pérez Gómez.
Interviniente:	Juan Ramón Cuello Vizcaíno.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Epifanio Alberto Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0559492-3, domiciliado y residente en la calle Intermar No. 50 del sector de Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, prevenido; Rancho Carmen Celia, La Colonial, S. A., entidad aseguradora, y la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccio-

nales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ada García Vásquez, por sí y por los Dres. Milton Messina y Enedina Pereyra y el Lic. Pablo González Tapia, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo del 2002 a requerimiento del Lic. Sandy Pérez Encarnación en representación del Lic. José B. Pérez Gómez, quien actúa a nombre y representación de Epifanio Alberto Polanco y las razones sociales Rancho Carmen Celia y La Colonial, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo del 2002 a requerimiento de la Dra. Enedina Pereyra Córdova a nombre y representación de la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. José B. Pérez Gómez en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por los Dres. Milton Messina y Enedina Pereyra Córdova, así como los Licdos. Pablo González Tapia y Ada García Vásquez, en el cual se desarrollan los medios de casación que más abajo se analizarán;

Visto el escrito de defensa depositado por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 215 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan y ponderan, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 15 de mayo de 1999 ocurrió una colisión entre dos vehículos, uno conducido por Epifanio Alberto Polanco, propiedad de la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., asegurado con La Colonial, S. A., y una motocicleta, conducida por su propietario Juan Ramón Cuello Vizcaíno y quien resultó con golpes y heridas curables después de 20 días y la motocicleta con serias averías; b) que para conocer de este accidente fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y su juez dictó su sentencia el 5 de octubre del 2001, y su dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada en casación; c) que ésta proviene de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril del 2002, como consecuencia de los recursos de alzada elevados por el prevenido Epifanio Alberto Polanco, las personas civilmente responsables Rancho Carmen Celia y la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., La Colonial, S. A. y la parte civil constituida, Juan Ramón Cuello Vizcaíno y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 9 de octubre del 2001, por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, por sí y por los Dres. Nelson Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera, a nombre y representación de la parte civil Juan Ramón Cuello Vizcaíno; b) en fecha 12 de octubre del 2001, por la Dra. Francia Díaz de Adames, a nombre y representación del Dr. José Pérez Gómez, quien actúa a nombre y representación del prevenido Epifanio

Alberto Polanco, contra la sentencia No. 8188 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de octubre del 2001, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 5 de septiembre del 2001, en contra del coprevenido Epifanio Alberto Polanco, por no comparecer no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Se declara al coprevenido Epifanio Alberto Polanco, cédula No. 001-0559492-3, residente en la calle Intermar No. 50 Villa Duarte, Santo Domingo, culpable de violar los artículos 97-d y 49- d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a cumplir tres (3) años de prisión y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena al coprevenido Epifanio Alberto Polanco al pago de las costas del procedimiento y se suspende la licencia de conducir por un período de dos (2) años y que esta sentencia sea notificada al Director de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes; **Cuarto:** Se declara al coprevenido Juan Ramón Cuello Vizcaíno, cédula No. 002-0105552-2, domiciliado y residente en la calle Principal No. 51 Sainaguá, San Cristóbal, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo por no poderse demostrar que cometiera falta en el accidente de que se trata, y las costas se declaran de oficio a su favor; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Juan Ramón Cuello Vizcaíno a través de sus abogados Dres. Johnny, Nelson y Alexis Valverde Cabrera en contra de Rancho Carmen Celia y la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechaza en razón de que la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., no fue debidamente emplazada para comparecer el día en que se conoció el fondo del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, actuando de oficio, por ser de or-

den público, declara la nulidad de la sentencia No. 8188 de fecha 5 de octubre del 2001, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por no haber sido citada legalmente la supuesta persona civilmente responsable, Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., para la audiencia al fondo en primera instancia, el 5 de septiembre del 2000, en violación al artículo 8, inciso 2, letra j de la Constitución de la República Dominicana, lo que constituye una violación u omisión no reparada de formalidades previstas a pena de nulidad, por el artículo 46 de dicha Constitución; en consecuencia, luego de declarar la nulidad de la sentencia impugnada y de la audiencia e instrucción que le precedió, se avoca al conocimiento de la presente apelación, conforme al artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal;

TERCERO: Se pronuncia el defecto contra el señor Epifanio Alberto Polanco, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** Se declara al prevenido Epifanio Alberto Polanco, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos vigente; en consecuencia, se condena a nueve (9) meses de prisión y al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, así como al pago de las costas penales del procedimiento, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **QUINTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Juan Ramón Cuello Vizcaíno, en contra de Rancho Carmen Celia y la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, como propietaria del vehículo camión marca Internacional, color blanco, modelo 87, placa No. LZ-0794, chasis No. IHTLDWPP3HH476251, envuelto en el accidente; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil se condena a la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., en su indicada calidad, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Juan Ramón Cuello Vizcaíno, como compensación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del

accidente de la especie, modificándose así el aspecto civil de la sentencia apelada; **SÉPTIMO:** Se condena a la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **OCTAVO:** Se condena a la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., en su dicha calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Colonial, S. A., entidad aseguradora del vehículo amparado con la póliza No. 1-500-100111, con vigencia desde el 22 de enero de 1999, hasta el 22 de enero del 2000, que ocasionó el accidente; **DÉCIMO:** Se rechazan las conclusiones de la persona civilmente responsable y del prevenido por mediación de su abogado constituido, por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes Epifanio Alberto Polanco y La Colonial, S. A., solicitan la anulación o casación de la sentencia aduciendo lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

En cuanto al recurso de Epifanio Alberto Polanco, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que los condenados a una pena que exceda de 6 meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación sino están presos o en libertad provisional bajo fianza, lo que debe establecerse por una certificación del ministerio público en uno u otro caso; que el recurrente fue condenado a 9 meses de prisión correccional y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa y en el expediente no hay constancia del ministerio público de que dicho prevenido esté preso o en libertad provisional bajo fianza, por lo que su recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de
La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que esta entidad expresa que la Corte a-qua, al anular la sentencia porque ni las personas civilmente responsables ni la aseguradora fueron citadas en el primer grado, no podía avocarse al fondo en cuanto a ellas, sino enviarlas a esa primera instancia para agotar ese grado, anulándola por mala interpretación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que las disposiciones del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal que da facultad a los tribunales de alzada de anular la sentencia si se ha incurrido en vicios no reparados y avocarse al fondo, debe interpretarse en el sentido de ser aplicable cuando se ha agotado el conocimiento del fondo en esa instancia y sería ilógico devolverlo para conocer nuevamente el caso, violando el principio del *Nom Bis In Idem*, pero no como sucede en la especie, en que algunas de las partes fueron condenadas sin haber sido citadas en esa instancia; que lo que la corte debió hacer, era retener el conocimiento del aspecto penal del asunto, que sí se había conocido y fallado con sujeción a los principios jurídicos que regulan la materia, sobreseyéndolo hasta tanto se conociera el aspecto civil en primer grado en cuanto a las personas o entidades no citadas, porque no se les podía privar de un grado de jurisdicción, por lo que procede casar la sentencia, acogiendo este primer medio, sin necesidad de examinar el segundo;

**En cuanto al recurso de la Compañía de Electricidad de
Puerto Plata, persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente Compañía de Electricidad de Puerto Plata, sostiene lo siguiente: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos aportados al debate; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8, inciso 2, letra j; Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que la recurrente expresa en sus dos medios, que ella no fue citada en primer grado, donde hubiera podido demostrar que el vehículo causante del accidente aunque figuraba a nom-

bre de su propiedad, en realidad pertenecía a Rancho Carmen Celia, ignorando la causa por la cual la Dirección General de Impuestos Internos expidió una certificación atribuyéndole la propiedad de ese camión; que además, ella está en condiciones de demostrar que el prevenido no era su subordinado;

Considerando, que en efecto, como que se ha dicho, la Corte a-qua anuló la sentencia del primer grado por vicios no reparados, avocando el fondo, con lo que privó a la recurrente de un grado de jurisdicción, violando su derecho de defensa al juzgarla sin haberla citado previamente, por lo cual procede acoger ambos medios;

Considerando, que la recurrente tendrá la oportunidad de probar todo cuanto esté a su alcance que pueda exonerarla de responsabilidad, ya que la presunción de comitencia que existe entre el propietario y el comitente admite la prueba en contrario, o sea, que no es irrefragable;

En cuanto al recurso de Rancho Carmen Celia:

Considerando, que inexplicablemente, la sentencia nada dice en cuanto a la responsabilidad civil del Rancho Carmen Celia, aun cuando la parte civil concluyó solicitando en la apelación que se condenara a pagar una determinada suma, pero como la parte civil no recurrió en casación, procede declarar inadmisibile el recurso de Rancho Carmen Celia en razón de que la sentencia no le hizo ningún agravio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Ramón Cuello Vizcaíno en los recursos de casación incoados por Epifanio Alberto Polanco, La Colonial, S. A., Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A. y Rancho Carmen Celia, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso del prevenido Epifanio Alberto Polanco; **Tercero:** Casa la sentencia en su aspecto civil y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Cuarto:** Declara inadmisibile el recurso de Rancho Carmen Celia; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de julio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Antonio Jiménez Domínguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Jiménez Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la calle 3ra No. 23-A del sector Los Palmares de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de julio del 2002 a requerimiento del acusado

Antonio Jiménez Domínguez, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de septiembre de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Antonio Jiménez Domínguez (a) Tony, Francisco de Jesús Mora Arias (a) Kikito, Jhonny González Ortiz o Yoni González (a) Fernando, Candelario García de los Santos o Bernardo de los Santos de la Cruz (a) La Mofeta, y unos tales Arístides Romero (a) Máximo y Charles, estos últimos prófugos, sospechosos de haberle ocasionado heridas de bala a Digno Adón Pascual y Silvestrina Mueses, con armas de fuego que portaban; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de marzo del 2000 su providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada del fondo de la inculpación la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia en atribuciones criminales en fecha 4 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los acusados, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de julio del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Jhonny González Ortiz en representación de sí mismo, en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil (2000); y b) Antonio Jiménez Do-

mínguez en representación de sí mismo, en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil (2000), en contra de la sentencia marcada con el número 600, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil (2000), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación dada por la jurisdicción de instrucción respecto del nombrado Francisco de Jesús Mora Arias (a) Kikito, del crimen de violación a los artículos 309, 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal y artículos 2 y 39 de la Ley No. 36, por la del crimen de violación a los artículos 2 y 39 de la Ley No. 36; **Segundo:** Declara a lo nombrados Antonio Jiménez Domínguez (a) Tony, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, residente en la calle 3 S/N Los Palmares, Sabana Perdida, D. N., y Jhonny González Ortiz o Yoni González Ortiz (a) Fernando, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, residente en la calle Primera, No. 28-B, Barrio Nuevo, Sabana Perdida, D. N., presos en la Cárcel Pública de Najayo desde el 14 de septiembre de 1999, culpables del crimen de golpes y heridas voluntarios, asociación de malhechores, y robo de noche en casa habitada, por dos o más personas, ejerciendo violencia y porte y tenencia ilegal de armas, hecho previsto y sancionado por los artículos 309, 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, y artículos 2 y 39 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores Simeón Concepción Ventura y Silvestrina Mueses Brazobán; y en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a cada uno, y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara al nombrado Francisco de Jesús Mora Arias (a) Kikito, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, residente en el Callejón, No. 32, Barrio Nuevo, Sabana Perdida, D. N., preso en la Cárcel Pública de Najayo desde el 14 de septiembre de 1999, culpable del crimen de porte y tenencia ilegal de armas, hecho previsto y sancionado por los artículos 2 y 39 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia

de Armas; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor y al pago de las costas penales causadas; **Cuarto:** Declara al nombrado Candelario García de los Santos o Bernardo de los Santos de la Cruz (a) Mofeta, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, residente en la avenida Los Mártires No. 38, Villas Agrícolas, D. N., preso en la Cárcel Pública de Najayo desde el 14 de septiembre de 1999, no culpable del crimen de golpes y heridas voluntarios, asociación de malhechores, robo de noche en casa habitada por dos o más personas, ejerciendo violencia, y porte y tenencia ilegal de armas, hecho previsto y sancionado por los artículos 309, 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, y artículos 2 y 39 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores Simeón Concepción Ventura y Silvestrina Mueses Brazobán; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, y en cuanto a éste se declaran las costas penales causadas de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó a los nombrados Antonio Jiménez Domínguez y Johnny González Ortiz, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, al declararlos culpables de violación a los artículos 309, 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y artículos 2 y 39 de la Ley 36; **TERCERO:** Condena a los nombrados Johnny González Ortiz y Antonio Jiménez Domínguez al pago de las costas penales";

**En cuanto al recurso incoado por
Antonio Jiménez Domínguez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Antonio Jiménez Domínguez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que aún cuando los acusados niegan los hechos que se les imputan, reposan en el expediente dos ruedas de detenidos, en las cuales los agraviados Digno Adón Pascual y Silvestrina Mueses los reconocen como las personas que junto a otro desconocido se introdujeron en su residencia, donde funciona un pequeño colmado, los encañonaron, diciéndoles que era un atraco, forcejeando con ellos y recibiendo ambos agraviados además disparos de balas, recibiendo el señor Digno Adón Pascual, dos impactos que le causaron lesiones que curarían de 12 a 18 meses, heridas que son comprobadas por los certificados médicos expedidos a nombre de los agraviados, quienes, además, en el plenario de esta primera sala, identificaron a los procesados como los causantes de esas heridas, quienes también se llevaron la suma de RD\$5,000.00, hechos éstos que son corroborados por el agraviado al deponer ante este tribunal de segundo grado, donde ha identificado a los acusados; b) Que reposan en el expediente dos certificados médicos legales, correspondientes a Digno Adón Pascual y Silvestrina Mueses, arrojando como resultado el primero: Herida por bala en glúteo izquierdo, herida por bala en muslo izquierdo con fractura del fémur, herida por bala en rodilla, presentando actualmente dificultad moderada para la flexión de la pierna sobre el muslo derecho, y el segundo: Herida por arma de fuego en tercio superior externo de la pierna derecha; c) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del robo, a saber: una sustracción, la sustracción debe ser fraudulenta, d) La sustracción fraudulenta debe de ser de una cosa mueble, o una cosa ajena, y como en el caso, era una cosa corporal, susceptible de ser robada y el fraude que se traduce en la intención de apropiarse de la cosa ajena”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado

recurrente, los crímenes de asociación de malhechores, heridas y golpes voluntarios y robo con violencia, realizados en camino público, por dos o más personas, previstos por los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal, sancionado, el segundo, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al condenar al acusado a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, impuso una sanción dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Antonio Jiménez Domínguez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de julio del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 70

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santiago César Torres Torres y compartes.
Abogado:	Dr. Jorge Luis de los Santos.
Interviniente:	Juana Margarita Mercedes Mejía.
Abogadas:	Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reinalda Gómez Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santiago César Torres Torres, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1351589-4, domiciliado y residente en la avenida Hermanas Mirabal No. 47 del sector Santa Cruz de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Víctor Pérez y/o Ángel Bautista, persona civilmente responsable, y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

el 27 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 12 de febrero del 2003 en la secretaría de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a requerimiento del Dr. Jorge Luis de los Santos, a nombre y representación de los señores Santiago César Torres Torres, Víctor Pérez, Ángel Bautista y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., en la que se enumeran los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el escrito de intervención de la señora Juana Margarita Mercedes Mejía, suscrito por las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reinalda Gómez Rojas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de enero del 2001 en la avenida Penetración del sector Buena Vista, Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, el nombrado Santiago César Torres Torres, conduciendo un autobús marca Toyota, asegurado con la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., propiedad de Víctor Pérez, atropelló al menor Martines Valentino's Rodríguez Mercedes ocasionándole lesión permanente; b) que el prevenido fue sometido por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, el cual dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 28 de febrero del

2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Santiago César Torres Torres por no asistir a audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Santiago César Torres Torres, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1351589-4, domiciliado y residente en la avenida Hermanas Mirabal No. 47, Santa Cruz de Villa Mella, Distrito Nacional, por haber violado los artículos 49, literal d, modificado por la Ley 114-99; 65 y 102, numeral 3, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y nueve (9) meses de prisión, la suspensión de la licencia de conducir por siete (7) meses, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Juana Margarita Mercedes Mejía en su calidad de madre del menor Marthes Valentino’s Rodríguez Mercedes, en calidad de lesionado, a través de su abogada Dra. Olga Mateo Ortiz, en contra de Santiago César Torres Torres, por su hecho personal, Víctor Pérez, persona civilmente responsable, Ángel Bautista, beneficiario de la póliza de seguros, y la compañía Cooperativa de Seguros, Inc., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y, en cuanto al fondo de la misma, se condena a Santiago César Torres Torres, Víctor Pérez y Ángel Bautista, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho de la señora Juana Margarita Mercedes Mejía, por los daños morales sufridos por su hijo menor Marthes Valentino’s Rodríguez Mercedes, a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se condena a Santiago César Torres Torres, Víctor Pérez y Ángel Bautista, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la

compañía Cooperativa de Seguros, Inc., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Santiago César Torres Torres, Víctor Pérez y Ángel Bautista, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que la decisión ahora impugnada en casación fue dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 27 de diciembre del 2002 e intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido recurrente Santiago César Torres, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 4 de diciembre del 2002, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 12 de septiembre del 2002, por la Dra. Olga Mateo Ortiz, actuando a nombre y representación de la señora Juana Margarita Mercedes Mejía, madre del menor Martines Valentino Rodríguez Mercedes, contra la sentencia No. 13-2002, de fecha 28 de febrero del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, y el otro sin fecha, por el Dr. Jorge Luis de los Santos, en representación de los señores Santiago César Torres, Víctor Pérez, Ángel Bautista y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., en contra de la sentencia No. 13-2002, de fecha 28 de febrero del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, este tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al prevenido Santiago César Torres, al pago de las costas penales del proceso, en la presente instancia; **QUINTO:** Se conde-

na a los señores Víctor Pérez y Ángel Bautista, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reinalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en contra de la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc.”;

**En cuanto al recurso de
Santiago César Torres Torres, prevenido:**

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al recurrente, en su calidad de prevenido a nueve (9) meses de prisión y a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, por violación a los artículos 49, literal d; 65 y 102, numeral 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; debiéndose anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Santiago César Torres Torres, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad y no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

**En cuanto al recurso de Santiago César Torres Torres,
Víctor Pérez y/o Ángel Bautista, personas civilmente
responsables, y la Cooperativa Nacional de
Seguros, Inc., entidad aseguradora:**

Considerando que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, en el acta levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, se limitan a enunciar, en síntesis, lo siguiente: “a) Violaciones de hecho y b) Violaciones de derecho; sin hacer su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuyas violaciones se invoca; sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea de manera

sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamentan su impugnación, y expliquen en qué consisten las violaciones de la ley por ellos denunciadas; que al no hacerlo, dicho recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juana Margarita Mercedes Mejía, en los recursos de casación interpuestos por Santiago César Torres Torres, Víctor Pérez, Ángel Bautista y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santiago César Torres Torres en su calidad de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Santiago César Torres Torres, Víctor Pérez y/o Ángel Bautista y de la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., como personas civilmente responsables, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reinalda Gómez Rojas, abogadas de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 71

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 6 de octubre del 2003.

Materia: Fianza.

Recurrente: Juan Carlos Díaz Durán.

Abogado: Dr. Ángel Moreta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Díaz Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1358960-0, domiciliado y residente en la calle 37, No. 38 del sector Cristo Rey del Distrito Nacional, contra la Resolución No. 109-FCC-2003, dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 6 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación de fecha 10 de junio del 2003, interpuesto por el Dr. Ángel Moreta en representación del nombrado Juan Carlos Díaz Durán, contra la Resolución No. 34-2003, de fecha 29 de mayo del 2003, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional que denegó la libertad provisional bajo fianza al nombrado Juan Carlos Díaz Durán;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, confirma la Resolución No. 34-2003, de fecha 29 de mayo del 2003, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que denegó la libertad provisional bajo fianza al nombrado Juan Carlos Díaz Durán, porque la responsabilidad del procesado aparenta estar comprometida y que las explicaciones que da hacen creer a esta cámara que conocía la ilicitud de la operación; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión a cargo del nombrado Juan Carlos Díaz Durán, sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta corte, y a la parte civil, si la hubiere”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 15 de octubre del 2003 a requerimiento del Dr. Ángel Moreta actuando a nombre y representación de Juan Carlos Díaz Durán, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 15 de abril del 2004 a requerimiento de Juan Carlos Díaz Durán, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Díaz Durán ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Carlos Díaz Durán del recurso de casación por él interpuesto, contra la Resolución No. 109-FCC-2003 dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 6 de octubre del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 3 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Gregorio Antonio Reyes y Temístocles Acosta Lazala.
Abogado:	Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 018-0017126-4, domiciliado y residente en la calle Pablo Cuello No. 10 del sector Palmarito de la ciudad de Barahona, y Temístocles Acosta Lazala, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 018-0008132-9, domiciliado y residente en la calle Jaime Mota No. 9 del sector La Playa de la ciudad de Barahona, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de septiembre del 2001 a requerimiento del Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias a nombre y representación de Gregorio Antonio Reyes y Temístocles Acosta Lazala, en la cual no se exponen medios de medios de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias en representación de los acusados, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, literal d; 5, literal a; 58, literal a; 60 y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de agosto de 1998 fueron sometidos a la acción de la justicia Temístocles Acosta Lazala (a) Milor y Gregorio Antonio Reyes (a) Gallo, así como unos tales José y Ramón (estos dos últimos prófugos) por el hecho de constituirse en banda o asociación de malhechores, dedicándose al tráfico, distribución, venta y consumo de drogas ilícitas, habiéndoseles ocupado la cantidad de tres (3) paquetes de cocaína con un peso global de tres (3) kilos quinientos dieciséis (516) gramos, en violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y los artículos 265, 266 y 267 y el Código Penal, y 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona apoderó al Juez de Instrucción de ese distrito judicial para que instruyera la sumaria de ley, quien dictó en fecha 26 de octubre de 1998 su providencia calificativa, enviando al tribunal criminal a los acusados;

c) que apoderado en sus atribuciones criminales el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó su sentencia el 17 de octubre del 2000, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, culpable a los nombrados Temístocles Acosta Lazala y Gregorio Antonio Reyes, de violar los artículos 4, letra d; 5, letra a; 33, 58, letra a; 60, 75, párrafo II y 85, letra a de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; y en consecuencia, se condenan a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se condena a los acusados Temístocles Acosta Lazala y Gregorio Reyes Mesa, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordena, la incineración del cuerpo del delito consistente en tres (3) kilos y quinientos dieciséis (516) gramos de cocaína; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordena, la devolución a su legítimo propietario, previa presentación de los documentos que avalen su propiedad, de la camioneta marca Toyota, color azul, placa No. LB-M452”; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona apoderada del recurso de los acusados, dictó el fallo recurrido en casación el 3 de septiembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, a nombre y representación de Temístocles Acosta Lazala y Gregorio Antonio Reyes, contra la sentencia criminal No. 106-2000-053, dictada en fecha 17 de octubre del 2000, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los acusados al pago de las costas”;

En cuanto al recurso de Gregorio Antonio Reyes y Temístocles Acosta Lazala, acusados:

Considerando, que mediante memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias a nombre y representación de Gregorio Antonio Reyes y Temístocles Acosta Lazala, se invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos o motivos insuficientes; **Segundo Medio:** Falta de ponderación y alcance de las declaraciones de los acusados; **Tercer Medio:** Violación de la ley y desconocimiento de decisiones jurisprudenciales”;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no dio motivos suficientes, ya que sólo se limitó a transcribir las declaraciones dadas por el oficial adscrito a la Dirección de Drogas en el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, y que no fueron ponderadas las declaraciones de los procesados; que de haberlo hecho otra habría sido la solución”, pero;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado que condenó a los acusados a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), expresó lo siguiente: “a) Que las declaraciones del procesado Temístocles Acosta Lazala (a) Milor, dadas en la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), admitió ser el propietario junto a Gregorio Antonio Reyes (a) Gallo, de la droga incautada y que la misma la obtuvo luego de habérsela arrebatado a dos jóvenes que se la ofrecieron en venta, le dieron un “tumbe”, dice el acusado, los proveedores José y Ramón se encuentran prófugos; b) Que las declaraciones ofrecidas por ambos acusados ante el plenario de esta corte de apelación, fueron notorias las contradicciones en cuestiones como, el lugar de encuentro entre ambos y las circunstancias del mismo, la hora y la propiedad de los tres (3) kilos, quinientos dieciséis (516) gramos de cocaína”;

Considerando, que de la motivación antes transcrita se infiere que la Corte a-qua basó su íntima convicción en relación a la imputabilidad al acusado de los 3 kilos y 516 gramos de cocaína que en la especie figuran como cuerpo del delito, en que la versión de los acusados se asociaron para traficar con droga ilícita en la cantidad y en la forma que establece la Dirección Nacional de Drogas; que ante la contradicción, la corte apreció que los procesados sólo trataban de evadir su responsabilidad en los hechos imputados, y para decidir en el sentido que lo hizo, no sólo tomó en consideración un simple interrogatorio hecho al acusado en la Dirección Nacional de Control de Drogas, sino que ponderó y consideró otras piezas y documentos del proceso, los cuales dijo haber sometido al debate público, oral y contradictorio, por lo que, los argumentos expuestos por los recurrentes deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio planteado por los recurrentes, se alega que los agentes de la Dirección Nacional de Drogas no se hicieron acompañar de un representante del ministerio público, por lo que la corte violó en su perjuicio el artículo 80 de la Ley 50-88; que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la droga incautada por los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), se realizó en ocasión de un chequeo rutinario que realizan los oficiales de droga en las carreteras de los pueblos fronterizos del país; que en ese sentido, la Ley de Drogas faculta tales allanamientos, cuando se trate de violación flagrante a la ley, por lo que procede desestimar el tercer medio propuesto;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces de la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes Gregorio Antonio Reyes y Temístocles Acosta Lazala el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4, literal d; 5, literal a; 58, literal a; 60 y 75, párrafo II y 85, literal a, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, con penas privativa de libertad de cinco (5) a veinte (20)

años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al confirmar la Corte a-qua la pena de quince (15) años de reclusión mayor y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa que impuso a los acusados el tribunal de primer grado, aplicó correctamente la ley y procede rechazar los medios esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio Reyes y Temístocles Acosta Lazala, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 73

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, del 3 de enero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Banco de Desarrollo del Valle, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Ventura.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo del Valle, S. A., entidad con asiento social en la calle Sánchez esquina Juan Rodríguez de la ciudad de La Vega, debidamente representada por su gerente general Lic. Roberto Cabrera Bisonó, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, cédula de identidad y electoral No. 031-0078783-1, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Ángel Ventura B., actuando a nombre y representación del Banco de Desarrollo del Valle, S. A., contra el auto de exclusión de juicio de no ha lugar No. 218 de fecha 8 de agosto del 2002, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Depart-

mento Judicial de La Vega, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme con las leyes y normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta cámara de calificación confirma en todas sus partes el referido auto de exclusión de juicio o de no ha lugar a persecución judicial a favor de Persio Santana y Francisco Tavárez Ortega; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada por nuestra secretaria a las partes intervinientes en el presente proceso, así como al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 23 de enero del 2003 a requerimiento del Lic. Miguel Ángel Ventura, actuando a nombre y representación del recurrente Banco de Desarrollo del Valle, S. A., en la que no se invoca ningún medio contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Lic. Miguel Ángel Ventura Burgos, actuando a nombre y representación del recurrente Banco de Desarrollo del Valle, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

**En cuanto al recurso del
Banco de Desarrollo del Valle, S. A.:**

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, es improcedente y está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo del Valle, S. A., contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de enero del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 74

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Sandy Osiris Rodríguez Cesa y compartes.
Abogado:	Dr. Jorge Luis de los Santos Suazo.
Interviniente:	Arsenio Rodríguez Charles.
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sandy Osiris Rodríguez Cesa, dominicano, mayor de edad, cédula identidad y electoral No. 001-1242537-6, domiciliado y residente en la calle 33 No. 40, Los Peralejos, Km. 13 de la autopista Duarte, prevenido y persona civilmente responsable; Wilson Manuel Rodríguez Cesa, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 33 No. 40, Los Peralejos de la ciudad de Santo Domingo, persona civilmente responsable; Tomás Díaz Bautista, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 20 No. 18, Villa Olga, Las Palmas de la ciudad de Santo Domingo, persona civilmente responsable; Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia dic-

tada en atribuciones correccionales por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de septiembre del 2002 a requerimiento del Dr. Jorge Luis de los Santos Suazo, a nombre y representación de Sandy Osiris Rodríguez Cesa, Wilson Manuel Rodríguez Cesa, Tomás Díaz Bautista y Seguros La Internacional, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Arsenio Rodríguez Charles suscrito por el Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 22, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de junio de 1999 mientras el vehículo marca Renault conducido por Marcial Abréu Guzmán se encontraba estacionado en la calle 8 esquina 6, Km. 13 de la Autopista Duarte, fue chocado por el conductor del camión marca Internacional conducido por Sandy Osiris Rodríguez Cesa; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, en sus atribuciones correcciona-

les, el cual dictó sentencia el 14 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de agosto del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de octubre del 2003, por el Dr. Jorge Luis de los Santos, en nombre y representación de la compañía Seguros La Internacional, S. A., en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha 14 de julio del 2000, marcada con el No. 332-2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Sandy Osiris Rodríguez Cesa, por no haber comparecido a audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al señor Sandy Osiris Rodríguez Cesa de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) así como al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara al señor Marcial Abréu Guzmán no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia se le descarga; **Cuarto:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Arsenio Rodríguez Charles en contra de Sandy Osiris Rodríguez Cesa, Wilson Manuel Rodríguez Cesa y Tomás Díaz Bautista, en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables y beneficiaria de la póliza de seguros de la compañía Seguros La Internacional, S. A., incoada por el Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Sandy Osiris Rodríguez Cesa, Wilson Rodríguez Cesa y Tomás Díaz Bautista al pago de la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) más al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia como indemnización complementaria y como justa reparación de los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyen-

do lucro cesante y daños emergentes; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros La Internacional, S. A., en su aspecto civil y hasta los límites de la póliza en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el señor Sandy Osiris Rodríguez Cesa; **Sexto:** Se condena a Sandy Osiris Rodríguez Cesa, Wilson M. Rodríguez Cesa y Tomás Díaz Bautista al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de tal recurso, este tribunal, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** No ha lugar a estatuir sobre las costas civiles del procedimiento por no haberse solicitado condenación contra los sucumbientes”;

En cuanto al recurso de Sandy Osiris Rodríguez Cesa, prevenido y persona civilmente responsable; Wilson Manuel Rodríguez Cesa y Tomás Díaz Bautista, personas civilmente responsables:

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que los recurrentes Sandy Osiris Rodríguez Cesa, Wilson Manuel Rodríguez Cesa y Tomás Díaz Bautista, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y en razón de que la sentencia impugnada no les ocasionó ningún agravio, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio, contiene la sentencia atacada y

que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Arsenio Rodríguez Charles en los recursos de casación interpuestos por Sandy Osiris Rodríguez Cesa, Wilson Manuel Rodríguez Cesa, Tomás Díaz Bautista y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Sandy Osiris Rodríguez Cesa, Wilson Manuel Rodríguez Cesa y Tomás Díaz Bautista; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distraendo las civiles en provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 7 de mayo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Bautista Geraldo y Alba García.
Abogado:	Dra. Sonia Herasme Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Geraldo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 079-0004182-8, domiciliado y residente en la sección Canoa del municipio de Vicente Noble provincia Barahona, y Alba García, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 079-0004181-0, domiciliada y residente en la sección Canoa del municipio de Vicente Noble provincia Barahona, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 12 de mayo de 1998 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona a requerimiento de la Dra. Sonia Herasme Castillo, a nombre y representación de Juan Bautista Geraldo y Alba García, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil interpuesta por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, por Juan Bautista Geraldo y Alba García en contra de la señora Juliana González de Pineda, acusándola de violar el artículo 184 del Código Penal y la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó una sentencia el 1ro. de octubre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Condenar como al efecto condena a la señora Juliana González de Pineda, de violar los artículos 184-2 y la Ley 597 del Código Penal Dominicano, y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, en perjuicio de los señores Juan Bautista Geraldo y Alba García; y en consecuencia, se condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); se condena además al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Juan Bautista Geraldo y Alba García, por intermedio de su abogado legalmente constituido por estar hecha de acuerdo con la ley;

TERCERO: Condenar como al efecto condena a la señora Juliana González de Pineda, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de los señores Juan Bautista Geraldo y Alba García, como justa reparación a los daños causados a los ajuares de éstos por parte de dicha señora;

CUARTO: Condenar como al efecto condena, a la señora Juliana González de Pineda, al pago de la costas civiles a favor y provecho del Lic. Miguel Ángel Figuerero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona del 7 de mayo de 1998, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte civil y por la prevenida y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la prevenida Juliana González de Pineda, y la parte civil constituida, señores Juan Bautista y Alba García, contra la sentencia correccional No. 145, dictada en fecha 1ro. de octubre de 1997, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó a la prevenida Juliana González de Pineda, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación al artículo 184 del Código Penal y la Ley 5869; declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Juan Bautista Geraldo y Alba García; condenó a la prevenida Juliana González de Pineda, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de los señores Juan Bautista Geraldo y Alba García, y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; y en consecuencia, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, por propia autoridad y contrario imperio, descarga a la prevenida Juliana González de Pineda, de los hechos penales puestos a su cargo, por no haberlos cometido; **TERCERO:** Descarga, asimismo a la prevenida Juliana González de Pineda, de la indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) y del pago de las costas, a favor de la parte civil constituida, señores Juan Bautista Geraldo y Alba García, im-

puesta por el Tribunal a-quo; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso de Juan Bautista Geraldo y
Alba García, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Geraldo y Alba García, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de mayo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 76

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de febrero de 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel de Jesús Martínez Acosta.
Abogados:	Dra. Mary Ledesma y Lic. Rafael Hernández Guillén.
Recurrido:	Mario Chabebe.
Abogado:	Lic. Eduardo Tavárez Guerrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Martínez Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 026-0065469-9, domiciliado y residente en la Ave. Anacaona, edificio Anacaona III, Apto. 201, Mirador Sur de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de febrero de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Celina Rodríguez, por sí y por el Lic. Eduardo Tavárez Guerrero en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de abril de 2002 a requerimiento de la Licda. Flavia Antonia Valdez Almonte, quien actúa a nombre y representación de la Dra. Mary Ledesma y del Lic. Rafael Hernández Guillén quien a su vez representa a Manuel de Jesús Martínez Acosta, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Mario Chabebe suscrito por el Lic. Eduardo Tavárez Guerrero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 202 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 7 de agosto del 2000 el señor Mario Chabebe se querelló en contra del señor Manuel Martínez Acosta acusándolo de haber violado la Ley General de Cheques No. 2859 en su perjuicio; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 29 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de fe-

brero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Flavia Valdez Almonte, por sí y por los Dres. Mary Ledesma y Rafael Hernández Guillén, en fecha 3 de julio del 2001, en representación de la sociedad comercial Repuestos Reyes, contra la sentencia marcada con el No. 569-2001, de fecha 29 de junio del 2001, por no haber sido parte en el proceso; en consecuencia, no tiene facultad para ejercer el derecho de apelación, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Manuel de Jesús Martínez Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 026-0065469-9, residente en la avenida Anacaona, edificio Anacaona III, Apto 201, Mirador Sur, D. N., por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Manuel de Jesús Martínez, de generales anotadas, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 y el artículo 405 del Código Penal, por el hecho de emitir el cheque No. 308 de fecha 20 de julio del 2000, amparado en la cuenta No. 101011700-00000031582-0 girado contra al Banco Fiduciario, a favor de Ferretodo, S. A., por la suma de Setenta Mil Ochocientos Siete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$70,807.50); en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión correccional, más al pago de una multa de Setenta y Un Mil Pesos (RD\$71,000.00) y al pago de las costas penales; **Terce-ro:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Mario Chabebe a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Eduardo Tavárez Guerrero, por haber sido hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la misma, se condena al prevenido Manuel de Jesús Martínez en su calidad de presidente de Metálica Industrial, C. por A., a pagar al señor Mario Chabebe y/o Ferretodo, S. A., la suma de Ciento Setenta Mil Ochocientos Siete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$170,807.50) por los siguientes conceptos: a) la suma de Setenta Mil Ochocientos Siete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$70,807.50) por concepto de devolución del monto

total al que asciende el cheque No. 308 de fecha 20 de julio del 2000; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de su hecho delictuoso; **Quinto:** Se condena al prevenido Manuel de Jesús Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Eduardo Tavárez Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”;

En cuanto al recurso de

Manuel de Jesús Martínez Acosta, prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente Manuel de Jesús Martínez Acosta, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en razón de que la sentencia impugnada no le ocasionó ningún agravio, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mario Chabebe en el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Martínez Acosta, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, distra-yendo las civiles en provecho del Lic. Eduardo Tavárez Guerrero, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de julio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Manuel Antonio Salvador Román.
Abogado:	Dr. Jesús María Pérez Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Salvador Román, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0518746-2, domiciliado y residente en la calle 4ta. No. 198 del sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación hechos por: el Dr. Severino Paredes, en representación de Manuel Antonio Salvador Román, en fecha 10 de diciembre de

1999, en contra de la sentencia No. 780-99, de fecha 8 de diciembre de 1999, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos dentro del plazo y demás formalidades que establece la ley, cuyo dispositivo textualmente expresa: **Primero:** En cuanto al aspecto penal: se acoge el dictamen del Honorable representante del ministerio público, el cual es como sigue: Que se declare al acusado Manuel Antonio Salvador Román, dominicano, mayor de edad, portador de cédula de identidad y electoral No. 001-0518746-2, domiciliado y residente en la calle 4ta. No. 198, parte atrás, Los Mameyes, Distrito Nacional, culpable de haber violado los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales; en cuanto al aspecto civil: **Segundo:** Se admite y reconoce como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, presentada por la señora Nancy Moreta Cuevas, a través de su abogada Dra. Estrella Rojas Sosa, hecha en contra del señor Manuel Antonio Salvador Román, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena al nombrado Manuel Antonio Salvador Román al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Nancy Moreta Cuevas; **Cuarto:** Se condena al señor Manuel Antonio Salvador Román, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Estrella Rojas Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes, la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Manuel Antonio Salvador Román, de haber violado los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de

Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al señor Manuel Antonio Salvador Román, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. Jesús María Pérez Félix, a nombre y representación de Manuel Antonio Salvador Román, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo del 2004 a requerimiento de Manuel Antonio Salvador Román, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Manuel Antonio Salvador Román ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Manuel Antonio Salvador Román del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 78

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de enero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Alejandro Brito Borges (a) Nando.
Abogado:	Dra. María Idarmaris Castillo Nieves.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2004, años 161^o de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Brito Borges (a) Nando, dominicano, mayor de edad, casado, técnico en refrigeración, cédula de identificación personal No. 305080 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Prolongación Las Palmas No. 15 del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por a: a) Dr. Virgilio de Jesús Canela, por sí y por el Dr. Freddy Castillo, en representación del señor Alejandro Brito Bor-

ges, en fecha 14 de noviembre del 2000; b) Lic. Marcio Silvestre Santana, representación de la señora Eustaquia Hernández, en fecha 20 de noviembre del 2000, ambos recursos en contra de la sentencia No. 558-00 de fecha 13 de noviembre del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Alejandro Brito Borges (a) Nando, dominicano, mayor de edad, casado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la Prolongación Las Palmas No. 15, Herrera, Distrito Nacional, recluso actualmente en la cárcel de San Pedro de Macorís, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 96-118-27451 de fecha 19 de diciembre de 1996 y con fecha de entrada a esta cámara 14 de junio de 1999, culpable del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Antonio Hernández; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Eustaquia Hernández en su calidad de madre del occiso Carlos Antonio Hernández por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Marcio Silvestre y Jorge Pichardo en contra de Alejandro Brito Borges, por haber sido hecha de acuerdo con la ley en tiempo hábil; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Alejandro Brito Borges al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor y provecho de Eustaquia Hernández en su indicada calidad como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales por ella sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Carlos Antonio Hernández; **Cuarto:** Se condena además, a Alejandro Brito Borges al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Marcio Silvestre y Jorge Pichardo abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, des-

pués de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; declara culpable al señor Alejandro Brito Borges (a) Nando, de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al acusado Alejandro Brito Borges (a) Nando, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas a favor y provecho del Lic. Marcio Silvestre Santana, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero del 2003 a requerimiento de la Dra. María Idarmaris Castillo Nieves, actuando a nombre y representación de Alejandro Brito Borges (a) Nando, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero del 2004 a requerimiento de Alejandro Brito Borges (a) Nando, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Alejandro Brito Borges (a) Nando, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Alejandro Brito Borges (a) Nando, del recurso de ca-

sación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de enero del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce a. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 79

Decisión impugnada: Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 27 de junio del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Melanea Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melanea Méndez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 018-0015771-9, domiciliada y residente en la avenida Luperón edificio No. 35 del sector Las Flores de la ciudad de Barahona, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Dr. Octaviano de Jesús Laurens y Melanea Méndez, contra la providencia calificativa No. 112-2003 de fecha 21 de mayo del 2003, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma dicha providencia calificativa No. 112-2003 del 21 de mayo del 2003, dictada por el Juzgado de Instrucción del

Distrito Judicial de Barahona; **TERCERO:** Que el presente sea comunicado a las partes por secretaría, para los fines de ley”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 21 de julio del 2003 a requerimiento de Melanea Méndez, actuando a nombre de sí misma;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Melanea Méndez, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de junio del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de enero del 2003.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	María Josefina Jhonson Calcaño.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Suriel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Josefina Jhonson Calcaño, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0681669-7, domiciliada y residente en la calle 9 No. 2, Manoguayabo de esta ciudad, acusada, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada el 28 de enero del 2003 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de enero del 2003 a requerimiento del Lic. Juan Bautista Suriel, actuando a nombre y representación de la recurrente María Josefina Jhonson Calcaño, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 del año 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que reposan en él, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de junio del 2002 las nombradas Alexandra de Dios, Anailda Marte de la Rosa y Yoselín Mercedes Martes interpusieron formal querrela en contra de María Josefina Jhonson Calcaño por haberlas estafado con RD\$73,000.00 prometiéndole conseguirles visa española; b) que apoderado el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional para la instrucción del caso, dictó providencia calificativa en fecha 25 de septiembre del 2002, enviando el asunto ante el tribunal criminal; c) que para conocer el fondo del asunto el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó en sus atribuciones criminales a la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que ante este juzgado fue sometida una solicitud de libertad provisional bajo fianza por la impetrante, la cual fue rechazada mediante sentencia administrativa de fecha 29 de noviembre del 2002, y cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; e) que no conforme con esta decisión, la impetrante recurrió en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) dictando ésta la sentencia administrativa de fecha 28 de enero del 2003, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el re-

curso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Bautista Suriel Mercedes, a nombre y representación de la nombrada María Josefina Jhonson Calcaño, en fecha 3 de diciembre del 2002, contra la decisión de denegación de libertad provisional bajo fianza de fecha 29 de noviembre del 2002, dictada por la Segunda (Sic) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Denegar, como al efecto denegamos, el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza a la acusada María Josefina Jhonson Calcaño, en razón de no existir razones poderosas a favor del pedimento de libertad provisional bajo fianza’; **SEGUNDO:** Confirma la decisión de libertad provisional bajo fianza de fecha 29 de noviembre del 2002, en la cual se denegó la libertad provisional bajo fianza a la nombrada María Josefina Jhonson Calcaño, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente señalados; **SEGUNDO:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte, y a la parte civil, si la hubiere”;

**En cuanto al recurso de
María Jonson Calcaño, acusada:**

Considerando, que la recurrente María Josefina Jhonson Calcaño, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso las violaciones que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesada obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la decisión de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo con la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, en materia criminal la libertad provisional bajo fianza será facultativa, el juez de primera instancia

o de la corte de apelación correspondiente, juzgado de primera instancia o segunda instancia, según el caso que esté apoderado del fondo de una acusación criminal, la cual hará uso de la facultad, cuando a su juicio hayan razones poderosas a favor del pedimento; b) Que se trata de un hecho grave; c) Que en el presente caso, existen evidencias que comprometen su responsabilidad penal; d) Que en el presente caso, no existen razones poderosas a favor del pedimento de la libertad provisional bajo fianza”; en consecuencia, la Corte a-qua ofreció motivos suficientes para confirmar la sentencia de primer grado, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Josefina Jhonson Calcaño, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada el 28 de enero del 2003 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 12 de septiembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Francisco Estanislao Cabral Cabral.
Abogados:	Licdos. Bacilio Guzmán y Germán Bolívar Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Estanislao Cabral Cabral, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identificación personal No. 49503 serie 31, domiciliado y residente en la avenida Imbert No. 72, Cuesta Colorada, Las Caobas, de la ciudad de Santiago, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de septiembre del 2002 a requerimiento de Francisco Estanislao Cabral actuando a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de septiembre del 2002 a requerimiento del Lic. Germán Bolívar Ramírez, por sí y por el Lic. Bacilio Guzmán, actuando a nombre y representación de Francisco Estanislao Cabral Cabral, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 12 de octubre de 1998 Rómulo Lorenzo Abréu y Catalina Castillo interpusieron formal querrela contra Francisco Estanislao Cabral Cabral, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de dos menores de 9 años y 8 años; b) que sometido a la acción de la justicia Francisco Estanislao Cabral Cabral, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa el 17 de mayo de 1999; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el día 20 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Francisco Estanislao Cabral Cabral intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Francisco Estanislao Cabral Cabral en representación de sí mismo, en fecha 26 de diciembre del 2000, en contra de la sentencia marcada con el número 425 de fecha 20 de noviembre del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declara, que el argumento de la defensa del acusado Francisco Estanislao Cabral Cabral, de que el tribunal apoderado del asunto es incompetente para conocer del mismo, es improcedente e infundado y constituye un desconocimiento de los más elementales principios jurídicos que regulan el apoderamiento de los tribunales de la República en materia criminal, ya que la providencia calificativa que dicta el juez de instrucción es atributiva de competencia y las excepciones de incompetencia deben ser planteadas ante el juez de instrucción o la cámara de calificación, según se encuentre la sumaria en primer grado o en grado de apelación; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, al señor Francisco Estanislao Cabral Cabral, culpable del crimen de violación sexual y maltrato de menores hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, en perjuicio de las menores Kelly María Berroa y Geny María Berroa; en consecuencia, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, al acusado señor Francisco Estanislao Cabral Cabral, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Disponer, como al efecto dispone, que el acusado señor Francisco Estanislao Cabral Cabral, cumpla la pena impuesta por este tribunal en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Quinto:** Disponer, como al efecto dispone, que el dispositivo de esta sentencia se fije en la ciudad cabecera del Distrito Nacional, que corresponde al lugar

donde se dictó la sentencia y en la cabecera del Distrito Judicial de Santiago que corresponde al lugar donde se cometió el hecho y donde reside el acusado Francisco Estanislao Cabral Cabral, igualmente se dispone que una copia de la presente sentencia sea publicada en el poblado de La Victoria, lugar donde se ejecutara esta sentencia’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma a partir del numeral segundo de la sentencia recurrida, que lo condenó a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), al declararlo culpable de violación a los artículos 331 del Código Penal y 126 y 328 de la Ley 14-94; **TERCERO:** Condena al nombrado Francisco Estanislao Cabral Cabral al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Francisco Estanislao Cabral Cabral, acusado:**

Considerando, que el recurrente Francisco Estanislao Cabral Cabral al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso las violaciones que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que esta corte ha podido establecer, que en la especie concurren elementos de prueba y piezas de convicción suficientes para considerar al procesado Francisco Estanislao Cabral Cabral, como autor de las imputaciones señaladas en perjuicio de las menores, entre otros, por los siguientes motivos: a) Lo expresado por una de las menores agraviadas ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde relató haber sido violada sexualmente por el citado acusado; b) Los hallazgos físicos constatados por la Dra. Lucila Taveras, médico sexóloga del Instituto de Patología Forense, en torno a los exámenes reali-

zados a las menores; c) Que el acusado Francisco Estanislao Cabral Cabral, negó en sus declaraciones la comisión de los hechos a él imputados, sin embargo, por las declaraciones de los querellantes como por las de una de las menores agraviadas, en las que de manera coherente relata los hechos y sostiene que el inculpado es la persona que abusó de ellas; b) Que asimismo, observados los elementos constitutivos del crimen de violación sexual, consistentes en: a) Un acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza; b) El uso de violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño; y c) La ausencia de consentimiento por parte de la víctima, hemos podido determinar, que en la especie, tales circunstancias han quedado demostradas, configurándose en contra del procesado Francisco Estanislao Cabral Cabral, el crimen señalado, toda vez, que por los motivos expresados anteriormente, se establece que el mismo cometió un acto material de penetración sexual en perjuicio de las citadas menores, por intermedio de amenazas y engaño, sin el consentimiento de las víctimas, que al ser menores carecen de la capacidad para consentir tales acciones”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Francisco Estanislao Cabral Cabral, el crimen de violación sexual cometido contra dos niñas de ocho (8) y nueve (9) años de edad, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley No. 24-97, con penas de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien a Doscientos Mil Pesos, por lo que, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a Francisco Estanislao Cabral Cabral a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Estanislao Cabral Cabral contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy

del Distrito Nacional) el 12 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 82

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de abril del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Francisco Antonio de los Santos (a) Franklin o Barraquito.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio de los Santos (a) Franklin o Barraquito, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 13 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 8 de mayo del 2002 a requerimiento de Francisco

Antonio de los Santos (a) Franklin o Barraquito, actuando en representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, párrafo II; 379 y 384 del Código Penal; 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tendencia de Armas, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que con motivo de dos querellas interpuestas por Epifanio Peralta Roque y Sabina Rodríguez de Miglore, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional Francisco Antonio de los Santos García (a) Barraquito, sospechoso de haberle dado muerte a Vidal Nicolás Hidalgo y de robarle a la señora Sabina Rodríguez de Miglore; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, éste dictó el 12 de mayo del 2000 la providencia calificativa mediante la cual envió al tribunal criminal al acusado; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que fue objeto del presente recurso de casación la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de abril del 2002, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Francisco Antonio de los Santos García (a) Franklin, en representación de sí mismo, en fecha veintiocho (28) de no-

viembre del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 431/01, de fecha veintiocho (28) de noviembre del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente; **Primero:** Declara al nombrado Francisco Antonio de los Santos García (a) Franklin o Barraquito, dominicano, mayor de edad, obrero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 13, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 295, 379 y 384 del Código Penal Dominicano; 2 y 39, párrafo II de la Ley 36 sobre porte, comercio y tenencia de armas, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Vidal Nicolás Hidalgo y Sabina Rodríguez de Miglore; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena a Francisco Antonio de los Santos García (a) Franklin o Barraquito, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara inadmisibles la constitución en parte civil intentada por el nombrado Epifanio Peralta Roque, a través de su abogado Pedro Antonio Mateo Montero, en contra del procesado Francisco Antonio de los Santos García, por no haber probado su calidad; **Cuarto:** Condena a Epifanio Peralta Roque al pago de las costas civiles del procedimiento causadas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que declaró al nombrado Francisco Antonio de los Santos García (a) Franklin o Barraquito, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 379 y 384 del Código Penal, 2 y 39, párrafo II de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia lo condenó a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al nombrado Francisco Antonio de los Santos García (a) Franklin o Barraquito, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso incoado por Francisco Antonio de los Santos (a) Franklin o Barraquito, acusado:

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio de los Santos no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que la ocurrencia de varios robos con rompimiento de pared, escalamiento o fractura de puerta por parte del acusado; b) Que el arma del tipo escopeta con la que el inculpado le dio muerte al occiso fue robada por éste días antes de ultimarle; que en fecha 18 de diciembre de 1999 falleció el nombrado Vidal Nicolás Hidalgo a causa de disparo a distancia con arma de fuego, cañón largo, descarga múltiple, del tipo escopeta, en abdomen, brazo y cara posterior antebrazo derecho, y tercio superior del muslo derecho, de acuerdo a la necropsia que se le practicó, alegando el procesado que el occiso desde hacía tiempo lo atacaba y amenazaba, y que en ocasiones lo hirió, aprovechando el procesado que el occiso se encontraba parado frente a su residencia realizándole el disparo que le causó la muerte; que además del crimen de homicidio voluntario, el procesado está siendo sometido por el robo realizado a la señora Sabina Rodríguez de Miglore, quien lo acusa de introducirse en su vivienda en fecha 30 de diciembre de 1999, en horas de la mañana, violentando los hierros protectores de la parte trasera de la casa, lo cual consta en la querrella anexa, y sustrayendo varios objetos de su pertenencia, tales como prendas de vestir, efectos del hogar, etc., admitiendo éste la comisión de los hechos; c) Que los elementos constitutivos del homicidio voluntario, a saber: la vícti-

ma, la preexistencia de la vida humana destruida; el elemento material, el acto de naturaleza a ocasionar la muerte; la intención de producir ese resultado, la voluntad de matar; d) Que se encuentran reunidos además los elementos constitutivos del robo, a saber: una sustracción, la cual debe ser fraudulenta, por lo que debe ser de una cosa mueble y ajena, como en el caso, siendo algo corporal, susceptible de ser robada, y el fraude que se traduce en la intención de apropiarse de la cosa ajena”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente los crímenes de homicidio voluntario y robo, o sea crimen precedido de otro crimen, previstos y sancionados por los artículos 295, 304, párrafo II; 379 y 384 del Código Penal y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con penas de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al acusado a veinte (20) años de reclusión mayor, no pudo agravar la situación del prevenido en ausencia de recurso del ministerio público.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Francisco Antonio de los Santos (a) Franklin o Barraquito, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 83

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de febrero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Pedro Francisco Santos Gil.
Abogado:	Lic. Fabián Mena.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Francisco Santos Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula identificación personal No. 63473 serie 56, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 10 del sector Los Ríos del Distrito Nacional, persona civilmente responsable y acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a qua en fechas 12 y 13 de febrero del 2002 a requerimiento del procesado Pedro Francisco Santos Gil a nombre de sí mismo, y del Lic. Fabián Mena actuando a nombre y representación del recurrente, en las cuales no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II; 379, 382, 383 y 386 del Código Penal, 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de enero de 1999 fue sometido a la acción de la justicia en manos del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y remitido a la justicia represiva, el nombrado Pedro Francisco Santos Gil, como presunto autor de haber cometido robo con violencia, de noche, en camino público y en casa habitada, porte y tenencia ilegal de arma de fuego y homicidio, en perjuicio de Vladimir Antonio Pérez Peña, a quien dio muerte; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 20 de abril de 1999 enviando al tribunal criminal al acusado; c) que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 7 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de febrero del 2002, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y vá-

lido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto el acusado Pedro Francisco Santos Gil, en fecha ocho (08) de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en representación de sí mismo, en contra de la sentencia de fecha siete (7) de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; cuyo dispositivo es el siguiente; **Primero:** Varía la calificación dada por la jurisdicción de instrucción a los hechos que constituyen el objeto de la prevención del crimen de violación a los artículos 295, 304, párrafo II; 379, 382 y 383 del Código Penal; artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36, por la del crimen de violación a los artículos 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal y artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte, Tenencia y de armas; **Segundo:** Declara al nombrado Pedro Francisco Santos Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 63473-56, residente en la calle 2da, No. 10, Los Ríos, D. N., preso en la cárcel pública de La Victoria desde el 29 de enero de 1999, ejerciendo violencia y porte y tenencia ilegal de armas, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal, y artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Vladimir Antonio Pérez Peña; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por los señores Freddy Antonio Pérez y Pérez y Aura Lidia Peña Hernández de Pérez, por intermedio del Lic. Juan Carlos González Pimentel, en contra del inculpado Pedro Francisco Santos Gil, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al procesado Pedro Francisco Santos Gil, al pago de una indemnización de Un Millón Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Freddy Antonio Pérez y Aura Lidia Peña Hernández, como

justa reparación por los daños morales y materiales inferídoles, a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; **Quinto:** Condena al procesado Pedro Francisco Santos Gil, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en provecho del Lic. Juan Carlos González Pimentel, abogado de la parte civil'; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** en cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró culpable a Pedro Francisco Santos Gil de los crímenes de homicidio voluntario, robo de noche, en casa habitada, portando armas y de porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio de Vladimir Pérez Peña, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 304, párrafo II; 18, 379, 382, 383 y 386, párrafo II del Código Penal y 2 y 39 de la Ley 36 del 17 de octubre de 1965, sobre Porte Comercio, Porte y Tenencia de Armas y en virtud del principio del no cúmulo de penas lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al procesado Pedro Francisco Santos Gil al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso incoado por Pedro Francisco Santos Gil, persona civilmente responsable y acusado:

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Pedro Francisco Santos Gil, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse también del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que reposa en el expediente el informe de necropsia médico-forense No. A-1209-98 de fecha 31 de diciembre de 1998 expedido por el encargado de Patología Forense, en el cual consta que el cadáver de quien en vida respondía al nombre de Vladimir Antonio Pérez Peña presentó herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, en hemitórax izquierdo, 5to. espacio intercostal, línea media clavicular con salida en línea media escapular con 8vo. espacio intercostal posterior, herida esta que le fue inferida por el acusado; b) Que el acusado niega la comisión del hecho, en el sentido de que él estaba parado en ese barrio, porque su automóvil se había quedado sin gasolina y que esas personas pensaban que él era un ladrón y le cayeron atrás; pensando éste que le iban a matar, realizó dos (2) disparos con un arma que portaba ilegalmente. A pesar de eso, según declaraciones de los moradores del lugar, éste fue sorprendido por un vecino dentro del vehículo del occiso sustrayendo el radio del mismo y al emprender la huida, dejó abandonada su cartera con su cédula en el vehículo en que andaba, una camioneta marca Honda, color blanco placa No. LF-1517, siendo luego encontrado por la policía en el lugar de los hechos; además admite haber hecho los disparos que ocasionaron la muerte de Vladimir Antonio Pérez Peña; c) Que se encuentran reunidos, además los elementos especiales o específicos de la infracción del robo: una sustracción, la cual debe ser fraudulenta, por lo que debe ser de una cosa mueble y ajena, como en la especie, siendo algo corporal, susceptible de ser robada y el fraude que se traduce en la idea de intención de apropiarse de la cosa ajena; que éste cometió el robo de noche, en casa habitada, portando ilegalmente un arma de fuego, cañón corto marca Tanfoglio, calibre 9 mm., No. G04323”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acu-

sado recurrente Pedro Francisco Santos Gil, el crimen de homicidio voluntario y robo de noche, en casa habitada y portando armas de fuego de forma ilegal, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II; 379, 382 y 383 del Código Penal y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, cuando su comisión proceda, acompañe o siga otro crimen, por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado a treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Pedro Francisco Santos Gil, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso en su condición de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 84

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Luis Peña Almonte y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Estrella y Felipe Peña Peña.
Intervinientes:	Domingo Antonio Peña Loveras y compartes.
Abogados:	Licdos. José Rafael Martínez Morillo y José Alberto Familia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Peña Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 036-0039874-1, domiciliado y residente en la casa No. 15 de la Loma de los Palos, en Los Ciruelos, Guama, de San José de las Matas; José Manuel Peña Núñez (a) Chepe, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 036-0003337-1, domiciliado y residente en la casa No. 15 de la Loma de los Palos, en Los Ciruelos, Guama, de San José de las Matas, y Manuel de Jesús Serrata Suero (a) Rana, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 036-0034249-1, domiciliado y residente

en la casa No. 15 de la Loma de los Palos, en Los Ciruelos, Guama, de San José de las Matas, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. de abril del 2003, por el Lic. Ramón Estrella, a nombre de José Manuel Peña (a) Chepe, José Luis Peña Almonte y Manuel de Jesús Serrata, en contra de la providencia calificativa No. 69-2003 “auto de envío al tribunal criminal” de fecha 31 de marzo del 2003, emanado del Tercer Juzgado de instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercido en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara de Calificación de Santiago, confirma en todas sus partes la providencia calificativa No. 69-2003 “auto de envío al tribunal criminal”, de fecha 31 de marzo del 2003, emanada del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, objeto del presente recurso, por considerar que el Juez a-quo hizo una buena interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; **TERCERO:** Ordena el envío del presente expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Rafael Martínez Morillo por sí y por el Lic. José Alberto Familia, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 21 de julio del 2003 a requerimiento del Lic. Ramón Estrella, por sí y por el Lic. Felipe

Peña Peña, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito de intervención de Domingo Antonio Peña Loveras, Manuel Simeón Peña Loveras y Víctor Ramón Peña Loveras depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre del 2003;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Domingo Antonio Peña Loveras, Manuel Simeón Peña Loveras y Víctor Ramón Peña Loveras en el recurso de casación interpuesto por José Luis Peña Almonte, José Manuel Peña Núñez (a) Chepe,

y Manuel de Jesús Serrata Suero (a) Rana, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. José Alberto Familia V. y José Rafael Martínez Morillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 85

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, del 21 de noviembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Aracena y Severina Flores.
Abogado:	Dr. Ramón González Hardy.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Aracena, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 048-0019796-6, domiciliado y residente en la sección La Manaclita, Sabana del Puerto del municipio y provincia de La Vega, y Severina Flores, dominicana, mayor de edad, soltera cédula de identidad y electoral No. 047-0087167-8, domiciliada y residente en la sección La Manaclita, Sabana del Puerto del municipio y provincia de La Vega, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Wagner C. Cabrera en nombre y representación de José Antonio Acosta Ro-

dríguez y Roberto Santiago López Infante, y el Lic. Juan Luciano Amadís Rodríguez, a nombre y representación del Procurador Fiscal de Monseñor Nouel, contra el Auto No. 487-2003 de fecha 12 de septiembre del 2003, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a las leyes y normas procesales vigentes, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declinar como en efecto declinamos el proceso No. 415-03-00149 y 415-03-00153 a cargo de los nombrados Víctor Peña Aracena, Rafael Aracena López y compartes, por ante el Juzgado de Instrucción de la ciudad de La Vega, por ser la jurisdicción competente y más fue idónea para la instrucción de la sumaria, y en razón de que allí fue donde ha sido quebrantado el orden público; **Segundo:** Mandamos y ordenamos que el presente auto, sea enviado conjuntamente con el expediente y su respectivo cuerpo del delito; cuatro (4) colines, dos vaquetas, un puñal, un bate de béisbol, una correa para cápsulas de escopeta, una escopeta calibre 12 marca Weschester No. L3214847 y una escopeta calibre 20 marca Pardner, numeración ilegible, por ante el Juzgado de Instrucción de La Vega; R. D.; **Tercero:** Comuníquese al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para los fines correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca en su totalidad el auto de declinatoria precedentemente indicado; y en consecuencia, declara la competencia del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, ordenando la continuación del sumario; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordenamos, que la presente decisión conjuntamente con el expediente, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a los inculcados, a la parte civil constituida y a cualquier parte interesada, en la forma prescrita por la ley que rige la materia, y así como una copia de la presente decisión a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento y fines de lugar”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 4 de diciembre del 2003 a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, los recurrentes Ramón Aracena y Severina Flores;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Ramón González Hardy, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que las decisiones emanadas de la cámara de calificación no se reputan dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de

Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Aracena y Severina Flores, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Terce-ro:** Ordena el envío del presente expediente judicial al Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para que continúe los trabajos de la instrucción preparatoria de conformidad con la ley.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 86

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de noviembre del 2001.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** José Ángel García Vargas y Francisco Rafael Páez.
- Abogados:** Dres. Jhonny Valverde Cabrera y Nelson Valverde Cabrera.
- Intervinientes:** José Then Osoria y compartes.
- Abogadas:** Dras. Francia Migdalia Díaz de Adames y Francia Migdalia Adames Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ángel García Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 002-0018078-4, domiciliado y residente en la calle Pedro Antonio García No. 68 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido, y Francisco Rafael Páez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de noviembre del 2001 a requerimiento de los Dres. Jhonny Valverde Cabrera y Nelson Valverde Cabrera, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que los recurrentes no expresan cuáles son las razones o fundamentos mediante los cuales impugnan la sentencia atacada;

Visto el memorial de casación depositado por los Dres. Nelson y Jhonny Valverde Cabrera, mediante el cual desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de defensa articulado por la parte interviniente José Then Osoria, El Tanque Motors, C. por A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., depositado por sus abogadas Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren los siguientes hechos no controvertidos: a) que el 7 de abril del 2000 ocurrió una colisión entre tres vehículos que marchaban en la misma dirección, en el tramo carretero de San Cristóbal a Baní, el primero conducido por José Then Osoria, propiedad de El Tanque Motors, C. por A. y asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., el segundo por Zenón Nina Encarnación y el tercero por José

A. García Vargas, propiedad de Francisco Rafael Páez Martínez, resultando los tres con serios desperfectos y José Ángel García Vargas con traumatismo diversos; b) que los tres conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal de San Cristóbal, quien apoderó en sus atribuciones correccionales al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el que dictó su sentencia el 18 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia en el de decisión impugnada en casación, la cual proviene de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre del 2001, en razón de haber sido apoderada por el recurso de apelación de José A. García Vargas y Francisco Rafael Páez y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de agosto del 2000, por el Lic. Elvin E. Díaz, por sí y por los Dres. Nelson y Jhonny Valverde Cabrera, en nombre y representación de los señores Gisel (Sic) A. García Vargas y Francisco Rafael Páez, contra la sentencia No. 1978 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de agosto del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara a José Ángel García Vargas, culpable de violar los artículos 65, 67, 76 y 77 de la Ley 241 sobre de Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de Sesenta Pesos (RD\$60.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara a José E. Then Osoria y Senón Nina Encarnación, no culpables de violar la Ley 241; en consecuencia, se les descarga de los hechos puestos a su cargo; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil iniciada por José Ángel García Vargas a través de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena a José Ángel García Vargas, al

pago de las costas civiles, con distracción al Dr. Juan Francisco Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido José Ángel García Vargas, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente; en consecuencia, se condena al pago de Sesenta Pesos (RD\$60.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia atacada con el mismo; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de José Ángel García Vargas,
prevenido y Francisco Rafael Pérez,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes sostienen que la sentencia debe ser casada esgrimiendo lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo 3ro. del Código Civil. Falta de motivos e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes sostienen que la Corte a-quá no acogió las declaraciones de José Then Osoria, toda vez que él admitió su falta al rebasar el vehículo de José Ángel García y que le produjo un impacto, lo que a juicio de éstos, constituye una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Que además, al rechazar la constitución en parte civil de José Ángel García y Francisco Rafael Pérez Martínez, incurrió en la violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, pero;

Considerando, que para adoptar la decisión, confirmando la sentencia de primer grado, la corte, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, dio por establecido que en el momento en que José Then Osoria iba rebasando al vehículo conducido por José Ángel García Vargas, éste hizo un giro hacia la izquierda, interrumpiendo la marcha de aquel, colisión-

nando con el tercer vehículo que marchaba detrás, lo que, a juicio soberano y correctamente interpretado, fue la causa generadora y única del accidente, ya que a los otros dos, nada reprochable puede imputársele en su actitud;

Considerando, que asimismo, la corte dio motivos suficientes y congruentes para desestimar la constitución en parte civil de José Ángel García Vargas y Francisco Rafael Páez Martínez, la que se sustentaba en la supuesta falta de José Then Osoria, que la corte acertadamente descartó, lo que evidencia que dicha constitución en parte civil carecía de un asidero jurídico razonable, por todo lo cual procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Then Osoria, El Tanque Motors, C. por A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., en el recurso de casación incoado por José Ángel García Vargas y Francisco Rafael Páez Martínez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 87

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de febrero del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Jhonatan Israel de León Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonatan Israel de León Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en el Km. 3 ½ de la carretera La Romana-San Pedro de Macorís, provincia La Romana, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de febrero del 2003 a requerimiento de Jhona-

tan Israel de León Rodríguez a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 296 y 302 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de julio de 1998 fueron sometidos a la justicia Jhonatan Israel de León Rodríguez, Limbert Pichardo Rodríguez, Manuel Antonio Polonio Degracia, Adolfo Rodríguez Sanaty y Graciela Castro Alexander, acusados de homicidio voluntario en perjuicio de Pedro Hernández Sánchez, y de robo con violencia en perjuicio de Ángel Moni Santana, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 302, 304, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal, por lo que fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo el 28 de enero de 1999 su providencia calificativa enviando a los acusados al tribunal criminal; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, pronunció sentencia el 5 de mayo del 2000 y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino el 19 de febrero del 2003 como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los procesados Jhonatan de León Rodríguez y Limbert Pichardo Rodríguez en fechas 10 y 15 de mayo del mismo año, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlos interpuestos en

tiempo hábil y conforme a derecho, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se varía la calificación dada por el juez instructor al expediente en cuestión; **Segundo:** Se declara como al efecto declaramos culpables al nombrado Jhonatan Israel de León Rodríguez, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 304 , párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro Hernández; y en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara como al efecto declaramos culpable de violación a los artículos 379, 382, 385 y 386 del Código Penal, al nombrado Limber Pichardo Rodríguez, en perjuicio de Graciela Castro, Mario Mercedes y Ángel Moni Santana; y en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión, más al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declaran como al efecto declaramos, al nombrado Manuel Antonio Polonia Degracia, no culpable de los hechos que se le imputan, por insuficiencia de pruebas, declarando a su favor las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibles por falta de notificación el recuso de apelación, interpuesto por el Procurador General de esta corte en fecha 8 de del 2000, por ser violatoria al artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia objeto del presente recurso por ser violatoria a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Se declara culpable a los nombrados Jhonatan de León Rodríguez y Limbert Pichardo Rodríguez, de generales que constan en el expediente, por violación a los artículos 295, 296, 302, 309, 379, 381, 382, 383, 384, 385, 265, 266, 59 y 60 del Código Penal y los artículos 39, 40, 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de Mario Mercedes, Ángel Santana y Pedro Hernández; en consecuencia, condena Jhonatan de León Rodríguez a cumplir quince (15) años de reclusión mayor y a Limbert Pichardo Rodríguez a cinco (5) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Se condena a los procesados al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Jhonatan Israel
de León Rodríguez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Jhonatan Israel de León Rodríguez, interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente, ponen de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “ a) Que de acuerdo a las declaraciones vertidas en la Policía Nacional figuran anexas al expediente y las declaraciones vertidas en el plenario por los acusados, el testigo Luis Ernesto Soriano Bonifacio y el agraviado Ángel Moni Santana, ha quedado establecido que la noche del 7 de junio de 1998, mientras el taxista Pedro Hernández Sánchez prestaba sus servicios en los alrededores del estadio de la ciudad de San Pedro de Macorís, abordó el vehículo Jhonatan Israel de León Rodríguez quien solicitó que lo transportara a la ciudad de La Romana y durante el trayecto le disparó al taxista por viejas rencillas personales; que luego huyó a Samaná donde fue apresado, encontrándose el arma homicida en el vehículo junto al cadáver; b) Que los hechos comprobados constituyen el crimen de asesinato, robo con violencia, asociación de malhechores y porte ilegal de armas de fuego previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 302, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal cuyas sanciones previstas para tales infracciones varían desde 3 hasta 30 años; c) Que el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, actuando en representación del Procurador General de la Corte de Apelación debe ser declarado inadmisibles por no haber sido notificado, en consecuencia esta corte sólo queda apoderada de los recursos elevados por los

propios procesados, por lo que no procede agravarle la situación a dichos recurrentes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del imputado recurrente el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 296 y 302 del Código Penal, con pena treinta (30) años de reclusión mayor; pero,

Considerando, que tal como estableció la Corte a-qua, al declarar inadmisibles los recursos de apelación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, no procedía agravar la situación del recurrente, por lo que fue correcta la decisión de la Corte a-qua de confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Jhonatan Israel de León Rodríguez a quince (15) años de reclusión mayor.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhonatan Israel de León Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 88

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de abril del 2002.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Dionicio de Jesús López Hernández y compartes.
- Abogadas:** Dra. Francia M. Díaz de Adames y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz.
- Intervinientes:** Ramón Félix Félix, Elena Florián y Aida Milanias Sánchez.
- Abogado:** Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dionicio de Jesús López Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0250265-5, domiciliado y residente en la calle Baltasar Álvarez No. 66 del sector Villa Consuelo de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Hormigones Moya, S. A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz por sí y por la Dra. Francia M. Díaz de Adames en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de abril del 2002 a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y la Lic. Francia Migdalia Adames Díaz en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, en representación de Ramón Félix Félix, Elena Florián y Aida Milanias Sánchez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de noviembre de 1997 mientras Dionicio de Jesús López Hernández transitaba por la carretera Sánchez del municipio de San Cristóbal en un camión propiedad de Hormigones Moya, S. A., asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A.,

chocó con la motocicleta conducida por Manuel Arias Asencio, y en la que además viajaban Ramón Javier Félix Florián y Julio Arias Asencio, recibiendo los tres golpes y heridas que le ocasionaron la muerte a los dos primeros, según consta en los certificados del médico legista; b) que el conductor del camión fue sometido por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer el fondo del asunto en sus atribuciones correccionales, la cual dictó sentencia el 3 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de abril del 2002, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 3 de marzo del 2000, por el Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, a nombre y representación de los señores Ramón Félix y Félix, Elena Florián y Aida Milanias Sánchez; b) en fecha 10 de marzo del 2000, por la Dra. Francia Díaz de Adames, a nombre y representación del prevenido Dionicio de Jesús López Hernández, contra la sentencia No. 183, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de marzo del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

‘Primero: Declarar a Dionicio de Jesús López Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0250265-5, residente en la calle Baltasar Álvarez No. 66, Santo Domingo, culpable de violar los artículos 49 literal d, y 74 literal g, de la Ley 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) por haber cometido la falta causante del accidente; **Segundo:** Condenar a Dionicio de Jesús López Hernández, al pago de las costas penales; **Tercero:** Ordenar al Director General de Tránsito Terrestre, la

cancelación de la licencia de conducir registrada en los archivos de dicha dirección, a favor del prevenido Dionicio de Jesús López Hernández, conforme dispone el párrafo primero del artículo 49, literal d, de la Ley 241; **Cuarto:** Declarar regulares y válidas las constituciones en parte civiles intentadas por los señores Candelario Arias, Simeona Asencio y Julio Arias Asencio, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Héctor Quiñones López y Ronólfido López, contra Hormigones Moya, S. A., y la intentada por los señores Ramón Félix y Félix, Elena Florián y Aida Milán Sánchez de la Cruz, esta última en representación del menor Manuel Alexander Félix Sánchez, en sus respectivas calidades de padres de los dos primeros y esposa y madre del menor mencionado, quien fue procreado por Aida Milán Sánchez y el fallecido Ramón Javier Florián, por intermedio de su abogado Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, en contra del prevenido Dionicio de Jesús López Hernández, y contra la compañía Hormigones Moya, S. A., como persona civilmente responsable todas ellas por haber sido hechas conforme con las normas y exigencias procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil intentada por los padres y la esposa de Ramón Javier Félix Florián condenar conjunta y solidariamente a Dionicio de Jesús López Hernández y a compañía Hormigones Moya, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Ramón Félix y Félix; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Elena Florián; c) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la señora Aida Milán Sánchez, madre del menor Manuel A. Félix Sánchez y esposa del fallecido Ramón Félix Florián; **Sexto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil intentada por los señores Simeona Asencio, Candelario Arias y Julio Arias Asencio, condenar a la compañía Hormigones Moya, S. A., al pago de una indemnización: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de los señores Simeona Asencio y Candelario Arias; b) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor del agraviado Julio Arias, todos por los daños morales y materiales sufridos por los demandantes como

consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Condenar al prevenido Dionicio de Jesús López Hernández y a la compañía Hormigones Moya, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Octavo:** Condenar a Dionicio de Jesús López Hernández, y a la compañía Hormigones Moya, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Héctor Quiñones López y los Dres. Ronólfido López y Ricardo Antonio Gross Castillo; **Noveno:** Declarar la presente sentencia, común, oponible y ejecutable dentro de los límites de la póliza a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por Dionicio de Jesús López Hernández y propiedad de la compañía Hormigones Moya, S. A., en el caso de que se trata'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se pronuncia el defecto en contra del prevenido Dionicio de Jesús López Hernández, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida con el referido recurso”;

En cuanto al recurso de

Dionicio de Jesús López Hernández, prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a dicho recurrente, en su calidad de prevenido a un (1) año de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa por los hechos imputados; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Dionicio de Jesús López Hernández, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Dionicio de Jesús López Hernández y Hormigones Moya, S. A., personas civilmente responsables, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de estatuir. Falta de instruir. Desconocimiento del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Falta de calidad; violación a la Ley 659 sobre actos del estado civil y filiación. Desconocimiento y violación al artículo 1341 sobre medios de prueba”;

Considerando, que el primer medio invocado en el memorial se refiere a aspectos atinentes al prevenido, cuyo recurso como se ha dicho precedentemente, está afectado de inadmisibilidad, por lo tanto se procederá al análisis de los medios siguientes;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que si la Corte a-qua no instruyó ni conoció el recurso de Hormigones Moya, S. A. y de La Intercontinental de Seguros, S. A., jamás podía condenarlos como lo hizo, al confirmar la sentencia de primer grado”;

Considerando, que si bien es cierto que el dispositivo de la sentencia impugnada sólo indica que se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, a nombre y representación de los señores Ramón Félix Félix, Elena Florián y Aida Milanias Sánchez, y por la Dra. Francia Díaz de Adames, a nombre y representación del prevenido Dionicio de Jesús López Hernández, del estudio de la referida sentencia se evidencia que se trató de un error material de la Corte a-qua, ya que del contenido de la misma se deduce que los recursos de Hormigones Moya, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., fueron debidamente ponderados y analizados, tal como se comprueba por el hecho de que, en la página cinco de la sentencia impugnada, se consigna que la Dra. Francia

Díaz de Adames interpuso el 10 de marzo del 2000 el recurso de apelación en representación del prevenido y las compañías ahora recurrentes en casación, y que dicha abogada compareció a la audiencia y concluyó a nombre y representación de los recurrentes, conclusiones que fueron debidamente respondidas por los jueces del fondo, por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en el tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que los recurrentes invocaron en la Corte a-qua que fuera rechazada la demanda de Ramón Félix y Elena Florián, pues no tienen la calidad de padres de la víctima fallecida, ya que quien falleció fue Manuel Javier y el acta de nacimiento consigna que el hijo de los demandantes es Ramón Javier, lo cual no fue acogido por los jueces del fondo”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que toda vez que la Corte a-qua se refiere al occiso, lo hace con el nombre de Ramón Javier Félix Florián, de acuerdo con el certificado médico legal expedido el 14 de noviembre de 1997 por el médico legista el cual reza de la siguiente manera: “El suscrito, Dra. Ana Mayra Altigracia Rodríguez Luna, amparado con el exequátur No. 3349, médico legista de la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, certifica: que a requerimiento de la Policía Nacional he practicado un examen a Ramón J. Félix Florián, y constató que presenta: politraumatizado. Estas lesiones curarán: fallecido. Dado en San Cristóbal, a los 14 días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete para los fines de ley”, así como por el sometimiento policial, y las respectivas actas de nacimiento y de defunción, todas a nombre de Ramón Javier Félix Florián; en consecuencia, lo invocado por los recurrentes en el medio analizado carece de fundamento y procede ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Félix Félix, Elena Florián y Aida Milán Sánchez, en los recursos de casación interpuestos por Dionicio de Jesús López Hernández, Hormigones Moya, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correcciona-

les por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto Dionicio de Jesús López Hernández, en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos de Dionicio de Jesús López Hernández, en su calidad de persona civilmente responsable, Hormigones Moya, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Condena a Dionicio de Jesús López Hernández al pago de las costas penales, y a éste y a Hormigones Moya, S. A. al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Intercontinental de Seguros, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 89

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de abril del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Johanna Arias Salcedo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johanna Arias Salcedo, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, domiciliada y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 37 del sector Guachupita del Distrito Nacional, acusada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Johanna Arias Salcedo en representación de sí misma, en fecha 27 de septiembre del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 254-02, de fecha 19 de septiembre del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en

tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a la acusada Johanna Arias Salcedo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a; 6, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, la condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena el comiso y destrucción de la droga ocupada, consistente en 103.3 gramos de cocaína base (crack); 26.3 gramos de cocaína, y 997.0 miligramos de marihuana, de no haberse procedido ya conforme a las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **Tercero:** Ordena la confiscación en beneficio del Estado de los bienes y efectos ocupádoles a la acusada Johanna Arias Salcedo, con relación al presente proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a la nombrada Johanna Arias Salcedo, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril del 2003 a requerimiento de Johanna Arias Salcedo, a nombre y representación de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre del 2003 a requerimiento de Johanna Arias Salcedo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Johanna Arias Salcedo ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Johanna Arias Salcedo del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 90

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Margarita Fulgencio Duarte.
Abogado:	Dr. Juan Enrique Félix Moreta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Fulgencio Duarte, dominicana, mayor de edad, doctora en medicina, cédula de identidad y electoral No. 023-0002244-5, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, y compartes, parte civil constituida, actuando en representación del Centro de Ginecología, Obstetricia y Especialidades y/o Proyecto de Salud Caridad Macorisana, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de mayo del 2002 por la parte civil constituida contra el auto de no ha lugar No. 50-2002 dictado por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de

Macorís en fecha 13 de mayo del año en curso, que ordena el no ha lugar a la persecución en contra de los inculpados Pablo Alberto Frías Albino y Kenia Elizabeth Romero, de generales que constan en el expediente, por no existir indicios de culpabilidad que comprometan su responsabilidad penal y que justifiquen su envío al tribunal criminal, por los hechos que se le imputan, por extemporáneos; **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto ordenamos que una copia de la presente decisión sea anexada al expediente base y notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial, vía Procurador General de la Corte de Apelación de este departamento judicial, a la parte civil constituida y a los inculpados, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ramón Matos, actuando a nombre de Pablo Alberto Frías, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de secretaría de la Cámara de calificación de ese departamento judicial, el 28 de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. Juan Enrique Félix Moreta, actuando a nombre y representación de los recurrentes Margarita Fulgencio Duarte y compartes, parte civil constituida, en la que no se invoca ningún medio contra la decisión impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en

un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, es improcedente e inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Margarita Fulgencio Duarte y compares, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 91

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Nelson Marte Vidal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Marte Vidal, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1043845-4, domiciliado y residente en la calle Tatico Henríquez No. 13 del sector Brisas de Los Palmares de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Nelson Marte Vidal a nombre y representación de sí mismo en fecha 8 de julio del 2003, en contra de la sentencia marcada con el No. 3,379-2003 de fecha 8 de julio del 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Ordena la correccionalización del presente proceso, en virtud de las disposiciones de los artículos 330 y 333 ad initio del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; **Segundo:** Declara al señor Nelson Marte Vidal, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1043845-4, domiciliado y residente en la calle Tatíco Henríquez No. 13 del sector Brisas de Los Palmares de Sabana Perdida, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, condena al señor Nelson Marte Vidal, a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Ordena que la pena privativa de libertad impuesta al señor Nelson Marte Vidal, sea cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Cuarto:** Condena al señor Nelson Marte Vidal, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Nelson Marte Vidal, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) al declararlo culpable de violar el artículo 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 126 de la Ley 14-94; **TERCERO:** Condena al nombrado Nelson Marte Vidal, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero del 2004 a requerimiento de Nelson Marte Vidal, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril del 2004 a requerimiento de Nelson Marte Vidal, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Nelson Marte Vidal ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Nelson Marte Vidal del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 3 de enero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Felipe Ramírez Félix (a) Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Ramírez Félix (a) Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 019-0015742-9, domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 1 del municipio Las Salinas provincia de Barahona, persona civilmente responsable y acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 8 de enero del 2002 a requerimiento de Felipe Ra-

mírez Félix (a) Félix, actuando en representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Valeriano Pérez Rodríguez por ante el destacamento de la Policía Nacional del municipio de Barahona, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Felipe Ramírez Félix (a) Félix, como sospechoso de asesinato en perjuicio de Humberto Pérez Ruiz; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 9 de junio de 1999 una providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al acusado como autor de violación a los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó su sentencia el 18 de agosto del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto así lo declaramos, al nombrado Felipe Ramírez Félix (a) Félix culpable de violar los artículos 296, 297, 398 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** Que debe condenar, como al efecto condena a sufrir una pena de reclusión mayor de treinta (30) años y al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por las señoras Dominga Nidia Rodríguez, en su calidad de esposa del occiso, y los hijos del occiso Genaro Pérez, María Genara Pérez, Valeriano Pérez, Ra-

mona Pérez, Ángela Pérez, Felipe Pérez, José Lucía Pérez, Pascual Pérez, Juanita Pérez, Rodolfo Pérez y Secundino Pérez, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena al acusado al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados; **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto lo condena al acusado, al pago de las costas civiles, con su distracción en provecho de los abogados José Ariel Félix Medina y Dr. Manuel de Jesús Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de enero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y validos los recursos de apelación interpuestos por el acusado Felipe Ramírez Félix y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra la sentencia criminal No. 28-2000, dictada en fecha 18 de agosto del 2000, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo fue copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modificar los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, varía la calificación del crimen de asesinato, puesto a cargo del acusado Felipe Ramírez Félix (a) Félix, por la de crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Humberto Pérez Ruiz, y condena a dicho acusado a veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma los ordinales tercero y cuarto de la prealudida sentencia; **CUARTO:** Rechaza el pedimento de los abogados de la defensa, en el sentido de que se acojan a favor del acusado las disposiciones contenidas en los artículos 321, 326 y 463, escala segunda del Código Penal, por improcedentes; **QUINTO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

En cuanto al recurso incoado por Felipe Ramírez Félix (a) Félix, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que Felipe Ramírez Félix (a) Félix, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, “que conforme a las declaraciones ofrecidas por el acusado Felipe Ramírez Félix (a) Félix, quien admitió los hechos y por la señora Santa Basilia Pérez Ruiz esposa del acusado, así como por María de los Santos Ruiz madre del occiso y por Adolfo Medrano, Santos M. Ramírez Félix hermano del acusado, entre otras personas que se escucharon ante el plenario, se estableció que el acusado Felipe Ramírez Félix (a) Félix fue quien le dio muerte a Humberto Pérez Ruiz, por viejas rencillas personales, pero que no se estableció la premeditación ni acechancia, por lo que procede variar la calificación, concluyendo que existe un razonamiento deductivo y convincente para determinar que el acusado Felipe Ramírez Félix (a) Félix, es autor de homicidio voluntario en agravio del occiso Humberto Pérez Ruiz”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto por los artículos 295, 304 y del Código Penal, sancionado con penas de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua al variar la calificación y modificar la sentencia de primer grado condenando al acusado a veinte (20) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Felipe Ramírez Félix (a) Félix, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en cuanto a su condición de acusado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 93

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 2 de abril del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Arturo Aquino Castro.
Abogado:	Licda. Elizabeth Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Aquino Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, rifero, cédula de identidad y electoral No. 001-1026609-5, domiciliado y residente en la calle La Esperanza No. 16 del sector Abanico de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 2 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril del 2002 a requerimiento de la Licda. Elizabeth Rodríguez, a nombre y representación del acusado Arturo Aquino Castro, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril del 2002 a requerimiento del acusado Arturo Aquino Castro, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Elizabeth E. Rodríguez E., depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de julio del 2003, en el cual se propone el medio de casación que más adelante se analizará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 126 de la Ley 14-94 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 22 de diciembre del 2000 la señora Glennys Encarnación presentó querrela formal en contra del procesado Arturo Aquino Castro, acusándolo de haber violado sexualmente a una sobrina suya menor de edad; b) que el 30 de diciembre del 2000 fue sometido por ante la acción de la justicia el nombrado Arturo Aquino Castro por el hecho descrito precedentemente, y apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su providencia calificativa el 15 de mayo del 2001, mediante la cual envió por ante el tribunal criminal al acusado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del proceso, dictó su sentencia el 13 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece co-

piado en el de la decisión impugnada; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), apoderada del recurso de alzada, interpuesto por el acusado, dictó el fallo recurrido en casación el 2 de abril del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Arturo Aquino Castro, en representación de sí mismo, en fecha trece (13) de julio del 2001; en contra de la sentencia marcada con el número 300/01 de fecha trece (13) de julio del 2001, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Arturo Aquino Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, rífero, portador de la cédula de identidad personal No. 107609-1, domiciliado y residente en la calle La Esperanza No. 6, del sector de Herrera, de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 01-118-00062, de fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil uno (2001), y de cámara número 176-01, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil uno (2001), culpable del crimen de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 126, de la Ley 14-94, en perjuicio de una menor de edad, sobrina de la señora Glenys Encarnación; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena además, al nombrado Arturo Aquino Castro, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al nombrado Arturo Aquino Castro a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se condena al nombrado Arturo Aquino Castro al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Arturo Aquino Castro, acusado:**

Considerando, que mediante memorial de casación suscrito por la Licda. Elizabeth Rodríguez, en representación del acusado, se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Falta de motivos”;

Considerando, que en su único medio, el acusado alega que tanto la sentencia de primer grado como la de la Corte a-qua no fueron “debida y suficientemente motivadas, lo que no permite determinar de manera firme y categórica cuál fue la causa definitiva y determinante que impulsó la evacuación de la misma”;

Considerando, que al ser examinada la sentencia impugnada se pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para modificar la decisión de primer grado, expuso en síntesis, los siguientes motivos: “a) Que a pesar de la negativa del acusado de admitir los hechos que le son imputados, existen hechos y circunstancias que dan solidez a la acusación que recae sobre el procesado, entre ellas, los jueces hemos apreciado que los siguientes, son incontrovertibles: Se presentó una querrela ante la Policía Nacional y posteriores declaraciones ante la jurisdicción de instrucción y ante el juez de primer grado, y sobre todo ante los jueces de esta Primera Sala, por parte de la señora Glennys Encarnación, tía de la menor, en las cuales acusa al procesado de ser la persona que violó a su sobrina mientras ésta se encontraba en la casa cuidándole una hija de ocho meses, y que el acusado penetró a la vivienda en horas de la mañana cuando la querellante salió para su trabajo, aprovechándose de que la menor de 11 años de edad, se encontraba sola en la casa; la menor al ser cuestionada sobre los hechos, acusa directamente al procesado de ser la persona que la violó sexualmente en la casa de su tía, cuando se encontraba sola en la casa, al cuidado de una menor de ocho meses, llegando el acusado a tocarle la puerta para que le abriera, lo que hizo creyendo que era su tía que se había devuelto de su trabajo, ya que era bastante temprano en la mañana; la presentación de un certificado médico en el cual consta que la menor,

al ser examinada, se determinó que estaba desgarrada en su membrana himeneal, lo que significa que la menor fue penetrada sexualmente; b) Que se encuentran reunidos los elementos especiales de la violación: el acto material de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el certificado médico legal; el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violencia, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima, de una edad incapaz de consentir libremente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra una niña, de 11 (once) años de edad, previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94 con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que al modificar la sentencia de primer grado y condenar a Arturo Aquino Castro a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, así como una adecuada motivación de su sentencia, por lo que procede desestimar el medio propuesto por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Arturo Aquino Castro contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 2 de abril del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 94

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de noviembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Yuleida García Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yuleida García Durán, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Las Javillas del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, acusada y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 26 de noviembre del 2002 a requerimiento de Yu-

leida García Durán, a nombre y representación de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 16 de octubre del 2001 interpusieron formal querrela los señores Iván Jesús Rafael Gil Vargas, Nereida Antonia Rodríguez, Martha E. Tatis Rodríguez y Noemí del Carmen Gil Rodríguez contra la nombrada Yuleida García Durán, por haberle causado la muerte a Iván Reynaldo Gil Rodríguez; b) que sometida a la acción de la justicia Yuleida García Durán, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 25 de enero del 2002, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo el día 6 de junio del 2002, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Yuleida García Durán, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de noviembre del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Yuleida García Durán, en representación de sí misma en fecha 10 de junio del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 179-02 de fecha 6 de junio del 2002, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a la nombrada Yuleida García Durán, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle Las Javillas, la Bomba de Sabana Perdida, Santo Domingo Este, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 01-118-06229, de fecha 25 de octubre del 2001 y de cámara No. 22-02 de fecha 26 de febrero del 2002, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Iván Reynaldo Gil Rodríguez; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena, en cuanto a la nombrada Yuleida García Durán, al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud de lo establecido por el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por los señores Iván Jesús Rafael Gil Vargas y la señora Nereida Antonia Rodríguez, en calidad de padres del occiso, contra la nombrada Yuleida García Durán; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a la nombrada Yuleida García Durán al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de los señores Iván Jesús Rafael Gil Vargas y la señora Nereida Antonia Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Iván Reynaldo Gil Rodríguez, por las acciones llevadas a efecto por la nombrada Yuleida García Durán; **Quinto:** Que se declaren las costas del procedimiento a favor del abogado concluyente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a la nombrada Yuleida García Durán, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Yuleida García Durán, en su doble calidad de acusada y persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente, en su doble calidad de acusada y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesada, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que por la instrucción de la causa y las declaraciones de la acusada, ha quedado comprobado que ella le ocasionó la muerte a su concubino Iván Reynaldo Gil Rodríguez a raíz de una discusión por motivos pasionales, admitiendo que le infirió una herida con un cuchillo que portaba, pues estaba pelando una cebolla, corroborado por el certificado médico legal y el resultado de la necropsia realizada, además de que fue remitido como cuerpo de delito un cuchillo de unas once (11) pulgadas de largo; b) Que aunque los agraviados alegan que la acusada Yuleida García Durán maltrataba al occiso, esta versión no ha sido comprobada, pues la acusada señala lo mismo en relación al concubino fallecido; c) Que por los hechos así descritos, se configura a cargo de la acusada Yuleida García Durán, la tipificación del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Iván Reynaldo Gil Rodríguez, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; d) Que la nombrada Yuleida García Durán al ocasionar la muerte a quien en vida respondía al nombre de Iván Reynaldo Gil Rodríguez violó la disposiciones de la norma contenida en el artículo 295 del Código Penal; e) Que el juez de primer grado apreció correctamente los hechos y aplicó justamente el derecho, y esta

corte de apelación entiende que procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo de la acusada recurrente Yuleida García Durán el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a la recurrente Yuleida García Durán a diez (10) años reclusión mayor le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Yuleida García Durán, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yuleida García Durán, en su condición de acusada, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de mayo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Clemente Núñez y Repeco Leasing, S. A.
Abogados:	Licdos. Raúl Quezada y Anurkya Soriano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Clemente Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 031-0025782-7, domiciliado y residente en la calle 2 casa No. 71 del sector Hermanas Mirabal de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Repeco Leasing, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio del 2001 a requerimiento del Lic. Raúl Quezada, actuando a nombre y representación de Repeco Leasing, S. A. y la Licda. Anurkya Soriano, a nombre y en representación de José Clemente Núñez, en las cuales no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal b; 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de mayo de 1998 mientras José Clemente Núñez transitaba en un vehículo propiedad de Repeco Leasing, S. A., asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A, por la calle Anselmo Copelo de la ciudad de Santiago, al llegar a la intersección con la calle Máximo Gómez chocó con el vehículo conducido por Hugo Leonel Bautista, que transitaba por esta última vía, resultando éste y su acompañante Julián A. Sosa con lesiones curables en 15 días, según consta en los certificados del médico legalista; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, para conocer el fondo del asunto, la cual dictó sentencia el 11 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara, el defecto contra José Clemente Núñez por no comparecer, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara a José Clemente Núñez, culpable de violar los artículos 49-b; 65 y 74 de la Ley 241; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a José Clemente Núñez a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correc-

cional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Que debe declarar y declara regular, buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Hugo Bautista Bautista y Julián A. Sosa por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Alfredo Polanco Disla contra José Clemente Núñez y La Intercontinental de Seguros, S. A., en cuanto a la forma, por haber sido intentada en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a José Clemente Núñez y a la compañía Repeco Leasing, S. A. conjuntamente con la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A. en sus calidades de persona civilmente responsable y compañía aseguradora de la misma respectivamente, al pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor de Julián A. Sosa, así como la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor de Hugo Leonel Bautista, como indemnización principal como justa reparación de los daños corporales y morales sufridos por ambos a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente en cuestión; **SEXTO:** En cuanto a la indemnización reclamada por Hugo Miguel Bautista Espaillat por los daños recibidos por su vehículo en el accidente de que se trata a ese respecto ordena su justificación por estado; **SEPTIMO:** Que debe condenar y condena a la compañía Repeco Leasing, S. A. conjuntamente con José Clemente Núñez Martínez y a la compañía Seguros La Intercontinental, S. A., al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho del Lic. Alfredo Polanco Disla, abogado que afirma haberlas avanzado en tu totalidad”; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Cámara Penal de al Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo del 2001 intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de febrero de 1999, por el Lic. Leo A. Curiel, en nombre y representación de José Clemente Núñez, La Intercontinental de Seguros, S. A. y Repeco Leasing, S. A., en con-

tra de la sentencia No. 1295-Bis de fecha 11 de diciembre de 1998, rendida en sus atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra de José Clemente Núñez, La Intercontinental de Seguros, S. A. y Repeco Leasing, S. A., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; b) debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Debe condenar y condena a José Clemente Núñez al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Debe condenar y condena a José Clemente Núñez conjuntamente con la compañía Repeco Leasing, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Alfredo Polanco Disla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de José Clemente Núñez, prevenido y persona civilmente responsable, y Repeco Leasing, S. A., persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente José Clemente Núñez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Repeco Leasing, S. A., persona civilmente responsable, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar afectados de nulidad los recursos de Repeco Leasing, S. A. y José Clemente Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos y

circunstancias que conforman el presente expediente, así como por las declaraciones dadas por el prevenido ante la Policía Nacional y el Tribunal a-quo, así como las dadas por el coprevenido, ha quedado establecido que el 30 de mayo de 1998 mientras José Clemente Núñez transitaba por la calle Anselmo Copelo, al llegar a la Máximo Gómez chocó con el vehículo que conducía Hugo Bautista, que transitaba por esta última vía; b) Que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor José Clemente Núñez al no tomar las precauciones de lugar y conducir su vehículo de manera temeraria y a exceso de velocidad, todo lo cual queda comprobado a partir de que ninguna de las calles está controlada por semáforos y no estando establecido que una tenga preferencia sobre otra, ambas calle son muy transitadas y todos los conductores deben tomar las precauciones de lugar antes de penetrar en ellas, pero por los daños recibidos por los vehículos queda demostrado que Hugo Bautista tenía ganada la intersección; c) Que a consecuencia del accidente José Clemente Núñez resultó con lesiones en la zona lumbar de la espalda, abrasiones en el hombro y codo izquierdo, curables en 15 días, así como Hugo Leonel Bautista resultó con excoriación lineal superficial de 12 cms. de longitud en la espalda; y lesión de origen contuso, curables en 15 días”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal b; 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de tres (3) meses a un (1) año y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a José Clemente Núñez a tres (3) meses de prisión y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Repeco Leasing, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de

mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de José Clemente Núñez en cuanto a su condición de persona civilmente responsable y lo rechaza en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 96

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de marzo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Eddy Beltré Galván.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Beltré Galván, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1357292-9, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán No. 18 del sector de Los Frailes del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Eddy Beltré Galván, en representación de sí mismo en fecha 5 de diciembre del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 443-2001 de fecha 5 de diciembre del 2001, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Eddy Beltré Galván, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad No. 001-1357292-9, residente en la calle Yolanda Guzmán No. 18, Los Frailes, Distrito Nacional, culpable del crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor hija de Francisco Peña, previsto y sancionado por los artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por el artículo 8 de la Ley 24-97 del 27 de enero de 1997, y 126, letra c de la Ley 14-94 del 22 de abril de 1994; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos; **Segundo:** Condena a Eddy Beltré Galván al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Eddy Beltré Galván a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, al declararlo culpable de violar los artículos 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 y 126, letra c de la Ley 14-94; **TERCERO:** Condena al nombrado Eddy Beltré Galván al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de marzo del 2003 a requerimiento de Eddy Beltré Galván, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril del 2004 a requerimiento de Eddy Beltré Galván, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Eddy Beltré Galván ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Eddy Beltré Galván del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de marzo del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 22 de abril del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Félix Jiménez Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Jiménez Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 047-0072958-7, domiciliado y residente en el barrio Las Carmelitas de la ciudad de La Vega, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 24 de abril del 2003 a requerimiento del recurrente;

te, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de agosto del 2000 fue sometido a la justicia Félix Jiménez Jiménez acusado de homicidio voluntario en perjuicio de Nelson Nicolás González Fernández, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega para instruir la sumaria correspondiente, emitió el 21 de septiembre del 2000 su providencia calificativa enviando al imputado al tribunal criminal; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el procesado por ante la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, la cual la confirmó el 17 de noviembre del 2000; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del referido distrito judicial, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 30 de mayo del 2001 y su dispositivo aparece copiado en el del fallo impugnado; d) que éste intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de abril del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado a través de su abogado, en contra de la sentencia No. 111 de fecha 30 de mayo del 2001, dictada en materia criminal por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser conforme al derecho, y cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se declara al nombrado Félix Jiménez Jiménez, como culpable de haber viola-

do los artículos 295 y 304 del Código Penal y el artículo 39, párrafo III de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas de fuego; y en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión; **Segundo:** Se le condena al nombrado Félix Jiménez Jiménez al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Santana González por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Leopoldo Francisco Núñez, en contra del nombrado Félix Jiménez Jiménez, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge la misma; y en consecuencia, se condena al nombrado Félix Jiménez Jiménez al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Santana González, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia de la muerte de su hijo Nelson Nicolás Fernández; **Quinto:** Se le condena, además, al señor Félix Jiménez Jiménez al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se le condena, además, al señor Félix Jiménez Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Leopoldo Francisco Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta corte, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** En lo que respecta a la devolución del arma descrita en el expediente se ordena la devolución de la misma a quien demuestre ser su legítimo propietario; **CUARTO:** Se le condena al pago de las costas”;

En cuanto al recurso de Félix Jiménez Jiménez, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Félix Jiménez Jiménez, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena

de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones del testigo Eduardo Alberto Hernández leídas en el plenario, así como las del menor Mauricio Jiménez, dadas al Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y las del acusado, ha quedado establecido que era de público conocimiento que la víctima y el victimario habían tenido problemas debido a que la víctima convivía maritalmente con la que había sido esposa del acusado y con quien aún estaba legalmente casado, lo que motivaba celos entre ellos; incluso hubo riñas entre ellos en una de las cuales la víctima había golpeado al acusado hasta romperle cinco dientes; b) Que luego de los problemas, el acusado adquirió un arma de fuego la cual portaba sin permiso legal y que dice haber comprado para su defensa, con la cual ultimó a la víctima; c) Que esta corte de apelación ha quedado convencida de que Félix Jiménez Jiménez llamó a Nelson Nicolás Fernández, que transitaba en una motocicleta por el frente de su casa y seguido se desmontó de la misma, sin mediar palabras, realizó un disparo y luego de éste caer al suelo, le produjo los demás disparos a la víctima que yacía en la calle; por lo que no es cierta la versión del acusado de que él se encontraba sentado en su casa y la víctima se introdujo en la misma a agredirlo con un machete, el cual no fue ocupado nunca, por lo que estos hechos no pudieron ser demostrados; d) Que consta en el expediente que Nelson Nicolás González Fernández falleció a causa de herida múltiple por proyectiles de arma de fuego, choque hipovolémico, según consta en el certificado del médico legista; e) Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de

homicidio voluntario, en perjuicio de Nelson Nicolás González Fernández”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Félix Jiménez Jiménez a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Félix Jiménez Jiménez, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en cuanto a su condición de acusado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 98

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de marzo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Ramón Tremols y Andrea Castillo.
Abogada:	Licda. Cecilia Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Tremols, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0102066-7, domiciliado y residente en la avenida Los Arroyos No. 1 del sector Arroyo Hondo del Distrito Nacional, y Andrea Castillo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0682182-0, domiciliada y residente en la calle Isabel Aguiar No. 346, parte atrás, del barrio Duarte del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Ángel Sosa García, querellante, en fecha

15 de abril del 2002, contra el auto de no ha lugar por incompetencia en razón de la materia No. 51-2002, de fecha 3 de abril del 2002, dictado por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar la incompetencia de este juzgado de instrucción, por no ser el tribunal competente para conocer y decidir el proceso a cargo de Luis Estrella Urraca, José Taveras Cross, Ramón Tremols, Andrea Castillo, Francisco Goris, Franklin Plas Sieron y Juan Fernández (en libertad); y en consecuencia, enviarlo por ante el Magistrado Procurador Fiscal, a los fines de que apodere la jurisdicción competente para conocer y decidir el presente proceso; **Segundo:** Enviar el presente expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal, a los fines de lugar; **Tercero:** Ordenar, que el presente auto de no ha lugar por incompetencia en razón de la materia , le sea notificado por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Magistrado Procurador General de la República, al procesado y a la parte civil constituida, si la hubiere según el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el auto de no ha lugar por incompetencia en razón de la materia No. 51-2002, de fecha 3 de abril del 2002, dictado por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a favor de los nombrados Luis Estrella Urraca, Ramón Tremols y Andrea Castillo, inculcados de violación a los artículos 59, 145, 146, 147, 265, 405 y 408; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como a los procesados y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. María de Castro, actuando en representación del Dr. Félix Abréu Fernández, quien actúa a nombre y representación de la parte interviniente, Miguel Ángel Sosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 28 de marzo del 2003 a requerimiento de Ramón Tremols actuando a nombre de sí mismo;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 23 de junio del 2003 a requerimiento de la Licda. Ercilia Ortiz, actuando a nombre y representación de la recurrente Andrea Castillo;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Félix Abréu Fernández, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Miguel Ángel Sosa García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están inclui-

dos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, los presentes recursos de casación están afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Ramón Tremols y Andrea Castillo, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial a la misma cámara de calificación de donde procede, a fin de que la misma estatuya en relación a la suerte del proceso, toda vez que revocó la decisión del juzgado de instrucción que declaró que el asunto no reunía las condiciones requeridas en la materia criminal; **Cuarto:** Ordena la tramitación del expediente de que se trata a la cámara de referencia, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 99

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de abril del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Hinginio Rivera Lantigua.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Hinginio Rivera Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, licenciado en enfermería, cédula de identidad y electoral No. 001-0847533-6, domiciliado y residente en la calle Peatonal A, No. 4 del sector El Almirante del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Severino Tulio Almánzar Frías, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre y representación de éste en fecha 11 de septiembre del 2002; b) la Licda. Alexandra Isabel Ferreira Genao en representación de

Andrea Paula de la Rosa, parte civil constituida, en fecha 11 de septiembre del 2002, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 433-02 de fecha 10 de septiembre del 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado José Higinio Rivera Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, enfermero, cédula de identidad y electoral No. 001-0847533-6, domiciliado y residente en la calle Peatonal A No. 4 El Almirante, Distrito Nacional, no culpable del crimen de violación sexual, en perjuicio de M. Y. P. R., sancionado por los artículos 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 126 del Código del Menor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento de oficio; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Andrea Paula de la Rosa, por haber sido hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante citación legal; **CUARTO:** Se varía la calificación de los hechos de la prevención contenidos en la providencia calificativa, de violación a los artículos 331 del Código Penal y 126 de la Ley 14-94, por la calificación contenida en el artículo 333 del Código Penal; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal; **QUINTO:** Condena al nombrado José Higinio Rivera Lantigua, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de abril del 2003 a requerimiento de José Hinginio Rivera Lantigua en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril del 2004 a requerimiento de José Hinginio Rivera Lantigua, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Hinginio Rivera Lantigua ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Hinginio Rivera Lantigua del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de abril del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 100

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 6 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Patricio Tavárez López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricio Tavárez López, dominicano, mayor de edad, casado, taxista, cédula de identificación personal No. 7651 serie 52, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 28 del sector Girasoles en el kilómetro 13 de la autopista Duarte en el Distrito Nacional, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Francisco Cáceres, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de septiembre del 2001 a requerimiento de Patricio Tavárez López, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Francisco Carrasco, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se invocan los medios de casación que se indicarán y examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 9 de noviembre de 1996 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Milka Sandoval Díaz y Patricio Tavárez López, como sospechosos de la muerte de quien en vida se llamó Giovanni Frasson; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó la providencia calificativa de fecha 18 de julio de 1997, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia el 8 de julio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de septiembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se

declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. César Augusto Ubrí Bocio, en representación de la nombrada Milka Sandoval Díaz, en fecha 9 de julio de 1998; b) la Dra. Olga Acosta en representación del nombrado Patricio Tavárez López, en fecha 13 de julio de 1998, en contra de la sentencia marcada con el No. 1177, de fecha 8 de julio de 1998, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a los señores Milka Sandoval Díaz y Patricio Tavárez López, culpables del crimen de asesinato, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Giovanni Frasson, al quedar establecido en el plenario por las declaraciones de los propios acusados, prestadas ante los oficiales de la Policía Judicial, ante el juez de instrucción y en el plenario; y de los hechos y circunstancias de la causa, que éstos premeditaron el homicidio del señor Giovanni Frasson, y que tomaron la resolución, a sangre fría, de darle muerte a la víctima, quedando configurada en esa circunstancia agravante el elemento psicológico, esto es, la meditación fría y serena que tuvieron los acusados de darle muerte a Giovanni Frasson y el elemento cronológico, que consiste en el espacio de tiempo suficiente entre la resolución de ejercer el crimen y su ejecución material, en el caso de la especie Milka Sandoval Díaz reiteró a Patricio Tavárez López, su propuesta de eliminar físicamente al señor Giovanni Frasson, propuesta que éste aceptó la noche del jueves 29 de agosto de 1996, llevándolo al Restaurant La Ceniza, ubicado en la avenida George Washington de esta ciudad, donde lo hicieron ingerir bebidas alcohólicas hasta que se embriagase, posteriormente, alrededor de las 10:00 de la noche, se dirigieron al municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, donde al final, de un camino que conduce al Río Los Arroyos, lo desmontaron del vehículo y Patricio Tavárez López le dio varios golpes con una piedra causándole heridas contusas, cortantes en la región frontamporal izquierda,

en el mentón, en la región occipital y en la mejilla izquierda tiene un hematoma, asimismo, presentando una herida contusa cortante en el auricular izquierdo y escoriación en el hemitórax izquierdo, lo que le provocó una hemorragia cerebral, según necropsia que obra en el expediente hecha por el Instituto de Patología Forense en fecha 3 de septiembre de 1996; tan pronto le dieron muerte, la acusada Milka Sandoval Díaz lo arrastró a las aguas del referido río y los acusados se alejaron del lugar donde cometieron el crimen; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada en audiencia por los señores Antonio Frasson y Dalma Santi, en su calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de Giovanni Frasson, Graziella Frasson, Loredana Frasson, Raffaella Frasson e Ivana Frasson, en su calidad de hermanos de quien en vida respondía al nombre de Giovanni Frasson, por intermedio de sus abogados Dres. M. A. Báez Britooneyda M. Zayas de Báez, Miguelina Báez Hobbs y J. A. Navarro Trabous, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a los acusados Milka Sandoval Díaz y Patricio Tavárez López, al pago solidario de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los demandantes como consecuencia del hecho criminal en que perdió la vida el señor Giovanni Frasson; **Cuarto:** Se declara que la ejecución de las condenaciones por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes, podrá ser perseguida por vía del apremio corporal, por el tiempo que determina la ley; **Quinto:** Da acta a la parte civil constituida de que renuncia al pago de las costas civiles del procedimiento; **Sexto:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de los vehículos marca Toyota Corolla, color gris, placa No. AF-X579, chasis No. CE80-0017520 y Toyota Corolla, color marrón, placa No. AE-K75, chasis No. JT2AE82E6F325692; **Séptimo:** Se ordena la devolución de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) y Doscientos Sesenta Dólares (US\$260.00), a la

parte civil constituida al haberse establecido que esa suma era propiedad del señor Giovanni Frasson y los demandantes sus legítimos herederos; **Octavo:** Se ordena, de conformidad con lo que dispone el artículo 34 del Código Penal, que la presente sentencia sea fijada en este distrito judicial, en la común en que se cometió el hecho; en aquella donde se hiciere la ejecución de la misma y en la de los domicilios de los condenados; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, varía la calificación de los hechos de la prevención en cuanto a los artículos 295 y 304 del Código Penal contenida en la providencia calificativa por los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal; y en consecuencia, se declaran culpables a los nombrados Patricio Tavárez López y Milka Sandoval Díaz, se les condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a cada uno; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Patricio Tavárez López y Milka Sandoval Díaz, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Patricio Tavárez López, persona civilmente responsable y acusado:

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso los medios siguientes: “**Primer Medio:** La Corte a-qua no escuchó testigos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal; **Tercer Medio:** La Corte a-qua no comunicó el recurso de casación a los procesados”;

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio, que la Corte a-qua ha ignorado reglas procesales, toda vez que no existe constancia de que la corte escuchara testigos;

Considerando, que con relación al medio anterior, la Corte a-qua no está en la obligación de escuchar nuevos testigos, en adición a los que ya han sido escuchados en el desarrollo del proceso, de cuyas declaraciones hay constancia en el expediente, sobre todo cuando la Corte a-qua se encuentra suficientemente edificada en relación a los hechos de la causa, de manera que le permitie-

ra formar su convicción, por lo que, la Corte a-qua no incurrió en el vicio señalado, procediendo rechazar dicho alegato;

Considerando, que el recurrente alega en su segundo medio, que la Corte a-qua en ninguno de sus considerando justifica ni expone los medios claros y precisos que puedan dar lugar al fiel cumplimiento de las normas procesales, pero tampoco justifica los puntos sobre los hechos que sirvieron de fundamento para formar su convicción respecto de las reglas procesales aplicadas;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, en base a las propias declaraciones del acusado, y de la contradicción en la que incurrió, expuso en síntesis, lo siguiente: “a) Que los nombrados Milka Sandoval y Patricio Tavárez López en sus declaraciones en el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, así como las vertidas ante esta corte, admitieron ser los autores de haber dado muerte a Giovanni Frasson, motivado a que la acusada Milka Sandoval Díaz, esposa del occiso, se encontraba cansada del asedio a que la tenía sometida el hoy occiso, por lo que buscó a Patricio Tavárez López, que era su amante y se encontraba celoso, para cometer el hecho criminal, planificando darle muerte, llevándolo primeramente al malecón, en esta ciudad de Santo Domingo, frente a La Ceniza; b) Que de las declaraciones de los acusados en las distintas instancias del proceso, de los hechos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido y comprobado ante el plenario, que los acusados premeditaron el homicidio del nombrado Giovanni Frasson, de una manera fría y serena, esperando el momento propicio entre la resolución de ejecutar el hecho y su ejecución material, comprobado en el momento en que Milka Sandoval Díaz propone a Patricio Tavárez López darle muerte a su esposo Giovanni Frasson, quien acepta, planifican su muerte y la noche del día 29 de agosto de 1996, lo conducen al Restaurante La Ceniza, ubicado en la avenida George Washington de esta ciudad de Santo Domingo, y después que el occiso había tomado gran cantidad de cerve-

zas lo condujeron en estado de embriaguez a las cercanías del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, en un vehículo propiedad de Patricio Tavárez López, y al final del camino que conduce al río Los Arroyos, lo desmontaron del vehículo y Patricio Tavárez López le dio varios golpes con una piedra, que le causaron heridas contusas y cortantes en el cráneo que le provocaron una hemorragia cerebral, arrastrando la nombrada Milka Sandoval Díaz el cuerpo sin vida a las aguas del río, marchándose luego del lugar; c) Que existió en la especie el animus necandi, el deseo de los acusados de querer darle muerte a su víctima; ya que los procesados Milka Sandoval y Patricio Tavárez López quisieron asesinar a Giovanni Frasson, circunstancia que es suficiente para dejar plenamente caracterizado el elemento moral del homicidio; d) Que los acusados Milka Sandoval y Patricio Tavárez López cometieron el crimen con premeditación, ya que meditaron y reflexionaron la comisión del acto criminal, y esperaron el momento que la víctima estuviera embriagado por el alcohol consumido para conducirlo a un lugar oscuro y solitario para arrebatarle el más preciado de sus bienes, su vida”; por todo lo cual, la Corte a-qua ofreció las motivaciones suficientes que justifican la sentencia impugnada; en consecuencia, se rechaza el medio propuesto;

Considerando, que con relación al tercer y último medio, el recurrente expone que la corte de apelación no le comunicó el recurso a los procesados, para que en su oportunidad preparan sus medios de defensa, razón por la cual violó el sagrado derecho a la defensa de los procesados;

Considerando, que el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal ordena que cuando el recurso de apelación es ejercido por la parte civil o por el fiscal, se debe notificar el mismo a la parte contra quien se dirige;

Considerando, que en la especie quien recurrió en apelación fue Patricio Tavárez López, en su condición de procesado, por consiguiente la Corte a-qua no tenía el deber de realizar la notificación de dicho recurso, ya que el referido artículo expresa que se debe

notificar el recurso de apelación cuando este sea interpuesto por la parte civil o por el Procurador Fiscal, lo que no ocurrió en el presente caso, en consecuencia, este último medio debe ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto al aspecto penal, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá constituyen a cargo del acusado recurrente, Patricio Tavárez López, el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal con pena de reclusión mayor de treinta (30) años, por lo que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado a treinta (30) años reclusión mayor, hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Patricio Tavárez López contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de abril del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Manolo Sarita Román.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de agosto del 2001 a requerimiento del Lic. Manolo Sarita Román, quien actúa a nombre y representación de

Seguros Patria, S. A., en la que se invoca lo que más adelante se desarrolla;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 18 de agosto de 1999 fue sometido a la acción de la justicia José Antonio Peña Pérez como presunto responsable del accidente de tránsito entre el vehículo que conducía, marca Honda Accord, propiedad de Félix Sención, asegurado con Seguros Patria, S. A., y la motocicleta conducida por quien en vida se llamó Yunior Rafael Guzmán Guzmán, en la autopista Duarte, en el tramo que conduce de Navarrete a Esperanza; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitiendo su fallo el día 11 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril del 2001, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por las Licdas. Josefina Lara y Marianela Céspedes, a nombre y representación del prevenido Félix Sención, persona civilmente demandada y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 1277 Bis, de fecha 11 de enero del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara, al nombrado José

Antonio Peña Pérez, culpable de violar los artículos 47, 48, 49 y 74, letra e, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor José Antonio Peña Pérez, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** En cuanto a la forma, debe declarar y declara, regular, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Antonio Radhamés Molina Núñez a nombre y representación de los señores José Alfonso Guzmán y Ana Antonia Guzmán, en contra de los señores José Antonio Peña Pérez y Félix Sención, en sus respectivas calidades de causante del accidente y propietario del vehículo que ocasionó el accidente; **Cuarto:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena a los señores José Antonio Peña Pérez y Félix Sención, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los familiares del occiso constituidos en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos éstos como consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores José Antonio Peña Pérez y Félix Sención, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores José Antonio Peña Pérez y Félix Sención, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del abogado constituido en parte civil, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte; **Séptimo:** Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Patria, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del presente accidente que costó la vida al nombrado Junior Rafael Guzmán'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a los señores José Antonio Peña Pérez y Félix Sención de manera conjunta, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor del Lic. Radhamés Molina Núñez, abogado que afirma estarlas avanzando; **CUARTO:** Se

condena a José Antonio Peña Pérez al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Eduardo Ramírez a nombre de sus representantes por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de
Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limita a enunciar, en síntesis, lo siguiente: “a) Que interpone dicho recurso por no estar de acuerdo con la sentencia en todas sus partes, y b) Que el dispositivo de la sentencia de primer grado se encuentra copiado en el cuerpo del expediente”, lo cual expone la recurrente sin hacer su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no serán considerados, por lo que el referido recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dic-

tada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 102

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de enero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Sandy Abel Filpo Fernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán C., Arístides José Trejo Liranzo y Jorge Luis Polanco Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandy Abel Filpo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0351743-3, domiciliado y residente en la calle 5 casa No. 15 de Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago y por Wellington Aney Muñoz Balcácer, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 031-0032284-5, domiciliado y residente en la avenida de Los Cerros en el edificio Cerros de Gurabo III en la ciudad de Santiago, José Alberto Muñoz Villanueva, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-1420679-0, domiciliado y residente en la calle C S/N de los Cerros de Gurabo en la ciudad de Santiago, Petrouschka Muñoz Villanueva, dominicana, mayor de edad, casada, odontopediatra,

cédula de identidad y electoral No. 031-0030489-2, domiciliada y residente en la calle Prolongación República de Argentina de la ciudad de Santiago, Carlos Muñoz Villanueva, norteamericano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad No. 001-1448248-2, domiciliado y residente en la calle C S/N de los Cerros de Gurabo en la ciudad de Santiago, Richard Hernández García, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0246982-6, domiciliado y residente en la calle 3 casa No. 24 del sector Las Cayenas en la ciudad de Santiago, Narciso Rafael Espinal Checo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0114759-7, domiciliado y residente en la calle 15 casa No. 15 El Ingco de la ciudad de Santiago, y la sociedad comercial Inmobiliaria Villa Gloria, C. por A., sociedad anónima con domicilio social ubicado en la avenida Circunvalación casa No. 1 Prolongación El Ingenio de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su presidente actual José Alberto Muñoz, norteamericano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-1420679-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 30 de marzo del 2000, interpuesto por los Licdos. Pedro Antonio Martínez Sánchez, Francisco Eugenio Cabrera M. y Basilio Antonio Guzmán, a nombre y representación de los señores Rosa María Peralta Yunén y Sandy Abel Filpo Fernández, contra la providencia calificativa marcada con el No. 63-2000 auto de envío al tribunal criminal, de fecha 30 de marzo del 2000, emanada del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercido en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Declara la fusión de los procesos Nos. 380-99-00453 de fecha 13 de octubre de 1999, instrumentado en contra de los señores Sandy Filpo y Rosa María Peralta, por violación de los artículos 145, 147, 148, 379 y 386 del

Código Penal en contra de Narciso Rafael Espinal Checo, Richard Felipe Hernández y la Inmobiliaria Villa Gloria, C. por A. y el 380-00-0022 del 18 de julio del 2000, por estar constituidos por las mismas partes, sobre el mismo objeto y la misma causa;

TERCERO: En cuanto al fondo esta Cámara de Calificación de Santiago, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, recova la providencia calificativa recurrida en lo que respecta a la recurrente Rosa María Peralta Yunén, por no existir en su contra indicios graves, precisos y concordantes que pudieren comprometer su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan; y en consecuencia, dicta no ha lugar a la persecución criminal en su favor;

CUARTO: Confirma la providencia calificativa recurrida en lo que respecta al ciudadano Sandy Abel Filpo en el aspecto exclusivo de violación del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Inmobiliaria Villa Gloria, C. por A., por existir en su contra indicios graves, precisos y concordantes que podrían comprometer su responsabilidad penal en los hechos que se les imputan;

QUINTO: Envía por ante el tribunal criminal a los señores José Muñoz Villanueva, Wellington Aney Muñoz Balcácer, Petruschka Muñoz Villanueva y Carlos Muñoz Villanueva, al primero como autor conjuntamente con el señor Sandy Abel Filpo y los demás en calidad de cómplices, de violación del artículo 408 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la razón social Inmobiliaria Villa Gloria, C. por A., por existir en su contra indicios, graves, serios y concordantes que podrían comprometer su responsabilidad penal en los hechos que se les imputan;

SEXTO: Dicta mandamiento de prevención contra los señores Sandy Abel Filpo, José Muñoz Villanueva, Wellington Aney Muñoz Balcácer, Petruschka Muñoz Villanueva y Carlos Muñoz Villanueva;

SEPTIMO: Ordena que el presente expediente sea remitido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para que proceda conforme a la ley;

OCTAVO: Ordena la notificación de la presente decisión, al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judi-

cial de Santiago, al Magistrado Juez del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, y a todas las partes en litis, acusados y querellantes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, por sí y por el Lic. José Rafael García Hernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes Inmobiliaria Villa Gloria, C. por A., Richard Hernández García, Narciso Espinal, Wellington Aney Muñoz Balcácer, José Muñoz Villanueva, Pretruschka Muñoz Villanueva y Carlos Muñoz Villanueva, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 5 de febrero del 2002 a requerimiento del Lic. Basilio Guzmán C., actuando a nombre y representación del recurrente Sandy Abel Filpo Fernández;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 5 de febrero del 2002 a requerimiento del Lic. Arístides José Trejo Liranzo, actuando a nombre y representación de Wellington Aney Muñoz Balcácer, José Alberto Muñoz Villanueva, Pretrouschka Muñoz Villanueva, Carlos Muñoz Villanueva, Richard Hernández, Narciso Espinal, y la sociedad comercial Inmobiliaria Villa Gloria, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Arístides José Trejo Liranzo, actuando a nombre y representación de los recurrentes Inmobiliaria Villa Gloria, C. por A., Richard Hernández García, Narciso Espinal, Wellington Aney Muñoz Balcácer, José Muñoz Villanueva, Pretrouschka Muñoz Villanueva y Carlos Muñoz Villanueva;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Sandy Abel Filpo Fernández, y por Wellington Aney Muñoz Balcácer, José Alberto Muñoz Villanueva, Petrouschka Muñoz Villanueva, Carlos Muñoz Villanueva, Richard Hernández García, Narciso Rafael Espinal Checo, así como por la sociedad comercial Inmobiliaria Villa Gloria, C. por A., contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de enero del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para

los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 103

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 16 de octubre del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Gustavo Amaury Encarnación de la Cruz (a) Lover y compartes.
- Abogados:** Dres. Juan Bautista Suriel Mercedes, José R. Cabral Encarnación y Luis Francisco del Rosario Ogando.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gustavo Amaury Encarnación de la Cruz (a) Lover, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0592540-8, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 64 de la comunidad de La Victoria del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, acusado; Horacio Castillo Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1529755-8, domiciliado y residente en la calle 10 No. 33 del sector Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, y Rosa Marte de los Santos, norteamericana, mayor de edad, soltera, em-

pleada privada, pasaporte No. 112296932, domiciliada y residente en la calle Miguel José No. 34 de la ciudad de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, acusada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Hernández Reynoso, en representación de los Dres. Juan Bautista Suriel Mercedes y Luis Francisco del Rosario Ogando, abogados del recurrente Gustavo Amaury Encarnación de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Taveras, en representación de Rosa Marte de los Santos, informando que su representada desiste del recurso de casación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de octubre del 2002 a requerimiento del Dr. Carlos Balcácer actuando a nombre y representación de Gustavo Amaury Encarnación, en la que no se indican medios de casación a esgrimir contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de octubre del 2002 a requerimiento de Gustavo Amaury Encarnación en nombre de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre del 2002 a requerimiento de Horacio Castillo Concepción a nombre de sí mismo, en la cual no invocan medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre del 2002 a requerimiento del Lic. Jesús García Cueto actuando a nombre y representación de Rosa

Marte de los Santos, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de junio del 2003 a requerimiento de Rosa Marte de los Santos, parte recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo del 2003, por los Licdos. Juan Bautista Suriel Mercedes y Luis Francisco del Rosario Ogando, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. José R. Cabral Encarnación, abogado de Horacio Castillo Encarnación en el que se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos extraídos del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que el 17 de mayo del 2001 fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Horacio Castillo Concepción, Gustavo Amaury Encarnación de la Cruz (a) Lover y Rosa Marte de los Santos, por los crímenes de asociación de malhechores y violación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, quien apoderó al Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; b) que éste magistrado dictó su providencia calificativa el 31 de agosto del 2001, enviando al tribunal criminal a los acusados; c) que para conocer del fondo del caso fue apoderada la Cuarta Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales cuyo titular dictó su sentencia el 13 de marzo del 2002 cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión hoy recurrida en casación; d) que en razón de los recursos de alzada elevados por los tres acusados, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de octubre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Gustavo Amaury Encarnación, en representación de sí mismo, en fecha 14 de marzo del 2002; b) Horacio Castillo Concepción, en representación de sí mismo en fecha 14 de marzo del 2002; c) la señora Rosa Marte de los Santos, en representación de sí misma, en fecha 14 de marzo del 2002, todos en contra de la sentencia de fecha 13 de marzo del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declaran nulas y sin ningún efecto jurídico las actas de allanamientos marcadas con los números 1376 y 1375 de fecha 26 de abril del 2001, levantadas a las 10:00 P. M. y 11:20 P. M., respectivamente, por el Dr. Manuel Domingo Hernández, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por no haber observado las autoridades actuantes las disposiciones contenidas en el artículo 80 de la Ley 50-88 y artículo 8, letra b, del Reglamento de dicha ley, así como el debido proceso; **Segundo:** Se varía la calificación jurídica de la prevención a los artículos 5, letra a; 58, letra a; 59, 60, 75 párrafo II y 77 de la Ley 50-88; **Tercero:** Se declara al nombrado Gustavo Amaury Encarnación, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, soltero, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 10 La Victoria, y la señora Rosa Marte de los Santos, dominicana, soltera, mayor de edad, no porta cédula, residente en el Bronx New York, según consta en el expediente, culpables de violar los artículos 5, letra a; 58, letra a; 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la

Ley 17-95; y en consecuencia, se les condena de la forma siguiente: a) a Gustavo Amaury Encarnación de la Cruz a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de multa; b) a Rosa Marte de los Santos a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor y al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de multa; **Cuarto:** Se les condena al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara culpable a Horacio Castillo Concepción, de violar los artículos 60 y 77 de la Ley 50-88; y en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión menor y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa; **Sexto:** Se le condena al pago de las costas penales; **Séptimo:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la pistola marca Ruger, calibre 9 mm, No. 313176667; **Octavo:** Se ordena la devolución a su legítimo propietario del carro marca Volvo, color azul, placa No. AD1073, chasis No. 313176667, previa presentación de los documentos, al no haberse aportado la prueba de que fuera adquirido con dinero producto de las drogas o que fuera utilizado en actividades de narcotráfico; **Noveno:** Se ordena el decomiso e incineración de los catorce (14) kilos y ochocientos ochenta y dos (882) gramos de cocaína, envueltas en el primer caso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al señor Gustavo Encarnación de la Cruz, a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) y en cuanto a la nombrada Rosa Marte de los Santos se condena a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) por violación a los artículos 59, 60, 75 párrafo II y 77 de la Ley 50-88; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condenan a los nombrados Gustavo A. Encarnación, Rosa Marte de los Santos y Horacio Castillo Concepción al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Rosa Marte de los Santos, acusada:**

Considerando, que Rosa Marte de los Santos desistió de su recurso, pero no procede darle acta del mismo, en razón de que el referido recurso de casación fue incoado doce días después de pronunciada la sentencia, por lo que procede sea declarada su inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Gustavo Amaury
Encarnación de la Cruz (a) Lover, acusado:**

Considerando, que este recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Fallo ultra-petita, violación de los artículos 8, literal i, de la Constitución Dominicana, y 77 y 80 de la Ley 50-88 modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Desnaturalización y errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia violó los artículos 41, 42 y 45 del Código de Procedimiento Criminal; 8, literales i y j de la Constitución Dominicana, así como los artículos 77 y 80 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en razón de que Gustavo Amaury Encarnación de la Cruz fue sometido porque el número de su celular figuraba en la pantalla de otro de los sometidos en este expediente, sin que existiera ninguna otra prueba que lo incriminara”, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas al plenario que el supervisor de los exámenes de equipaje a través de los rayos X, Horacio Castillo Concepción, pretendió disuadir al mayor José Alberto Torres Ortiz E. N., quien le instaba a examinar un equipaje en el Aeropuerto Internacional de las Américas, de que era innecesario hacerlo, ya que no había nada sospechoso, pero cuando dicho oficial insistió, se encontró un alijo de drogas que pretendía llevar a Estados Unidos Rosa

Marte de los Santos; que confrontado con la realidad, Horacio Castillo Concepción admitió haber sido contratado por una suma de dinero para que permitiera la salida de ese alijo de drogas, y que quien lo contrató fue Gustavo Amaury Encarnación de la Cruz (a) Lover, que ambos debían encontrarse en el Burger King de la avenida Venezuela, de Santo Domingo, donde fue aprehendido este último; que el polvo encontrado en el equipaje examinado resultó ser cocaína, por todo lo cual procede desestimar el medio indicado;

Considerando, que en su segundo y tercer medios, examinados en conjunto por estar estrechamente vinculados, se alega “que los jueces fallaron extra-petita, y violaron el artículo 77 de la Ley 50-88, pues si al recurrente se le condenaba como cómplice, debió aplicársele la pena inmediatamente inferior y no como lo condenaron, a doce (12) años de reclusión mayor y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de multa, igual que al principal acusado; que también desnaturalizan el derecho, puesto que las actas de allanamiento fueron anuladas y sin embargo los jueces hicieron uso de ellas”, pero;

Considerando, que en el caso, tal como se ha expresado arriba, la droga fue ocupada al hacer una revisión del equipaje que llevaba Rosa Marte de los Santos, acusada, cuando intentaba viajar a los Estados Unidos; que ésta se había confabulado con Horacio Castillo Concepción para permitir el paso de la droga por los rayos X y que quien enviaba la misma era Gustavo Amaury Encarnación de la Cruz, quien realmente no fue condenado a doce (12) años sino a siete (7) años de reclusión mayor por la Corte a-qua, todo lo que quedó comprobado, pese a la negativa de los encartados; que asimismo, la anulación del acta del allanamiento efectuado en el domicilio de Gustavo Amaury Encarnación de la Cruz donde no se encontró nada comprometedor, por lo que la misma es irrelevante; que lo que realmente compromete la responsabilidad de éste, fue su participación y contratación del supervisor Horacio Castillo Concepción y de Rosa Marte de los Santos, para que el

primero permitiera el paso de la droga en el equipaje de Rosa Marte de los Santos y de ésta para que la transportara a Estados Unidos, por lo que procede rechazar estos dos últimos medios;

En cuanto al recurso de

Horacio Castillo Concepción, acusado:

Considerando, que éste sostiene en su memorial que la sentencia debe ser casada por los siguientes medios: “a) Falta de motivos; b) Violación de los preceptos legales; artículo 80 de la Ley 50-88 y la letra b, del artículo 8 del Reglametno de dicha ley; c) Falsa aplicación de la Ley 50-88; d) Falta de base legal; e) Desnaturalización del derecho”;

Considerando, que en todos sus medios reunidos, para su examen, el recurrente alega en síntesis, que él mantiene su inocencia a todo lo largo del proceso; que fue una última de las circunstancias, que si él admitió los hechos que lo inculpaban, fue compelido por la presión de los oficiales que lo interrogaban; que al anularse los allanamientos que contravinieron el artículo 80 de la Ley 50-88 debió también anularse la pena que le impusieron, pero;

Considerando, que para retener la culpabilidad de Horacio Castillo Concepción, la Corte a-qua no se basó en el acta de allanamiento, que como se ha dicho fue anulada, sino en el hecho, no negado por él, que trató de evitar una inspección exhaustiva del equipaje de Rosa Marte de los Santos, que a los ojos del sargento mayor Torres Ortiz parecía sospechoso, lo que revela que él estaba comprometido con la operación de sacar la droga del país; que asimismo él fue quien reveló que acordó reunirse con Gustavo Amaury Concepción, principal gestor de toda la operación, lo que demuestra que la corte hizo una correcta interpretación de los hechos, lejos de desnaturalizarlos como se alega, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la inadmisibilidad del recurso de casación de Rosa Marte de los Santos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de oc-

tubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Horacio Castillo Concepción y Gustavo Amaury Encarnación de la Cruz (a) Lover; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 9 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Antonio Jiménez Polanco.
Abogado:	Dr. José Francisco Cárdenas García.
Interviniente:	Leonardo Beato Estrella.
Abogados:	Licdos. Richard López López y José Enrique García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Jiménez Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0024696-1, domiciliado y residente en el municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Enrique García, por sí y por el Lic. Richard López López, abogados de la parte interviniente, Leonardo Beato Estrella, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de enero del 2003 a requerimiento del Dr. José Francisco Cárdenas García, a nombre y representación de Antonio Jiménez Polanco, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Richard López López y José Enrique García, en representación de la parte interviniente, de fecha 21 de noviembre del 2003;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques; 405 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de septiembre del 2000 el señor Leonardo Beato Estrella López interpuso formal querrela, con constitución en parte civil, contra el señor Antonio Jiménez Polanco, por violación al artículo 66 de la Ley de Cheques, No. 2859; b) que sometido a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual emitió sentencia en fecha 3 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Antonio Jiménez Polanco, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Que debe ratificar, como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Antonio Jiménez Polanco por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Antonio Jiménez Polanco, inculcado de violar la Ley 2859 en perjuicio de Leonardo Beato Estrella, en contra de la sentencia No. 443 de fecha 3 de julio del 2001, dictada en materia correccional por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel por ser conforme a la ley y al derecho, y cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 29 de mayo del 2001, en contra del nombrado Antonio Jiménez Polanco, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Antonio Jiménez Polanco, de generales ignoradas, culpable del delito de estafa, al haber violado el artículo 405 del Código Penal, así como el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio del nombrado Leonardo Beato Estrella; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de la totalidad de la suma adeudada, o sea, Diecinueve Mil Doscientos Noventa y Tres Pesos (RD\$19,293.00); se le condena al pago de las costas penales; **Ter-cero:** Se declara en cuanto a la forma buena y válida la constitución en parte civil, que fuere hecha por el nombrado Leonardo Beato Estrella, a través de sus abogados constituidos Licdos. Richard Constantino López y José Henríquez (Sic), en contra del nombrado Antonio Jiménez Polanco, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Antonio Jiménez Polanco, en su indicada calidad, al pago de las siguientes indemnizaciones, Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del nombrado Leonardo Beato Estrella, como justo resarcimiento de los daños y

perjuicios irrogados a su persona, con motivo de dicho accionar injusto; **Quinto:** Se condena al nombrado Antonio Jiménez Polanco, en su reseñada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Richard Constantino López y José Henríquez (Sic), abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso esta corte, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **CUARTO:** Se condena al nombrado Antonio Jiménez Polanco, prevenido, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Lic. Richard López, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

**En cuanto al recurso de Antonio Jiménez Polanco,
en su doble calidad de persona civilmente
responsable y prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua las violaciones que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que de las piezas que reposan en el expediente y de las declaraciones oídas en audiencias, esta corte de apelación ha podido comprobar que ciertamente el prevenido libró un cheque por la suma de RD\$25,293.00 a favor del querellante, sin tener fondos en el banco librado para responder al pago, que pudo comprobarse, por piezas que reposan en el expediente, como se trata de un acuerdo de pago suscrito por las parte ante el Procurador Fiscal de

Monseñor Nouel, que la parte civil constituida hizo varios esfuerzos para lograr que el prevenido pagara lo adeudado y no lo hizo, ni hizo la provisión de fondos una vez realizado el protesto, para cubrir el monto del cheque emitido, lo que demuestra su mala fe, como lo prevé la ley; b) Que si bien el cheque No. 0083 emitido por el prevenido Antonio Jiménez Polanco, a favor de Leonardo Beato E., lo fue por un monto de Veinticinco Mil Doscientos Noventa y Tres Pesos, la parte demandante ha reconocido haber recibido un abono por parte del librador, cuando ha reclamado el pago de sólo Diecinueve Mil Doscientos Noventa y Tres Pesos, por lo que esta corte de apelación debe confirmar en su ordinal primero la sentencia recurrida que condenó al prevenido a pagar el monto antes mencionado y no la suma completa, por la que originalmente se había librado el cheque; c) Que tanto ante el primer grado, como por ante esta corte se celebraron varias audiencias, siendo el prevenido regularmente citado y no compareció, con lo cual demuestra que es una persona reacia a los requerimientos de la justicia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Antonio Jiménez Polanco, el delito de emisión de cheques sin provisión suficiente, previsto en el artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques, y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, con las mismas penas de estafa, prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa, la cual nunca podrá ser menor al monto del cheque irregularmente girado, por lo que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, y condenar a Antonio Jiménez Polanco a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa equivalente al monto total adeudado, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Leonardo Beato Estrella en el recurso de casación incoado por Antonio Jiménez Polanco contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 9 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Antonio Jiménez Polanco, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Antonio Jiménez Polanco, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Richard Constantino López y José Enrique García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 105

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, del 21 de mayo del 2003.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Cristian Saldaña Jáquez.
Abogado:	Lic. Juan Martínez Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cristian Saldaña Jáquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 087-0001811-5, domiciliado y residente en el municipio de Fantino provincia Sánchez Ramírez contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Yarni José Canela Abréu y Viviana Boyer Vega, a nombre y representación de la parte civil constituida Pablo Castillo, Orfelina Reynoso y Juan Canela Abréu; y por el Dr. Pascual Lanfranco Otañez, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, quien actúa a nombre y representación del Procurador Fiscal de ese distrito judicial y Dr.

Sadoki Duarte Suárez, quien a su vez representa al Dr. Francisco Antonio García Tíneo, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en contra del auto No. 04-2003 de fecha 7 de abril del 2003, dictado por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme con las leyes y normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta cámara de calificación revoca en todas sus partes la decisión recurrida, el auto No. 04-2003, de fecha 7 de abril del 2003, que concede la libertad provisional bajo fianza al nombrado Cristian Saldaña Jáquez, inculpado de violar los artículos 330, 331, 332 y 309 del Código Penal, en perjuicio de Noelia Canela Reynoso, dictado por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión le sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en la forma prescrita por la ley que rige la materia, y tramitado el expediente vía Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para fines de ejecución, de conformidad con lo que establece el artículo 124 de la Ley 341-92; **CUARTO:** Ordena que copia certificada de la presente decisión sea anexada al proceso principal a cargo del acusado Cristian Saldaña Jáquez; **QUINTO:** Comuníquese por secretaría;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, de fecha 2 de junio del 2003 a requerimiento del Lic. Juan Martínez Hernández, actuando a nombre y representación del recurrente Cristian Saldaña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 117 (modificado por la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional bajo Fianza), así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) dispone de manera expresa lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación; las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cristian Saldaña Jáquez contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes interesadas y anexada al expediente judicial de que se trata para los fines de ley correspondientes, así como comunicada al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 106

- Resolución impugnada:** Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, del 6 de marzo del 2003.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Octavio Antonio Reyes y Yolanda Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 123-0003670-9, domiciliado y residente en el municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, y Yolanda Mercedes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 123-0002952-2, domiciliada y residente en el edificio 201 Apto. 2do., Piedra Blanca del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, personas civilmente responsables, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 6 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de marzo del 2003 a requerimiento de los recurrentes, en la cual se invoca lo siguiente: “que actúan como persona civilmente responsables por no estar de acuerdo con el monto impuesto por esta Honorable corte, que condenó a él y a su esposa señora Yolanda Mercedes de Reyes al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de la parte civil constituida”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; 198 y 239 de la Ley No. 14-94 sobre el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de septiembre del 2001 Ramona Marte Rodríguez, en calidad de madre de la adolescente S. M. L., interpuso una que-rella con constitución en parte civil por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en contra del adolescente Orioris Octavio Reyes Mercedes por violación al artículo 355 del Código Penal, en perjuicio de dicha adolescente, quien, como consecuencia de este hecho resultó embarazada; b) que el fondo del asunto fue conocido en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual dictó la resolución No. 15 del 15 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia impugnada; c) que a consecuencia de un recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, en representación del adolescente Orioris Octavio Reyes Mercedes por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 6 de marzo del 2003 intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el si-

guiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 21 de mayo del 2002 y 27 de mayo del 2002, por el señor Octavio Antonio Reyes Bautista, en su calidad de padre del adolescente Octavio Antonio Reyes Mercedes y persona civilmente responsable; y el Lic. Manuel de Jesús Abréu Rodríguez, a nombre y representación de la señora Ramona Marte parte civil constituida, respectivamente, ambos en contra de la Resolución No. 15 de fecha 15 de mayo del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara comprometido del acto infraccional que se le imputa al menor Orioris Octavio Reyes Mercedes y en consecuencia, ordena la medida de libertad asistida por un período de un (1) año a cargo de sus padres los señores Octavio Antonio Reyes Bautista y Yolanda Mercedes de Reyes, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 123-0003670-9 y 123-0002952-2 en sus condiciones de padre y madre respectivos del menor aludido, con las condiciones de vigilancia y supervisión permanente en todo lo relativo a la conducta y comportamiento; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, y el fondo, hecho por la señora Ramona Marte de Rodríguez en su condición de madre de la menor agraviada S. M. L. por haberse hecho de conformidad con las reglas procedimentales de rigor; **Tercero:** Condena solidariamente a los señores Octavio Reyes Bautista y Yolanda Mercedes en su condición de padres del menor Orioris Reyes a una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor de la parte civil constituida que representa a la menor S. M. L.; **Cuarto:** Condena a los señores Octavio Antonio Reyes Bautista y Yolanda Mercedes al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada a partir de la presente fecha; **Quinto:** Condena a los señores Octavio Antonio Reyes Bautista y Yolanda Mercedes al pago de un astreinte de Cien Pesos (RD\$100.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento

de la obligación de pagar la indemnización; **Sexto:** Condena a los señores Octavio Antonio Reyes Bautista y Yolanda Mercedes al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho de los abogados concluyentes de la parte civil constituida'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal primero de la resolución recurrida y declara comprometida la responsabilidad penal del adolescente Orioris Octavio Reyes Mercedes, de violar las disposiciones de los artículos 355 y 357 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97; **TERCERO:** Se modifica el ordinal tercero de la resolución apelada y en consecuencia, se condena a los señores Orioris Antonio Reyes Bautista y Yolanda Mercedes al pago de una indemnización por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Ramona Marte Rodríguez, parte civil constituida; **CUARTO:** Se revoca el ordinal quinto de la resolución recurrida, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Se confirma la resolución apelada en todas sus demás partes; **SEXTO:** Se condena a los señores Octavio Antonio Reyes Bautista y Yolanda Mercedes al pago de las costas civiles del Lic. Manuel de Jesús Abréu Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado; **SEPTIMO:** Se declaran de oficio las costas penales”;

En cuanto al recurso de Octavio Antonio Reyes y Yolanda Mercedes, personas civilmente responsables:

Considerando, que en el acta de casación los recurrentes invocan lo siguiente: “actúan como personas civilmente responsables por no estar de acuerdo con el monto impuesto por esta Honorable corte, que condenó a él y su esposa señora Yolanda Mercedes de Reyes al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida”;

Considerando, que Octavio Antonio Reyes y Yolanda Mercedes fueron condenados, en calidad de padres del menor Orioris Octavio Reyes, al pago de la suma de RD\$50,000.00 a favor de Ramona Marte Rodríguez, madre de la menor S. M. L., por los daños recibidos a consecuencia del hecho cometido por el menor y para fallar en este sentido la Corte a-qua dijo de manera motivada haber

dato por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones de las partes y por los documentos que obran en el expediente ha quedado demostrado que los adolescentes S. M. y Orioris Octavio Reyes sostenían en secreto una relación amorosa; b) Que aprovechando la circunstancias de que los señores con quienes vive la joven, Orioris Octavio Reyes sostuvo relaciones sexuales con S. M. L., pero que no fue por la fuerza, culminando la relación con el embarazo de la joven, la cual dio a luz una niña; c) Que independientemente del lugar donde pudieron haber ocurrido los hechos, ha quedado establecida la relación sexual de mutuo acuerdo entre los jóvenes y que las mismas fueron propiciadas por el acusado al seducir a la joven con caricias y juegos amorosos; d) Que el adolescente inculpado, al entrar a la casa aprovechando la ausencia de los mayores responsables de la menor agraviada, es evidente que ha burlado con ello la debida vigilancia y autoridad de éstos, a los fines de perpetrar el acto sexual con la víctima, por lo que se hace responsable del delito de sustracción; e) Que ante esta corte la señora Ramona Marte Lachapelle ratificó su constitución en parte civil, y ha demostrado haber sufrido un perjuicio moral cierto que tiene un vínculo directo con los hechos cometidos por Orioris Octavio Reyes Mercedes, toda vez que ha quedado demostrada la responsabilidad penal del adolescente inculpado que compromete la responsabilidad civil de los señores Octavio Antonio Reyes y Yolanda Mercedes, en su calidad de padres del adolescente acusado, por lo que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; en consecuencia esta corte de apelación entiende como justo y equitativo el pago de la suma de RD\$50,000.00 a favor de Ramona Marte Rodríguez como reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho de que se trata a cargo de Octavio Antonio Reyes y Yolanda Mercedes, en su calidad de personas civilmente responsables”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua ofreció motivos suficientes y pertinentes para imponer la indemnización a favor de Ramona Marte Rodríguez,

en calidad de madre de la adolescente agraviada, monto que no resulta irrazonable, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Octavio Antonio Reyes y Yolanda Mercedes, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 6 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 107

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de julio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Porfirio Núñez Baldera y Nelson Mallén Malla.
Abogado:	Dr. Leonel Correa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Núñez Baldera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0361435-0, domiciliado y residente en la avenida Independencia No. 1353 del sector Zona Universitaria de esta ciudad, prevenido, y Nelson Mallén Malla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0779455-4, domiciliado y residente en la avenida República de Argentina No. 1 del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. Leonel Correa, quien actúa a nombre y representación de Nelson Mallén Malla y Porfirio Núñez Baldera, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de noviembre de 1999 el señor Rafael Marino Lozano López interpuso una querrela directa en contra de los señores Porfirio Núñez Baldera y Nelson Mallén Malla por construcción ilegal y violación de linderos en perjuicio del querellante; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abréu, el cual dictó sentencia el 16 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de julio de 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Porfirio Núñez Valera y Nelson Mallén Malla, en contra de la sentencia No. 44/2001 de fecha 16 de mayo del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Municipal de la Primera Circunscripción, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del

nombrado Porfirio Núñez Baldera y Nelson Mallén Malla, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declaran los nombrados Porfirio Núñez Baldera y Nelson Mallén Malla, culpables de haber violado la Ley 675 en sus artículos 13 y 42; y en consecuencia, se les condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a cada uno, así como también al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se ordena el desmantelamiento total del anexo construido de madera ubicado en la calle Argentina No. 2, Los Pinos de Arroyo Hondo, en el lado lateral izquierdo de la propiedad del nombrado Rafael Marino Lozano López; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Rafael Marino Lozano López, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especial J. Lora Castillo y Jesús M. Reynoso, por haber sido hecho conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a los nombrados Porfirio Núñez Baldera y Nelson Mallén Malla al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a cada uno, por los daños y perjuicios causados por éstos, así como al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los abogados J. Lora Castillo y Jesús M. Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de manera reconventional interpuesta por los nombrados Nelson Mallén Malla y Porfirio Baldera, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Leonel Correa, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo, se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Séptimo:** Declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Octavo:** Se le ordena a Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la ejecución de la presente sentencia en su defecto a la Fiscalía del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; **SEGUNDO:** Ratifica el pronunciamiento del defecto en contra del prevenido Nelson Mallén Malla, por no haber comparecido a audiencia de fecha 26 de junio del 2002, no

obstante haber sido legal y debidamente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y en tal sentido declara al prevenido Nelson Mallén Malla, culpable de violar el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público; y en consecuencia, se condena al prevenido al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **CUARTO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y en tal sentido declara al prevenido Porfirio Núñez Baldera no culpable de violar las disposiciones de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **QUINTO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, y en tal sentido en cuanto al fondo de la constitución en parte civil interpuesta por el señor Rafael Marino Lozano López, condena al prevenido Nelson Mallén Malla, al pago de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a título de indemnización, por los daños materiales ocasionados a raíz de su hecho delictivo y como justa y adecuada reparación por el perjuicio ocasionado por dicho prevenido a la persona agraviada; **SEXTO:** Confirma los ordinales tercero, cuarto y sexto de la sentencia No. 44/2001 de fecha 16 de mayo del 2001, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Barahona, esquina Abréu, Distrito Nacional; **SEPTIMO:** Modifica el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, y en tal sentido revoca la declaración de ejecutoriedad provisional de dicha sentencia”;

**En cuanto al recurso de
Porfirio Núñez Baldera, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el Juzgado a-quo modificó la sentencia de primer grado y excluyó a Porfirio Núñez Baldera del presente proceso, al determinar que no es el propietario del inmueble de que se trata, por lo que su responsabilidad penal no se encuentra comprometida; por tanto, su recurso de casación resulta inadmisibles por carecer de interés, ya que la sentencia impugnada no le hizo agravios;

En cuanto al recurso de Nelson Mallén Malla, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación la persona civilmente responsable que recurra en casación debe indicar los medios que esgrime contra la sentencia recurrida; que el recurrente Nelson Mallén Malla, en su doble calidad, no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que de acuerdo con las declaraciones, contestaciones y medios de prueba vertidos en el plenario, el tribunal estableció, entre otras cosas, lo siguiente: a) Que el prevenido Porfirio Núñez Baldera no es el propietario del inmueble ubicado en la avenida Argentina No. 01, Urbanización Los Pinos, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, sino la señora Elaine Trinidad Domínguez de Núñez, según consta en el certificado de título No. 90-4488, expedido en fecha 24 de agosto del año 1990, por el entonces Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Dr. Francisco Antonio Lendor A., así como tampoco ostenta la calidad de inquilino en dicho inmueble, por lo que su responsabilidad penal no se encuentra comprometida en el presente proceso; b) Que de acuerdo con las declaraciones vertidas en ocasión del presente proceso, el tribunal estableció que el señor Nelson Mallén Malla reside en dicha casa en calidad de inquilino; c) Que este tribunal estableció que las construcciones realizadas por el señor Nelson Guillermo Mallén Malla son ilegales a la luz de las disposiciones legales, toda vez que violentó el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, en el sentido de que el anexo construido en el la-

teral izquierdo de la residencia indicada up-supra, contraviene la disposición relativa a las construcciones de edificaciones en los barrios residenciales, las cuales deben realizarse a una distancia de no menos de tres metros de la alineación de las aceras así como también entre sus laterales y linderos de los solares adyacentes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por el artículo 13 de la Ley 675 del 31 de agosto de 1944 y sancionado por el artículo 111 de la misma ley, modificado por la Ley 353 del 6 de agosto de 1964, con penas de multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), o con prisión correccional de veinte días a un año, o con ambas penas a la vez, según la importancia del caso; el mismo artículo, en su parte in-fine, establece que el juez podrá ordenar, de conformidad con la gravedad de la irregularidad cometida, la suspensión o demolición total o parcial de las obras, por lo que el Juzgado a-quo, al fallar como lo hizo, y condenar al prevenido Nelson Mallén Malla al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y ordenar la demolición total del anexo construido, hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Porfirio Núñez Baldera, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de julio de 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Nelson Mallén Malla, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la referida sentencia, y lo rechaza en calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 108

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 6 de junio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Emeterio Pereaux Molina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emeterio Pereaux Molina, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 071-0027514-3, domiciliado y residente en el sector Los Frailes del municipio de Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Emeterio Beraux Molina o Pereaux Molina, en representación de sí mismo en fecha 6 de julio de 1999, en contra de la sentencia No. 298-99 de fecha 6 de julio de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribu-

ciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **Primero:** Se varía la calificación dada a los hechos imputados al acusado Emeterio Bereaux Molina o Pereaux Molina de violación a los artículos 307, 330 y 332, ordinal 1 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y 126 y 328 de la Ley 14-94, por violación a los artículos 307, 330, 331 y 332, ordinal 1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97) y 126 y 328 de la Ley 14-94 o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; **Segundo:** Se declara al acusado Emeterio Bereaux Molina o Pereaux Molina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 6508-65, residente en la calle Abraham No. 02, Los Frailes Distrito Nacional, agricultor, culpable de violar los artículos 307, 330, 331 y 332, ordinal 1 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y 126 y 328 de la Ley 14-94; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión y multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Tercero:** Se condena al acusado Emeterio Bereaux Molina o Pereaux Molina al pago de las costas penales del proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Emeterio Bereaux Molina o Pereaux Molina, culpable del crimen de violar los artículos 307, 330 y 332, ordinal I del Código Penal y 126 y 328 de la Ley 14-94; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **TERCERO:** Condena al nombrado Emeterio Bereaux Molina o Pereaux Molina, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio del 2002 a requerimiento de Emeterio

Pereaux Molina, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre del 2003 a requerimiento de Emeterio Pereaux Molina, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Emeterio Pereaux Molina ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Emeterio Pereaux Molina del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de junio del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 109

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 16 de julio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega.
Abogado:	Lic. Ignacio Ángeles Tapia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, el 16 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 26 de julio del 2002 a requerimiento del Lic. Ignacio Ángeles Tapia, Abogado Ayudante del Magistrado

Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, actuando a nombre y representación del titular, Lic. David Fernández Bueno, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de julio del 2000 el señor Delio Salcedo presentó formal querela en contra de los señores Elpidio Concepción y José Francisco Deschamps por violación a la Ley 675 sobre Urbanización, Ornató Público y Construcciones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de La Vega, el cual dictó sentencia el 7 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 5 de septiembre del 2001 en contra del señor Delio Ercilio Salcedo por no haber comparecido a pesar de estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se rechaza el pedimento de reapertura de debates por considerar que el documento en que se desarrolla este pedimento no varía la suerte del litigio en este tribunal municipal y por carecer de trascendencia ante este tribunal; En cuanto al fondo: **PRIMERO:** Se descarga de toda responsabilidad penal al Ing. Elpidio Concepción y Lic. Francisco Deschamps por no haber violado la Ley 675 de 1944 en ninguno de sus artículos, ni haber violado ninguna resolución ni ordenanza de la competencia de este tribunal; **SEGUNDO:** Se ordena al Ing. Elpidio Concepción y Lic. Francisco Deschamps la continuación de los trabajos de construcción del edificio ubicado dentro de la parcela No. 28 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de La Vega de la urbanización Carolina del Norte; **TERCERO:** Se ordena que esta

sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier acción, recurso o impugnación en su contra; **CUARTO:** Se condena al señor Delio Ercilio Salcedo al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor del Dr. Francisco José A. Morilla Gómez y Lic. Juan Pablo Quezada Veras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 16 de julio de 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el ciudadano Delio Ercilio Salcedo, contra la sentencia No. 10 de fecha 7 de septiembre del 2001, dictada por el Juzgado de Paz para asuntos municipales de La Vega, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe declarar no culpable a los prevenidos Elpidio Concepción y José Francisco Deschamps de violar la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, por no haber cometido los hechos que se le imputan y como vía de consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el ciudadano Delio Ercilio Salcedo, a través de su abogado, contra los coprevenidos Elpidio Concepción y José Francisco Deschamps, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo, se acogen las conclusiones de éstas (de la parte civil), de renunciar a la acción civil antes señalada y se condena al pago de las costas civiles”;

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador
Fiscal del Distrito Judicial de La Vega:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley, que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, el 16 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 110

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de enero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Agustín Hung Guillén y Flor Miriam de la Cruz Sánchez.
Abogado:	Dr. Luis Felipe Espertín.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Hung Guillén, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, cédula de identidad y electoral No. 001-0240720-2, domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García del sector Villa Consuelo de esta ciudad, y Flor Miriam de la Cruz Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, secretaria, cédula de identidad y electoral No. 001-0240617-0, domiciliada y residente en la calle Rosa Blanca No. 1 de la urbanización El Rosal de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jaime Caonabo Terrero, actuando a nombre y representación de los nombra-

dos Agustín Hung Guillén y Flor Miriam de la Cruz Sánchez, en fecha 9 de octubre del 2002 contra la providencia calificativa No. 243-2002, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre del 2002, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios graves, serios, precisos y concordantes de culpabilidad para enviar por ante el tribunal criminal a los procesados Luis Manuel Morillo Lavares, Denny Rafael Rivera, Agustín Hung Guillén y Flor Miriam de la Cruz Sánchez (libres), como presuntos autores de practicar aborto, en violación a las disposiciones del artículo 317 del Código Penal; en perjuicio de la señora Yohanna Altigracia Ramírez Cueto; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, extinguida la acción pública por causa de muerte con relación al encausado Luis Manuel Morillo Álvarez; **Tercero:** Enviar como al efecto enviamos, al tribunal criminal a los procesados Denny Rafael Rivera, Agustín Hung Guillén y Flor Miriam de la Cruz Sánchez (libres), para que una vez allí sean juzgados con arreglo a la ley por el crimen que se le imputa; **Cuarto:** Reiterar, como al efecto reiteramos el mandamiento de prisión provisional, dictado en fecha 30 de septiembre del 2002, conforme a las disposiciones de los artículos 94 y 132 del Código de Procedimiento Criminal modificado por la Ley No. 342-98; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que se conserven copias certificadas del expediente No. 236-2001, en la secretaría de este tribunal para todo y cuanto sea necesario; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de expirado al plazo el recurso de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República, al procesado y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado

confirma la providencia calificativa No. 243-20002 de fecha 30 de septiembre del 2002, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional en contra de los nombrados Agustín Hung Guillén y Flor Miriam de la Cruz Sánchez, por existir indicios de culpabilidad penal en el presente caso, como presuntos autores de violar el artículo 317 del Código Penal; y en consecuencia, los envía al tribunal criminal para que allí sean juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Declara extinguida la acción pública en relación con el inculpado Juan Manuel Morillo Lavares, en cumplimiento al artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como a los procesados y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 19 de febrero del 2003 a requerimiento del Dr. Luis Felipe Espertín, actuando a nombre y representación de los recurrentes Agustín Hung Guillén y Flor Miriam de la Cruz Sánchez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agustín Hung Guillén y Flor Miriam de la Cruz Sánchez contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de enero del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 111

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Clemente de León Aquino y compartes.
Abogados:	Dres. Ánina del Castillo y Euclides Garrido.
Intervinientes:	Franklin Antonio Encarnación Tomás y compartes.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clemente de León Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral y electoral No. 001-0360908-7, domiciliado y residente en la calle 16, No. 45 del barrio 27 de Febrero del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable; Thomas Edwin Perko, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Euclides Garrido en representación de la Dra. Ánina del Castillo, abogada de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de julio del 2002 a requerimiento de la Licda. Mary Ramírez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los motivos que se invocan en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por la abogada de los recurrentes, en el que se desarrollan los medios de casación que serán ponderados más adelante;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente Franklin Antonio Encarnación, Carolina Félix y Ángela Evangelina Medrano Mejía, depositado por los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que en la avenida Independencia de esta ciudad de Santo Domingo se produjo una colisión entre un vehículo conducido por Clemente de León Aquino, propiedad de Tomás Edwin Perko, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A. y una pa-

sola conducida por Junior Enmanuel Encarnación Félix, quien llevaba en su parte trasera a Jaime Antonio Medrano, quienes resultaron, muerto el primero y con lesiones corporales el segundo; b) que sometido a la acción de la justicia, el conductor del camión Clemente de León Aquino para que respondiera por la infracción de tránsito por ante el Juez de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, quien produjo en sus atribuciones correccionales su sentencia el 23 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la decisión recurrida en casación; c) que ésta proviene de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud del recurso de apelación incoado contra aquella por todas las partes que intervienen en el primer grado, y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Clemente de León Aquino, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal en fecha 2 de mayo del 2002, no obstante haber sido legalmente citado, mediante acto de fecha 25 de abril del 2002, instrumentado por el ministerial Ramón Alcántara Jiménez, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala de la Cámara Penal; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Julio Cepeda Ureña, a nombre y representación de los señores Ángela Evangelina Medrano Mejía, Franklin Antonio Encarnación Tomás y Carlina Félix, en fecha 6 de julio del 2001; b) La Licda. Mary Ramírez, por sí y por la Dra. Ánina del Castillo a nombre y representación de los señores Thomas Edwin Perko, Clemente de León y La Universal de Seguros, C. por A., parte civil, en fecha 12 de julio del 2001, contra la sentencia No. 80-2001, de fecha 23 de junio del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. II, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Clemente de León Aquino de haber violado los artículos 49, letra c y numeral 1, modificado por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999; 65, 77, numeral 2 y 79 de la Ley 241 sobre Tránsito de

Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como también al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Ángela Evangelina Medrano Mejía, en su calidad de madre y tutora del menor Jaime Antonio Medrano Mejía, a través de su abogada constituida y apoderada especial Dra. Sanhys Dotel Ramírez, en contra de Clemente de León Aquino, por su hecho personal, y Thomas Edwin Perko, en sus calidades de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros, y de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por Clemente de León Aquino, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Clemente de León Aquino y a Tomás Edwin Perko, al pago conjunto de la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de la madre, como justa indemnización por los daños morales, y por las lesiones sufridas por el menor Jaime Antonio Medrano Mejía, así como al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia como indemnización supletoria; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Frankin Ant. Encarnación Tomás y Carolina Félix, en sus calidades de padres de quien en vida respondía al nombre de Junior Enmanuel Encarnación Félix, interpuesta a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra de Clemente de León Aquino, por su hecho personal y Tomás Edwin Perko, en sus calidades de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros y de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por Clemente de León Aquino, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Clemente de León Aquino y a Thomas Edwin Perko, al pago conjunto de la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), dividido de la siguiente

te manera; Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a Franklin Encarnación Tomás y Seiscientos Mil Pesos a la señora Carolina Feliz, como indemnización por los daños morales sufridos por éstos, por la muerte de su hijo, así como al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia como indemnización complementaria; **Cuarto:** Se condena a Clemente de León Aquino y a Thomas Edwin Perko, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña, Gregorio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por Clemente de León Aquino'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, este tribunal, después de haber ponderado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a Clemente de León Aquino, al pago de las costas penales causadas en el presente proceso; **QUINTO:** Condena a los señores Clemente de León Aquino y Thomas Edwin Perko, al pago de las costas civiles de esta alzada distrayéndola a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña, Gregorio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación de Clemente de León Aquino, prevenido y persona civilmente responsable; Thomas Edwin Perko, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen la casación de la sentencia aduciendo los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de pruebas; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 155, 156 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su último medio, examinado en primer lugar, por así convenir a la solución que se da al caso, los recurrentes alegan, que la sentencia carece de base legal, toda vez que sólo se atiende a la declaración del padre de una de las víctimas, que es un testigo mediato, pues él admite que no estaba presente, y que lo que informa es porque alguien se lo dijo; que además no se pondera la falta de la víctima, es decir del conductor de la pasola, quien chocó por detrás al camión, no obstante que desde una distancia prudente se le estaba haciendo señales de que iba a doblar a la derecha, y por último que la sentencia dice que el conductor del camión ocupó el carril izquierdo por donde venían los jóvenes en la pasola;

Considerando, que el artículo 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, dice lo siguiente: “Todo viraje en una vía pública deberá ser precedido en forma gradual y tomándose las siguientes precauciones: a) Hacia la derecha: toda persona que condujere un vehículo y fuere a virar hacia la derecha, desde una distancia menor de treinta metros antes de hacer el viraje se aproximará al borde del contén u orilla a su derecha de la vía pública y tomará la curva bordeando dicho contén”;

Considerando, que el Juez a-quo se limitó a acoger las declaraciones de una parte interesada, que no estaba presente, como lo es el padre de la víctima mortal del accidente, pero no indagó si el conductor del camión hizo las señales correspondientes de que iba a girar a la derecha, y si lo hizo a treinta (30) metros antes de girar en esa dirección, sobre todo teniendo en cuenta que en su versión referencial el padre de la víctima, afirma que ésta iba a una distancia prudente; asimismo el Juez a-quo debió indagar qué medidas tomó la víctima para evitar la colisión, si estaba observando el camión; por último no se explica, por qué el juez expresa “que el conductor Clemente de León Aquino hizo un giro sin observar si la vía estaba despejada o que pudiera atravesar la misma sin causar daño”; cuando lo cierto es que la motocicleta tipo pasola venía detrás del camión y no en la otra vía de la avenida Independencia,

por todo lo cual procede acoger este medio sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Franklin Antonio Encarnación Tomás, Carolina Féliz y Ángela Evangelina Medrano Mejía en el recurso de casación incoado por Clemente de León Aquino, Thomas Edwin Perko y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 9 de mayo del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ramón Antonio López Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Fausto del Carmen Jiménez y Ramón A. Paredes.
Recurrido:	Víctor Manuel A. Félix Pérez.
Abogados:	Dres. Maricela Altagracia Gómez Martínez y Teófilo Lappot Robles.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio López Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0849111-9, domiciliado y residente en la calle Los Restauradores No. 60, Sabana Perdida, de esta ciudad; Ramón Emilio López Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0089412-7, domiciliado y residente en la calle Restauradores No. 70, Sabana Perdida, de esta ciudad; Daniel López Moreno, cédula de identidad y electoral No. 001-1431207-7, domiciliado y residente en Marañón No. 4, Villa Mella, Distrito Nacional; Margarita Martínez, domiciliada y residente en Marañón No. 23; Villa Mella, Distrito Nacio-

nal, todos sucesores del finado Ramón Antonio López, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 9 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fausto del Carmen Jiménez, por sí y por el Lic. Ramón A. Paredes, abogados de los recurrentes Ramón Antonio López Martínez, Ramón Emilio López Martínez, Daniel López Moreno y Margarita Martínez, sucesores del finado Ramón Antonio López;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio del 2003, suscrito por el Lic. Fausto del Carmen Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 001-0059022-3, abogado de los recurrentes Ramón Antonio López Martínez, Ramón Emilio López Martínez, Daniel López Moreno y Margarita Martínez, sucesores del finado Ramón Antonio López, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio del 2003, suscrito por los Dres. Maricela Altagracia Gómez Martínez y Teófilo Lappot Robles, cédulas de identidad y electoral Nos. 046-0010720-7 y 001-0857817-0, respectivamente, abogados del recurrido Víctor Manuel A. Félix Pérez;

Visto el auto dictado el 31 de mayo del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en nulidad de contrato de venta) relacionada con la Parcela No. 106-M del Distrito Catastral No. 27 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 10 de julio del 2002, su decisión No. 10, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 9 de mayo del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Declara, regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de agosto del 2002, suscrito por el Lic. Fausto del Carmen Jiménez, en representación de los sucesores de Ramón Antonio López, contra la decisión No. 42, de fecha 10 de julio del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Parcela No. 106-M, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundada; **2do.-** Se confirma, en todas sus partes, la decisión No. 42 de fecha 10 de julio del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 106-M, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales producidas por el señor Víctor Félix Pérez, representado por la Dra. Marisela Alt. Gómez Martínez; **Segundo:** Declara, inadmisibles las litis sobre derechos registrados, interpuesta por los señores Ramón López Martínez, Reyes López

Martínez, Ramón Emilio López, Daniel López Martínez y compartes representados por el Dr. Ramón Ant. Durán Gil y el Lic. José Balbuena Torres; por prescripción de la acción; **Tercero:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de esta decisión”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 175 y 189 de la Ley No. 1542; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1599 y 1600 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes invocan en síntesis: a) que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; que el Tribunal a-quo no verificó ni ponderó si las personas que iban a ser afectadas o sin motivar la decisión impugnada, habían sido o no puestas en condiciones de ejercer su derecho constitucional a la defensa; b) que interrogó al señor Ramón Antonio López Martínez, pero no tomó en cuenta sus declaraciones; que el padre de éste nunca hizo uso de venta, sino su hijo mayor Reyes López Martínez, quien no fue citado a deponer ante dicho tribunal, no obstante haberse exigido su comparecencia, quien de haber sido citado otra hubiese sido la suerte del litigio; que en la decisión recurrida se ha incurrido en falta de base legal, en insuficiencia de motivos, violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, porque: a) el Tribunal a-quo fundamenta su decisión en que los apelantes Ramón Antonio López Martínez y compartes no formularon ningún agravio y sin embargo, rechazó todos los formulados por los recurrentes contra la decisión apelada, por lo que desconocieron su obligación, por el efecto devolutivo de la apelación, de examinar en toda su amplitud

el proceso; b) que en la decisión impugnada no se exponen los motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que no procedieron a la verificación de firma, sosteniendo que los recurrentes eran los que tenían que hacerlo; y c) que como el tribunal al revisar la decisión de primer grado se limita a apreciar que la misma ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, por lo que procedió a confirmarla adoptando sus motivos sin reproducirlos, tal considerando vago e incorrecto no constituye un motivo suficiente y fundamental para justificar la sentencia ahora impugnada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se da constancia de que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los sucesores del finado Ramón Antonio López, la Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Tierras, mediante auto de fecha 12 de agosto del 2002, fijó la audiencia que celebraría dicho tribunal el día 18 de septiembre del 2002, a las 10:00 A. M. horas de la mañana y ordenó las citaciones correspondientes; que en representación de dichos apelantes comparecieron a dicha audiencia su abogado Lic. Fausto del Carmen Jiménez, así como el señor Ramón López Martínez, uno de los apelantes y miembros de la sucesión; que el referido abogado presentó en la misma las conclusiones que aparecen copiadas en la página 3 de la sentencia impugnada; b) que al término de la referida audiencia se le concedieron al Lic. Fausto del Carmen Jiménez, 30 días a partir de la notificación de las notas estenográficas de dicha audiencia para depositar conclusiones al fondo y documentos, así como un segundo plazo de 15 días a vencimiento del subsiguiente plazo concedido a los intimados para replicar el escrito de estos últimos; c) que el referido abogado en uso de los plazos que le fueron concedidos depositó en fecha 20 de septiembre del 2002, su correspondiente escrito conteniendo las conclusiones que aparecen copiadas en las páginas 5 y 6 de la decisión impugnada; d) que en fecha 5 de noviembre del 2002, depositó otro escrito ampliatorio de conclusiones, las que se copian en las páginas 6, 7, 8, 9 y 10 del fallo recurrido;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta que el Tribunal a-quo procedió al estudio y ponderación de la decisión apelada, a los resultados de la instrucción del caso y de cada uno de los documentos que integran el expediente; que en dicho fallo también se expresa que el señor Ramón López Martínez declaró en la mencionada audiencia en la forma siguiente: “a) que él es hijo de Margarita Martínez; que ella está viva; que su papá se llamaba Ramón López, el cual murió el 28 de febrero de 1987; que él vivía en la parcela, la cual su papá abandonó; que su papá procreó 3 hijos de nombre Ramón y Emilio López Martínez y a Daniel López Moreno; que su papá murió de cáncer y que él impugnó la venta 20 años después porque no vivía en la finca, sino en Monte Plata”;

Considerando, que en principio, se considera que se incurre en la violación del derecho de defensa cuanto el tribunal no ha respetado, en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso; que por lo que se ha expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada se comprueba que a los recurrentes se les ofrecieron todas las oportunidades, en el curso de la instancia de apelación, de exponer sus medios de defensa, así como de aportar las pruebas convenientes a su interés en la litis de que se trata, por lo que contrariamente a lo que ahora alegan, no se incurrió en ninguna violación de carácter legal ni sustantivo, por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación los recurrentes invocan la violación de los artículos 175 y 189 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras y en el tercero, violación a los artículos 1599 y 1600 del Código Civil, limitándose a copiar en el memorial el contenido de dichos textos legales, pero sin indicar como es su deber, en qué consisten dichas violaciones y en qué punto o aspecto de la sentencia se ha incurrido en las mismas; que por tanto, esos dos medios de recurso carecen de contenido ponderable y deben por ello ser desestimados como consecuencia de

lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante lo anterior, o sea la inadmisibilidad de los dos últimos medios de casación por la causa señalada resulta procedente que esta Corte, por las circunstancias del caso proceda a examinar los motivos de la sentencia relacionados con la prescripción extintiva aplicada en el caso por los jueces del fondo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “que este tribunal entiende y considera que en el presente caso son establecidos los hechos siguientes: a) Que en fecha 31 de julio de 1978, el señor Ramón Antonio López vendió al Ing. Manuel Félix Pérez, mediante acto de venta bajo firma privada una porción de terreno ascendente a 69 As., 17 Cas., 49 Dcm², y sus mejoras dentro de la Parcela No. 106 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, por la suma de RD\$14,500.00; b) que a partir de esa fecha el comprador ocupó a título de propietario, sin que fuera molestado en ningún momento; c) que en fecha 12 de diciembre de 1999, en cuanto a Ramón López Martínez y compartes intentan la demanda, transcurriendo entre la compra y la demanda más de 24 años, lo que de acuerdo al artículo 2262 del Código Civil y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, dicha demanda es inadmisibile por haber prescrito el derecho a demandar en la justicia la nulidad de dicha venta”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia recurrida lo siguiente: “Que este tribunal entiende y considera que, aún cuando los recurrentes invocan los alegatos que se han indicado en esta sentencia, tales alegatos carecen de pertinencia, puesto que de conformidad con los artículos 2262 del Código Civil y 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la acción ejercida por los sucesores del finado Ramón Antonio López está prescrita por las siguientes razones: 1.- La venta del inmueble en litis se efectuó el 31 de julio de 1978 y desde esa fecha el Ing. Manuel Félix Pérez ha ocupado dicha porción de terreno dentro de la indicada Parcela

No. 106 sin interrupción alguna y la acción fue instrumentada el día 12 de febrero de 1999, lo que demuestra que la acción está prescrita, todo de acuerdo al artículo 2262 del Código Civil”;

Considerando, que el artículo 2262 del Código Civil dispone lo siguiente: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe”;

Considerando, que habiendo comprobado los jueces del fondo tal como se expresa en la sentencia impugnada y se comprueba por los documentos del expediente, que el contrato de venta en discusión fue suscrito por las partes el 31 de julio de 1978 y la acción o demanda ejercida por los recurrentes lo fue el día 12 de febrero de 1999 y que por tanto habían transcurrido más de 20 años, por lo cual el derecho ejercido de esa acción se había extinguido, al declarar prescrita la misma no ha incurrido con ello en ninguna violación; que esas comprobaciones de hecho resultaban suficientes para justificar lo decidido por el tribunal en la sentencia impugnada, por lo cual resultan superabundantes las demás motivaciones contenidas en la misma;

Considerando, finalmente, que en cuanto a la falta de base legal y de motivos alegados por los recurrentes, por todo lo expuesto precedentemente y por el examen de la sentencia impugnada se comprueba que dicho fallo contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta corte verificar que el Tribunal a-quo, hizo en el caso, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna, la que no se ha alegado, por todo lo cual el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio López Martínez y compartes, con-

tra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 9 de mayo del 2003, en relación con la Parcela No. 106-M del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Mari-cela Altagracia Gómez Martínez y Teófilo Lappot Robles, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 2 de septiembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Factoría de Arroz San Felipe, C. por A.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y José Virgilio Espinal E.
Recurrido:	Damián García Cruz.
Abogado:	Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Factoría de Arroz San Felipe, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el kilómetro 2 ½ de la Carretera principal de Mao – Santiago Rodríguez, debidamente representada por su presidente administrador Felipe Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0013421-3, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 2 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, abogado del recurrido Damián García Cruz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 7 de octubre del 2003, suscrito por los Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y José Virgilio Espinal E., abogados de la recurrente Factoría de Arroz San Felipe, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre del 2003, suscrito por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, abogado del recurrido Damián García Cruz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Damián García Cruz, contra la recurrente Factoría de Arroz San Felipe, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 13 de enero del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, por improcedente y mal fundado en derecho; **Segundo:** Condena a la Factoría de Arroz San Felipe, C. por A., a pagar a favor del señor Damián García Cruz, los valores siguientes: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$148.04, igual a RD\$4,145.12; b) 115 días de cesantía a razón de RD\$148.04, igual a RD\$17,024.60; c) 18

días de vacaciones a razón de RD\$148.04, igual a RD\$2,664.72 y d) RD\$13,418.85, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, por correcta aplicación de las disposiciones legales citadas en el cuerpo de esta sentencia; e) RD\$5,329.52, por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2002; **Terce-ro:** Condena a la Factoría de Arroz San Felipe, C. por A., a pagar a favor del señor Damián García Cruz, una suma igual a los salarios que habría recibido éste desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses; **Cuarto:** Condena a la Factoría de Arroz San Felipe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de forma principal por la Factoría de Arroz San Felipe, C. por A., de manera incidental por el trabajador señor Damián García Cruz, ambos contra la sentencia laboral No. 238-2003-00008, de fecha 13 de enero del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hechos conformes a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Factoría de Arroz San Felipe, C. por A., por improcedente y mal fundado en derecho y acoge, con la excepción señalada, el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Damián García Cruz y actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo que sigue diga: Segundo: Condena a la Factoría Arroz San Felipe, C. x A., a pagar a favor del señor Damián García Cruz, los valores siguientes: a) 28 días de preaviso igual a RD\$10,545.08; b) 115 días de cesantía igual a RD\$43,310.15; c) 18 días de vacaciones igual a RD\$6,778.98; d) por participación en los beneficios de la empresa RD\$22,596.60; e) por concepto de salario de navidad correspondiente al año

2002, RD\$5,235.21 lo que asciende a un total de RD\$88,465.94; **Tercero:** Confirma los ordinales Primero, Tercero y Cuarto, de dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a la Factoría de Arroz San Felipe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, falta de base legal. Violación al Principio IX, artículos 29, 31, 33, 34 y 586 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a la ley, artículo 586 del Código de Trabajo. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que resulta evidente que la Corte a-qua habiendo comprobado que el demandante es un comprador de arroz en cáscara, de acuerdo a los documentos depositados y declaraciones dadas por el actual recurrido, quién admitió no haber trabajado los meses de febrero, marzo y abril del año 2002, porque no había arroz, no podía estar vinculado a un contrato por tiempo indefinido, el cual es un contrato realidad, cuya naturaleza no la determina el tiempo de duración, sino la naturaleza del trabajo que se realice; que por otra parte ante los jueces del fondo presentó un medio de inadmisibilidad, tanto en su escrito de apelación como en la audiencia del 20 de mayo del 2003, pero la Corte no respondió al mismo, por lo que cometió el vicio de omisión de estatuir.

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que son hechos no controvertidos: 1.- que el empleador del señor Damián García Cruz, lo era la Factoría de Arroz San Felipe, C. x A.; 2.- que el trabajo del señor Damián García Cruz, consistía en comprar arroz en cáscara a los distintos cosecheros de la zona; 3.- que su salario ordinario por los servicios prestados consistía en una comisión del 8% de cada fanega de

arroz comprado por él; 4.- que dichas labores las realizaba en una camioneta propiedad de la factoría de Arroz San Felipe, C. x A., y que dicho vehículo permanecía en manos del señor Damián García Cruz, durante todo el año; 5.- que la duración del contrato de trabajo era 5 años; 6.- que la compañía le avanzaba valores o sumas de dinero en la temporada muerta, para descontarlos en el tiempo de la temporada llamada fuerte; en cuanto a la naturaleza del contrato de trabajo, el artículo 34 del Código de Trabajo prescribe: “todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, deben redactarse por escrito”: Además el artículo 15 del mismo código, dice: “Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal”; de donde resulta, que si surge contestación con relación a la naturaleza del contrato de trabajo corresponde al empleador hacer la prueba por los medios que la ley pone a su alcance, de que en efecto se trata de otro contrato de trabajo que destruya tal presunción; que el empleador no ha hecho la prueba de que se trata de otro tipo de contrato de trabajo, sólo se limita a señalar que el contrato de trabajo no tenía vigencia durante los meses de febrero, marzo y abril aunque el trabajador siguiera disfrutando del vehículo de la compañía “porque durante ese tiempo, no existía lazo de subordinación, no existía horario de trabajo, no existía pago de salario, no existía rendimiento de informe de las fanegas compradas y labores rendidas”;

Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral, mientras que el artículo 34 de dicho código considera que todo contrato de trabajo ha sido pactado por tiempo indefinido;

Considerando, que en vista de esas presunciones, una vez el demandante haya probado haber prestado sus servicios personales al demandado, corresponde a éste demostrar que esos servicios fueron prestados en virtud de un contrato distinto al de trabajo o que de tratarse de este tipo de contrato, se hizo para una obra o

servicio determinado o cierto tiempo, en ausencia de lo cual el tribunal debe declarar la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido;

Considerando, que en la especie la propia recurrente admite que el recurrido le prestó sus servicios personales, alegando que no lo hacía permanentemente, sino de manera definida e interrumpida lo que, a juicio de la Corte a-qua, no demostró, manteniendo vigencia la presunción legal de la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido que establecen los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo;

Considerando, que en esta materia los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de pruebas que se les presenten, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en la apreciación que hizo la Corte a-qua en el sentido de que la recurrente no demostró la existencia del contrato de duración definida, invocada por ella;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma, recurrida en apelación, en su ordinal primero “rechaza el medio de inadmisión propuesto por la demandada por improcedente y mal fundado en derecho”, ordinal este que fue confirmado de manera expresa en el dispositivo de la decisión objeto del presente recurso de casación, lo que es revelador de que la Corte a-qua se pronunció sobre esas conclusiones de la recurrente y a la vez descarta que haya incurrido en el vicio de omisión de estatuir que ésta le atribuye;

Considerando, que la decisión impugnada contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios propuestos y, en consecuencia, el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Factoría de Arroz San Felipe, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Montecristi, el 2 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 3

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de enero del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Verizon Dominicana, C. por A. (anteriormente CODETEL).
- Abogados:** Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Alejandra Almeyda y Dr. Tomás Hernández Metz.
- Recurrido:** José Antonio Paz López.
- Abogados:** Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 2 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. (anteriormente denominada CODETEL, C. por A.), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juanita Canahuate, en representación de los Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Alejandra Almeyda y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente Verizon Dominicana, C. por A. (anteriormente CODETEL, C. por A.);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido José Antonio Paz López;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de marzo del 2004, suscrito por los Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Alejandra Almeyda y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1, 001-1104549-8 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrente Verizon Dominicana, C. por A. (anteriormente CODETEL, C. por A.), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo del 2004, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano y Geuris Falette S., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0094374-3, respectivamente, abogados del recurrido José Antonio Paz López;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Antonio Páz López, contra la recurrente Verizon Dominicana, C. por A. (anteriormente CODETEL, C. por A.), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante José Antonio Paz López y el demandado Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por causa de despido injustificado con culpa y responsabilidad para el demandado, ya que no pudo establecer la justa causa del despido; **Segundo:** Se condena al demandado Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagar al demandante José Antonio Paz López, la cantidad de RD\$44,755.35, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$204,595.88 por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$11,188.83, por concepto de 7 días de vacaciones; la cantidad de RD\$26,980.41, por concepto de salario de navidad; la cantidad de RD\$95,904.32, por concepto de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa; más seis meses de salario a partir de la fecha en que se introdujo la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo esto en base a un salario de RD\$38,090.00 pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandado Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL),

al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil tres (2003) por la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra sentencia No. 58/03 de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a los principios legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones promovidas por el ex trabajador demandante, Sr. Antonio Paz López, mientras se rechazan las presentadas por la empresa demandada, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y por vía de consecuencia, se confirma la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Condena a la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, por inobservancia y violación del artículo 541 del Código de Trabajo y por falta de ponderación de las pruebas aportadas; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y las declaraciones de los testigos presentados; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir sobre la compensación de derechos adquiridos con las deudas contraídas por el empleado frente al empleador;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que los jueces están en la obli-

gación de examinar todas las pruebas que se les aporten, constituyendo una violación al artículo 541 del Código de Trabajo, la falta de ponderación de alguna de ellas; que en la especie el tribunal no examinó el documento contentivo de las declaraciones del señor José Paz López, redactadas de su puño y letra, firmadas y conteniendo las huellas digitales de éste mediante las cuales dicho señor reconoce haber realizado trabajos de instalación de redes de datos desde el año 1987 a un grupo de clientes propios, utilizando la ayuda de César Rivera, contratista que trabaja bajo su supervisión, de herramientas de Verizon y algunos contratistas de ésta, documento este que ni siquiera menciona la sentencia impugnada, lo que se revela, porque la Corte a-qua no indica en qué se fundamentó para descartar o para suponer que las declaraciones no eran espontáneas o verdaderas, situación esta que con la desnaturalización de las declaraciones del testigo Juan José Natera, hace nula dicha sentencia, pues de ellas se puede verificar que real y efectivamente el señor José Paz López realizaba diligencias personales en horario de trabajo, ya que las labores del señor Paz López dentro de la empresa, eran realizar instalaciones de redes, sin embargo, el hoy recurrente fue observado por el testigo presentado, visitando empresas que ni siquiera formaban parte de la cartera de clientes de Verizon; la corte cita fuera de contexto las declaraciones de ese testigo con el objetivo de llegar a la conclusión de que no hubo prueba de la justa causa del despido;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte demandada no ha probado la justa causa del despido, por lo que procede que esta Corte declare resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes con responsabilidad para la empresa demandada, con todas sus responsabilidades jurídicas, y por tanto procede acoger la demanda en pago de prestaciones laborales a favor del demandante; que si bien la empresa demandada originaria, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a los fines de aportar la prueba de los hechos faltivos que imputa al reclamante, en cumplimiento del mandato

de los artículos 2 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, aportó el testimonio del señor Juan José Natera Sepúlveda, sin embargo, sus declaraciones no se asimilan a la prueba de dichos hechos: a) porque tal y como lo reconoció en su relato, no pudo comprobar que el reclamante realizaba tareas ajenas a la empresa durante la jornada acordada; b) la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), no presentó evidencias de las que se deduzca que el demandante reconoció espontáneamente haber cometido las faltas imputadas, y con ello corroborar la afirmación del testigo en ese sentido; c) porque el propio testigo a cargo de la empresa recurrente reconoció que no se experimentó pérdida de equipos; d) por el carácter impreciso de sus declaraciones”;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder que les permite apreciar las pruebas que se les aporten, y en consecuencia formar su criterio sobre los asuntos que están a su cargo juzgar, escapando su decisión adoptada, en base a la ponderación de dicha prueba, al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua ponderó no tan sólo las declaraciones del testigo aportado por la recurrente, sino además el documento donde constan las declaraciones atribuidas al demandante, las cuales no le merecieron crédito a los fines de probar la justa causa del despido, las primeras al parecerles imprecisas y el segundo por no existir la seguridad de que dichas declaraciones fueron verdidas de manera espontánea por el recurrido, lo que es revelador de que el Tribunal a-quo examinó las pruebas, cuya falta de ponderación le atribuye la recurrente;

Considerando, que asimismo, del análisis de las declaraciones del testigo Juan José Natera, lo que se hace, frente a la imputación de que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de las mismas, se advierte que dicha corte le da el alcance y sentido que éstas tienen, sin incurrir en el vicio aludido, por lo que la decisión adopta-

da en la sentencia impugnada es consecuencia del uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin incurrir en la desnaturalización atribuida por la recurrente, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente sigue alegando que: ante el Tribunal a-quo depositó el formulario de avance sobre salario de fecha 25 de septiembre del 2001, mediante el cual José Antonio Paz López solicita la suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos Oro dominicanos (RD\$135,000.00), al igual que la instancia depositada ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, donde se solicita que se declare la compensación de los derechos adquiridos que le corresponden a José Antonio Paz López, con las deudas contraídas por éste con CODETEL, C. por A., como consecuencia de anticipo de salarios que se le hicieron, sin embargo la Corte a-qua omitió pronunciarse sobre dicho pedimento, lo que constituye el vicio de omisión de estatuir, y hace nula la sentencia impugnada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además: “Que existen controversias entre las partes respecto a los siguientes aspectos: El ex - trabajador demandante originario y actual recurrido Sr. José Antonio Paz López alega haber sido objeto de despido injustificado ejercido en su contra por su ex - empleadora la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), y solicita la confirmación en todas sus partes, de la sentencia objeto del recurso; por su parte la empresa demandada originaria y actual recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), pide sea revocada en todas sus partes la sentencia y se compensen los derechos adquiridos correspondientes al demandante con derechos contraídos con ésta”;

Considerando, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre cada uno de los pedimentos que se les formulen a través de las conclusiones de las partes, ya fuere rechazándolos o acogién-dolos, para lo cual deben dar los motivos pertinentes y suficientes que justifiquen la decisión en uno u otro sentido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que efectivamente la recurrente solicitó a la Corte a-qua que se compensen los derechos adquiridos correspondientes al demandante con derechos contraídos con ésta”, y no se advierte que dicho tribunal tomara alguna decisión sobre dicho pedimento, lo que constituye el vicio de omisión de estatuir, atribuido por la recurrente a la sentencia impugnada, razón por la cual la misma debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, en lo referente a la compensación de créditos solicitada por la recurrente, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Pan Lucky y Darío Chang.
Abogados:	Licdos. Federico De los Santos Perdomo y José A. Báez Rodríguez.
Recurrido:	Renzo Ezequiel Troncoso Vizcaíno.
Abogado:	Dr. Agustín P. Severino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 2 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pan Lucky y Darío Chang, con domicilio social en la calle Emilio Prud'Homme No. 8, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de enero del 2004, suscrito por los Licdos. Federico De los Santos Perdomo y José A. Báez Rodríguez, cédulas de identidad y electo-

ral Nos. 001-0148043-2 y 001-0034726-9, respectivamente, abogados de los recurrentes Pan Lucky y Darío Chang, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero del 2004, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, cédula de identidad y electoral No. 001-0366756-4, abogado del recurrido Renzo Ezequiel Troncoso Vizcaíno;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Renzo Ezequiel Troncoso Vizcaíno, contra los recurrentes Pan Lucky y Darío Chang, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificada la dimisión ejercida por el demandante Renzo Ezequiel Troncoso Vizcaíno, por haber probado la justa causa que invocara al haber violado el demandado Pan Lucky y Darío Chang el artículo 97 ordinales 2° y 14° de la Ley No. 16-92 y por lo tanto resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del demandado y con responsabilidad para éste; **Segundo:** Se condena al demandado Pan Lucky y Darío Chang a pagar al demandante Renzo Ezequiel Troncoso Vizcaíno, la cantidad de RD\$2,995.40, por concepto de 28 días de preaviso, y la cantidad de RD\$3,588.70, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,514.00, por concepto de proporción de salario de navidad; la cantidad de RD\$1,477.70, por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de RD\$4,749.75, por

concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, más la cantidad de RD\$15,084.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,257.00 quincenal; **Terce-ro:** Se ordena a la parte demandada Pan Lucky y Darío Chang, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado Pan Lucky y Darío Chang, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Pan Lucky y Darío Chang contra la sentencia de fecha 31 de julio del año 2003, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Pan Lucky y Darío Chang al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrentes pagar al recurrido, los siguientes valores: a) RD\$2,955.40 pesos por concepto de 28 días de preaviso b) RD\$3,588.70 pesos, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$2,514.00 pesos por concepto de proporción de salario de navidad; d) RD\$1,477.70 pesos, por concepto de 14 días de vacaciones; e) RD\$4,749.75 pesos, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$15,084.00 pesos, por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$4.000.00 pesos mensuales, lo que hace un total de RD\$30,369.55 pesos;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de octubre del 2003, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa 00/100 (RD\$3,690.00) pesos mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos 00/100 Pesos (RD\$73,800.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pan Lucky y Darío Chang, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr.

Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

*** SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 5**

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 22 de mayo del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rafael Antonio De Padua Calcagno y compartes.
Abogados:	Dres. Teófilo E. Regús Comas, Diógenes Rafael De la Cruz Encarnación y Daniel Liranzo Leonardo.
Recurridos:	Antonio Manuel de Jesús Dreyfous y compartes.
Abogado:	Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio De Padua Calcagno y Clara Teresa De Padua Calcagno, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad personal Nos. 2776 serie 67 y 16632 serie 67, respectivamente, y los sucesores de Ramona Calcagno, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 22 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Daniel Liranzo Leonardo, por sí y por los Dres. Teófilo E. Regús Comas y Diógenes Rafael De la Cruz Encarnación, abogados de los recurrentes Rafael Antonio De Padua Calcagno y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Máximo Manuel Berges Dreyfous, abogado de los recurridos Antonio Manuel de Jesús Dreyfous y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio del 2003, suscrito por los Dres. Teófilo E. Regús Comas y Diógenes Rafael De la Cruz Encarnación, abogados de los recurrentes Rafael Antonio de Padua Calcagno y compartes mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio del 2003, suscrito por el Lic. Máximo Manuel Berges Dreyfous, cédula de identidad y electoral No. 001-0150379-5, abogado de los recurridos Antonio Manuel de Jesús Dreyfous y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Espinal Fernández y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con una porción de la Parcela No. 5-B del Distrito Catastral No. 6, sitio de El Limón de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original,

debidamente apoderado dictó el 12 de mayo de 1998 la Decisión No. 17 con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones de los Sres. Ing. Antonio Manuel de Jesús Bergés Dreyfous y Rosalinda Chez de Bergés, a través del Lic. Máximo Bergés Dreyfous; **Segundo:** Se acogen las conclusiones del Dr. Ramón Pina Acevedo, a nombre y representación de los Sres. Rafael Antonio De Padua Calcagno, Clara Teresa De Padua Calcagno y Sucs. de Ramona Calcagno; **Tercero:** Se declara nulo y sin ningún valor los Certificados de Títulos Nos. 70-1, de la Parcela No. 5-B del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Samaná, expedidos a favor de los Sres. Manuel de Jesús Bergés Dreyfous y Rosalinda Chez de Bergés; **Cuarto:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, expedir nuevos certificados de títulos a favor de los sucesores de la finada Dominga Calcagno, de la Parcela No. 5-B, del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Samaná”; b) que sobre sobre recurso de apelación interpuesto por Rafael Antonio De Padua Calcagno, Teresa de Padua Calcagno y los sucesores de Ramona Calcagno, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 22 de mayo del 2003 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Ramón Ant. Martínez Morillo, a nombre de los Sres. Antonio Manuel de Jesús Bergés Dreyfous, Rosalinda Chez de Bergés y Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, contra la Decisión No. 17 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de mayo de 1998, en relación con la Parcela No. 5-B, Distrito Catastral No. 6, Samaná; **Segundo:** Revoca por los motivos de esta sentencia, la decisión apelada y actuando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza las conclusiones formuladas por el Dr. Ramón Pina Acevedo, a nombre de Rafael Antonio De Padua Calcagno, Clara Teresa y sucesores de Ramón Calcagno; **Tercero:** Mantiene vigentes los derechos de los Sres. Antonio Manuel de Jesús Bergés Dreyfous, Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, en el inmueble objeto de este recurso; **Cuarto:** Rechaza el pedimento de con-

denación en costas y distracción de las mismas, formulado por los apelantes, por aplicación de las disposiciones del Art. 67 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los principios básicos de la prueba contenidos en el artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos; falta de base legal y contradicción en disposiciones del mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos y descripción de los hechos de la causa, que genera una violación de los artículos 65-3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, de los cuales algunos están repetidos, y que se reúnen todos para su examen y ponderación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el motivo central de la sentencia impugnada está cimentado en la circunstancia de haberse descubierto que existen seis personas que corresponden al mismo nombre, de donde el tribunal infiere, sin otro razonamiento, que solo por esta razón resulta válida la venta ejecutada en provecho de su contraparte sin que el Tribunal a-quo indagara si esa venta provino de la persona con calidad legal para vender porque a juicio de los recurrentes la verdadera propietaria había muerto para la fecha de la venta y que por tanto no pudo haber vendido; b) que el Tribunal a-quo se situó por encima de su propia decisión al no ejecutar las medidas de instrucción dispuestas en la sentencia No. 29 del 29 de abril del 2003 cuyo dispositivo traduce, con lo cual viola los principios básicos de la cosa juzgada; c) que el fallo impugnado carece de motivos y de la descripción de los hechos de la causa en violación al ordinal tercero del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el examen del expediente y de la decisión impugnada, ponen de manifiesto que el aspecto funda-

mental de esta litis, consiste en establecer la identidad y calidad de propietaria de la causante de los derechos invocados por los actuales apelantes; que la documentación del expediente permite establecer que la Sra. Dominga Calcaño de Encarnación, causante de los derechos adquiridos por los apelantes, ocupó los terrenos en discusión, amparada en el correspondiente certificado de título que le atribuía calidad de propietaria; que tanto las declaraciones en audiencia de este tribunal ofrecidas, por sus sucesores (Sres. Virgilio y Ramón Encarnación Calcaño), así como por los testigos (Eulario Encarnación y Padilla y Seferino Mieses Ramírez) coinciden en afirmar que el ejercicio del derecho de propiedad de la Sra. Calcaño de Encarnación, sobre la Parcela No. 5-B, fue sin ninguna contestación ni perturbación; que después de haber vendido a los Sres. Bergés Dreyfous y habiendo fallecido la vendedora, esta jurisdicción fue apoderada de la presente litis”;

Considerando, que en lo que respecta a lo alegado por los recurrentes en cuanto a que el Tribunal a-quo contradujo su propia decisión del 29 de abril del 2003, mediante la cual ordenó las medidas de instrucción contenidas en ella, procede rechazar dicho argumento en razón de que tales medidas no fueron ordenadas en el caso de que ahora se trata, sino respecto del Solar No. 7-Ref.-A, Manzana No. 2041 del D. C. No. 1, del Distrito Nacional involucrado a éste expediente por los recurridos, sin que hayan justificado para ello ninguna vinculación;

Considerando, que del estudio del expediente y de las piezas que lo integran esta Corte comparte el criterio del Tribunal a-quo en el sentido de que en el mismo no existe evidencia alguna que permita admitir como válida la reclamación formulada por los recurrentes en cuanto a que fue su causante, señora Dominga Calcagno De Padua, de quien se alega falsificaron su firma, la supuesta vendedora de los terrenos de que se trata, criterio que se robustece con la lectura del acta de la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo en fecha 15 de diciembre de 1998, en la cual el reclamante Rafael Antonio De Padua Calcagno declaró ser hijo de dicha se-

ñora, que tenía de 60 años de edad para la fecha de esa audiencia, dijo “que no sabe donde está esa parcela, que vive en el Ingenio Porvenir de San Pedro de Macorís, que reclama porque su mamá, fallecida en 1967, en este municipio, decía que tenía terrenos en Samaná, pero que no sabe donde están“ mientras en la misma audiencia, el señor Ramón Encarnación Calcagno, hijo de Dominga Calcaño y Eugenio Encarnación expresó “que su madre vendió a los recurridos porque era dueña del terreno, que ésta lo ocupaba y lo tenía cercado de alambre y cultivado de coco; murió en 1992 y que no conoce a los De Padua Calcagno”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que les son aportadas y de dicha apreciación formar su criterio sobre los asuntos cuya decisión está a su cargo, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando se haya incurrido en alguna desnaturalización, lo que no ha sucedido en el caso de la especie;

Considerando, que el Tribunal a-quo determinó que los recurridos son adquirientes a título oneroso y que su vendedora, que estaba en pacífica posesión de los terrenos vendidos, estaba provista de su correspondiente certificado de título el cual tiene fuerza ejecutoria y debe aceptarse en todos los tribunales de la República como documento probatorio de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en él, de conformidad con el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, finalmente, que en cuanto a la alegada falta de motivos, señalada por los recurrentes, todo lo anteriormente expuesto evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Corte verificar que los jueces del Tribunal a-quo hicieron una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio De Padua Calcagno y compartes,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de mayo del 2003, en relación con la Parcela No. 5 –B del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

* **Nota:** Esta sentencia fue fallada el 26 de mayo del 2004. Por error, no se publicó en el Boletín Judicial correspondiente a ese mes.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de junio del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. José de Jesús Reyes y Heriberto Vásquez Valdez y Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurrida:	Bienvenida de los Milagros Soto A.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamente.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado existente de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social en la Av. George Washington No. 601, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general Ing. Agron. Radhamés Rodríguez Valerio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0528078-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 25 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrida, Bienvenida de los Milagros Soto A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de agosto del 2003, suscrito por Licdos. José de Jesús Reyes y Heriberto Vásquez Valdez y el Dr. Rubén Darío Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0004475-9, 001-0582252-2 y 001-0060494-1, respectivamente, abogados del recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrida, Bienvenida de los Milagros Soto A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Bienvenida de los Milagros Soto A. contra el recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 3 de diciembre del 2001, una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el incidente de inadmisibilidad de la demanda por incompetencia de este tribunal, planteado por la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Sra. Bienvenida de los Milagros Soto A., y el demandado Banco Agrícola de la República Dominicana, por causa de desahucio ejercido por el demandado y con responsabilidad para este; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagarle a la parte demandante Sra. Bienvenida de los Milagros Soto A., independientemente de su pensión mensual el 60% de los valores siguientes: 28 días de preaviso; 407 días de cesantía; salario de navidad y vacaciones, proporcionales; todo en base a un salario de veintidós (22) años, nueve (9) meses y veintinueve (29) días; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en tu totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza las conclusiones promovidas por la institución recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, relativas a la alegada incompetencia en razón de la materia de este Tribunal por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el Banco Agrícola de la República Dominicana y la señora Bienvenida de los Milagros Soto A., contra la sentencia relativa al expediente laboral marcado con el No. 01-0557, dictada en fecha 3 de diciembre del 2001, por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de acuerdo a las leyes vigentes; **Tercero:** En cuanto

al fondo, rechaza parcialmente ambos recursos y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia; **Quinto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio V del Código de Trabajo, por falsa aplicación y del artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, que modificó el Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia. Renuncia de derecho fuera del ámbito contractual. Falta de interés. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso y derecho de defensa. Violación por falsa aplicación del artículo 75 del Código de Trabajo. Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, respecto de las condenaciones en costas y su distracción;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis: que a la recurrida se le ofertó el pago de sus prestaciones laborales y/o opción a pensión, en respuesta a lo cual ésta renunció, fuera del ámbito contractual, al otorgamiento de las prestaciones laborales a que alude el Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Banco Agrícola, renuncia que es válida, en vista de que ella es posible después que termina el vínculo contractual, como ha sido juzgado reiteradamente por esa Corte de Casación;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que el Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana del

año 1996, consignó en su artículo 23: “Se establece que todos los funcionarios o empleados del Banco que sean jubilados, recibirán por lo menos una proporción de los valores que para desahucio otorga el Código de Trabajo, en la forma señalada en el misma y para cuyo otorgamiento se establecen las siguientes normas: para empleados de 20 a 24 años de servicios ...60%; para empleados de 25 a 29 años 70%; para empleados de 30 años o más de servicios 75%”; que la ex –trabajadora demandante, estaba laborando al momento de la entrada en vigencia del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del año 1996, aprobado conforme las disposiciones que rigen la institución y bajo el imperio de este Reglamento la ex –trabajadora demandante fue favorecida con un sistema de retiro que le era más beneficioso, ya que le permitía como se puede comprobar, retirarse a una edad mínima de 20 años, sin perder las prerrogativas consignadas en este reglamento; sin embargo, el sistema reglamentado en el 1998, en su artículo 23 establece condiciones que desfavorecen a los trabajadores, al aumentar el tiempo requerido para su jubilación; que al no constituir dichas indemnizaciones prestaciones laborales como se ha dicho, su no pago no podría nunca dar lugar a la aplicación de la sanción establecida en el artículo 86, parte final, en perjuicio de los empleadores que ejerzan el desahucio contra sus trabajadores, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones correspondientes a preaviso y cesantía”;

Considerando, que el artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Banco Agrícola de la República Dominicana dispone para los trabajadores jubilados que reúnan determinados requisitos, además de la pensión correspondiente, el pago de una proporción de los valores que para el desahucio otorga el Código de Trabajo;

Considerando, que en vista de ello, cuando un trabajador opta por la jubilación, lo hace en el entendido de que recibirá la suma proporcional a las indemnizaciones laborales que le hubieran correspondido en caso de que el contrato de trabajo hubiere terminado por desahucio ejercido por el empleador;

Considerando, que en la especie, al aceptar la demandante la oferta de la demandada de recibir la pensión de acuerdo al Reglamento del Plan de Retiros, Pensiones y Jubilaciones de la institución en la que laboraba, estaba renunciando al pago de la totalidad de las indemnizaciones por desahucio y a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo que regula ese pago, pero no así al pago del monto de la pensión y a la proporción de dichos valores;

Considerando, que la disposición anterior contenida en el citado reglamento fue tomada en cuenta por la Corte a-quá, por lo que limitó las condenaciones al recurrente al pago de la proporción establecida en el referido reglamento, rechazando condenarle al pago de las indemnizaciones laborales por desahucio, como pretendía la demandante, haciendo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega: que la recurrida basó su demanda en que fue objeto de un desahucio ejercido en su contra por la institución en su contra, solicitando las prestaciones propias de dicha modalidad de terminación del contrato de trabajo, lo que fue acogido por el tribunal de primer grado, sin embargo la Corte a-quá, frente al recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola, determinó correctamente que tal desahucio no tuvo lugar, pero le condenó al pago de otras prestaciones conferidas por el plan de pensiones y jubilaciones que los rige, violando el principio de la inmutabilidad del proceso y su derecho de defensa;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta también: “Que el artículo 23 del Reglamento de 1996 precisa: Se establece que todos los funcionarios o empleados del Banco Agrícola de la República Dominicana que sean jubilados, recibirán por lo menos una proporción de los valores que para desahucio otorga el Código de Trabajo, en la forma señalada en el mismo y para cuyo otorgamiento se establecen las siguientes normas: para empleados de 20 a 24 años de servicios... 60%; para em-

pleados de 25 a 29 años 70%; para empleados de 30 años o más de servicios 75%, tal como es el caso de la ex –trabajadora demandante, quien laboró por espacio de 22 años 9 meses y 29 días, en calidad de “Encargada de la Sección de Archivo” devengando un salario mensual de RD\$9,864.00 pesos; que el artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones de Trabajadores del Banco Agrícola de la República Dominicana, correspondientes a los años 1996 y 1998, contemplan expresamente la posibilidad de acordar a favor de los trabajadores tanto los derechos derivados del desahucio ejercido contra los mismos, como las pensiones o jubilaciones a que tengan acceso, lo que constituye el aumento de las previsiones mínimas garantizadas por el legislador a los empleados y que por ser favorables derogan las mismas; en la especie debe aplicarse a la ex–trabajadora reclamante la cobertura más beneficiosa contemplada en uno u otro plan, en aplicación de los Principios Fundamentales IV y V que con forman el Código de Trabajo; que el beneficio estipulado en el artículo 23 del Reglamento de Pensiones del Banco Agrícola no constituye propiamente prestaciones laborales al tenor de los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo, sino que se utiliza el concepto de “valores que para desahucio otorga el Código de Trabajo” como un marco de referencia para evaluar las indemnizaciones en él contenidas”;

Considerando, que dentro de las facultades del juez laboral está la de otorgar la calificación correspondiente a las causas de terminación de los contratos de trabajo, una vez haya ponderado las pruebas que se le han aportado y analizados los hechos que rodearon dicha terminación, independientemente del calificativo que utilizare la parte demandante, pudiendo además suplir de oficio cualquier medio de derecho, al tenor de lo establecido en el artículo 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 83 del código precedentemente citado instituye la terminación del contrato de trabajo por jubilación o retiro, la que se genera cuando las partes se ponen de acuerdo a esos fines o cuando se hayan cumplido los requisitos que para

la obtención de una pensión o jubilación, establezca la ley o la regulación del fondo de pensiones, causa de terminación ésta que tiene características distintas al desahucio;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo determinó, que a pesar de que la ex-trabajadora había iniciado su acción alegando la existencia de un desahucio, el contrato de trabajo concluyó por la jubilación de que fue objeto la misma, en cumplimiento del Reglamento del Plan de Retiros, Pensiones y Jubilaciones vigente en el Banco Agrícola de la República Dominicana y no por el desahucio invocado;

Considerando, que esa decisión, antes de violar el derecho de defensa de la recurrente, le favorece, pues la misma disminuyó los derechos pretendidos por la trabajadora, al limitar el pago de sus acreencias a una proporción de los valores que para el desahucio otorga el Código de Trabajo, tal como lo dispone el artículo 23 de dicho plan de pensiones, con lo que eliminó la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, todo lo cual benefició al recurrente, razón por la cual el medio aquí analizado carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y último medio propuesto el recurrente alega: que como puede observarse en la decisión del segundo grado, ambas partes, trabajadora y empleador sucumbieron parcialmente en diversos aspectos de sus recursos, sin embargo, la Corte a-qua condenó al Banco Agrícola al pago de las costas, cuando debió compensarlas entre las ambas;

Considerando, que la parte in fine del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”, de donde se deriva que la compensación de las costas por haber sucumbido las partes en algunos de sus puntos, no es un imperativo de la ley, sino una facultad otorgada al juez, la que podrá usar dentro de sus poderes discrecionales;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo estimó procedente la compensación las costas entre los litigantes por haber éstos sucumbido en partes de sus pretensiones, con lo que hizo uso del poder discrecional arriba indicado, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de junio del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamente, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de mayo del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. José de Jesús Reyes y Heriberto Vásquez Valdez y Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurridas:	Juana Pineda Linares y Alejandrina Baralt Tírado.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado existente de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 6186 y sus modificaciones, con domicilio social en la Av. George Washington No. 601, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Ing. Agron. Radhamés Rodríguez Valerio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0528078-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio del 2003, suscrito por los Licdos. José de Jesús Reyes y Heriberto Vásquez Valdez y el Dr. Rubén Darío Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0004475-9, 001-0582252-2 y 001-0060494-1, respectivamente, abogados de la recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de las recurridas, Juana Pineda Linares y Alejandrina Baralt Tirado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurridas Juana Pineda Linares y Alejandrina A. Baralt Tirado, contra la recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de enero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la excepción de declinatoria propuesta por el demandado, por causa de incompetencia de atribución, por improcedente y mal fundada y

carecer de base legal; **Segundo:** Se declara inadmisibles las demandas incoadas por la señora Alejandrina A. Baralt Tirado, en contra del demandado Banco Agrícola de la República Dominicana, por prescripción extintiva; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, por desahucio ejercido por el demandado Banco Agrícola de la República Dominicana, en base a lo previsto en el Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del mes de diciembre del año 1996, y la Ley No. 16-92; **Cuarto:** Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagarle la demandante Juana Pineda Linares, los siguientes valores: la cantidad de RD\$14,980.84, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$205,986.55, por concepto de 385 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$9,630.54, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$7,968.75, por concepto de proporción de 7.5 meses de proporción de salario de navidad, más una suma igual a un (1) día de salario devengado por el demandante, por cada día de retardo en virtud del artículo 86 de la Ley No. 16-92, todo en base a un salario de RD\$12,750.00 pesos mensuales; **Quinto:** Se ordena deducir del monto total del auxilio de la cesantía y del preaviso el 40% de dicho valor, según el reglamento del Banco Agrícola de la República Dominicana, en su artículo 23, de 1996; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración lo establecido en el Art. 537, parte in fine del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por el Banco Agrícola de la República Dominicana y las señoras Alejandrina Baralt Tirado y Juana Pineda Linares, contra la sentencia de fecha 25 de enero del año 2002, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza parcialmente ambos recursos y en consecuencia dispone lo siguiente:

a) confirma los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada; b) modifica el ordinal tercero en lo relativo a la forma de terminación del contrato de trabajo que unió a la señora Juana Pineda Linares y el Banco Agrícola de la República Dominicana, y se establece que terminó bajo la forma de jubilación o retiro, al tenor del artículo 83 del Código de Trabajo; c) confirma las condenaciones a las sumas establecidas en el ordinal cuarto en beneficio de Juana Pineda Linares, relativas a preaviso, cesantía, vacaciones y salario de navidad, haciendo la salvedad que las mismas representan valores proporcionales y no las indemnizaciones a que hacen referencia en sí mismas, tal y como se expone en el cuerpo de la presente sentencia; d) revoca la condenación contenida en el mismo ordinal cuarto establecida a favor de Juana Pineda Linares de un (1) día de salario por cada día de retardo por las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso y derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil y 504 del Código de Trabajo;

Considerando, que por su parte la señora Alejandrina Baralt Tirado, en su memorial de defensa recurrió incidentalmente la decisión recurrida de manera principal por el Banco Agrícola de la República Dominicana, recurso que se examinará por separado mediante esta misma sentencia;

En cuanto al recurso del Banco Agrícola:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega: que la recurrida basó su demanda en que fue objeto de un desahucio ejercido por la institución en su contra, solicitando las prestaciones propias de dicha

modalidad de terminación del contrato de trabajo, lo que fue acogido por el tribunal de primer grado, sin embargo la Corte a-qua, frente al recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola, determinó correctamente que tal desahucio no tuvo lugar, pero le condenó al pago de otras prestaciones conferidas por el plan de pensiones y jubilaciones que los rige, violando el principio de la inmutabilidad del proceso y su derecho de defensa;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que aunque el artículo 83 del Código de Trabajo plantea que la compensación equivalente a las prestaciones correspondientes al desahucio y la pensión son mutuamente excluyentes, nada impide que de común acuerdo ambas partes convengan que los trabajadores pensionados disfrutarán de la gracia de recibir una proporción de dichos valores una vez terminen sus contratos de trabajo, ya que la ley de trabajo establece unos derechos mínimos irrenunciables para los trabajadores, los cuales evidentemente pueden ser ampliados constituyendo condiciones más favorables para éstos últimos; que en otra parte de la presente sentencia se explicaron las razones por las cuales se determinó que el contrato de trabajo de la especie terminó por jubilación o retiro, cuya terminación queda enmarcada dentro de las disposiciones del artículo 83 del Código de Trabajo, lo que implica la no aplicación de las condenaciones relativas al desahucio, establecidas en la parte final del artículo 86, en caso de que el mismo haya sido ejercido por el empleador; que sin perjuicio de lo indicado anteriormente, los valores a que se refiere el artículo 23 del Reglamento de Retiro, Jubilaciones y Pensiones puesto en vigor en el año 1996, no tienen como concepto el pago de las indemnizaciones correspondientes al preaviso y cesantía de los trabajadores demandantes originales, ya que simplemente indica que para el cálculo de dichos valores se tomará en cuenta lo que hubiere recibido el trabajador en caso de que fuere desahuciado, ponderado de manera preferencial, razón por la cual no ha lugar a la condenación solicitada; que por las razones expuestas, esta Corte debe confirmar las condena-

ciones contenidas en la sentencia impugnada con excepción de la relativa a un día de salario por cada día de retardo, en virtud de la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, y haciendo la salvedad de que las sumas a que se condena al Banco Agrícola en beneficio de la demandante, no tienen por concepto prestaciones laborales, sino compensaciones o valores que utilizan como parámetro de medición una proporción de lo que hubiere recibido el trabajador en caso de desahucio”;

Considerando, que dentro de las facultades del juez laboral está la de otorgar la calificación correspondiente a las causas de terminación de los contratos de trabajo, una vez haya ponderado las pruebas aportadas y analizados los hechos que rodearon dicha terminación, independientemente del calificativo que utilizare la parte demandante, pudiendo además suplir de oficio cualquier medio de derecho, al tenor del artículo 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 83 del Código de Trabajo instituye la terminación del contrato de trabajo por jubilación o retiro, la que se genera cuando las partes se ponen de acuerdo a esos fines o cuando se hayan cumplido los requisitos que para la obtención de una pensión o jubilación, establezca la ley o la regulación del fondo de pensiones, causa de terminación ésta que tiene características distintas al desahucio;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo determinó, que a pesar de que la demandante había iniciado su acción alegando la existencia de un desahucio, el contrato de trabajo concluyó por la jubilación de que fue objeto la trabajadora, en cumplimiento del Reglamento del Plan de Pensiones y Jubilaciones vigente en el Banco Agrícola de la República Dominicana y no por el desahucio invocado;

Considerando, que esa decisión, antes de violar el derecho de defensa de la recurrente, le favorece, pues la misma disminuyó los derechos pretendidos por la demandante, al limitar el pago de sus acreencias a una proporción de los valores que para el desahucio otorga el Código de Trabajo, tal como lo dispone el artículo 23 de

dicho plan de pensiones, con lo que eliminó la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, todo lo cual benefició a la recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la demandante original sucumbió en los aspectos medulares de su demanda original, sin embargo y contrario a lo que imponen los artículos 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la Corte a-qua no ordenó la compensación de las costas entre las partes, por haber sucumbido ambas parcialmente, lo que es un motivo de casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que la parte in fine del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que “Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”, de donde se deriva que la compensación de las costas por haber sucumbido una parte en alguno de los puntos, no es un imperativo de la ley, sino una facultad que se le otorga al juez, la que podrá usar dentro de sus poderes discrecionales;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo estimó procedente la compensación de las costas entre los litigantes por haber éstos sucumbido en partes de sus pretensiones, haciendo uso del poder discrecional arriba indicado, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de Alejandrina Baralt Tirado:

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley: específicamente del artículo 581 del Código de Trabajo y ausencia de motivos para su no aplicación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa en cuanto a la admisión por parte del empleador demandado de la recomendación de su consultor jurídico y contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quo ordenó la comparecencia del Banco Agrícola a los fines de establecer que entre la fecha de la jubilación de Alejandrina Baralt Tirado, “a la fecha de la demanda se agotó un proceso en el cual el Banco permitió estudiar su caso y darle una respuesta la cual nunca se produjo”, comparecencia a la que no asistió la demandada, por lo que el Tribunal a-quo debió dar como cierto el hecho que se pretendía establecer con dicha medida, lo que no hizo, sin siquiera dar razón para ello;

Considerando, que el artículo 581 del Código de Trabajo establece que “la falta de comparecencia o la negativa a contestar de una de las partes, sin causa justificada, puede ser admitida como presunción contra ella”;

Considerando, que al margen, de que tal como se observa, la presunción de la existencia de un hecho en contra de una parte que no asista a la comparecencia personal, donde debía prestar sus declaraciones, no se impone a los jueces, sino que son estos los que están en facultad de determinar cuando opera esa presunción, sin tener que dar razón para ello; en la especie el hecho sobre el cual se solicitó al Banco Agrícola declarar, de ser presumido, no tenía ninguna significación para la suerte del proceso, pues en nada variaría la situación procesal de las partes que se admitiera que la demandada se comprometió a estudiar su caso y darle una respuesta al mismo, pues con ello no estaba reconociendo las obligaciones cuyo cumplimiento le exigía la demandante, que pudiere eventualmente ser utilizado con un efecto novatorio, como tampoco le impedía a ésta ejercer las acciones legales que considerare de lugar, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente alega, en síntesis: que frente a la trabajadora operó un reconocimiento de deuda que transformó la prescripción corta laboral en la larga prescripción del derecho común, ma-

nifestada en la recomendación hecha por el Consultor Jurídico del Banco Agrícola el 13 de septiembre del 2000, recomendación ésta que fue acogida por el empleador y aplicada en el caso de otro trabajador, el señor Carlos Segura Foster, al reconocerle a éste el derecho al pago de la proporción de sus prestaciones laborales, de todo lo cual hay prueba en el expediente, y que había que reconocerle también a la demandante en aplicación del VII Principio Fundamental del Código de Trabajo, desnaturalizando la Corte los hechos al declarar que ésta no demostró que la recomendación se había aplicado a uno de sus empleados;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que la señora Baralt alega que en la especie no hubo prescripción de la acción no obstante el término demás de 11 meses transcurridos entre la fecha de la terminación del contrato y la demanda introductiva, en vista de que frente a la trabajadora operó un reconocimiento de deuda con respecto a su crédito, el cual cambia de corta prescripción laboral de tres meses, establecida en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, en una larga prescripción del derecho común, todo ello en vista de que las primeras se fundamentan en una presunción de pago; que sigue alegando dicha señora que ese reconocimiento resulta de la prohibición de discriminación como derecho fundamental reconocido por el Código de Trabajo en su VII Principio Fundamental, en razón de que otro empleado llamado Carlos Segura Foster se benefició de un reconocimiento de deuda hecho por el consultor jurídico del Banco Agrícola mediante oficio CJ. No. 2988, de fecha 13 de septiembre del año 2000; que no se ha demostrado que el Banco Agrícola de la República Dominicana, haya acatado dicha recomendación de pago hecha en términos generales, sin especificar caso alguno, con respecto al caso del señor Segura Foster, y más aún de la manera en que pretende la trabajadora Alejandrina Baralt; es decir, que este último haya pagado a pesar de que su acción se encuentra prescrita al tenor de los artículos 702 y 703; que al no haberse demostrado que los dos casos estaban en igualdad de condiciones

no podría entonces apreciarse discriminación alguna y, en consecuencia, debe mantenerse la prescripción ponderada inicialmente”;

Considerando, que las recomendaciones dadas a un empleador por uno de sus funcionarios para la solución de una situación conflictiva con uno de sus trabajadores, no constituyen un reconocimiento de deuda capaz de generar que la prescripción corta laboral se convierta en la prescripción del derecho común;

Considerando, que de igual manera el principio de la no discriminación que prescribe el VII Principio Fundamental del Código de Trabajo, no resulta desconocido por el hecho de que dicha recomendación sea aplicada a una persona que ya haya dejado de ser trabajadora de la empresa y a otro no, pues dicho principio procura que a los trabajadores no se le dé un tratamiento desigual en el reconocimiento y disfrute de sus derechos y en vista de que dada las peculiaridades de cada caso, un empleador está en facultad de determinar en qué circunstancias decide afrontar una demanda judicial y en cuales le conviene evitarla o ponerle término a la misma, sin que con ello se discrimine a la persona, que por la decisión de la empresa se ve precisada a recurrir a las instancias judiciales;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Banco Agrícola de la República Dominicana y la señora Alejandrina Baralt Tirado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado; **Tercero:** Condena a Alejandrina Baralt Tirado, al pago

de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José de Jesús Reyes, Heriberto Vásquez Valdez y Rubén Darío Guerrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de mayo del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. José de Jesús Reyes y Heriberto Vásquez Valdez y Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurrido:	Rafael Antonio García Toribio.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 2 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Av. George Washington No. 601, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general Ing. Agrón. Radhamés Rodríguez Valerio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0528078-8, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Darío Guerrero, en representación de los Licdos. José de Jesús Reyes y Heriberto Vásquez Valdez, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio del 2003, suscrito por los Licdos. José de Jesús Reyes y Heriberto Vásquez Valdez y el Dr. Rubén Darío Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0004475-9, 001-0582252-2 y 001-0060494-1, respectivamente, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de los recurridos Rafael Antonio García Toribio, recurrente incidental; Santos Vizcaíno Jiménez y Andrés Lora Lorenzo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Rafael Antonio García Toribio, Santos Vizcaíno Jiménez y Andrés Lora Lorenzo, contra el recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacio-

nal, dictó el 25 de enero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la excepción de declinatoria propuesta por el demandado por causa de incompetencia de atribución, por improcedente y mal fundada y carecer de base legal; **Segundo:** Se declara inadmisibile la demanda incoada por el señor Rafael Ant. Toribio en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por prescripción extintiva; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre los señores Andrés Lora Lorenzo y Santos Vizcaíno Jiménez, por desahucio ejercido por el demandado, Banco Agrícola de la República Dominicana, en base a lo previsto en el Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del mes de diciembre del año 1996, y la Ley 16/92; **Cuarto:** Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagarle al demandante Santos Vizcaíno Jiménez, los siguientes valores: La cantidad de RD\$7,989.80, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$127,551.45, por concepto de 447 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$5,136.30, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$3,966.66, por concepto de 7 meses de proporción de salario de navidad, una suma igual a un (1) día de salario devengado por el demandante, por cada día de retardo en virtud del artículo 86 de la Ley 16/92, en base a un salario de RD\$6,800.00 pesos mensuales; al señor Andrés Lora Lorenzo, los siguientes valores: La cantidad de RD\$11,397.12, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$157,528.35, por concepto de 387 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$7,326.72, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$6,466.66, por concepto de proporción de 8 meses de salario de navidad, una suma igual a un (1) día de salario devengado por el demandante, por cada día de retardo en virtud del artículo 86 de la Ley 16/92, todo en base a un salario de RD\$9,700.00 pesos mensuales; **Sexto:** Se ordena la deducción de un treinta por ciento (30%) al señor Santo Vizcaíno Jiménez del monto al que ascienden los valores correspondientes exclusivamente al preaviso y la cesantía; y de un cuarenta por ciento (40%) al señor Andrés Lora Lorenzo del monto al que ascienden los va-

lores correspondientes exclusivamente al preaviso y la cesantía; según el reglamento del Banco Agrícola de la Rep. Dom., en su artículo 23, de diciembre de 1996; **Séptimo:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Octavo:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por el Banco Agrícola de la República Dominicana y el señor Rafael Antonio García Toribio contra la sentencia impugnada de fecha 25 de enero del año 2002, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge parcialmente ambos recursos y en consecuencia dispone lo siguiente: a) confirma el ordinal primero de la sentencia impugnada y, en consecuencia, rechaza la solicitud de incompetencia formulada por el Banco Agrícola de la República Dominicana; b) con relación al reclamo de indemnizaciones equivalentes al desahucio hecho por el recurrente incidental señor Rafael Antonio García Toribio, confirma la sentencia impugnada en lo relativo a la declaración de inadmisión por prescripción extintiva; c) con relación al reclamo en reajuste de pensión y solicitud de condena bajo ese fundamento, hecho por el recurrente incidental señor Rafael Antonio García Toribio, revoca dicha declaratoria de prescripción relacionadas con las acciones nacidas a consecuencia de su jubilación o pensión, ordenando en consecuencia: 1) Declarar buena y válida la demanda en reajuste de pensión incoada por el señor Rafael Antonio García Toribio por haber sido hecha conforme a derecho; 2) Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de una pensión de RD\$21,000.00 mensuales a favor del señor Rafael Antonio García Toribio; 3) Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de una suma

mensual de RD\$4,200.00 por concepto de valores retroactivos dejados de pagar como pensión al señor García Toribio, contados a partir de enero del año 2000 y hasta la ejecución de la presente sentencia; d) Confirma las condenaciones a las sumas establecidas en el ordinal cuarto en beneficio de Santos Vizcaíno y Andrés Lora Lorenzo relativas a preaviso, cesantía, vacaciones y salario de navidad, haciendo la salvedad que las mismas representan valores proporcionales y no las indemnizaciones a que hacen referencia en sí mismas, tal y como se expone en el cuerpo de la presente sentencia, con excepción a la sanción de un día de salario por cada día de retardo establecida en la parte final del artículo 86 que por medio de la presente sentencia se revoca; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al V Principio del Código de Trabajo, por falsa aplicación y del artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, que modificó el Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia. Renuncia de derecho fuera del ámbito contractual. Falta de interés; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2219 del Código Civil y 702 y 703 del Código de Trabajo, por falsa aplicación de los mismos idem, respecto a los artículos 1271 y 1273 del Código Civil. Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso y derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, respecto de las condenaciones en costas y su distracción;

Considerando, que por su parte el señor Rafael Antonio García Toribio, en su memorial de defensa recurrió incidentalmente la sentencia impugnada de manera principal por el Banco Agrícola de la República Dominicana, recurso que se examinará por separado mediante esta misma decisión;

En cuanto al recurso del Banco Agrícola:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega: que a los recurridos se les ofertó el pago de sus prestaciones laborales y/o opción a pensión, en respuesta a lo cual éstos renunciaron, fuera del ámbito contractual, al otorgamiento de las prestaciones laborales a que alude el Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Banco Agrícola, renuncia que es válida, en vista de que ella es posible después que termina el vínculo contractual, como ha sido juzgado reiteradamente por esa corte de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “Que el Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola, de diciembre de 1996 dispone en su artículo 23 que: “se establece que todos los funcionarios o empleados del banco que sean jubilados recibirán por lo menos una proporción de los valores que para el desahucio otorga el Código de Trabajo en la forma señalada en la misma y para cuyo otorgamiento se establecen las siguientes normas: para empleados de 20 a 24 años de servicios, 60%; de 25 a 29 años de servicios, 70%; para empleados de 30 años o más de servicios, 75%; que sin perjuicios de lo indicado anteriormente, los valores a que se refiere el artículo 23 del Reglamento de Retiro, Jubilaciones y Pensiones, puesto en vigor en el año 1996, no tiene como concepto el pago de las indemnizaciones correspondientes a preaviso y cesantía de los trabajadores demandantes originales, ya que simplemente ese instrumento indica que para el cálculo de dichos valores se tomará en cuenta lo que hubiere recibido el trabajador en caso de que fuere desahuciado, ponderado de manera referencial, razón por la cual no ha lugar a la condenación solicitada; que por las razones expuestas, esta Corte debe confirmar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada con relación a los señores Santos Vizcaíno y Andrés Lara Lorenzo, con excepción de la relativa a un día de salario por cada día de retardo en virtud de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, y haciendo la salvedad de que las sumas a que se condena el Banco Agrícola en beneficio de los demandantes no

tienen por concepto prestaciones laborales, sino compensaciones o valores que utilizan como parámetro de medición una proporción de lo que hubiere recibido el trabajador en caso de desahucio”;

Considerando, que el artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Banco Agrícola dispone para los trabajadores jubilados que reúnan determinados requisitos, además de la pensión correspondiente, el pago de una proporción de los valores que para el desahucio otorga el Código de Trabajo;

Considerando, que en vista de ello cuando un trabajador opta por la jubilación, lo hace en el entendido de que recibirá la suma proporcional a las indemnizaciones laborales que le hubieran correspondido en caso de que el contrato de trabajo hubiere terminado por desahucio ejercido por el empleador;

Considerando, que en la especie, al aceptar los demandantes la oferta del demandado de recibir la pensión de acuerdo al reglamento del plan de pensiones y jubilaciones de la institución en la que laboraban, estaban renunciando al pago de la totalidad de las indemnizaciones por desahucio y a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo que regula ese pago, pero no así al pago del monto de la pensión y a la proporción de dichos valores;

Considerando, que la sentencia impugnada así lo entendió, por lo que limitó las condenaciones del recurrente al pago de la proporción establecida en el referido reglamento, rechazando condenarle al pago de las indemnizaciones laborales por desahucio, como pretendían los demandantes haciendo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el que obviamente se refiere al recurrido Rafael Antonio García Toribio, el recurrente alega en síntesis: que la prescripción extintiva es una excepción que se opone contra aquel que ha sido negligente en el uso de su derecho a accionar, siendo en esta materia el mayor plazo de la prescripción de tres meses,

siendo el inicio del plazo, en cualquier caso, un día después de la terminación del contrato de trabajo; que la corte suplió de oficio, en lo que ha considerado un medio de puro derecho, que no había sido argumentado en ninguna de las jurisdicciones, declarando la existencia de una supuesta novación, que dio paso a un nuevo plazo de la prescripción, lo que es incorrecto porque para que exista una novación es necesario que se extinga una obligación y sea reemplazada por otra, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además: “Que las prescripciones que tienen como fundamento una presunción de pago quedan interrumpidas cuando el deudor reconoce su deuda; que uno de los efectos que provoca la interrupción de la corta prescripción en materia laboral cuando se produce un reconocimiento de deuda, es la novación de la misma, que toma las características propias del derecho común, y en ese tenor, prescribe al término de treinta años; que en el presente caso, hay reconocimiento expreso del Banco Agrícola de que el señor García Toribio es un trabajador pensionado, y en ese sentido dicha entidad adeuda sumas por dicho concepto mensualmente; que dichos reconocimientos se han presentado mediante diferentes maneras: a) en su escrito de defensa página 2; b) acción de personal efectiva al 31 de diciembre del año 99, en donde se le pensiona con un 80% de su sueldo mensual; c) certificación de fecha 3 de agosto del año 2001, en donde el Banco Agrícola reconoce la anterior situación, firmada por la Licda. Patria Fernández de Musa; c) que incluso se han realizado pagos por concepto de esa deuda de pensión, lo cual no es un asunto controvertido; que por todas estas razones, operó novación de deuda con relación a la acreencia que posee el señor García Toribio relacionada con su pensión, razón por la cual la misma adquirió la prescripción de treinta años del derecho común, debiendo este tribunal revocar la sentencia impugnada en ese aspecto y rechazar el presente medio de inadmisión por prescripción con respecto al reclamo que se viene mencionando”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte que el monto de la pensión asignada por el recurrente al recurrido está por debajo del monto pretendido por éste que fue lo que precisamente originó su reclamación en ese sentido, por lo que no puede entenderse que la empresa haya dado asentimiento o reconocido la deuda reclamada por ese recurrido;

Considerando, que si la demanda se hubiere circunscrito a la discusión de la existencia de la pensión y no de su monto, la acción de la empresa mediante la cual se pensionó a dicho trabajador, si hubiese sido un reconocimiento a su obligación de pagar el monto de la pensión acordada, no así en la especie, en que las partes difieren en cuanto al derecho del demandante a recibir un monto mayor que el asignado;

Considerando, que al decidir en la forma que lo hizo, reconociendo una novación en el plazo de la prescripción, la Corte a-qua dejó la decisión impugnada carente de base legal, en ese aspecto, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que los recurridos basaron su demanda en que fueron objeto de un desahucio ejercido en su contra por la institución, solicitando las prestaciones propias de dicha modalidad de terminación del contrato de trabajo, lo que fue acogido por el tribunal de primer grado; sin embargo la Corte a-qua, frente al recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola, determinó correctamente que tal desahucio no tuvo lugar, pero le condenó al pago de otras prestaciones conferidas por el plan de pensiones y jubilaciones que los rige, violando el principio de la inmutabilidad del proceso y su derecho de defensa;

Considerando, que dentro de las facultades del juez laboral está la de otorgar la calificación correspondiente a las causas de terminación de los contratos de trabajo, una vez haya ponderado las pruebas que se le han aportado y analizados los hechos que rodearon dicha terminación independientemente del calificativo que

utilizare la parte demandante, pudiendo además suplir de oficio cualquier medio de derecho, al tenor del artículo 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 83 del Código de Trabajo instituye la terminación del contrato de trabajo por jubilación o retiro, la que se genera cuando las partes se ponen de acuerdo a esos fines o cuando se hayan cumplido los requisitos que para la obtención de una pensión o jubilación, establezca la ley o la regulación del fondo de pensiones, causa de terminación ésta que tiene características distintas al desahucio;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo determinó, que a pesar de que los demandantes habían iniciado su acción alegando la existencia de un desahucio, el contrato de trabajo concluyó por la jubilación de que fueron objeto los trabajadores, en cumplimiento del Reglamento del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones vigente en el Banco Agrícola de la República Dominicana y no por el desahucio invocado;

Considerando, que esa decisión, antes de violar el derecho de defensa del recurrente, le favorece, pues la misma disminuyó los derechos pretendidos por la demandante, al limitar el pago de sus acreencias a una proporción de los valores que para el desahucio otorga el Código de Trabajo, tal como lo dispone el artículo 23 de dicho plan de pensiones, con lo que eliminó la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, todo lo cual benefició al recurrente, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la demandante inicial sucumbió en los aspectos medulares de su demanda original, sin embargo y contrario a lo que imponen los artículos 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la Corte a-qua no ordenó la compensación de las costas entre las partes, por haber sucumbido ambas parcialmente, lo que es un motivo de casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que la parte in fine del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que “Los jueces pueden también compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”, de donde se deriva que la compensación de las costas por haber sucumbido una parte en alguno punto, no es un imperativo de la ley, sino una facultad que se le otorga al juez, la que podrá usar dentro de sus poderes discrecionales;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo estimó precedente la compensación de las costas entre los litigantes por haber éstos sucumbido en partes de sus pretensiones, con lo que hizo uso del poder discrecional arriba indicado, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso incidental de Rafael Antonio García Toribio;

Considerando, que el recurrente incidental propone el medio de casación siguiente: **Único:** Falta de motivos en cuanto a la inadmisibilidad de las reclamaciones de proporción prestaciones laborales del trabajador Rafael Antonio García Toribio;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada considera que hubo un reconocimiento expreso del Banco Agrícola sobre los derechos del señor García Toribio, con lo que se produjo una novación, convirtiéndose la prescripción laboral, en la prescripción de 30 años del derecho común, pero haciéndole sentir efectos solamente en cuanto a lo relativo al monto de la pensión, pero no a la reclamación de proporción de prestaciones laborales, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que como se advierte más arriba, la parte de la sentencia impugnada que reconoce la existencia de un reconocimiento de deuda de parte del Banco Agrícola y consecuentemente

una novación en el plazo de la prescripción, ha sido casada por las motivaciones antes apuntadas, motivos estos que sirven para rechazar el medio que se examina;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a las condenaciones impuestas al Banco Agrícola de la República Dominicana, en favor del señor Rafael Antonio García Toribio, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso intentado por el Banco Agrícola de la República Dominicana; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio García Toribio contra dicha sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de octubre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jacinto Rodríguez Rodríguez.
Abogados:	Dres. Maribel Batista Matos y Francisco A. Rodríguez Camilo.
Recurrido:	Consortio Acueducto Noroeste.
Abogado:	Lic. José Virgilio Espinal.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 9 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 033-004450-4, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco No. 19, Esperanza, Provincia Valverde-Mao, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de

noviembre del 2003, suscrito por los Dres. Maribel Batista Matos y Francisco A. Rodríguez Camilo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0021100-2 y 001-0020702-6, respectivamente, abogados del recurrente Jacinto Rodríguez Rodríguez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre del 2003, suscrito por el Lic. José Virgilio Espinal, abogado del recurrido Consorcio Acueducto Noroeste;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en solicitud de autorización de despido interpuesta por el recurrido Consorcio Acueducto Noroeste, contra el recurrente Jacinto Rodríguez Rodríguez, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 19 de septiembre del 2003, una decisión con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de autorización de despido de los trabajadores indicados en la instancia de fecha 9 de septiembre del 2003, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se compensan, de manera pura y simple, las costas del procedimiento”; b) que en fecha 14 de octubre del 2003, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó en Cámara de Consejo, una decisión con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Jacinto Rodríguez, por falta de comparecer, no obstante estar citado legalmente; y **Segundo:** Se acoge la solicitud de autorización de despido hecha por la empresa consorcio Acueducto Noroeste, y, en consecuencia, se autoriza el despido del señor Jacinto Rodríguez, por no obedecer dicha solicitud a la actividad, gestión o función sindical; y **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, inciso 2, letra j) de la Constitución de la República. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la libertad sindical y al derecho de sindicación. Exceso de poder y violación de la ley;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el recurrido solicita que se declare la caducidad del recurso de casación porque el mismo le fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a los recurrentes; el escrito contentivo del recurso

de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre del 2003, el cual le fue notificado a la recurrida el día 3 de diciembre del 2003, mediante acto No. 289-2003, diligenciado por Ezequiel Rodríguez Mena, Alguacil Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que agregado al plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más el domingo 30 de noviembre del 2003, declarado por ley no laborable, al período iniciado el 27 de noviembre del 2003, fecha de la notificación del depósito del recurso de casación, el plazo para su notificación vencía el 4 de diciembre del 2003, consecuentemente, al haberse notificado dicho recurso el día 3 de diciembre del 2003, el mismo fue hecho en tiempo hábil, razón por la cual la caducidad propuesta por el recurrido es desestimada por carecer de fundamento;

Considerando, que la decisión que adopta la corte de trabajo determinando que la causa invocada por un empleador para poner término al contrato de trabajo de un trabajador amparado por el fuero sindical, obedece a una falta y no a las actividades que éste desarrolla dentro de su gestión, no es una sentencia en última instancia que prejuzgue el fondo, sino una resolución administrativa, que no tiene autoridad de la cosa juzgada, pues no obstante la misma los interesados pueden recurrir al Juzgado de Trabajo correspondiente para hacer valer sus derechos en un sentido u otro, lo que hace inadmisibile el recurso de casación elevado contra una decisión de esta naturaleza;

Considerando, que sin embargo, en vista de que el recurrente alega que el Tribunal a-quo incurrió en violación a la Constitución de la República y en exceso de poder, violaciones estas, que de ser ciertas hacen admisible el recurso de casación, no obstante lo ante expresado, procede examinar las mismas, para determinar la admisibilidad o no del presente recurso;

Considerando, que en apoyo a la admisibilidad de su recurso, el recurrente alega que se le violó su derecho a la defensa, al no ser citado a comparecer a la audiencia en la que se conoció la solicitud formulada por la recurrida, lo que le impidió presentar sus medios de defensa; pero,

Considerando, que entre las piezas que forman el expediente figura el acto número 2716-2003, diligenciado el 9 de octubre del 2003, por Eduardo M. Pérez Peña, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, recibido personalmente por el recurrente Jacinto Rodríguez Rodríguez, mediante el cual se le notificó el auto de fijación de audiencia dictado por la Magistrada Juez Presidente de dicha corte y se le citó a comparecer por ante la misma a la audiencia del día 14 de octubre del 2003, en la que se conoció el asunto de que se trata; que el hecho de que la Corte a-qua celebrara audiencia en ausencia del señor Jacinto Rodríguez Rodríguez, no constituye una violación al derecho de defensa, pues al haber sido debidamente citado se dio cumplimiento al texto constitucional que prohíbe el enjuiciamiento de una persona en su ausencia, pero sólo cuando ésta no ha sido previamente citada;

Considerando, que el recurrente alega además que el Tribunal a-quo incurrió en exceso de poder y violación a la libertad sindical, pero en el desarrollo del medio se limita a exponer consideraciones de orden jurídico y a negar la comisión de la falta que se atribuyó el empleador para solicitar de la Corte a-qua autorización para su despido, sin indicar la forma en que se cometieron las violaciones imputadas a la decisión impugnada; que por demás el tribunal incurre en exceso de poder cuando toma decisiones que corresponden adoptar a otro de los poderes del Estado, que no es el caso, pues el fallo dictado por la Corte a-qua está entre las facultades reconocido a las cortes de trabajo por el artículo 391 del Código de Trabajo, lo que descarta que dicha decisión haya incurrido en violaciones que la hicieren susceptible de un recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jacinto Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de febrero del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Soranlly Espinosa.
Abogado:	Dr. Agustín P. Severino.
Recurrida:	Avícola Almibar, C. por A. (Pollos Victorina).
Abogados:	Lic. Plinio Pina Méndez y Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caduco

Audiencia pública del 9 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Soranlly Espinosa, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1054855-9, domiciliada y residente en la calle 5 No. 12, sector Primero de Valiente, La Caleta, Boca Chica, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hilario Piñeyro, en representación del Lic. Plinio Pina Méndez y del Dr. Héctor Arias

Bustamante, abogados de la recurrida Avícola Almíbar, C. por A. (Pollos Victorina);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de abril del 2003, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, cédula de identidad y electoral No. 001-0366756-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0125896-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrida Avícola Almíbar, C. por A. (Pollos Victorina);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Soranlly Espinosa, contra la recurrida Avícola Almíbar, C. por A. (Pollos Victorina), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de marzo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en una dimisión justificada y de daños y perjuicios interpuesta por la Sra. Soranlly Espinosa en contra de Avícola Almíbar, C. por A. (Pollos Victorina), por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, el contrato de trabajo que unía a Avícola Almíbar, C. x A. y Pollos Victorina con Sra. Soranlly Ra-

faelina Espinosa Mateo por desahucio ejercido por la trabajadora demandante y en consecuencia rechaza, en cuanto al fondo, por improcedentes las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales especialmente por carecer de fundamento y la indemnización por daños y perjuicios, especialmente por falta de pruebas y la acoge respecto a los derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Avícola Almíbar, C. por A. y Pollos Victorina, a pagar a favor de Sra. Soranlly Rafaelina Espinosa Mateo por concepto de derechos adquiridos los valores siguientes: RD\$1,780.10, por 14 días de vacaciones; RD\$1,641.25, por la proporción del salario de navidad del 2001; y RD\$2,861.10, por la participación legal en los beneficios de la empresa del 2001 (en total son: Seis Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cinco Centavos - -RD\$6,282.45- -), calculados en base a un salario mensual de RD\$3,030.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 2 meses; **Cuarto:** Condena a Sra. Soranlly Rafaelina Espinosa Mateo, a pagar a favor de Avícola Almíbar, C. por A. y Pollos Victorina, por concepto de indemnización la suma de RD\$3,560.20 (Tres Mil Quinientos Sesenta Pesos Dominicanos con Veinte Centavos), por 28 días de preaviso; **Quinto:** Ordena a ambas partes en litis que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 7 -agosto- 2001 y 22 -marzo- 2002; **Sexto:** Rechaza la demanda reconventional en daños y perjuicios por improcedente, especialmente por carecer de fundamento legal; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se Declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por Soranlly Espinosa y Avícola Almíbar, S. A., contra sentencia de fecha 22 de marzo del 2002, dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:**

En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal y acoge en parte el incidental y en consecuencia confirma la sentencia apelada con excepción del ordinal tercero de su dispositivo que se modifica para que las condenaciones que contiene sea en base a un salario mensual de RD\$2,800.00 y revoca la condenación por la participación en los beneficios de la empresa; **Tercero:** Condena a la señora Soranlly Espinosa, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Plinio C. Pina Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita a su vez la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el re-

curso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que en un escrito adicional la recurrente alega que “no es cierto el alegato formulado por la recurrida para justificar la solicitud de caducidad, toda vez que dada la negativa de la empresa a recibir el acto contentivo del recurso, el alguacil actuante lo hace constar y procedió a realizar las diligencias legales de lugar;

Considerando, que sin embargo la recurrente para apoyar su alegato, se limitó a depositar fotocopia del acto No. 0372-2003, del 15 de abril del 2003, del ministerial actuante Miguel S. Romano, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la que no puede ser tomada como prueba de la existencia del emplazamiento en los términos que establece la ley, ya que las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico, sobre todo cuando la misma es un documento que emana de la parte que la utiliza y que como tal es poseedora del original del mismo y debió presentarlo como prueba de la actuación negada por la recurrida;

Considerando, que en tales circunstancias procede declarar la caducidad del recurso de casación, por no existir en el expediente constancia de que el mismo fue notificado a la recurrida en el término establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara caduco el recurso de casación interpuesto por Soranlly Espinosa, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Plinio C. Pina Méndez y del Dr. Héctor Arias Bustamante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de mayo del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio Batista.
Abogado:	Dr. Elías Vargas Rosario.
Recurrido:	Fermín Canario.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0579573-6, domiciliado y residente en la calle Prolongación IV No. 356, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elías Vargas Rosario, abogado del recurrente, Julio Batista;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nelsa Teresa Almánzar, abogada del recurrido, Fermín Canario;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de enero del 2003, suscrito por el Dr. Elías Vargas Rosario, cédula de identidad y electoral No. 001-0060720-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero del 2004, suscrito por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar, cédula de identidad y electoral No. 046-0028719-9, abogada del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Fermín Canario contra el recurrente Julio Batista, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en parte la demanda laboral interpuesta por el señor Fermín Canario, contra el señor Julio Bautista, en lo que respecta a los derechos adquiridos por el trabajador, en lo referente a indemnización por concepto de prestaciones laborales la rechaza por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Fermín Canario, trabajador demandante, y el señor Julio Batista parte demandada, por la causa de despido injustificado por el empleador; **Tercero:** Condena al señor Julio Bautista, a pagar a favor del señor Fermín Canario, los siguientes valores por concepto de derechos adquiridos: proporción de regalía correspondiente al

año 2001, ascendente a la suma de RD\$416.67; proporción de participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$787.05; más un (1) mes y siete (7) días de salarios dejados de pagar, ascendente a la suma de RD\$6,468.74; para un total de Siete Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos con 46/100 (RD\$7,672.46) calculado todo en base a un período de labores de un (1) mes y siete (7) días y un salario mensual de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00); **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda según el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Fermín Canario, en contra de la sentencia de fecha 30 de abril del 2002, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Julio Batista, por haber sido hecho de acuerdo con la ley y el derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada, con excepción de los derechos adquiridos que se confirman; **Tercero:** Condena al señor Julio Batista, a pagarle al señor Fermín Canario, los siguientes valores: RD\$2,937.34, por concepto de 14 días de salario por preaviso; RD\$2,727.53, por concepto de 13 días de salario por cesantía; RD\$30,000.00, por concepto de 6 meses de salarios por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; RD\$15,000.00, por concepto de tres meses de trabajo realizado y no pagado, todo en base a un salario de RD\$5,000.00, lo que asciende a un total de RD\$50,665.12, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación de la moneda; **Cuarto:** Condena al señor Julio Batista, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Benita Reyes Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación al derecho de defensa de la parte recurrida de la apelación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca a su vez la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la decisión recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la decisión impugnada dispone lo siguiente: Se condena a la parte demandada pagar al demandante, los siguientes valores: a) RD\$2,937.34, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$2,727.53, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$30,000.00, por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; d) RD\$15,000.00, por concepto de tres meses de trabajo realizado y no pagado, todo en base a un salario de RD\$5,000.00, lo que hace un total de RD\$50,665.12;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$3,415.00 pesos mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$68,300.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones impuestas en la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Batista, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Nelsa Teresa Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 12

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de julio del 2001.

Materia: Laboral.

Recurrente: Hamaca Hotel y Casino y/o Hamaca Coral.

Abogado: Lic. Luis Vílchez González.

Recurrido: Antonio Canela.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hamaca Hotel y Casino y/o Hamaca Coral, compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la comunidad de Boca Chica, Distrito Nacional, debidamente representada por Águeda Liriano, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de

octubre del 2001, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente, Hamaca Hotel y Casino y/o Hamaca Coral, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 2030-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2003, mediante la cual declara el defecto del recurrido, Antonio Canela;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Antonio Canela contra la recurrente Hamaca Hotel y Casino y/o Hamaca Coral, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 3 de abril del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por el demandado Hamaca Beach Hotel y Casino y/o Hamaca Coral y/o Ing. Félix Méndez, ya que se trata de un asunto de fondo y no de un medio de inadmisión, producto todo de una irregularidad de forma; **Segundo:** Se ordena la reapertura de los debates en el presente pro-

ceso, fijando para el día 25-5-2000 la continuación del mismo; **Tercero:** Se compensan las costas para que sigan la suerte de lo principal; **Cuarto:** Se ordena que la presente sea notificada por un Alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de abril del 2000, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Hamaca Hotel y Casino, Hamaca Coral y el Ing. Félix Méndez, contra la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de abril del 2000; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con las excepciones expresadas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Reserva las costas, para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal, violación del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de fallos; **Segundo Medio:** Contradicción de fallos, violación a la regla de la aquiescencia válida, falta de base legal, violación a otros aspectos del desistimiento, artículo 403 del Código de Procedimiento Civil y 586 del Código de Trabajo, fallo ultra o extra petita;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: “que en la audiencia celebrada ante la Corte de Trabajo, el abogado de la parte recurrida concluyó dándole aquiescencia a las conclusiones del recurrente, este desistimiento a la sentencia de fecha 30 de enero del 2001, tiene como único efecto, de acuerdo con el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, implicar de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una u otra parte en el mismo estado que se encontraban an-

tes del recurso de apelación, al darle aquiescencia por desistimiento a la sentencia de referencia; las partes se encontraban en el mismo estado, es decir, como si no hubiese existido el recurso de apelación de fecha 4 de agosto del 2000; la Corte a-qua incurre en contradicción de sentencias tal como lo demuestra la siguiente situación: la sentencia dictada en fecha 30 de enero del 2001 declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Antonio Canela contra la sentencia que ordenó el sobreseimiento de fecha 21 de julio del 2000, declarando éste a través de su abogado darle aquiescencia a la decisión de fecha 30 de enero del 2001; del mismo modo la Corte a-qua por sentencia de fecha 28 de diciembre del 2000, ordena de oficio la reapertura de los debates. La sentencia del 3 de abril del 2000 decidió la inadmisibilidad y la reapertura de los debates contrariando la decisión de primer grado de fecha 21 de abril de 1998, en la cual se había reservado el fallo para decidir el fin de inadmisión y el fondo, en respuesta a esta decisión apelada por el recurrente; la parte recurrida le da aquiescencia pura y simple, sin reservas acepta el recurso de apelación renunciando a los beneficios de la sentencia de fecha 3 de abril del 2000; ante esta aquiescencia pura y simple la Corte a-qua estaba obligada a pronunciar la aceptación o revocación de esta sentencia y no procediendo a confirmar la sentencia impugnada, ignorando los efectos de la aquiescencia aceptada por las partes, pues esta solo podía beneficiar a la parte recurrente y no perjudicarla con dicho fallo, por estas razones el recurso de apelación no podía ser rechazado en la sentencia del 20 de julio del 2001, la cual ordenó que se levante acta de desistimiento y aquiescencia a las conclusiones formuladas al fondo del recurso, por la sencilla razón de que el artículo 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley No. 834 de 1970 disponen que la aquiescencia válida es un medio de inadmisión de la acción”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que a pesar de que la parte recurrida entiende que la sentencia impugnada es preparatoria y que en consecuencia, no es susceptible de ningún recurso ante la decisión de fondo, le da

acquiescencia al recurso de apelación, siendo este asentimiento frustratorio, pues no resuelve la litis en toda su extensión, debido a que el mismo fue interpuesto por la parte recurrente en contra de una decisión del tribunal, no por la parte recurrida, motivo por el cual la Corte entiende que debe examinar los motivos de forma y fondo que sustentan el referido recurso”; y agrega “que la sentencia preparatoria es aquella dictada para poner el caso en estado de recibir fallo definitivo y la interlocutoria, aquella cuya decisión prejuzga el fondo del asunto, situaciones que no son de la especie, sino que a juicio de esta Corte la decisión del Juzgado a-quo es una sentencia definitiva sobre un incidente, porque resuelve un incidente en el curso de la instancia, al rechazar el medio de nulidad propuesto por el demandado, hoy recurrente, y ordenar la corrección del error acreditado en la instancia, cuando falla rechazando el medio de inadmisión, que no existe, y reabre los debates”; y por último añade “que en cuanto al fondo del recurso de apelación, ante un medio de nulidad propuesto por la parte demandada hoy recurrente, por ante el Juzgado a-quo sobre un error en la persona del demandado, el acumuló este pedimento para fallarlo con el fondo, al tenor del artículo 534 del Código de Trabajo y al momento de conocer el mismo, examinó en primer orden el medio de nulidad, decidiendo que el error debía ser corregido en los términos del artículo 593 del Código de Trabajo y rechazando el medio de nulidad de forma directa cuando en su dispositivo expresa se rechaza el medio de inadmisión propuesto por el demandado; siendo lógico que sea así, porque en ninguna parte se observa que dicha situación procesal obedezca a un medio de inadmisión”;

Considerando, que la parte recurrente en sus dos medios de casación examinados en conjunto por su conexidad, sostiene que “la Corte a-qua ha desnaturalizado en la sentencia impugnada los hechos y documentos de la causa, dejando dicha decisión sin base legal, a la vez que le imputa violación a las disposiciones del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil y a la vez contradicción de fallos y sostiene además en ambos medios, que la Corte a-qua ha

violado las reglas de la aquiescencia válida y otros aspectos del desistimiento, así como el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil y 586 del Código de Trabajo, fallo ultra o extra petita”; pero, (sic),

Considerando, que la crítica formulada por la recurrente, a la ya indicada decisión es carente de fundamento jurídico en el sentido de que el recurso de apelación en su acepción procesal implica, en virtud de su efecto devolutivo, que los jueces del fondo no solo tienen la capacidad legal de estudiar nueva vez todo el asunto que fue planteado en primera instancia, sino que tienen el deber de darle al litigio, en razón de los hechos planteados, la verdadera dimensión que corresponda a una sana administración de justicia, y es que en el caso de la especie, tal y como lo ha señalado la Corte a-qua en las motivaciones de la decisión impugnada, de aceptar los argumentos esgrimidos por la recurrente se llegaría al insólito caso de una verdadera denegación de justicia por parte de la jurisdicción apoderada, pues la Corte a-qua determinó, apreciando los hechos de la causa, que en el caso de la especie realmente no hubo un desistimiento del fondo de la demanda como lo pretende la parte recurrente, sino mas bien que la recurrida en esa instancia se refería a un asunto de forma en cuanto a la demanda inicial que dio motivo a que la hoy recurrente original solicitara la nulidad de la misma; que en efecto lo que ocurrió fue que se ordenó la corrección del error cometido en el acto introductivo de la demanda, situación esta que fue mal calificada por la sentencia de primer grado, y que recibió la aquiescencia de la parte demandante, pero en modo alguno dichas actuaciones procesales, todas ocurridas durante la instrucción previa al conocimiento del fondo, pueden dar origen, una vez corregido el error, a desestimar la demanda hecha por un trabajador en reclamación de sus derechos laborales;

Considerando, que, lo expuesto anteriormente evidencia que la Corte a-qua ha hecho un correcto razonamiento jurídico que sirve de sustentación a su decisión, sin que se advierta que en la misma exista desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base

legal y contradicción de fallos, por lo que dichos medios deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados y, en consecuencia se rechaza el recurso interpuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hamaca Hotel Casino y/o Hamaca Coral, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de julio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a la condenación en costas en virtud de que el recurrido, al incurrir en defecto no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2004, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de mayo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	María Francisca Rosario y compartes.
Abogados:	Dres. Freddy Zabulón Díaz Peña y Freddy Antonio Pérez Mañaná.
Recurrida:	Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A.
Abogados:	Lic. Manuel Ramón Tapia López y María Soledad Benoit.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Francisca Rosario, cédula de identificación personal No. 26398, serie 3; Esperanza De los Santos Martínez, cédula de identificación personal No. 2502, serie 34; Adalgisa Turbí; Santa Rosario; Sonia Medina, cédula de identificación personal No. 9026, serie 32; Jacqueline Rosario, cédula de identificación personal No. 35900, serie 3; Zeneida Muñoz, cédula de identificación personal No. 2675, serie 32; Reymira Martínez, cédula de identificación personal No. 25447, serie 34; Miguélina Tejada; Javielito Mejía; Librada Rosario,

cédula de identificación personal No. 35247, serie 3; Isabel Mejía, cédula de identificación personal No. 3506, serie 84; Miguelina Pérez, cédula de identificación personal No. 1938, serie 50; Aurora Martínez, cédula de identificación personal No. 12117, serie 50; Angela Martínez, cédula de identificación personal No. 33900, serie 3; Rafaela Mejía y Ana Ilsa Heredia; todos dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Soledad Benoit, en representación del Lic. Manuel Ramón Tapia López, abogado de la recurrida, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de julio del 2002, suscrito por los Dres. Freddy Zabolón Díaz Peña y Freddy Antonio Pérez Mañaná, cédula de identidad y electoral No. 002-0008002-6 y cédula de identificación personal No. 36289, serie 2; respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre del 2002, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Tapia López, Nelson Arciniegas Santos, Odette Pereyra Espaillat y Nael Fornier Sánchez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0168275-5, 001-1285409-6, 001-1119577-2 y 001-0961041-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el memorial de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre del 2002, suscrito por los Dres. Freddy Zabolón Díaz Peña y Freddy Antonio Pérez Mañaná, cédula de identidad y electoral No. 002-0008002-6 y cédula de identificación personal No. 36289, serie 2, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Esperanza De los Santos Martínez y compartes contra la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, S. A. (CAEI), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 8 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena, en cuanto a la forma, la presente demanda en validez de embargo retentivo trabado por los señores María Francisca Rosario, Esperanza De los Santos, Adalgisa Turbí, Santa Rosario, Sonia Medina, Jacquelin Rosario, Zeneida Muñoz, Reymira Rosario, Miguelina Tejeda, Javielito Mejía, Librada Rosario e Isabel Mejía contra la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI) y Proyectos Diversos, S. A., por haber sido hecha conforme a procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se valida el embargo retentivo trabado mediante acto No. 25-99 de fecha 12 de octubre de 1995, instrumentado por Manuel Emilio Durán, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia se le ordena a cualesquiera de las siguientes instituciones: Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, Banco Metropolitano, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, C. por A. y Banco Intercontinental (BANINTER), a pagarle a los demandantes la suma de Cuarenta y Seis Mil Doscientos Setenta y Nueve (RD\$46,279.00) pesos, deduciéndola de los depósitos que ellos tuvieron, pertenecientes a la Compañía Anónima de

Explotaciones Industriales (CAEI) y de Productos Diversos, S. A.; **Tercero:** En cuanto a los gastos y honorarios de las instancias anteriores, se reservan a los fines de que sean liquidados de conformidad con la Ley No. 302 modificada por la Ley No. 95-88; **Cuarto:** Se condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI) y Productos Diversos, S. A., al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor de los Dres. Freddy Zabulón Díaz Peña y Freddy Antonio Pérez Mañaná, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, interviene la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primer:** Declara regular y válido en la forma, tanto el recurso de apelación principal como el recurso de apelación incidental interpuestos por: de una parte, la señora Esperanza De los Santos en contra del ordinal segundo; y de la otra parte, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), contra la totalidad de la sentencia laboral No. 01137, dictada en fecha 8 de diciembre del año 2001, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante instancia depositada en la secretaría de esta Corte en fecha 4 de diciembre del año 2001; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Ordena la supresión de todas las expresiones injuriosas y difamatorias contenidas en los escritos depositados en fecha 4 de diciembre del 2001 y 18 de marzo del 2002, por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, y contentivos del recurso de apelación de que está apoderada esta Corte, como del escrito sustentativo de conclusiones contra la persona del Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en litis, en lo relativo al caso laboral de que se trata”;

En cuanto al recurso de casación principal:

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación principal, el siguiente medio: **Unico:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y evi-

dente contradicción de motivos. Errónea aplicación del plazo del recurso de apelación del artículo 621 del Código de Trabajo; falsa interpretación del artículo 557, párrafo 1 del Código de Procedimiento Civil; desconocimiento del artículo 1036 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 374 de la Ley de Organización y Carrera Judicial;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del medio de casación propuesto los recurrentes alegan en síntesis: a) “que los jueces de la Corte a-qua consideraron como bueno y válido el recurso de casación interpuesto de manera irregular, en fecha 22 de enero del año 2002, aun cuando la sentencia fue notificada en fecha 21 de diciembre del 2001, es decir un día después de su vencimiento, por lo que resulta ser tardío y en consecuencia caduco, por tanto procedía la inadmisibilidad propuesta; los jueces de la Corte a-qua expresan que todos los plazos de recursos a interponer son francos, lo que no es cierto, son francos aquellos plazos establecidos a 15, 30 ó 60 días, etc., regulados por las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, y más aún llegan a expresar que esa apelación se podía interponer con una simple instancia, porque para ellos esa apelación era incidental, sin embargo, no sé a qué fallo incidental ellos se refieren, porque la sentencia objeto del recurso era definitiva. Por todas estas contradicciones en la motivación, la decisión debe ser casada”; b) “que los jueces de la Corte a-qua han dado una interpretación errada del artículo 557, párrafo I del Código de Procedimiento Civil, cuando se refieren a que el mismo autoriza a los acreedores, implícitamente, a trabar embargo retentivo hasta el duplo de su crédito, cuando el mismo artículo es muy claro, la indisponibilidad producida por el embargo retentivo, no excederá el doble del valor de la deuda; c) que cuando la decisión de primer grado fue apelada se impugnó porque el juez de trabajo sólo debió validar el embargo retentivo practicado por la suma adeudada e incurrió en el error de calcular sólo a 13 de los trabajadores cuando en realidad son 17; y en vez de determinar la suma adeudada como es RD\$60,829.00, la estableció en RD\$46,279.00, pero además la

sentencia ordena el pago de los intereses legales y eso él no lo calcula, creíamos que cuando la Corte a-qua dictara su sentencia trataría de enmendar los errores cometidos, pero lo que hizo fue confirmarla, lo que no se justifica, cuando ella sabe perfectamente que esa suma es relativa al cómputo únicamente de 13 trabajadores reclamantes y no de los 17 que ordenaba la referida decisión”; d) “que existe un desconocimiento al artículo 1036 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 374 del Código Penal, ignoran que las expresiones no son personales, sino manifestaciones relativas comprensibles a cómo es que deben actuar los jueces cuando es que quieren que se les respete”;

Considerando, que en cuanto a la letra a) del recurso de casación principal, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la parte recurrente señora Esperanza De los Santos y compartes, ha planteado la inadmisión del recurso interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, S. A. (CAEI), bajo el alegato de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo señalado por la ley”; y agrega “que los plazos para la interposición de los recursos son francos, en estos no se computan ni el día a-quo ni el día a-quem, que como se lleva dicho, la sentencia le fue notificada a la recurrente en fecha 21 de diciembre del año 2001, que siendo el plazo de apelación en esta materia de un mes, y al haberse interpuesto el recurso en fecha 22 de enero del año 2002, es obvio que dicha acción se ejerció en el plazo de ley”; y continua agregando “independientemente de que habiendo ya una apelación principal interpuesta por los recurrentes, demandantes originales, previa a la notificación de la sentencia recurrida por ellos, y habiéndose notificado la decisión recurrida a la recurrente y con ello aperturado el plazo, bien podía la contraparte a la cual le fue adversa la decisión, como lo hizo, interponer, en cualquier momento de la interposición del proceso y mediante simple instancia depositada en la Secretaría de esta Corte, o mediante conclusiones, ejercer su derecho de recurrir incidentalmente en apelación la sentencia de que se trata, sin estar sujeta para ello a ningún plazo procesal, por lo que, y por las razones expuestas, procede rechazar el medio de inadmi-

sión planteado por los recurrentes principales, así como la solicitud de fusión de ambos recursos”;

Considerando, que el examen de la referida sentencia en el aspecto señalado por la recurrente, se ajusta correctamente a las disposiciones de la ley, cuando considera que el recurso de apelación interpuesto por la recurrida se hizo en tiempo oportuno y de conformidad con las disposiciones legales, en vista de que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que “los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que en consecuencia, al no computarse el día a-quo, ni el día a-quem, así como los días no laborables causados en el período iniciado con la notificación de la sentencia de primer grado el día 21 de diciembre del 2001, es obvio, que al interponerse el recurso de apelación el 22 de enero del 2002, el mismo fue elevado dentro del plazo constituido por el artículo 641 del Código de Trabajo, tal como lo decidió la sentencia impugnada, razón por lo que dichos argumentos en este sentido deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando, que la recurrente atribuye en las letras b) y c) del medio de casación, propuesto a la sentencia recurrida violación del artículo 557, párrafo I, del Código de Procedimiento Civil, por falsa interpretación del mismo por parte de la Corte a-qua, pero en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que si bien como señalan los recurrentes principales el artículo 557 en su párrafo, autoriza implícitamente al acreedor provisto de un título de crédito a trabar embargo retentivo u oposición en manos de terceros hasta el duplo de su crédito, no es menos cierto que al proceder a su vali-

dación el juez no está obligado sino a validar hasta el monto del crédito de que es titular el embargante, más los intereses y accesorios de dicha suma, pero en modo alguno, y contrario a lo pretendido por los recurrentes principales, dicho juez no puede validar más allá del crédito y los accesorios que se le reconozcan al deudor embargante. Que en ese sentido el propósito del legislador de permitirle al acreedor embargar por hasta el duplo del monto del crédito de que es titular no es otro que asegurar con ese margen, el cobro de los accesorios del mismo, pero en modo alguno permitir que éste, el acreedor, cobre más allá de lo que en realidad es su crédito, pues permitir esto es autorizarle a un enriquecimiento ilícito en perjuicio y desmedro de su deudor”; y agrega “que cuando, como sucede en el caso de la especie, el crédito que se pretende cobrar no está liquidado, el juez llamado a estatuir sobre la validez de la medida conservatoria trabada como embargo retentivo u oposición, tiene la facultad, la capacidad y obligación de liquidar dicho crédito y establecer el monto del mismo; que en la sentencia que le sirve de base al mismo, se dispone que: “se condena a la parte demandada Compañía de Explotaciones Industriales (CAEI) División Proyectos Diversos, pagarle a sus ex-trabajadores las prestaciones e indemnizaciones siguientes: 1°) a María Francisca Rosario (A. Bombillo), 24 días de preaviso; 70 días de cesantía; 14 días de vacaciones a razón de RD\$18.00 pesos oro dominicanos diarios, más la regalía pascual; 2°) a Esperanza De los Santos Martínez, Santa Rosario, Adalgisa Turbí, Sonia Medina, Jacqueline Rosario, Zeneyda Muñoz, Ana Nilsa M. Heredia, Reymira Martínez, Miguelina Tejeda, Miguelina Pérez, Rafaela Mejía, Isabel Mejía, Librada Rosario, Ángela Martínez y Aurora Martínez, a cada una 24 días de preaviso; cada una 50 días de cesantía; cada una 14 días de vacaciones, a razón de un promedio diario de RD\$15.00 pesos más regalía pascual; 3°) a Jabelito Mejía, 24 días de preaviso; 15 días de cesantía; cada una 14 días de vacaciones, a razón de un promedio diario de RD\$15.00 pesos”. Que en el ordinal tercero de dicha demanda el tribunal en cuestión ordena el pago de las indemnizaciones adicionales que contempla el ordinal 3ro. del ar-

título 84 del Código de Trabajo vigente a la época de los hechos, y excluyó de la demanda a la señora Heimira Rosario, al declarar inadmisibile su demanda por no haber agotado el preliminar de conciliación. Que en ese sentido María Francisca Rosario sería acreedora de la suma de RD\$4,517.64, más RD\$200.00 por concepto de Regalía Pascual, para un total de RD\$4,717.64. Las señoras Esperanza De los Santos Martínez, Santa Rosario, Adalgisa Turbí, Sonia Medina, Jacqueline Rosario, Zeneyda Muñoz, Ana Nilsa Heredia, Reymira Martínez, Miguelina Tejeda, Miguelina Pérez, Rafaela Mejía, Isabel Mejía, Librada Rosario, Angela Martínez y Aurora Martínez, cada una la suma de RD\$3,464.70, pesos más RD\$200.00 pesos por concepto de regalía pascual, para un total particular de cada una de RD\$3,664.70. El señor Jabelito Mejía, a quien tan solo se le concedieron 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, cada una 14 días de vacaciones, a razón de un promedio diario de RD\$15.00, más los seis (6) meses de salarios que por aplicación de las disposiciones del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo vigente a la fecha de los hechos le correspondía a todo trabajador despedido injustificadamente, la suma de RD\$2,939.70. Que el total de las condenaciones a que asciende la sentencia que sirve de base al embargo cuya validez se persigue es de RD\$62,627.84”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para justificar la liquidación de los valores contenidos en la sentencia de primer grado, relativos a los trabajadores que aparecen en el dispositivo de la referida sentencia, se advierte que estos corresponden tanto con el número de demandantes, cuyos derechos les fueron reconocidos por la ya señalada sentencia, como con el cálculo de los valores acordados los que se ajustan a las disposiciones de la ley que dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 557, párrafo I del Código de Procedimiento Civil, pues validó el embargo tomando en consideración las sumas correctas adeudadas a los demandantes, así como los intereses legales derivados de dicho crédito, razón esta que

descarta cualquier censura a la sentencia impugnada, por lo que se desestiman los alegatos de la recurrente sobre este aspecto;

Considerando, que la recurrente en el cuarto aspecto de su medio de casación señala que la Corte a-qua ha desconocido las disposiciones de los artículos 1036 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 374 de la Ley de Organización y Carrera Judicial, al entender que dicho tribunal no debió censurar ni suprimir el escrito depositado en fecha 4 de diciembre del 2001, por el abogado de la recurrente, por contener éste expresiones y frases consideradas por la Corte a-qua como injuriosas, ofensivas, vejatorias y desconsideradas contra la persona del Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal;

Considerando, que en cuanto la letra d) del recurso de casación principal, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que, y como se lleva dicho en otra parte de esta decisión, el escrito depositado en fecha 4 de diciembre del 2001 por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, contiene expresiones y frases que son retenidas por esta Corte en ejercicio de su poder soberano de apreciación, como injuriosas y ofensivas, vejatorias y desconsideradas contra la persona del Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y que tienden a herir su honorabilidad, y su delicadeza, imputándole de forma abierta y velada actuaciones que no estando demostradas pueden ser retenidas como injuriosas y difamatorias”;

Considerando, que tal y como lo ha expresado en otros términos la Corte a-qua, el profesional del derecho al dirigirse a los tribunales y referirse a sus adversarios deben hacerlo con la moderación y el decoro requeridos por la ley, quedando a la apreciación de los jueces si las expresiones usadas en sus exposiciones o escritos por un abogado, muchas veces en forma drástica y otras inmoderadamente constituye o no una violación a los artículos 1036 del Código de Procedimiento Civil y 374 del Código Penal y están facultados dichos jueces, si comprueban que los abogados han incurrido en violaciones a los referidos textos legales no sólo de orde-

nar la supresión de las expresiones injuriosas o calumniosas usadas por ellos, sino además para aplicar las sanciones que establece la ley; que por tanto al comprobar la Corte a-qua que el Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña en los escritos a que se refiere la sentencia usó expresiones ofensivas e inmoderadas con la persona del Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal y ordenar la supresión de dichas expresiones, no ha incurrido con ello en ninguna violación a la ley, sino que por el contrario ha hecho un uso correcto de la facultad que le confiere la misma;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que la parte recurrida propone en su recurso de casación incidental, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo del recurso de casación incidental, los cuales se unen por su vinculación, la parte recurrida alega en síntesis lo siguiente: “la demanda laboral de que se trata fue lanzada contra Ingenio CAEI y/o Comercializadora del Sur, S. A., de modo que desde el primer momento, los mismos demandantes admitieron que su patrono era Comercializadora del Sur, S. A., no obstante la Juez apoderada falló condenando a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A. (CAEI), el Tribunal a-quo y la Corte a-qua incluyeron erróneamente a la Compañía de Explotaciones Industriales, C. por A. (CAEI), como parte del proceso, debido a que los demandantes y hoy recurrentes principales incluyen esta empresa en todos sus escritos y actos procesales relativos al mismo, bajo la denominación “y/o” e incluso mienten al argumentar que Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C por A. (CAEI), desde un principio han pretendido engañar a los jueces con sus falsas pretensiones, al arrastrar de manera temeraria en su demanda a Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C por A. (CAEI), con Comercializadora del Sur, S. A., a sabiendas de que la empleadora de dichos trabajadores lo era Comercializadora del

Sur, S. A.; en el mismo sentido, en las sentencias Nos. 243 y 307, dictadas por el Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, se pudo apreciar que en todo el transcurso de la redacción de ambas decisiones se mencionaron indistintamente las Compañías CAEI, Comercializadora del Sur y Proyectos Diversos, de una forma tal que indica que los respectivos tribunales al momento de dictar dichas sentencias no estaban convencidos de cuál era el verdadero empleador de los trabajadores, provocando así un efecto contradictorio por lo que resulta evidente que la Corte a-qua cometió un error al confirmar la decisión de primer grado de incluir a Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C por A. (CAEI), como parte del proceso pretendiendo incluir en su demanda personas morales que nunca ostentaron la calidad de empleador de los hoy recurridos; por otro lado en Tribunal a-quo incurrió en una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A. (CAEI), había solicitado a dicho tribunal de manera reconvenicional el levantamiento del embargo retentivo, limitándose a señalar que las sentencias dictadas contra la exponente, no pueden ser objeto de ninguna modificación o alteración, no obstante los errores que en ella puedan haberse cometido, por haber dichas sentencias adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin tomar en consideración que la recurrida no era parte del proceso y por lo tanto no podía ser ejecutada en su contra la sentencia rendida”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que en cuanto a los argumentos que sustentan el recurso de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A. (CAEI), por su extensión debe ser analizado previo el recurso parcial, los mismos se refieren a situaciones contempladas en las sentencias dictadas respectivamente por la sentencia de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, las cuales adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que por tanto, y en aplicación de las disposiciones del artículo 8 de la Cons-

titución de la República, ordinal 2, literal h, como también de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, no pueden ser objeto de ninguna modificación o alteración, no obstante los errores que en ella puedan haberse cometido, por haber dichas sentencias adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que como se lleva dicho, dichas sentencias condenaron solidariamente a la empresa Comercializadora del Sur, S. A., como a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, S. A. (CAEI) y a la División Proyectos Diversos, por lo que las mismas les son oponibles y ejecutables a la recurrente. Que tratándose, como se trata, la sentencia que le sirve de base al embargo retentivo u oposición trabado por los señores Esperanza De los Santos Martínez, María Francisca Rosario, Santa Rosario, Adalgisa Turbí, Sonia Medina, Jacqueline Rosario, Zeneyda Muñoz, Ana Nilsa M. Heredia, Reymira Martínez, Miguelina Tejeda, Javielito Mejía, Miguelina Pérez, Rafaela Mejía, Isabel Mejía, Librada Rosario, Angela Martínez y Aurora Martínez, de un título ejecutorio por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en el cual se condenaba a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, S. A. (CAEI), el mismo debe ser declarado oponible a ésta, no deduciéndose de este proceder ninguna violación, como pretende la recurrente incidental, al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil” y por último agrega: “que si bien es cierto que de la lectura de las motivaciones de la sentencia recurrida se infiere que ciertamente el Juez a-quo omitió pronunciarse sobre la solicitud hecha por la recurrente incidental sobre el pedimento de levantamiento de embargo, de forma expresa, no es menos cierto que por el efecto devolutivo del recurso de apelación que repone a las partes en la misma situación procesal que se encontraban al momento de dictarse la sentencia recurrida, en este grado pueden ser suplidas y subsanadas todas las omisiones u errores que en primer grado se hayan podido cometer. Que si bien es cierto que dicho pedimento no fue formulado de manera expresa por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, S. A., por ante esta Corte, si lo hace de manera implícita cuando solicita en sus con-

clusiones del día 27 de marzo del 2002, que se excluya del presente proceso a Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A. (CAEI), por no sustentar ni haber sustentado nunca la calidad de empleadora de los señores Esperanza De los Santos y compartes; que es este aspecto procede rechazar el pedimento de que se trata, por las razones ya expuestas”;

Considerando, que la recurrente incidental señala que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos de la causa, a la vez que considera que la referida sentencia carece de base legal y articula en ambos medios los fundamentos legales que a su modo de ver justifican la casación de dicha sentencia; pero,

Considerando, que como correctamente lo expresa la sentencia impugnada en sus motivaciones, las situaciones contempladas por las sentencias dictadas respectivamente por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que por tanto y en aplicación de las disposiciones del artículo 8 de la Constitución de la República, ordinal 2, literal h, como también de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, no pueden ser objeto de ninguna modificación o alteración, por haber dicha sentencia adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que tal y como lo proclama la sentencia recurrida, en la motivación preseñalada, las sentencias que sirvieron de base a la validación del embargo retentivo en cuestión, condenaron solidariamente a la empresa Comercializadora del Sur, S. A., como la Compañía de Explotaciones Industriales, S. A., (CAEI), como a la División de Proyectos Diversos por lo que las mismas son oponibles y ejecutables a la recurrente, razonamiento este apegado a las disposiciones legales que descarta y dejan sin fundamento los alegatos de la recurrente, por lo que dichos medios deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados

carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el recurso de casación propuesto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas puede ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Esperanza De los Santos y compartes, y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A. (CAEI), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de febrero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Irene Polanco Ortiz.
Abogado:	Dr. Dimas E. Guzmán Guzmán.
Recurrido:	Juan Francisco Núñez.
Abogado:	Dr. Roberto E. Encarnación D.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Irene Polanco Ortiz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0015277-0, domiciliada y residente en la calle René del Risco No. 121, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Ma-

corís, el 25 de febrero del 2002, suscrito por el Dr. Dimas E. Guzmán Guzmán, cédula de identidad y electoral No. 023-0011351-7, abogado de la recurrente Irene Polanco Ortiz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Roberto E. Encarnación D., cédula de identidad y electoral No. 023-0064091-5, abogado del recurrido Juan Francisco Núñez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Francisco Núñez, contra la recurrente Irene Polanco Ortiz, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 10 de julio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, justificada la dimisión presentada por el señor Juan Francisco Núñez, en contra de la señora Irene Polanco, resuelto el contrato de trabajo que unía a ambos, y en consecuencia, condena a esta última a pagar a favor del demandante los valores siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso a razón de RD\$167.85 diario, lo que es igual a RD\$4,699.8; b) 63 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, a razón de RD\$167.85 diario, lo que es igual a RD\$10,574.55; c) 14 días de salario ordinario, por concepto de va-

caciones, a razón de RD\$167.85, lo que es igual a RD\$2,349.90; d) salario de navidad correspondiente al año 2000 en proporción al tiempo laborado y en base al salario devengado; e) más lo establecido en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; f) más los siete meses de salario ordinario correspondientes a siete (7) meses dejados de pagar en base a RD\$4,000.00 mensual, lo que es igual a RD\$28,000.00; **Tercero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento de indemnización y el astreinte por los motivos ya expuestos; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto E. Encarnación Delmonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandada señora Irene Polanco, a pagar a favor del demandante señor Juan Francisco Núñez, la suma de RD\$8,392.00 por concepto de 200 horas diarias, en base a un salario de 20.90 por hora aumentada en un ciento por ciento; **Sexto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Juan Francisco Zapata De León, Alguacil Ordinario de esta Sala y/o cualquier otro alguacil de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por la Sra. Irene Polanco y el señor Juan Francisco Núñez, contra la sentencia No. 92-2001, de fecha diez (10) de julio del dos mil uno (2001), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos en la forma de ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia No. 92-2001, de fecha 10/7/01, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con la modificación que se dirá más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe modificar, como al efecto modifica la sentencia recurri-

da para que en lo adelante diga: Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, a la Sra. Irene Polanco, a pagar a favor del señor Juan Francisco Núñez la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que le ocasionó al no pagarle a tiempo su salario y no tenerlo inscrito en el seguro social obligatorio; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Sra. Irene Polanco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Roberto E. Delmonte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal. Desnaturalización de las declaraciones del testigo;

Considerando, que en el desarrollo del único del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que la sentencia impugnada le condena al pago de 200 horas diaria en base a un salario de RD\$20.00 por hora aumentada en un ciento por ciento, lo que es un absurdo, porque ningún día tiene 200 horas, a la vez que constituye una irracionalidad y contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte a-qua desnaturalizó las declaraciones del testigo Roberto Warner Richardson, presentado por el demandante, quien fue escuchado en audiencia y reveló que no tenía conocimiento del caso, por lo que sus declaraciones no podían ser tomadas como sostén de la sentencia impugnada;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que fue oído en audiencia de fecha 29-11-01, ante esta Corte el señor Juan Francisco Núñez, quien dijo: “Yo estaba trabajando con la Sra. Irene, tenía tres años trabajando por ella, a veces me adeudada tres y cuatro meses, ya me estaba debiendo siete y no me pagaba, en diciembre yo hice la demanda. ¿Qué usted

hacía? Sereno de unos camiones. ¿Cuánto usted ganaba? Cuatro Mil Pesos mensuales”. Que para probar esa afirmación, de que trabajaba como sereno de unos camiones, ubicados en Villa España, San Pedro de Macorís, propiedad de la Sra. Irene Polanco, el señor Juan Francisco Núñez, aportó el testimonio del señor Roberto Warner Richardson, quien fue escuchado ante esta Corte en la misma audiencia y quien al respecto reveló: “El conocimiento que yo tengo del caso, es que yo conozco al señor hace cierto tiempo, que trabajaba allá con ella, la Sra. atendiéndole unos camiones de ella”. Yo iba ciertas tardes, jugaba dominó con él. Que con la afirmación del señor Juan Francisco Núñez, de que trabajó con la Sra. Irene Polanco cuidándole unos camiones, durante tres años y un mes y devengando un salario de RD\$4,000.00 mensuales, declaraciones estas corroboradas por el testigo Sr. Warner Richardson, ha quedado establecida la relación de trabajo existente entre ambos, la prestación de un servicio personal por parte del señor Juan Francisco Núñez, a favor de la señora Irene Polanco; que sólo corresponde probar al trabajador la existencia de la relación de trabajo, la prestación del servicio; que cuando esto ha sucedido, como en el caso de la especie, corresponde probar a la empleadora que en la referida relación de trabajo no existe contrato de trabajo, que existe otro tipo de contrato o que existiendo este no es por tiempo indefinido, tal como lo dispone el artículo 15 del Código de Trabajo, cuando expresa: “Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las que el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado. “Que la empleadora no ha probado por ningún medio de los que dispone la ley, que entre ella y el señor Juan Francisco Núñez no existió contrato de trabajo o que el contrato que existió era de otra naturaleza. Por lo que en ese sentido debe ser ratificada la sentencia recurrida; que en el estado actual de nuestra legislación laboral, el trabajador que pone término al contrato de trabajo, ejerciendo su de-

recho a la dimisión, contrae la obligación de probar las justas causas invocadas como fundamento de la misma. Que el señor Juan Francisco Núñez, ejerció su derecho a poner término al contrato de trabajo por dimisión, alegando como causa, falta de pago de salarios de los últimos siete meses y no pago de horas extraordinarias; que a pesar de que la empleadora sólo se ha limitado a negar la existencia del contrato de trabajo, por lo que al quedar establecido éste, tal como se desprende de las consideraciones anteriores, han quedado establecidos los demás hechos de la causa al no ser estos hechos controvertidos; sin embargo, al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador se encuentra liberado de la prueba de estos hechos, al ser de los documentos que el empleador se encuentra obligado a conservar y registrar en el Departamento de Trabajo, pues el referido artículo 16 del Código de Trabajo expresa: “Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales”. Razones todas por las cuales la dimisión del señor Juan Francisco Núñez, resulta justificada”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les aporten y de ello formar su criterio sobre los hechos que sustentan una demanda, lo que escapa al control de la casación, salvo que se incurra en alguna desnaturalización;

Considerando, que las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo liberan al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador tiene que registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, por lo que cuando el trabajador demanda en pago de prestaciones laborales por la falta de cumplimiento del empleador a cualquiera de las obligacio-

nes que se derivan del contrato de trabajo, una vez demostrada la prestación del servicio corresponde a este último demostrar que cumplió con tales obligaciones;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, de manera principal, las declaraciones del testigo Roberto Warner Richardson, el Tribunal a-quo dio por establecida la prestación del servicio a cargo del demandante, sin que del estudio de sus declaraciones se advierta la desnaturalización atribuida a la sentencia impugnada, lo que ponía a cargo del empleador demostrar que había cumplido con el pago de los salarios reclamados por el trabajador y cuya falta había sido invocada como causal de la dimisión, habiendo determinado soberanamente la Corte a-qua, que esa prueba no se produjo;

Considerando, que asimismo del estudio de la decisión impugnada, así como de la decisión del primer grado, cuyo dispositivo fue confirmado por la Corte a-qua, se advierte que la condenación del pago de horas extras asciende a la suma de Ocho Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$8,392.00) y la misma fue impuesta para cubrir la cantidad de 200 horas extras acumuladas por el trabajador demandante durante la existencia del contrato, durante la jornada diaria, sin que pueda entenderse que esa cantidad era laborada cada día, como alega la recurrente;

Considerando, que por demás la reclamación del pago de horas extras fue aceptada por los jueces del fondo, por no haber sido objetada ni discutida por la recurrente, por lo que aún cuando la Corte a-qua hubiere incurrido en alguna violación al computarlas, su alegato en casación no puede ser ponderado, por tratarse de un medio nuevo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Irene Polanco Ortiz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Roberto E. Encarnación D., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 19 de septiembre del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luisa Mercedes Mateo y Felipe Núñez.
Abogado:	Dr. Víctor de Jesús Correa.
Recurrido:	Rafael M. Michel Peguero.
Abogada:	Dra. Belkys Irene Reynoso Piña.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 9 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Mercedes Mateo y Felipe Núñez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, el 19 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Víctor de Jesús Correa, cédula de identidad y electoral No.

001-0113861-8, abogado de los recurrentes, Luisa Mercedes Mateo y Felipe Núñez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre del 2003, suscrito por la Dra. Belkys Irene Reynoso Piña, cédula de identidad y electoral No. 001-039170-6, abogada del recurrido, Rafael M. Michel Peguero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 19 de septiembre del 2002, su Decisión No. 44, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, Parcela No. 110-Ref.-780-Subd.-415, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, área: 148.50: “**Primero:** Se rechaza, como rechazamos, las conclusiones presentadas al Tribunal de Tierras por la Sra. Luisa Mercedes Mateo, por intermedio de su abogado Lic. Víctor de Jesús Correa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se acoge, como acogemos, parcialmente las conclusiones presentadas por el Sr. R. M. M. P., por conducto de su abogada Dra. Belkys Irene Reynoso Piña, en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 17 de noviembre del 2000, por ser regulares y ajustadas a la ley; **Tercero:** Se ordena, como ordenamos, la des-

trucción total de las mejoras levantadas por los Sres. Luisa Mercedes Mateo y Felipe Núñez, dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-Subd.-415, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, calle Segunda No. 4, Los Restauradores, Santo Domingo, perteneciente al Sr. Rafael M. Michel Peguero; **Cuarto:** Se ordena, como ordenamos, cancelar la inscripción de litis sobre terreno registrado, realizado sobre la Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, a requerimiento de la Sra. Luisa Mercedes Mateo, por acto de Alguacil No. 143 de fecha 5 de julio de 1991; **Quinto:** Se rechaza, como rechazamos, la petición de condenación en costas, daños y perjuicios, solicitada por la abogada del demandado, por el motivo expuesto en un considerando de esta decisión; **Sexto:** Comuníquese al Registrador de Títulos del Distrito Nacional”;

Considerando, que los recurrentes no proponen contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación determinado, puesto que se limitan a alegar como únicos agravios según su entender: “que el 5 de noviembre del 2002, por acto No. 540-2002 del Alguacil Rafael Pérez Nova, interpuso recurso de apelación contra la Decisión No. 44 del 19 de septiembre del 2002, que como a dicho acto le faltaban datos, procedió a notificarlo en fecha 19 de noviembre del 2002, notificado al Tribunal de Tierras, por lo que no se podía tomar en cuenta la fecha de la última notificación, sino la del primero, o sea, del 5 de noviembre del 2002, que era la correcta; que los artículos del Código de Procedimiento Civil sobre los emplazamientos señalan que debe hacerse cuando un acto se envía por segunda vez y es decir que no se toma en cuenta el último porque éste es parte del primero”; pero,

Considerando, que resulta evidente que los recurrentes no han cumplido con el voto de la ley, puesto que no sólo no señala qué disposiciones de la ley entienden que se han violado al dictar la sentencia, sino que además los agravios que formulan contra la misma, carecen de contenido ponderable;

Considerando, que por otra parte el examen del expediente pone de manifiesto lo siguiente: a) que con motivo de la litis sobre terreno registrado, promovida ante el Tribunal a-quo por los señores Luisa Mercedes Mateo y Felipe Núñez, según instancia de fecha 29 de mayo de 1991, suscrita por el Lic. Víctor de Jesús Correa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 19 de septiembre del 2002, su Decisión No. 44, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; b) que esa decisión fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, mediante resolución de fecha 13 de noviembre del 2002; c) que por acto No. 540-2002, de fecha 29 de noviembre del 2002, instrumentado por el ministerial Rafael Pérez Mota, los señores Luisa Mercedes Mateo y Felipe Núñez, interpusieron recurso de apelación contra la mencionada decisión de Jurisdicción Original, que ya había sido revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras y por tanto había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; d) que con motivo del referido y extemporáneo recurso de apelación, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 11 de abril del 2003, una resolución mediante la cual desestimó el referido recurso de apelación por haber sido interpuesto no solo después de haberse vencido el plazo de un mes que establece el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, sino también por haberse ejercido 10 días después de haber sido revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras la referida decisión de jurisdicción original, que, en esas condiciones resulta evidente que el aludido recurso de apelación era inadmisibles por tardío, por lo que al desestimarlos el Tribunal a-quo en lugar de inadmitirlos, incurrió en un error que sin embargo no invalida la sentencia, puesto que la solución dada por el tribunal conduce a las mismas consecuencias que la inadmisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurso de casación que se examina fue introducido ante la Suprema Corte de Justicia, mediante memorial depositado en la Secretaría de la misma el día 26 de agosto del 2003, contra la Decisión No. 44 del 19 de septiembre del 2002,

dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y en la cual aparece la constancia de haber sido fijada en la puerta principal del tribunal que la dictó, el día 23 de septiembre del 2002; que por consiguiente, al interponer los recurrentes el recurso de casación de que ahora se trata, en la fecha antes indicada, lo han hecho después de haberse vencido ventajosamente el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley de Casación, por lo que también por ésta causa el mismo resulta inadmisibile;

Considerando, que finalmente de conformidad con lo que establece el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso...”; que las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no pueden ser recurridas en casación, puesto que se trata de simples proyectos que se convierten en sentencias definitivas después de haber sido revisadas, ya de oficio o con motivo de un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras; que, las únicas sentencias de Jurisdicción Original que tienen un carácter definitivo por se dictadas en primera y única instancia y que por consiguiente pueden ser recurridas en casación, son aquellas a que se refieren los artículos 238 de la Ley de Registro de Tierras, que trata de determinados delitos y la apelación de las cuales está excluida por el artículo 252 de la misma ley, y al artículo 255 que se refiere a la competencia de los Jueces de Jurisdicción Original para conocer de las apelaciones contra las sentencias de los Juzgados de Paz en materia posesoria;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto resulta evidente que el recurso de casación es inadmisibile, primero, porque los agravios propuestos en el memorial introductivo carecen de contenido ponderable; segundo, por que dicho recurso ha sido interpuesto después de haber vencido ventajosamente el plazo de 2 meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y por haber sido revisada y aprobada dicha decisión

por el Tribunal Superior de Tierras 10 días antes a la fecha en que se interpuso el recurso de apelación, y por tanto la misma había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y tercero y último, porque contra las decisiones del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no puede interponerse el recuso de casación, excepto en los casos a que se refieren los artículos 238 y 255 de la Ley de Registro de Tierras, como se ha dicho antes;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile con todas sus consecuencias legales, el recurso de casación interpuesto por Luisa Mercedes Mateo y Felipe Núñez, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 19 de septiembre del 2002, en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de abril del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Allegro Club de Vacaciones, S. A.
Abogada:	Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano.
Recurrida:	Fénix Elena Álvarez.
Abogado:	Lic. Miguel Balbuena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Allegro Club de Vacaciones, S. A., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el Proyecto Turístico de Playa Dorada, de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por Alberto Del Pino, español, mayor de edad, Pasaporte No. 026868, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de julio del 2003, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pelleraño, cédula de identidad y electoral No. 001-0082380-6, abogada del recurrente, Allegro Club de Vacaciones, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto del 2003, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, cédula de identidad y electoral No. 037-0058862-1, abogado de la recurrida, Fénix Elena Alvarez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Fénix Elena Alvarez contra la recurrente Allegro Club de Vacaciones, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 25 de abril del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de las partes demandadas, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, injustificado el despido ejercido por las partes demandadas, en contra de la trabajadora demandante, por no haber cumplido con el formalismo establecido por el artículo 91 de la Ley No. 16-92 y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, con responsabilidad para las demandadas; **Tercero:** Condenar, como en efecto

condena, a las personas morales Allegro Club de Vacaciones, S. A., y Allegro Vacation Club, pagar en beneficio de la trabajadora demandante los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: 28 días por concepto de preaviso RD\$45,818.18; 21 días por concepto de cesantía RD\$34,363.56; 14 días por concepto de vacaciones RD\$22,909.04; 45 días por concepto de beneficios y utilidades RD\$73,636.20; para un total de RD\$176,726.98; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, a las personas morales Allegro Club de Vacaciones, S. A. y Allegro Vacation Club, pagar en beneficio de la trabajadora demandante la indemnización procesal establecida por el ordinal tercero del artículo 95 de la Ley No. 16-92; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena, a las personas morales Allegro Club de Vacaciones, S. A. y Allegro Vacation Club, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Balbuena, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Allegro Club de Vacaciones, S. A. y Allegro Vacation Club, contra la sentencia No. 465-59-2002, dictada en fecha 25 de abril del 2002 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión propuesto por la empresa recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación de que se trata, salvo lo relativo a la participación de los beneficios de la empresa, aspecto que se revoca, y se confirma en los demás puntos de la sentencia impugnada; y **Cuarto:** Se condena a la empresa recurrente al pago del 95% de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Miguel Balbuena, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 5%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación a las reglas de la prueba, desnaturalización de los hechos y de las declaraciones de Ana Arelys López (testigo a cargo de la recurrida). Falta de base legal y de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua violó las reglas de la prueba al desnaturalizar los hechos de la causa por pretender la recurrida probar un supuesto despido injustificado en base a las declaraciones de la señora Ana Arelys López las que fueron imprecisas, vagas y contradictorias, que no contienen los elementos necesarios para que de las mismas se deduzca ninguna terminación del contrato de trabajo por despido, ya que no pudo siquiera precisar la fecha cierta del supuesto despido, ni sus circunstancias, incurriendo en serias contradicciones con la parte apelada en relación a la persona que la despidió, la fecha del despido, habiendo dicho primero que Jhonny no la despidió, que el le dijo que si ella no le vendía a la pareja la iba a despedir y luego dijo que la despidió el señor Roberto luego de una reunión y en fin una serie de contradicciones e incongruencias que la invalidan como testigo, cuyas declaraciones fueron desnaturalizadas, porque la corte desconoce el verdadero sentido y alcance de éstas, sosteniendo un despido en forma errónea, interpretando el mismo de manera especulativa, en base a conjeturas y meras interpretaciones y sobre todo con muchas imprecisiones, pudiendo decirse que el demandante no probó la existencia del despido invocado por él;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que respecto al despido alegado por la trabajadora recurrida, este quedó comprobado por las declaraciones de la testigo hecha oír ante esta Corte por la recurrida señora Fénix Elena Alvarez Moronta de Despradel, quien aseguró que ésta fue despedida por el hecho de haber llegado tarde a una reunión convocada por la empresa, y haberse negado a realizar una venta a una pareja, no obstante, haber recibido las ordenes del señor Jhonny, jefe de

venta; que la despidió Robert Marticotte, quien le dijo que ella estaba causando conflictos en la empresa; que estas declaraciones nos merecen entero crédito para establecer el despido del cual fue objeto la trabajadora recurrida; que si bien es cierto conforme a las declaraciones vertidas por la testigo de referencia, que la trabajadora se negó a realizar una labor asignada por el representante de venta de la empresa, y que ésta llegó tarde a una reunión convocada por la empresa, no es menos cierto que esta última no dio cumplimiento a las exigencias del artículo 91 del Código de Trabajo, el cual expresa: “En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación en el conocimiento de las pruebas que le son aportadas, en uso del cual forman su criterio sobre los asuntos que son sometidos para su decisión;

Considerando, que en virtud de ese poder de apreciación, los jueces del fondo tienen facultad para dar a la prueba examinada el grado de credibilidad que entiendan éstas tienen, lo que les permite basar su fallo en las que estimen más creíble en desmedro de otras, que a su juicio no le merezcan crédito;

Considerando, que en ese tenor, en la especie, la Corte a-qua dió por establecido el hecho del despido basada en las declaraciones de la testigo aportada por la demandante original, las que le merecieron entero crédito, no advirtiéndose que al examinar las mismas haya incurrido en el vicio de desnaturalización atribuido por la recurrente en su memorial de casación, ya que a estas les dió su verdadero alcance y sentido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Allegro Club de Vacaciones, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de abril del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Miguel Balbuena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 11 de diciembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Frito-Lay Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Gregorio García Villavizar, Luis Miguel Pereyra y María Teresa Mirabal.
Recurridos:	Juan O. Cabral Orozco y compartes.
Abogado:	Dr. Francisco Torres Vásquez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 9 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frito-Lay Dominicana, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Av. Abraham Lincoln No. 109, Edificio Pagés, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de recursos humanos, María Teresa Guerra, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0104228-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gregorio García Villavizar, por sí y los Licdos. Luis Miguel Pereyra y María Teresa Mirabal, abogados de la recurrente Frito-Lay Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de enero del 2002, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, María Teresa Mirabal y Gregorio García Villavizar, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089176-1, 031-0198480-9 y 056-0099443-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero del 2004, suscrito por el Dr. Francisco Torres Vásquez, cédula de identidad y electoral No. 023-0100689-2, abogado de los recurridos Juan O. Cabral Orozco, Franklin Santana José y Carlos T. Castillo D'Oleo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Juan O. Cabral Orozco, Franklin Santana José y Carlos T. Castillo D'Oleo, contra la recurrente Frito-Lay Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 4 de enero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre los señores Juan O. Cabral Orozco, Franklin A. Santana José y Carlos T. Castillo D'Oleo y la

empresa Frito Lay Dominicana, S. A.; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por los trabajadores Juan O. Cabral Orozco, Franklin A. Santana José y Carlos T. Castillo D´Oleo y en consecuencia condena a la empresa Frito Lay Dominicana, S. A. (parte demandada) a pagar a favor y provecho de los señores Juan O. Cabral Orozco, Franklin A. Santana José y Carlos T. Castillo D´Oleo (parte demandante) todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como:

a) Juan O. Cabral Orozco: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, a razón de RD\$612.67 diario, equivalente a Ochenta y Ocho Mil Ciento Veintitrés con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$88,123.56); 14 días de vacaciones, a razón de RD\$612.67 diario, equivalente a Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete con Veintiséis Centavos (RD\$14,687.26); Catorce Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$14,583.33), como proporción del salario de navidad año 2000; Sesenta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$62,945.40), como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como salario caído, artículo 95 ordinal 2do. del Código de Trabajo, lo que da un total de Trescientos Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Catorce Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$359,714.28); b) Franklin A. Santana José: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, a razón de RD\$612.67 diario, equivalente a Diecisiete Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$17,154.84); 27 días de cesantía a razón de RD\$612.67 diario, equivalente a Diecisiete Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos con Nueve Centavos (RD\$16,542.09); 14 días de vacaciones, a razón de RD\$612.67 diario, equivalente a Ocho Mil Quinientos Setenta y Siete Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$8,577.38); Ocho Mil Quinientos Dieciséis con Sesenta y Dos Centavos (RD\$8,516.62), como proporción del salario de navidad año 2000; Veintisiete Mil Quinientos Setenta Pesos con Quince Centavos (RD\$27,570.15), como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa y Ochenta y Siete Mil Qui-

nientos Noventa y Nueve Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$87,588.55), como salario caído, artículo 95 ordinal 2do. del Código de Trabajo, lo que da un total de Ciento Sesenta y Cinco Mil Novecientos Sesenta Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$165,960.63); c) Carlos T. Castillo D´Oleo: 14 días de preaviso, a razón de RD\$93.74 diario, equivalente a Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$4,112.46); 13 días de cesantía, a razón de RD\$293.74 diario, equivalente a Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$3,818.62); 10 días de vacaciones a razón de RD\$293.74 diario, equivalente a Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$2,937.40); Cuatro Mil Ochenta y Siete Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$4,083.23), como proporción del salario de navidad año 2000; Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con Sesenta Centavos (RD\$11,749.60), como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa y Cuarenta y Dos Mil Pesos (RD\$42,000.00) como salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Sesenta y Ocho Mil Setecientos Un Pesos con Treinta y Un Centavos (RD\$68,701.31); todas las sumatorias de los totales hacen un total general de Quinientos Noventa y Cuatro Mil Trescientos Setenta y Seis con Veintidós Centavos (RD\$594,376.22), cantidad esta que la empresa Frito Lay Dominicana, S. A. deberá pagar a favor y provecho de los señores demandantes; **Tercero:** Se condena a la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis A. Adames Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Randolpho Hidalgo Altagracia Guzmán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la empresa Frito-Lay Dominicana, S. A., en contra de la sentencia No. 02/2001,

dictada el día cuatro (4) de enero del año dos mil uno (2001), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Segundo:** Se declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental en reclamación de daños y perjuicios, incoado por los señores: Juan Octavio Cabral Orozco, Carlos Tomás Castillo D'Oleo y Franklin Alcides Santana, contra la sentencia No. 02/2001, dictada el día cuatro (4) de enero del año dos mil uno (2001), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo y por los motivos expuestos, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida, marcada con el No. 02/2001, dictada el día cuatro (4) de enero del año dos mil uno (2001), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, de la siguiente manera: **Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre la empresa Frito-Lay Dominicana, S. A. y los señores Juan Octavio Cabral Orozco, Carlos Tomás Castillo D'Oleo y Franklin Alcides Santana; **Segundo:** Declara injustificado el despido ejercido por la empresa Frito-Lay Dominicana, S. A. en contra de los señores Carlos Tomás Castillo D'Oleo y Franklin Alcides Santana, sin responsabilidad para dicha empresa en relación con las prestaciones laborales, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Frito-Lay Dominicana, S. A., en contra del señor Juan Octavio Cabral Orozco, con responsabilidad para la misma, por los motivos expuestos y en consecuencia se condena a la empresa Frito-Lay Dominicana, S. A., a pagar al señor Juan Octavio Cabral Orozco, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, en base a un salario no controvertido de RD\$1,049.09 diario, o sea, RD\$24,999.81 mensuales: La suma de RD\$29,374.73, por concepto de 28 días de preaviso, conforme al ordinal 3ro. del artículo 76 del Código de Trabajo; la suma de RD\$88,123.56, por concepto de 84 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía, conforme al

artículo 80 del Código de Trabajo; RD\$14,687.26, por concepto de 14 días de vacaciones, conforme al artículo 180 del Código de Trabajo; la suma de RD\$14,583.33, como proporción del salario de navidad del año 2000, conforme al artículo 219 y siguientes del Código de Trabajo; la suma de RD\$62,945.40, como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa, conforme al artículo 223 y siguiente del Código de Trabajo y la suma de RD\$150,000.00 de salario caído, conforme al artículo 95 del Código de Trabajo. Todo lo cual totaliza a favor del señor Juan Octavio Cabral Orozco, la suma de RD\$359,714.28; **Cuarto:** Condena a la empresa Frito-Lay Dominicana, S. A., a pagar al señor Franklin Alcides Santana, los siguientes derechos adquiridos: la suma de RD\$8,577.38, por concepto de 14 días de vacaciones, a razón de RD\$612.67 diario, conforme al artículo 180 del Código de Trabajo; la suma de RD\$8,516.62, como proporción al salario de navidad del año 2000, conforme al artículo 219 y siguientes del Código de Trabajo; y la suma de RD\$27,570.15 como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa conforme al artículo 223 y siguientes del Código de Trabajo. Todo lo cual totalizan a favor del señor Franklin Alcides Santana, la suma de RD\$44,664.15; **Quinto:** Condena a la empresa Frito-Lay Dominicana, S. A., a pagar al señor Carlos Tomás Castillo D'Oleo, los siguientes derechos adquiridos: la suma de RD\$2,937.40, por concepto de 10 días de vacaciones, a razón de RD\$293.74 diario, conforme al artículo 180 del Código de Trabajo; la suma de RD\$4,083.23, como proporción al salario de navidad del año 2000, conforme al artículo 219 y siguientes del Código de Trabajo; y la suma de RD\$11,749.60 como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa conforme al artículo 223 y siguientes del Código de Trabajo. Todo lo cual totalizan a favor del señor Carlos Tomás Castillo D'Oleo, la suma de RD\$18,770.23; **Cuarto:** Se condena a la empresa Frito-Lay Dominicana, S. A., a pagar a cada uno de los señores Juan Octavio Cabral Orozco, Carlos Tomás Castillo D'Oleo y Franklin Alcides Santana, la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionádoles por

dicha empresa y cuyos motivos se encuentran expuestos más arriba en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento por ambos litigantes haber sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y en su defecto cualquier otro alguacil competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en apoyo de su recurso la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente, alega en síntesis que la Corte a qua desnaturaliza los hechos de la causa, al fundamentar su fallo en una declaración vaga de la señora Ana Leyda de Jesús Gómez, quien al ser cuestionada sobre el consumo de alcohol por parte de los demandantes se limitó a afirmar: “No sé”, y no en la del supervisor Santos Mateo, persona que conversó de manera directa con cada uno de ellos y pudo advertir en el estado en que se encontraban y el cual expresó; “los encontré con una botella de cerveza en las manos”, declaraciones corroboradas por el señor Gilberto Noel García Suero, quien notó el olor a bebidas en todos, y particularmente a Franklin Santana; que incurrió en el mismo vicio al fundar la declaratoria de injustificado del despido del hecho de que el Colmadón Roberto se encontraba dentro de la ruta de venta que le fue asignada y que por eso no incumplió las ordenes de trabajo impartidas, elemento este que no era determinante en la solución del caso, porque la imputación que se le hizo fue que por estar charlando e ingiriendo alcohol en compañía de sus compañeros, omitía visitar los demás lugares pertenecientes a la ruta asignada para el día en que se produjeron los hechos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “Que reposan depositadas en el expediente dos (2) fotocopias de una de

“Aug-30-00 Wed 04:26 PM. Frito-Lay fax No. 5373990”, sobre “Hojas de servicios martes “B”, de Frito-Lay Dominicana, sucursal Romana, “Período 8 semanas 2”, sin fecha y correspondiente a la “Ruta A-05” a “nombre: Franklin Santana” contentivo de los nombres de los negocios, direcciones y rutas a su cargo, y dentro de la cual, se encuentra el “Col. Robert”, ubicado en la calle Julio A. García No. 53, La Aviación, La Romana. Así también se encuentran depositadas en el expediente dos (2) fotocopias de “aug-30-00 wed 04:27 P.M. Fax: 5373990” sobre “hojas de servicios martes “B”, de Frito –Lay Dominicana, sucursal Romana, “Período 8 semanas 2”, sin fecha y correspondiente a la “Ruta A.01” a “Juan Orozco”, donde no contiene el nombre del Colmado Roberto (Col. Robert). Que este documento, no le merece entera credibilidad a esta Corte no sólo por ser una fotocopia de un fax, en parte ilegible, sino que del mismo y dentro de su legibilidad, no se puede determinar el momento de su ejecutoriedad, o más bien, al carecer de fecha no se puede determinar cuando se cumple con su contenido, cuando deben o no ser llevadas a cabalidad las rutas indicadas en el mismo, pues es un hecho no controvertido que las labores llevadas a cabo por dichos trabajadores se hacían en base a una hoja de servicio donde contenía la ruta que debía realizar cada uno y que las hojas de servicios eran “asignadas”, pero además, no se corresponde con la declaración y señalamiento externado por la testigo Ana Leyda De Jesús Gómez, en la audiencia celebrada el día 21 de agosto del año 2001, cuando afirma en sus declaraciones que “recibo pedidos y pago los pedidos, a el Gordito, que es el que nos vende a nosotros (Juan Cabral Orozco), quien tenía “vendiéndole a su negocio” “algunos 3 años y pico” y resulta y acontece que en la hoja de servicio correspondiente a Juan Orozco, no se encuentra el Colmado Roberto; siguiendo con el asunto de la embriaguez, es el propio Gilberto Noel García Suero, quien afirma que el supervisor Santos Mateo: “Esa tarde, el día que ocurrió el hecho, eran alrededor de las 2:00, 2:30, el señor Santos Mateo, supervisor de ellos, se presenta a mi oficina para solicitar que los vendedores pasen por la Oficina

Administrativa, para ser cuadrados” –Como se puede notar no se habla ni se le informa de “fuera de ruta” ni de “embriaguez”, pero a seguidas afirma éste que “en ese momento pasaron todos y se sentían nerviosos y exhaustos y procedemos -lo cual es natural, pues no es controvertido que tanto los trabajadores como dicho supervisor se encontraron en dicho colmado en forma no muy amigable- a hacer todos los procesos administrativos. Le cuadré, uno de ellos, que fue Franklin, si permaneció más tiempo conmigo en la Oficina y se le reflejaba el olor a alcohol, en eso yo lo noto muy nervioso, porque se sentía preocupado, a sabiendas de que actos de esta naturaleza, le podían costar el despido”. Si analizamos estas declaraciones, nos preguntamos: ¿Cómo sabía éste testigo cuáles actos de esta naturaleza, le podían costar el despido, si dicho supervisor, según declaró el mismo Gilberto Noel García Suero, sólo le requirió que: “los vendedores pasen por la Oficina Administrativa, para ser cuadrados”; ¿Cómo sabía de los hechos si posteriormente, según sigue afirmando, es que “entra en comunicación con él (con Franklin Santana) y es cuando le sugiere que no era el mejor momento para él buscar mecanismo conciliador con su supervisor inmediato el señor Santos Mateo, puesto que se le reflejaban rasgos de embriaguez? ¿El olor a bebidas alcohólicas fue notado en todos? Respuesta: “Fue a todos, pero al que más le sentí fue a Franklin”. ¿Usted conversó con todos los trabajadores o sólo conversó con Franklin Santana”. Respuesta: “Conversación con el señor Franklin Santana”. ¿Tuvo diálogo con las otras personas? Respuesta: “Sí, pero no en la forma que lo hice con Franklin”. Que por estas contradicciones, las declaraciones del señor Gilberto Noel García Suero, no le merecen credibilidad a esta Corte por no ser serias, precisas y concordantes con los hechos de la especie, además –y en forma de un ejemplo o caso hipotético- bien puede una persona tomar bebidas alcohólicas el día o la noche anterior y al otro día oler a alcohol, sin que necesariamente haya probado alcohol en ese día”;

Considerando, que corresponde al empleador que despide a un trabajador invocando faltas cometidas por éste, probar la comisión de las mismas, siendo los jueces del fondo soberanos para del análisis de la prueba aportada, apreciar cuando ha quedado establecida la justa causa del despido;

Considerando, que en virtud de ese poder de apreciación, los jueces del fondo tienen facultades soberanas para cotejar las declaraciones dadas en un sentido con otras en sentido diferente, y determinar cuales por su verosimilitud y seriedad le merecen mayor crédito;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua apreció que la recurrente no demostró que los trabajadores demandantes cometieran las faltas por ella alegadas para poner término al contrato de trabajo mediante el despido, sin que se advierta que para llegar a esa conclusión los jueces incurrieran en la desnaturalización que le es atribuida por ésta, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que al desarrollar del segundo medio propuesto, la recurrente alega: que la Corte a-qua le condenó al pago de una indemnización por supuestos daños y perjuicios sufridos por los demandantes, al considerar que fue incumplida la obligación puesta a cargo del empleador en el artículo 70 del Código de Trabajo, de expedir al término del contrato de trabajo y a petición del trabajador una certificación que exprese su fecha de entrada, su fecha de salida y otros datos y porque la empresa no pagó en tiempo hábil los salarios devengados por los trabajadores hasta la fecha del despido, desconociendo que la certificación aludida en el texto legal citado no se expide automáticamente, sino que tiene que ser solicitada por el trabajador interesado, tal como ocurrió en la especie; que asimismo en cuanto a los salarios de los trabajadores estos estuvieron a su disposición desde el mismo día de su despido, habiéndoseles entregado tan pronto se solicitó el pago, lo que descarta la comisión de falta alguna, porque los trabajadores no demostraron que esos salarios no estuvieron disponibles con anterioridad a la fecha del pago;

Considerando, que la obligación del empleador de expedir a la terminación del contrato de trabajo una certificación al trabajador donde conste la fecha de su entrada, la fecha de su salida, la clase de trabajo ejecutado y el salario que devengaba, se inicia cuando éste le solicita al empleador la expedición de dicha certificación, por lo que antes de que se produzca esa petición el empleador no se encuentra en estado de falta susceptible de generar daños y perjuicios;

Considerando, que de igual manera, cuando el contrato de trabajo termina antes de la fecha convenida para el pago de los salarios de los trabajadores, el trabajador objeto de la terminación de su contrato de trabajo debe presentarse en dicha fecha al lugar donde se prestaban los servicios a procurar los salarios pendientes de pago, siendo a partir de esa exigencia cuando el empleador incurre en falta sino realiza el mismo inmediatamente;

Considerando, que en la especie, la decisión impugnada no indica si al recurrente le fue exigida la certificación a que alude el artículo 70 del Código de Trabajo y si los trabajadores demandantes solicitaron el pago de los salarios dejados de pagar antes de que el empleador cumpliera con su obligación, elementos éstos necesarios para esta Corte, en funciones de Corte de Casación verificar si en la especie la ley ha sido bien aplicada, incurriendo por tanto en los vicios denunciados por la recurrente, en cuanto a la falta de motivos y de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, en lo relativo a la reparación de daños y perjuicios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Ju-

dicial de Santo Domingo, en atribuciones laborales; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frito-Lay Dominicana, S. A., contra dicha sentencia, en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2004, No. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 14 de enero del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ultramar Express Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. George Santoni Recio, Rosa Elena Díaz Abreu, Ramón Medina Diplán y Julio César Camejo Castillo.
Recurrido:	Rafael Oscar Figueroa.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Dorrejo González.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ultramar Express Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas en el local No. 10 de la Plaza Progreso, sita en la Carretera Cruce de Bávaro – Friusa, en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su director comercial, señor Pedro Tomasio, peruano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 001-1317300-9, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís, el 14 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Elena Díaz Abreu, por sí y por los Licdos. George Santoni Recio, Ramón Medina Diplán y Julio César Camejo Castillo, abogados de la recurrente Ultramar Express Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de marzo del 2003, suscrito por los Licdos. George Santoni Recio, Román Medina Diplán, Julio César Camejo Castillo y Rosa E. Díaz Abreu, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0061119-3, 001-1015089-3, 001-0902439-8 y 001-1119437-9, respectivamente, abogados de la recurrente Ultramar Express Dominicana, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril del 2003, suscrito por el Lic. Juan Carlos Dorrejo González, cédula de identidad y electoral No. 001-0247227-1, abogado del recurrido Rafael Oscar Figueroa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rafael Oscar Figueroa, contra la recurrente Ultramar Express Dominicana, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 20 de mayo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido efectuado por la empresa Ultramar Express Dominicana con respecto del Sr. Rafael Oscar Figueroa y, en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre ambos por causa de la empleadora; **Segundo:** Se condena a la empresa Ultramar Express Dominicana, a pagar a favor del Sr. Rafael Oscar Figueroa los valores siguientes: a) la suma de Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con Ochenta Centavos (RD\$12,924.80), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Diecinueve Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos con Veinte Centavos (RD\$19,387.20), por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$6,462.40), por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de Ocho Mil Setecientos Ocho Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$8,708.27), por concepto de pago proporcional del salario de navidad. Todo ello calculado en base a un salario mensual de RD\$11,000.00; **Tercero:** Se condena a la empresa Ultramar Express Dominicana a pagar a favor del Sr. Rafael Oscar Figueroa la cantidad de seis meses de salario, por los salarios dejados de percibir desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la empresa Ultramar Express Dominicana a pagar a favor del Sr. Rafael Oscar Figueroa, la proporción correspondiente a los beneficios obtenidos durante el año 1999; **Quinto:** Se condena a la empresa Ultramar Express Dominicana, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Lic. Juan Carlos Dorrejo, quien afirma estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe ratificar, como al efecto ratifica en todas sus partes, la sentencia recurrida, la No. 142-2002 de fecha 20 de mayo del 2002, dictada por la Cámara Ci-

vil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Robertino Del Gúdicce, Alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Ultramar Express Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Carlos Dorrejo González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación de la ley, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y medios de prueba. Errónea interpretación de los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo. Errónea aplicación del artículo 87 del Código de Trabajo y del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y medios de prueba;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que la relación existente entre Rafael Oscar Figueroa y Ultramar Express Dominicana, S. A. no tenía ninguno de los elementos constitutivos de la subordinación, pues entre otras cosas dicho señor no estaba obligado a presentarse ni a prestar sus servicios en las oficinas de la empresa, ni los mismos le eran requeridos en dicho lugar, toda vez que lo que ocurría era que cuando un cliente requería los servicios de un guía turístico, la exponente contactaba a uno de esos guías que operaban en la zona, sin tener ningún control ni dirección sobre la actuación del mismo; la Corte a-qua desnaturalizó las pruebas que se le aportaron al determinar que el señor Figueroa no prestaba sus servicios en los mismos horarios a otras empresas, basándose exclusivamente en la declaración del demandante, lo que es impropio. La relación del demandante con la empresa no era exclusiva, lo que fue demostrado por los diversos reportes de excursiones diarias y en las relaciones de servicios de guías emitidas por

éste. También desnaturalizó la Corte a-qua, las declaraciones del demandante pues éste admite que prestaba sus servicios personales a otra empresa, al expresar que “se da el caso de que cuando yo hacía un servicio largo...y la cantidad de excursionistas venía de IBERDOM, lo pagaba IBERDOM vía Ultramar y a mi no me importa de donde venga el cheque, efectivo o tarjeta, yo cobraba por un servicio prestado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que: “El señor Rafael Oscar Figueroa ha probado que entre él y la empresa Ultramar Express Dominicana, S. A., existió relación de trabajo no sólo por la admisión de la empresa en el sentido de que éste le prestó sus servicios como guía free lance independiente durante poco más de dos años, sino además por el depósito en el expediente de varias copias de órdenes de servicios dirigidas por la empresa a su persona, así como por varias copias de hojas de relación de servicios a nombre de Rafael Oscar Figueroa, tanto como por las declaraciones del testigo, señor Glaris Custodio. Corresponde pues a la empleadora destruir la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, probando que no existió con el señor Rafael Oscar Figueroa contrato de trabajo por tiempo indefinido o que existiendo contrato era de otra naturaleza. Ultramar Express Dominicana, S. A., para probar sus pretensiones y demostrar que no existió entre ella y el recurrido, señor Rafael Oscar Figueroa contrato de trabajo por tiempo indefinido, aportó los siguientes elementos de prueba: Comunicación de fecha 11 de agosto de 1999 dirigida al señor Rafael Oscar Figueroa; varias hojas de relación de servicios free lance destinados al señor Rafael Oscar Figueroa, así como varias órdenes de prestación de servicios y pagos de estos de la empresa IBERDOM al señor Rafael Oscar Figueroa. Declaraciones de la representante de la empresa Sra. Ana Ramona Sandoval, copiadas en el acta de audiencia de fecha 17 de septiembre de 2002, celebrada ante esta Corte, así como las declaraciones del testigo, Juan Carlos Medina Santana, las cuales se encuentran copiadas en el acta de audiencia de fecha 29 de octubre del 2002, celebrada en esta Corte”;

Considerando, que la disposición del artículo 15 del Código de Trabajo presume la existencia del contrato en toda relación de trabajo personal, mientras que el artículo 34 de dicho código considera que todo contrato de trabajo ha sido pactado por tiempo indefinido, de donde se deriva que para presumir la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, basta la demostración de la prestación de un servicio personal, correspondiendo a la persona a quién se le presta dicho servicio, demostrar la existencia de otro tipo de vínculo contractual;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, de cuyo uso forman su criterio sobre los asuntos que son sometidos para su decisión;

Considerando, que la prestación del servicio personal a más de un empleador no elimina ni desnaturaliza la existencia del contrato de trabajo, ya que esa situación la permite el artículo 9 del Código de Trabajo, al disponer que “el trabajador puede prestar servicios a más de un empleador en horarios de trabajo diferentes”;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el demandante prestaba sus servicios personales a la demandada mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, criterio formado del análisis de la admisión hecha por ésta última, en el sentido de que el recurrido le prestaba sus servicios personales, y de la ponderación de las demás pruebas aportadas, las cuales, a su juicio, no demostraron que la presunción del contrato de trabajo por tiempo indefinido, derivada del mandato de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, había sido combatida por la recurrente;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que la Corte a-qua hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin incurrir al hacerlo en desnaturalización alguna y dá motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ultramar Express Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Juan Carlos Dorrejo González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fellini Ristorante & Bar, C. por A.
Abogados:	Lic. Neuton Gregorio Morales R. y Dr. Manuel A. Gómez Rivas.
Recurrida:	Rosibel Ramírez.
Abogados:	Lic. Francisco Rafael Arroyo Maldonado, por sí y por el Lic. Alfredo Ramírez Peguero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 16 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fellini Ristorante & Bar, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Roberto Pastoriza No. 504, del ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Luca Piracini, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1220691-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Rafael Arroyo Maldonado, por sí y por el Lic. Alfredo Ramírez Peguero, abogados de la recurrida Rosibel Ramírez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de enero del 2004, suscrito por el Lic. Neuton Gregorio Morales R. y el Dr. Manuel A. Gómez Rivas, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056566-2 y 001-0056445-9, respectivamente, abogados del recurrente Fellini Ristorante & Bar, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero del 2004, suscrito por los Licdos. Francisco Rafael Arroyo Maldonado y Alfredo Ramírez Peguero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0921471-8 y 001-022186-0, respectivamente, abogados de la recurrida Rosibel Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Rosibel Ramírez, contra el recurrente Fellini Ristorante & Bar, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Sra. Rosibel Ramírez, y la demandada Ristorante & Bar Fellini, Sr. Luca Piraccini, por causa de despido injustificado, con responsabilidad para los demandados; **Segundo:**

Se condena a la parte demandada Ristorante & Bar Fellini, Sr. Luca Piraccini, a pagar a la parte demandante Sra. Rosibel Ramírez, los valores siguientes: 28 días de preaviso, ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); 27 días de cesantía, ascendente a la suma de Tres Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 03/100 (RD\$3,399.03); 1 día de vacaciones, ascendente a la suma de Ciento Veinticinco Pesos con 89/100 (RD\$125.89); la suma de Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con 05/100 (RD\$5,665.05), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; más la suma de Dieciocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$18,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Tres Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,000.00) y un tiempo laborado de un (1) año, cinco (5) meses y dieciséis (16) días; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Ristorante & Bar Fellini, Sr. Luca Piraccini, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Alfredo Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Fellini Ristorante & Bar, C. por A. y el señor Luca Piraccini, en contra de la sentencia de fecha 30 de diciembre del 2002, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza en parte dicho recurso de apelación y lo acoge en parte, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción de la parte de su dispositivo: a) que contiene la condenación relativa a participación en los beneficios de la empresa, que se revoca; **Tercero:** Se excluye al señor Luca Piraccini del presente proceso,

por las razones antes expuestas; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena al Fellini Ristorante & Bar, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Alfredo Ramírez Peguero y Francisco Rafael Arroyo, quienes afirman haberlos avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, la Constitución y la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de primer grado modificada por el fallo impugnado, condena al recurrente a pagar a la recurrida los valores siguientes: Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos Oro con 92/100 (RD\$3,524.92), por concepto de 28 días de salarios de preaviso; Tres Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos Oro con 03/100 (RD\$3,399.03), por concepto de 27 días de salarios de cesantía; Ciento Veinticinco Pesos Oro con 89/100 (RD\$125.89), por concepto de 1 día de salario por concepto de vacaciones y Dieciocho Mil Pesos Oro (RD\$18,000.00), por concepto de seis meses de salarios, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que hace un monto de Veinticinco Mil Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 84/100 (RD\$25,049.84);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Tarifa No. 3-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Treinta Pesos Oro 00/100 (RD\$3,030.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta Mil Seiscientos Pesos Oro 00/100 (RD\$60,600.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fellini Ristorante & Bar, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Francisco Rafael Arroyo y Alfredo Ramírez Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de marzo del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Néstor Porfirio Pérez Morales.
Abogados:	Lic. Nelson Jáquez Méndez y Dr. F. A. Martínez Hernández.
Recurridas:	Inmobiliaria Ermindá y compartes.
Abogados:	Dr. José Rafael Burgos y Licda. Maritza C. Hernández Vólquez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Porfirio Pérez Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Nelson Jáquez Méndez, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Rafael Burgos, por sí y por la Dra. Maritza Hernández Vólquez, abogados de las recurridas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0098572-0, abogado del recurrente, Néstor Porfirio Pérez Morales, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio del 2002, suscrito por el Dr. José Rafael Burgos y Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 008-0003867-1 y 007-000574-2, respectivamente, abogados de las recurridas, Inmobiliaria Ermindá y compartes;

Visto el auto dictado el 14 de junio del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez; Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 102-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional (suspensión de trabajos de construcción), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 24 de agosto del 2000, su Decisión No. 42, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar por las razones expuestas en los motivos de esta decisión la competencia de este tribunal para conocer de las instancias de fechas 28 de febrero y 10 de julio del año 2000, suscritas por los Dres. Tomás Montero Jiménez, Fausto Martínez y Bolívar Ledesma Schouwe, en nombre y representación de los señores Luis Edgardy La Paz Neris y Néstor Porfirio Pérez Morales, en las que solicitan la suspensión de los trabajos de construcción que realiza la razón social Inmobiliaria Erminda, S. A., dentro del ámbito de la Parcela No. 102-A-1-A del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el levantamiento de la oposición inscrita sobre el Solar No. 2 de la Manzana No. 2358 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, anotada en el Certificado de Título No. 83-9422 a requerimiento del señor Luis Edgardy La Paz Neris, según acto de fecha 2 de marzo del año 2000 que existe en virtud de la litis sobre terreno registrado que esta decisión decide”; b) que sobre recursos de apelación interpuestos el Tribunal Superior de Tierras dictó el 15 de marzo del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.** Se acogen, en cuanto a la forma y se rechazan, en cuanto al fondo los recursos de apelación incoados en fechas 15 y 22 de septiembre del 2000, el primero por el Dr. Tomás Montero Jiménez, en representación del Sr. Luis Edgardy La Paz N., y el segundo, por el Dr. Fausto Martínez, en representación de Néstor Porfirio Pérez M., contra la Decisión No. 42, de fecha 24 de agosto del 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 102-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; **2do.** Se rechazan por improcedentes y carentes de base

legal las conclusiones vertidas por quienes actuaron como partes apelantes más arriba nombradas, y se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por la Lic. Maritza Hernández Vólquez, en representación de la Urbanizadora Fernández, y se acogen también las conclusiones presentadas por los Dres. Nathanael Grullón De la Cruz y José Ramón Rodríguez, en representación de la Inmobiliaria Erminda, S. A., y la referida Urbanización Fernández, por ser conformes a la ley; **3ro.** Se confirma, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia la decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Declarar por las razones expuestas en los motivos de esta decisión la competencia de este tribunal para conocer de las instancias de fecha 28 de febrero y 10 de julio del año 2000, suscrita por los Dres. Tomás Montero Jiménez, Fausto Martínez y Bolívar Ledesma Schouwe, en nombre y representación de los Sres. Luis Edgardy La Paz Neris y Néstor Porfirio Pérez Morales; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza por los motivos precedentes, las instancias de fechas 28 de febrero y 10 de julio del año 2000, suscrita por los Dres. Tomás Montero Jiménez, Fausto Martínez y Bolívar Ledesma Schouwe, en nombre y representación de los señores Luis Edgardy La Paz Neris y Néstor Porfirio Pérez Morales, en las que solicitan la suspensión de los trabajos de construcción que realiza la razón social Inmobiliaria Erminda, S. A., dentro del ámbito de la Parcela No. 102-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el levantamiento de la oposición inscrita sobre el Solar No. 2, de la Manzana No. 2358 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, anotada en el Certificado de Título No. 83-9422 a requerimiento del señor Luis Edgardy La Paz Neris, según acto de fecha 2 de marzo del año 2000 que existe en virtud de la litis sobre terreno registrado que esta decisión decide”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 170, 172, 173, 185 y 186 literal b) de la Ley

de Registro de Tierras, 1315 del Código Civil y acápite 2 literal j), 5 y 13 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Desconocimiento de los artículos 1315 del Código Civil y 62 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis: a) que al desconocer el Tribunal a-quo los derechos consagrados en la constancia legal y regularmente expedidas en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, ha incurrido en un vicio que fundamenta la casación de la sentencia recurrida; que para fallar como lo hicieron los jueces que dictaron la sentencia impugnada se han fundado en un certificado de título que ha sido cancelado cinco veces, de lo que se ha aportado la prueba al Tribunal de Tierras, no obstante lo cual ese certificado de título sigue siendo el fundamento de la propiedad de los bienes de la Urbanizadora Fernández, C. por A., Inmobiliaria Erminda, S. A. y sucesores de Ludovino Fernández, desnaturalizando los magistrados los derechos del recurrente, dando por bueno los certificados de títulos surgidos de un certificado de título cancelado; que los jueces que dictaron la sentencia ahora impugnada no recordaron las disposiciones de los artículos 170 y 173 de la Ley de Registro de Tierras, al sostener que no es cierto que el Juez a-quo (el de Jurisdicción Original) haya prejuzgado el fondo de una litis de la cual no está apoderado, puesto que lo que hizo fue considerar que el certificado de título de Inmobiliaria Erminda, S. A., está regular y legalmente expedido y que éstas son expresiones propias de la jurisdicción de tierras, que en modo alguno impide que, si procede legalmente sea anulado un certificado de título” y sigue alegando el recurrente que ese certificado de título que es fraudulento no fue expedido regular ni legalmente y que eso lo saben todos los jueces del Tribunal de Tierras, incluyendo los que firmaron la sentencia impugnada, en razón de que el mismo nace del certificado de título cancelado el 6 de diciembre de 1967 por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, por la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 1968, por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 9 de abril de 1965 y la del 6 de septiembre de 1971 que reitera en esa forma los términos de la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de abril de 1965, en relación con dichas parcelas, por lo que el único certificado de título válido que ampara el derecho de propiedad de esa parcela en comunidad con Ludovino Fernández, lo es el No. 94-3174, porque todos los demás son fraudulentos, lo que es del conocimiento de los jueces que dictaron el fallo impugnado, por lo que al Juzgar el caso como lo han hecho han violado los artículos 170, 172, 173, 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras y el acápite 2 literal j) y 5 de la Constitución de la República, por tanto, alega el recurrente-procede la casación de la sentencia; b) que ningún tribunal inferior está facultado para modificar una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, ni para desconocer la autoridad de la cosa juzgada por la misma, ordenando de oficio la revisión de una sentencia sobre un asunto que ya conoció la Suprema Corte de Justicia; que el artículo 62 de la Ley de Registro de Tierras faculta al Tribunal Superior de Tierras para dictar las órdenes que fueren necesarias para evitar que en un terreno en el cual se efectúa una mensura catastral, se realicen trabajos de cualquier naturaleza con los cuales se trate de crear ventajas indebidas, hasta que sean aprobados los planos sometidos por la Dirección General de Mensuras Catastrales; que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha permitido que esta acción, por su naturaleza, se conozca en referimiento; que el señor Luis Edgardo La Paz Neris, introdujo dos demandas, una en reivindicación de lo que legalmente había comprado e inscrito en el registro de títulos y una acción en reivindicación, ya que la Inmobiliaria Erminde, S. A., o la Urbanizadora Fernández, C. por A., le habían despojado de la tierra adquirida por compra al señor Néstor Porfirio Pérez Morales, dentro de la Parcela No. 102-A-1-A del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional y que esa subdivisión es fraudulenta, por haber sido autorizada en virtud de un certificado de título cancelado,

porque el agrimensor Aurelio Quezada no estaba autorizado para hacerla y porque los planos no han sido aprobados aún por la Dirección de Mensuras Catastrales; que al desnaturalizar los hechos y violar el artículo 62 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal a-quo ha incurrido en vicios que hacen casable la sentencia;

Considerando, que el estudio del expediente pone de manifiesto que por instancia de fecha 28 de febrero del 2000 dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Tomás Montero Jiménez, a nombre y representación del señor Luis Edgardy La Paz Neris éste último solicitó que se ordenara la suspensión de los trabajos de construcción de un edificio que levanta la Inmobiliaria Erminada, S. A., sobre una porción de terreno de Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Metros con 87 Metros Cuadrados (1865.85) dentro de la Parcela No. 102-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional (Solar No. 2 de la Manzana No. 2358 del plano particular) ubicada en la avenida Winston Churchill Esq. Calle Francisco Carías Lavandier; que luego por instancia de fecha 10 de julio del año 2000 dirigida al Tribunal a-quo por el recurrente Néstor Porfirio Pérez Morales, este intervino en el asunto solicitando también la suspensión de los referidos trabajos, hasta tanto el Tribunal de Tierras decida acerca de quién es el verdadero y real propietario del inmueble en discusión; que del conocimiento y solución de esa instancia fue apoderado el Magistrado Juez de Jurisdicción Original Dr. Néstor de Jesús Thomás Báez, quién dictó en fecha 24 de agosto del 2000 su Decisión No. 42, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; que sobre los recursos de apelación interpuestos tanto por el señor Luis Edgardy Paz Neris, como por el interviniente y ahora recurrente en casación Néstor Porfirio Pérez Morales, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 15 de marzo del 2002 la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que de lo anterior se infiere que el caso a que se contrae el presente asunto, trata de un incidente del proceso relativo a una litis sobre terreno registrado y especie que se reduce a determinar si la decisión rendida por el Tribunal a-quo concerniente

a la demanda en suspensión de trabajos es correcta o no lo es y si además, la misma adquiere o no la autoridad de la cosa juzgada, si prejuzga o no el fondo del derecho discutido en cuanto a la propiedad del inmueble o si por el contrario no puede tener ni producir esos efectos;

Considerando, que las sentencias que ordenan o niegan la suspensión de trabajos que se realizan en un terreno, evidentemente que las mismas pueden adquirir la autoridad de la cosa juzgada en cuanto a que acogen o rechazan el pedimento o demanda relativa exclusivamente a dicha suspensión, pero de ningún modo pueden tenerla en lo que se refiere al fondo del derecho contestado o controvertido entre las partes; que por consiguiente, las críticas que hace el recurrente a la sentencia impugnada sobre el fundamento de alegada violación a los artículos 170, 172, 173, 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras, acápite 2 literal j) y 5 de la Constitución de la República, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en relación con la supuesta violación del artículo 62 de la Ley de Registro de Tierras, que ciertamente faculta al Tribunal Superior de Tierras tal como lo afirma el recurrente- a dictar las órdenes que fueren necesarias para evitar que en un terreno en el cual se efectúa una mensura catastral se realicen trabajos de cualquier naturaleza con los cuales se trate de crear ventajas indebidas hasta que sean aprobados los planos sometidos a la Dirección General de Mensuras Catastrales, resulta procedente tomar en cuenta las disposiciones del artículo 9 de la misma ley, según el cual: “Mientras dure el período de saneamiento, la competencia del Tribunal de Tierras es absoluta y exclusiva para conocer de todas las acciones que se refieran a los bienes en saneamiento, salvo las excepciones previstas en la presente ley. el Tribunal de Tierras podrá ordenar, en Jurisdicción Original, no obstante revisión o cualquier otro recurso, medidas provisionales que no causen perjuicio al fondo, en los casos de urgencia, o cuando se trate de fallar provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutivo o de una sentencia”; que, lo anterior

indica que se trata de dos situaciones que hay que distinguir y que resultan diferentes para comprender cual es el tribunal competente en uno y en otro caso; que, de la simple lectura del artículo 62, se infiere que la demanda o pedimento de suspensión o de cualesquiera otras órdenes o medidas solo las conoce el Tribunal Superior de Tierras, en instancia única, en relación con un terreno en que se practica una mensura y hasta el momento en que los planos correspondientes sean aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales; que, a partir de ésta aprobación, ya no compete al Tribunal Superior de Tierras, sino al de Jurisdicción Original que sea apoderado para conocer del proceso de saneamiento, la facultad de dictar o no las medidas provisionales correspondientes; que esa competencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, se extiende a los casos en que se trate de fallar provisionalmente sobre dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutorio o de una sentencia; que las facultades que éste último texto legal combinado con el ordinal 9 del artículo 11 de la misma ley atribuye a los jueces del Tribunal de Tierras, para ordenar cuantas medidas provisionales, no están restringidas a los casos de saneamiento de un terreno, sino que se aplican también en las litis sobre terreno registrado, las cuales sin embargo, no tienen un carácter imperativo, por lo cual entran dentro de los poderes de los jueces apreciar la utilidad y la conveniencia o no de dichas medidas, bastando para ello con que ofrezcan en sus decisiones los motivos pertinentes y suficientes al respecto, como ocurre en la especie, según resulta del examen del fallo impugnado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos sometidos con motivo del presente recurso de casación, revelan que los jueces del fondo, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos, le dieron a los mismos y a los documentos que mencionan en su fallo, su verdadero sentido y alcance; que, los argumentos formulados por el recurrente en relación con la expedición de duplicados de certificados de títulos, originados en certificados originales ya cancelados en virtud de las decisiones del Tribunal de Confiscaciones, de la Suprema Corte de Justicia y

del propio Tribunal Superior de Tierras, pueden ser presentados por él ante el Tribunal que sea o haya sido apoderado de la litis sobre terreno registrado a que se alude en el recurso de casación que se examina, puesto que los jueces apoderados del fondo del asunto pueden en éste aspecto tomar las decisiones que al respecto impongan las pruebas que les sean sometidas;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Néstor Porfirio Pérez Morales, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de marzo del 2002, en relación con la Parcela No. 102-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. José Rafael Burgos y de la Lic. Maritza Hernández Vólquez, abogados de las recurridas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de agosto del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	El Universo del Mueble y Denys Reynoso.
Abogados:	Dres. Víctor R. Guillermo y Mildred de los Santos.
Recurrido:	Aquilino Pérez.
Abogado:	Lic. Carlos Núñez Díaz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por El Universo del Mueble, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Proyecto No. 10, No. 12, del sector Villa Eloisa, de la ciudad y municipio de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Denys Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 041-0013163-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa también en su propio nombre, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor R. Guillermo, por sí y por la Dra. Mildred de los Santos, abogados de los recurrentes El Universo del Mueble y Denys Reynoso;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Núñez Díaz, abogado del recurrido Aquilino Pérez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre del 2003, suscrito por los Dres. Víctor R. Guillermo y Mildred de los Santos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0109083-5 y 001-2981092-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre del 2003, suscrito por el Lic. Carlos Núñez Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-0245532-6, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Aquilino Pérez, contra los recurrentes El Universo del Mueble y Denys Reynoso, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda laboral incoada por Aquilino Pérez, contra empresa Universo del Mueble y el señor Denny Reynoso, por improcedente y mal fundada; **Segun-**

do: Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por el Sr. Aquilino Pérez, contra la sentencia No. 2003-03-207, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-002-724, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las leyes vigentes; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandante originaria y actual recurrida, El Universo del Mueble y/o Sr. Denny Reynoso, fundado en la alegada falta de interés del reclamante, en el alcance de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 del quince (15) del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), por las razones expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia impugnada, y declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por el despido injustificado ejercido por el establecimiento comercial El Universo del Mueble y/o Sr. Denny Reynoso, y en consecuencia, condena a estos últimos a pagar a favor del Sr. Aquilino Pérez, el importe de las prestaciones laborales siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas; proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), correspondiente al año dos mil dos (2002), más seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, calculado en base a un período de labores de un (1) año, cinco (5) meses y Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Rechaza las pretensiones del ex – trabajador reclamante Sr. Aquilino Pérez, relacionadas con alegados y no probados daños y perjuicios, por las razones expuestas; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta al momento

del cálculo de las condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena en forma conjunta y solidaria al establecimiento comercial El Universo del Mueble y/o Denny Reynoso, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Núñez Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, falta de ponderación de los documentos sometidos al debate. Desnaturalización de los hechos de la causa y violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 586 del Código de Trabajo. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del Principio IV del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 541, ordinal octavo del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, lo que se examinan de manera conjunta, por su vinculación, los recurrentes alegan: que la Corte a-qua no ponderó las declaraciones vertidas por la parte recurrida en su escrito introductivo de la demanda de apelación, donde se reconoce la existencia de la renuncia del trabajador, tampoco hizo mención del acuerdo suscrito por las partes ante la Fiscalía del Distrito Nacional; que si bien es cierto que los trabajadores no pueden renunciar a sus derechos, ello es así cuando el contrato de trabajo está vigente, pudiendo hacerlo cuando éste ha terminado; que la Corte a-qua debió tener presente que el trabajador aceptó en la fiscalía los valores consignados en el acuerdo, declarando que no subsistía ninguna obligación de parte de la compañía;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la demandada originaria y actual recurrida El Universo del Mueble y/o Sr. Denny Reynoso, no depositó evidencia mínima que sugiera que en efecto pagó al reclamante el importe de

las prestaciones laborales reivindicadas en la instancia introductiva de demanda, y por lo cual procede rechazar los términos de su pedimento incidental relacionado con la alegada falta de interés del reclamante; que en la especie la empresa demandada originaria y actual recurrida El Universo del Mueble y/o Sr. Denny Reynoso, misma que tanto en primer grado como por ante esta Corte, omitió el cumplimiento de su deber procesal de depositar el correspondiente escrito inicial frente a la demanda introductiva, como frente al recurso de apelación promovido, limitó su defensa al alegato de que por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y en fase de conciliación por ante el ministerio público, había pagado al reclamante las prestaciones laborales por él reivindicadas, lo cual, a juicio de esta Corte constituye reconocimiento expreso de que en efecto el contrato terminó con responsabilidad para ella, y como no exhibió documentación alguna que pruebe el hecho del supuesto pago por ese específico concepto, procede condenarle a sufragar dichos valores”;

Considerando, que cuando un empleador demandado en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, alega en su defensa haber pagado al trabajador demandante las prestaciones laborales que le corresponden, está admitiendo que la terminación del contrato de trabajo se produjo con responsabilidad para él, debiendo, en consecuencia demostrar la realización del pago invocado;

Considerando, que la falta de ponderación de un documento produce efectos como medio de casación, cuando el documento omitido reviste importancia para la solución del asunto y su eventual examen pudiere eventualmente hacer variar el fallo impugnado;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo estimó que la recurrente no probó haber efectuado el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el recurrido, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que el acta de conciliación celebrada en la Fiscalía del Distrito Nacional, cuya falta de ponderación alegan los recurrentes, hacen constar que el señor Aquilino Pérez recibió la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), por concepto de trabajos realizados y no pagados, reclamación ésta que no era objeto de debate en la demanda de que se trata, circunscrita al pago de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, por lo que aún cuando el Tribunal a-quo haya omitido su ponderación, ese vicio no tiene ninguna consecuencia, porque con dicho documento la empresa demandada no demostraba haber realizado el pago de los derechos reclamados por el demandante, que era el elemento a determinar para la solución del asunto;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por El Universo del Mueble y/o Denys Reynoso, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Carlos Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de junio del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ramón Antonio Alvarado Moscoso y comparte.
Abogados:	Lic. Miguel A. Martínez y Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera.
Recurrida:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 16 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Alvarado Moscoso y Daysi Corazon de Jesús Cabral de Alvarez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal Nos. 39565, serie 34 y 2166, serie 78, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel A. Martínez, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro, abogados de los re-

currentes, Ramón Antonio Alvarado Moscoso y Daysi Corazón de Jesús Cabral de Álvarez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre del 2001, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0368406-4 y 001-0521735-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0101621-0 y 001-0726102-3, respectivamente, abogados de la recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con el Solar No. 19 de la Manzana No. 4599, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 10 de octubre de 1997, la Decisión No. 57, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 29 de junio

del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Víctor Juan Herrera y Augusto Robert Castro, por haber sido interpuesto conforme a la ley y desestima dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 57, dictada en fecha 10 de octubre de 1997, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión del incidente presentado por los Licdos. Luis Rivas e Hipólito Vasallo, a nombre y representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y la Sra. María Luisa Fernández Espejo, cuyo dispositivo copiado a la letra es el siguiente: **“Primero:** Acoge, las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia de fecha 22 de enero de 1997, por el Lic. Luis Rivas, por sí y por el Lic. Hipólito Herrera Vasallo, en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y la Sra. María Luisa Fernández Espejo; **Segundo:** Ordena, el secuestro del Solar No. 19, de la Manzana No. 4599, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras; **Tercero:** Designa al Sr. Juan Carlos Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 001-0916384-0, domiciliado y residente en la calle Esperilla No. 17, del sector Don Bosco, de esta ciudad, Secuestrario Judicial Administrador Provisional, del inmueble descrito en el ordinal segundo del dispositivo de esta decisión, debiendo rendir cuenta a la parte que resulte gananciosa en la presente litis; **TERCERO:** Ordena el envío del presente expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado para conocer de la demanda en nulidad del Certificado de Título No. 90-1062”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al debido proceso, Art. 8, numeral 2, letra “J” de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1956 y 1960 del Código Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone a su vez, la inadmisión del recurso, alegando, que el mismo fue interpuesto tardíamente, y no dentro del plazo de dos meses, a partir de la fijación de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación debe ser observado a pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en el, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando el mismo es franco, como

ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el Tribunal a-quo que la dictó, el día 29 de junio del 2001; que los recurrentes Ramón Antonio Alvaro Moscoso y Daysi Corazón de Jesús Cabral de Álvarez, depositaron en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, el 5 de octubre del 2001; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco vencía el día 31 de agosto del 2001;

Considerando, que habiendo sido fijada la sentencia recurrida en la puerta principal del Tribunal a-quo el día 29 de junio del 2001, el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba ventajosamente vencido el día en que se interpuso el recurso, o sea, el 5 de octubre del 2001, ya que, el mismo vencía como se ha dicho, el 31 de agosto del 2001, siendo este el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente tardío el recurso de casación de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Antonio Alvaro Moscoso y Daysi Corazón de Jesús Cabral de Álvarez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de junio del 2001, en relación con el Solar No. 19, de la Manzana No. 4599, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de octubre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Adrián Mena.
Abogado:	Lic. Leonardo Abreu.
Recurrida:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL).
Abogadas:	Licdas. Dulce M. Hernández, Brenda Melo y Leanmy Jackson.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Adrián Mena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0291132-8, domiciliado y residente en la calle Sagrario Ercilia Díaz No. 73, Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonardo Abreu, abogado del recurrente, José Adrián Mena;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Brenda Melo, en representación de las Licdas. Dulce M. Hernández y Leanmy Jackson, abogadas de la recurrida, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de diciembre del 2003, suscrito por el Lic. Leonardo Abreu, cédula de identidad y electoral No. 001-0893831-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero del 2004, suscrito por las Licdas. Dulce M. Hernández y Leanmy Jackson, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1019462-8 y 001-1106750-6, respectivamente, abogadas de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Adrián Mena contra la recurrida Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de junio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluyen los documentos depositados por la parte demandada, atendiendo a los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se condena a la

empresa demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), a pagarle al señor José Mena Santos, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculados en base a un salario mensual igual a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Setenta Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$4,670.68), equivalente a un salario diario de Ciento Noventa y Seis Pesos (RD\$196.00); 28 días de preaviso igual a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos (RD\$5,488.00); 63 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma de Doce Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$12,348.00); proporción de regalía pascual igual a la suma de Dos Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos con Treinta Centavos (RD\$2,335.30); proporción en la participación individual de beneficios igual a la suma de Once Mil Setecientos Sesenta Pesos (RD\$11,760.00); más seis meses de salario igual a la suma de Veintiocho Mil Veinticuatro Pesos con Ocho Centavos (RD\$28,024.08) por aplicación al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Para un total de Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$59,955.38), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos antes expuestos; **Sexto:** Se condena a la demandada al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Leonardo Abreu, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de información y Telefonía (OPITEL), contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de junio del año 2003, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en parte el presente recurso de apelación y, en consecuencia, declara la terminación del contrato de trabajo que unía a las partes por despido

justificado y sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Revo-ca las condenas relativas a preaviso, cesantía y los seis meses del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, y confirma las relativas a salario de navidad y participación en las utilidades; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena al señor José Adrián Mena Santos, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de la Licda. Dulce María Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la sentencia de primer grado modificada por el fallo impugnado, condena a la recurrida pagar al recurrente, los valores siguientes: RD\$2,335.30, por concepto de proporción de regalía pascual y RD\$11,760.00, por concepto de proporción en la participación individual de beneficios, lo que hace un total de RD\$14,095.30;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Tarifa No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$3,415.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$68,300.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por José Adrián Mena, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Dulce María Hernández, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, del 28 de noviembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Saturnino Encarnación Encarnación.
Abogado:	Lic. Luis de la Cruz Encarnación.
Recurrido:	Talleres B. Gil.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saturnino Encarnación Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0816907-9, domiciliado y residente en la calle Terminal Esso No. 8, del sector Los Mameyes, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de enero del 2003, suscrito por el Lic. Luis de la Cruz Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 001-0911210-2, abogado del

recurrente, Saturnino Encarnación Encarnación, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 1900-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre del 2003, mediante la cual declara el defecto del recurrido, Talleres B. Gil;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Saturnino Encarnación Encarnación contra el recurrido Talleres B. Gil, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificada la dimisión incoada por el demandante señor Saturnino Encarnación Encarnación, por haber probado la justa causa que invocara al haber violado el demandando el artículo 97 ordinal 7mo. de la Ley No. 16-92 y por lo tanto resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del demandado; **Segundo:** Se condena al demandado Empresa B. Gil, a pagar al demandante la cantidad de RD\$7,049.84, por concepto de 28 días de preaviso y la cantidad de RD\$5,287.38, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía, más la cantidad de RD\$36,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario a partir de la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie sentencia definitiva dictada en última instancia, todo en base a un salario de RD\$6,000.00 pesos mensuales, y acorde con lo prescrito por el artículo 95 Ley No. 16-92; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$3,524.92, por con-

cepto de 14 días de vacaciones y la cantidad de RD\$1,500.00, por concepto de proporción de tres (3) meses de salario de navidad, suma esta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el día 20 del mes de diciembre del año 1999; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$11,330.10, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537 Ley No. 16-92; **Sexto:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Luis De la Cruz Encarnación y Zacarías Encarnación Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un Alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil (2000) por el Sr. Saturnino Encarnación Encarnación, contra sentencia relativa al expediente laboral No. 746-2000, dictada en fecha trece (13) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, declara la terminación del contrato de trabajo que unía a las partes por la dimisión injustificada ejercida por el reclamante, y por tanto, sin responsabilidad para la empresa; por los motivos expuestos; **Terce-ro:** Ordena a Talleres de Confecciones B. Gil, pagar a favor del ex-trabajador demandante originario Sr. Saturnino Encarnación Encarnación, los derechos adquiridos establecidos en los ordinales tercero, cuarto y quinto del dispositivo de la sentencia recurrida, revocándola en todo cuanto sea contrario a la presente decisión; **Cuarto:** Condenar al ex –trabajador sucumbiente Sr. Saturnino Encarnación Encarnación, al pago de las costas del procedi-

miento ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Jesús Fragoso De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al párrafo segundo del artículo 582 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desaparición de la prueba escrita; **Tercer Medio:** Violación del artículo 541 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 100 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la sentencia impugnada señala como recurrente al señor Saturnino Encarnación Encarnación, quién obtuvo ganancia de causa en primer grado; que además no fueron leídas las actas, como dispone el artículo 582 del Código de Trabajo, sino que se invitó a las partes a firmarlas y no se quería escuchar al ex-trabajador en su condición de abogado, incurriendo en la falsedad además de señalar que el trabajador no comunicó la dimisión en el plazo establecido por el artículo 100 del Código de Trabajo, pues esa comunicación se hizo el 23 de marzo de 1999 y la constancia fue sustraída del expediente, por negligencia del tribunal; que además la sentencia contiene errores materiales en cuanto a la dirección de los testigos presentados por el recurrido, con lo que se violó el artículo 541 del Código de Trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en el expediente conformado no existe evidencia de que el ex-trabajador demandante originario hubiere dado cumplimiento al mandato del artículo 100 del Código de Trabajo, que le obligaba a comunicar la dimisión por él ejercida, tanto a las autoridades administrativas de trabajo como a su ex-empleador en los términos y condiciones establecidos en el referido texto legal, por lo cual, sin necesidad de ponderar las medidas de instrucción agotadas, procede declarar su carácter injustificado de pleno derecho y por tanto rechazar los términos de la instancia introductiva de la demanda”;

Considerando, que corresponde al trabajador que demanda en pago de indemnizaciones laborales por dimisión justificada demostrar, en primer término que comunicó dicha dimisión al Departamento de Trabajo en el término del plazo de 48 horas previsto en el artículo 100 del Código de Trabajo y en segundo término de las faltas atribuidas al empleador y que sustentaron la terminación del contrato;

Considerando, que la ausencia de esa comunicación en el término indicado hace que la dimisión carezca de justa causa, por lo que una vez establecido el incumplimiento de esa formalidad, el tribunal está impedido de instruir el proceso en procura del establecimiento de la justa causa de la dimisión;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que integran el expediente no se advierte que el actual recurrente depositara la constancia de haber comunicado la dimisión al Departamento de Trabajo en el término antes dicho, así como que tampoco haya presentado ante esta Corte la prueba del depósito de ese documento ante el Tribunal a-quo, para sostener su alegato de que el mismo desapareció del expediente por negligencia de la Corte a-qua, careciendo de fundamento su alegato de que depositó tal documento en dicha corte y que el mismo fue extraviado, siendo correcta la decisión impugnada al declarar injustificada la dimisión del trabajador demandante al no presentársele evidencia del cumplimiento de tal formalidad;

Considerando, que dada esa circunstancia carece de relevancia cualquier violación en que hubiere incurrido la Corte a-qua en relación a las formalidades a cumplir para la presentación de testigos y el levantamiento del acta correspondiente, pues lo injustificado de la dimisión no se derivó del resultado de medida de instrucción alguna, sino del mandato de la ley, como también carece de importancia que en el dispositivo de la sentencia impugnada se señale al señor Saturnino Encarnación Encarnación como recurrente, a pesar de ser recurrido, pues, como el propio señor Encarnación Encarnación expresa en su memorial de casación, se trata de un

error material, que no produjo ningún efecto, al precisar en el cuerpo de la sentencia impugnada la verdadera posición procesal de las partes y porque la ausencia de ese error no habría variado la decisión adoptada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Saturnino Encarnación Encarnación, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto el recurrido, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Biocosmética, S. A.
Abogado:	Dr. Luis Scheker Ortiz.
Recurrido:	Rosa Martínez Gómez.
Abogado:	Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caduco

Audiencia pública del 16 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Biocosmética, S. A., empresa regularmente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Bolívar No. 402, Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de enero del 2003, suscrito por el Dr. Luis Scheker Ortiz, cédula de identidad y electoral No. 001-0180649-3, abogado de la recurrente

Biocosmética, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre del 2003, suscrito por el Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio, cédula de identidad y electoral No. 001-0366371-2, abogado de la recurrida Rosa Martínez Gómez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Rosa Martínez Gómez, contra la recurrente Biocosmética, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la Sra. Rosa Martínez y Bio-Cosmética, S. A., con responsabilidad para la parte demandada; **Segundo:** Se declara injustificado el despido de la trabajadora demandante, Sra. Rosa Martínez, se acoge la demanda en cobros de prestaciones laborales; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Bio-Cosmética, S. A., a pagar a la trabajadora demandante los valores siguientes: 28 días de preaviso; 76 días de cesantía; 14 días de vacaciones; participación de los beneficios de la empresa, y salario de navidad proporcional; más el pago de seis (6) meses de salario por aplicación a lo establecido en el Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de RD\$11,000.00 y un tiempo laborado de tres (3) años y ocho (8) meses; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Bio-Cosmética, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su dis-

tracción a favor y provecho del Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Luis Alberto Félix Tapia, Alguacil Ordinario de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por Biocosmética, S. A., contra sentencia dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de octubre del 2001; por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación antes mencionado y revoca la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la empresa Biocosmética, S. A., a pagarle a la señora Rosa Martínez Gómez, los siguientes valores: 76 días de cesantía, igual a RD\$30,704.00; 14 días de vacaciones igual a RD\$5,656.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$24,240.00, que hace todo un total de RD\$60,600.00, todo en base a un salario de RD\$9,627.40 mensual y un tiempo de trabajo de 3 años y 8 meses; **Cuarto:** Compensa las costas, pura y simple”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación de la ley. Falta de base legal;

Caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de enero del 2003 y notificado a la recurrida el 10 de febrero del 2003, por acto No. 156, diligenciado por Salvador Arturo Aquino, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara caduco el recurso de casación interpuesto por Biocosmética, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de noviembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hilanderías Dominicanas, S. A. e Hilados Agroindustriales Dominicanos, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Durán y Dres. Celso Román y R. Romero Feliciano.
Recurrido:	Hermenegildo Cruz Moya.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle, Hilario de Jesús Paulino y Richard Lozada.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilanderías Dominicanas, S. A. e Hilados Agroindustriales Dominicanos, S. A., compañías constituídas conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Isabel Aguiar No. 135, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Dr. Francisco Z. Bendek, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0951854-8, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San-

tiago, el 1ro. de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada, por sí y por los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, abogados del recurrido Hermenegildo Cruz Moya;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de enero del 2003, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Durán y los Dres. Celso Román y R. Romero Feliciano, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0876532-2, 001-0449885-2 y 001-0035044-6, respectivamente, abogados de las recurrentes Hilanderías Dominicanas, S. A. e Hilados Agroindustriales Dominicanos, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Julián Serulle R. y los Licdos. Hilario de Jesús Paulino y Richard Lozada, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0, 031-0122265-5 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados del recurrido Hermenegildo Cruz Moya;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Hermenegildo Cruz Moya, contra las recurrentes Hilanderías Dominicanas, S. A. e Hilados Agroindustriales Dominicanos, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 11

de diciembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones a cargo de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se declara justificada la dimisión efectuada por el señor Hermenegildo Cruz Moya en contra de las empresas Hilanderías Dominicanas e Hilados Agroindustriales Dominicanos, S. A., por lo cual se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex – empleadora; **Tercero:** Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 1° de febrero del año 2001, por encontrarse fundamentada en derecho, con excepción de la solicitud de ejecución inmediata de la sentencia a partir de su notificación, por lo que se condena a las demandadas, al pago de los siguientes valores: a) Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$12,924.80) por concepto de 28 días de preaviso; b) Ochenta Mil Trescientos Dieciocho Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$80,318.40) por concepto de 174 días de auxilio de cesantía; c) Ocho Mil Trescientos Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$8,308.80), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Veintisiete Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos Dominicanos (RD\$27,696.00), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) Once Mil Pesos Dominicanos (RD\$11,000.00), por concepto del salario de navidad del año 2000; f) Ciento Cuatro Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$104,500.00), por concepto de los salarios del período que abarca desde el mes de mayo del año 2000 hasta el momento de la dimisión; g) Cincuenta y Un Mil Pesos Dominicanos (RD\$51,000.00), por concepto de comisiones adeudadas; h) Sesenta y Seis Mil Pesos Dominicanos (RD\$66,000.00), por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; i) Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), por concepto de los daños y perjuicios en general, experimentados por el demandante, por las faltas de la empleadora; y j) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronuncia-

miento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a las demandadas al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor de los Licdos. Julián Serulle, Hilario Paulino y Richard Lozada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates presentada por las empresas recurrentes, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por las empresas Hilanderías Dominicanas, S. A., en contra de la sentencia No. 199, dictada en fecha 11 de diciembre del 2001 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión, salvo en lo relativo a los montos por salarios (fijos y comisiones incluidos) adeudados y no pagados al trabajador, y a la reparación por daños y perjuicios, los cuales se reducen a las sumas de RD\$93,500.00 (para el total de los salarios fijos y las comisiones, ambos incluidos) y RD\$20,000.00 (para la reparación por daños y perjuicios), razón por la cual se modifican en el sentido indicado, los literales f), g) e i) del acápite tercero del dispositivo de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se condena a las empresas Hilanderías Dominicanas, S. A. e Hilados Agroindustriales Dominicanos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle e Hilario Paulino A., abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; y **Quinto:** Se comisiona al ministerial Juan Carlos José Peña, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, para que notifique a las empresas recurrentes la presente decisión”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 630 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 631 y 632, combinados con los artículos 541, 545 y 546 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta o insuficiencia de motivos. Motivos erróneos. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que en apoyo del primer medio de casación propuesto, las recurrentes alegan, en síntesis: que la Corte a-qua dice en su sentencia que la secretaria del tribunal dio fiel cumplimiento al artículo 630 del Código de Trabajo al solicitar al ministerial actuante notificar el auto de fijación de audiencia y el escrito de defensa de la parte recurrida a la Secretaría de la Corte por ser ésta el domicilio elegido por las recurrentes, a pesar de que esa notificación se hizo después de haber transcurrido los plazos de veinticuatro horas que fija dicho artículo para la notificación de la ordenanza de fijación de audiencia y el de cuarenta y ocho horas establecido en el artículo 628 para la del escrito de defensa, ambos del Código de trabajo, además de que la secretaria se notificó ella misma el referido acto, en vez de hacerlo a persona o a domicilio de las recurrentes, tal como sucede en el derecho común, por lo que ella nunca fue citada, lo que le impidió asistir a la celebración de la audiencia de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, sobre las alegaciones de las recurrentes arriba consignadas, lo siguiente: “Que sin embargo, un estudio de los documentos que obran en el expediente revela, con relación al primero de los argumentos expuestos, que: 1°) en el escrito de apelación, de fecha 10 de abril del 2002 (depositado el 12 de abril del 2002) las recurrentes indican que tiene domicilio “ad-hoc en la secretaria de la honorable Corte de Apelación de Trabajo del Distrito (sic) Judicial de Santiago, donde se hace formal elección de domicilio para los fines del pre-

sente recurso de apelación”; y 2°) que mediante el acto de alguacil No. 400-2002, de fecha 11 de junio del 2002, el ministerial Juan Ramón Carrasco Tejera, alguacil ordinario de esta Corte, actuando a requerimiento de la secretaría de este tribunal, notificó a las recurrentes, en el domicilio de elección, en la secretaría de esta Corte de Trabajo, el escrito de defensa de la parte recurrida y el auto No. 216, dictado en fecha 20 de mayo del 2002 por la magistrada juez presidente de esta Corte, mediante el cual se fijó para el 20 de agosto del 2002 la audiencia para conocer del referido recurso de apelación; que en dicho acto de alguacil se señalaba, además, que la referida notificación valdría “citación a las partes para la audiencia señalada en este auto”; que, como puede apreciarse, la indicada notificación fue realizada en el domicilio de elección de las recurrentes y a requerimiento de la secretaria de esta Corte de Trabajo, en fiel cumplimiento del artículo 630 del Código de Trabajo, el cual dispone: “El secretario remitirá a las partes sendas copias de la ordenanza (de fijación de audiencia) en las veinticuatro horas de su fecha, dirigidas a los domicilios respectivamente elegidos en sus escritos. Estas notificaciones valdrán citación a las partes para la audiencia señalada en la ordenanza”; que ello pone en evidencia que los recurrentes fueron citados de conformidad con las reglas establecidas al respecto por el Código de Trabajo, razón por la cual fueron legalmente citadas, sin que a este respecto deba ser tomado en consideración el señalamiento de que en algunas jurisdicciones de trabajo procedan de manera diferente a la señalada por la ley laboral en el sentido indicado”;

Considerando, que el artículo 630 del Código de Trabajo dispone que el secretario remitirá a las partes sendas copias de la ordenanza que dicte el juez presidente de la corte de trabajo fijando audiencia para conocer del recurso de apelación, en las veinticuatro horas de su fecha, en los domicilios respectivamente elegidos en sus escritos;

Considerando, que el desconocimiento de parte del secretario del tribunal de los plazos en que tiene que hacer las diligencias que

el Código de Trabajo pone a su cargo, puede hacerlo susceptible de sanciones disciplinarias, pero por sí solo no es motivo de nulidad de una sentencia, salvo cuando afecte el derecho de defensa de alguna de las partes, al desconocerse el plazo de la citación;

Considerando, que en la especie, las actuales recurrentes hicieron elección de domicilio en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, para todo lo relativo al recurso de apelación por ellas intentado contra la sentencia de primer grado, lugar donde debía ser notificado el acto de citación, al tenor de las disposiciones del referido artículo 630 del Código de Trabajo;

Considerando, que efectivamente la notificación de la ordenanza de fijación de audiencia, con la precisión de que dicha notificación constituía citación a comparecer el día 20 de agosto del 2002, a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso de apelación, le fue hecha a las recurrentes en el domicilio de elección, mediante acto número 400-2002, diligenciado el 11 de junio del 2002, por Juan Ramón Carrasco, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, con lo que se le dio cumplimiento al referido artículo 630 del Código de Trabajo, preservándosele su derecho de defensa, al hacerse dicha notificación con suficiente antelación, razón por la cual el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la primera parte del segundo medio propuesto las recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que solicitó a la Corte a-qua le aceptara el depósito de documentos en una fecha posterior al recurso de apelación, pero ésta se lo negó a pesar de tratarse de documentos nuevos y sin cumplir con las formalidades de los artículos 544, 545 y 546 del Código de Trabajo, que le obligaban a notificar el escrito a la contraparte, quién deberá emitir su parecer al respecto;

Considerando, que al respecto, la Corte a-qua expuso en el fallo objetado: “que en lo referente a los hechos o documentos nuevos para justificar la señalada reapertura, las impetrantes acompañan

su solicitud de una declaración jurada prestada por los señores Juan Benito Adames Torres y Antolín Esteban García Cordero ante el Lic. Teodoro Eusebio Mateo, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en la cual dichos señores declaran tener conocimiento de lo relativo a una serie de asuntos concernientes al presente caso, y que, además, “necesitan se les otorgue la oportunidad de declarar frente a los honorables jueces que conforman la Corte Laboral de Santiago de los Caballeros (sic), y están dispuestos a someterse, en consecuencia, a cualquier interrogatorio que dicho tribunal entienda, a los fines de esclarecer todo lo concerniente a dicha litis”, que, como puede apreciarse, la señalada declaración jurada no es, en sí misma, decisiva a los fines de la presente litis, pues no expresa más que el deseo de dos personas de comparecer como testigos ante esta Corte, por lo que, en definitiva, la solicitud de referencia tiene como real propósito el que esta Corte ordene medidas de instrucción que no se llevaron a cabo debido al defecto en que incurrieron las empresas recurrentes; que, en consecuencia, en el caso de la especie no se cumplen los requisitos necesarios para que sea ordenada la reapertura de los debates, razón por la cual procede el rechazo de la solicitud de referencia”;

Considerando, que en virtud del artículo 544 del Código de Trabajo, es facultativo de los jueces del fondo autorizar la producción posterior al depósito del escrito inicial de cualquier documento que fuere del interés de una parte depositar tardíamente, no estando obligados a ello por el simple reclamo de esa parte ni por tratarse de piezas nuevas, si al analizarlas determinan que éstas no tienen ninguna incidencia en el asunto que es juzgado;

Considerando, que asimismo la falta de notificación de la solicitud de depósito de un documento a la contraparte, sólo puede ser invocada por ésta, cuando a pesar de la ausencia de notificación se acoge ese pedimento, al constituir una violación a su derecho de defensa, pero no puede servir como un medio de casación del que aspira se le permita la producción de documentos en las circuns-

tancias arriba indicadas, por no recibir ningún perjuicio por la falta del tribunal;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua apreció que los documentos que pretendían depositar las recurrentes no constituían piezas decisiva para la solución del asunto de que se trata, sino de documentos elaborados para permitir la celebración de una medida de instrucción a cargo de las mismas y que no pudo ser celebrada por la inasistencia a audiencia de éstas, razón por la que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio propuesto las recurrentes alegan, en síntesis: que los artículos 1382 al 1384 rigen las relaciones que surgen entre las partes cuando no existe un contrato, siendo lo que se llama quasi delito o quasi contrato, pero que no pueden ser aplicados en los casos de despido o dimisión injustificada, porque las indemnizaciones por esas causas de terminación de los contratos están taxativamente previstas en el Código de Trabajo, no pudiendo establecerse reparación de daños y perjuicios al margen de las mismas;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta lo siguiente: “que, asimismo, el trabajador reclama una indemnización reparadora por los daños y perjuicios experimentados por él a causa del incumplimiento de la empresa en lo que respecta al pago del salario ordinario (fijo y comisiones), el salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa, así como por el no otorgamiento de vacaciones; que, por lo precedentemente señalado, el empleador incumplió obligaciones sustanciales que la ley laboral pone a su cargo, con lo cual no sólo incurrió en responsabilidad a la luz del artículo 712 del Código de Trabajo, sino además, porque con su acción causó obvios daños morales y materiales al trabajador, lo que también sancionan civilmente los artículos 1382 al 1384 del Código Civil; que en razón de ello el empleador debe responder civilmente por los daños experimentados por el trabajador; que, por tales motivos, procede acoger la reclamación

del trabajador en este sentido, aunque reduciendo a la suma de RD\$20,000.00 pesos la indemnización a ser pagada por las recurrentes, por lo que también la sentencia impugnada debe ser modificada al respecto”;

Considerando, que en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo, los empleadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de dicho código, al margen de cualquier otra sanción que se les pudiere aplicar por la violación cometida, lo que permite a los tribunales establecer cuando la actuación de un empleador, además de implicar el pago de indemnizaciones laborales, compromete su responsabilidad civil y le acarrea la obligación de reparar los daños de esa índole que su proceder hubiere producido;

Considerando, que dadas las circunstancias que rodeen la terminación de un contrato de trabajo, los jueces pueden determinar que además de dicha terminación conllevar el pago de indemnizaciones laborales, también le corresponda al trabajador cuyo contrato ha concluido con responsabilidad para el empleador, indemnizaciones para reparar daños y perjuicios causados, adicionales a la pérdida del empleo;

Considerando, que en la especie, los daños y perjuicios, que según la decisión impugnada, deben reparar las recurrentes, no tuvieron su fundamento en la terminación del contrato de trabajo, sino en el establecimiento por el Tribunal a-quo de la falta cometida por el empleador al no cubrir su compromiso de pago de salario ordinario, salario de navidad y participación en los beneficios, daños éstos que fueron tasados soberanamente por la Corte a-qua dentro de las facultades que le otorga la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto alegado en la segunda parte del segundo y cuarto medios, los que se reúnen para su examen por su vinculación, las recurrentes expresan, en síntesis: que el Tribunal a-quo le condenó al pago de salarios y comisiones a los cuales no tenía derecho el trabajador, por no haber realizado la labor que hu-

bieren generado esos salarios y sin que el juez precisara como determinó el monto de las comisiones reclamadas; que asimismo entre los documentos depositados por el demandante figura una constancia de la empresa manifestando que éste devenga ingresos mensuales promedio de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), por concepto de comisiones sobre ventas, pero además la empresa depositó otros documentos, entre ellos el contrato pactado entre las partes, donde se fija el porcentaje a devengar por el trabajador y la forma en que éste sería pagado, pero en la sentencia impugnada no se hace mención de ese documento, estableciendo un salario fijo de RD\$11,000.00 mensuales, sin decir de donde lo deduce y condenarle al pago de comisiones, por concepto del 4% de las ventas, lo que significa las dos terceras partes de las ventas que él realmente realizó, lo que no es posible, dado que su derecho era a recibir sólo el 4% de tales ventas;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además, lo siguiente: “Que en cuanto a los salarios adeudados al trabajador, en el escrito de defensa depositado por las (hoy) recurrentes en primer grado éstas afirman que “Es cierto lo que dice el demandante, respecto a que no se le paga desde el mes (sic) de mayo del (2002)”, lo cual constituye un reconocimiento expreso del no pago del salario por parte del empleador; que aunque el no pago se justifica en el supuesto hecho de que el trabajador no laboró a partir de dicho mes, las recurrentes no probaron que el contrato de trabajo haya terminado, como se ha indicado precedentemente, ni tampoco probaron que se haya producido una suspensión legal del contrato o que, de cualquier otra manera, hayan estado liberadas del pago del salario; que, en consecuencia, proceden las reclamaciones del trabajador en este sentido; que en base a un salario mensual de RD\$11,000.00 (incluyendo salario fijo y comisiones), y tomando en consideración que el empleador no pagó al trabajador dicho salario durante 8 meses y 15 días (8 ½ meses), las recurrentes realmente dejaron de pagar al trabajador la suma de RD\$93,500.00 por este concepto, por lo que procede modificar la sentencia impugnada a este respecto; que el trabajador reclama,

además, el pago de 18 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas, el salario de navidad del año 2001 y 60 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; que las recurrentes no han aportado prueba alguna que demuestre que están liberadas del pago de estos derechos legales al trabajador, ya sea porque hayan cumplido con el pago de los mismos, en el caso de las vacaciones y del salario de navidad, ya sea porque no hayan recibido u obtenido beneficios (ante la ausencia de declaración jurada por ante la Dirección General de Impuestos Internos) o hayan procedido a su pago, en el caso de la participación en los beneficios de la empresa; que en esta situación procede acoger el pedimento del trabajador sobre el reclamo de esos derechos adquiridos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que el Tribunal a-quo, dio por establecido el monto del salario percibido por el demandante, así como las sumas dejadas de pagar por concepto de éste, incluidas las comisiones a que tenía derecho, así como de la propia admisión que hicieron las recurrentes en cuanto al período que duró el contrato de trabajo, sin que al trabajador demandante se le abonaran esos salarios, haciendo un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que incurrieren en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recuso de casación interpuesto por Hilanderías Dominicanas, S. A. e Hilados Agroindustriales Dominicanos, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Julián Serulle, Hilario de Jesús Paulino y Richard Lozada, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de junio del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ruy Leonardo Morbán Contín e Isabel Adelina Morbán Contín.
Abogado:	Dr. Freddy E. Matos Nina.
Recurrido:	Ramón Antonio Calderón Peña.
Abogado:	Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruy Leonardo Morbán Contín e Isabel Adelina Morbán Contín, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0013255-3 y 002-0012569-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Padre Ayala No. 89, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Freddy E. Matos Nina, cédula de identidad y electoral No. 002-0008738-5, abogado de los recurrentes, Ruy Leonardo Morbán Contín e Isabel Adelina Morbán Contín, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, cédula de identidad y electoral No. 002-0008002-6, abogado del recurrido, Ramón Antonio Calderón Peña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en levantamiento de una oposición inscrita sobre la Parcela No. 1-Ref.-273, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 7 de junio del 2002, su Decisión No. 171-31, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 20 de junio del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de junio del 2002, por los señores Ruy Leonardo Morbán Contín e Isabel Adelina Morban Contín, con-

tra la Decisión No. 171-31 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 7 de junio del 2002, referente a oposición en la Parcela No. 1-Ref.-273, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal y en cuanto al fondo la rechaza, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte apelante, en sus conclusiones principales, pues no proceden; **Tercero:** Rechaza las conclusiones subsidiarias presentadas por la parte recurrente, pues carecen de sustentación jurídica; **Cuarto:** Rechaza en parte las conclusiones presentadas por la parte recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Confirma con modificaciones la Decisión No. 171-31, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 7 de junio del 2002, referente a oposición en la Parcela No. 1-Ref.-273, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal, para que se rija de acuerdo a la presente; **1ro.-** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal dejar sin efecto jurídico la oposición inscrita por los señores Ruy Leonardo Morbán Contín y Ana Mercedes Contín Vda. Morbán, en el Certificado de Título No. 16853, que ampara los derechos del señor Ramón Antonio Calderón Peña, dentro de la Parcela No. 1Ref.—273, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal (inscripción que se hizo de acuerdo al acto de fecha 30 de septiembre de 1993, bajo el No. 266, folio 67 del libro de inscripciones No. 39, ejecutado en fecha 30 de septiembre de 1993, según el libro 88, folio 245, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”;

Considerando, que en materia civil y comercial el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesan al orden público; que en consecuencia, tal como alega el recurrido en su memorial de defensa, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las menciones señaladas;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda;

Considerando, que el memorial de casación depositado en Secretaría el 8 de agosto del 2003 y suscrito por el Dr. Freddy A. Matos Nina, abogado constituido por los recurrentes Ruy Leonardo Morbán Contín e Isabel Adelina Morbán Contín, no contiene la enunciación ni una exposición ponderable de los medios en que se funda el recurso, así como la indicación de los textos legales que ellos consideran violados por la decisión impugnada, en qué consisten dichas violaciones y en qué parte de la sentencia están configurados, y tampoco dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que a su juicio haya sido violado; que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ruy Leonardo Morbán Contín e Isabel Adelina Morbán Contín, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de junio del 2003, en relación con la Parcela No. 1-Ref.-273, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de septiembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Clínica Dental Rodríguez y/o Ana María Rodríguez.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurrida:	María Rosario Aquino.
Abogado:	Lic. Ricardo Llubes Luciano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clínica Dental Rodríguez y/o Ana María Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0922300-8, domiciliada y residente en la Av. 25 de Febrero No. 25, Ensanche Las Américas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Llubes Luciano, abogado de la recurrida, María Rosario Aquino;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre del 2003, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0060494-1, abogado de la recurrente, Clínica Dental Rodríguez y/o Ana María Rodríguez, mediante el cual propone el medio que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre del 2003, suscrito por el Lic. Ricardo Lluberes Luciano, cédula de identidad y electoral No. 001-1362668-3, abogado de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida María Rosario Aquino contra la recurrente Ana María Rodríguez y/o Clínica Dental Rodríguez, la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de abril de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Clínica Dental Rodríguez y/o Dra. Ana María Rodríguez, a pagarle a María Rosario Aquino las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 34 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad; bonificación; más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de

RD\$800.00 mensuales; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ricardo Lluberes Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En las condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido en el Art. 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Clínica Dental Rodríguez y/o Dra. Ana María Rodríguez, en contra de la sentencia de fecha 10 de abril de 1997, dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones expuestas; **Segundo:** Condena a la Clínica Dental Rodríguez y/o Dra. Ana María Rodríguez R., al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Ricardo Lluberes L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación al derecho de defensa: artículo 8, numeral 2, literal J) de la Constitución de la República. Falta de estatuir. Violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que a su vez la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan al monto de veinte salarios mínimos, que exige el artículo 641 del Código de Trabajo a esos fines;

Considerando, que la recurrente alega que por haber incurrido la Corte a-quá en el vicio de violación al derecho de defensa la Suprema Corte de Justicia está obligada a conocer del presente recurso de casación, aún cuando las condenaciones impuesta por la

sentencia impugnada no excedan al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, es un criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, en un error grosero, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación, razón por la cual procede examinar la violación constitucional denunciada por la recurrente, a fin de determinar si procede la admisibilidad del recurso, ya que para esos fines no basta la simple imputación de ese tipo de violación, sino el establecimiento de la misma;

Considerando, que no es necesario que una sentencia señale la fecha del depósito de los documentos, elemento este que es verificable con el inventario correspondiente, salvo cuando la contraparte haya objetado dicho documento por haber sido depositado de manera extemporánea, en violación a los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la recurrente no discutió la fecha del depósito de los documentos por parte de la recurrida, dando por válido dicho depósito, lo que hacía innecesario que el Tribunal a-quo hiciera referencia a la misma; que por demás, el monto de la reclamación formulada por el demandante, único elemento que incidió en la decisión adoptada por la Corte a-qua, de los que contiene el acto introductivo de la demanda, el cual es el documento objetado en su recurso de casación por la recurrente, figura inserto en la sentencia apelada, por lo que aún cuando el Tribunal a-quo no hubiere ponderado dicho documento, podía deducir la inadmisibilidad decretada del examen de dicha sentencia;

Considerando, que en todo el cuerpo de la decisión impugnada hay constancia de las diversas oportunidades dadas a la recurrente para garantizarle su derecho de defensa, las que fueron utilizadas por ella, razón por la cual se descarta que dicha sentencia contenga

violación alguna a la Constitución de la República, ni al derecho de defensa de la recurrente, razón por la que el recurso de casación se declara inadmisibile, al constituir los alegatos de dicha recurrente una admisión de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Clínica Dental Rodríguez y/o Ana María Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Ricardo Lluberes Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de enero del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Cristina Pineda Espinal.
Abogados:	Dres. Ana Aurora Peña Cevallos y Manuel Wenceslao Medrano Vásquez.
Recurrido:	Casimiro Adolfo Pineda Mosquea.
Abogados:	Dr. José Rafael Helena Rodríguez y Licda. Inmaculada C. Minier.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristina Pineda Espinal, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0150948-7, domiciliada y residente en la calle Jesús Maestro No. 35-B, del sector Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Aurora Peña Ceballos, por sí y por el Dr. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez, abogados de la recurrente, Cristina Pineda Espinal;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Rafael Helena Rodríguez, abogado del recurrido, Casimiro Adolfo Pineda Mosquera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero del 2003, suscrito por los Dres. Wenceslao Medrano Vásquez y Ana Aurora Peña Ceballos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0014795-8 y 001-0991625-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo del 2003, suscrito por la Licda. Inmaculada C. Minier de Helena y el Dr. José Rafael Helena Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0725248-8 y 001-0057454-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar No. 20 de la Manzana No. 4162, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, resultante de la Subdivisión de la Parcela No. 103, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tie-

rras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 25 de septiembre del 2001, la Decisión No. 61, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por el Dr. José Rafael Helena Rodríguez, a nombre y representación del Dr. Casimiro Adolfo Pineda Mosquea, por reposar en pruebas legales; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Víctor Manuel Hernández Muñoz, a nombre y representación de la señora Cristina Pineda Espinal, por los motivos expuestos en esta decisión; **Tercero:** Se revoca la Decisión No. 22 de fecha 15 de marzo de 1996 en cuanto al Solar No. 20, de la Manzana No. 4162, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con área de 229.50 Mts². y sus mejoras y por los motivos de esta decisión rechaza los trabajos de deslinde de los cuales resultó el referido inmueble; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: Cancelar el Certificado de Título No. 96-5855 que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 20, de la Manzana No. 4162, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con área de 299.50 Mts. y sus mejoras a nombre de la señora Cristina Pineda Espinal; y en su lugar expedir una constancia que ampare la misma cantidad dentro de la Parcela No. 103-Parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; **Quinto:** Se pone a cargo del abogado del Estado el desalojo de la señora Cristina Pineda Espinal de la casa construida dentro de la Parcela No. 103-Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, propiedad del señor Casimiro Pineda Mosquea, ubicada en la calle Jesús Maestro No. 35-B, Ensanche Mirador Norte, Sto. Dgo.; **Sexto:** Se deja en libertad al señor Dr. Casimiro Adolfo Pineda Mosquea, para que demande en daños y perjuicios ante los tribunales ordinarios a la señora Cristina Pineda Espinal”; b) que sobre recursos de apelación interpuestos contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 20 de enero del 2003, la sentencia hora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, la apelación interpuesta por el Lic. Julio Francisco Cabrera, a nombre de la Sra. Cristina Pineda Espinal, contra la Deci-

sión No. 61, dictada en fecha 25 de septiembre del 2001, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 103, Distrito Catastral No. 3, y Solar No. 20, Manzana No. 4162, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **2do.-** Rechaza por los motivos de esta sentencia los pedimentos incidentales formulados por la apelante; **3ro.-** Revoca el ordinal sexto de la decisión apelada y en sus demás aspectos la confirma, modificando, para hacerlo más comprensible, el ordinal tercero y dispone que el texto del dispositivo a ejecutarse es el siguiente: **Primero:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por el Dr. José Rafael Helena Rodríguez a nombre y representación del Dr. Casimiro Adolfo Pineda Mosquea, por reposar en pruebas legales; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Víctor Manuel Hernández Muñoz, a nombre y representación de la señora Cristina Pineda Espinal, por los motivos expuestos en esta decisión; **Tercero:** Revoca la Decisión No. 22 de fecha 15 de marzo de 1996, en cuanto al Solar No. 20, Manzana No. 4162, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con área de 299.55 Mts., y sus mejoras y por los motivos de esta decisión rechaza los trabajos de deslinde en los cuales resultó el referido inmueble; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Cancelar el Certificado de Título No. 96-5855 que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 20, de la Manzana No. 4162, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con área de 299.55 Mts., y sus mejoras a nombre de la señora Cristina Pineda Espinal; y en su lugar expedir una constancia que ampare la misma cantidad dentro de la Parcela No. 103-Parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; **Quinto:** Se pone a cargo del abogado del Estado el desalojo de la señora Cristina Espinal de la casa construida dentro de la Parcela No. 103-Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, propiedad del señor Casimiro Pineda Mosquea, ubicada en la calle Jesús Maestro No. 35-B, Ensanche Mirador Norte, Santo Domingo”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos al rechazar pedimento de localización de las mejoras fomentadas dentro del Solar No. 20, de la Manzana No. 4162 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional. Violación a los artículos 84 y 202 de la Ley de Registro de Tierras. Mejoras fomentadas de buena fe por la recurrente; **Segundo Medio:** Mejoras en terreno registrado, requisito de la autorización del dueño del terreno. Violación de los artículos 202 y 127 de la Ley de Registro de Tierras. Violación al derecho de defensa de la recurrente al impedírsele probar las mejoras de dos niveles construidas dentro del Solar No. 20, Manzana 4162, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Tercer Medio:** Desnaturalización de la medida técnica de inspección de la Dirección General de Mensuras Catastrales, ejecutada el 6 de junio del 2000, al no ser conocida en audiencia pública y contradictoria. No indica qué clase de mejoras existen dentro del indicado Solar No. 20, Manzana 4162, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, no las describe;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales desenvuelven en conjunto, la recurrente alega en síntesis: a) que la sentencia impugnada carece de motivos al rechazar la solicitud de que se ordenara la localización de las mejoras construidas en el terreno en discusión, el cual según también alega la recurrente adquirió del Estado Dominicano, con un área de 618.55 Mts2., dentro del ámbito de la Parcela No. 103-Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional y que corresponden a los Solares Nos. 20 y 27-Parte, de la Manzana No. 4162, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, en virtud de contrato de venta No. 000192 de fecha 10 de enero de 1996; b) que como el Dr. Casimiro Adolfo Pineda Mosquea, no ha podido probar que cuando compró a Savica, adquirió también los apartamentos que alega construyó dentro del Solar No. 20, de la Manzana No. 4162, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, sin que incurriera en violación del artículo 202 de la Ley de Regis-

tro de Tierras, al no haber podido demostrar que obtuviera el consentimiento del Estado Dominicano y/o Bienes Nacionales para fomentar dichas mejoras, es evidente que tanto la decisión recurrida como la No. 61 del 25 de septiembre del 2001 de Jurisdicción Original, incurrir en falta de motivos; que al no darle oportunidad de probar que al adquirir los 618.55 Mts2. metros ya aludidos, a título oneroso y de buena fe, fue puesta en posesión por su causante el Estado Dominicano y/o Bienes Nacionales, así como quien fue que construyó las mejoras que existen en el Solar No. 20 ya mencionado, si ella o el recurrido Pineda Mosquea, incurrió en la violación señalada en el primer medio del recurso; c) que el fallo impugnado incurre también en violación de los artículos 127 y 202 de la Ley de Registro de Tierras, al atribuirle el derecho de propiedad de las mejoras que existen en el Solar No. 20, de la Manzana No. 4162, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, al recurrido Dr. Casimiro Adolfo Pineda Mosquea, quien adquirió del Instituto de Auxilios y Viviendas (SAVICA) 77/21 Mts2., según acto del 13 de julio de 1989, por lo que se le expidió la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título No. 64-5447; que las mejoras que tiene el recurrido es en el Solar No. 21, de la misma Manzana y Distrito Catastral, marcada con el No. 35-A- y no la 35-B de dos niveles que construyó la recurrente en el Solar No. 20 de la misma manzana; que la medida solicitada en la audiencia del 15 de noviembre del 2001, para establecer que la inspección hecha por la Dirección General de Mensuras Catastrales, practicada el 6 de junio del 2000, no se ajusta a la equidad al no establecer cuantas mejoras tiene el Solar No. 20, ni tampoco el Solar No. 21, ambos de la manzana ya mencionada, ni dice tampoco quienes la ocupaban, que área tienen en posesión la recurrente y el recurrido, por lo que el tribunal incurrió en violación de los artículos 202 y 127 de la Ley de Registro de Tierras y del derecho de defensa de la recurrente; d) que el Tribunal a-quo ha desnaturalizado los hechos al dar por establecido que el informe técnico del 6 de noviembre del 2000, hecho por el Inspector de la Dirección General de Mensuras Catastrales fue sometido al debate oral, público y contradicto-

rio, ante el Juez de Jurisdicción Original en la audiencia del 25 de octubre del 2000, lo que es incierto, repitiendo la recurrente que en dicho informe no se hacen constar las mejoras levantadas en dicho terreno, ni quien las levantó; que el referido informe se limita a que la suma de los solares 20 y 21, es igual a 775.21 Mts²., pero que sin embargo eso tampoco es cierto, porque él recurrido tiene en posesión 460.98 en el Solar No. 21, más el área del Solar No. 20 que es de 299.55 Mts²., lo que hace un total de 760.53 Mts²., que es el área que él le compró al Instituto de Auxilios y Viviendas (SAVICA), quien a su vez adquirió ese terreno por donación que le hizo el Estado Dominicano y/o Bienes Nacionales, por lo que los 299.55 metros cuadrados del Solar No. 20 no eran propiedad de Savica, sino del Estado Dominicano, quien fue el vendedor de la recurrente; que por tanto, el informe técnico ha desnaturalizado la medida de comprobar y establecer las mejoras fomentadas dentro del ámbito de los referidos solares; que, tampoco se le dio oportunidad al Estado Dominicano y/o Bienes Nacionales, para que, como causante de la recurrente le defendiera el derecho de propiedad del Solar No. 20, Manzana No. 4162, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, tal como lo demuestra el contrato del 10 de enero de 1996, mediante el cual el primero traspasa a la recurrente 618.55 Mts²., dentro de la mencionada Parcela No. 103-Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ya que nunca fue citado a comparecer ante el Juez de Jurisdicción Original y compareció ante el Tribunal Superior de Tierras a diligencia de la recurrente para que como interviniente compareciera a la audiencia del 15 de noviembre del 2001, por lo que su derecho de defensa (del Estado) fue violado al no dársele oportunidad defender los derechos transferidos por él a la recurrente, a quien debe garantía;

Considerando, que de conformidad con el numeral 9 del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras, los jueces del Tribunal de Tierras en ejercicio de sus funciones están facultados para disponer discrecionalmente, cualquier medida que estimen conveniente

para la mejor solución de los casos sometidos a su consideración y solución, por lo que dichos jueces pueden desestimar cualquier medida de instrucción que les sea solicitada cuando determine y establezca que dicha medida resulta realmente innecesaria por existir en el expediente no solo el resultado de la misma medida ya ordenada y celebrada por el Tribunal de Primer Grado, sino además, otros documentos y pruebas suficientes para edificar la convicción de los jueces;

Considerando, que en ese sentido, en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que en la audiencia de fecha 15 de noviembre del 2002, la apelante presentó conclusiones incidentales, solicitando la localización de las mejoras fomentadas en el Solar No. 20, Manzana No. 4162, y que la Dirección General de Mensuras Catastrales informe si los trabajos de subdivisión se realizaron a requerimiento del Estado Dominicano y/o Bienes Nacionales o Savica y requerir copias de los planos definitivos; que por razones procesales esos pedimentos serán decididos antes de examinar el fondo del recurso; que las medidas solicitadas por el apelante constituyen diligencias que, conforme a las reglas procesales, deben ser procuradas y presentadas por la parte con interés en su ejecución; que, además este tribunal entiende que ninguna de las medidas solicitadas resultan útiles para el esclarecimiento del aspecto contradictorio en el presente caso, por lo que ha resuelto rechazar el incidente, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que como el Tribunal a-quo al dictar el fallo ahora impugnado ha considerado que el Juez de Jurisdicción Original que conoció en primer grado de la litis, interpretó bien los hechos y aplicó de manera correcta el derecho, ofreciendo motivos claros y concordantes que justificaron la decisión entonces apelada, por lo cual la confirmó, esta corte entiende procedente, después de examinar la decisión de primer grado, referirse a lo que en relación con los agravios que se formulan en el primer medio del recurso de casación objeto del presente fallo, y por tanto transcribir lo que

al respecto se sostiene en dicha decisión: “Que este Tribunal en la instrucción de éste caso, consideró pertinente que debía comprobar lo expuesto por la parte demandante, de que la señora Cristina Pineda ocupa una parte del terreno adquirido por él, del Instituto de Auxilios y Viviendas (SAVICA), por lo que procedió a dictar su Decisión No. 28 de fecha 7 de abril del 2000 en la que ordenó que un inspector al servicio de la Dirección General de Mensuras Catastrales se trasladara al lugar de ubicación de los solares Nos. 14, 20 y 21, Manzana No. 4162 dentro de la Parcela No. 103-Parte, del Distrito Catastral, del Distrito Nacional, comprobando dicho inspector, que el Solar No. 14, Manzana No. 2-A del plano particular del Instituto de Auxilios y Viviendas (SAVICA) corresponde a los Solares Nos. 20 y 21 de la Manzana No. 4162, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, del plano catastral que existe en esa oficina que es parte del Ensanche Quisqueya que fue autorizado a subdivisión por el Tribunal Superior de Tierras el 2 de abril de 1968; se pudo comprobar que el Solar No. 20 y 21 es igual a la suma del área que tiene el Dr. Casimiro Adolfo Pineda Mosquea de 775.21 Mts2., en su acto de compra con el Instituto de Auxilios y Viviendas (SAVICA); que, este informe, fue conocido en audiencia oral, pública y contradictoria para que las partes envueltas en la litis pudieran presentar sus argumentos, comprobándose que la parte demandada se limitó a declarar que la referencia de la propiedad del señor Pineda Mosquea es distinta a la de la señora Cristina Pineda en ubicación y descripción”; que, este Tribunal pudo determinar tanto por la instrucción del caso como por las pruebas que lo conforman que el señor Casimiro Adolfo Pineda Mosquea, adquirió del Instituto de Auxilios y Viviendas (SAVICA) una casa ubicada en una porción de terreno 775.21 Mts2. dentro de la Parcela No. 103-Parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, bajo venta condicional en el año 1971; que, el señor Casimiro Adolfo Pineda adquirió en 1973 una casa que se encontraba construida dentro de los derechos por él adquiridos, propiedad de la señora Cristina Landestoy de Brea, lo que indica que era propietario de una porción de terreno 775.21 Mts2. y dos mejoras cons-

truidas conforme con el plano particular de Savica como Solar No. 14, Manzana No. 2-B, del Distrito Catastral No. 1, del Ensanche Mirador; que, al proceder el señor Casimiro Adolfo Pineda Mosquea a prestar o alquilar la vivienda que se encontraba en la parte de atrás de su solar a su sobrina señora Cristina Pineda, esta se dirigió a la Administración General de Bienes Nacionales y obtuvo que esa institución le transfiera la cantidad de 299.50 Mts. dentro de las Parcelas Nos. 103-Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, en la que el Estado Dominicano era copropietario conjuntamente con el Instituto de Auxilios y Viviendas (SAVICA), sin percatarse de que la señora Cristina Pineda estaba ocupando una casa que pertenecía al señor Casimiro Adolfo Pineda; que, mediante Decisión No. 22 de fecha 15 de mayo de 1996 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el Agr. Rubén Mejía procedió a deslindar varias porciones de terreno dentro de la Parcela No. 103-Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, entre los que se encuentra el de la señora Cristina Pineda designándole al solar resultante Solar No. 20, Manzana No. 4162, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional con área de 299.50 y sus mejoras con los linderos siguientes: al Norte: Solar No. 27; al Este: Solar No. 19; al Sur: Solar No. 21 y al Oeste: Solar No. 26; que, a las audiencias celebradas por este Tribunal el Instituto de Auxilios y Viviendas (SAVICA) solo se hizo representar en la audiencia de fecha 11 de noviembre de 1999 aduciendo que Savica no tiene interés en este caso porque le transfirió ese inmueble al señor Casimiro Adolfo Pineda Mosquea y que este señor no le adeuda ningún valor a esa institución, en ese sentido expidió una Certificación en la que se hace constar que el señor Casimiro Adolfo Pineda Mosquea adquirió una porción de terreno de 775.21 Mts., cuya designación Catastral es: Solar No. (14), de la Manzana No. (2-B), del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional (Solares Nos. 20 y 21, de la Manzana No. 4162, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional), con los siguientes linderos: al Norte: Parcela No. 103 (resto); al Este: Solar No. 13 y calle Jesús Maestro; al Sur: Solar No. 15 y al Oeste: Parce-

la No. 103 (resto), incluyendo su mejora en la calle Jesús Maestro No. 35, del Ensanche Mirador; que, este Tribunal pudo comprobar que el deslinde practicado por la señora Cristina Pineda a través del Agr. Rubén Mejía fue de gabinete en razón de que en la descripción técnica consta que el solar de su propiedad se encuentra en el Ensanche Quisqueya y no en el Mirador Norte que es donde se encuentra la propiedad del señor Casimiro Adolfo Pineda Mosquea; que en los casos de litis sobre terreno registrado que tienen su origen en un deslinde es preciso tomar en cuenta si las personas que se encuentran poseyendo dentro del ámbito del inmueble al momento del deslinde, lo están haciendo a Título precario o en calidad de co-propietarios en cuyo caso sus derechos no surgen de una situación jurídica reciente, sino que están amparados en su constancia; que como en el caso de la especie la del señor Casimiro Adolfo Pineda Mosquea es del 5 de septiembre de 1989 pero que poseía desde el 1971 cuando adquirió su vivienda del Instituto de Auxilios y Viviendas (SAVICA); que, si bien es cierto que todo co-propietario tiene derecho a individualizar el área que le pertenece, mediante los procedimientos puestos a su alcance por la Ley de Tierras y el Reglamento de Mensuras Catastrales, no es menos cierto que el co-propietario que este poseyendo de manera efectiva su derecho de propiedad aunque se encuentre indivisa no puede ser afectado; que, si el Agrimensor Rubén Mejía se hubiera trasladado al lugar de ubicación del inmueble deslindado se hubiera percatado de que estaba ocupado por otra persona, que la porción deslindada pertenecía a la parte de la Parcela No. 103-Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, que no era de Bienes Nacionales y que no se encuentra en el Ensanche Quisqueya como hizo constar en la descripción técnica del inmueble deslindado”;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto resulta evidente que los jueces del fondo procedieron correctamente; que, por lo que se acaba de copiar y por los motivos expuestos en la sentencia impugnada se comprueba que al haberse procedido

ante el primer Juez a la realización de la medida que la recurrente pretendía se repitiera en apelación, a lo que no están obligados los jueces de alzada, no se incurre con ello en ninguna violación, por lo que el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que se refiere a la alegada violación de los artículos 127 y 202 de la Ley de Registro de Tierras, porque el informe de la Dirección General de Mensuras no señala cuantas mejoras existen en el Solar No. 20 ni en el 21, ni se le dio a la recurrente la oportunidad de aportar esa prueba, y agrega que el recurrido no podía sin consentimiento del Estado Dominicano y/o Bienes Nacionales, ni de Savica construir en el terreno mejora de naturaleza alguna, preciso es declarar que tanto en la decisión de Jurisdicción Original, como en la ahora impugnada, se da constancia de que el recurrido Dr. Casimiro Adolfo Pineda Mosquea, adquirió dicho terreno, con un área de 775.21 metros cuadrados y sus mejoras según actos de fechas 5 de octubre de 1971 y 13 de julio de 1989; que en presencia de esas comprobaciones por los jueces del fondo al estudiar y ponderar los documentos que fueron sometidos al debate y establecidos en la instrucción del asunto, no era al recurrido a quien incumbía demostrar que las mejoras en cuestión no le correspondían, ni que obtuvo o no el consentimiento del Estado, ni de Bienes Nacionales, ni Savica para construir las, por que ya se había comprobado que las compró con el terreno a ésta última, sino que quien pretendía lo contrario era y es a quien incumbe demostrarlo y en la sentencia impugnada se da constancia de que la recurrente no aportó esa prueba; que, de todos modos, el conocimiento que hubiese podido tener el Dr. Casimiro Adolfo Pineda Mosquea, antes de la adquisición del terreno sobre parte o la totalidad de mejoras levantadas en el mismo por la recurrente con anterioridad, que no es el caso, el registro en su favor del derecho de propiedad a él transferido, no ejerce ninguna influencia con relación a la presunción que establece el artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras; que por consiguiente el se-

gundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de las comprobaciones que figuran tanto en la sentencia impugnada como en la de Jurisdicción Original, no resulta que el Tribunal a-quo haya desnaturalizado los hechos, sino que por el contrario lo que ha hecho es ponderar cada uno de ellos en el valor que los mismos le merecieron, haciendo uso del poder soberano que para ellos disfrutaban; que, por tanto, el tercer y último medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de motivos, aunque ya se ha respondido ese aspecto de los agravios formulados por la recurrente, procede declarar que todo lo anteriormente expuesto muestra que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a ésta Corte verificar, que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el recurso de casación que se examina debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristina Pineda Espinal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de enero del 2003, en relación con el Solar No. 20, de la Manzana No. 4162, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, resultante entre otros de la Subdivisión de la Parcela No. 103, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Inmaculada C. Minier de Helena y del Dr. José Rafael Helena Rodríguez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 30

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de marzo del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Villa Candelario.
Abogados:	Dres. Merilio Antonio Espinosa y Patricia Vásquez Pilar.
Recurrido:	Esteban Artiles.
Abogada:	Licda. Angela Altagracia del Rosario Santana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 23 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Villa Candelario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 081-0005052-8, domiciliado y residente en la sección Los Cacaos, del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Merilio Antonio Espinosa, por sí y por la Dra. Patricia Vásquez Pilar, abogados del recurrente, Villa Candelario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio del 2003, suscrito por los Dres. Merilio Antonio Espinosa y Patricia Vásquez Pilar, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0542944-3 y 001-0225344-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio del 2003, suscrito por la Licda. Angela Altagracia del Rosario Santana, cédula de identidad y electoral No. 037-0005823-7, abogada del recurrido, Esteban Artiles;

Visto el escrito ampliatorio depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre del 2003, suscrito por los Dres. Merilio Antonio Espinosa y Patricia Vásquez Pilar, abogados del recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (nulidad de contrato de venta) en relación con la Parcela No. 1388, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original, debidamente apoderado dictó, el 17 de febrero de 1999, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 28 de marzo del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 1999, por el Dr. Merilio Antonio Espinosa, a nombre y representación del Sr. Villa Candelario, en relación a la Parcela No. 1388, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; **2do.-** Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 1 (uno), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, el día 7 de febrero de 1999, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: **Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la instancia de fecha 7 de febrero del año 1994, suscrita por los Dres. Merilio Antonio Espino y Patricia Vásquez Pilar, por estar prescrita la acción en nulidad del contrato de fecha 17 de diciembre del año 1976, conforme lo establece el artículo 1304 del Código Civil; **Segundo:** Que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones de la Licda. Xiomara Tíneo, en cuanto se refiere a rechazar la demanda en nulidad del contrato de compra-venta de fecha 17 de diciembre del año 1976, en virtud de la prescripción de dicha demanda, de acuerdo al artículo 1304 del Código Civil; **Tercero:** Que debe mantener, como al efecto mantiene, el certificado de Título No. 80-61, que ampara el derecho de propiedad sobre esta parcela a favor del señor Esteban Artilles, por los motivos expuestos en esta decisión”;

Considerando, que el recurrente en su recurso aunque enuncia cuatro medios de casación, no indica en ellos cuáles son los textos legales y principios jurídicos que él considera han sido violados al dictarse el fallo impugnado, tal como lo exige el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante lo anterior el examen de los argumentos contenidos en el cuarto medio del memorial de casación, el cual se examina en primer término por su carácter sustantivo, el recurrente sostiene en síntesis, que ni él, ni sus abogados fueron citados a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo para conocer del recurso de apelación por él interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que nunca recibieron citación alguna para comparecer a dicha audiencia, lo que no hicieron por esa causa, al ignorar que en la fecha que se indica en la sentencia se celebraría una audiencia para conocer del asunto;

Considerando, que en efecto, en la sentencia impugnada no se hace constar que el señor Villa Candelario, ni sus abogados comparecieron a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, ni se expresa en ella si se comprobó que dicho señor y también sus abogados, fueran legalmente citados al no comparecer a dicha audiencia; que tampoco existe en el expediente la prueba o constancia de que el Tribunal llamara al recurrente y a sus abogados y al no comparecer éstos se expresara la causa de esa inasistencia de ellos al tribunal; que no es suficiente para cumplir el voto de la ley en tales casos, con que en el auto de fijación de audiencia se ordenará que las partes sean citadas, sino que es indispensable que real y efectivamente se proceda a la citación de las mismas; que en tales condiciones el recurrente Villa Candelario, fue privado de presentar sus alegatos y formular sus conclusiones en apoyo de sus pretensiones respecto del asunto de que se trata, más aún porque a pesar del plazo que le fue concedido en su ausencia para el depósito de un escrito de réplica, éste no fue depositado por sus abogados, plazo que en el último resulta de la decisión recurrida se afirma que corría no a partir del primer plazo concedido a la parte recurrida, sino a partir de la transcripción de las notas de audiencia, lo que constituye una contradicción; que, resulta evidente que en el fallo impugnado se incurrió en la violación del derecho de defensa y en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás argumentos formulados por el recurrente;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3ro. del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de marzo del 2003, en relación con la Parcela No. 1388, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de octubre del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Américo Herasme Medina.
Abogados:	Lic. Sucre Rafael Taveras y Dr. Américo Herasme Medina.
Recurridos:	Carmen Duval de Peña y compartes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Américo Herasme Medina, Adriana Matos Herasme y Jorge Ceferino Herasme Medina, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0497814-3, 001-1140612-0 y 001-0174126-5, respectivamente, domiciliados y residentes los primeros en la calle Alto Bandera No. 6, Urbanización Cancino I, Carretera Mella, Km. 7 ½ y el último en la Manzana 7 No. 14, Ensanche Rosmil, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sucre Rafael Taveras, por sí y por el Dr. Américo Herasme Medina, en representación de sí mismo, abogados de los recurrentes, Américo Herasme Medina, Adriana Matos Herasme y Jorge Ceferino Herasme Medina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre del 2002, suscrito por el Dr. Américo Herasme Medina, cédula de identidad y electoral No. 001-0497814-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1736-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto del 2003, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Carmen Duval de Peña, Daysi Celeste Duval Ramírez y sucesores de Santiago Duval;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un saneamiento en relación con la Parcela No. 1459, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de La Descubierta, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 10 de mayo del 2001, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 22 de octubre del 2002, la senten-

cia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Aco-ge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. de junio del 2001, por el Dr. Américo Herasme Medina, a nombre y representación de los señores Adriana Matos Herasme y Jorge Ceferino Herasme Medina, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 10 de mayo del 2001, referente a localización de posesión en la Parcela No. 1459, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de La Descubierta, Provincia Independencia y se rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado; **2do.-** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 10 de mayo del 2001, referente a localización de posesión en la Parcela No. 1459, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de La Descubierta, Provincia Independencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, una localización de posesiones de la Parcela No. 1459, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de La Descubierta, Provincia Independencia, debiendo determinar los linderos, extensión y área que ocupa cada reclamante; **Segundo:** Que debe disponer, como al efecto dispone, que para dicha medida previa al fallo del fondo del asunto, las partes interesadas quedan en libertad de contratar los servicios de un agrimensor de su elección debiendo someter su solicitud acompañada de la documentación pertinente, a fin de obtener la debida autorización del Honorable Tribunal Superior de Tierras, debiendo además cumplir respecto de cada porción localizada y sus mejoras con las medidas de publicidad contenidas en los artículos 64, 65 y 83 de la Ley de Registro de Tierras; se concede un plazo de cinco (5) meses prorrogables de ser necesario a contar de la notificación de esta decisión; **Tercero:** Que debe sobreseer, como al efecto sobresee, el conocimiento y fallo del presente proceso de saneamiento, hasta tanto sea llevada a cabo la localización de posesiones objeto del presente fallo; **Cuarto:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, enviar este expediente al Dr. Juan Domingo Méndez Quezada, Juez del Tribunal de Tierras de Juris-

dicción Original del Departamento de Barahona, para los fines de lugar”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen en su recurso de casación contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento de los artículos 815, 823 y 838 del Código Civil; 1134 y 1322 del mismo código y 966 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de decisiones. Falta de base legal: Violación de los artículos 44, 45, 47 y 48 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Omisión de pronunciamiento: errada interpretación del derecho, errada aplicación de las disposiciones de los artículos 11, ordinal 9º (noveno) y 36 de la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Confusión de motivos, pronunciamiento extra-petita, violación del derecho de defensa, letras h) y j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución. Violación de la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados: Art.12;

Considerando, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el emplazamiento debe ser notificado al demandado, ya sea personalmente o en su domicilio; que al haber sido notificado el emplazamiento del presente recurso de casación, tal como consta en el acto ya mencionado, en el domicilio de las co-recurridas y no a los Sucesores personalmente, ni en su domicilio, como lo exige la disposición legal antes indicada, dicho emplazamiento no es válido;

Considerando, que el examen del expediente de que se trata revela que los recurrentes Américo Herasme Medina, Adriana Matos Herasme y Jorge Ceferino Herasme Medina, al interponer su recurso de casación contra la sentencia impugnada, únicamente emplazaron a los señores Luz del Carmen Duval de Peña y Daysi Celeste Duval, y por intermedio de ellas a todos los demás sucesores del finado Santiago Duval, según se comprueba en el acto No. 1219-2002, instrumentado por el ministerial Robert William Castillo Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Peravia, sin que en dicho emplazamiento aparezcan los nombres de cada uno de los miembros que componen la sucesión; que dichas emplazadas no han demostrado que representaran al resto de los Sucesores por ante el Tribunal Superior de Tierras, ni mucho menos que tienen poder para representarlos por ante esta Suprema Corte de Justicia como opinan los recurrentes; que no hay sin embargo en nuestro derecho ningún texto legal que confiera personalidad jurídica a las sucesiones y éstas no pueden por consiguiente ser emplazadas innominadamente, como lo han hecho los recurrentes en la especie, sino en manos de cada uno de los miembros que la integran, que por tanto el recurso de casación de que se trata, debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario el examen de los demás medios propuestos;

Considerando, que es de principio que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes y no lo ha hecho con respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas; que si es verdad que las actuaciones del procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado o recurrido, sin embargo, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del procedimiento resulta indivisible en razón de su propia naturaleza, cuando lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes, afectará necesariamente al interés de las demás partes; que por vía de consecuencia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad como ocurre en la especie, tiene que ser dirigido contra todas; que, de no hacerse así, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Américo Herasme Medina, Adriana Matos Herasme y Jorge Ceferino Herasme Medina, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de octubre del 2002, en relación con la Parcela No. 1459, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de La Descubierta, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 32

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 18 de diciembre del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Romito Rojas y compartes.
Abogado:	Lic. Apolinar Torres López.
Recurridos:	Sucesores de Rubesindo y Bartolina Rojas Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Romito Rojas, cédula de identificación personal No. 6190, serie 4, domiciliado y residente en La Joya, Mata de Palma, Guerra, Santo Domingo Oriental; Julita Rojas, cédula de identificación personal No. 4383, serie 4, domiciliada y residente en Las Barías, Guerra, Santo Domingo Oriental; y Máximo Julio César Pichardo, de este domicilio y residencia, todos dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero del 2003, suscrito por el Lic. Apolinar Torres López, cédula de identidad y electoral No. 001-0159532-0, abogado de los recurrentes Romito Rojas, Julita Rojas y Máximo Julio César Pichardo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1119/2003, que declara el defecto de los sucesores de Rubesindo y Bartolina Rojas Sánchez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la instancia de fecha 15 de septiembre de 1981 dirigida al Tribunal Superior de Tierras por los señores Julita y Romito Rojas, representados por Máximo Julio César Pichardo, en solicitud de la designación de un juez para conocer acerca de su inclusión como herederos del finado Simeón Rojas Hernández, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó, el 29 de junio del 2001 la Decisión No. 40, la cual contiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas en audiencia y mediante instancia suscrita por el señor Máximo Julio Pichardo en representación de los señores Romito y Julita Rojas; **Segundo:** Se declara a los señores Romito y Julita Rojas personas con capacidad para recoger los bienes relictos por su madre María De la Cruz Rojas quien a su vez era hija de Jerónimo Rojas y hermana de Rubesindo y Bartolina Rojas; **Tercero:** Se or-

dena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Anotar al pie del Certificado de Título No. 61-1221 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 4-B del Distrito Catastral No. 29 del Distrito Nacional que los derechos registrados a favor de los señores Juan o Juanico Rojas Hernández, Dominga Rojas Hernández, Feliciano Rojas Hernández, Victoria o Victoriana Rojas Hernández y Juancito Rojas Castillo ascendentes a 1 Has., 07 As., 82.9 Cas., en virtud de la presente decisión quedarán registrados en la siguiente forma y proporción: La cantidad de 0 Has., 37 As., 74.01 Cas., para cada uno de los señores Romito Rojas, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula vieja No. 6190, serie 4, domiciliado y residente en La Joya, Guerra, Distrito Nacional y Sra. Julita Rojas, dominicana, mayor de edad, cédula vieja No. 4383, serie No. 4, domiciliada y residente en Las Barías, Guerra, Distrito Nacional; la cantidad de 0 Has., 32 As., 34.87 Cas., a favor del Sr. Máximo Julio César Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 001-0596052-0, domiciliado y residente en la calle Carlos Manuel Pumarol No. 68, Guerra, Distrito Nacional, conforme con el contrato de cuota litis expedido a su favor”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión el Tribunal Superior de Tierras rechazó el mismo y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida mediante su decisión de fecha 18 de diciembre del 2002 ahora impugnada en casación;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 2223 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 75 de la Ley de Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Falta de base legal. Falsa aplicación del artículo 1351 del Código Civil; **Sexto Medio:** Omisión de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes no han indicado ni explicado en que consiste la alegada desnaturalización de los hechos, la falta de base legal y la contradicción de motivos, ni en qué aspectos de la sentencia se incurre en esos vicios por ellos señalados;

Considerando, que al tenor de lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpone con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que debe ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que si bien los recurrentes reproducen en su memorial los principios jurídicos y disposiciones legales que según ellos han sido presuntamente violados, es evidente que para cumplir el voto de la Ley no basta con la simple enunciación de los mismos, sino que es indispensable, además, que los recurrentes desenvuelvan, aunque sea de una manera suscita en el memorial de casación, los medios o agravios en que se funda el recurso, y que expliquen en qué consisten los vicios y violaciones invocados;

Considerando, que como fundamento de los demás medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución los recurrentes alegan en síntesis: a) que los jueces del Tribunal a-quo suplieron de oficio la prescripción; que las disposiciones del Código Civil referentes a la prescripción no son aplicables en materia de terreno registrado y que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo; pero,

Considerando, que en la especie, la vocación sucesoral de los recurrentes y que dio origen a la demanda introductiva de instancia fue reconocida por el Tribunal a-quo cuando confirmando el fallo del Juez de Jurisdicción Original acoge parcialmente las conclusiones vertidas en audiencia y mediante instancia suscrita por Máximo Julio Pichardo en representación de los señores Romito y Julieta Rojas los declara personas con capacidad para recoger los bienes relictos por su madre María De la Cruz Rojas, quien a su vez era hija de Jerónimo Rojas y hermana de Rubesindo y Bartolina Rojas;

Considerando, que en el fondo lo que alegan los recurrentes es que a ellos les corresponden por herencia los inmuebles objeto de

la presente litis y que los terrenos adquiridos dentro de las citadas parcelas por Fernando Arturo Sánchez., y el Instituto Agrario Dominicano no fueron habidos de buena fe ni a título oneroso, pero en este sentido, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que a los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, esta jurisdicción añade lo siguiente: a.- La buena fe de los terceros adquirentes en las parcelas, siempre se presume; b) El hecho de la mala fe, no se presume, sino que hay que probarla, cosa esta que no ha hecho la parte recurrente, la cual no ha establecido con pruebas fehacientes que los terceros que han adquirido a la vista de los certificados de títulos o en virtud del procedimiento de confiscación se trate de adquirentes de mala fe; c.- Que habiendo sido adquiridos los inmuebles por los terceros adquirentes a títulos oneroso, sin que se haya demostrado que los certificados de título que sirvieron de base a los actos de transferencias contuvieran oposición a las transferencias de los inmuebles y siendo el certificado de título un documento que se basta a sí mismo y que está garantizado por el Estado, se trata de adquirentes a título oneroso cuya buena fe se presume; que la jurisdicción de primer grado apreció en forma correcta que había adquirentes de buena fe y a título oneroso, a los cuales no se les ha podido imputar que hayan actuado con maniobras u operaciones fraudulentas, con el propósito de despojar a persona alguna de los inmuebles objeto de la presente litis; por lo tanto, estaba en la obligación de respetar y ejecutar con todas sus consecuencias jurídicas de la adquisición a buena fe y a título oneroso que expresamente indica en los motivos de su decisión; que el artículo 191 de la Ley de Registro de Tierras, consagra que el nuevo título que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un certificado de título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe, respecto del cual se hayan observado las formalidades legales, como resultan las transferencias operadas en las parcelas, serán oponibles a todo el mundo, inclusive al Estado; que habiendo adquirido los terceros adquirentes a título oneroso o por el procedimiento de confiscación, a la vista de un certificado de título que no contenía oposi-

ción a transferencia, y siendo éste un documento que se basta a sí mismo, y que está garantizado por el Estado, y siendo ella además un adquirente de buena fe a título oneroso, se encuentran protegidos legalmente los derechos por ellos adquiridos; que al caso de la especie son aplicable los principios consagrados por la Ley de Registro de Tierras en relación a la invulnerabilidad del certificado de título y su duplicado y la protección que dicha ley otorga a los terceros que adquieren de buena fe terrenos registrados; que éstos no están obligados, al realizar operaciones con esos derechos, a examinar los libros de registro, sino que les basta con tener a la vista el duplicado del certificado que le es presentado por el dueño del terreno; que una vez el Registrador recibió a favor de los terceros adquirentes, y lo inscribió, ya desde ese momento el derecho del adquirente se consideraba registrado por aplicación de la parte final del artículo 188 de la Ley de Registro de Tierras; que por aplicación de los artículos 173 y 174 de la Ley del Registro de Tierras, el Certificado Duplicado de Título o la Carta Constancia, tendrá fuerza ejecutoria y se aceptará en todos los tribunales como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos; además, en los terrenos registrados de conformidad con la Ley de Tierras, no habrá hipotecas ocultas, en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un certificado de título, sea en virtud de un decreto de registro, sea de una resolución del Tribunal de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el certificado de título; que además, resulta injustificable que los recurrentes pretendan impugnar la adquisición y transferencia hecha a favor del señor Fernando Arturo Sánchez hijo y otras personas, después de más de 20 años de que la misma fue acogida y realizada, ya que dicha parte introduce su acción, en fecha 15 de septiembre de 1981, esto es, veintiún años después de que se operó la transferencia a favor del indicado comprador que lo fue el 23 de noviembre de 1959; por lo que, dentro de las disposiciones legales que rigen la más amplia prescripción, también re-

sulta inadmisibile la acción interpuesta; que todo aquel que alega un hecho o situación jurídica a su favor está en la obligación de probarlo en la forma y los plazos establecidos por la ley, cosa esta que no ha hecho la parte apelante, quien se ha concretado a realizar meros alegatos; que todas las acciones reales y personales se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe, por tanto, habiendo interpuesto las acciones después de más de veinte de años de haber realizado las transferencias, dicha acción resulta inadmisibile e irrecibible; además, por aplicación de las disposiciones de los artículos 1304, 2265, 2268 y 2269 del Código Civil Dominicano; que también constituye un hecho y situación jurídica irrefutable y reconocida por la parte apelante, que la transferencia a favor del señor Fernando Arturo Sánchez (hijo) y otras personas se produjo mediante Decisión No. 1 de fecha 7 de octubre de 1959 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, confirmada mediante sentencia de fecha 23 de noviembre del año 1959 del Tribunal Superior de Tierras, por la que también se hizo determinación de herederos y se realizó transferencia a favor de otras personas, cuya decisión tiene autoridad de cosa juzgada y no ha sido impugnada como manda la ley mediante los recursos ordinarios y extraordinarios, a los fines de su modificación o revocación”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el fallo que se examina contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Romito Rojas y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes en vista de que por haber hecho defecto, los recurridos, no hicieron tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 33

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de junio del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Carlos Liranzo Marte y compartes.
Abogadas:	Dras. Mercedes Rafaela Espailat Reyes y Margarita Caba.
Recurrido:	Rafael Turbí Marte.
Abogados:	Dres. Andrés Guaroa Saldívar Rojas y Damares Félix Reyes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Liranzo Marte, dominicano, mayor de edad cédula de identidad y electoral No. 001-0082206-3, domiciliado y residente en la calle Alberto Peguero Vásquez No. 11, Ensanche Miraflores, de esta ciudad; Jorge Arvelo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0729945-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo República de Colombia No. 16, Arroyo Hondo II, de esta ciudad; Felipe Jesús Arvelo Agustín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0729946-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo República de Colombia No. 20, Arro-

yo Hondo II, de esta ciudad; Leonor Agustín Vda. Camilo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0729907-5, domiciliada y residente en la calle Respaldo República de Colombia No. 20, Arroyo Hondo, de esta ciudad y Avercio Batista, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 9 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mercedes Rafaela Espaillat Reyes, por sí y por la Dra. Margarita Caba, abogadas de los recurrentes, Carlos Liranzo Marte y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Andrés Guaroa Saldívar Rojas, por sí y por la Dra. Damares Félix Reyes, abogados del recurrido, Rafael Turbí Marte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto del 2003, suscrito por las Dres. Margarita Caba y Mercedes Rafaela Espaillat Reyes, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0290985-0 y 001-0012498-1, respectivamente, abogadas de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre del 2003, suscrito por los Dres. Andrés Guaroa Saldívar Rojas y Damares Félix Reyes, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0280266-7 y 001-0150512-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espi-

nal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación con las Parcelas Nos. 162, 162-B y 164, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 17 de julio del 2001, su Decisión No. 27, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 9 de junio del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.-** Se rechaza, por los motivos que constan, el pedimento de fusión de expedientes, planteado por los Dres. Delfín Antonio Castillo Martínez e Ismael Alcide Peralta Mora, en representación de los Sres. Avercio Batista y Carlos Liranzo Marte; **2do.-** Se declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de septiembre del 2001, suscrito por los Dres. Ismael Martínez Peralta Mora y Delfín Antonio Castillo Martínez, en representación de los Sres. Avercio Batista y Carlos Liranzo Marte, contra la Decisión No. 27 de fecha 17 de julio del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados, que se sigue en las Parcelas Nos. 162, 162-B y 164, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; **3ro.-** Se acogen las conclusiones presentadas por el Dr. Andrés Saldívar Rojas, en representación del Sr. Rafael Turbí Matos, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones presentadas por quienes actuaron como parte apelante más arriba nombrados, por infundadas y carentes de base legal; **4to.-** Se confirma, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la decisión recurrida y revisada, cuyo dispositivo regirá con la corrección señalada de la manera siguiente: **“Primero:** Se deben rechazar y se rechazan las conclusiones de la parte demandada, sucesores de Antonia Victoria Eugenia Nadal de Heredia y Fernando Arturo Heredia

Rueda, y Antonia Heredia Nadal, en sus escritos de fechas 13 de julio de 1995, 9 de marzo de 1998, 12 de junio de 1998 y 23 de diciembre de 1998, y conclusiones en la audiencia de fecha 11 de marzo de 1999 en relación con las Parcelas Nos. 162, 162-A y 162-B, todas del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se deben rechazar y se rechazan la instancia de fecha 10 de diciembre de 1998, y sus conclusiones en la audiencia de fecha 3 de noviembre de 1998, de la parte demandada e interviniente voluntaria, Sres. José Cabrera y Marcía Altagracia Hernández, respectivamente, representados por el Dr. Santiago Francisco José Marte, en relación con las Parcelas Nos. 162, 162-B y 164-Subd.-105, todas del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, conforme a sus conclusiones en la audiencia de fecha 3 de noviembre de 1998, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se deben rechazar y se rechazan las conclusiones de la parte demandada Sres. Avercio Batista e Ing. Carlos Liranzo Marte, representado por los Dres. Delfín Antonio Castillo Martínez e Ismael Alcides Peralta Mora, en sus conclusiones en las audiencias de fechas 11 de marzo de 1999, 28 de julio de 1999 y del 9 de marzo del 2000, así como en su escrito de conclusiones del 12 de abril del 2000, en relación con las Parcelas Nos. 162, 162-B, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se deben acoger y se acogen en parte, las conclusiones del Sr. Rafael Turbí Marte, representado por sus abogados Dres. Andrés G. Saldívar Rojas y Víctor Eduardo Ruiz, en su instancia de fecha 21 de julio de 1994, en la audiencia de fecha 9 de marzo del 2000, y en su escrito de conclusiones del 27 de marzo del 2000, en relación con los trabajos de replanteo en la indicada Parcela No. 162-B, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; **Quinto:** Se deben aprobar y se aprueban los trabajos de replanteo realizados por la agrimensora Luchy Segura en la Parcela No. 162-b, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, a requerimiento del Sr. Rafael Turbí Marte, por estar acorde con las normas y procedimientos de la Ley de

Registro de Tierras y sus modificaciones, y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; **Sexto:** Se debe revocar y se revoca la Decisión No. 25, dictada en fecha 10 de julio de 1998, dictada por la Dra. Mónica López Estrella, en relación con paralización provisional de toda construcción en las Parcelas Nos. 162 y 164, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, hasta tanto este tribunal emitiera su decisión acerca de la litis planteada en la Parcela No. 162-B, de dicho Distrito Catastral; **Séptimo:** Se debe ordenar y se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener con todo su vigor y efecto el Certificado de Título No. 91-6454, expedido por esa oficina en fecha 12 de diciembre de 1991, a favor de Rafael Turbí Marte, amparando la Parcela No. 162-B, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Uno con Cincuenta y Nueve (5,951.59) Mts²., conforme resolución del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 5 de diciembre de 1991, libre de oposiciones, cargas y gravámenes; **Octavo:** Se debe ordenar y se ordena al Abogado del Estado, dentro del ámbito de la Parcela No. 162-B, del Distrito Nacional, proceder al desalojo inmediato de los señores que se indican a continuación, conforme al croquis o plano de audiencia preparado por la Agrimensora Luchy Segura M., en fecha 2 de septiembre de 1996; a) Avecio Batista e Ing. Liranzo (Porción No. 1), en sus respectivas calidades de ocupantes ilegales en dicha parcela, en una extensión superficial de terreno de dos mil ciento treintun (2,131) Mts².; b) Sucs. Antonia Victoria Eugenia Nadal de Heredia y Fernando Arturo Heredia Rueda y Sres. Antonia Heredia Nadal y Nicolaza Alvarez Toribio (Porción No. 2), en sus respectivas calidades de ocupantes en dicha parcela, en una extensión superficial de terreno de tres mil cuatrocientos sesenta y dos (3,462) Mts².; c) José Cabrera y Marcia Altagracia Hernández (Porción No. 3), en sus respectivas calidades de ocupantes ilegales en dicha parcela, en extensión superficial de ochenta y nueve (89) Mts².; d) Cualquier otra persona que estu-

viere ocupando ilegalmente la indicada Parcela No. 162-B, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la definición de los términos, la noción y medios de pruebas, comprobación material, convicción por razonamiento y testificación de la verdad por tercera persona recogidas en los artículos 41 y 43 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de cumplimiento y oscurantismo al derecho de propiedad legítimo, encontrados en los artículos 1583, 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 271 de la Ley de Tierras; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación y análisis al elemento coarbitrio y de litispendencia de los procesos. Falta de ponderación a la Ley No. 845 del 15 de julio del año 1978, Art. 28;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado de la litis sobre derechos registrados, en relación con las Parcelas Nos. 162, 162-B y 164, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, dictó su Decisión No. 27 de fecha 17 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por los señores Avercio Batista y el Ing. Carlos Liranzo Marte, el 4 de septiembre del 2001, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 9 de junio del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo también se copia más adelante;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa en relación con el mencionado recurso de apelación lo siguiente “Que además, se impone que este Tribunal se pronuncie sobre el medio de inadmisión por extemporáneo contra el recurso que nos ocupa, planteado por el Dr. Andrés Saldívar Rojas, previo a cualquier otra ponderación; que este Tribunal ha comprobado, del estudio y ponderación del caso, que el recurso de apelación de que se trata fue incoado en fecha 4 de septiembre del 2001, contra la decisión

mencionada de fecha 17 de julio del 2001; que conforme al Art. 121 de la Ley de Registro de Tierras, el plazo para apelar es de 1 (un) mes; que conforme a la combinación armoniosa de los Arts. 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal enviará por correo certificado el dispositivo de la decisión a las partes en litis, requisito que se cumplió legalmente, y fijará en la puerta principal del Tribunal que la dictó una copia del mismo dispositivo, lo cual fue cumplido como consta en la certificación que reposa en el expediente, el 17 de julio del 2001; que conforme a la parte in fine del mencionado Art. 119 el plazo de apelación comenzará a contarse a partir de la fecha de la señalada fijación del dispositivo en la puerta principal del Tribunal que dictó la decisión; que, por tanto, el plazo para apelar venció el 17 de agosto del 2001, ya que el mes de la apelación se cuenta de fecha a fecha, y habiéndose interpuesto el recurso de apelación el 4 de septiembre del 2002, es evidente que se interpuso fuera del plazo legal; que la parte apelante no ha presentado ninguna prueba que justifique legalmente esta tardanza en la interposición de su recurso; que, por consiguiente, se acoge el medio de inadmisión que se pondera, y se declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación de que se trata”;

Considerando, que por lo que se acaba de copiar se comprueba que el Tribunal a-quo, mediante el examen y ponderación de las pruebas sometidas al debate estableció que el recurso de apelación mencionado era tardío y por tanto inadmisibles, por lo que los agravios dirigidos contra ese aspecto de la decisión impugnada deben ser rechazados por carecer de fundamento;

Considerando, que en el fallo ahora recurrido también se expresa lo siguiente: “Que como no procede ponderar el fondo del recurso de apelación como tal, debido a la inadmisibilidad declarada, este Tribunal procede a ejercer sus facultades de Tribunal revisor, conforme al Art. 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que lo anterior revela que el Tribunal a-quo al declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación, procedió entonces de oficio a la revisión obligatoria de la sentencia dictada

en jurisdicción original, sin ponderar el fondo del recurso de apelación no admitido por él; que como resultado de esa revisión de oficio y considerar que el juez de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley y que dicha decisión contiene motivos suficientes, claros y congruentes que justifican su dispositivo, procedió a confirmar la misma, sin modificar los derechos tal como los había declarado y reconocido el Juez de Jurisdicción Original; que en esas condiciones procede desestimar los medios de casación propuestos y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Liranzo Marte y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 9 de junio del 2003, en relación con las Parcelas Nos. 162, 162-B y 164, del Distrito Catastral No. 4, de Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Andrés Guaroa Saldívar Rojas y Damares Félix Reyes, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 34

- Ordenanzas impugnadas:** Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero y 10 de abril del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Ángel Diosmarys Encarnación y compartes.
- Abogados:** Dres. Orfa Cecilia Charles Ledesma, Eduardo Antonio Soto Domínguez y Héctor Sigfredo Gross Castillo.
- Recurrida:** DSD Construcciones y Montajes, S. A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible / Casa

Audiencia pública del 23 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Diosmarys Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 023-0067065-7, domiciliado y residente en el Proyecto Porvenir II, Edificio No. 35, Apto. 4, primera planta, de la ciudad de San Pedro de Macorís; José D. Oliver, cédula de identidad y electoral No. 023-0020727-2, domiciliado y residente en la calle Juan De Peña No. 8, de la ciudad de San Pedro de Macorís; Manuel Yitino, cédula de identidad y electoral No. 023-0008602-8, domiciliado y residente en la calle Prolongación Rolando Martínez No. 186, de la ciudad de San Pe-

dro de Macorís; Héctor René Rosario Frías, cédula de identidad y electoral No. 0007075-7, domiciliado y residente en la calle Once No. 40, Punta Brava, Ingenio Quisqueya, San Pedro de Macorís; Cándido Quezada, cédula de identidad y electoral No. 023-0103091-8, domiciliado y residente en la calle Primera No. 27, del Barrio Vicini, San Pedro de Macorís; Miguel Fernández, cédula de identidad y electoral No. 023-0085421-9, domiciliado y residente en la casa No. 62, Punta Pescadora, de la ciudad de San Pedro de Macorís; Germán Valenzuela, cédula de identidad y electoral No. 023-0049548, domiciliado y residente en la calle Ramón Mejía No. 3, Buenos Aires, Ingenio Porvenir, de San Pedro de Macorís; Enrique Severino, cédula de identidad y electoral No. 023-0020966-1, domiciliado y residente en la calle La Marina No. 77, El Hoyo de Barrio Blanco, San Pedro de Macorís; Alcides Calderón, cédula de identidad y electoral No. 023-0082976-5, domiciliado y residente en la calle Venezuela No. 11, Barrio México, de la ciudad de San Pedro de Macorís; Melvin A. Celestino, cédula de identidad y electoral No. 023-0092074, domiciliado y residente en la calle Isidro Polanco No. 8, Barrio Juan Pablo Duarte, de la ciudad de San Pedro de Macorís; Percys Ellery Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 023-0110931-6, domiciliado y residente en la calle Dr. George No. 40, Barrio Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís; Juan Zamora, cédula de identidad y electoral No. 023-0082976-5, domiciliado y residente en la calle No. 8, Bo. Guachupita, Ingenio Quisqueya, de la ciudad de San Pedro de Macorís; Daniel Alex Sarmiento, cédula de identidad y electoral No. 023-0115092-2, domiciliado y residente en la calle Pte. Meriño No. 28, Villa Providencia, de la ciudad de San Pedro de Macorís; José Luis Mojica, cédula de identidad y electoral No. 093-0020643-1, domiciliado y residente en la calle Américo Lugo No. 16, Rio Haina, de esta ciudad; Wenceslao Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 023-0041361-0, domiciliado y residente en la calle T No. 90, Apto. 2, en la ciudad de San Pedro de Macorís; Dante Omar Fernández, cédula de identidad y electoral No. 049-0048673-1, domiciliado y residente en la calle V No. 17,

Bo. Restauración, San Pedro de Macorís; Edgar Andrés De la Cruz, cédula de identidad y electoral No. 023-0046650-1, domiciliado y residente en la calle Y No. 98, Bo. Restauración, de la ciudad de San Pedro de Macorís; Antonio Nisbett Frías, cédula de identidad y electoral No. 023-0067690-1, domiciliado y residente en la calle Central No. 20, Paraje Hoyo del Toro, Sección Punta Pescadora, San Pedro de Macorís; Julio C. Deffer, cédula de identidad y electoral No. 023-0117166-7, domiciliado y residente en la calle Cuarta No. 15, Barrio Vicini, Sección Punta Pescadora, San Pedro de Macorís; Rafael O. Mañón, cédula de identidad y electoral No. 023-0067605-7, domiciliado y residente en la calle Principal No. 7, Sección Punta Pescadora, San Pedro de Macorís; Luis Antonio Madrigal Phipps, cédula de identidad y electoral No. 023-0068223-0, domiciliado y residente en la calle Cuarta No. 3, Sección Punta Pescadora, San Pedro de Macorís; Rafael Osiris Obispo Santana, cédula de identidad y electoral No. 023-0068223-0, domiciliado y residente en la calle 2 No. 2, del Barrio Guachupita, del Ingenio Quisqueya, San Pedro de Macorís; Alberto Castro, cédula No. 023-0068223-0, domiciliado y residente en la calle Tercera No. 9, del Paraje Hoyo del Toro, Sección Punta Pescadora, San Pedro de Macorís; Carlos Manuel Eusebio, cédula de identificación personal No. 67665, serie 23, domiciliado y residente en la calle Central No. 24, Paraje Hoyo del Toro, Sección Punta Pescadora, de la ciudad de San Pedro de Macorís; Luis E. González, cédula de identidad y electoral No. 023-0016931-1, domiciliado y residente en la calle Danilo Mendoza No. 52, Bo. México, San Pedro de Macorís; Lic. Eduardo Soto D., cédula de identidad y electoral No. 023-0019470-7, domiciliado y residente en la calle Pte. Jiménez No. 155, Bo. Miramar, San Pedro de Macorís; Alexandro E. Montalvo, cédula de identidad y electoral No. 023-0094359-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Ramón Aquino T., cédula de identidad y electoral No. 001-1362223-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Antonio De los Santos, cédula de identificación personal No. 46472, domiciliado y residente en San Pedro de Maco-

rís; Yohathan Ramón Díaz, cédula de identidad y electoral No. 023-0119858-2, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Jesús Castro R., cédula de identidad y electoral No. 023-0024456-9, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Puro Rivera Batista, cédula de identidad y electoral No. 023-0076735-3, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Fernando Sánchez Contreras, cédula de identidad y electoral No. 023-0021531-2, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Francisco Uben, cédula de identidad y electoral No. 002-0081540-5, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Pedro Marte, cédula de identidad y electoral No. 002-0081498-6, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Juan Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 093-0030151-3, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; José Francisco García, cédula de identidad y electoral No. 001-0043345-7, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Francisco Bruján Fabal, cédula de identidad y electoral No. 093-0028378-6, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Raúl Hernández Puello, cédula de identidad y electoral No. 093-0017800-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Fernando Nova Bruján, cédula de identidad y electoral No. 093-0013126-6, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Pascual Pérez, cédula de identidad y electoral No. 001-0044399-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Wendy de Jesús Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 093-0028419-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Eduardo José Pérez Hernández, cédula de identidad y electoral No. 093-0017953-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Danny Domínguez, cédula de identificación personal No. 68658, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Nicandro Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 001-0068029-23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Miguel A. Ventura, cédula de identidad No. 001-0803913, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Juan Bautista Mateo Burgos, cédula de identi-

dad y electoral No. 68294, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Andrés Julio Vásquez Cuevas, cédula de identidad y electoral No. 093-0018940-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Salvador E. Ledesma Báez, cédula de identidad y electoral No. 023-0021897-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Junior Peralta, cédula de identidad y electoral No. 0084457-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Juan A. Morel, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Perkin Wyatt Hodge, cédula de identidad y electoral No. 023-0082506-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Joaquín Natera, cédula de identidad y electoral No. 023-00815229, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; José F. Brown, cédula de identidad y electoral No. 023-0122611-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Juan A. Morel, cédula de identidad y electoral No. 013-0023142-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Antonio Tadeo Cedeño Cepeda, cédula de identidad y electoral No. 023-0107715-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Alejandro José Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 082-015818-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Daniel Antonio Florentino Vásquez, cédula de identidad y electoral No. 10908, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Juan Altigracia, cédula de identidad y electoral No. 023-0035568-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Norberto González, cédula de identidad y electoral No. 024-0010944-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Rafael Soto, cédula de identidad y electoral No. 023-0022168-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Ramón Bello, cédula de identidad y electoral No. 023-0107408-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Robin Sosa, cédula de identidad y electoral No. 023-0013924-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Robinson Frías, cédula de identidad y electoral No. 023-0068089-5, domiciliado y residente en la ciudad de

San Pedro de Macorís; Ricardo A. Raposo, cédula de identidad y electoral No. 023-0021484-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Néstor Smith, cédula de identidad y electoral No. 023-0018124-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Ruddy Ozuna Valdez, cédula de identidad y electoral No. 023-0024148-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Rodolfo Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 023-0114176-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Félix M. Pérez, cédula de identidad y electoral No. 024-009934-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Juan Ramón Smal, cédula de identidad y electoral No. 0068588-6, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Radhamés Núñez, cédula de identidad y electoral No. 023-91603-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Manuel Marte, cédula de identidad y electoral No. 023-0101547, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Francisco Confesor Castillo Fulgencio, cédula de identidad y electoral No. 023-0009981-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Ricardo R. Fuente, cédula de identidad y electoral No. 024-0017536-6, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Franklin Omar Silvestre, cédula de identidad y electoral No. 024-0022567, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Freddy Pérez, cédula de identidad y electoral No. 024-006779-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Anastias Pierre, cédula de identidad y electoral No. 093-0021429-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Miguel Thompson Nadal, cédula de identidad y electoral No. 093-0016764-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Cándido Carlos Medina Santana, cédula de identidad y electoral No. 093-0011436-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Juan Bautista Araujo, cédula de identidad y electoral No. 093-0026897-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Ramón O. Beltré, cédula de identidad y electoral No. 023-0103091-8, domiciliado y re-

sidente en la ciudad de San Pedro de Macorís; todos dominicanos, mayores de edad, contra las ordenanzas Nos. 21-2000 del 26 de febrero del 2002; 24-2002, del 26 de febrero del 2002; y 47-2002, del 10 de abril del 2002, respectivamente; dictadas por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eduardo Antonio Soto Domínguez, por sí y por los Dres. Orfa Cecilia Charles Ledesma y Héctor Sigfredo Gross Castillo, abogados de los recurrentes Angel Diosmarys Encarnación y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de abril del 2002, suscrito por los Dres. Eduardo Antonio Soto Domínguez, Orfa Cecilia Charles Ledesma y Héctor Sigfredo Gross Castillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0019470-7, 023-0072799-3 y 023-0014398-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 98-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero del 2004, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida DSD Construcciones y Montajes, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda en referimiento en solicitud de reducción y/o levantamiento de embargo, interpuesta por la recurrida DSD Construcciones y Montajes, S. A., contra los recurrentes Angel Diosmarys Encarnación y compartes, el Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Juez de los referimientos, dictó el 26 de febrero del 2002, la sentencia No. 21-2002, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** que en cuanto al fondo, debe ordenar, como al efecto ordena, la exclusión del proceso de embargo marcado con el No. 799/2000, de fecha 21 de diciembre del año dos mil (2000), del ministerial Francisco Crispín Varela, Alguacil del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, la grúa móvil, marca Faun, Modelo RTF 40-3, No. de serie WFN3RT9N4040114, color blanco, del año 1994 y sus partes accesorias, para que DSD Construcciones & Montajes pueda reembarcarla a su país de origen; **Tercero:** Que debe compensar, como al efecto compensa, las costas del procedimiento”; b) que en ocasión de la demanda en referimiento, en solicitud de reducción y/o levantamiento de embargo, interpuesta por la recurrida DSD Construcciones y Montajes, S. A., el Magistrado Juez Primer Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 26 de febrero del 2002, la sentencia No. 24-2002, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** que en cuanto al fondo, debe ordenar, como al efecto ordena, la exclusión del proceso de embargo marcado con el No. 799/2000, de fecha 21 de diciembre del año dos mil (2000), del ministerial Francisco Crispín Varela, Alguacil del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, la grúa móvil, marca Faun, Modelo RTF 40-3, No. de serie WFN3RT9N4040114, color blanco, del año 1994 y sus partes accesorias, para que DSD Construcciones & Montajes pueda reembarcarla a su país de origen; **Tercero:**

Que debe compensar, como al efecto compensa, las costas del procedimiento”; c) que en ocasión del recurso de oposición a la sentencia laboral en referimiento No. 21-2002, del 26 de febrero del 2002, dictada por el Juez Primer Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 10 de abril del 2002, la Ordenanza No. 47-2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, inadmisibile, el recurso de oposición interpuesto por los señores Angel Diosmarys Encarnación, José D. Oliver, Manuel Yitino y compartes, contra la sentencia No. 21-2002, de fecha 26 de febrero del año 2002, dictada por el Juez Primer Sustituto de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a los señores Angel Diosmarys Encarnación, José D. Oliver, Manuel Yitino y compartes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Dionisio Ortiz y Michael Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación de los artículos 590 y 591 del Código de Trabajo. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que el recurso de casación ha sido dirigido contra las ordenanzas Nos. 21-2002, y 24-2002, dictadas el 26 de febrero del 2002, por el Primer Sustituto del Juez Presidente de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, actuando como juez de referimientos y la No. 47-2002, dictada el 10 de abril del 2002, por dicho magistrado;

En cuanto a las ordenanzas 21-2002 y 47-2002:

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así

como los fundamentos en que se sustentan las violaciones a la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que los recurrentes se limitan a hacer mención de la existencia de dichas decisiones, con epítetos y calificativos contra los actores del proceso, sin especificar las violaciones en que incurrió el Juez a-quo ni la forma en que se produjeron, careciendo en consecuencia el referido recurso de medios ponderables, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile;

En cuanto a la ordenanza No. 24-2002:

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis: que para el levantamiento de un embargo conservatorio es necesario que se depositen en consignación las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo, en principal, intereses y costas, situación esta que nunca ha ocurrido, ni se ha presentado la sustitución de una garantía por otra, a los fines de no poner en peligro el crédito de los trabajadores; que asimismo en materia de referimiento, en lo relativo a levantamiento de embargo, la competencia de este juez cesa cuando ya ha sido intentada la demanda en validez, limitándose su competencia a la sustitución del embargo por otra garantía prevista en la primera parte del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, siendo nula toda demanda en referimiento intentada después de la demanda en validez y al fondo; que el Juez a-quo después de haberse declarado incompetente para levantar o reducir embargos, varió su criterio y se declaró competente autorizando a la empresa demandada a sacar del país el equipo embargado más costoso, lo que ha puesto en peligro el crédito de los embargantes;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos. Que la Suprema Corte de Justicia ha dicho: “Una vez que ha sido intentada la demanda en validez del embargo retentivo cesa la competencia del juez de los referimientos para revocar o limitar el mismo, salvo el caso de que se trate de la sustitución del embargo por otra garantía” (B. J. 915, Pág. 285). Conforme a este criterio el juez de los referimientos no tiene competencia para ordenar la reducción o cancelación del embargo retentivo solicitado y ordenar excluir la grúa, que pide DSD Construcciones & Montajes (Chile), sea excluída, más aún cuando por sentencia anterior y sobre las mismas partes e idéntica solicitud de reducción y cancelación, este tribunal rechazó la demanda; como se observa, no se trata en el fondo de una demanda en reducción y levantamiento de embargo para lo cual, ya hemos dicho ha cesado la competencia del juez de los referimientos, por estar apoderada la jurisdicción correspondiente para la validez del embargo conservatorio, sino de una medida provisional, que en todo caso puede tomar el juez de los referimientos para prevenir un daño inminente, como en el caso sería la incautación a la demandante de la grúa señalada, toda vez que ordenar su exclusión del embargo conservatorio de referencia constituye sólo la sustitución de esa parte de la garantía por el todo embargado en el acto No. 799-2001, de fecha 21 de diciembre del 2001, por el ministerial Francisco Crispín Varela”;

Considerando, que si bien el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al juez de los referimientos a prescribir siempre las medidas conservatorias que se impongan, para prevenir un daño inminente, aún cuando otro juez esté apoderado de alguna acción de validación de un embargo conservatorio, en cuyo caso podrá tomar cualquier medida que no tenga ninguna incidencia con la referida validación, ni colida con ninguna contestación seria, para ordenar una limitación o reducción de un embargo de este tipo, debe

verificar previamente que los demás bienes embargados tienen un valor que garantice las causas del embargo, en principal, intereses y costas;

Considerando, que la exclusión de un bien embargado conservatoriamente, por decisión de un juez de los referimientos, sólo se justifica cuando éste ha valorado los demás bienes embargados y comprobado que los mismos son suficientes para garantizar el crédito que ha servido de base a la medida conservatoria, de todo lo cual debe dar motivos pertinentes y suficientes, no pudiendo hacerse bajo el criterio de que el efecto excluido no ha debido ser embargado, pues ello afecta la validación del embargo y colide con el fondo del mismo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo ordenó la exclusión de la grúa marca FAUN, modelo RTF 40-3, No. WFN3RT9N4040114, color blanco, del año 1994 y sus partes accesorias, dando como motivo para ello que la misma había ingresado al país bajo el régimen de internamiento temporal, y debía ser reembarcada a su país de origen, so pena de ser incautada por la Dirección General de Aduanas, si el traslado no se producía, lo que constituyó una decisión que cuestionó el derecho de disponibilidad sobre la misma de la recurrida y en consecuencia, la propia validez del embargo conservatorio y que como tal escapa a las facultades y poderes del juez de referimientos, al ser objeto de una contestación seria, que debe ser decidida por el juez apoderado de la demanda en validez, razón por la cual la ordenanza impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Angel Diosmarys Encarnación y partes contra las ordenanzas Nos. 21-2002, del 26 de febrero del 2002 y 47-2002, del 10 de abril del 2002, cuyos dispositivos se copian en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Casa la ordenanza No. 24-2002, del 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo también

se copia precedentemente, y envía el asunto, así delimitado, por ante el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 35

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de marzo del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Emelinda Germán de García.
Abogados:	Licdos. Francisco Calderón Hernández y María de los Ángeles Concepción.
Recurrido:	Juan Luis García.
Abogado:	Lic. Nelson Enrique Díaz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 23 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emelinda Germán de García, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9699, serie 56, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 14 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio del 2003, suscrito por los Licdos. Francisco Calderón Hernández y María de los Ángeles Concepción, cédulas de identidad y electoral Nos. 056-0062954-6 y 056-0062975-1, respectivamente, abogados de la recurrente, Emelinda Germán de García, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio del 2003, suscrito por el Lic. Nelson Enrique Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-0817815-3, abogado del recurrido, Juan Luis García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 1203, del Distrito Catastral No. 20, del municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó el 15 de agosto del 2001, una decisión incidental, cuyo dispositivo dice así: **“1ro.-** Se rechaza el pedimento solicitado por el Lic. Calderón Hernández, por entender que el Tribunal de Tierras es competente para conocer del saneamiento de la parcela de referencia, ya que se trata de un Tribunal especial y en el proceso del saneamiento las partes podrán demostrar en sus reclamaciones quien es realmente el propietario de la misma; **2do.-** En cuanto a las costas se rechazan, ya que en materia catastral no hay condena-ción de costas, sólo cuando se llevan acciones posesorias por ante el Juzgado de Paz, es esa la excepción en esta materia; **3ro.-** Se le

concede un plazo de 15 días para depositar documentos que fundamenten la reclamación de su representado; **4to.-** Se continúa con el conocimiento del presente saneamiento para una próxima audiencia; **5to.-** Se reenvía la presente audiencia a los fines de que sean citados: la Sra. Emelinda Germán García, testigos y colindantes de la Parcela No. 1203, del Distrito Catastral No. 20, de San Francisco de Macorís; **6to.-** Y se fija la audiencia a fecha fija para el día 2 de octubre del 2001”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 14 de marzo del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte apelante Lic. Federico Calderón Hernández, por sí y por la Licda. María de los Angeles Concepción, en representación de la Sra. Emelinda Germán de García, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte apelada Lic. Nelson Enrique Díaz, en representación del Ing. Juan Luis García, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se confirma la decisión in-voce, recogidas en las notas de audiencia, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 15 de agosto del 2001, en relación a la Parcela No. 1203, del Distrito Catastral No. 20, del municipio de San Francisco de Macorís, y en consecuencia se envía el expediente a la Juez de Jurisdicción Original residente en San Francisco de Macorís, Licda. Miguelina Vargas Santos, para que continúe con la instrucción y fallo del saneamiento de que se trata”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 del 11 de octubre de 1947; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 726 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente invoca en síntesis: que se crearía un conflicto jurídico en el hecho de que dos tribunales conozcan de un mismo asunto, es decir, el tribunal civil de la demanda en tercería y el de tierras, el pro-

ceso de saneamiento; que el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil autoriza a la persona perjudicada por una sentencia en la que ni ella, ni las personas que ella representa hayan sido citadas, a ejercer contra la misma el recurso de tercería, cuyo conocimiento compete al tribunal que dictó el fallo, de acuerdo con el artículo 475 del mismo código; que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, los Tribunales ordinarios son competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, aún cuando se relacione con la propiedad del inmueble o con cualquier derecho susceptible de registrar y aún cuando esté en proceso de saneamiento dicho inmueble; que esta disposición legal constituye una de las excepciones a que se refiere el artículo 9 de la misma ley, respecto a la competencia de los tribunales de tierras; que la demanda en tercería y daños y perjuicios originada en un procedimiento de embargo inmobiliario entra dentro de las indicadas excepciones; que por tanto, al fallar en la forma que lo hizo, el Tribunal a-quo violó el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, porque la competencia para conocer del asunto corresponde a la jurisdicción civil ordinaria y no al tribunal de tierras;

Considerando, que en efecto, el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Ing. Juan Luis García, contra el señor Fulvio C. Abreu Díaz, sobre un Solar y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de zinc, con tres habitaciones, un baño, una cocina, terraza, sala, marquesina, con piso de cerámica y sus anexidades y dependencias, ubicada en la calle Canoabo No. 22 de San Francisco de Macorís, por la suma de RD\$336,310.00, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 18 de abril del 2000, la sentencia No. 252, mediante la cual declaró adjudicatario al persiguiendo Ing. Juan Luis García y ordenó el desalojo inmediato del embargado señor Fulvio C. Abreu Díaz; b) que con-

tra dicha sentencia de adjudicación y por acto No. 220-2000 de fecha 3 de julio del 2000, del ministerial Clemente Torres Moronta, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, la ahora recurrente Emelinda Germán de García, interpuso un recurso de tercera y demanda en daños y perjuicios contra el Ing. Juan Luis García, alegando ser la propietaria del inmueble embargado por él en perjuicio de Fulvio C. Abreu Díaz, de quien afirma solo era inquilino del inmueble; c) que al conocerse del referido recurso de tercera y daños y perjuicios la parte demandada propuso un medio de inadmisión que fue rechazado por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia No. 90 de fecha 6 de febrero del 2001; d) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el ingeniero Juan Luis García y al conocerse del mismo propuso ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el sobreseimiento del recurso por él interpuso, pedimento que fue rechazado por la referida Corte por su sentencia No. 227-01 de fecha 17 de octubre del 2001; e) que el pedimento de sobreseimiento formulado por el Ing. Juan Luis García, ante la mencionada Corte, lo fundamentó en que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís está apoderado de un proceso de saneamiento del solar y las mejoras ya mencionadas y objeto del presente proceso; f) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado del saneamiento del inmueble en discusión, o sea de la Parcela No. 1203, del Distrito Catastral No. 20, del municipio de San Francisco de Macorís, dictó en la audiencia del 15 de agosto del 2001 una decisión mediante la cual rechazó el pedimento de incompetencia propuesto por el Lic. Francisco Calderón Hernández, a nombre y representación de la ahora recurrente Emelinda Germán de García y declaró su competencia para conocer del saneamiento de la parcela ya indicada; g) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión de jurisdicción original, el 13 de septiembre del 2001 por la señora Emelinda Germán de García, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Norte, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fundamentar el fallo ahora recurrido, expresa en el mismo lo siguiente: “Que, una vez iniciados los trabajos del proceso de saneamiento en la jurisdicción de fondo, el Juez apoderado no está en la obligación de sobreseer el conocimiento del caso, en razón de que el proceso de saneamiento es de orden público en el cual se va a decir quién es el verdadero propietario; en tal caso, quien debe sobreseer es la Jurisdicción Civil, pues el saneamiento es prejudicial para la tercería, o sea el Juez, para conocer de ésta tiene que saber quien es el verdadero propietario, y esto sólo lo puede decir el Juez del saneamiento; que, lo que se pretende es distraer el inmueble que fue embargado que ahora es objeto de saneamiento, pero la distracción o sea separar un inmueble de un proceso de embargo por no ser del perseguidor deudor, y esto sólo es posible, “cuando el embargo hubiere sido trabado sobre terrenos registrados y sus mejoras” Art. 726 del Código de Procedimiento Civil, Ley No. 764 de 1994, lo que no ocurre con los terrenos no registrados, en los cuales se decidirá quien es el propietario; que, la demanda en tercería fue interpuesta por la parte apelante, tercero en un embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación; que en razón de que la parte recurrente ahora en apelación, se cree dueña de la parcela que fuere embargada, y en el cual ha intervenido en tercería con la finalidad de distraerlo del embargo, es obvio que la interviniente en el embargo tiene derecho a perseguir con el recurso de la tercería establecida en el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, la retractación de la adjudicación del embargo por ante la Jurisdicción Ordinaria; pero esto no paraliza ni suspende el saneamiento, pues el mismo va a decir si el inmueble embargado es del deudor adjudicado Sr. Fulvio Abreu Díaz o de la Sra. Emelinda Germán de García, ambas podrán probar por ante el Juez de saneamiento sus derechos, y ya que en el saneamiento el Juez no toca el fundamento de la sentencia de adjudicación, en la cual la parte re-

clamante obtuvo por ante la Cámara Civil una sentencia de adjudicación de un inmueble que a su entender no pertenece al deudor y que pertenece de acuerdo a las documentaciones a la Sra. Emelinda Germán de García; como se ve, hay una discusión sobre propiedad que deberá decidir el saneamiento, lo que lo hace prejudicial en la tercería; además la sentencia que intervenga del saneamiento sólo tiene la autoridad de cosa juzgada”;

Considerando, que el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, dispone expresamente lo siguiente: “Los Tribunales ordinarios serán competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga; o con cualquier derecho susceptible de registrar, y aún cuando esté en proceso de saneamiento dicho inmueble”;

Considerando, que en cuanto a la incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer del caso resulta evidente que de conformidad con las disposiciones del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras que acaba de copiarse, el recurso de tercería y demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesto por la recurrente contra la sentencia de adjudicación dictada a favor del recurrido, se relaciona con el derecho de propiedad de la parcela y sus mejoras objeto del litigio; que los jueces que dictaron la sentencia impugnada al declarar la competencia del tribunal de tierras para conocer del saneamiento del inmueble cuya propiedad se discute, no tuvieron en cuenta los términos claros y precisos del artículo 10 de la Ley Registro de Tierras antes transcrito, según el cual los tribunales ordinarios son competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persigue o con cualquier derecho susceptible de ser registrado como ocurre en la especie; que en tales condiciones resulta evidente que en la sentencia im-

pugnada no se ha hecho una aplicación correcta de dicho texto legal, al ordenar que se continúe con la instrucción y el fallo del saneamiento de que se trata; que en tales condiciones en la sentencia impugnada no se ha hecho una aplicación correcta de dicho texto legal y por tanto, debe ser casada sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso;

Considerando, que a mayor abundamiento y contrariamente a lo que se expresa en la sentencia impugnada en relación con el artículo 726 del Código de Procedimiento Civil al sostener en la última parte del primer considerando de la página 6 “que las demandas en distracción sólo son posibles cuando el embargo hubiere sido trabado sobre terrenos registrados y sus mejoras, lo que no ocurre en los terrenos no registrados y sus mejoras, en los cuales se decidirá quien es el propietario”; que evidentemente constituye un error del Tribunal a-quo la afirmación que se acaba de copiar, ya que precisamente la parte final del referido texto legal dispone todo lo contrario al establecer que: “no se admitirán demandas en distracción cuando el embargo hubiere sido trabado sobre terrenos registrados o sus mejoras”;

Considerando, finalmente, que en virtud de lo que establece la disposición excepcional del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras resulta incuestionable que el Tribunal de Tierras está impedido de pronunciarse por ahora sobre el fondo de la contestación relativa a la propiedad del inmueble embargado y adjudicado al recurrido por la jurisdicción ordinaria, hasta tanto ésta última resuelva de manera definitiva los procedimientos que contra la sentencia de adjudicación dictada a favor del recurrido y aún no definidos por la misma, estatuya de manera irrevocable en relación con el recurso de tercería y demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la recurrente y de la cual se haya apoderada la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, así como la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que conoce de la apelación contra la

decisión incidental No. 90 del 6 de febrero del 2001, dictada por la primera;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por causa de competencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que deberá conocer de él y lo designará igualmente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 14 de marzo del 2003, en relación con la Parcela No. 1203, del Distrito Catastral No. 20, del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo, por causa de incompetencia, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que es el tribunal apoderado del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia incidental dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en relación con el recurso de tercería y demanda en daños y perjuicios intentada por la recurrente contra la sentencia en que culminó el procedimiento de embargo inmobiliario de la indicada parcela y sus mejoras, para que se proceda de acuerdo a derecho; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Francisco Calderón Hernández y María de los Angeles Concepción, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de enero del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fine Contract Internacional, L. D. C.
Abogado:	Dr. Pedro Mieses García.
Recurrido:	Jesús Antonio Nolasco Santana.
Abogado:	Lic. Ruddy Nolasco Santana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 30 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fine Contract Internacional, L. D. C., entidad comercial registrada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. La Pista, naves Nos. 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 (Zona Franca Industrial de Santo Domingo Oriental, Hainamosa II etapa) contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado del recurrido Jesús Antonio Nolasco Santana;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de febrero del 2004, suscrito por el Dr. Pedro Mieses García, cédula de identidad y electoral No. 001-0255860-8, abogado de la recurrente Fine Contract Internacional, L. D. C., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, cédula de identidad y electoral No. 001-1035293-7, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Jesús Antonio Nolasco Santana, contra la recurrente Fine Contract Internacional, LDC, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge el medio de inadmisión por causa de prescripción extintiva en virtud del artículo 702, ordinal 1ro. de la Ley 16-92, propuesto por la parte demandada Fine Contract Internacional y/o Ramón E. Balaguer, contra el demandante Jesús Antonio Nolasco Santana, respecto a la demanda en pago de preaviso y cesantía por ser justa y reposar sobre base legal; **Segundo:** Se condena al demandado Fine Contract Internacional y/o Ramón E. Balaguer, a pagar al demandante Jesús Antonio Nolasco Santana, el pago de los derechos adquiridos consistente en: la cantidad de RD\$8,910.44, por concepto de 14 días de vaca-

ciones; la cantidad de RD\$4,223.62, por concepto de proporción de salario de navidad; **Tercero:** Se rechaza la reclamación en pago de participación en los beneficios de la empresa por tratarse de una empresa de Zona Franca; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza el medio de no recibir, propuesto por la empresa recurrida Fine Contract International, S. A., deducido de la alegada prescripción de la instancia de demanda, por las razones expuestas; **Segundo:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación promovido en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), por el Sr. José Antonio Nolasco Santana, contra sentencia No. 407/2003, relativa al expediente laboral No. 02-2894/051-02-0481, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Tercero:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio ejercido por la empresa Fine Contract International, S. A., contra su ex – trabajador, Sr. José Antonio Nolasco Santana, y en consecuencia, le condena a pagar a favor de este último las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas, proporción de su salario navideño, y en adición, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales; **Cuarto:** Rechaza las pretensiones del ex–trabajador Sr. José Antonio Nolasco Santana, relacionadas con el pago de su supuesta participación en los beneficios (bonificación), por las razones expuestas; **Quinto:** Condena a la empresa sucumbiente, Fine Contract International, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Ruddy Nolasco Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala interpretación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 702 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que el artículo 86 no prevé el plazo de la prescripción para reclamar el pago del auxilio de cesantía y el preaviso, pues el mismo se limita a indicar el plazo que tiene el empleador para pagar estos conceptos, so pena de ser condenado a indemnización por su incumplimiento, pero el Tribunal a-quo, en base a que el plazo para ese pago es de 10 días a partir de la terminación del contrato, rechazó el pedimento de la prescripción invocada por la recurrente, al poner a correr el plazo de la prescripción a partir del vencimiento de esos diez días, contrario a lo dispuesto por el artículo 704 del Código de Trabajo que pone a correr el mismo a partir de un día después de dicha terminación; que asimismo le condenó al pago de salarios por concepto de preaviso, sin tener en cuenta, que el trabajador, a pesar de que se le otorgó el plazo del desahucio, se negó a trabajar el preaviso por razones personales, por lo que no le correspondía ese derecho;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que si bien el ex-trabajador demandante originario, mediante comunicación manuscrita de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dos (2002), ut-supra transcrita, renunció a proveerse del plazo de aviso previo que establece el legislador en su exclusivo beneficio y que le fuera otorgado por la empresa al momento de ejercer el desahucio en su contra, no es menos cierto que el artículo 86 del Código de Trabajo establece que las indemnizaciones por preaviso omitido y auxilio de cesantía deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez (10) días, a contar de la fecha de terminación del contrato de trabajo, y por lo que si se cuenta que el desahucio se ejerció el doce (12) del mes de abril del año dos mil dos

(2002), la demanda en pago de prestaciones laborales no podía ser interpuesta antes del veintidós (22) de ese mes y año, pues ese plazo de diez (10) días operaba como una causa legítima de interrupción, por aplicación del principio *contra non valet angere non corrīt prescriptio*, al tenor del artículo 705 que refiere el artículo 702, ordinal segundo del referido texto, debía tomar esa fecha como punto de partida. En la especie la instancia de demanda fue interpuesta en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil dos (2002), y por tanto, cinco (5) días antes de transcurrir el plazo de prescripción de dos (2) meses, razón por la cual procede rechazar el medio incidental propuesto”;

Considerando, que si bien el artículo 704 del Código de Trabajo establece que el plazo de la prescripción se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo, cuando la causa de la terminación es el desahucio ejercido por el empleador, dentro de ese plazo no se cuentan los primeros diez días, en vista de que por mandato del artículo 86 del Código de Trabajo, ese es el tiempo que tiene el empleador para realizar el pago de las indemnizaciones por el auxilio de cesantía y omisión del preaviso y durante el cual el trabajador no puede ejercer ninguna acción en los tribunales, por no estar aún en falta el empleador, lo que está avalado por el principio de que en los plazos de la prescripción no se cuenta el período en que una persona está impedida de actuar en justicia;

Considerando, que en base a ese criterio, el cual comparte esta Corte, el Tribunal a-quo rechazó el pedimento de prescripción presentado por la demandada, con lo que hizo una correcta aplicación de los artículos 86 y 704 del Código de Trabajo;

Considerando, que por otra parte, la obligación del empleador de pagar la indemnización por omisión del preaviso, surge cuando le pone fin al contrato de trabajo por desahucio de manera intempestiva sin conceder al trabajador el plazo del desahucio o lo otorgue de modo insuficiente, no estando obligado a ello cuando al conceder dicho plazo el trabajador desiste del beneficio del mismo y se abstiene de continuar laborando durante su vigencia;

Considerado, que en la especie, la sentencia impugnada reconoce que el empleador cumplió con su obligación de conceder el preaviso al trabajador desahuciado y que fue éste, quien desistió de seguir laborando durante el plazo del desahucio, por lo que no podía disponer que la recurrente pagara los salarios correspondientes al preaviso, como lo hizo, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega: que a pesar de que se le otorgó un plazo de 48 horas que vencía el 21 de enero del 2004, el tribunal dictó su sentencia el 20 de enero del 2004, violando su propio plazo y su derecho de defensa, al impedirle depositar por secretaría sus alegatos de manera ampliada;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente se advierte que la recurrente, en cumplimiento con el artículo 626 del Código de Trabajo, depositó por secretaría su escrito de defensa en su calidad de recurrida con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Antonio Nolasco S., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de septiembre del 2003, en cuyo escrito justifica el dispositivo de dicho fallo y amplía su criterio de que la acción ejercida por el demandante estaba prescrita, punto este que fue el debatido por la Corte a-qua, lo que es indicativo de que la actual recurrente tuvo oportunidad, la cual aprovechó, de exponer todos sus alegatos sobre el punto controvertido ante el Tribunal a-quo, por lo que el hecho de que el tribunal decidiera el asunto antes de que ella depositara su escrito ampliatorio no afectó su derecho de defensa, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presen-

te fallo en lo relativo al pago de la indemnización por omisión del preaviso, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación, en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de agosto del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Laboratorios Orbis, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurrido:	Samuel Piña Samboy.
Abogados:	Dres. Máximo Alcántara Quezada y Freddy Cuevas R. y Gisela Merán Mora.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Orbis, S. A., sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Mirador Sur, Esq. Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, debidamente representada por el Ing. Luis Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-1453886-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Máximo Alcántara Quezada y Freddy Cuevas R., abogados del recurrido, Samuel Piña Samboy;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado del recurrente, Laboratorios Orbis, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre del 2003, suscrito por los Dres. Máximo Alcántara Quezada, Freddy Daniel Cuevas y Gisela Merán Mora, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0363070-8, 001-0262048-1 y 001-0732294-3, respectivamente, abogados del recurrido, Samuel Piña Samboy;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de una demanda laboral interpuesta por el recurrido Samuel Piña Samboy contra la recurrente Laboratorios Orbis, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 22 de marzo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Priero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en una dimisión justificada y de daños y perjuicios interpuestas por el Sr. Samuel Piña Samboy, en contra de Laboratorios Orbis, S. A. y/o Ing. Francisco Rodríguez, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Excluye de la demanda al co-demandado Ing. Francisco Rodríguez; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a Laboratorios Orbis, S. A. y Sr. Samuel Piña Samboy, por dimisión justificada y en consecuencia la acoge respecto al pago de prestaciones, derechos laborales y la indemnización por daños y perjuicios, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena a Laboratorios Orbis, S A., a pagarle a favor del Sr. Samuel Piña Samboy, por concepto de prestaciones y derechos laborales las sumas que se indican: RD\$14,277.48, por 28 días de preaviso; RD\$85,154.97, por 167 días de cesantía; RD\$9,178.38, por 18 días de vacaciones; RD\$5,569.19, por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$72,905.70, por indemnización supletoria y RD\$10,000.00, por daños y perjuicios (En total: Ciento Noventa y Siete Mil Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Setenta y Dos Centavos RD\$197,085.72), calculados en base a un salario mensual de RD\$12,150.95 y a un tiempo de labor de 7 años y 4 meses; **Quinto:** Ordena a Laboratorios Orbis, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 5-julio-2001 y 22-marzo-2002; **Sexto:** Condena a Laboratorios Orbis, S. A., al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los Dres. Máximo Alcántara Quezada, Freddy Daniel Cuevas Ramírez y Gisela Merán Mora”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dis-

positivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por los Laboratorios Orbis, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 22 de marzo del 2002, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por las razones expuestas; **Tercero:** Rechaza la demanda reconvenzional incoada por Laboratorios Orbis, S. A., en fecha 5 de marzo del 2003, por las razones antes expuestas; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda sobre la base de la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a los Laboratorios Orbis, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Dres. Máximo Alcántara Quezada, Freddy Daniel Cuevas Ramírez y Gisela Merán Mora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal. Violación de los artículos 97 y siguientes del Código de Trabajo. Violación al papel activo del Juez; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Contradicción de fallo. Falta de motivos. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 712 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: “la sentencia recurrida debe ser anulada por haber incurrido en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, por haber desnaturalizado el papel activo del juez, así como por incurrir en contradicción y falta de motivos; que según el acto de alguacil, sin la firma del hoy recurrido, la dimisión del señor Samuel Piña Samboy, tuvo lugar el día 13 de junio del 2001, día que abandonó la empresa, pero la carta de dimisión recibida en la Se-

cretaría de Trabajo el 15 de junio del 2001 establece que dicha dimisión fue a partir del 7 de junio del 2001, lo que debió permitirle a la Corte a-qua formarse el criterio de que la misma había sido comunicada tardíamente; que la Corte a-qua confundió en su decisión el plazo de que dispone el trabajador para ejercer su derecho a dimitir, que es de quince días a partir del momento en que se ha generado ese derecho y establecido en el artículo 98 del Código de Trabajo, con el plazo del artículo 100 del mismo código, que dispone que la dimisión que no haya sido notificada en las 48 horas se reputa que carece de justa causa, texto legal que fue omitido por la Corte a-qua, no obstante no especificó las circunstancias ni la fecha en que se produjo la dimisión, parte fundamental para la solución del asunto; que las evidentes contradicciones en la sentencia impugnada se basan en las declaraciones de la testigo de la parte demandada, señora Cristina D. Tejada, la cual informó al tribunal que en el mes de mayo el encargado de nómina tuvo un error en el pago, pero que corrigió el mismo y procedió a hacerle el pago a la parte demandante; es decir que cualquier irregularidad ocurrida quedó cubierta; pero la Corte a-qua en las declaraciones de los testigos de la parte demandante, señores Simón Antonio Terrero y Justina Tavárez, juzgó que no aportaron nada a la sustanciación de la causa, pues se han expresado hechos narrados por el propio demandante sin tener conocimiento, lo que resulta además de violar las reglas de la prueba, contradictorio, condenando a la empresa en base a las declaraciones interesadas del reclamante; que existe contradicción entre los motivos y el dispositivo, ya que la sentencia impugnada carece de una relación completa de los hechos y de motivos pertinentes y no establece en el caso de la caducidad, cuándo ocurrieron los hechos, ni en qué fecha se concretizó la dimisión, ni el envío de la comunicación tardía”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que en el expediente existe depositado un acto de alguacil marcado con el No. 73-2000 de fecha 13 de junio del 2001, instrumentado por el ministerial Justino Cuevas Santana, en don-

de el demandante original comunica a su empleador Laboratorios Orbis, S. A., su dimisión laboral; que dicho acto no tuvo prueba contraria durante la instrucción de los debates, por lo que sitúa el conocimiento del empleador de la dimisión de la especie el día en que el alguacil dice haber realizado dicha actuación procesal”; y, agrega dicho fallo “que el hecho de que en la citada comunicación de la dimisión a las autoridades de trabajo de fecha 15 de junio del 2001 se indicara que dicha forma de terminación era informada a partir del 7 de junio de ese año, esa situación no cambia el momento real en que la misma tuvo efecto al instante de su puesta en conocimiento al empleador, tal y como se ha indicado precedentemente, sobre todo si se tiene en cuenta que la misma fue recibida por el Departamento de Trabajo antes de las 48 horas del empleador tener conocimiento de la decisión unilateral del trabajador de extinguir la relación de trabajo mediante el acto No. 73-2001 del 13 de junio del 2001, antes citado, y además, no constar en el expediente un medio cuyo valor probatorio fuere superior a dicho acto de alguacil para establecer la fecha en que la terminación tuvo lugar”; y continúa agregando “que lo señalado precedentemente es reforzado por la testigo Cristina Doraliza Tejada, cuyas declaraciones vertidas por ante la jurisdicción de primer grado, son recogidas en acta de audiencia levantada al efecto, quien entre otras cosas expresó: “... P.- ¿A qué se debió la falta de pago en mayo? R.- El encargado tuvo un error de nómina, tuvo un atraso como de diez días, después del pago, le dije que revisara su tarjeta Cash y él me confirmó ya estaba el pago...” con qué configura el hecho del no pago del salario en la fecha convenida”; y por último agrega “que las declaraciones recogidas en la sentencia impugnada, de los señores Simón Antonio Terrero Echavarría y Justina Tavárez, no aportan nada a la sustanciación de la causa, pues han expresado hechos narrados por el propio demandante original sin tener conocimiento directo de los mismos”;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela, que la Corte a-qua realizó una correcta interpretación de los hechos y

documentos de la causa, que la llevó a establecer que la dimisión del recurrido fue comunicada en tiempo hábil a las autoridades de trabajo, ya que, tal como se consigna en el fallo impugnado, la decisión del trabajador de dimitir fue puesta en conocimiento del empleador mediante acto de alguacil de fecha 13 de junio del 2001 y comunicada posteriormente a dichas autoridades el 15 de junio del mismo año, es decir, dentro del plazo de las 48 horas de haberse producido, tal como lo dispone el artículo 100 del Código de Trabajo;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que, el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al no tomar en cuenta que en la carta recibida en la Secretaría de Trabajo el 15 de junio del 2001, se establece que la dimisión fue a partir del 7 de junio, con lo que debió concluir dicho tribunal que la comunicación fue tardía, pero resulta que, independientemente de que en la comunicación que el recurrido enviara a las autoridades de trabajo señalando que “dicha forma de terminación era informada a partir del 7 de junio de ese año”, esa fecha no es la que debe tomarse como plazo de partida para establecer el momento en que se hizo efectiva la ruptura unilateral del contrato de trabajo por la dimisión del trabajador, sino que, tal como se consigna en la sentencia impugnada, el momento real en que dicha dimisión tuvo efecto, fue al instante de su puesta en conocimiento al empleador, lo que se produjo mediante el acto No. 73-2001 del 13 de junio del 2001, cuyo valor probatorio no fue controvertido por la recurrente, por lo que a todas luces constituye el medio de prueba que con mayor credibilidad le permitió a la Corte a-qua establecer la verdadera fecha en que se hizo efectiva la dimisión, sin que al hacerlo incurriera en desnaturalización, como alega la recurrente, sino que por el contrario hizo un correcto uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la co-

recta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Orbis, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Máximo Alcántara Quezada, Freddy Daniel Cuevas Ramírez y Gisela Merán Mora, abogados del recurrido, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de agosto del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrida:	Angelita Mateo Pérez.
Abogada:	Licda. Austria Lebrón Cabrera.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 30 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley No. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borges, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 27 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Ortiz Meade, en representación de la Licda. Austria Lebrón Cabrera, abogada de la recurrida Angelita Mateo Pérez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de noviembre del 2003, suscrito por los Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre del 2003, suscrito por la Licda. Austria Lebrón Cabrera, cédula de identidad y electoral No. 001-0735938-7, abogada de la recurrida Angelita Mateo Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Angelita Mateo Pérez, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de

trabajo existente entre la Sra. Angelita Mateo Pérez y Autoridad Portuaria Dominicana, con responsabilidad para la parte demandada; **Segundo:** Se acoge la presente demanda en cobro de prestaciones por causa de desahucio, incoada por la Sra. Angelita Mateo Pérez, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a la trabajadora demandante Sra. Angelita Mateo Pérez, las siguientes prestaciones laborales: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 10 días de vacaciones; salario de navidad proporcional, más el pago de un día de salario por cada día de retardo a partir del 11/12/2000 en virtud de las disposiciones legales del Art. 86 del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de RD\$3,000.00 y un tiempo laborado de nueve (9) meses; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia;” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión planteado por la reclamante, deducido de la modicidad de las reclamaciones contenidas en la instancia introductiva de demanda, en el alcance del artículo 619 del Código de Trabajo vigente, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Condena a la sucumbiente, Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Austria Lebrón C., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, al examinar el contenido de las reclamaciones de la trabajadora recurrida en la demanda escrita de parte del Tribunal a-quo; **Segundo Medio:** Violación por parte del Tribunal a-quo del artículo 619, ordinal 1ro.;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso por haber sido in-

terpuesto después de vencido el plazo de un mes establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que por su parte, el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 19 y 26 de octubre; 2, 9 y 16 de noviembre y el 10, día de la Constitución, declarados por ley no laborables, comprendidos en el período iniciado el 15 de octubre del 2003, fecha en que según la propia recurrente fue notificada la sentencia impugnada, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 23 de noviembre del 2003, que por ser día no laborable, se extendió hasta el 24 de dicho mes, por lo que consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 17 de noviembre del 2003, el mismo fue ejercido en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega: que el Tribunal a-quo, para declarar inadmisibile el recurso de apelación intentado por ella contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, hizo un cálculo erróneo sobre el monto de las reclamaciones contenidas en la demanda introductiva de instancia, al no incluir el

pedimento del pago de 30 días de salarios por concepto de participación en los beneficios, que se formuló en dicha demanda, con lo que la cuantía de la demanda excedía al monto de 10 salarios mínimos establecidos por el artículo 619 del Código de Trabajo;

Considerando, que las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la demandante originaria y actual recurrida, en su instancia introductiva de demanda reclama el pago de catorce (14) días de salario por concepto de preaviso omitido; trece (13) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; diez (10) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; veintitrés (23) días de salario ordinario por concepto de la proporción del salario de navidad y seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de Tres Mil con 00/100 (RD\$3,000.00) pesos mensuales y una duración de ocho (8) meses, reclamo este que calculado por partidas asciende a la suma de Veintiocho Mil Quinientos Cincuenta y Uno con 13/100 (RD\$28,551.13) pesos; que al momento de producirse la separación de sus labores, de la reclamante, se encontraba vigente la Resolución No. 9/99 dictada en fecha tres (3) de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por el Comité Nacional de Salarios que establecía un salario mínimo de Dos Mil Ochocientos Ochenta y Cinco (RD\$2,895.00) pesos mensuales, que multiplicado por diez (10) salarios mínimos se obtiene un monto de Veintiocho Mil Quinientos Cincuenta y Uno con 13/100 (RD\$28,551.13) pesos, monto reclamado por la demandante originaria, notaremos que se encuentra por debajo de la partida más arriba señalada, por lo que el fin de inadmisión planteado por la demandante y recurrida, en el sentido de que el monto reivindicado en la instancia introductiva de demanda no alcanza los diez (10) salarios mínimos establecidos por el Código de Trabajo, debe ser acogido por reposar sobre base legal”;

Considerando, que en virtud del artículo 619 del Código de Trabajo puede ser impugnada mediante el recurso de apelación

toda sentencia dictada por un juzgado de trabajo en materia de conflictos jurídicos, cuando la cuantía de ésta no es inferior a diez salarios mínimos;

Considerando, que en consecuencia para la determinación de la admisibilidad de un recurso de apelación de una sentencia del juzgado de trabajo es necesario que el tribunal de alzada haga una sumatoria de todos los valores reclamados por el demandante y lo coteje con el monto de diez salarios mínimos, aplicables en el caso;

Considerando, que del cotejo de los valores señalados por la sentencia impugnada como reclamados por la actual recurrida, con el escrito contentivo de la demanda introductoria, se advierte, que tal como lo alega la recurrente, el Tribunal a-quo no incluyó la partida referente a “30 días por concepto de bonificaciones”, solicitado en las conclusiones de dicho escrito por la demandante, lo que de haberse incluido habría hecho exceder la cuantía de la demanda al monto de diez salarios mínimos calculados por el Tribunal a-quo, razón por la cual la sentencia impugnada carece de falta de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 39

- Ordenanza impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Angel Diosmarys Encarnación y comparte.
- Abogados:** Dres. Eduardo Antonio Soto Domínguez, Orfa Cecilia Charles Ledesma y Héctor Sigfredo Gross Castillo.
- Recurrido:** DSD Construcciones y Montajes, S. A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 30 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Diosmarys Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 023-0067065-7, domiciliado y residente en el Proyecto Porvenir II, Edificio No. 35, Apto. 4, primera planta, de la ciudad de San Pedro de Macorís; José D. Oliver, cédula de identidad y electoral No. 023-0020727-2, domiciliado y residente en la calle Juan De Peña No. 8, de la ciudad de San Pedro de Macorís; Manuel Yitino, cédula de identidad y electoral No. 023-0008602-8, domiciliado y residente en la calle Prolongación Rolando Martínez No. 186, de la ciudad de San Pedro de Macorís; Héctor René Rosario Frías, cédula de identidad y

electoral No. 0007075-7, domiciliado y residente en la calle Once No. 40, Punta Brava, Ingenio Quisqueya, San Pedro de Macorís; Cándido Quezada, cédula de identidad y electoral No. 023-0103091-8, domiciliado y residente en la calle Primera No. 27, del Barrio Vicini, San Pedro de Macorís; Miguel Fernández, cédula de identidad y electoral No. 023-0085421-9, domiciliado y residente en la casa No. 62, Punta Pescadora, de la ciudad de San Pedro de Macorís; Germán Valenzuela, cédula de identidad y electoral No. 023-0049548, domiciliado y residente en la calle Ramón Mejía No. 3, Buenos Aires, Ingenio Porvenir, de San Pedro de Macorís; Enrique Severino, cédula de identidad y electoral No. 023-0020966-1, domiciliado y residente en la calle La Marina No. 77, El Hoyo de Barrio Blanco, San Pedro de Macorís; Alcides Calderón, cédula de identidad y electoral No. 023-0082976-5, domiciliado y residente en la calle Venezuela No. 11, Barrio México, de la ciudad de San Pedro de Macorís; Melvin A. Celestino, cédula de identidad y electoral No. 023-0092074, domiciliado y residente en la calle Isidro Polanco No. 8, Barrio Juan Pablo Duarte, de la ciudad de San Pedro de Macorís; Percys Ellery Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 023-0110931-6, domiciliado y residente en la calle Dr. George No. 40, Barrio Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís; Juan Zamora, cédula de identidad y electoral No. 023-0082976-5, domiciliado y residente en la calle No. 8, Bo. Guachupita, Ingenio Quisqueya, de la ciudad de San Pedro de Macorís; Daniel Alex Sarmiento, cédula de identidad y electoral No. 023-0115092-2, domiciliado y residente en la calle Pte. Meriño No. 28, Villa Providencia, de la ciudad de San Pedro de Macorís; José Luis Mojica, cédula de identidad y electoral No. 093-0020643-1, domiciliado y residente en la calle Américo Lugo No. 16, Rio Haina, de esta ciudad; Wenceslao Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 023-0041361-0, domiciliado y residente en la calle T No. 90, Apto. 2, en la ciudad de San Pedro de Macorís; Dante Omar Fernández, cédula de identidad y electoral No. 049-0048673-1, domiciliado y residente en la calle V No. 17, Bo. Restauración, San Pedro de Macorís; Edgar Andrés De la

Cruz, cédula de identidad y electoral No. 023-0046650-1, domiciliado y residente en la calle Y No. 98, Bo. Restauración, de la ciudad de San Pedro de Macorís; Antonio Nisbett Frías, cédula de identidad y electoral No. 023-0067690-1, domiciliado y residente en la calle Central No. 20, Paraje Hoyo del Toro, Sección Punta Pescadora, San Pedro de Macorís; Julio C. Deffer, cédula de identidad y electoral No. 023-0117166-7, domiciliado y residente en la calle Cuarta No. 15, Barrio Vicini, Sección Punta Pescadora, San Pedro de Macorís; Rafael O. Mañón, cédula de identidad y electoral No. 023-0067605-7, domiciliado y residente en la calle Principal No. 7, Sección Punta Pescadora, San Pedro de Macorís; Luis Antonio Madrigal Phipps, cédula de identidad y electoral No. 023-0068223-0, domiciliado y residente en la calle Cuarta No. 3, Sección Punta Pescadora, San Pedro de Macorís; Rafael Osiris Obispo Santana, cédula de identidad y electoral No. 023-0068223-0, domiciliado y residente en la calle 2 No. 2, del Barrio Guachupita, del Ingenio Quisqueya, San Pedro de Macorís; Alberto Castro, cédula No. 023-0068223-0, domiciliado y residente en la calle Tercera No. 9, del Paraje Hoyo del Toro, Sección Punta Pescadora, San Pedro de Macorís; Carlos Manuel Eusebio, cédula de identificación personal No. 67665, serie 23, domiciliado y residente en la calle Central No. 24, Paraje Hoyo del Toro, Sección Punta Pescadora, de la ciudad de San Pedro de Macorís; Luis E. González, cédula de identidad y electoral No. 023-0016931-1, domiciliado y residente en la calle Danilo Mendoza No. 52, Bo. México, San Pedro de Macorís; Lic. Eduardo Soto D., cédula de identidad y electoral No. 023-0019470-7, domiciliado y residente en la calle Pte. Jiménez No. 155, Bo. Miramar, San Pedro de Macorís; Alexandro E. Montalvo, cédula de identidad y electoral No. 023-0094359-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Ramón Aquino T., cédula de identidad y electoral No. 001-1362223-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Antonio De los Santos, cédula de identificación personal No. 46472, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Yohathan Ramón Díaz, cédula de identidad y electoral No.

023-0119858-2, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Jesús Castro R., cédula de identidad y electoral No. 023-0024456-9, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Puro Rivera Batista, cédula de identidad y electoral No. 023-0076735-3, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Fernando Sánchez Contreras, cédula de identidad y electoral No. 023-0021531-2, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Francisco Uben, cédula de identidad y electoral No. 002-0081540-5, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Pedro Marte, cédula de identidad y electoral No. 002-0081498-6, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Juan Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 093-0030151-3, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; José Francisco García, cédula de identidad y electoral No. 001-0043345-7, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Francisco Bruján Fabal, cédula de identidad y electoral No. 093-0028378-6, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Raúl Hernández Puello, cédula de identidad y electoral No. 093-0017800-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Fernando Nova Bruján, cédula de identidad y electoral No. 093-0013126-6, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Pascual Pérez, cédula de identidad y electoral No. 001-0044399-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Wendy de Jesús Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 093-0028419-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Eduardo José Pérez Hernández, cédula de identidad y electoral No. 093-0017953-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Danny Domínguez, cédula de identificación personal No. 68658, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Nicandro Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 001-0068029-23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Miguel A. Ventura, cédula de identidad No. 001-0803913, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Juan Bautista Mateo Burgos, cédula de identidad y electoral No. 68294, domiciliado y residente en la ciudad de

San Pedro de Macorís; Andrés Julio Vásquez Cuevas, cédula de identidad y electoral No. 093-0018940-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Salvador E. Ledesma Báez, cédula de identidad y electoral No. 023-0021897-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Junior Peralta, cédula de identidad y electoral No. 0084457-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Juan A. Morel, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Perkin Wyatt Hodge, cédula de identidad y electoral No. 023-0082506-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Joaquín Natera, cédula de identidad y electoral No. 023-00815229, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; José F. Brown, cédula de identidad y electoral No. 023-0122611-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Juan A. Morel, cédula de identidad y electoral No. 013-0023142-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Antonio Tadeo Cedeño Cepeda, cédula de identidad y electoral No. 023-0107715-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Alejandro José Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 082-015818-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Daniel Antonio Florentino Vásquez, cédula de identidad y electoral No. 10908, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Juan Altigracia, cédula de identidad y electoral No. 023-0035568-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Norberto González, cédula de identidad y electoral No. 024-0010944-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Rafael Soto, cédula de identidad y electoral No. 023-0022168-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Ramón Bello, cédula de identidad y electoral No. 023-0107408-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Robin Sosa, cédula de identidad y electoral No. 023-0013924-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Robinson Frías, cédula de identidad y electoral No. 023-0068089-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Ricardo A. Raposo, cédula de identidad y

electoral No. 023-0021484-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Néstor Smith, cédula de identidad y electoral No. 023-0018124-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Ruddy Ozuna Valdez, cédula de identidad y electoral No. 023-0024148-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Rodolfo Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 023-0114176-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Félix M. Pérez, cédula de identidad y electoral No. 024-009934-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Juan Ramón Smal, cédula de identidad y electoral No. 0068588-6, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Radhamés Núñez, cédula de identidad y electoral No. 023-91603-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Manuel Marte, cédula de identidad y electoral No. 023-0101547, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Francisco Confesor Castillo Fulgencio, cédula de identidad y electoral No. 023-0009981-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Ricardo R. Fuente, cédula de identidad y electoral No. 024-0017536-6, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Franklin Omar Silvestre, cédula de identidad y electoral No. 024-0022567, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Freddy Pérez, cédula de identidad y electoral No. 024-006779-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Anastias Pierre, cédula de identidad y electoral No. 093-0021429-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Miguel Thompson Nadal, cédula de identidad y electoral No. 093-0016764-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Cándido Carlos Medina Santana, cédula de identidad y electoral No. 093-0011436-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Juan Bautista Araujo, cédula de identidad y electoral No. 093-0026897-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Ramón O. Beltré, cédula de identidad y electoral No. 023-0103091-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; todos dominicanos,

mayores de edad, contra la ordenanza dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eduardo Antonio Soto Domínguez, por sí y por los Dres. Orfa Cecilia Charles Ledesma y Héctor Sigfredo Gross Castillo, abogados de los recurrentes Angel Diosmarys Encarnación y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de abril del 2002, suscrito por los Dres. Eduardo Antonio Soto Domínguez, Orfa Cecilia Charles Ledesma y Héctor Sigfredo Gross Castillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0019470-7, 023-0072799-3 y 023-0014398-5, respectivamente, abogados de los recurrentes Angel Diosmarys Encarnación y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 97-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero del 2004, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida DSD Construcciones y Montajes, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento en solicitud de reducción y /o levantamiento de embargo incoada por la recurrida DSD Construcciones y Montajes, S. A. (Chile) contra los recurrentes Angel Dios-

marys Encarnación y compartes, el Primer Sustituto de Presidente en funciones de Juez de los Referimientos, dictó el 26 de febrero del 2002, la ordenanza No. 24-2002, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe ordenar como al efecto ordena, la exclusión del proceso de embargo marcado con el No. 799/2000, de fecha 21 de diciembre del año dos mil (2000), del ministerial Francisco Crispín Valera, Alguacil del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, la grúa móvil, marca Faun, modelo RTF 40-3, No. de serie WFN3RT9N404114, color blanco, del año 1994 y sus partes accesorias, para que DSD Construcciones & Montajes pueda reembarcarla a su país de origen; **Tercero:** Que debe compensar, como al efecto compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación de los artículos 590 y 591 del Código de Trabajo. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que según memorial de casación del 14 de abril del 2002, los recurrentes proponen contra las mismas ordenanzas, los medios alegados en el presente recurso;

Considerando, que con motivo de ese recurso de casación, esta Corte, dictó en fecha 23 de junio del 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Angel Diosmarys Encarnación y compartes contra las ordenanzas Nos. 21-2002, del 26 de febrero del 2002 y 47-2002, del 10 de abril del 2002, cuyos dispositivos se copian en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Se casa la ordenanza No. 24-2002, del 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo también se copia precedentemente; y envía el asunto así delimitado por ante el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Considerando, que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y

menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios o desarrollos, que por figurar ya en la decisión de esta Cámara, del 23 de junio, resulta innecesario repetir ahora;

Considerando, que por haberse resuelto el recurso de casación del 14 de abril del 2002, conocido en la audiencia del 9 de junio del 2004, es obvio que este segundo recurso conocido en la audiencia del 16 de junio del 2004, debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el asunto es resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Angel Diosmarys Encarnación y com-
partes, contra la ordenanza No. 24-2002, dictada por el Primer Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Juez de los Referimientos el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 12 de diciembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carmen María Castillo Fernández.
Abogado:	Lic. Puro Concepción Cornelio Martínez.
Recurrida:	Pollos Veganos, C. por A.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen María Castillo Fernández, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0126609-2, domiciliada y residente en la calle Duarte No. 4, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Manuel Vargas, por sí y por el Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza, abogado de la recurrida, Pollos Veganos, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de enero del 2003, suscrito por el Lic. Puro Concepción Cornelio Martínez, cédula de identidad y electoral No. 047-0013526-4, abogado de la recurrente, Carmen María Castillo Fernández, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero del 2003, suscrito por el Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza, cédula de identidad y electoral No. 047-0014195-7, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Carmen María Castillo Fernández contra la recurrida Pollos Veganos, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 14 de marzo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por la señora Carmen María Castillo Fernández, en perjuicio de la empresa Pollos Veganos, C. por A. y/o Raymundo Jiminián, por haber sido hecha en la forma que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo; a) Excluir del presente caso al señor Raymundo Jiminián por no reposar prueba de la existencia del contrato de trabajo con el mismo; b) Declarar justificado el despido ejercido por la demanda empresa Pollos Veganos, C. por A., en perjuicio de la señora Carmen María Castillo, en

consecuencia rechazar la solicitud de prestaciones laborales por despido injustificado planteada por la demandante por improcedente, mal fundada y carente de base legal; c) Rechazar la solicitud de pago de vacaciones y salario de navidad por improcedente, mal fundada y carente de base legal; d) Condenar a la empresa Pollos Veganos, C. por A., al pago de la suma de RD\$5,468.40, relativa a 45 días de salario ordinario por concepto de utilidades de la empresa a favor de la Sra. Carmen María Castillo; teniendo como base un salario semanal de RD\$668.36 y una antigüedad de dos (2) años y cinco (5) meses; e) Ordenar que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que medio entre la demanda y el pronunciamiento de la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Condenar a la señora Carmen María Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Miguel De la Cruz Mendoza y Modesto Nova Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Carmen María Castillo Fernández, e incidental interpuesto por la empresa Pollos Veganos, C. por A., contra la sentencia No. 21 de fecha catorce (14) de marzo del año 2002, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haberse interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 21 de fecha catorce (14) de marzo del año 2002, en consecuencia se declara justificado el despido ejercido por la empresa Pollos Veganos, C. por A., contra la trabajadora señora Carmen María Castillo Fernández y se rechaza la solicitud de pago de prestaciones laborales, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, así como rechazar la solicitud de

pago de los derechos adquiridos correspondientes a vacaciones y salario de navidad y condenar a la empresa Pollos Veganos, C. por A., al pago de los valores correspondientes a cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario equivalente a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho con Cuarenta centavos (RD\$5,468.40), a favor de la trabajadora Carmen María Castillo Fernández, por concepto de las utilidades de la empresa, en base a un salario semanal de RD\$668.36, y una antigüedad de dos años y cinco meses; **Tercero:** Se ordena que para el pago de la suma a que se condena se tome en cuenta la variación de la moneda durante el tiempo que medió entre la demanda y procedimiento de la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinado por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a la señora Carmen María Castillo Fernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Lic. José Miguel De la Cruz Mendoza, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Primer Medio:** Que la violación de los artículos números 87 (parte in fine); Art. 8 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo; Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre la violación de las conclusiones del abogado; Art. 146, parte in fine, del Código Penal de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Ausencia o falta de motivos en la sentencia impugnada e insuficiencia en la remuneración y descripción de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de las pruebas del proceso;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente la suma de RD\$5,468.40, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, en base a un salario semanal de RD\$668.36;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Tarifa No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carmen María Castillo Fernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDADES

- **Resolución No. 876-2004**
Constructora Global, C. por A.
Dres. José Abel Decamps Pimentel y Arismendy Cruz Rodríguez.
Declarar la caducidad.
9/6/2004.
- **Resolución No. 895-2004**
Lorenzo Rafael Guzmán Grullón Vs. Napoleón Manuel Vásquez Vallejo.
Dr. Aquiles de León Valdez.
Declarar la caducidad.
7/6/2004.
- **Resolución No. 896-2004**
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Joyería Puerto Rico, C. por A.
Lic. José Fermín Espinal E.
Declarar la caducidad.
7/6/2004.
- **Resolución No. 932-2004**
Carlos Vilalta García Vs. Almacenes Mercantiles, C. por A.
Dra. Miguélina Báez-Hobbs.
Declarar la caducidad.
7/6/2004.
- **Resolución No. 930-2004**
Juan Alberto Núñez Ramírez Vs. Justo Valenzuela de los Santos.
Lic. Gabriel Peralta García.
Declarar la caducidad.
7/6/2004.
- **Resolución No. 993-2004**
Bartolina Reyes de la Rosa Vs. Autoridad Portuaria Dominicana.
Licda. Yonay Antonia Reyes Izquierdo.
Ordenar la caducidad.
2/6/2004.

CORRECCIÓN

- **Resolución No. 831-2004**
Sociedad Inmobiliaria, C. por A.
Dr. Américo Herasme Medina.
Acoger la solicitud de corrección.
17/6/2004.

DECLINATORIA

- **Resolución No. 836-2004**
María Pérez.
Licdos. Vicente Estrella y Apolinar Torres López.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
7/6/2004.
- **Resolución No. 841-2004**
Fiordaliza Domínguez y compartes.
Lic. Juan Tomás Gómez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
7/6/2004.
- **Resolución No. 842-2004**
José María Holguín Cornelio.
Licdos. Franklin Elpidio Núñez y José Alejandro García.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
7/6/2004.
- **Resolución No. 843-2004**
Sayonara Prevet Mateo.
Dr. Máximo Baret.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
7/6/2004.
- **Resolución No. 844-2004**
Edilania Herrera Herrera.
Dr. Rogelio Herrera Turbí.
Declarar inadmisibile el pedimento de declinatoria.
7/6/2004.
- **Resolución No. 845-2004**
Juan Ramón Jiménez.
Dr. Ernesto Mateo Cuevas.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
7/6/2004.
- **Resolución No. 846-2004**
Jacqueline Fernández Hernández.
Dres. Julio César de la Rosa Rosado y Salín Valdez Montero.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
7/6/2004.

- **Resolución No. 847-2004**
Multiquímica Dominicana, S. A. y Celso Marranzini Pérez.
Licdos. José B. Pérez Gómez y Andrés Marranzini Pérez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
7/6/2004.
- **Resolución No. 848-2004**
Osvaldo Borges Lazo.
Dr. Juan Manuel Cedeño de Jesús.
Declarar inadmisibles el pedimento de declinatoria.
7/6/2004.
- **Resolución No. 867-2004**
Nelson de Jesús Mota López y compartes.
Licda. Rosa Mirian de la Cruz.
Declarar inadmisibles el pedimento de declinatoria.
7/6/2004.
- **Resolución No. 871-2004**
Consortio Minero Abreu, S. A. y/o Dr. Isidro Manuel Abreu Cáceres.
Dr. Rafael Antonio Valdez Medina.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
7/6/2004.
- **Resolución No. 906-2004**
Manuel Joaquín Álvarez Robles.
Dr. Eddy Alcántara Castillo.
Declarar inadmisibles la solicitud en declinatoria.
1/6/2004.
- **Resolución No. 912-2004**
Gustavo Piantini Guzmán.
Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Gustavo Biaggi Pumarol.
Rechazar la demanda en declinatoria.
30/6/2004.
- **Resolución No. 944-2004**
Miguel Emilio Mojica Amayo.
Licda. Carmen Díaz Amézquita.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
28/6/2004.
- **Resolución No. 946-2004**
Marbella, C. por A. y/o Lic. Carlos A. Elmúdesi Porcella y compartes.
Dres. Oscar M. Herasme M., Angel Moreta y Ramón Iván Valdez Báez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/6/2004.
- **Resolución No. 948-2004**
Eulogio Acosta.
Licda. Johanna Almonte Brito.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
28/6/2004.
- **Resolución No. 949-2004**
José Antonio Díaz Díaz y compartes.
Lic. Trumant Suárez Durán.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
28/6/2004.
- **Resolución No. 950-2004**
Lic. David Antonio Fernández Bueno.
Ordenar la declinatoria.
28/6/2004.
- **Resolución No. 951-2004**
Severiano Alberto García y Marino Frías Genao.
Dr. Héctor E. Mora Martínez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/6/2004.
- **Resolución No. 952-2004**
José Augusto Almonte.
Lic. Marcelo Peralta Rozón.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
28/6/2004.
- **Resolución No. 953-2004**
Dr. Isidro Manuel Abreu Cáceres.
Dr. Rafael Antonio Valdez Medina.
Declarar inadmisibles la demanda en declinatoria.
28/6/2004.
- **Resolución No. 954-2004**
Yillian I. Gómez Surriel.
Dr. Vicente A. Vicente del Orbe.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
28/6/2004.
- **Resolución No. 955-2004**
Tomás Enrique Roa Castillo y compartes.
Dr. Radhamés Aguilera Martínez y Licda. Clementina Rosario.

- Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
28/6/2004.
- **Resolución No. 956-2004**
Hilda Iluminada Henríquez Espino.
Licdos. Mabeli Altagracia Suriel Míeses,
Yine Altagracia Tejada Ventura, María
Inmaculada Santana Quiroz y Puro Con-
cepción Cornelio Martínez.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
28/6/2004.
 - **Resolución No. 957-2004**
Hilario Cabrera Fortuna y Nilfa Fortuna.
Dres. Pablo Ureña, Luis Jiminián y Pascual
Soto.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/6/2004.
 - **Resolución No. 958-2004**
Negra Pérez y Nicolás González Adames.
Dr. Carlos Eusebio Trinidad.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
28/6/2004.
 - **Resolución No. 959-2004**
Licdos. Martha Espinal y Leonel Angustia
Marrero.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
28/6/2004.
 - **Resolución No. 960-2004**
Samuel Farías Brito y Andrés Farías Brito.
Licdos. Luis Antonio Brito del Rosario e
Hilario Alejandro Sánchez R.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
28/6/2004.
 - **Resolución No. 961-2004**
Dr. Damián Pieter.
Lic. Afra Tavárez Moreno.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
28/6/2004.
 - **Resolución No. 962-2004**
Ana M. Capellán y Daniela E. Capellán.
Licdos. Rosa Elena Rosario O., Julián To-
más Capellán M. y Orlando Daniel Mar-
molejos R.
- Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
28/6/2004.
 - **Resolución No. 964-2004**
Amauris Sandino Ruiz y Nilda Sasso de
Ruiz.
Dr. Oscar Antonio Canto Toledano.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/6/2004.
 - **Resolución No. 968-2004**
Juan Manuel Jiménez Ulerio.
Dr. José Rafael Burgos y Lic. Elemer Tibor
Borsos.
No ha lugar a estatuir.
28/6/2004.
 - **Resolución No. 969-2004**
Ana Margarita Lluberes Arzeno.
Lic. Ramón E. Matos Pérez.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
28/6/2004.
 - **Resolución No. 970-2004**
Junior Rigoberto Jiménez Núñez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/6/2004.
 - **Resolución No. 972-2004**
Ana Sofía Zapata Lora.
Licdos. Andrés Abreu Almonte y Miguel
Ángel Lugo de la Rosa.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/6/2004.
 - **Resolución No. 973-2004**
Dr. Adolfo Sesto Alvarez-Builla.
Dra. Maritza Justina Cruz González.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
28/6/2004.
 - **Resolución No. 974-2004**
Lucía Altagracia Peralta.
Dres. Alfonso García y Juan P. Vásquez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/6/2004.
 - **Resolución No. 975-2004**
Kelvin Landerson Núñez.
Lic. Dionisio Díaz Ramos.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
28/6/2004.

- **Resolución No. 976-2004**
Luis Emilio Casanova Matos.
Dr. Víctor Lebrón Fernández.
Declarar inadmisibile el pedimento de declinatoria.
28/6/2004.
- **Resolución No. 978-2004**
Alicia Félix Ogando y compartes.
Licdos. Edwin Rafael Ramírez Pérez, Ber-
to Reinoso Ramos y Nelson V. Félix O.
Ordenar la declinatoria.
28/6/2004.
- **Resolución No. 979-2004**
Américo Bogaert Marra.
Lic. Oscar Villanueva Taveras.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
28/6/2004.
- **Resolución No. 981-2004**
Josefa Mercado Ortiz.
Licdos. Manuel Danilo Reyes M. y Luisa
Marmolejos Reyes.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
28/6/2004.
- **Resolución No. 986-2004**
Juan Francisco Vásquez.
Licdos. Félix Ramón Bencosme Bencosme
y Leopoldo Francisco Núñez Batista.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
30/6/2004.
- **Resolución No. 1002-2004**
Luis Manuel Simonó Mejía.
Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
30/6/2004.
- **Resolución No. 1003-2004**
Arsenio Euclides Calderón Plácido.
Dr. Jaime Caonabo Terrero Matos.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
30/6/2004.
- **Resolución No. 1004-2004**
Manuel Gil Domínguez y compartes.
Dr. Manuel Gil Mateo.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
30/6/2004.
- **Resolución No. 1005-2004**
Christopher Backaus Haché.
Lic. José B. Pérez Gómez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/6/2004.
- **Resolución No. 1006-2004**
Gloria Amparo Uceta Torres.
Dr. Lucas R. Hernández.
Declarar inadmisibile el pedimento de declinatoria.
30/6/2004.
- **Resolución No. 1007-2004**
Danilo Peña García, María Engracia Peña
García y compartes.
Dra. María Reynoso Olivo.
Comunicar por secretaría la demanda en
declinatoria.
30/6/2004.
- **Resolución No. 1009-2004**
Dra. Paula Saró Martínez.
Dr. Francisco Grullón de la Cruz.
Rechazar la demanda en declinatoria.
30/6/2004.
- **Resolución No. 1010-2004**
Producciones Jiménez, S. A. y/o María
Luisa Viloria.
Dra. Dulce Josefina Victoria Yeb.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/6/2004.
- **Resolución No. 1011-2004**
Julián Rodríguez de la Rosa y Altagracia
Muñoz Gutiérrez de Rodríguez.
Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista.
Declarar inadmisibile el pedimento de declinatoria.
30/6/2004.
- **Resolución No. 1012-2004**
Dr. Florentino Nova Valenzuela.
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.
28/6/2004.
- **Resolución No. 1013-2004**
Manuel Ovalle Tapia.
Dr. Tomás B. Castro Monegro.
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.
30/6/2004.

- **Resolución No. 1039-2004**
Hielo y Agua Galaxia y/o Isaías García.
Lic. Ramón E. Matos Pérez.
Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria.
28/6/2004.
- **Resolución No. 1040-2004**
Bernardo Cuello R. y Catalina Santiago.
Dr. José Radhamés de León Santos y Lic. Ramón Antonio Vargas P.
Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria.
28/6/2004.
- **Resolución No. 937-2004**
Ayuntamiento municipal de Baní Vs. Dinorah Medina.
Dras. Nola Pujols y Elizabeth Franjul y Dr. Carlos Carmona Mateo.
Declarar el defecto.
9/6/2004.
- **Resolución No. 940-2004**
S.S. Interprise, S. A. Vs. Cristian Antonio Roque Peralta.
Dres. José Ramón Frías López y Miguel Ramón Domínguez Núñez.
Declarar no ha lugar.
9/6/2004.

DEFECTOS

- **Resolución No. 676-2004**
Global Zona Franca Industrial, S. A. Vs. Banco BHD, S. A.
Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle.
Declarar el defecto.
1/6/2004.
- **Resolución No. 892-2004**
Yajaira Montero Zala Vs. Pizzarelly Bona, S. A.
Lic. Amary Bencosme.
Declarar el defecto.
4/6/2004.
- **Resolución No. 893-2004**
Isabel Mary Mattar Mattar Vs. Enrique Antonio Hernández Corona y comparte.
Dr. Geuris A. Reyes Sánchez.
Declarar el defecto.
7/6/2004.
- **Resolución No. 894-2004**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Freddy A. Espinal Fernández y compartes.
Licdos. Adalberto Santana López, Mercedes Rosario Jiménez y Alejandro A. Candelario Abreu.
Declarar el defecto.
7/6/2004.
- **Resolución No. 935-2004**
Odalís Lara Vs. Marcia Cordero de Murphy.
Lic. Odalís Lara y Dr. Carlos Carmona M.
Declarar el defecto.
8/6/2004.

DESIGNACIÓN DE JUEZ

- **Resolución No. 971-2004**
Domingo Alberto Abreu Gómez.
Lic. José Esteban Perdomo.
Rechazar la demanda en designación de juez.
28/6/2004.
- **Resolución No. 945-2004**
Rafael Morel Ramos y compartes.
Dr. José Valentín Sosa.
Rechazar la demanda en designación de juez.
28/6/2004.
- **Resolución No. 965-2004**
Orlando Vargas y compartes.
Lic. Domingo A. Guzmán.
Rechazar la demanda en designación de juez.
28/6/2004.
- **Resolución No. 982-2004**
Plásticos Mitzutama, C. por A., Fa Yu Ciang y Tony Chia Sen.
Lic. César Alejandro Guzmán.
Rechazar la demanda en designación de juez.
28/6/2004.

DESISTIMIENTO

- **Resolución No. 897-2004**
All América Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (Centenial Dominicana)

Licdos. L. Michel Abreu Aquino y Heggard Lorié Brazobán.
Dar acta del desistimiento.
2/6/2004.

EXCLUSIONES

- **Resolución No. 900-2004**
Juan A. Mosquea Rodríguez Vs. La Univer-
sal de Seguros, C. por A.
Dr. Tomás Montero Jiménez.
Declarar la exclusión.
7/6/2004.
- **Resolución No. 901-2004**
Rafael Guillermo Pérez Cornelio Vs. Agus-
tín Montero.
Licdos. Pascual Soto Mirabal y Ramón Val-
dez Paredes.
Declarar la exclusión.
16/6/2004.
- **Resolución No. 1041-2004**
Pedro Martínez Ruíz Vs. Centro de Repre-
sentaciones, S. A. y Lic. Antonio Beato
Frías.
Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, Adela
E. Rodríguez Madera y Lic. Frank Reynal-
do Fermín.
Declarar la exclusión.
28/6/2004.

GARANTÍAS

- **Resolución No. 904-2004**
Spasa, S. A., y A. Alba Sánchez & Asocia-
dos, S. A. Vs. Ramón David Cuevas.
Aceptar la garantía.
7/6/2004.
- **Resolución No. 936-2004**
Nelson Julio Sosa Vs. Jorge E. Rodríguez.
Aceptar la garantía.
17/6/2004.

INHIBICIÓN DE JUEZ

- **Resolución No. 977-2004**
Dr. Anselmo Alejandro Bello Ferreras.
No ha lugar a estatuir.
28/6/2004.

PERENCIONES

- **Resolución No. 816-2004**
Go Caribic, S. A. y Go Caribic Tours, Inc.
Declarar la perención.
3/6/2004.
- **Resolución No. 817-2004**
Caribes Construct, S. A.
Declarar la perención.
3/6/2004.
- **Resolución No. 818-2004**
Sindicato de Trabajadores de la Empresa J.
P. Industrias Dominicana, S. A.
Declarar la perención.
3/6/2004.
- **Resolución No. 819-2004**
Domingo Antonio Sánchez.
Declarar la perención.
3/6/2004.
- **Resolución No. 820-2004**
Gregorio Alfonso Rodríguez Álvarez.
Declarar la perención.
3/6/2004.
- **Resolución No. 821-2004**
Marcelino García Estrella.
Declarar la perención.
3/6/2004.

RECURSO DE APELACIÓN

- **Resolución No. 966-2004**
José Altagracia Rodríguez.
Dr. Roberto Faxas Sánchez.
Declarar regular el recurso de apelación.
28/6/2004.

RECURSO DE OPOSICIÓN

- **Resolución No. 810-2004**
Lucas Antonio Sousa Rosario.
Lic. Samuel Reyes Acosta.
Declarar inadmisibile.
7/6/2004.
- **Resolución No. 824-2004**
Miriam G. Germán Brito, Ignacio P. Cama-
cho Hidalgo y Modesto Antonio.
Declarar la competencia del Pleno de la
Suprema Corte de Justicia.
2/6/2004.

- **Resolución No. 829-2004**
José Arturo Uribe Efres.
Declarar la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
2/6/2004.

RECUSACIÓN DE JUEZ

- **Resolución No. 1042-2004**
Dr. Rafael Octavio Ramírez García y Licdos. Marcos Rijo Castillo y Luis Felipe Rosa.
Declarar la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la recusación de los jueces del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.
28/6/2004.

REVISIÓN

- **Resolución No. 899-2004**
Francisco Paredes Martínez.
Dr. Bienvenido P. Arágones Polanco.
Rechazar la solicitud de revisión.
7/6/2004.
- **Resolución No. 947-2004**
Porfirio Guerrero García.
Dr. Carlos Balcácer.
Rechazar la solicitud de revisión.
28/6/2004.
- **Resolución No. 963-2004**
Enrique Vásquez Matos.
Lic. Rafael Enrique Veras.
Ordenar la corrección de la sentencia.
28/6/2004.
- **Resolución No. 967-2004**
Lorenzo Rosado Colón.
Dr. Ramón Antonio Abud Aquino.
Rechazar la instancia en solicitud de revisión.
28/6/2004.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 779-2004**
Naief A. Sansur Tuma y Gorge de Jesús Mansfiel Rodríguez Vs. José Mercedes

Lora y Bárbara Antonia Felipe.
Lic. Pedro Livio Segura Almonte.
Rechazar la solicitud de suspensión.
9/6/2004.

- **Resolución No. 784-2004**
Clara Idalia Canario Vs. Dionisio Jiménez Hernández.
Dr. J. Lora Castillo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
16/6/2004.
- **Resolución No. 822-2004**
Tricom, S. A. Vs. Sosthene Baldes.
Licdos. José B. Pérez Gómez y Lucy Martínez Taveras.
Ordenar la suspensión.
7/6/2004.
- **Resolución No. 823-2004**
Betancon, C. por A. y Compañía de Inversiones Inmobiliaria, S. A. Vs. Rosanna Elizabeth Medrano de Rodríguez y Julio Rafael Rodríguez García.
Dr. Marcos Bisonó Haza y Lic. Claudio Stephen.
Rechazar el pedimento de suspensión.
2/6/2004.
- **Resolución No. 833-2004**
Rodolfo A. Fermín Maldonado Vs. Víctor Julio Pueriet y Ramón A. Leonardo Alejo. Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Rossy Rojas Sosa.
Rechazar la solicitud de suspensión.
1/6/2004.
- **Resolución No. 857-2004**
Jorge de la Cruz Gómez Luciano Vs. Dex Ibérica Dominicana, S. A.
Licdos. Santos Manuel Casado Acevedo y Gilda Reynoso.
Rechazar la solicitud de suspensión.
1/6/2004.
- **Resolución No. 872-2004**
Jacinto Ignacio Mañón Miranda Vs. Clara Guillermina Báez Subervi.
Dr. César C. Espinosa Martínez.
Ordenar la suspensión.
2/6/2004.
- **Resolución No. 874-2004**
Jorge de la Cruz Gómez Luciano y compartes Vs. Pedro José Fabelo.
Lic. Santos Manuel Casado Acevedo y Dr.

- Simón Amable Fortuna Montilla.
Rechazar la solicitud de suspensión.
1/6/2004.
- **Resolución No. 879-2004**
Agencia Pereyra, C. por A. Vs. Reparto Villa Juana, C. por A.
Dr. Pablo A. Jiménez Quezada.
Rechazar la solicitud de suspensión.
1/6/2004.
 - **Resolución No. 880-2004**
Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA) Vs. Luis Jacinto Pérez.
Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez.
Ordenar la suspensión.
2/6/2004.
 - **Resolución No. 881-2004**
Josefa Cabrera (Fefita La Grande) Vs. Francisco Alberto Rosario Vargas.
Lic. Antonio de la Cruz Liz Espinal.
Ordenar la suspensión.
2/6/2004.
 - **Resolución No. 882-2004**
Constructora Cocivilca, S. A. Vs. Juan Bautista Mariano y Doujaris A. Cabrera.
Licdos. Sócrates Ml. Alvarez y José Emilio Marte y Guillermo A. Lake.
Ordenar la suspensión.
2/6/2004.
 - **Resolución No. 883-2004**
Hormigones Antillas, S. A Vs. Ramón Emilio de Jesús Aracena y compartes.
Licdos. Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y Pedro Domínguez Brito.
Ordenar la suspensión.
2/6/2004.
 - **Resolución No. 884-2004**
Banco Central de la República Dominicana Vs. María Salma Jabbour Vda. Osejo y Salma Osejo Jabbour.
Licdos. José B. Pérez Gómez y Reynaldo Ramos Morel.
Ordenar la suspensión.
3/6/2004.
 - **Resolución No. 885-2004**
Laad Caribe, S. A. Vs. Félix Peña Salomón y William Medina.
Licdos. Georges Santoni Recio, María Ele-
na Aybar Betances, Yipsy Roa Díaz, Ana Isabel Taveras Lois y Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
7/6/2004.
 - **Resolución No. 886-2004**
Cecilia Marte de Castillo Vs. Francisco A. Moreno Frías y sucesores de Ernesto Hungría Estévez.
Dra. Plácida Marte Mora.
Rechazar la solicitud de suspensión.
7/6/2004.
 - **Resolución No. 887-2004**
Ferretería Guerrero Victoria, C. por A. Vs. Cesiana Travels, S. A.
Dr. Julio César Rodríguez Montero.
Ordenar la suspensión.
7/6/2004.
 - **Resolución No. 888-2004**
Transporte Duluc, C. por A., Comercial San Esteban, C. por A. e Intercontinental de Seguros, S. A.Vs. Raúl Henríquez.
Dr. Federico E. Villamil y Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.
Rechazar la solicitud de suspensión.
7/6/2004.
 - **Resolución No. 889-2004**
Camilo Yaryura Bonetti Vs. Antonio Florentino E. y compartes.
Dra. Isabel A. Mateo Avila.
Ordenar la suspensión.
8/6/2004.
 - **Resolución No. 890-2004**
Juan Bautista Mariano y Doujaris Antonio Cabrera Vs. Constructora Cocivilca, S. A. Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
Ordenar la suspensión.
8/6/2004.
 - **Resolución No. 902-2004**
Antonio P. Haché & Co., C. por A. Vs. Lorenzo Hermanos, C. por A. y/o Alfonso' S Decoraciones.
Dres. Marino Vinicio Castillo y José N. Chabebe Castillo y Licdos. Vinicio A. Castillo Semán, Juárez Víctor Castillo Semán y Fabio M. Caminero Gil.
Rechazar el pedimento de suspensión.
2/6/2004.

- **Resolución No. 910-2004**
Wilson Tomás Libre Salcedo Vs. El Chirri, C. por A. y Jacobo Rothschild Hernández. Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez y Dr. Augusto Robert Castro.
Rechazar el pedimento de suspensión.
7/6/2004.
- **Resolución No. 931-2004**
Compañía LTI-Beach Resort Punta Cana, S. A. Vs. Guillermo Santoni Robles. Dr. Fidias F. Aristy y Licda. Marisela Mercedes Méndez.
Rechazar el pedimento de suspensión.
3/6/2004.
- **Resolución No. 933-2004**
Grupo de Compañía e Inversiones, S. A. Vs. Banco Intercontinental, S. A. Licda. Larissa Lluberes.
Rechazar el pedimento de suspensión.
2/6/2004.
- **Resolución No. 934-2004**
Gia Fanny Muceta Garabito Montero Vs. P.A., S. A. y José Alberto Taveras. Dres. Isidro Neris Esquea y Luis de la Cruz Hernández.
Rechazar el pedimento de suspensión.
7/6/2004.
- **Resolución No. 939-2004**
Vladimiro Salado Arvelo y compartes. Vs. Banco López de Haro de Desarrollo y Crédito, S. A. Lic. Joaquín A. Luciano López.
Rechazar el pedimento de suspensión.
7/6/2004.
- **Resolución No. 980-2004**
Nely Esperanza de Peña. Dr. Roberto A. Rosario Peña.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
28/6/2004.
- **Resolución No. 1008-2004**
Licda. Darkis de León.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
30/6/2004.
- **Resolución No. 1016-2004**
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licdos. Porfirio Leonardo y Salvador Catrain Calderón.
Rechazar el pedimento de suspensión.
30/6/2004.
- **Resolución No. 1018-2004**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) Vs. Fonso Boyer Ramírez Boyer y Juana Zayas Matos. Dr. Rafael Acosta.
Rechazar el pedimento de suspensión.
29/6/2004.
- **Resolución No. 1019-2004**
Hacienda Resort Villas & Beach Resort Vs. MG General Suply, S. A. Licdos. Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj.
Rechazar el pedimento de suspensión.
29/6/2004.
- **Resolución No. 1020-2004**
Falcombridge Dominicana C. por A. Vs. Fidelina María Suazo Duarte (Elena María Suazo Duarte). Dr. Federico E. Villamil y Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.
Rechazar el pedimento de suspensión.
29/6/2004.
- **Resolución No. 1025-2004**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Olga Reyes Valenzuela. Dr. Hipólito Herrera Pellerano y los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau.
Rechazar la solicitud de suspensión.
11/6/2004.
- **Resolución No. 1026-2004**
Mueblería San Miguel, C. por A. Vs. Puesto de Madera La Elegancia (PME). Dr. Félix Antonio Hilario Hernández.
Rechazar la solicitud de suspensión.
29/6/2004.
- **Resolución No. 1027-2004**
Wilfrido Ruíz Liriano Vs. Banco Global, S. A. Lic. Roberto González Ramón.
Rechazar la solicitud de suspensión.
29/6/2004.
- **Resolución No. 1028-2004**
Hotelera Bávaro, S. A., Hotelera Bávaro Beach Gold & Casino Resort y Golf de

- Bávoro S. A. Vs. Valtur, S. P. A., Alessandro Lorini y Silvia Bianchetti.
Rechazar la solicitud de suspensión.
29/6/2004.
- **Resolución No. 1029-2004**
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.
Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licdos. Porfirio Leonardo y Salvador Catrain Calderón.
Rechazar la solicitud de suspensión.
28/6/2004.
 - **Resolución No. 1030-2004**
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.
Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licdos. Porfirio Leonardo y Salvador Catrain Calderón.
Rechazar la solicitud de suspensión.
28/6/2004.
 - **Resolución No. 1031-2004**
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.
Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licdos. Porfirio Leonardo y Salvador Catrain Calderón.
Rechazar la solicitud de suspensión.
28/6/2004.
 - **Resolución No. 1033-2004**
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.
Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licdos. Porfirio Leonardo y Salvador Catrain Calderón.
Rechazar la solicitud de suspensión.
28/6/2004.
 - **Resolución No. 1034-2004**
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.
Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licdos. Porfirio Leonardo y Salvador Catrain Calderón.
Rechazar la solicitud de suspensión.
28/6/2004.
 - **Resolución No. 1035-2004**
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.
Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licdos. Porfirio Leonardo y Salvador Catrain Calderón.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/6/2004.
 - **Resolución No. 1036-2004**
Rafael David Rosario Vs. Ana Águeda Ruíz y Reynaldo Manuel Durán Ortíz.
Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro.
Rechazar la solicitud de suspensión.
28/6/2004.
 - **Resolución No. 1037-2004**
Ricardo Félix Michel Vs. Oliva Luciano Zabala.
Lic. Leonel A. Benzán Gómez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/6/2004.
 - **Resolución No. 1038-2004**
Pérez & Compañía Dominicana, C. por A. y Naviera Latinoamericana, Inc. Vs. Eleuterio Durán y Ramón Tavárez.
Dres. Elías Vargas Rosario y María del Carmen Pérez Aguilera.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/6/2004.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidente de tránsito

- **Alegaron omisiones no reparadas y, en efecto, la Corte a-qua debió devolver el asunto para no privar de un grado a las partes porque no procedía la oposición por estar en causa la entidad aseguradora. Casada con envío. 2/6/04.**
Geraldito Enrique Casilla de León y compartes 302
- **Causó la muerte del peatón por conducir de manera imprudente. Rechazado el recurso y declarado nulo el de los compartes. 9/6/04.**
Antonio Orlando Tapia Mejía y Seguros Patria, S. A.. 423
- **Como parte civil constituida, los recurrentes alegaron que no procedía el recurso de oposición, pero sí procedía, ya que no estaba encausada la entidad aseguradora. Rechazado el recurso. 2/6/04.**
Hipólito Metivier y compartes 296
- **Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión, no podía recurrir. Los demás no fueron representados en apelación y fue correcto el defecto. No alegaron lo de la comitencia en la Corte y no podían hacerlo por primera vez en casación. Declarado inadmisibile el recurso del prevenido y rechazado el de los compartes. 16/6/04.**
Félix Jáquez Durán y compartes 512
- **Condenado el prevenido a más de seis meses de prisión sin depositar las constancias para poder recurrir. No**

motivado el recurso de las personas civilmente responsables. Declarado nulo e inadmisibile. 23/6/04.

Santiago César Torres Torres y compartes 616

- **Determinada la culpabilidad, fue condenado a una pena menor de la indicada por la ley, pero como no hubo recurso del ministerio público, se rechazó el recurso del prevenido y se declaró nulo el de los compartes. 9/6/04.**

Antón Hugo Dehner y compartes 397

- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no podía recurrir. La parte civil constituida sólo ofreció una fotocopia del acta de nacimiento y un acto de notoriedad sobre una persona nacida fuera del país y no se contestaron conclusiones formales. Declarado inadmisibile el recurso del prevenido y casada con envío en lo civil. 16/6/04.**

Confesor Caro Cordero y compartes 558

- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no depositó las constancias para poder recurrir. Un error material es irrelevante si en la sentencia original el dispositivo copiado esta correcto. Declarado inadmisibile y rechazado los recursos. 30/6/04.**

Dionicio de Jesús López Hernández y compartes 699

- **El prevenido hizo un giro indebido en una autopista sin hacer señales, provocando el accidente. Los gastos fueron reportados por un taller reconocido. Los jueces son soberanos para juzgar el monto de éstos. Un recurso fue declarado inadmisibile y fue rechazado el de los recurrentes. 2/6/04.**

Vizconde Moreno y compartes 350

- **El prevenido invadió el espacio por donde venía el motorista a exceso de velocidad; a éste se le retuvo una falta. Rechazado el recurso. 9/6/04.**

Rafael Aridio Tejada Díaz y La Colonial, S. A. 466

- **El prevenido, conduciendo un camión, cambió de carril en una autopista, de noche, sin hacer señales para hacerlo, provocando que la que venía detrás normalmente, se estrellara contra su vehículo y muriese con el impacto. Casada sin envío sobre la multa por encima de lo indicado por la ley, y rechazado el recurso. 16/6/04.**
Francisco Angulo Aponte y compartes 545
- **Fue declarado culpable y condenado a una pena menor de la indicada por la ley, pero no recurrió el ministerio público. Rechazado el recurso y declarado nulo el de los compartes. 9/6/04.**
Rolando Rafael Rodríguez y compartes 440
- **La abogada de los recurrentes incluyó al prevenido en su memorial pero no recurrió a nombre de éste. El recurso de los demás fue interpuesto pasados los plazos legales y la entidad aseguradora no tenía interés por resultar gananciosa. Rechazado el recurso, declarado sin interés e inadmisibile. 23/6/04.**
Orlando Arcadio o Arcadio Pérez González y/ o Fábrica de Blocks Junior, C. por A. y Magna Compañía de Seguros S. A.. 594
- **La Corte a-quá declaró nula la sentencia de primer grado por irregularidades no reparadas; sin embargo, avocó el fondo y aunque lo penal estuvo sustanciado, en lo civil hubo dos partes que no fueron citadas, privándolas de un grado de jurisdicción. Debió sobreseer lo penal y devolver lo civil al primer grado, lo que no hizo. Casada con envío en lo civil, inadmisibile en lo penal. 23/6/04.**
Epifanio Alberto Polanco y compartes 601
- **La sentencia no fue motivada. Casada con envío. 2/6/04.**
Miguel Antonio de los Santos y compartes 267
- **Los jueces determinaron que la maniobra efectuada por el prevenido fue la causa generadora del accidente, y por lo tanto, no procedía una demanda en daños y per-**

juicios contra quien no era culpable. Rechazado el recurso. 23/6/04.

José Ángel García Vargas y Francisco Rafael Páez 689

- **Ni el prevenido ni las personas civilmente responsables recurrieron la decisión de primer grado. La entidad aseguradora no motivó su recurso. Declarados inadmisibles y nulo. 23/6/04.**

Sandy Osiris Rodríguez Cesa y compartes 635

- **No motivó su recurso. Declarado nulo. 30/6/04.**

Seguros Patria, S. A. 763

- **No procedía que se recurriera en oposición, porque estaba en causa la entidad aseguradora de acuerdo con lo indicado por la Ley 432 del 1964. Nulo el recurso de los compartes y rechazado el del prevenido. 9/6/04.**

Rafael Antonio Bueno Ovalles y compartes 453

- **No respetó un “PARE” por ir a exceso de velocidad y por eso ocurrió el accidente. El recurso contra una sentencia incidental era improcedente. Rechazados ambos recursos. 16/6/04.**

Cayetano José Melitón Gomepla y compartes 569

- **No se ponderó la falta de la víctima. Casada con envío. 30/6/04.**

Clemente de León Aquino y compartes 817

- **Recurrieron pasados los plazos legales y la entidad aseguradora no hizo alegatos que pudieran eximirla de sus responsabilidades. Caducidad del recurso y rechazado. 16/6/04.**

Máximo Marte Guillén y compartes 522

- **Se comprobó que el prevenido fue el único culpable del triple choque al impactar a uno e invadir el carril del otro. Rechazado el recurso. 9/6/04.**

Omar Osiris Ortiz y compartes 385

- **Se determinó que el prevenido fue el único culpable por ir a exceso de velocidad. Nulo como persona civilmente responsable y rechazado el recurso. 30/6/04.**
José Clemente Núñez y Repeco Leasing, S. A. 733

Acción en inconstitucionalidad

- **Acción contra sentencia del orden judicial. Declarada inadmisibile la acción. 23/6/04.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) 76
- **Acción dirigida contra sentencia de un tribunal. Inadmisibile. 23/6/04.**
Tropicana Caribe, S. A. (Hotel Fun Royale/Fun Tropicale) 80
- **Acción dirigida contra sentencia de un tribunal. Inadmisibile. 23/6/04.**
Francisco Martínez & Co., C. por A. 84
- **Acción dirigida contra sentencia de un tribunal. Inadmisibile. 23/6/04.**
Village Caribe Vacation Club, LTD 88

Amenaza

- **Al variarse la calificación del expediente agravando la situación de los recurrentes, sin recurso del ministerio público, se les estaba perjudicando por su sola acción. Casada con envío. 9/6/04.**
José Manuel Tavárez y compartes. 433

Asesinato

- **El amante y la esposa del occiso tramaron su muerte y la ejecutaron a sangre fría después de embriagarlo. 30/6/04.**
Patricio Tavárez López 755

Asociación de malhechores y robo

- **Los encartados fueron reconocidos por las víctimas del atraco a quienes hirieron de bala además de robarle. Rechazado el recurso. 23/6/04.**
Antonio Jiménez Domínguez 610

Astreinte

- **Rechazado el recurso. 16/6/2004.**
Francis Monegro Vs. Fabiola de las Mercedes Oviedo 186

- C -

Contrato de trabajo

- **Error material. Dimisión real. Rechazado el recurso. 2/6/04.**
César Ramos & Co., C. por A. Vs. José Javier del Carmen Pérez y compartes 3

Cuestiones de hecho

- **Rechazado el recurso. 16/6/2004.**
Corporación Dominicana de Electricidad y comparte Vs. Primitivo Rubio Mora y compartes 201
- **Rechazado el recurso. 9/6/2004.**
Amado Guzmán Román Vs. Rafael Marcelo Santana Abreu. 154

- D -

Daños en cosecha

- **La sentencia no está motivada. Casada con envío. 2/6/04.**
Antonio Boyer y Wilson Boyer 356

Demanda en solicitud de autorización de despido

- **Recurrente no indica la forma en que se cometieron las violaciones imputadas a la decisión impugnada. Inadmisibile. 9/6/2004.**
Jacinto Rodríguez Rodríguez Vs. Consorcio Acueducto Noroeste. 895

Demanda laboral

- **Caducidad. Declarado caduco. 16/6/04.**
Biocosmética, S. A. Vs. Rosa Martínez Gómez 1012
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 23/6/04.**
Clínica Dental Rodríguez y/o Ana María Rodríguez Vs. María Rosario Aquino. 1035
- **Desahucio. Correcto uso del poder discrecional del juez laboral. Rechazado. 2/6/2004.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Bienvenida de los Milagros Soto A. 863
- **Desahucio. Falta de base legal. Casada con envío. 30/6/04.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Angelita Mateo Pérez 1119
- **Desahucio. Recurso incidental. Conclusión del contrato de trabajo por jubilación. Rechazados. 2/6/2004.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Juana Pineda Linares y Alejandrina Baralt Tirado 872
- **Desahucio. Recurso incidental. Novación en el plazo de la prescripción. Falta de base legal. Casada con envío con respecto a condenaciones al recurrente principal. 2/6/2004.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Rafael Antonio García Toribio 883

- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 9/6/2004.**
 Julio Batista Vs. Fermín Canario 907
- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 16/6/2004.**
 Fellini Ristorante & Bar, C. por A. Vs. Rosibel Ramírez 973
- **Despido. Correcta aplicación de la presunción legal de la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido. Rechazado. 2/6/2004.**
 Factoría de Arroz San Felipe, C. por A. Vs. Damián García Cruz 836
- **Despido. Corte a-qua da por establecido hecho del despido sin desnaturalizar. Rechazado. 9/6/2004.**
 Allegro Club de Vacaciones, S. A. Vs. Fénix Elena Álvarez 948
- **Despido. En la especie, el empleador no probó el pago de las prestaciones laborales, lo que fue apreciado soberanamente por el juez sin desnaturalizar. Rechazado. 16/6/04.**
 El Universo del Mueble y Denys Reynoso Vs. Aquilino Pérez. 988
- **Despido. Omisión de estatuir. Casada con envío. 2/6/2004.**
 Verizon Dominicana, C. por A. (anteriormente CODETEL) Vs. José Antonio Paz López. 843
- **Despido. Prestación de servicio personal a más de un empleador no elimina ni desnaturaliza la existencia del contrato de trabajo. Rechazado. 9/6/2004.**
 Ultramar Express Dominicana, S. A. Vs. Rafael Oscar Figueroa 966
- **Despido. Reparación de daños y perjuicios. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío en ese aspecto. 9/6/2004.**
 Frito-Lay Dominicana, S. A. Vs. Juan O. Cabral Orozco y compartes 954

Índice Alfabético de Materias

- **Despidos. Perención de instancia. Rechazado. 16/6/04.**
Constructora Rizek & Asociados, S. A. Vs. Luciano Reyes
y compartes 52

- **Dimisión comunicada en tiempo hábil. Uso correcto
del soberano poder de apreciación. Rechazado.
30/6/04.**
Laboratorios Orbis, S. A. Vs. Samuel Piña Samboy 1111

- **Dimisión justificada. Rechazado. 9/6/2004.**
Irene Polanco Ortiz Vs. Juan Francisco Núñez. 934

- **Dimisión sin justa causa. Rechazado. 16/6/04.**
Saturnino Encarnación Encarnación Vs. Talleres B. Gil 1006

- **Dimisión. Condenaciones no exceden 20 salarios míni-
mos. Inadmisibile. 2/6/2004.**
Pan Lucky y Darío Chang Vs. Renzo Ezequiel Troncoso
Vizcaíno 851

- **Dimisión. Declarado caduco. 9/6/2004.**
Sorantly Espinosa Vs. Avícola Almíbar, C. por A. (Pollos
Victorina) 901

- **Dimisión. Uso correcto del soberano poder de aprecia-
ción de los jueces de fondo. Rechazado. 16/6/04.**
Hilanderías Dominicanas, S. A. e Hilados Agroindustriales
Dominicanos, S. A. Vs. Hermenegildo Cruz Moya 1017

- **Falta de base legal. Casada con envío en lo relativo al
pago de indemnización por omisión del preaviso. Re-
chazado en los demás aspectos. 30/6/04.**
Fine Contract Internacional, L. D. C. Vs. Jesús Antonio
Nolasco Santana 1104

- **Reapertura de debates. Correcto razonamiento jurídico
que sirve de sostén a la decisión recurrida. Rechazado.
9/6/2004.**
Hamaca Hotel y Casino y/o Hamaca Coral Vs. Antonio
Canela 912

- **Validez de embargo retentivo. Recurso incidental. Motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo. Rechazados. 9/6/2004.**

María Francisca Rosario y compartes Vs. Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A. 919

- D -

Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada

- **Declarado inadmisibile el recurso. 30/6/2004.**

Rosario Valdez Vda. Valerio y compartes Vs. Elisa Nerys Terrero. 235

Derecho de defensa

- **Rechazado el recurso. 9/6/2004.**

Natala Fronterre Vs. Miguélina Severino Mateo 159

Desistimiento

- **Se dio acta. 16/6/04.**

Nilson Gómez Frías. 541

- **Se dio acta. 16/6/04.**

Fraddy Antonio Cuevas Cadena. 509

- **Se dio acta. 16/6/04.**

Jesús Mejía Sena (Chucho) 500

- **Se dio acta. 16/6/04.**

Ruddy Pérez Turbí. 576

- **Se dio acta. 2/6/04.**

Alexis Tejada Batista y compartes. 315

- **Se dio acta. 2/6/04.**

Carlos Federico Marte Leal 367

Índice Alfabético de Materias

- **Se dio acta. 2/6/04.**
Enrique Alberto Vargas Medina o Díaz. 333
- **Se dio acta. 2/6/04.**
Henry Delgado Romero (Segueta) 328
- **Se dio acta. 2/6/04.**
José Dolores Nova González y Mérida Antonio Uceta
Jáquez 346
- **Se dio acta. 2/6/04.**
Margaró Disla de la Cruz 281
- **Se dio acta. 2/6/04.**
Ramón Pérez Martínez y Gilberto Pérez Martínez 311
- **Se dio acta. 2/6/04.**
Ramón Santana Pérez 370
- **Se dio acta. 2/6/04.**
Sigfrido o Silfrido Jesús Álvarez Cabrera 293
- **Se dio acta. 23/6/04.**
Alejandro Brito Borges (Nando) 653
- **Se dio acta. 23/6/04.**
Juan Carlos Díaz Durán. 622
- **Se dio acta. 23/6/04.**
Manuel Antonio Salvador Román. 649
- **Se dio acta. 30/6/04.**
Eddy Beltré Galván 739
- **Se dio acta. 30/6/04.**
Emeterio Pereaux Molina 806
- **Se dio acta. 30/6/04.**
Johanna Arias Salcedo. 707

- **Se dio acta. 30/6/04.**
José Hinginio Rivera Lantigua. 751
- **Se dio acta. 30/6/04.**
Nelson Marte Vidal 714
- **Se dio acta. 9/6/04.**
William Wilson Diez Taveras 429
- **Se dio acta. 9/6/04.**
Carlos Javier Disla de la Paz. 420
- **Se dio acta. 9/6/04.**
Julio Ernesto Pérez Matos. 484
- **Se dio acta. 9/6/04.**
Narciso Cruz 394
- **Se dio acta. 9/6/04.**
Raymundo Cruz Infante. 404
- **Se dio acta. 9/6/04.**
Leo Matos Moreta. 492

Drogas y sustancias controladas

- **El encartado fue descargado y el recurso del ministerio público le fue notificado dentro del plazo legal; sin embargo, la Corte a-qua rechazó la prueba alegando que se depositó después de cerrados los debates. Casada con envío. 9/6/04.**
Ramón Rodríguez Lappot. 447
- **En un operativo le fue encontrada la droga al encartado en un maletín . Rechazado el recurso. 16/6/04.**
Edwin Escarlin Bautista Rossi. 589
- **Les incautaron en un operativo rutinario en la región fronteriza drogas suficientes para considerarlos traficantes. Alegaron irregularidades en la acción legal y en**

- el acta, pero en caso de flagrante delito es admisible.
Rechazado el recurso. 23/6/04.
Gregorio Antonio Reyes y Temístocles Acosta Lazala 625
- **Los encartados se acusaban mutuamente, uno como autor y el otro como cómplice que negaba los hechos. Rechazado el recurso. 9/6/04.**
Donaciano Rodríguez de la Rosa 487
 - **Se le ocupó drogas en cantidad suficiente para considerarlo traficante. Condenado a una multa menor de la indicada por la ley, pero como no recurrió el ministerio público, no se le podía agravar la situación por su recurso. Rechazado el mismo. 16/6/04.**
Luis Mercedes Mercedes 579
 - **Un supervisor de aduanas que iba a dejar pasar un alijo de cocaína, fue descubierto por un alto oficial de servicio en un aeropuerto internacional. La pasajera que lo llevaba, el supervisor y la persona que éste último dijo que era el dueño de la droga, fueron acusados. Aunque negaron los cargos la acusada y el supuesto propietario del alijo, fueron declarados culpables. La encartada desistió fuera de plazo. Declarado inadmisibles su recurso y rechazados los otros dos. 30/6/04.**
Gustavo Amaury Encarnación de la Cruz (Lover) y
compartes 774

- E -

Efecto devolutivo de la apelación

- **Casada la sentencia. 9/6/2004.**
Dr. Ramón Eduardo L. Gómez Lora Vs. Regalos, S. A. 166
- **Casada la sentencia. 30/6/2004.**
Licet Cristina Melo Martell Vs. Andrés Abreu Ozuna y Andrea
Abreu Cordero 241

Ejecución de contrato, pago de astreinte

- **Reglas de las pruebas. Falta de base legal. Casada la sentencia. 2/6/2004.**
Marcos Bisonó Haza Vs. Citibank, N. A. 145

Entrega de efectos muebles

- **Artículo 545 del Código Civil. Rechazado el recurso. 2/6/2004.**
Ana Mercedes Prandy Dunlop Vs. Ramón E. Puello Pérez . . . 138

Entrega de la cosa vendida

- **Violación al derecho de defensa. 2/6/2004.**
Adriano Febles Carela y Francisco Pérez Sierra Vs. Simona Castillo de Cedano. 125

- F -

Fallo extrapetita

- **Casada la sentencia. 23/6/2004.**
Juliana, Carmen y Guillermo Morla González Vs. Isidra, Edermira, Guillermo, Cruz, Daniel y Marcial Morla 214

Firma en blanco

- **En la especie, unos deudores hipotecarios comparecieron ante notario y firmaron, no sólo un contrato de hipoteca sino uno también de venta por si acaso no cumplieran, para evitar los trámites de la ejecución. Condenados en primer grado y descargados en apelación por haberle retenido la Corte a-qua una falta. Realmente no hubo firma en blanco. Si hubo un cuasi delito civil debió llevarse por esa vía, pero no retener faltas de un delito que no sucedió, para condenar en daños perjuicios. Casada con envío. 16/6/04.**
Pedro Celestino Alberto y compartes 533

Formalidades de la notificación

- **Artículo 456 del Código de Procesal Civil. Casada la sentencia. 16/6/2004.**
Roselio Antonio Grullar de Jesús y comparte Vs. Caonabo
Ricardo Jiménez Mota y compartes 171

Formalidades del mandamiento de pago

- **Casada la sentencia. 16/6/2004.**
Francisco Santos Vs. Asociación Duarte de Ahorros y
Préstamos para la Vivienda 208

- H -

Habeas corpus

- **Los jueces revocaron un habeas corpus que había ordenado la libertad de un procesado porque no eran precisos y concordantes los indicios, dejando la duda sobre ellos. No precisan claramente, y los motivos son confusos. Casada con envío. 2/6/04.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís 341

Homicidio agravado

- **Robó un vehículo y luego ultimó al propietario. Condenado a la pena mayor acogiendo el no cúmulo de penas. No motivó. Nulo en lo civil y rechazado el recurso. 23/6/04.**
Pedro Francisco Santos Gil 675

Homicidio voluntario

- **Esperó a su víctima, con quien había reñido y sin mediar palabras, lo hirió de balas y lo ultimó. No motivó el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 30/6/04.**
Félix Jiménez Jiménez 742

- **La Corte a-qua lo benefició variando la calificación de parricidio a homicidio, rebajándole diez años, no obstante haber ultimado a su padre por venganza. Nulo como persona civilmente responsable y rechazado el recurso. 30/6/04.**
Felipe Ramírez Félix (Félix) 717

- **Los acusados tenían coartadas perfectas de que no pudieron estar en el lugar del crimen. Rechazado el recurso. 2/6/04.**
José Pereyra Cross y compartes 360

- **Realmente el acusado asesinó a su víctima aprovechando que abordó un vehículo público de ésta, con el designio formado. El ministerio público apeló la sentencia pero no notificó su recurso, y aunque el victimario fue condenado a una pena menor, la Corte no podía agravarla por esa circunstancia. Rechazado el recurso. 23/6/04.**
Jhonatan Israel de León Rodríguez 694

- **Ultimó a su concubino con un cuchillo con el que picaba cebollas al momento de los hechos. Nulo como persona civilmente responsable y rechazado su recurso. 30/6/04.**
Yuleida García Durán 728

- **Ultimó a un socio porque sospechó que lo traicionó al declarar que encontraron una “botija” y el otro prometió limpiarla, y luego le dijo que lo que tenía eran piedras. Rechazado el recurso. 16/6/04.**
Gabino Leandro de la Cruz Espinal 528

Homicidio y robo

- **Acusado de homicidio y robo, fue considerado culpable de ambos crímenes y condenado a veinte años, sin acoger el no cúmulo de penas, pero en ausencia del recurso del ministerio público, su situación no podía ser agravada. Rechazado el recurso. 23/6/04.**
Francisco Antonio de los Santos (Franklin o Barraquito) 670

- I -

Incompetencia de atribución

- **Rechazado el recurso. 23/6/2004.**
Josefina Carvajal y compartes Vs. Diógenes Alcántara y
compartes 229

- L -

Laboral

- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 16/6/04.**
José Adrián Mena Vs. Operaciones de Procesamiento de
Información y Telefonía (OPITEL) 1001
- **Condenaciones no exceden veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 30/6/04.**
Carmen María Castillo Fernández Vs. Pollos Veganos,
C. por A. 1135
- **Demanda en distracción de muebles. Decisión ejecutada contra un tercero que no es parte del proceso. Rechazado. 23/6/04.**
Manuel Esteban Peralta Placencia Vs. Imex Caribe, C. por A. 68

Ley 675

- **Fue descargado en primer grado y por lo tanto no tenía interés. La otra parte no motivó y su caso fue bien motivado. Declarado inadmisibile y nulo el recurso. 30/6/04.**
Porfirio Núñez Baldera y Nelson Mallén Malla 799
- **La sentencia recurrida no fue motivada. Casada con envío. 2/6/04.**
Estanislao Félix 323

- **La sentencia se basó en que ni la prevenida ni el querellante eran propietarios sino el Estado Dominicano, pero la recurrente depositó documentaciones que la acreditaban como adquirente legal y el Juez a-quo debió ordenar un replanteo y no proceder a ordenar la destrucción del inmueble en discusión. Casada con envío. 2/6/04.**
Francisca Valdez Roa 318

Ley de Cheques

- **El prevenido no recurrió en apelación y la sentencia recurrida no le hizo nuevos agravios. Declarado inadmisibile. 23/6/04.**
Manuel de Jesús Martínez Acosta 644
- **Libró un cheque y no repuso los fondos cuando el mismo fue protestado. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 30/6/04.**
Antonio Jiménez Polanco 783

Libertad bajo fianza

- **El recurrente no notificó a la parte civil constituida, violando el Art. 115 de la Ley sobre Libertad Bajo Fianza. Declarado inadmisibile. 2/6/04.**
Carlos Manuel Morla Rijo 24
- **El recurrente no notificó a la parte civil constituida, violando el Art. 115 de la Ley sobre Libertad bajo Fianza. Declarado inadmisibile. 9/6/04.**
Juan Isidoro Cordero Santos 43
- **La Corte a-qua expuso motivos suficientes para denegar la fianza. Rechazado el recurso. 2/6/04.**
Antonio Herrera Corcino y Celandia Herrera Corcino 336
- **Denegada por razones legales. Rechazado el recurso. 23/6/04.**
María Josefina Jhonson Calcaño 660

- **No existen razones poderosas para fijar una fianza en el caso ocurrente. Rechazado el recurso. 2/6/04.**
Manuel de Regla Encarnación Suárez 28

Libertad condicional

- **Los autos de liberación condicional, así como los que la nieguen o revoquen, no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile el recurso. 30/6/04.**
Bernardo Cruz. 118

Libertad provisional bajo fianza

- **Rechazada la solicitud. 9/6/04.**
Richard Vilorio de los Santos. 38
- **Violación al artículo 115 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza. Declarada inadmisibile la solicitud. 9/6/04.**
Fausto Liriano Arias 33

Litis sobre derechos registrados

- **Replanteo. El tribunal a-qua ejerció correctamente sus funciones de Tribunal revisor. Rechazado. 23/6/04.**
Carlos Liranzo Marte y compartes Vs. Rafael Turbí
Marte 1073
- **Agravios carecen de contenido ponderable. Inadmisibile. 9/6/2004.**
Luisa Mercedes Mateo y Felipe Núñez Vs. Rafael M.
Michel Peguero 942
- **Nulidad de certificados. Adquirientes a título oneroso y vendedora en pacífica posesión y provista de su correspondiente certificado con fuerza ejecutoria. Rechazado. 26/5/04.**
Rafael Antonio De Padua Calcagno y compartes Vs.
Antonio Manuel de Jesús Dreyfous y compartes 856

- **Nulidad de contrato de venta. Todas las acciones, tanto reales como personales prescriben en 20 años. Rechazado. 2/6/04.**
Ramón Antonio López Martínez y compartes Vs. Víctor Manuel A. Félix Pérez 827
- **Recurso tardío. Inadmisible. 16/6/04.**
Ramón Antonio Alvarado Moscoso y comparte Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos 995
- **Suspensión trabajos de construcción. Jueces del fondo dan a los hechos y documentos su verdadero sentido y alcance. Rechazado. 16/6/2004.**
Néstor Porfirio Pérez Morales Vs. Inmobiliaria Erminda y compartes 978
- **Nulidad contrato de venta. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 23/6/04.**
Villa Candelario Vs. Esteban Artiles 1054
- **Uso correcto poder de apreciación de los jueces de fondo. Rechazado. 16/6/04.**
Cristina Pineda Espinal Vs. Casimiro A. Pineda Mosquea . . . 1040

- N -

Nulidad de embargo ejecutivo

- **Falta de motivos. Casada la sentencia. 16/6/2004.**
Ingrid del Pilar Contreras y José Tomás Contreras Vs. Accesorios Industriales, C. por A. (Refrigeración San Bernardo) 192

- P -

Parte civil constituida

- **La Corte a-qua consideró que el recurso de apelación, en el caso de un descargo en materia correccional, de-**

bió intentarse dentro de las 48 horas, pero no era un asunto criminal y fue incoado dentro del plazo legal, cuando le fue notificada la sentencia. Casada con envío. 9/6/04.

Joaquín Antonio Peña Vargas 414

- **No motivaron su recurso. Declarado nulo. 16/6/04.**

Leopoldina Gómez de la Paz y comparte. 554

- **No motivaron su recurso. Declarado nulo. 23/6/04.**

Juan Bautista Geraldo y Alba García 640

- **No motivó su recurso. Declarado inadmisibile. 2/6/04.**

Rafael Díaz Tejada. 263

- **No motivó su recurso. Declarado nulo. 16/6/04.**

José Miguel de la Cruz. 518

- **Recurrió pasados los plazos indicados por la ley. Declarado inadmisibile. 2/6/04.**

Reyes Andújar 289

Partición

- **Violación artículos 969, 970 y 971 del Código de Procedimiento Civil y 823 del Código Civil. Casada la sentencia. 16/6/2004.**

Virginia Santos Peña Vda. Santos Vs. Dominga Zoraida Santos de la Cruz 178

Póliza de seguro

- **Riesgos. Rechazado el recurso. 23/6/2004.**

Universal de Seguros, C. por A. (Seguros Universal América, S. A.) Vs. José Joaquín Pérez Rivera. 220

Providencia calificativa

- **Declarado inadmisibile. 16/6/04.**

Gloria Amparo Uceta Torres 565

- **Declarado inadmisibile. 23/6/04.**
Banco de Desarrollo del Valle S. A. 631
- **Declarado inadmisibile. 23/6/04.**
José Luis Peña Almonte y compartes 681
- **Declarado inadmisibile. 23/6/04.**
Melanea Méndez. 657
- **Declarado inadmisibile. 23/6/04.**
Ramón Aracena y Severina Flores. 685
- **Declarado inadmisibile. 30/6/04.**
Agustín Hung Guillén y Flor Mariam de la Cruz Sánchez 813
- **Declarado inadmisibile. 30/6/04.**
Cristian Saldaña Jáquez 789
- **Declarado inadmisibile. 30/6/04.**
Margarita Fulgencio Duarte 710
- **Declarado inadmisibile. 30/6/04.**
Ramón Tremols y Andrea Castillo 747
- **Declarado inadmisibile. 30/6/04.**
Sandy Abel Filpo Fernández y compartes 768
- **Declarado inadmisibile. 9/6/04.**
Pedro Blanco Rosario y compartes 408
- **Se declaró inadmisibile. 2/6/04.**
Franklin A. Montaña Peña 308

- R -

Recurso de apelación ante la Suprema Corte de Justicia

- **Competencia de atribución. Rectificación de acta del estado civil. Declarada la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia. 23/6/04.**
Juana María Cornieles Canela. 96

Recurso de apelación

- **Declarada la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia. 23/6/04.**
Central Azucarera del Este, C. por A. y Central Pringamoza, S. A. 100
- **Única instancia. Declarado inadmisibile el recurso. 9/6/04.**
Talleres Vulcano, C. por A. 47
- **No motivó su recurso. Declarado nulo. 30/6/04.**
Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega 809

Referimiento

- **Solicitud de reducción y/o levantamiento de embargo. En la especie, el tribunal a-quo ordenó la exclusión de un bien embargado incurriendo en falta de base legal. Casada con envío en cuanto a una de las ordenanzas recurridas. Inadmisibile en cuanto a las demás por no exposición de medios. 23/6/04.**
Ángel Diosmarys Encarnación y compartes Vs. DSD Construcciones y Montajes, S. A. 1081
- **Solicitud de reducción y/o levantamiento de embargo. Recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia por la misma parte y con los mismos medios de casación. Inadmisibile. 30/6/04.**
Ángel Diosmarys Encarnación y compartes Vs. DSD Construcciones y Montajes, S. A. 1126

Resiliación de contrato de alquiler

- **Depósito de documento. Rechazado el recuso. 2/6/2004.**
Carlos Rafael Ventura Jiminián Vs. Maritza del Rosario Hernández de Pimentel 131

Revisión civil ante la Suprema Corte de Justicia

- **Declarada la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia. 23/6/04.**

Amancio Osorio Ortiz y Francisca Florencia Jiménez

Álvarez 93

Robo agravado

- **El acusado asaltó al agraviado y le robó y no negó los hechos. Rechazado el recurso. 2/6/04.**

Carlos Guzmán Minier (Eduardo Pistola) 284

Robo con violencia

- **El acusado alegó en su favor que en vez de ácido muriático le había echado al agraviado ácido salicílico. Se reconoció culpable. Se le impuso una pena menor de la indicada por la ley, pero no hubo recurso del ministerio público. Rechazado el recurso. 2/6/04.**

Eddy Pérez Marte (Pin) 277

- **El encartado fue reconocido por la agraviada, a quien asaltó e intentó violar. Declarado nulo en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 9/6/04.**

Carlos Grullón Alemán (Calixto) 479

- T -

Tierras

- **Saneamiento. Tercería y daños y perjuicios. Incompetencia de la jurisdicción de tierras. Casada y enviada al tribunal de derecho común competente. 23/6/04.**

Emelinda Germán de García Vs. Juan Luis García 1094

- **Demanda en levantamiento de una oposición inscrita sobre parcela. Recurso de casación no contiene la enun-**

ciación ni una exposición ponderada de los medios en que se funda el recurso. Inadmisible. 23/6/04.

Ruy Leonardo Morbán Contín e Isabel Adelina Morbán
Contín Vs. Ramón Antonio Calderón Peña 1030

• **Inclusión de herederos. Rechazado. 23/6/04.**

Romito Rojas y compartes Vs. Sucesores de Rubesindo y
Bartolina Rojas Sánchez 1065

• **Saneamiento. Indivisión en el objeto del litigio. Emplazamiento notificado a algunas de las partes y no a todas. Inadmisible. 23/6/04.**

Américo Herasme Medina Vs. Carmen Duval de Peña y
compartes 1059

• **Sentencia preparatoria. Inadmisible. 23/6/04.**

María del Carmen Contreras Peña y compartes Vs. María
Acerboni y sucesores del Ing. Héctor Holguín Veras 60

= U =

Usura

• **Existiendo un contrato de hipoteca regularmente depositado suscrito por el deudor, alegó el delito de usura porque supuestamente recibió una suma menor que la figurada en el mismo y eso era de intereses, y la Corte a-qua, a pesar de ser descargado en primera instancia, lo condenó a pagar una alta suma en daños y perjuicios reteniendo una falta, sin indicar en qué consistían los elementos de la usura. Casada con envío. 9/6/04.**

Raymundo Mojica 379

= V =

Violación al Art. 355 del Código Penal

• **La Corte a-qua justificó la condena e indemnización. Rechazado el recurso. 30/6/04.**

Octavio Antonio Reyes y Yolanda Mercedes 793

Violación al Art. 405 del Código Penal

- **En la especie, un error material hizo figurar en una libreta de ahorros una suma de dinero que los ahorrantes realmente no habían depositado. Al reclamarlas, la institución bancaria denegó la entrega. Descargados los representantes de la entidad, se le retuvo una falta al banco. Realmente era improcedente a la luz de las certificaciones que operan en el expediente. Casada con envío. 30/6/04.**
Banco de Reservas de la República Dominicana 107

Violación al derecho de defensa

- **Omisión de estatuir. Casada la sentencia. 30/6/2004.**
Furgonera Dominicana, C. por A. Vs. S. L. Service, Inc.,
(antes Sea Land Service, Inc.) 253

Violación al principio del doble grado de jurisdicción

- **Declarado inadmisibile el recurso. 30/6/2004.**
Pelagia Cuevas Ruiz Vs. José Rafael Arias Peguero 248

Violación sexual

- **Abusaba de una menor sobrina de su concubina. Declarado nulo en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 9/6/04.**
Rafael Antonio Liriano Cruz 473
- **Después de darle una bola a una estudiante en zona rural, el acusado la violó y la abandonó en la carretera, donde fue rescatada por unos motoristas. Rechazado el recurso. 16/6/04.**
Guirdel Ricardo Pérez Pérez 494
- **Dos madres diferentes se querellaron contra el acusado por haber violado a dos hijas suyas menores. Rechazado el recurso. 9/6/04.**
Andrés Severino Batista (Barbita) 460

Índice Alfabético de Materias

- **El acusado era concubino de la madre de la menor de siete años y lo sorprendió en actividad sexual felatoria, y examinada luego, resultó que había sido abusada y violada varias veces antes. Rechazado el recurso. 9/6/04.**
Miguel Dolores Rosario Villanueva 373
- **El encartado abusaba bajo amenazas, de una menor que era nieta de la mujer con quien vivía. Rechazado el recurso. 2/6/04.**
Francisco Reyes Rodríguez (Franco) 272
- **El encartado aprovechó que la señora de la casa salió, tocó la puerta y al abrirle una menor sobrina de ella, la violó. Rechazado el recurso. 30/6/04.**
Arturo Aquino Castro. 722
- **El encartado violaba la hija de nueve años de su concubina, torturándola y amenazándola, violándola y sodomizándola. Mostró la niña quemaduras en su cuerpo. Rechazado el recurso. 16/6/04.**
Andrés Hernández Coca 584
- **Las niñas de 8 y 9 años fueron violadas por el indiciado según la declaración coherente de una de ellas y el examen médico legal. Rechazado el recurso. 23/6/04.**
Francisco Estanislao Cabral Cabral 664
- **Los encartados no pudieron explicar la herida que la agraviada, que fue golpeada rudamente y violada, dijo haber inferido a uno de sus atacantes ni la bosta de vaca y la sangre en la motocicleta de ellos, ya que los hechos ocurrieron en un potrero. Rechazados los recursos. 16/6/04.**
Martico de Jesús Mota y Alexis Martínez Ortiz. 504